

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

**MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**POBLACIÓN DE UNA BASE DE DATOS
JURISPRUDENCIAL A BASE DE LOS LIBROS DE
REGISTROS DE SENTENCIAS CRIMINALES DE LA
CORTE SUPREMA CORRESPONDIENTES A
DICIEMBRE DE 2005, DE SENTENCIAS
PROTECCIONES DE ENERO, FEBRERO, MARZO,
ABRIL Y AGOSTO DE 2006 Y DE SENTENCIAS
CIVILES DE DICIEMBRE DE 2006.**

ASIGNATURA:	Informática y Derecho
DEPARTAMENTO:	Derecho Procesal
PROFESORA:	Lorena Donoso Abarca
MEMORISTA:	Claudia Piña Marchant
INICIACIÓN:	Mayo de 2007
TÉRMINO:	Noviembre de 2007

CUADRO RESUMEN

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS CRIMINALES, 2005

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Diciembre	27	13
Diciembre	28 al 29	08
	Sub-total:	21

LIBRO REGISTRO DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA, 2006

PROTECCIÓN

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Enero	02 al 11	26
Enero	12 al 23	26
Enero	24 al 30	14
Febrero	02 al 28	35
Marzo	02 al 15	32
Marzo	16 al 23	26
Marzo	27 al 30	20
Abril	03 al 12	24
Abril	17 al 24	17
Abril	25 al 27	20
Agosto	01 al 10	32
	Sub-total:	272

CIVILES

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Diciembre	28	10
	Sub-total:	10
	TOTAL	303

CAPÍTULO I

CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN, INFORMÁTICA Y SISTEMA DE INFORMACIÓN

Introducción

Las implicancias económicas, sociales, políticas y culturales de la revolución tecnológica son tan profundas y evidentes que el Derecho no puede desatenderse de su reglamentación y estudio.

Ha existido una evolución en el estudio de la relación existente entre informática y Derecho. En sus primeras aproximaciones, se pretendió principalmente develar el *modus operandi* de una tecnología nueva, revestida del halo de misterio y recelo que suscita lo desconocido. En la medida que el ordenador electrónico se fue transformando en un elemento básico de la vida cotidiana, el estudio de la informática jurídica varió de conocer sus elementos constitutivos a determinar su funcionalidad.

La Sociedad de la Información (entendiendo por ésta *la que incorpora las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones*), en cuanto armonizar la aplicación del Derecho con el desarrollo tecnológico, plantea al jurista nuevos y complejos desafíos.

Información es ante todo conocimiento latente, determinar la naturaleza y propiedades de la información, así como la posibilidad de entregar ese conocimiento a todos sus potenciales requirentes o usuarios constituye la finalidad esencial de la ciencia de la información. En otros términos, esta ciencia estudia la transmisión del conocimiento, su naturaleza y propiedades, los soportes en los cuales se contienen y las técnicas aptas para procesarlo, almacenarlo, recuperarlo y finalmente difundirlo. En este contexto, entenderemos por sistema de información, *todo conjunto de elementos diseñado para el soporte, administración y gestión de información. Así, necesariamente son tales aquellos que recaigan sobre cualquier soporte y que almacenen texto, imagen o sonido.*

Información y Derecho: La afirmación que la autoridad de la ley se basa fundamentalmente en la presunción de conocimiento de la ley es un pilar fundamental del ordenamiento jurídico chileno. Así, el artículo 7 del Código Civil dispone que desde la fecha de su publicación la ley se entenderá conocida por todos y será obligatoria. A su vez, el artículo 8 de este mismo cuerpo legal, señala que nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.

Es evidente que el jurista requiere tener a su disposición adecuadas técnicas y estructuras de recuperación de datos, para acceder a lo más elemental de su investigación: el ordenamiento jurídico. Lo anterior demuestra la especial sensibilidad que debe manifestar el Derecho hacia los instrumentos de recuperación de información.

Problemas del Conocimiento del Derecho: El campo del Derecho es tan extenso y complejo, tanto por la cantidad de información como por la diversidad de la misma, que la mayoría de las veces resulta difícil tener acceso a los datos relevantes del problema que es necesario resolver.

Para nadie es un misterio que toda labor de investigación comienza necesariamente por un proceso de información y documentación. Más aún, la mayor parte del tiempo se invierte en estas tareas, las que se ven dificultadas por el aumento creciente y muchas veces inorgánico de la normativa. Ésta se va haciendo más compleja, abarca nuevos campos y procede de diversos órganos, al multiplicarse los órganos con capacidad deliberativa.

Hay que considerar también que la norma jurídica no describe situaciones que puedan darse al interior de la sociedad. Ella prescribe conductas, para imponer un determinado ordenamiento a la convivencia humana. Conductas que pueden consistir en un dar, hacer o no hacer y para cuyo incumplimiento impone una sanción. De ahí que se sostenga su carácter imperativo. Estas son las características de las que surge una diferencia lógica muy importante en la Ciencia del Derecho, con respecto a las demás ciencias sociales.

Seguridad jurídica e información: El aspecto de la seguridad jurídica que nos interesa es el de la certeza teórica o simplemente llamada certeza jurídica. Es decir, el grado de conocimiento de la norma jurídica por parte de la comunidad, en tanto “*garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes*”. No obstante lo anterior, la seguridad del cumplimiento de la norma jurídica, que es un aspecto que interesa en primer lugar a la Sociología del Derecho, en cuanto dice relación con la eficacia del Derecho, también interesa a la Ciencia del Derecho, desde el momento que existen una serie de instituciones jurídicas que inciden en este aspecto, como por ejemplo, la existencia de medios probatorios preconstituidos.

La Certeza Jurídica, en tanto principio de la seguridad jurídica implica, entre otras cosas lo siguiente: “*El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse...*”.

Sin embargo, baste, por el momento, resaltar la enorme importancia que tiene el tema del conocimiento de la norma jurídica para la seguridad jurídica. El asunto no admite mayores matices, si el grado de conocimiento del Derecho es bajo o la posibilidad cierta de conocerlo no existe, no hay seguridad jurídica en ese ordenamiento jurídico.

De ahí que se sostenga que no es posible asignar un carácter absoluto a la presunción de conocimiento de la ley. Precisamente, el conocimiento de la norma jurídica puede ser objeto de un conflicto de intereses de relevancia jurídica. El problema de la información es parte de la Ciencia del Derecho y factor decisivo de la existencia de seguridad jurídica en un ordenamiento jurídico.

Incluso hoy en día cobra relevancia el poner en conocimiento de la ciudadanía la forma como se ha interpretado la norma jurídica, a fin de tomar conocimiento efectivo de las consecuencias jurídicas de su actuación y orientar así su actuar al momento de adoptar una determinada decisión.

La publicidad de la norma ha sido consagrada como un principio constitucional, como una consecuencia ineludible de la proclamación de un Estado como Estado de Derecho.

Íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de las personas, la posibilidad de éstas de ejercer y defender sus Derechos, y la plena sujeción de los poderes públicos y los ciudadanos al ordenamiento jurídico si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en tanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que sean de imposible o muy difícil conocimiento.

El Diario Oficial es la fuente sobre la cual debe estructurarse un sistema de recuperación de información, que permita realmente tener un acceso al Derecho vigente que cada día es enriquecido con lo que figura en este periódico.

Se pretende con lo anterior, simplemente destacar lo ilusorio que resulta pretender restar relevancia al problema de la información en el Derecho, bajo el pretexto de sostener que ello ya

está resuelto por la existencia de un órgano oficial que da a conocer la nueva legislación. Ello es tan sólo una labor de difusión, que permite recién entonces empezar a abordar el problema de la información. La existencia de la publicación de la ley, como trámite de su formación, es tan sólo un supuesto a partir del cual se plantea el cómo almacenar y recuperar las normas jurídicas.

CAPÍTULO II

INFORMÁTICA JURÍDICA E INFORMACIÓN JURÍDICA

Concepto de Informática Jurídica: En síntesis, son dos los elementos que debemos tener presente en el concepto de informática: el tratamiento de información y la utilización para tal objeto de medios automatizados, es decir de computadores.

De su parte, en cuanto a la mención jurídica, se ha dicho que se la califica de esta forma, en tanto se atiende al objeto de que se ocupa. Así, si la información que es objeto de análisis es de índole jurídica, podemos hablar de informática jurídica.

Pero, ¿Qué entendemos por información de índole jurídica?. Estamos hablando de información de relevancia jurídica, toda aquella información que es fundamental al momento de dar solución jurídica a un problema determinado.

Causas de desarrollo de la Informática Jurídica: La informática jurídica ha surgido por el impacto de la Ciencia de la Información sobre los procedimientos tradicionales ocupados en el Derecho para almacenar y recuperar su información.

También ha sido un factor de su desarrollo la complejidad creciente del ordenamiento jurídico, con todo su caudal de datos, que obligan al jurista a dedicar cada vez más tiempo a su actualización. Las técnicas tradicionales de documentación han debido perfeccionarse para dar paso a técnicas de procesamiento, conservación y recuperación de información más dinámicas.

Áreas de la Informática Jurídica

La informática jurídica de gestión: Se divide, a su vez, en tres materias:

i. Informática Registral: A través de esta área, la informática jurídica se ocupa de los distintos tipos de registros jurídicos, especialmente notariales, aplicándoles los principios informáticos.

ii. Informática Operacional: La informática jurídica aplicada a la optimización del desempeño de los grupos de trabajo relacionados con el Derecho.

iii. Informática Decisional: Referida a la estructuración de pautas que faciliten la redacción de sentencias con elementos repetitivos.

Informática jurídica de ayuda a la decisión o informática jurídica documental: Se entiende por tal, aquella parte de la informática jurídica que trata el procesamiento de la información jurídica, es decir, legislación, doctrina y jurisprudencia, manifestada en documentos, a través de soportes computacionales, para su posterior recuperación.

Se denomina de ayuda a la decisión, porque pretende proporcionar al usuario las herramientas necesarias para contar con la información adecuada al momento de adoptar una posición frente a un conflicto en el que le toca intervenir. Desde este punto adquiere relevancia la utilización de los medios informáticos en la memorización de la documentación jurídica y su recuperación, por asuntos.

Su preocupación es el Derecho, sus conclusiones auxiliarán a quien se desempeña en el ámbito jurídico, quien aborde este tema debe tener conocimientos jurídicos o asesorarse por alguien que los tenga. Sin embargo, quien trabaje en esta disciplina no está realizando una labor jurídica, sino una labor de información. Este punto queda claro al analizar en qué consiste la informática jurídica, contrastándola con la Ciencia del Derecho.

La información se encuentra contenida en documentos que pueden ser de muy diversa clase (diferentes soportes): libros, artículos de revista, leyes, sentencia, circulares, instrucciones, folletos, etc.

A su vez, cada documento puede tener una o más informaciones que al administrador del banco de datos le interesa que estén separadas, para poder ser tratadas y recuperadas con independencia. A estas partes independientes del documento, que contienen información concreta, las llamamos unidades de información.

El Lenguaje Jurídico como Lenguaje Complejo: La complejidad del lenguaje jurídico encuentra su causa en la coexistencia de tres aspectos diferentes: el lenguaje estrictamente jurídico, el lenguaje técnico y el lenguaje común.

Generalmente la norma jurídica será expresión de lenguaje común, al que se le incorporan términos técnicos y jurídicos en sentido estricto.

Sabemos que el lenguaje jurídico se sirve del lenguaje común para comunicar sus preceptos. Y esto, a su vez, genera un problema más de comprensión, ya que las palabras que conforman un documento jurídico no tienen, en la mayor de las veces, acepciones o significados únicos. De manera que delimitar el alcance de determinados términos del lenguaje natural que integran un aspecto del lenguaje jurídico es complejo, principalmente por:

- 1.- **La homonimia:** términos que tienen idéntica forma o significante pero distinto significado.
- 2.- **La sinonimia:** palabras diferentes en su forma, pero de idéntico o análogo significado.
- 3.- **La indeterminación:** falta de precisión en el significado de una palabra.

En virtud, además, de la interconexión entre el Derecho y otras áreas del saber, produce que en el Derecho no sólo vemos palabras técnicas que le son propias, sino que también de otras disciplinas. Esto porque al pretender ser un espejo de lo que ocurre en la sociedad, y teniendo en cuenta que el fin del derecho es reglar precisamente las conductas humanas, tratará sobre cualquier aspecto de la propia vida. Por lo tanto, muchos términos del lenguaje de diversas ramas de la ciencia o de la técnica o son objeto de reglamentación legal o los Tribunales en alguna ocasión han debido pronunciarse respecto de ellas. De esta forma, para resolver los problemas del lenguaje jurídico y facilitar su conversión en un lenguaje artificial o simbólico susceptible de procesamiento informático se requiere un esfuerzo previo de racionalización lógica.

Tratamiento Documental o Análisis Documental: Se entiende por análisis documental el conjunto de operaciones destinadas a extraer los elementos informativos de un documento original con el objeto de expresar su contenido en forma abreviada. El resultado de su aplicación es la conversión de un documento primario en un documento secundario. Su finalidad es la de permitir su posterior recuperación por el investigador.

Operaciones que comprende el análisis documental

i) Descripción Bibliográfica: Esta etapa se refiere a rescatar los aspectos externos y formales del documento, no pretende adentrarse en el contenido del mismo. Pretende entregar sus señas de identidad a fin de su ulterior localización. Se trata de una operación documental previa a

cualquier otra, por cuanto proporciona los elementos básicos descriptivos del documento que se analiza.

ii) Descripción de contenido: Opuesto a la descripción bibliográfica, el análisis de contenido pretende reflejar, como documento secundario lo que el documento primario dice, es decir, las ideas que éste desarrolla. El resultado de su aplicación es el resumen documental, que es una representación concisa y exacta de los contenidos del documento.

La descripción de contenido debe cumplir las siguientes exigencias: Pertinencia, precisión, coherencia y fidelidad al contenido del documento original o primario.

iii) La indización: “La indización es la operación documental que consiste en extraer del documento original o de su resumen unos vocablos especialmente expresivos y con enorme carga informativa, las palabras clave, muy indicativos del contenido esencial del documento y adecuarlas al lenguaje natural o documental, previamente escogido por el analista”.

La recuperación documental o information retrieval: Se ha definido o delimitado a un nivel terminológico la recuperación documental como *aquella actividad desplegada por un centro-sistema documental en aras a seleccionar o extraer del total de documentos almacenados, aquellos documentos especificados por una consulta.*

Sistemas de recuperación documental

a.- Sistema Full Text: En este método, denominado también sistema de texto completo, todo el documento se ingresa como elemento de búsqueda y no sólo de información. Con este sistema se elimina todo un trabajo previo de determinación de descriptores por los documentalistas.

b.- Sistema de recuperación mediante descriptores: Se basa en un trabajo previo sobre el documento, destinado a traducir el contenido de este a través de descriptores, aquí adquiere relevancia la etapa de indización. Posteriormente en la fase de búsqueda, el sistema sólo reconoce como válidos en la interrogación los monemas así establecidos.

c.- Sistema Mixto: Este sistema mixto, cuyo funcionamiento reseña someramente el párrafo anterior, es el implementado por la mayoría de las bases de datos en actual creación y desarrollo. Presenta como ventaja el que se dispone del texto completo del documento de relevancia jurídica para trabajar en la recuperación de los documentos solicitados en consulta y de un sistema de búsqueda a través de descriptores en forma complementaria. Esta ventaja, consistente en la recuperación mediante el texto completo es, hoy por hoy, lo que lo ha constituido en el sistema más utilizado por los usuarios de este banco de datos, debido a la imprecisión que presentan actualmente los descriptores incorporados, producto de la inexistencia de normas generales en su creación.

Concepto de Procedimiento de búsqueda documental: La búsqueda documental consiste en el conjunto de operaciones, centradas en la elección de la manera en que se hará una consulta determinada, de acuerdo con los medios disponibles y las necesidades expresadas por el solicitante, estableciendo criterios y prioridades a la búsqueda, a fin determinar la estrategia a usar.

Formas de búsqueda documental.

1. Búsqueda directa y búsqueda delegada: La búsqueda directa la realiza el propio usuario, en fuentes que están a su disposición. La búsqueda delegada es realizada por un especialista de la información por cuenta y demanda del usuario.

2. Búsqueda de tipo referencial y búsqueda informativa: En la primera se obtiene sólo la identificación de los documentos y/o fuentes dónde aparece la información deseada, debiendo perseguirse ésta en una segunda etapa. La búsqueda informativa o inmediata otorga la información deseada al instante, sin necesidad de tener que revisar los documentos primarios en una segunda etapa.

3. Búsqueda precoordinada y postcoordinada: Estos conceptos aparecen completamente vinculados a lo expuesto en el apartado referido a la indización.

Complicaciones comunes a toda búsqueda

a) Efecto ruido: Se produce este efecto cuando al usuario junto con el documento pertinente, se le suministra una cantidad considerable de otros documentos, que poco o nada tienen que ver con el tema, al extremo de diluir el dato buscado y obligar al investigador a una tarea significativa de selección posterior.

b) Efecto silencio: Estamos en presencia del efecto silencio cuando el sistema se encuentra impedido de proporcionar la información solicitada.

Concepto de conjunto: Un conjunto constituye una colección de objetos, que puede ser descrito o nominando por sus elementos constitutivos o mediante la descripción de propiedades comunes a ellos. Se sostiene asimismo, que un conjunto puede ser descrito a través de las propiedades que sus elementos no poseen.

Con los antecedentes expuestos y frente a la consulta precisa del usuario, se agruparán los documentos que versan sobre la materia solicitada.

Razones justificadas, como la ambigüedad y falta de precisión del lenguaje natural, hacen necesaria una búsqueda más amplia, situándose en el campo de las ideas relacionadas con la materia que se consulta.

La lógica de búsqueda, anteriormente expuesta, obedece a la lógica booleana que es la más utilizada por los sistemas de recuperación documental, sean éstos manuales o automáticos.

CAPITULO III

LA INFORMÁTICA Y EL TRATAMIENTO DOCUMENTAL

Sistemas de bases de datos: Por base de datos entenderemos un fondo documental sobre un área del conocimiento. *“Es un depósito común de documentación útil para diversos usuarios y distintas aplicaciones susceptible de ser estructurada de manera tal que permite la recuperación de la documentación adecuada a la resolución de un problema planteado en una consulta”*. En otros términos, consiste en “una serie de ficheros dispuestos de modo que sirvan para la exhibición y recuperación de documentos... Un conjunto coherente de informaciones, organizadas de suerte que sean fácilmente consultadas por los utilizadores”. O, en términos simples, una serie de archivos enlazados entre sí, diseñados para facilitar la recuperación de información.

Analizaremos cada uno de los elementos que componen un sistema de bases de datos para comprender a cabalidad su funcionamiento:

i) Datos: En el contexto de una base de datos jurídica se le ha definido como el “*antecedente o noticia cierta que sirve de punto de partida para la investigación de la verdad*”.

ii) Registros: Un registro es una unidad completa de información sobre una cierta entidad u objeto particular. En consecuencia, está constituido por el conjunto de datos de un mismo hecho.

iii) Campo: Por campo se entiende cada tipo de dato dentro de un archivo. “*Es una subdivisión del registro dedicado a un solo ítem o aspecto de la información contenido en él*”.

iv) Archivo o Fichero: Un fichero, en sentido informático es un conjunto de registros de la misma naturaleza. “*Es un conjunto de datos almacenados de suerte que sean legibles por el ordenador, lo cual hace obligada una determinada estructura de dichos ficheros. Desde este punto de vista, una base de datos es una serie ordenada de ficheros diseñada para exhibir y encontrar la información*”.

v) Hardware: Se acepta unánimemente "que se compone de los volúmenes de almacenamiento secundarios, tambores, discos, que es dónde reside la base de datos, y los dispositivos asociados como las unidades de control, canales, etcétera".

vi) Software: Soporte lógico del Sistema de Bases de Datos o Sistema de Administración de Bases de Datos o DBMS, que actúa como intermediario o interfaz entre la base de datos física (almacenamiento real de los datos) y los usuarios del sistema. Su trabajo es manejar las solicitudes de acceso a la base de datos formuladas por los usuarios.

Base de Datos Documental: Atendiendo a su objeto, reviste como característica especial que modifican los conceptos de registros fijos de los archivos tradicionales, ya que estas unidades de información lógicamente tienen diferentes tamaños, atendiendo a lo cual son sustituidos por una estructura lógica de los datos que requiere de campos y registros de longitud variable.

Usuarios de un Sistema de Bases de Datos

1.- Programador de aplicaciones: Es el encargado de escribir los programas de aplicaciones, que permiten utilizar la base de datos.

2.- Usuario Final: Es aquél que accesa la base de datos desde una terminal.

3.- Administrador de base de datos (DBA): Es quién tiene el control central sobre el sistema.

CAPITULO IV

NUEVAS TENDENCIAS DE LA TECNOLOGÍA DOCUMENTAL. EL HIPERTEXTO COMO ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LA INFORMACIÓN

Hipertexto: El hipertexto está constituido por la combinación de texto en lenguaje natural y la capacidad del ordenador para dar soporte a las ramificaciones interactivas del mismo texto.

En el hipertexto la información es concebida como un campo inmenso lleno de puntos de información y referencia, llamados “nudos”, abiertos a la relación asociativa, que a su vez, intercomunicará una red de “enlaces”, poniéndolos electrónicamente en funcionamiento.

Hipermedios: Con el surgimiento de la multimedia, el concepto de hipertexto se vio sustituido por el de hipermedios, que engloba además del texto otras formas de representación de la información, tales son la sonora, gráfica o visual integradas en un todo integrado por el hipertexto y los multimedios.

Conceptos que se deben recordar

a) Hiperdocumento: Se entiende por hiperdocumento, al marco en el que se integra y referencia el material documental en una red de nudos textuales o gráficos. Es como la base de datos en la que se inserta parcial o integralmente la información en sistemas heterogéneos, asegurando así la perennidad de sus soportes y de sus aplicaciones.

b) Nudo: Se entiende por Nudos a los continentes en que el gestor del sistema ingresa las unidades básicas de información, cualquiera sea la forma de representación en que ésta se ingrese y la estructura que se le dé. Debe tenerse presente que el concepto de nudo es independiente del concepto de documento. Así, un documento puede quedar asentado como contenido de un nudo y, simultáneamente, algunas de sus partes pueden integrarse también en otros nudos.

c) Enlaces: Un enlace es un lazo de interrelación entre los nudos. Representa el concepto básico para las estructuras de hiperestructura, hiperdocumentos o hipermedios, ya que son los elementos que interconectan, puertas que conducen de un sector a otro de la base de conocimiento.

Aplicación de los Hipertextos e hipermedios a la información jurídica: Los Hipertextos e Hipermedios encuentran una amplia aplicación tanto en materias de la enseñanza del Derecho asistida por ordenadores como respecto de la informática jurídica documental. Esto en tanto representa una nueva forma de concebir los depósitos documentales y la navegación a través de ellos.

Estas nuevas posibilidades, son especialmente útiles para el objeto de nuestro estudio, especialmente si atendemos a las dificultades en el conocimiento del Derecho, a las que aludimos en su momento, sobre todo a la llamada complejidad del objeto de estudio.

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 5989-05

NORMA= Art. 13 DL 1094, 1975, 15 No. 2 DL 1094, 1975, 17 DL 1094, 1975, 84 DL 1094, 1975, 89 DL 1094, 1975, 90 DL 1094, 1975, 91 No. 7 DL 1094, 1975; 26 No. 2 DS 597, Interior, 1984, 30 DS 597, Interior, 1984, 139 No. 3 DS 597, Interior, 1984

DESCRIPTORES= Reclamo, Expulsión País. Reclamo Expulsión País, Ministro del Interior. Ministro del Interior, Facultades. Ministro del Interior, Competencias. Ministro del Interior, Atribuciones. Expulsión País, Procedencia. Expulsión País, Requisitos. Extranjeros, Requisitos Ingreso. Extranjeros, Requisitos Permanencia. Impugnación Resolución, Expulsión País

EXTRACTO= El ciudadano ha deducido reclamación en contra de la medida de expulsión dispuesta por el Decreto del Ministerio del Interior, de fecha 17 de agosto de 2005, solicitando que sea dejada sin efecto, fundado en que es casado con una chilena y tiene un hijo de nueve años, nacido en este país, además que desarrolla la actividad comercial de proveedor marítimo del puerto. Le causa un daño por los años que lleva avecindado en el país.

En su informe el Ministro del Interior señala que la expulsión resulta procedente por haber incurrido el reclamante en infracción a los artículos 15 número 2 y 17 del Decreto Ley 1094 y artículos 26 número 2 y 30 del Decreto Supremo 597 al haber sido condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por el Juzgado de Letras, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, dictándose con posterioridad la medida de expulsión, en uso de las atribuciones que le corresponden.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1094, le corresponde al Ministerio del Interior otorgar binaciones y permanencias; el número 2 del artículo 15 del referido decreto ley señala que se prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas, entre otras hipótesis más; y el artículo 17 contempla que los extranjeros que durante su residencia incurran en los actos señalados en el número 2 del artículo 15 citado, podrán ser expulsados del territorio nacional. Además el artículo 91 número 7 señala que corresponde al mencionado Ministerio aplicar las sanciones administrativas que correspondan a los infractores de las normas establecidas en este decreto ley.

Todas estas disposiciones se reiteran en el Reglamento de Extranjería, Decreto Supremo 597, en los artículos 26 número 2, 30, 139 número 3, por lo que la resolución impugnada de expulsión ha sido dictada por la autoridad respectiva, en uso de sus atribuciones y en un caso en que la normativa vigente contempla tal medida, por lo que su reclamo no puede acogerse.

RECURSO= Reclamo Expulsión del País

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

DL 1094, Ley sobre Extranjeros en Chile.

DS 597, Interior, 24.11.1984, Aprueba Nuevo Reglamento de Extranjería.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 6082-05 (Antofagasta)

NORMA= Art. 158 CPC, 767 CPC, 782 CPC; 535 CPP

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Materia Penal. Casación en el Fondo Materia Penal, Admisibilidad. Casación en el Fondo Materia Penal, Requisitos. Casación en el Fondo Materia Penal, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Naturaleza Jurídica Sentencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra de la resolución que confirmó aquélla que no había dado lugar a rebajarle la condena que se le había impuesto como autor de tráfico de estupefacientes, lo que había solicitado por estimar que las penas asignadas al tráfico de pequeñas cantidades de droga en la ley 20.000 hacían aplicable a su respecto lo dispuesto en el artículo 18 inciso tercero del Código Penal.

La naturaleza de la resolución recurrida no es de aquéllas que hagan procedente la casación en los términos establecidos en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso no puede admitirse.

II Corte de Apelaciones: No reuniendo los requisitos del artículo 4 de la ley 20.000, no ha lugar a lo solicitado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 13.10.2005, que confirma el de primera instancia pronunciada por el Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibles el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricia Almazán Serrano, Vicente Fodich Castillo y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 1653-05

NORMA= Art. 68 CP, 68 bis CP, 456 bis No. 3 CP; 514 CPP, 526 CPP, 527 CPP, 546 No. 1 CPP; 767 CPC

DESCRIPTORES= Error de Derecho, Concurrencia Agravante. Pluralidad de Malhechores, Significado. Agravante, Pluralidad de Malhechores. Agravante Pluralidad de Malhechores, Fundamento. Agravante Pluralidad de Malhechores, Requisitos. Agravante Pluralidad de Malhechores, Procedencia. Delito Robo con Intimidación, Sanción. Casación en el Fondo, Aplicación Ley Penal. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Causales. Causales de Casación en el Fondo, Artículo 546 Número 1 Código de Procedimiento Penal. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Materia Penal. Casación en el Fondo Materia Penal, Admisibilidad. Casación en el Fondo Materia Penal, Requisitos. Casación en el Fondo

Materia Penal, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo Materia Penal, Causales. Casación en el Fondo, Naturaleza Jurídica Sentencia

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: El recurso en examen se funda en la causal 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, porque la sentencia recurrida, si bien calificó el delito con arreglo a la ley, incurre en error de derecho al desechar la concurrencia de la agravante contenida en el artículo 456 bis número 3 del Código Penal, respecto de ambos acusados y al calificar la conducta de uno de ellos en circunstancias que la prueba rendida al efecto resulta insuficiente para ello. Sostiene que así se vulneran importantes disposiciones sustantivas, lo que importa un notorio error de derecho al momento de resolver las efectivas penas aplicables. Como disposiciones infringidas cita los artículos 456 bis número 3, 68, 68 bis y 66, todos del Código Penal. Pide invalidar el fallo, y en la sentencia de reemplazo se acoja la circunstancia agravante del 456 bis número 3 del Código Penal para ambos encartados, y se pondere adecuadamente la minorante de responsabilidad que beneficia al sentenciado, dando correcta aplicación a las normas sustantivas de graduación de las penas.

Para efectos del recurso, cabe consignar que en el caso de autos quedó establecida la participación de los acusados en un delito de robo con intimidación y que la Corte asumió que la pluralidad de malhechores a que se refiere el artículo 456 bis número 3 del Código Penal, comparece únicamente cuando dos o más condenados como partícipes del ilícito están afectados por antecedentes criminales que ameritan la calificación de malhechores, toda vez que ha de entenderse por tal malhechor al que delinque por hábito, de manera que no concurriendo las circunstancias de dicha agravante, justamente porque a uno de los acusados se le reconoce la minorante de conducta, se desvanece dicha pluralidad. A continuación el tribunal de alzada, haciendo uso de la prerrogativa que le concede el artículo 68 bis del Código Penal, califica la minorante que beneficia al acusado. Todo lo anterior conduce a la aplicación de las penas reseñadas.

En lo tocante a la concurrencia de la agravante de pluralidad de malhechores cabe recordar una vez más que la expresión “malhechores” que contiene el artículo 456 bis número 3 del Código Penal no tiene el sentido de reincidente que asume el Tribunal de alzada y, como reiterada y uniformemente lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, sólo se refiere, con arreglo a su significado natural y obvio, a quien comete delito, cuyo es, el caso de los procesados en esta causa. Al efecto, igualmente, resulta útil recordar que la agravante en cuestión se encuentra establecida en razón de la mayor peligrosidad que implica la actuación delictual de más de una persona, que coloca en situación de inferioridad a la víctima.

En tales condiciones, al encontrarse acreditado que un acusado actuó en el ilícito de que se trata conjuntamente con el otro acusado, se configura en perjuicio de ambos la referida agravante de responsabilidad, en términos que al no considerarlo así los Magistrados de la Corte de Apelaciones han incurrido en error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación a la pena que le corresponde a ambos encausados.

En el caso de uno de los acusados la infracción constatada, conduce a otra errónea aplicación del derecho, cual es la calificación, con arreglo al artículo 68 bis del Código Penal, de su conducta anterior irreprochable, facultad que opera bajo el supuesto de la concurrencia de una sola atenuante, lo que se desprende de la expresión perentoria que utiliza dicha norma al otorgar la facultad “cuando sólo concurra una atenuante muy calificada”. En la especie, establecida la existencia de la agravante de pluralidad de malhechores, no concurre, entonces, el requisito básico para la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal.

En consecuencia, corresponde anular la sentencia impugnada, por configurarse en la especie la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y a continuación pero en acto separado, dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

II Sentencia de Reemplazo: Por resolución escrita a la que se adhirieron los querellantes Ilustre Municipalidad y de la cadena farmacéutica, se acusó a dos personas como autores del delito de Robo con Intimidación, en perjuicio de la Farmacia; y en orden a acreditar la existencia del hecho punible, materia de la acusación, obran en este proceso los siguientes elementos de convicción.

a) Parte policial de fecha 4 de Abril de 2004, por medio del cual se pone a disposición del Tribunal a dos sujetos, detenidos en dicha data, por cuanto, en circunstancias que el personal aprehensor efectuaba un patrullaje preventivo recibió un llamado radial, relacionado con un robo que se perpetraba en la Farmacia, por lo que se constituyeron en el lugar entrevistándose con la encargada de dicha Farmacia, quien les manifestó que momentos antes y en circunstancias de encontrarse desempeñando sus funciones habituales, sorpresivamente llegaron al lugar dos individuos, desconocidos a rostro descubierto y premunido uno de ellos de un arma de fuego al parecer una pistola, arma con la cual la intimidaron al igual que al resto del personal, para luego sustraer de la caja registradora una cantidad no determinada de dinero en efectivo, dándose posteriormente a la fuga. Se consigna en el parte en comentario que ante lo relatado el personal aprehensor realizó un patrullaje por el sector, siendo alertados por diferentes transeúntes que los sujetos habían abordado un taxi básico. Se explica que el conductor del taxi en cuestión notó nerviosismo de parte de sus pasajeros, con claras evidencias de haber participado en un hecho punible, situación que originó que al llegar éste a la intersección de las calles y al divisar un vehículo policial cruzara su automóvil, con la finalidad de llamar la atención del personal que viajaba en su interior, los que descendieron fiscalizando a los ocupantes del móvil percatándose que se trataba de los autores del delito, y registrando el taxi se encontró en el piso del asiento trasero un bolso, color gris, en cuyo interior había una pistola de fantasía, además de la suma de \$926.000, en dinero efectivo, situación que originó sus detenciones. Se señala que los dos sujetos fueron reconocidos por la denunciante y los testigos del hecho. Se adjunta al parte de que se trata acta de reconocimiento de detenidos, declaración extrajudicial de afectados, acta de retiro de especies robadas y declaración jurada de preexistencia de especies sustraídas.

b) Declaración de la encargada de la farmacia, quien refiere que el día domingo 04 de Abril de 2004, alrededor de las 18:00 horas se encontraba en su lugar de trabajo, Farmacia, junto a dos empleados más, momento en el que llegaron dos sujetos, quienes se acercaron a los vendedores solicitándoles ver varios productos. Explica que mientras uno de los vendedores, le hacía la boleta, el individuo que estaba con él sacó un arma de fuego (revolver) diciendo que era un asalto, repitiendo la misma conducta el otro sujeto con respecto a la otra vendedora y acto seguido uno de los individuos saltó el mesón e hizo abrir todas las cajas registradoras, introduciendo la plata en un bolso, mientras el otro vigilaba. Agrega que al solicitar el sujeto más dinero se desplazó a la bodega de perfumería en la cual ella se encontraba en ese momento, encañonándola en su cara, exigiéndole que diera dinero, ante lo cual procedió a entregarle el sencillo que allí se guardaba poniéndolo en una bolsa.

Finalizó expresando que encontrándose aún los individuos en el interior del local, llegó una cliente, quien percatándose de los hechos que acontecían, se devolvió y dio aviso a Carabineros, retirándose enseguida los asaltantes y llegando posteriormente funcionarios de Carabineros.

c) Atestado de un funcionario de Carabineros, quien señala ser efectivo que el día domingo 4 de Abril de 2004, a eso de las 18:00 horas, al encontrarse patrullando el sector, recibió un llamado de la Central de Carabineros, comunicándoles la ocurrencia de un asalto en una Farmacia, ante lo cual se dirigen de inmediato a dicho establecimiento, tomando la denuncia respectiva. Expresa

que ante lo relatado el personal aprehensor realizó un patrullaje por el sector, manifestando transeúntes que los asaltantes habían tomado un taxi, dándole alcance a dicho móvil, fiscalizando a los sujetos que iban en su interior, encontrando en poder de uno de ellos, un bolso que en su interior contenía monedas, dinero efectivo y una pistola de fantasía, no teniendo nada el otro en su poder. Termina indicando que los detenidos fueron posteriormente reconocidos por los afectados de la Farmacia.

d) Testimonio del conductor, el que manifiesta que el día domingo 4 de Abril de 2004, a eso de las 18:00 horas, en circunstancias en que iba manejando su taxi, lo hicieron parar dos sujetos, quienes le manifestaron que los trasladara en forma rápida, explica que al percatarse que algo extraño ocurría se puso alerta con el fin de encontrar un móvil de Carabineros. Refiere que visualizó una patrulla, a la cual alertó con sus luces y cuando ya estuvo cerca los interceptó cruzándose en la vía, ante lo cual los Carabineros se bajaron del móvil y registrando a los dos pasajeros y al vehículo, encontrando en el interior un bolso que ellos portaban. Finalizó su comparecencia expresando que reconoce a los sujetos que se le exhiben en las fotos, como los sujetos que detuvieron carabineros, el día domingo 04 de Abril, desde el interior de su taxi.

e) Diligencia de Inspección al arma, en la que se establece que a primera vista pareciera ser de verdad, pero, al observándola con atención se aprecia que es de fantasía. Presenta en su lado derecho la leyenda "Springfield Armor" seguida de un logo y una especie de serie y un estampado "made in China".

Con el mérito de los elementos de convicción precedentemente relacionados, apreciados en conciencia, se encuentra establecido en autos que el día 04 de Abril de 2003, siendo alrededor de las 18:00 horas, dos sujetos premunidos de arma, irrumpieron en local de Farmacia, amedrentaron al personal de servicio, sustrayendo de la caja registradora la suma aproximada de \$1.000.000, para luego darse a la fuga, en primer término, a pie y luego en un taxi, cuyo conductor al percatarse de actitudes sospechosas de los sujetos, cruzó su vehículo con un móvil policial, cuyos integrantes detuvieron a los individuos, encontrándose en su poder una bolsa que contenía \$926.000 y un arma de fantasía, conducta que es legalmente constitutiva de la figura penal de robo con intimidación, que describe y sanciona el artículo 436 inciso 1 del Código Penal.

Ambos enjuiciados, desconocen su participación en el ilícito anteriormente descrito, no obstante ello obran en estos autos las siguientes presunciones que, apreciadas en conciencia resultan bastantes para su incriminación:

a) La que se deriva de la directa inculpación que en su contra efectúa la encargada de la farmacia, quien en acta de reconocimiento de detenido que se adjunta del respectivo parte de Carabineros y en diligencia de reconocimiento en rueda de presos, los sindicó, sin asomo de duda alguna como los dos sujetos que ingresaron al local de Farmacias, del cual ella es su encargada, intimidando a ella y al personal con una arma de fuego y sustrayendo de la caja registradora una suma de dinero aproximada de \$1.309.000.

b) La que se desprende del testimonio del funcionario aprehensor quien ratifica el parte policial, manteniendo sus dichos en el careo, indicando a los encausados como los individuos que detuvo el día de los hechos ya explicados en su declaración, encontrando en su poder una bolsa con una pistola de fantasía y una suma de dinero de \$ 926.000.

c) La presunción de autoría establecida en el artículo 454 del Código Penal al haber sido encontrada en poder de ellos al momento de su aprehensión el dinero sustraído y el arma utilizada.

d) La que proviene del testimonio del chofer del taxi que abordaron los dos individuos momentos después de haber cometido el ilícito, quien señaló que la conducta de estos sujetos le fue

sospechosa y creyendo en la posibilidad de que hubieran cometido un delito, interceptó a la policía quienes detuvieron a los individuos por encontrar una bolsa en su poder, desconociendo él su contenido. Aduciendo en último término que las fotos que se le exhiben corresponden a los sujetos que fueron detenidos por carabineros el día 4 de abril de 2004, a eso de las 18:00 horas.

e) Lo que finalmente y a mayor abundamiento se deriva de los indicios aportados por el parte policial en el que se expresa que consultados los detenidos en mención, sobre los hechos que se le imputan y renunciando al derecho de guardar silencio, manifestaron libre, espontáneamente y sin apremio, ser los autores materiales del delito.

Las defensas de ambos imputados, evacuando el trámite de la contestación a la acusación fiscal en su presentación coinciden en solicitar se dicte sentencia absolutoria al efecto, por falta de méritos, en subsidio de lo anterior se recalifique el tipo penal a hurto, al estar debidamente probado en autos que el arma portada por uno de los acusados era de juguete, por lo que no puede producir el efecto intimidatorio en el sujeto pasivo que el tipo requiere para configurarse, y en el caso de no acogerse lo anterior, la defensa del acusado solicita que se le considere a favor de su defendido la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 número 6 y se le conceda el beneficio de la Libertad vigilada rebajando la pena en un grado. Pedimento, el principal, al que este estrado no hará lugar, en virtud de lo razonado precedentemente. En cuanto a la solicitud de recalificar el delito de Robo con Intimidación a Hurto, el Tribunal no accederá ya que por medio de una simple observación del arma utilizada, tal como se establece de la inspección de la misma, se concluye que aquélla tiene a primera vista toda la apariencia de ser verdadera y sólo un examen minucioso da cuenta de lo contrario; por lo que la amenaza existió objetivamente, siendo el mal con que se amenazó verosímil, y capaz de infundir fundado temor en el ciudadano normal carente de la expertiz necesaria para determinar la autenticidad del aparato utilizado. Y, en último término en relación con la mitigante esgrimida a favor del encausado, esto es, la irreprochable conducta anterior, ésta será acogida, por estimarse suficientemente probada con el mérito del extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado, exento de anotaciones penales pretéritas, corroborado con la testimonial rendida al efecto.

Perjudica a ambos procesados la circunstancia agravante establecida en el artículo 456 bis número 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores, misma que le será compensada al encausado con la atenuante que lo beneficia graduando el valor de una y otra.

Cada uno de los enjuiciados resulta ser responsables de un delito de robo con intimidación sancionado con presidio mayor en su grado mínimo a máximo y, ponderando debidamente sus circunstancias individuales y de conformidad al artículo 68 del Código Penal resulta que, en el caso de uno de ellos, no concurre a su respecto circunstancia modificatoria de responsabilidad, el tribunal, se encuentra en situación de recorrer la antedicha pena en toda su extensión, decidiendo hacerlo en su parte más baja; y en relación al otro enjuiciado, le perjudica una circunstancia agravante sin que le beneficie una atenuante, no pudiendo dicha pena aplicársela en su mínimo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes José Fernández Richard y Luz Jordán Astaburuaga.

Redacción a cargo del abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por Décimo Primer Juzgado del Crimen de Santiago con fecha 23.11.2004, la cual quedó firme luego de acogerse el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto y confirmarse como sentencia de reemplazo.

Fallo pronunciado por la magistrado Doris Ocampo Méndez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 5900-05 (Concepción)

NORMA= Art. 2314 CC; 490 CP, 492 CP; 767 CPC, 768 No. 4 CPC, 786 CPC; 456 bis CPP, 488 CPP, 500 No. 5 CPP, 535 CPP, 541 No. 10 CPP, 544 CPP

DESCRIPTORES= Cuasidelito Artículo 492, Requisitos. Cuasidelito Artículo 492, Procedencia. Acción Civil Indemnizatoria, Requisitos. Acción Civil Indemnizatoria, Procedencia. Responsabilidad Penal, Características. Características Responsabilidad Penal, Personalísima. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Materia Penal. Casación en el Fondo Materia Penal, Admisibilidad. Casación en el Fondo Materia Penal, Requisitos. Casación en el Fondo Materia Penal, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Naturaleza Jurídica Sentencia. Casación en el Fondo, Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Ultra Petita

EXTRACTO= I Corte Suprema: La querellante ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que, anulando de oficio el de primera instancia condenatorio, dictó sentencia de reemplazo en la cual absolvió al acusado y rechazó la demanda civil.

Como causales que autorizan el recurso menciona las de los números 4 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que se ha infringido los artículos 1, 490 y 492 del Código Penal, la Ley del Tránsito y el artículo 500 número 5 del Código de Procedimiento Penal, básicamente porque los sentenciadores consideraron que la acción no era constitutiva de delito, cuando sí lo era, acreditándose todos los elementos del tipo penal, pese a lo cual los sentenciadores otorgaron a los hechos una calificación jurídica errada, lo que atenta contra las normas del debido proceso, al no haberse indicado las razones legales y doctrinales que sirven para calificar el delito.

De la forma en que ha sido planteado, el recurso aparece como vago e impreciso, al no mencionar ninguna de las normas reguladoras de la prueba que sostiene han sido quebrantadas, como tampoco la forma en que ello habría ocurrido; por otra parte, se denuncia la vulneración del artículo 500 número 5 del Código de Procedimiento Penal que, aún cuando pudiera ser útil para sustentar un recurso de casación formal, no lo es para el de fondo intentado. En estas circunstancias, al carecer el recurso de la certeza y precisión que su carácter de derecho estricto exige, no puede ser admitido a tramitación. Del estudio de los antecedentes no se divisa motivo para que esta Corte deba revisar, de oficio, lo actuado en autos.

II Corte de Apelaciones: a) Apelación: En estos autos la querellante dedujo demanda civil en contra del encartado y en contra de la Constructora, en su calidad de tercero civilmente responsable. Por resolución que se encuentra firme, el tribunal de primer grado tuvo por abandonada la acción civil de la demandante, en lo referido a la parte que la dirigía en contra de esa Constructora, por no haber realizado las diligencias pertinentes, en el término que le fijó, para lograr que se le notificara la demanda.

Pese a lo consignado, el Juez en su sentencia acogió la demanda, en cuanto ordenó a pagar solidariamente, al procesado y a dicha Constructora, una indemnización a la demandante de \$1.000.000, más reajustes, por concepto de daño moral.

Así las cosas, el “a quo” extendió su fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, condenando a quien no tenía la calidad de parte en la causa, esto es, incurrió en “ultra petita”, lo que configura el vicio de casación formal estatuido en el artículo 541 número 10 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con lo prevenido en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, y en relación, también, con lo dispuesto en el inciso final del artículo primeramente citado.

Por lo mismo, la sentencia a que se viene haciendo mención debe invalidarse de oficio, y procederse a dictar una de reemplazo, acorde con lo preceptuado en los artículos 544 del Código de Procedimiento Penal y 786 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Para los efectos procesales del caso, hay que dejar anotados que no se presentaron abogados a la vista de la causa. Por lo que se ha venido reseñando, no se puede compartir el parecer de la señora Fiscal, en cuanto estuvo por confirmar el fallo de primera instancia.

b) Sentencia de Reemplazo: En orden al esclarecimiento de los hechos que fueron materia de esta investigación se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

a. Comprobante de atención de urgencia mediante el cual se señala que el día 28 de noviembre de 2001 la querellante fue atendida en el Hospital.

b. Parte de Carabineros, mediante el cual se puso a disposición del Tribunal, en calidad de detenido al querellado, porque el día 28 de noviembre de 2001, en circunstancias que conducía la camioneta pasó con el móvil por sobre un cable del tendido eléctrico que se encontraba sobre la acera, el que se levantó levemente del suelo e hizo tropezar a la peatón, quien perdió el equilibrio, cayendo al pavimento, resultando policontusionada y con una herida contusa en el cuero cabelludo de carácter menos grave, según comprobante de atención de urgencia, el cual la atendió y envió a su domicilio.

c. Declaración de la querellante, quien expuso que el día de los hechos, alrededor de las 11:00 horas, salió de su departamento a comprar, caminó unos metros y empezó a cruzar la calle por el medio, en eso cruzó una camioneta, a la cual enredó un cable con su parte trasera el que se levantó y la hizo caer violentamente, golpeándose en la cabeza, en el lado derecho del tórax y en sus tobillos. No sabe exactamente en qué parte la tomó el cable para tirarla al suelo, dicho cable venía de un poste, desde donde la constructora que está reparando los edificios sacaban corriente para hacer funcionar unos equipos. Además no existía en esa calle ninguna prohibición para que los vehículos pasaran pese a los arreglos que estaban haciendo.

d. El informe de Lesiones de la ofendida, pericia médica emanada del Instituto Médico Legal, en el cual la Médico Legista, señala que las lesiones son explicables por accidente de tránsito, de carácter de mediana gravedad, sanarán en 25 a 28 días, con igual tiempo de incapacidad. Cabe destacar en los casos en que ha ocurrido un traumatismo encéfalo craneano las complicaciones pueden presentarse después de varios meses de ocurrido el accidente.

e. Querrela interpuesta por la afectada en contra del querellado.

f. Inspección personal del Tribunal al lugar de los hechos. Se constató que el sector se trata de una población de bloques de departamentos, ya habitados construidos hace poco tiempo, donde se están haciendo diferentes reparaciones a cargo de la empresa. El lugar de los hechos es un Pasaje, que desemboca en la calle en forma perpendicular.

g. Ficha clínica de la ofendida.

h. Informe técnico de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito el que consta de tres fotografías y levantamiento planimétrico del lugar del accidente.

Prestando declaración indagatoria el procesado manifiesta que se encuentra de Jefe de obra, trabajando por la empresa, dedicada al rubro de construcción y reparación de techumbres de edificios y el día 28 de noviembre de 2001, alrededor de las 10.30 horas, circulaba por el Pasaje,

al pasar por éste de repente vio a una señora que le dijo que parara y él al mirar por el espejo, costado del conductor, un cable se movía en la parte posterior de la camioneta. Se detuvo inmediatamente, ya que venía a muy baja velocidad, se bajó y se percató que había una señora que estaba de espaldas caída en el pavimento del Pasaje, la que sangraba de su cuero cabelludo a quien no había visto. Se encontraba a un metro y medio de la cola de la camioneta y al costado del lado del copiloto. La misma mujer que le había dicho que parara, llamó a Carabineros y a la ambulancia y como a dos o tres minutos, como no pasaba nada, él mismo fue en su móvil con otra persona del sector a buscar la ambulancia al policlínico, al volver junto a la ambulancia, le prestaron los primeros auxilios y se la llevaron al hospital. Posteriormente se percató que se trataba de un cable el que no fue cortado por la camioneta, éste bajaba de un poste ubicado a unos 40 metros de distancia y la punta se encontraba en la parte más angosta de un edificio a unos 60 metros del vehículo y que se usaba para la corriente de un taladro que se estaba ocupando en las faenas de la empresa. Al parecer la señora se tropezó con el cable que él enredó con la parte trasera, pero al bajarse ya se había salido de esa parte volviendo al piso.

En el primer otrosí de su presentación, el abogado en representación de la querellada interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del procesado, Jefe de obras de la empresa Constructora, y en contra de la misma Constructora, del giro de su denominación, a fin de que sean condenados a pagar en forma solidaria por concepto de daño moral la suma de \$16.000.000, con costas. En el primer otrosí de su escrito, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, la defensa del demandado civil, solicitando su rechazo, en atención a que su representado no es penalmente responsable del hecho imputado, y en consecuencia, carece de fuente de obligación civil que se pretende ejercer por esa vía. En subsidio y para el evento de que sea condenado pide que se modifique la suma solicitada a una cantidad no superior a medio millón de pesos.

Al jefe de obra se le ha procesado y acusado como autor del cuasidelito de lesiones de mediana gravedad a la querellante, “previsto en el artículo 492 y sancionado en el artículo 490 número 2, ambas disposiciones del Código Penal”. En orden a justificar tal cuasidelito, se han reunido en la causa los antecedentes referidos por el “a quo” en el primer fundamento de su sentencia, que se ha reproducido en ésta.

En lo relativo a los cuasidelitos nuestra legislación penal, en los artículos 490 y 492 del Código del Ramo, contempla dos situaciones diversas. En el primero se dispone que: “El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado”. En el segundo se previene que: “Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas”.

De lo acotado, queda en evidencia que en el último caso, que es el atribuido al enjuiciado, se está frente a una situación de imprudencia simple, equivalente a la culpa leve del derecho civil, que no es punible sino cuando va acompañada de trasgresión de preceptos legales o reglamentarios. Por consiguiente, para incurrir en esta forma de responsabilidad cuasidelictual penal, la mera imprudencia o negligencia, tiene que ir unida a la infracción de la ley o un reglamento.

Por ende, y como reiteradamente se ha resuelto, son elementos integrantes del cuasidelito tipificado en el artículo 492, los que siguen: a) por lo menos, imprudencia simple, equivalente a la culpa leve en materia civil; b) trasgresión de preceptos reglamentarios o legales; c) lesiones o muerte de uno o más sujetos, y d) relación de causa a efecto entre la conducta del agente y el resultado producido. Por esto se dice que la redacción del precepto nos indica que la infracción legal o reglamentaria ha de deberse a “imprudencia o negligencia”, y la lógica jurídica, que entre

esa infracción por “mera imprudencia o negligencia” y el resultado, se dé el correspondiente nexo causal. En otras palabras, para que se configure el cuasidelito en comento, no basta la sola imprudencia o negligencia, o la sola infracción. Así, si el conductor de un vehículo motorizado ocasiona un accidente en el cual resulta lesionada una persona, por mera imprudencia o negligencia, sin que haya infringido la Ley de Tránsito, no comete cuasidelito penal y, por lo tanto, no tendrá sanción.

Los elementos de juicio enunciados por el Juez anteriormente, constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por establecidos los siguientes hechos:

El día 28 de noviembre de 2001, alrededor de las 10:30 horas, en circunstancias que el Jefe de Obra de la Empresa Constructora, conducía una camioneta por el pasaje, que desemboca en la calle, a baja velocidad (esto lo dice la propia ofendida), pasó sobre un cable tendido en el suelo de dicho pasaje, que pertenecía a la Empresa, la que realizaba trabajos en el sector, el cual al levantarse enredó las piernas de la querellada, que caminaba por el sector, la que cayó al suelo, golpeándose la cabeza y sufriendo, a raíz de ello un traumatismo encéfalo craneano, del que demoró en sanar entre 25 y 28 días.

Los hechos relatados, son insuficientes para tener por acreditado el cuasidelito de lesiones imputado al encausado. En efecto, no se desprende de ellos que el actuar de éste hubiere sido imprudente o negligente, en los términos antes señalados, y menos, que haya infringido alguna disposición de la Ley número 18.290. En su querrela, el apoderado de la ofendida señala que el querrellado vulneró los artículos 148, 149 y 170 y siguientes de la ley mencionada Sin embargo, de los hechos referidos anteriormente y de la simple lectura de tales disposiciones, no aparece que con su actuar el procesado, realmente, las haya quebrantado.

Acorde con lo que se ha venido expresando, y lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el enjuiciado, debe ser absuelto de la acusación formulada en su contra, a la que se adhirió la querellante. Los dichos del encartado, que se reseñan en el fallo de primera instancia, que también se ha reproducido, no alteran lo que se ha determinado. Por otra parte, las infracciones a la ley aludida, que menciona la parte querellante en su presentación, dicen relación con la Constructora y, sabido es, en materia penal la responsabilidad es personalísima.

En conformidad al artículo 2314 del Código Civil, en el que se ha basado la demanda interpuesta en contra del querrellado, la acción civil indemnizatoria dependiente de un hecho punible, presupone que la verificación de éste se encuentre establecido, lo que en la especie no ha ocurrido.

Por lo acotado, la demanda dirigida por la actora en contra del jefe de obra, no puede tener acogida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 21.10.2005, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibles el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Irma Bavestrello Bontá y Claudio Arias Córdova.

Redacción a cargo del ministro Guillermo Silva Gundelach.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 6503-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 55 CPC, 158 CPC, 766 CPC, 781 CPC; 535 CPP

DESCRIPTORES= Notificación Ficta, Requisitos. Notificación Ficta, Procedencia. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Casable. Casación en la Forma, Naturaleza Jurídica Sentencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: La querellante ha recurrido de casación en la forma en contra de la resolución que confirmó la de primera instancia que la había tenido por tácitamente notificada de la sentencia con una determinada fecha.

La naturaleza de la resolución recurrida no es de aquéllas que hagan procedente la casación en los términos establecidos en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso no puede admitirse.

II Corte de Apelaciones: Teniendo presente que para que opere la notificación de que trata el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que el conocimiento presunto en que se fundamente, emane de una gestión real y materialmente existente en autos, cual sería en el caso de autos la presentación por medio de la cual el querellante pide copia de lo actuado, cual es la sentencia definitiva dictada en autos y notificaciones posteriores.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 05.09.2005, que confirma el de primera instancia pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras de Puerto Montt, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Fallo pronunciado por las ministras Teresa Mora Torres, Sylvia Aguayo Vicencio e Ivonne Avendaño Gómez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 2316-05

NORMA= Art. 43 CPP, 66 CPP, 505 CPP, 535 CPP, 541 No. 1 CPP, 544 CPP; 38 CPC, 43 CPC, 50 CPC, 764 CPC

DESCRIPTORES= Debido Proceso, Notificación Válida. Personas Privadas Libertad, Notificación. Emplazamiento, Requisitos. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos Admisibilidad. Casación en la Forma, Sentencia Casable. Casación en la Forma, Materia Penal. Casación en la Forma Materia Penal, Admisibilidad. Casación en la Forma Materia Penal,

Requisitos. Casación en la Forma Materia Penal, Requisitos Admisibilidad. Casación en la Forma, Falta Emplazamiento

EXTRACTO= La defensa del procesado ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia fundado en la causal número 1 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, falta de emplazamiento de su parte. Explica que dictada que fuera la sentencia condenatoria de primer grado, encontrándose dentro de plazo para deducir recurso de apelación, lo hizo fundadamente en escrito que resultó ignorado por el tribunal por extravío del mismo, y en virtud de certificación previa en el sentido que no se había interpuesto tal recurso se dispuso su elevación al tribunal de alzada por la vía de la consulta mediante resolución judicial que no fue previamente notificada por el estado diario o en otra forma legal, de modo que la causa fue vista en alzada simplemente en cuenta sin serle posible, por ignorancia de lo que ocurría, ejercer la debida defensa oral en esa instancia con el consiguiente perjuicio toda vez que sin escucharse sus argumentos fue simplemente confirmada. Por las alteraciones procesales anotadas, considera conculcado su derecho a un debido proceso y solicita que se invalide el fallo y lo obrado a efectos de continuar la causa con una tramitación conforme a la ley. La sentencia condenatoria dictada por el tribunal a quo, fue notificada al procesado privado de libertad en forma personal, conforme se hace constar y por cédula a su defensa letrada el día 10 de enero de 2005, cuya constancia rola. Enseguida, en cumplimiento de orden expresada del tribunal, se certifica el 28 de febrero, que no existe constancia en autos que se hubiere deducido recurso de apelación respecto de la sentencia dictada. Acto continuo, el día 8 de marzo del presente año el tribunal dispone la elevación de los autos a la Corte de Apelaciones jurisdiccional en consulta de la referida sentencia, y se estampa más abajo la certificación que esa resolución fue notificada por el estado diario. Sin embargo, y como consta de las actuaciones, dispuestas como medidas para mejor resolver por este tribunal, se certifica por el secretario subrogante del tribunal que en el estado diario del día 8 de marzo de 2005 no se encuentra incluida la presente causa, lo que corrobora la fotocopia de dicho estado.

Es más, el recurrente ha acreditado en autos con los antecedentes, que el día 13 de enero de 2005, según timbre de cargo del Juzgado de Letras que aparecen en los escritos, la defensa letrada del procesado dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro de plazo legal.

Consecuentemente a lo relacionado anteriormente, se ha logrado acreditar en la tramitación de este recurso de casación los fundamentos de hecho del mismo y tal como los ha presentado el recurrente. Esto es, que se ha procedido a revisar por el tribunal ad quem una sentencia definitiva del a quo sin que se le hubiese hecho saber a su defensa y al encausado en forma alguna procesalmente admisible la resolución que ordenaba elevarla por la vía particular de la consulta, precisamente en defecto de la falta aparente del ejercicio del derecho a recurrir por la vía ordinaria del recurso de apelación lo que, se demostró, se hizo en tiempo y forma mediante escrito no incorporado al proceso e ignorada su existencia por parte del respectivo juez.

Tal orden de cosas importa flagrante violación a las normas procesales expresas de los artículos 505 del Código de Procedimiento Penal, en relación a su artículo 66 que exige para la validez de las resoluciones judiciales en el orden penal que afecten a procesados privados de libertad con defensor o mandatario constituido en el proceso, cuyo es precisamente el caso de autos, sean notificadas por el estado diario conforme a la normativa que lo reglamenta, entre otras, aquella resolución que dispone concretamente el trámite de la consulta de la sentencia definitiva en defecto de recurso de apelación. No hacerlo, importa grave omisión de un elemento fundamental para el ejercicio de la defensa de los intereses y derechos de todo procesado, la carencia de valor legal de la resolución correspondiente y la inexistencia de un verdadero emplazamiento, como lo

afirma el recurso, de suerte que se entiende desde ya procedente el vicio de casación formal reclamado.

Concomitante con lo dicho, este tribunal no puede pasar por alto la circunstancia que la afectación del ejercicio de los derechos del procesado lo había sido aún antes cuando, por motivos que aparecen no serle imputables, no se tramitó el recurso de apelación que dedujo, y ni siquiera el respectivo escrito formó parte del proceso como habría correspondido. Por ello este tribunal, procediendo de oficio a este respecto en uso de sus facultades privativas, extenderá los efectos de la nulidad a declararse más allá de lo solicitado por el recurso.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción a cargo del ministro Nibaldo Segura Peña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 6257-05 (Valdivia)

NORMA= Art. 11 No. 6 CP, 15 No. 1 CP, 363 No. 2 CP; 767 CPC; 509 CPP, 535 CPP

DESCRIPTORES= Delito de Estupro, Relación de Dependencia. Delito de Estupro, Sanción. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Materia Penal. Casación en el Fondo Materia Penal, Admisibilidad. Casación en el Fondo Materia Penal, Requisitos. Casación en el Fondo Materia Penal, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Naturaleza Jurídica Sentencia. Casación en el Fondo, Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: La parte querellante recurre de casación en el fondo en contra del fallo que confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado el procesado como autor de estupro a la pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio, accesorias y costas.

El libelo no menciona la causal en que se funda, lo cual impide precisar el error de derecho que se imputa al fallo impugnado, atentando así contra el carácter de derecho estricto del recurso, motivo por el cual no podrá ser admitido. Del estudio de los antecedentes no se divisa motivo para que esta Corte deba revisar de oficio lo actuado.

II Corte de Apelaciones: Se acusó al procesado, como autor del delito de estupro reiterado en la persona de la menor, previsto y sancionado en el artículo 363 número 2 del Código Penal.

A fin de acreditar los hechos materia de la acusación de autos, se han reunido los siguientes antecedentes probatorios:

1. Parte policial de la Comisaría de Carabineros.
2. Informe policial de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones, de 31 de octubre de 2003, el cual da cuenta de las diligencias practicadas para la investigación de los hechos.
3. Declaración de la menor de 16 años de edad, quien señala que su padrastro es el procesado, y que cuando tenía 13 años de edad aprovechándose que no había nadie en la casa abusó de ella.

Ella no dijo nada porque siempre le ha producido temor y es violento, las ha golpeado varias veces. A los tres días que abusó por primera vez, abusó nuevamente aprovechándose que su madre no estaba, la llevó a su pieza, le bajó los pantalones y ropa interior, la colocó boca abajo y la penetró con su pene en la vagina unos cinco minutos, eyaculando en su espalda. Luego esa situación se hizo común. Una vez le hizo hacer varias posiciones y ella bajó a lavarse al baño y al subir lo vio guardando una cámara de video. Sólo accedió por miedo. El siempre eyaculaba afuera, no usaba preservativos, pero en mayo de 2003 eyaculó un poco dentro de su vagina y eso produjo su embarazo. Señala que tuvo relaciones sexuales con su padrastro desde que tenía 13 años, siendo la última vez en mayo de 2003. Siempre fue contra su voluntad. Producto de esas relaciones quedó embarazada, y entregó al niño al Juzgado de Menores para que fuera entregado en adopción. La amenazaba con hacerle algo a su madre y la presionaba psicológicamente. El tribunal deja constancia que la declarante se ve muy afectada al prestar declaración.

4. Declaración de la madre señala que el 18 de septiembre de 2003, su hija de 16 años, estudiante de tercero medio le contó que al parecer estaba embarazada, y al presionarla para saber el nombre del padre de su hijo, le dio dos nombres, al parecer inventados, por lo que ella sospechó de su marido, porque siempre ha tenido una relación muy amistosa con su hija. Su marido no es el padre biológico de su hija, y ella tenía 6 años cuando ellos se casaron. Ante su insistencia el procesado reconoció que había tenido relaciones sexuales con su hija desde que ella tenía 13 años de edad y que era el padre. Su hija también lo reconoció y dijo que no había sido obligada a tener relaciones con él sino que se había acostumbrado a ello. Su marido siempre la maltrataba.

5. Informe de lesiones del Servicio Médico Legal, en cual concluye que del examen practicado a la menor se desprende que se trata de una paciente Primigesta (primer embarazo) con 26 semanas de gestación.

6. Certificado de nacimiento de la menor, nacida el 21 de noviembre de 1986.

7. Ordinario del Hospital, acompañando al tribunal antecedentes de control prenatal y examen de atención de urgencia.

8. Informe del Servicio Médico Legal el cual concluye que en el examen practicado a muestras, del procesado, de la menor y del recién nacido hijo de la menor, se puede establecer una probabilidad de paternidad de 99,99995 %, lo que corresponde a paternidad biológica acreditada.

9. Compulsas de medida de protección seguida ante el Juzgado de Menores.

10. Informe psiquiátrico practicado al procesado que concluye que éste no presenta patología psiquiátrica ni al momento de los hechos. Destaca un estilo personal con rasgos fríos y egocéntricos y autocomplaciente.

11. Informe psiquiátrico practicado a la menor que concluye que se trata de una adolescente de personalidad en estructuración con aspecto frágil e insegura. Viviendo el proceso de recuperación anímica. Sin patología psiquiátrica actual.

12. Informe psicológico practicado a la menor que concluye que tuvo involucramiento sexual con su padrastro de larga data, sin que ella pudiera evaluar las consecuencias de ello por edad púber en que comenzó.

13. Informe psicológico practicado al procesado que concluye que la personalidad de éste, corresponde a alguien que tiene un funcionamiento centrado en sus propias necesidades y/o impulsos (sexuales), que posibilitaría la ejecución de acciones de daño a otros (violenta y/o sexualmente).

Los antecedentes referidos precedentemente, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten tener por acreditado que desde fecha no determinada del año 1999, el padre de la menor, de trece años de edad, mantuvo relaciones sexuales con ella, producto de lo cual la menor presentó un embarazo, naciendo el menor el 31 de diciembre de 2003.

Los hechos asentados precedentemente constituyen el delito de estupro en la persona de la menor, previsto y sancionado en el artículo 363 número 2 del Código Penal, antes de la modificación introducida por la Ley número 19.927 de 14 de enero de 2004, toda vez que un tercero, abusando de la relación de dependencia de la víctima, a la sazón de 13 años de edad, tuvo relaciones sexuales con ella, en forma reiterada, hasta que ella tuvo 16 años.

Prestando declaración indagatoria, el procesado señala que hace como un año atrás se dio un beso con su hija, de 17 años y hace como 5 meses mantuvieron relaciones sexuales de común acuerdo por esa única vez. No sabe si es el padre del hijo que ella espera. La menor no es su hija biológica, y que no es efectivo que haya tenido relaciones sexuales con ella desde que tenía 13 años. Señala que no es una persona violenta, que fue denunciado por violencia intrafamiliar porque salía con sus amigos y a veces no llegaba.

El procesado señala que tuvo una vez relaciones sexuales con su hija, de común acuerdo, teniendo ella 16 años, pero niega que esto haya ocurrido en contra de la voluntad de ella y desde que ella tenía 13 años, lo que no se tomará en cuenta, atendida la propia declaración de la víctima, la que parece más verosímil y concordante con los informes psicológicos y psiquiátricos acompañados en autos, más la circunstancia de haber entregado su hijo en adopción lo que apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, tiene su explicación en haber sido éste producto de un delito, por lo se tendrá por acreditada su participación de manera inmediata y directa en los hechos asentados anteriormente, esto es en calidad de autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

La defensa del procesado contesta la acusación de oficio y solicita su absolución por no existir en autos antecedentes suficientes para dar por establecida su participación en los hechos. En subsidio, la defensa invoca a favor del encausado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal y solicita se le remita condicionalmente la pena, no se le considere su anotación por manejo en estado de ebriedad porque estaría prescrita y se le conceda algún beneficio de la Ley número 18.216.

Se rechaza la solicitud de absolución de la defensa del procesado, atendido lo señalado anteriormente, teniendo además presente que si bien no hubo uso de fuerza, sí hubo un abuso de la relación de dependencia existente entre ambos, pues consta en autos que si bien el encausado no es el padre biológico de la menor ofendida, la reconoció como tal y vivió con ella desde que se casó con su madre, cuando la menor tenía seis años, que además, según los dichos de la menor y de su madre, se trataba de un hombre violento contra el que se hicieron varias denuncias por violencia intrafamiliar, denuncias reconocidas por el procesado aunque señala que fueron por otros motivos.

No favorece al sentenciado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, atendido que según su extracto de filiación y la certificación fue condenado con fecha 10 de febrero de 2000 por un manejo estado de ebriedad, y continuó cometiendo el delito investigado en estos autos, hasta el año 2003, no encontrándose prescrita su anotación anterior, según lo solicitado por la defensa, por cuanto desde la referida anotación hasta el inicio de este proceso no transcurrieron los cinco años exigidos por la ley.

No concurren otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar, por lo que al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad, la pena señalada por la ley se podrá recorrer en toda su extensión.

Siendo el sentenciado responsable de delitos, la pena así determinada se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es pena única aumentada en un grado atendida la reiteración.

Atendidas su propia naturaleza y los efectos que provoca en la víctima, basta que las circunstancias de abuso y engaño propias del tipo penal del estupro y señaladas por el artículo 363 del Código Penal se produzcan una sola vez para que causen efectos permanentes que posibilitan el delito, por lo cual no es dable estimar que constituya reiteración del mismo la repetición de ellas, tratándose de una sola víctima.

La investigación desarrollada en esta causa versó sobre un delito de estupro por lo que la circunstancia de que el hechor haya yacido más de una vez con la afectada no le otorga al hecho el carácter de reiterado y debe ser sancionado prescindiendo de tal calificación.

En consecuencia, disiente esta Corte del parecer de la señora Fiscal Judicial quien por su informe propone la confirmación del fallo sin modificaciones.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 31.11.2005, que confirma el de primera instancia pronunciada por el Segundo Juzgado del Crimen de Valdivia y agrega los tres últimos considerandos, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibles el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Fallo pronunciado por los ministros Mario Kompatzki Contreras, Ada Gajardo Pérez y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

Redacción a cargo de la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 5354-05 (Santiago)

NORMA= Art. 1 Ley 19.366, 5 Ley 19.366, 33 Ley 19.366; 11 No. 1 CP, 11 No. 6 CP, 11 No. 8 CP, 11 No. 9 CP, 39 CP, 49 CP; 767 CPC; 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 2 CPP

DESCRIPTORES= Autor Delito, Participación Directa. Autor Delito, Participación Inmediata. Autor Delito, Requisitos Configuración. Delito Tráfico Estupefacientes, Agravantes. Cooperación Eficaz, Requisitos. Cooperación Eficaz, Procedencia. Delito Tráfico Estupefacientes, Sanción. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Casación en el Fondo, Materia Penal. Casación en el Fondo Materia Penal, Admisibilidad. Casación en el Fondo Materia Penal, Requisitos. Casación en el Fondo, Naturaleza Jurídica Sentencia. Casación en el Fondo, Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Aplicación Ley Penal

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de los sentenciados ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que, en lo que a ellos concierne, confirmó el de primera instancia, que los había condenado como coautores de tráfico ilegal de drogas a penas de siete años para uno de ellos y, para las otras dos recurrentes, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa, accesorias legales y costas.

Como fundamento del recurso de casación en el fondo se ha invocado la causal prevista en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, alegando que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, debió aplicarse la ley 20.000 por tratarse de

pequeñas cantidades de droga y serles más favorable la pena establecida en dicha norma, que ya estaba vigente a la época de dictarse el fallo de segunda instancia. Tal recurso no puede admitirse porque la causal invocada no resulta útil para sostenerlo, desde que lo que por él se persigue es modificar la calificación que los jueces del fondo hicieron del delito, pretendiendo que se encuadre en la nueva figura creada por la ley 20.000. En tal sentido, no puede admitirse como fundamento la causal prevista en el artículo 546 número 1 del Código de Procedimiento Penal, que supone precisamente que el delito ha sido calificado con arreglo a la ley, puesto que el reproche que por él se formula no dice relación con un error en la naturaleza y el grado de la pena asignada a un determinado delito, adecuadamente calificado, sino con la pretensión de que, en virtud de una diversa calificación, se modifique la pena, para cuyo efecto el recurso habría debido apoyarse en la causal del número 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior impide admitir a tramitación el recurso intentado, atendida su naturaleza de derecho estricto.

También ha recurrido de casación en el fondo la querellante, Municipalidad, en contra de la parte de la misma sentencia que revocó la de primera instancia en cuanto había condenado a una persona y lo absolvió en cambio de la acusación de ser cómplice del delito investigado. Se funda para ello en la causal prevista en el artículo 546 número 1 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se ha cometido error al calificar la participación del sujeto, pues en primera instancia había sido adecuadamente calificado como cómplice, dado que en su calidad de conductor de las camionetas de seguridad municipales, avisaba a los delincuentes sobre las denuncias de vecinos que se recibían.

Los hechos en que se funda el recurso no se relacionan con la causal invocada, desde que ella supone la existencia de un delito adecuadamente calificado, de un delincuente y de una pena, consistiendo el error en que esta última haya sido mal impuesta por alguna de las circunstancias que la norma señala. La sentencia recurrida absuelve al acusado, de manera que no puede ser impugnada por la referida causal, pues ella no comprende el evento de que no se haya impuesto pena alguna. Lo anterior obsta a la admisibilidad del recurso, atendida su naturaleza de derecho estricto.

II Corte de Apelaciones: Se han sometido a proceso a siete personas como autores; y, a otra, como cómplice, del delito de tráfico ilegal de drogas que se previene en el artículo 5 de la ley 19.366 y que se sanciona en el artículo 1 de ese mismo cuerpo legal. Para los efectos de acreditar la existencia del cuerpo del delito, se reunieron los siguientes elementos probatorios:

1. Parte policial, en que pone a disposición del tribunal a seis sujetos, detenidos el 28 de enero de 1999, con ocasión del diligenciamiento de una orden amplia de investigar despachada por el tribunal y cumplida por los funcionarios de la Brigada de Antinarcóticos de Investigaciones de Chile, que lograron establecer que desde hacía cuatro meses, uno de los sujetos se dedicaba al tráfico de pasta base y marihuana, trabajo en que participaba la madre de éste, que aportaba dinero para la adquisición de la droga, y también la comercializaba. Además, el primer sujeto se hacía ayudar por su hermano, que comercializaba la droga y concurría a la Población para adquirir diversas cantidades de pasta base de cocaína, a un sujeto que llegaba a su vez al domicilio de una mujer. Para el traslado, el sujeto tomaba contacto telefónico con un celular, que utilizaba un amigo de éste, que manejaba el taxi y lo hacía con pleno conocimiento.

El primer sujeto, con la finalidad de no mantener la droga en su domicilio, reclutó a su polola, que tenía por misión guardar la droga entregada por éste, y mediante contacto telefónico, le daba instrucciones sobre la cantidad de droga que debía entregar a determinadas personas. También este sujeto abastecía de drogas a su hermana, con la que se contactaba a su domicilio, a fin de que les entregara drogas a las personas que él señalara, para ello los hacía concurrir hasta las

cercanías del domicilio de su hermana. Esta se dedicaba también a la comercialización ilícita de drogas en forma separada de su hermano, y a veces le prestaba de las sustancias propias para que aquél se mantuviera en la actividad. El día 28 de enero de 1999, se vigiló el domicilio, a través de llamados detectados con anterioridad, se tenía conocimiento que el sujeto se trasladaría hasta la Población a fin de adquirir drogas. En la tarde se contactó con su amigo, quien llegara en su móvil, abordándolo el hermano del primero. Lo siguieron rumbo a esa Población, perdiéndoseles en ella, por lo que optaron por regresar, con la certeza de que el vehículo debía regresar allá. Transcurridos unos 30 minutos, apareció el vehículo, que fuere interceptado en la intersección de dos avenidas. Se identificó a los ocupantes, el chofer y uno de los procesados, quien de inmediato dijo que entre sus genitales mantenía 100 papelinas conteniendo pasta base, que acababa de comprar por encargo de su hermano, haciendo entrega del paquete. Sometida la sustancia a la prueba de orientación de narcotest arrojó coloración azul positiva ante la presencia de cocaína. Posteriormente se dirigieron al domicilio logrando la detención del hermano y de su madre, encontrando entre las especies, un banano con la suma de \$95.300, producto de la venta de la droga, según lo señalara el detenido. En compañía de su hermano, se concurrió hasta el domicilio, deteniéndose a otra persona, encontrándose además, una bolsa conteniendo 65 papelinas, con una sustancia en polvo, que sometida a la prueba de Orientación Narcotest, arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína. También se encontró un trozo de blister para dos cápsulas, que servía como dosificador en la confección de las papelinas. La detenida señaló que la droga era proveída por otra persona, que concurría a su domicilio donde comercializaba la pasta base que ella le proporcionaba, cancelándole a éste una comisión por la venta. Requerido al sujeto en cuestión, no fue habido en su domicilio.

Respecto de la otra autora del delito no fue habida en su domicilio, por lo que se presume que habría sido alertada del procedimiento policial. El proveedor de la droga, no fue habido. La totalidad de la droga, arrojó un peso bruto de 63,8 gramos la incautada a uno de los autores del delito; y, la encontrada en poder de la otra autora pesó 44,5 gramos netos. La droga será remitida al Instituto de Salud Pública.

Se agregaron las Pruebas de Orientación Narcotest respecto de las sustancias encontradas, las que arrojaran coloración positiva para pasta base de cocaína. Rola el acta de retiro de droga encontrada en poder de los autores del delito.

2. Parte policial, que transcribe las escuchas telefónicas. Se trata de un total de 36 llamadas, referidas a transacciones de droga, con proveedores y clientes, así como de traslado de para aquellas prácticas. Además, recoge los comunicados sobre los detenidos con ocasión de este procedimiento.

3. Dichos del funcionario aprehensor. Dice que estos individuos integraban una red de narcotráfico, encabezada por un sujeto, el cual operaba con sus parientes, su hermano, su madre, y su polola, que en contra de ellos se realizaron diversa escuchas telefónicas de las que se determinó la existencia de un intenso tráfico que involucra a todos los detenidos. En este grupo también participaba su polola, aunque ésta negó su participación en su Unidad, pero las evidencias grabadas son contundentes en su contra. Dice además que el jueves 28 de febrero se enteraron de que estos sujetos disponían de poca droga para vender por lo que les era necesario proveerse. Por este motivo se instalaron cerca del domicilio del cabecilla en un carro policial, de pronto recibieron una llamada de la Central informándoles que se iba a realizar una compra, pues habían llamado a otro sujeto para que la fuera a buscar, desde el lugar de observación vimos como éste llegaba en su taxi a buscarlo, conversando éste brevemente por la ventanilla. Posteriormente entró a su domicilio y el hermano subió al taxi y los siguieron, en ese sector se nos perdió momentáneamente pero presumieron que volverían al lugar de la salida, se apostaron

cerca y lo interceptaron en la calle, en ese mismo momento registraron a uno de los sujetos encontrándole una bolsa con 125 papelillos de pasta base de 0,3 miligramo aproximadamente cada uno. Le ordenaron enseguida a estos sujetos que se trasladaran hasta el lugar en donde habían comprado, comenzando a cooperar de inmediato, los llevó a la casa de otra integrante de la banda, la que también les cooperó, entregando la droga que tenía, en un comienzo trató de esconder su vinculación que tenía con el prófugo proveedor de la droga, a quien uno de los detenidos decía haberle comprado la droga pero al descubrirle el alcaloide, confesó de plano que el proveedor era una especie de concuñado y que en su casa dividía las porciones de droga y las comercializaba. Referente al otro sujeto, éste transportaba a los hermanos una vez que lo llamaban a su teléfono celular, teniendo pleno conocimiento de las actividades ilícitas que desarrollaba esta familia, hecho que admitió plenamente ante el personal investigador, diciendo además que le pagaban una cantidad superior de lo normal por carrera. Finalmente deja expresa constancia que el dinero con el cual uno de los integrantes de la banda pagaba la droga provenía de otros dos integrantes de ésta, y que no es cierto que la detenida se haya ido a su hogar, ya que era ella que contestaba en varias oportunidades el teléfono, además, que en las transcripciones de las conversaciones telefónicas de estos sujetos queda demostrada la forma como operaba esta red. En los careos ratifica sus dichos anteriores.

4. Declaración del policía. Dice que efectivamente y en cumplimiento de una orden amplia de investigar ordenada por este Tribunal, procedieron a la detención de los hermanos, su madre, la polola de una de ellos y dos personas más, sujetos que se habían asociado ilícitamente para cometer el tráfico de estupefacientes, concretamente de pasta base, y lo que le consta por las conversaciones sostenidas por ellos por teléfono, grabaciones que pondrán a disposición del Tribunal y que revelan claramente las actividades de estos sujetos. Agrega que dos integrantes de la banda, financiaban la compra de droga y vendían, otro iba a adquirirla y también vendía, otra recibía los encargos de su pololo y guardaba droga en su poder, la que entregaba por indicación de su pareja; otra vendía droga y prestaba su casa para que el traficante trabajara en ella y vendiera droga allí, luego de ser proveído por otro sujeto, finalmente dice que, el taxista trasladaba a los hermanos cuando éstos iban a comprar droga en conocimiento y finalidad del viaje. En los careos ratifica sus dichos anteriores.

5. Informe policial, que transcribe las conversaciones telefónicas del conviviente de una de las autoras del delito y otro sujeto, un segundo llamado por ésta en donde se contacta con el cabecilla de la banda y un tercer llamado en donde este último sujeto toma contacto con otro, al que consulta sobre la situación en que se ve involucrado.

6. Parte policial, que señala que una de las integrantes de la banda se dedicaba a la comercialización de drogas, las que obtenía de otro sujeto, así como de su hermano, quienes las obtenían en la Población, y que además le mandaba clientes a su domicilio. Entre los clientes de ésta figuraba otra persona. Se desplazaba también hasta la Población donde comercializaba la droga o en la esquina de un jardín infantil. Se incautó una libreta de ahorro del Banco a nombre de la madre del cabecilla.

7. Deposición del propietario del taxi, que conducía el chofer al momento de su detención, vehículo que adquirió el 8 de noviembre de 1994, y desde mediado una persona muy correcta con su familia como con él, tenía plena libertad para trabajar con el auto, cuando le entregó las llaves le dijo que hiciera cuenta que era suyo y que tenía que cuidarlo como tal, mientras él seguía dedicado a su actividad de transporte escolar, no tiene conocimiento de lo que hacía durante el día porque desde que le entregó el vehículo todo era de su responsabilidad, hasta las reparaciones si tuviera que hacerla, de ahí que le exigiera poco. Además dice que, hace como un año atrás le manifestó que deseaba conducir su propio auto, y que quería ser propietario del taxi que le había

entregado a cargo, a lo que accedió a vendérselo y acordaron una renta de más o menos \$ 168.000 mensuales y que al cabo tres años el auto sería suyo, cantidad que se encontraba vigente en el mercado, y que llegado ese momento él tenía que confiar en su persona y que le haría la transferencia, acuerdo que fue verbal entre ambos, no existiendo nada escrito y los dineros que él recibió no constan en ninguna parte, dinero que le servía para pagar la cuota del furgón más moderno en el que se había comprometido.

Reitera que desde que le entregó el auto era como si éste fuera el dueño, porque él no pagó ningún gasto más como ser patente, permiso de circulación, revisión técnica y seguro automotriz obligatorio, desperfectos, combustibles, etcétera, todos los gastos eran por cuenta de él y que éste alcanzó a pagarme la cuota que habíamos fijados durante casi un año, por lo que un tercio del vehículo le pertenece, pero como no obstante él aparece como dueño, pide su devolución.

8. Informe pericial practicado a la sustancia que fuera recuperada en la diligencia de que da cuenta el parte policial. Señala que al examen químico, se obtuvo identidad positiva para pasta base de cocaína con un 43,7% y 54,1% de cocaína base respectivamente.

9. Declaración del conductor de la Ilustre Municipalidad desde hace 7 años a la fecha, y está asignado a la jefatura del Departamento de Administración, que ubicaba de vista al conductor, pero nunca le había tocado tratar con él, fue así como en el mes de diciembre del año 1998, la Municipalidad comenzó a proponerle a varios empleados que trabajaran horas extras, las que serían debidamente remuneradas, para un nuevo servicio de patrullaje, cuidando de no dañar la prestación de servicio y previa consulta a su jefe respectivo, él se interesó y comenzó a trabajar la noche de año nuevo, en la que sólo tres conductores solteros nos integramos y tuvimos que hacerlo en los vehículos rojos, los que no correspondían a los que ellos generalmente iban a prestar funciones, después le asignaron una camioneta foco, que era el tipo de vehículo en que iba a trabajar y comenzó a laborar con él, que tomó para sí la tarea de conducción, quedándose con el manejo de los focos y la radio, si bien la idea era destinar a dos conductores por camioneta, él nunca hizo esa función, ya que era desempeñada solo por el conductor, salvo la noche de año nuevo que trabajó con otro conductor. Señala que el procedimiento era que el día jueves en la noche, cerca de las 22:30 horas llegaban a la llamada de la Central, la que es una base desde la cual salían las camionetas, para intentar llegar a los retenes alrededor de las 23:00 horas, a cada vehículo se le asignaba un sector a patrullar, habían una vez en que hacían una ronda primero y luego llegaban al retén, en donde se tenía que dejar constancia de la hora de llegada, nombre de la tripulación y función de cada uno, posteriormente se quedaban allí esperando a ver si se producía alguna llamada esperando su apoyo, y finalmente salían hacer ronda a su sector, lo que les tomaba entre 30 a 40 minutos, era poco lo que tenían que informar ya que la camioneta por presencia ejercía una acción preventiva, para luego llegar de vuelta al retén, se quedaban nuevamente ahí, pero habitualmente se quedaban dentro del móvil y raramente ingresaban al retén. Agrega que trabajó con el conductor desde el día 7 de enero hasta una semana antes de su detención, y que durante los patrullajes nunca se detuvieron por nada que no fuera por una anomalía, en una ocasión encontraron una reja de una casa abierta, con indicios de robo, se bajaron a verificar el número dando cuenta enseguida, como también veían letreros en el suelo y se bajaban, pero nunca entraron a ningún lugar, como tampoco vio al conductor que hiciera visita a alguna casa del sector, ni se separara de él con cualquier motivo, ni porque él se quedara en el retén o asumiera funciones en otro vehículo, siempre estuvo con él mientras desempeñaban su trabajo, y nunca lo vio consumir drogas, sólo consumía cigarrillos y jamás opero la radio ya que esta función solamente la hacía él. También señala que presencié cuando un sujeto golpeado llegó a denunciar este hecho y mientras lo hacía manifestó que él conocía a varios traficantes del sector, no recordando ninguno de los apodos que mencionó, además los datos eran tomados por el

inspector de guardia y el conductor no hizo ningún comentario acerca si conocía a alguno de los nombrados. Señala además que su función no era la de pesquisar nada, sólo debían observar si en algún lugar habían muchachos merodeando, indicios de venta de droga, lo único que podían hacer era pasearse repetidamente por allí para ahuyentarlos, ya que no podían denunciarlos porque siempre habían operativos de mayor importancia, en todo caso nunca tuvimos certeza de que en alguna casa se vendiera droga, manifiesta que no conoce la casa esquina que queda detrás del jardín por la cual se le pregunta.

Después de la detención del conductor fue asignado a labores de apoyo al radio operador de la Central, que en esas funciones algunas veces ha salido en “camioneta foco”, en otras conduciendo a los “rojos” o en “recorrido foco”, que es el que hace un inspector de “rojos” el que es general, cuando ha hecho este recorrido como conductor ha sido la única ocasión que ha vuelto a pasar por el sector en una revisión de retenes, sector que anteriormente patrullaba con el conductor. Finalmente debe decir que durante todo el tiempo que estuvo trabajando con el conductor, éste le pareció una persona seria, responsable, muy cumplidor y muy buen compañero, nunca le vio indicios que consumiera drogas, ya que siempre estaba muy lúcido y jamás le vio acciones temerarias, como perseguir el mismo los delincuentes o reprimirlos, siempre fue “súper tranquilo” y este hecho fue para él una tremenda sorpresa y en un comienzo no lo creía, ya que nunca vio en él indicios de que estuviera haciendo cosas como éstas, aún ahora no podría afirmarlo o negarlo.

10. Informe de análisis de droga, respecto de las sustancias incautadas por medio del parte. Señala que se corresponde a cocaína base 48% y 39%, las que fueran destruidas, según acta de 23 de febrero de 1999. Al análisis químico entregan como resultado los antes señalados y con las valoraciones señaladas.

Se agregó el informe sobre tráfico y acción de la cocaína en el organismo, afirmando que en el país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para fabricar cocaína y las importaciones las concede el Instituto de Salud Pública dentro de los márgenes médicos, controlándose en todas sus fases. Toda cocaína que no tenga ese origen es tráfico. El uso médico se refiere exclusivamente al empleo como anestésico local para tratamiento u operaciones de la nariz, laringe y córnea. Existen sucedáneos no estupefacientes que la reemplazan con ventajas, lo que hace disminuir considerablemente su uso en medicina. Junto con la acción anestésica, la cocaína actúa como estimulante del Sistema Nervioso Central, la que es aprovechada por los traficantes debido a la estimulación cortical que produce en las personas viciosas que abusan de la droga. Esta administración repetida ocasiona la cocainomanía, hábito que altera la salud mental y física del individuo, produciendo en último tiempo trastornos de la circulación, de la respiración, digestivos y trastornos psíquicos, transitorios o permanentes, que se manifiestan por alucinaciones en dosis altas, amnesia, incoherencia en las ideas e impulsividad. El resultado final es la demencia crónica susceptible de regresión después de la suspensión del tóxico. La cocainomanía crónica afecta profundamente el sentido moral. El individuo sufre una especie de perversión y pérdida de la dignidad, como asimismo de responsabilidad.

11. Informe fotográfico, en que se procedió a fijar fotográficamente los contenedores con sustancias en polvo de color beige, dubitada como estupefaciente, además de dinero y billetes.

12. Informes de drogadicción, practicados a dos de los acusados. De uno señala que no es adicto y no requiere tratamiento; del otro, indica como diagnóstico el de abuso de cocaína, con pronóstico incierto, requiriendo tratamiento.

Los elementos probatorios reseñados precedentemente constituyen un conjunto de presunciones judiciales, de origen testifical, documental y pericial, que por ser graves, precisas, directas, concordantes y múltiples, tienen mérito probatorio suficiente y apto para tener por acreditado el

siguiente hecho: que cuando la autoridad policial, debidamente autorizada por el tribunal, vigilaba el domicilio, debido a que sus moradores se dedicaban a la comercialización de drogas desde fines de 1998 y hasta principios de 1999, tomó conocimiento que en horas de la tarde del 28 de enero de 1999, se iba a llevar a cabo una transacción de drogas entre cuatro sujetos para proveerse de drogas para comercializar en el sector. Para ello, fue llamado y llegó hasta el inmueble el taxi, conducido por un sujeto y que fuera requerido por aquéllos mediante llamados a su teléfono celular. Estos sujetos, tanto el taxista como aquél del domicilio y que tenía por misión dotar a los demás de drogas, se trasladaron hasta un calle, lugar de una mujer que autorizaba que se ocupara su domicilio para tales transacciones, a cambio de dinero. En este lugar, los individuos adquirieron drogas con el objeto de comercializarla en el sector correspondiente a su residencia o morada, entregada en 125 papelillos y a un costo de \$130.000. Cuando los dos sujetos fueron interceptados por los funcionarios policiales, procediendo a su detención y encontrando en poder de uno de ellos el total de los 125 papelillos entre sus genitales, en una bolsa plástica, lo que hacía un total de 29,0 gramos. En el domicilio se incautó además droga por un peso de 44,5 gramos de cocaína. Para los efectos de guardar la droga en un lugar distinto al domicilio de este grupo, se utilizaba la casa de una mujer, que mantenía una relación amorosa con uno de aquéllos y que además trasladaba la sustancia según le fuera indicado por aquél. El hecho descrito precedentemente es constitutivo del delito de tráfico ilegal de cocaína que se previene en el artículo 5 de la ley 19.366 y que se sanciona en el inciso primero del artículo 1 de ese mismo cuerpo legal.

Presta declaración indagatoria el cabecilla de la banda. Dice que el jueves 28 de enero de 1999, había llegado a su casa cuando fue detenido por funcionarios de la Brigada de Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de Chile, sin que se le encontrara ninguna clase de droga. Dice que después de haber sido puesto en libertad por este tribunal, en el mes de abril pasado, se dedicó a traficar con pasta base de cocaína, actividad que mantuvo hasta hace un mes atrás. El dinero encontrado en su dormitorio, lo fue juntando poco a poco para pagarle los honorarios a su abogado y que alcanzan a \$ 200.000. No lo ha obtenido de la venta de la droga, sino de su trabajo de jardinero, que desarrolla en forma esporádica y particular. Efectivamente conoce a un taxista, vive a media cuadra de su casa, alguna vez lo ha ocupado, pero muy poco, no es cierto que haya sido para comprar droga. Esto se lo dijo a los policías por presiones. No es cierto que haya mandado a su hermano a comprar droga, lo dijo en Investigaciones por presiones. El es adicto y compra para su vicio, no sabe si trafica. No trabaja en nada, pero siempre se las arregla para vivir. En cuanto a su madre, se la llevaron detenida sin ninguna justificación, jamás ha traficado y nada se le ha encontrado. No es cierto que haya actuado de financista del grupo. Respecto de su ex polola, están peleados, como un mes y medio, pero el día de la detención lo había acompañado al Juzgado a firmar. No es efectivo que haya entregado droga a terceros por órdenes telefónicas suyas ni ha realizado otro tipo de tráfico ilícito. Repite que si a su hermano lo sorprendieron con droga, es problema de él y nada más. No conoce a la otra integrante de la banda, ni le ha comprado droga. Se niega a señalar el nombre de sus proveedores.

Aquella indagatoria es constitutiva de confesión judicial, la que aparece prestada libre y conscientemente, ya que reconoció haberse dedicado a la venta de estupefacientes durante el tiempo que se desarrollaba aquel tráfico en el sector, hecho que es concordante con el mérito de los demás antecedentes reunidos en el proceso, por lo que sus dichos tienen valor probatorio suficiente y apto para tener por acreditada la participación de él, como autor del ilícito establecido anteriormente, por haber tomado parte en su ejecución de manera directa e inmediata. Presta declaración indagatoria otro integrante de la banda. Dice que hace como 8 años que es adicto a la pasta base y al alcohol. Haciendo pololos y excavaciones de albañilería logró juntar

plata, como \$130.000 y un cabro de la población, le dio el dato de que en la Población, le podían vender droga, pasta base. Fue así como se contactó con un integrante de la banda, para que le hiciera la carrera hasta esa Población. Fue con quien le dio el dato, no le sabe la identidad ni el domicilio, en el taxi; le pasó la plata y le compró y desde entonces empezó a ir solo, concurrió como cinco veces, contactándose con dos personas, fue varias veces en micro, no siempre lo acompañó el taxista. Con esa plata compraba 130 papelillos. A los sujetos no les conoce la identidad, ni menos domicilio. Nunca traficó con su hermano, nunca le pasó plata ni lo envió a comprar, tampoco hacía el contacto con el taxista. Se dedicó a traficar solo y a vender por la Población, a razón de \$ 1.700 el papelillo y usaba de éste para su consumo. El cabecilla de la banda estaba “chantado” en el tráfico desde hace varios meses. El día de la detención fue por “las suyas”, el cabecilla de la banda no tiene nada que ver, tampoco fue a la casa de la otra integrante de ésta, a la que no conoce, sólo se contactó en esa oportunidad en una esquina de la Población, frente a una botillería, con otra persona y se devolvió en el taxi. Cuando iban por la calle, como a las 18:00 horas, se les cruzó una camioneta, los rodeó un montón de personas que se identificaron como policías, los tiraron al suelo, y le encontraron entre los genitales una bolsa nylon con 130 papelillos de pasta base: también detuvieron al chofer del taxi. Le pidieron que cooperara, lo llevaron a la casa y le pidieron que entregara las pistolas, les dijo que no tenía nada de eso y que registrarán la casa si querían. Lo hicieron y no encontraron nada, tampoco tenía plata. De los detenidos, su madre, el taxista, polola del cabecilla de la banda no sabe porqué vienen detenidas, no tienen nada que ver.

Aquella declaración indagatoria constituye una confesión judicial, que aparece prestada libre y conscientemente, y que es concordante con los demás antecedentes del proceso, por lo que tiene mérito probatorio suficiente y apto para tener por acreditada la participación del hermano del cabecilla de la banda como autor del ilícito configurado anteriormente, a título de autor, por haber tomado parte en su ejecución de manera directa e inmediata.

Se recibió la indagatoria de otra de las integrantes de la banda. Señala que el jueves 28 de enero de 1999, cuando estaba en su domicilio junto a sus hijos, cerca de las 18:00 horas aproximadamente, llegaron unas personas que se identificaron como detectives de Narcóticos, entraron a su casa preguntando por el proveedor de la droga, les dijo que no se encontraba y que no vivía en su casa. Se percataron que sobre una cómoda había una bolsa plástica con restos de pasta base, uno la reconoció, se puso nerviosa y les dijo que sí, y que se encontraba en el interior del closet en una bolsa plástica de color amarillo, le preguntaron de quién era y quién la había traído, diciéndoles que era el proveedor de ésta, ignora su segundo apellido, siendo llevada al domicilio de éste y después a la Unidad Policial.

Con relación al tráfico ilícito de drogas, dice conocer al uno de los proveedores de la droga sólo de vista, se transporta en una moto grande, se juntaba en su casa con el otro proveedor a concertar el negocio de tráfico de drogas, le consta que uno de los proveedores llegaba a su casa día por medio y con una mochila, en que al parecer traía la droga, se la entregaba al otro proveedor para que hiciera la papelina para su posterior distribución. En su casa se vendió droga cerca de tres oportunidades, a un joven de pelo largo que se encuentra detenido también. No es efectivo que se dedicara a la distribución y venta de pasta base, su única participación en los hechos es que prestaba su casa para que uno de los proveedores de la droga hiciera las papelinas para su posterior venta, ganaba por ese negocio cerca de \$3.000 a \$5.000 diarios, que le eran cancelados por la tarde. Siempre estuvo consciente de lo que estaba haciendo y que era grave si la sorprendían. El delito lo cometió por necesidad, ya que tiene una familia grande e hijos pequeños. Comenzó a prestar la casa desde hace un mes para que, se realizaran las transacciones, esto es, tráfico ilícito de drogas. A uno de los proveedores de la droga lo conoció por intermedio del otro

proveedor, que se lo presentó y le dijo que siempre iba a ir a la casa. Uno de los proveedores nunca le entregó a ella drogas, ya que a su casa iba cuando estaba el otro proveedor, y si no estaba se iba o dejaba el recado de que volvía luego. Es cierto que tenía el número de celular del primero, se lo había dejado este último por cualquier emergencia. Por intermedio de éste se enteró de que por 50 gramos de pasta base que le entregaba el otro proveedor de la droga ganaba \$ 30.000 y a su vez este último recibía la suma de \$ 100.000 por 50 gramos de pasta base.

Aquella declaración indagatoria es constitutiva de confesión judicial, prestada libre y conscientemente y que se encuentra acorde con los demás datos del proceso, por lo que tiene mérito probatorio suficiente y apto para tener por acreditada la participación de la integrante de la banda en el ilícito configurado anteriormente a título de autora, por haber sido parte en su ejecución de manera directa e inmediata.

Se recibió la declaración indagatoria de un sujeto. Dice que es funcionario de la Ilustre Municipalidad desde hace 25 años, desempeñándose en diversas funciones, y hace 10 años realiza la labor de conductor de diversos vehículos. Desde los primeros días de enero de 1999 y con la finalidad de ganar algunas horas extraordinarias, a propuesta de la Oficina de Personal, ingresó para implementar un sistema de vigilancia a bordo de camionetas focos, que están encargadas de labores de vigilancia nocturna. Por eso manejaba un vehículo perteneciente a la Contraloría Municipal y el día jueves por la tarde tomaba la conducción de una camioneta de este tipo con la que circulaba toda la noche patrullando, acompañado de un radio operador que además manipulaba los focos. Por otra parte, conoce a un sujeto, desde hace quince años a la fecha, y se enteró por el hermano de que se estaba dedicando a la venta de droga, lo que le interesó, ya que esporádicamente consume cocaína y desde hace unos dos años. Empezó a juntarse con él en las canchas y le contó su nueva actividad y le convidó cocaína. Después le vendía cocaína en la casa y en la calle. Unas dos semanas después que comenzó su consumo, este sujeto lo llevó hasta la casa del cabecilla de la banda y estuvieron toda la noche consumiendo drogas y bebidas alcohólicas. También conoció a otro sujeto, del que ignora mayores datos, como también conoció a la madre de estos hermanos. Efectivamente recibió una llamada del sujeto y le contó que había presenciado que una persona del sector donde vive el cabecilla de la banda formuló una denuncia en contra de éste ante el inspector. Además estaba delatando a una serie de personas que vendían drogas en la vecindad e indicó una casa esquina detrás de un jardín infantil, percatándose de inmediato que se trataba de la casa éste. Por tal razón le mencionó este hecho al cuñado de éste, para que se cuidara. Era la primera y única vez que lo advirtió y no lo hizo por dinero ni por droga, sino que sólo se trató de esta vez. Admite que sabía que en esa casa se vendía droga y había consumido alcaolide en ella y no obstante no denunció la situación y en la primera ocasión en que percibió una denuncia concreta la puso de inmediato en conocimiento de los traficantes. No es verdad que haya revisado los libros, si le dijo eso al sujeto y al cabecilla de la banda fue para que pensarán que estaba a cargo del Retén o algo así. Les puso en conocimiento que ahora andaba en las camionetas, cosa que había hecho para tener algo más de dinero para tomar sus vacaciones. Ubicaba al denunciante que escuchó esa noche, es un señor que vive frente al Retén de la Municipalidad. Reconoce haber arriesgado la integridad física de esa persona al darle al cabecilla de la banda los datos necesarios para ubicarlos, pero no pensó en esos momentos. No conoce a los traficantes que menciona el parte, aunque una habría sido cuñada del denunciante, por lo que le decía al inspector, ya que tiene un hermano cojito que está a cargo de una plaza y éste habría sido casado con la traficante. El afectado dijo ser adicto también y que le habían pegado porque “no le aguantaron las monedas”. No informa habitualmente de denuncias a estos sujetos ni a otros traficantes, aunque es verdad que todo el tiempo le hacían preguntas acerca de si llegaban denuncias a la Municipalidad en su contra. Se comprometía a verificarlo,

pero jamás lo hizo. El domicilio del cabecilla de la banda está a corta distancia del Retén municipal. El recorrido que debía realizar dentro de ese sector lo determinaba en forma libre y acordándolo generalmente con el radio operador. El sector le fue asignado en la Oficina de Inspección. Ingresó a las operaciones de vigilancia sólo para ganar dinero para las vacaciones, jamás para interiorizarse del trabajo de seguridad. Cree que su silencio antes las actividades del cabecilla de la banda, que se desarrollaban a metros de un cuartel municipal y de un jardín infantil, se debía exclusivamente al interés por la droga. No se considera adicto, compraba unas ocho veces al año. La última vez fue para las fiestas de fin de año, se lo hizo a una mujer y al cabecilla de la banda le compró en un par de oportunidades. En su agenda tenía anotado los números telefónicos de ésta, tanto donde vive ahora como de la casa en que vivía antes y que ocupa en la actualidad el cabecilla, se los había dado el sujeto que se lo presentó. No llevaba compradores a la casa de la mujer ni tampoco los visitaba. Nunca transportó al cabecilla, al sujeto que se lo presentó o a la mujer a parte alguna ni en vehículos municipales ni en el suyo personal. Su trabajo en las camionetas no implicaba tener acceso a las denuncias, las que recibe un inspector. Los sujetos nunca le propusieron que les entregara información a cambio de dinero o droga, eso sí que constantemente le hacían preguntas.

Aquella declaración indagatoria es constitutiva de confesión judicial, prestada libre y conscientemente y que se encuentra acorde con los demás datos del proceso, por lo que tiene mérito probatorio suficiente y apto para tener por acreditada la participación del chofer de la municipalidad en el ilícito configurado anteriormente a título de cómplice, por haber sido parte en los hechos de manera tal de cooperar en la ejecución del hecho penal investigado en autos, por hechos propios simultáneos a la ocurrencia de aquél.

Rola la declaración indagatoria de una de las integrantes de la banda. Dice que desde hace siete meses se dedica a la venta de clorhidrato de cocaína, ejerciendo su comercio fundamentalmente en las cercanías del domicilio de su familia. Vende en \$ 5.000 el papelillo de cocaína que contiene algo más de medio gramo. Se provee con un sujeto que trabaja en una empresa. Lo llama telefónicamente y en una bomba de bencina que está al lado de ese negocio le entregaba lo que ella le pedía. Habitualmente le compraba dos bolsitas de cinco gramos a la semana, cobrándole \$ 25.000 por cada una de ellas. Sólo vendía cocaína y ninguna otra clase de drogas. Su hermano también vendía drogas, pero no era cocaína, de manera que no la proveía a ella, aunque en un par de ocasiones le consiguió droga cuando se había quedado sin ella. Su conviviente no vendía cocaína. Fue adicto algún tiempo pero ya la había dejado y en todo caso, ya no vivía con ella, estaba enojado porque vendía y consumía a la vez. Le exigía que dejara el vicio y le representaba que tuviera una hijita y no detuviera su labor ilícita.

Efectivamente conoce al chofer de la municipalidad, ocasionalmente le compró cocaína, sólo ella le vendía, nunca lo hizo su conviviente o el cabecilla de la banda. Para vender se ubicaba cerca de un jardín infantil y hasta allí llegaba éste a comprar, no es efectivo que haya ido a la casa. Sabía que era funcionario municipal y también, que trabajaba en las camionetas de patrullaje, pero escasamente lo veía. Cuando el tribunal se lo advierte, recuerda que fue su conviviente que llamara a éste para que se inscribiera en las cabañas municipales, a fin de que todos juntos veranearan allí. No se pudo. Allí fue cuando el chofer de la municipalidad le advirtió que había una denuncia en contra de su hermano, lo cierto es que rara vez lo llamaban. Está segura que su conviviente nunca le vendió drogas a él, fue ella quien lo hizo desde hacía dos o tres meses atrás. Hace como cuatro años atrás el chofer de la municipalidad estuvo en la casa de su familia, había estado tomando con su marido en un restaurant cercano y le hizo un escándalo, cree que se fue enseguida, aunque es posible que hayan estado toda la noche porque se metió temprano al dormitorio, no recuerda si estaba su hermano y si se consumió cocaína en la ocasión. Su otro

hermano es adicto y su madre no tiene nada que ver con sus actividades, aunque sí estaba en conocimiento de ellas y esto le ha traído muchos problemas, por eso se la llevó a la casa. A la otra integrante de la banda la conoce por ser polola de su hermano, pero no tiene conocimiento de sus actividades. Se declara consumidora de cocaína durante los fines de semana.

Aquella declaración indagatoria es constitutiva de confesión judicial, prestada libre y conscientemente y que se encuentra acorde con los demás datos del proceso, por lo que tiene mérito probatorio suficiente y apto para tener por acreditada la participación de ella en el ilícito configurado anteriormente a título de autora, por haber participado en su ejecución de manera directa e inmediata.

Presta declaración indagatoria la polola del cabecilla de la banda. Dice que vive de allegada en la casa de su abuela, hace alrededor de dos meses y como a dos cuadras de la casa de su pololo, con el que mantiene una relación sentimental hace cuatro años a la fecha, no se ven muy seguido, debido a que es casado y su madre no está de acuerdo con esa relación. Jamás supo que estuviera involucrado en tráfico de drogas, sabía que trabajaba como jardinero. Es falso que haya dicho en Investigaciones que estaba enterada de que su pololo vendía drogas y que había escuchado rumores al respecto, no lo dijo. No está involucrada en venta de drogas ni tampoco las consume. Jamás ha ayudado en negocios poco claros a aquél. Amplía sus dichos, en cuanto a que si estaba en conocimiento que su pololo se dedicara al tráfico de drogas, dijo que no sabía, pero se refería a que en la actualidad se dedicara a eso, ya que un año atrás estuvo detenido a disposición de este mismo tribunal por tráfico, pero cuando salió pensó que no se dedicaba a lo mismo. La vez pasada lo fue a ver a la cárcel, por lo tanto sabía que estaba involucrado en venta de drogas.

No obstante que la acusada negara su participación en los hechos, son elementos de convicción que obran en su contra, los siguientes:

1. Sus propios dicho, en cuanto reconoce haber estado ligada sentimentalmente con el cabecilla de la banda y que sabía de las actividades de éste, participando en la vida de éste, no pudiendo menos que conocer de sus actividades, que en el sector eran de conocimiento público y en que ella aparecía como una integrante más del grupo; hecho este último que la acusada no desconoce.
2. Documento en que se transcribe una conversación telefónica de 4 de diciembre de 1998 entre el cabecilla de la banda y ella, en que los acusados se refieren a una transacción de droga, tanto sobre cantidad de la misma y valor. Se transcribe una segunda declaración entre los mismos acusados y que versa sobre la calidad de otra droga. En la transcripción de la declaración entre ellos en que le advierte sobre la presencia de policías para que tome precauciones. La procesada solicita a un desconocido que le pase una bolsa con un contenido que no especifica y que pide sea llevada a la casa de su pololo. Rola la transcripción de una declaración entre la acusada y otra persona, y en que ésta pregunta “si tiene algo”, recibiendo una respuesta afirmativa por parte de la acusada y que dice tenerla en la casa.

Aquellas transcripciones revelan en conocimiento de la acusada sobre las actividades de tráfico de drogas, así como la activa participación que ella ocupa en la distribución y almacenaje de la misma.

3. Declaraciones de los funcionarios aprehensores, quienes identifican a la acusada como una de las personas integrantes del grupo y las labores que en ella realizaba la acusada. En los careos los policías reiteran la imputación de responsabilidad que le hacen a ésta, sin que ésta pueda explicar suficiente y creíblemente sus alegaciones de ignorancia de los hechos.

Estos antecedentes constituyen presunciones judiciales que apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten tener por establecida la participación de ésta en el hecho penal configurado anteriormente, a título de autora, por haber tomado en su ejecución de manera directa e inmediata.

Presta declaración indagatoria otro integrante de la banda. Dice que conoce al cabecilla de ésta hace como 20 años, ya que viven relativamente cerca. Actualmente trabaja como taxista. Durante el mes de enero de 1999 se encontró con éste, quien vio que tenía un celular, que usaba para recibir llamados de sus clientes. Le pidió una tarjeta para el caso de que necesitara de sus servicios. Después de unos siete días, recibió un llamado telefónico de éste, pidiéndole que lo trasladara. La segunda vez le pidió que lo llevara a la casa de una hermana, llevándolo además de vuelta a la casa. No se fijó si traía algo, ya que andaba con un banano. La tercera vez le pidió que lo llevara a otro lugar. La cuarta vez lo dejó en el metro. El miércoles recién pasado estaba parado en la calle, se acercó el hermano del cabecilla de la banda. Le pidió que lo llevara a dar una vuelta; cuando estaban llegando a una pasarela, le pidió que subiera a una persona que estaba en el lugar, al auto. Siguió la marcha y el sujeto se bajó. Cuando regresaban, una camioneta de Investigaciones los interceptó e hicieron bajar del vehículo, tirándolos al suelo, registrando al auto como a ellos. No se dio cuenta si hubo una transacción entre el hermano del cabecilla de la banda y el sujeto que se subió al auto, estaba atento solo a manejar. No le encontraron nada a él ni en el auto, no sabe si a éste le encontraron algo. En la Unidad Policial le dijo que la droga la había comprado al sujeto que habían subido al auto. No sabe a lo que se dedican el cabecilla de la banda y su hermano, pero siempre escuchó comentarios que se dedicaban a la venta de droga. En otras cuatro o cinco oportunidades en que transportó a este último, lo hacía al mismo lugar, pero el tipo no se subía al auto, el hermano del cabecilla de la banda le decía que lo pasara a buscar después de unos 5 a 10 minutos, no tenía idea porqué le pedía eso.

No obstante que el acusado taxista negara haber participado en el delito que se tuviera por configurado anteriormente, son elementos de convicción que obran en su contra, los siguientes:

1. Sus propios dichos, en cuanto reconoce haber transportado en varias oportunidades a los hermanos, a los que conocía desde hacía varios años, para cumplir, entre otras, actuaciones que no supo explicar, pero que motivarían las sospechas de cualquier persona normal. Su pretendida ignorancia de la naturaleza y legalidad de las actuaciones de aquéllos no aparece como creíble, atendida la forma y desarrollo de los hechos.

2. Dichos de los hermanos quienes están contestes en que se utilizaron los servicios de éste como taxista y en el caso uno de ellos, para las diversas transacciones sobre droga que efectuaba en la Población.

3. Declaraciones de los funcionarios aprehensores quienes identifican al acusado como una de las personas integrantes del grupo y las labores que en ella realizaba, de las que conocieron a través del procedimiento investigativo.

En los careos los policías reiteran la imputación de responsabilidad que le hace a la polola del cabecilla de la banda, sin que ésta pueda explicar suficiente y creíblemente sus alegaciones de ignorancia de los hechos.

4. Documento en que se transcriben conversaciones del acusado con el cabecilla de la banda, afirmando que le llevaba unos clientes, en que queda claro el pleno conocimiento de la naturaleza de las diligencias que efectuaban los hermanos y la cooperación que este acusado prestaba, en su vehículo, que por su familiaridad, claves y códigos, así como por la reiteración del lugar a dónde acudir (y que era el lugar donde se compraba la droga para su reventa), no hacen sino presumir la plena integración del taxista al grupo y por ende, al delito investigado en autos.

Aquellos antecedentes constituyen presunciones judiciales, que apreciadas de conformidad con la reglas de la sana crítica, permiten tener por acreditada la participación del taxista en el ilícito establecido anteriormente, a título de autor, por haber tomado parte en su ejecución de manera directa e inmediata.

Presta declaración indagatoria la madre de los hermanos. Dice que no son efectivos los cargos que se le imputan. Es cierto que antes vendía droga, cuando su hijo estuvo preso y era para pagar los honorarios del abogado. Hace seis meses que dejó la actividad. No tiene nada que ver con sus hijos, se fue hace como dos meses de la casa, ya que no tiene medios para vivir. Se fue a la casa de otra hija, le cuida su casa, ya que trabaja en un colegio, como auxiliar. Por esto no sabe de las actividades de sus hijos. El día de la detención, iba a ver a sus hijos, hacía días que no sabía de ellos. Desde temprano uno de sus hijos decía “yo voy a ir, yo voy a ir”, refiriéndose a que iba a comprar droga, ya que es un adicto irreversible. Les dijo que se dejaran de molestar con esas cosas, ya que tantas desgracias le ha traído y se enojó con ellos. De repente llegó un niño que dijo que andaban los detectives. De allí su hijo se desapareció, sin saber dónde andaba. Como a las cinco y media de la tarde, decidió irse en compañía de una nietecita y cuando sale estaba lleno de policías. La tiraron al suelo y la esposaron en plena calle. Le decían que tenía que saber del tráfico que hacían sus hijos, pero hacía días que no iba a la casa y además que se los había prohibido, porque por su culpa se había tenido que ir de la casa. Posteriormente revisaron la casa, no encontraron nada, sólo los \$ 90.000 que su otro hijo estaba juntando para pagarle al abogado. En su casa, no se encontró droga alguna, ni en su persona tampoco, ni se dedica ahora a traficar. Para proveerse ella, en la época en que vendía droga, mandaba a su hijo, sin saber a quién se la compraba. Al ser detenida, se había pagado de su pensión y le parece que la Policía incautó el dinero. No es cierto que haya proporcionado dinero a sus hijos para comprar drogas ni que ahora esté traficando.

A pesar de que la acusada negó haber tomado parte en la ejecución del hecho penal investigado en autos, son elementos de convicción que obran en su contra, los siguientes:

1. Sus propios dichos, en cuanto reconoce que en el tiempo reciente se dedicaba al tráfico de drogas, utilizando a su hijo para proveerse de la droga.
2. Declaraciones de los funcionarios aprehensores quienes identifican a la acusada como una de las personas integrantes del grupo y las labores que en ella realizaba. En los careos los policías reiteran la imputación de responsabilidad que le hace a la acusada, ratificando además la confesión extrajudicial prestada por ésta y sin que ésta pueda explicar suficiente y creíblemente sus alegaciones de inocencia de los hechos.
3. Documento en que se transcriben conversaciones de la acusada con su hijo en que hablan de negocios comunes; en que hablando con sus dos hijos, en que se vuelve a conversar sobre actividades comunes; en que hablando con uno de sus hijos es informada sobre un viaje a un lugar acordado y sobre costos del viaje y de la entrega de especies; en que la acusada requiere información sobre “sopaipillas” y controla la guarda de ellas; de aquella misma foja, en que la acusada es informada sobre una transacción de drogas y además pide dinero; en que nuevamente es informada sobre las transacciones hechas en la Población, lugar donde se proveían de drogas, en que se refiere al encargo de “poleras”, nombre con que se conoce igualmente a la droga.

Estas conversaciones no hacen sino ratificar el conocimiento y activa participación de la acusada en el tráfico investigado en autos.

Los antecedentes antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten tener por acreditada la participación del taxista en el ilícito establecido anteriormente, a título de autor, por haber tornado parte en su ejecución de manera directa e inmediata.

En lo que dice relación con la alegación de la defensa del taxista, que pide la absolución de su defendido, será desestimada en atención a que el conocimiento del hecho ilícito y el involucramiento del acusado en esas actividades, prestando a sabiendas, los medios de que

disponía, esto es, el taxi, lo hacían partícipe del actuar ilegal y comprometiendo su responsabilidad penal en el tráfico de drogas.

La petición de la defensa de la polola del cabecilla de la banda de dictar sentencia absolutoria a su favor será desoída; en atención a que la participación de aquélla está debida y suficientemente acreditada con los elementos probatorios reseñados en la consideración respectiva; en especial, las transcripciones, de las llamadas telefónicas aparecen hechas previa autorización del tribunal y con elementos que le otorgan pleno valor, atendida la concordancia con los demás elementos de la causa, en especial, de los propios dichos de la acusada, que reconoce sin reservas la relación amorosa que la une al cabecilla de la banda.

La absolución que se reclama por parte de la defensa de una de las integrantes de la banda será rechazada, ya que la participación aparece acreditada con la confesión de la propia acusada, siendo errónea e intrascendente aquella distinción que pretende ver la defensa, respecto de aquel tráfico que confiesa la acusada, con aquél investigado en estos autos.

Respecto de las defensas de otra integrante de la banda se desestimarán, debido a que la participación se encuentra suficiente y válidamente acreditada, sin que el hecho de que haya sido detenida sin droga en su poder sea determinante para configurar el tráfico, más aún, si los acusados habían dispuesto que uno de ellos fuera quien la guardara. Por otra parte, las conversaciones telefónicas transcritas aparecen revestidas de plena credibilidad, tanto por estar tomadas de conversaciones de la acusada con los otros acusados, como por la concordancia con el procedimiento policial.

La petición de la defensa de absolver al cabecilla de la banda será desoída, en atención a que la participación se encuentra acreditada con su propia confesión, apareciendo como ya se dijo, la división de los hechos confesados como distintos a los de la investigación de autos, como falsa e intrascendente.

Las agravantes que el Fisco solicita se apliquen a los hermanos y a su madre, esto es, haberse cometido el delito en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, así como la de haberse ejecutado con auxilio de gente armada o de personas que aseguren la impunidad, serán desestimadas, en atención a que no se encuentra acreditada fehacientemente la existencia de ese recinto en las inmediaciones del lugar en que se desarrollaba el delito, ni que tampoco éste se haya llevado a cabo en ese lugar. Por otra parte, tampoco se acreditó que el delito se haya cometido con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren su impunidad, ya que no se incautaron armas ni tampoco con personas que proporcionen impunidad ya que todos participaban de la comisión del delito, sin que conste que el uno buscaba la impunidad del otro.

Con relación a la atenuante alegada por la defensa del taxista, número 8 del artículo 11 del Código Penal, será desestimada en atención a que la instrucción del sumario criminal en contra del acusado se debió al procedimiento policial y judicial llevado a cabo, sin que éste se haya denunciado ni confesado el delito de propia iniciativa.

La atenuante alegada por la defensa de otra integrante de la banda, sobre irreprochabilidad de la conducta pasada, será acogida, en atención a que el extracto de filiación y antecedentes de la acusada aparece exento de reproches penales anteriores a la presente causa, constando así también de los dichos de una testigo.

En cambio, procede rechazar la atenuante invocada por la parte, confesión espontánea como único antecedente, ya que si bien la acusada confesó su participación en los hechos, no fue espontánea, sino que con ocasión del procedimiento judicial y en que además se reunieron otros antecedentes en su contra.

Las atenuantes alegadas por la defensa de uno de los hermanos, serán todas desestimadas, en atención a que el acusado no hizo uso de la cooperación eficaz a que se refiere el artículo 33 de la

ley 19.366, ya que sus dichos están referidos a la confesión de su participación en estos hechos, pero no condujo a la determinación del cuerpo del delito o de sus participantes o para impedir o prevenir la perpetración o consumación de otros delitos de la ley 19.366. Por otra parte, se rechazarán las causales del número 8, 9 y 1 del artículo 11 del Código Penal, ya que no se ha denunciado ni confesado el delito, existen otros antecedentes para inculparlo que no sean su confesión obtenida por medio del procedimiento judicial, y, finalmente tampoco se ha acreditado la locura o demencia incompleta del acusado.

A tres de los integrantes de la banda les beneficia la atenuante del número 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochabilidad de la conducta pasada, que se acredita con sus extractos de filiación y antecedentes, que no acusan anotaciones penales anteriores a la presente, y, en el caso de uno de ellos primero, a la fecha de estos hechos aún no estaba condenado por sentencia ejecutoriada, según consta de la certificación. Además, en el caso de una de las integrantes de la banda acuden en prueba de esa atenuante los dichos de dos personas que deponen. En el caso de cuatro integrantes de la banda, la presencia de la agravante a su favor obliga a aplicar la pena en el grado mínimo del presidio mayor.

Respecto de los demás acusados, atendida la falta de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se podrá recorrer toda la extensión de la pena establecida en la ley para la fijación de su cuantía.

Los hechos en virtud de los cuales se configura el delito de tráfico de drogas por el que se formularon cargos en contra de los procesados, consiste en la detención de dos personas, en momentos y lugares distintos, quienes portaban pasta base de cocaína. Como el procedimiento policial fue producto de una investigación y seguimiento previo, fue posible establecer la participación de terceros en los mismos.

El procesado taxista de la municipalidad, ninguna participación tuvo en los hechos, ya que si bien se relacionaba con algunos de los otros condenados de esta causa, ello se debió a circunstancias que nada tiene que ver con el ilícito materia de esta investigación. El que en algún momento haya consumido drogas con uno de ellos o que, faltando a sus deberes laborales, entregara información que pudiera facilitar la impunidad del mismo, por sí solas, no son conductas que lo conviertan en partícipe del delito que por el fallo de primer grado se acredita. Como no existe ningún otro hecho que lo inculpe en tal ilícito, se deberá dictar sentencia absolutoria a su respecto.

Respecto de la multa impuesta a los condenados en virtud de lo establecido en la Ley número 19.366, no resulta procedente la suspensión dispuesta por la juez a quo en conformidad a la facultad que otorga el artículo 49 del Código Penal, norma que en su carácter de general no tiene cabida en el presente caso.

En efecto, la especialidad de la señalada ley queda de manifiesto si se considera lo dispuesto en su artículo 39, que establece una conversión por el no pago de la multa, distinta de la contemplada en el Código Penal y también una causal de exención para su pago, en el inciso segundo, que sólo es aplicable en el caso que allí se contempla. En conformidad a lo dicho, deberá modificarse el fallo en revisión dando lugar así a la apelación deducida por el Fisco y acogiendo lo pedido por la señora Fiscal Judicial en su dictamen.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 05.09.2005, que confirma el de primera instancia pronunciada por el Trigésimo Primer Juzgado del Crimen de Santiago y agrega los tres últimos considerandos, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Gajardo Galdames, Alejandro Madrid Crohare y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

Redacción a cargo del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Ley 19.366, Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 5355-05 (Arica)

NORMA= Art. 11 Ley 18.092, 14 Ley 18.092, 22 Ley 18.092, 26 Ley 18.092, 29 Ley 18.092; 11 No. 7 CP, 67 CP, 74 CP; 509 CPP, 535 CPP, 541 No. 1 CPP, 541 No. 2 CPP, 541 No. 4 CPP, 541 No. 12 CPP; 767 CPC

DESCRIPTORES= Cheque, Giro Doloso. Giro Doloso de Cheques, Sujeto Activo. Giro Doloso de Cheques, Configuración del Delito. Giro Doloso de Cheques, Sanción. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Causales. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa del sentenciado ha recurrido de casación en la forma en contra del fallo que, rechazando su recurso de casación formal, y con mayores consideraciones, confirmó el de primera instancia que lo había condenado como autor de tres delitos de giro doloso de cheques a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, y acogido una demanda civil.

Para fundar el recurso se invoca las causales de los números 1 y 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, y se las hace consistir por una parte en la falta de personería del abogado por tratarse de un cheque nominativo, que no pudo serle endosado a dicho profesional por la beneficiaria, y, respecto de los demás cheques, en beneficio de otra empresa, en la falta de personería de la abogada que compareció, puesto que el mandato se había conferido a otro abogado y no a ella, sin que resulte suficiente para accionar criminalmente la delegación de poder que éste le hizo en la gestión civil.

Como se advierte, el reproche parece apuntar a que las acciones por los supuestos delitos no se habrían ejercido legalmente, pero el recurso no puede admitirse, porque el hecho en que se funda no guarda relación alguna con las causales en que se pretende sustentarlo, que se refieren a la falta de emplazamiento de alguna de las partes o a la omisión durante el juicio de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad; en todo caso, de existir, el recurrente no ha explicado la relación entre las causales invocadas y los hechos en que se las funda, de manera que el recurso aparece impreciso en términos que obstan a su admisibilidad, atento su carácter de derecho estricto.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El abogado, recurre de casación en la forma, en contra de la sentencia de primera instancia dictada con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, que lo condenó a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autor reiterado del delito de giro doloso de

cheques. Indica que las causales que invocan el recurso de casación en la forma, son las contempladas en el artículo 541 número 1, 2, 4 y 12 del Código de Procedimiento Penal. Manifiesta además, que las normas indicadas se han infringido ya que en las causas de dos Juzgado de Letras de esta ciudad, acumuladas, compareció un abogado, interponiendo querrela en contra de su representado, señalando que es en endosatario en comisión de cobranza del cheque, por la suma de \$217.494, que le hizo el beneficiario del cheque, y comparece en la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque, del Juzgado de Letras, alegando que es endosatario en comisión de cobranza del cheque, indicando que como consta, el cheque girado es nominativo y cruzado. Expresa que el artículo 14 de la ley de cuentas dispone que el cheque nominativo sólo podrá ser endosado a un banco en comisión de cobranza. Indica que el endoso del cheque en comisión de cobranza hecho al letrado, contraviene expresamente la norma 14 ya citada, por lo que se debe colegir que el acto jurídico de endoso es nulo, ya que el letrado ha actuado en representación del beneficiario sin tener un mandato legalmente constituido, por lo que lo actuado debe ser anulado, desde la gestión civil de notificación de protesto del cheque. Señala que no aparece en ninguna parte del cheque, que haya sido endosado al letrado, motivo por el cual no puede alegar titularidad de la acción criminal. Por otra parte, indica que en autos otro abogado, ha comparecido interponiendo querrela en contra de su representado, esgrimiendo la representación de la empresa, no acreditando en parte alguna del juicio la personería para actuar en representación de la ofendida. Señala que ésta confirió mandato a una persona y no a la letrada, no cumpliéndose con lo establecido en el ya referido artículo 14. Expresa que se desprende de lo antes expuesto, que la supuestamente ofendida, no ha interpuesto la respectiva querrela o denuncia, vulnerando lo preceptuado en el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que el letrado que ejerció la acción criminal no contaba con la personería de la persona supuestamente ofendida por el delito. Manifiesta que si se hubiera aplicado correctamente la ley, su defendido debería haber sido absuelto de la acusación deducida en su contra.

En la vista de la causa se invitó a alegar sobre el recurso de casación en la forma interpuesto al abogado que compareció a estrados, en representación del procesado, quien sostuvo los fundamentos del recurso y pidió que éste fuera acogido.

Tanto la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque, como la querrela por delito de giro doloso del cheque del Banco, interpuesta en contra del girador, por el abogado en calidad de endosatario valor en cobro de su dueña la sociedad, como consta en el reverso del documento que se custodia en secretaría, tienen plena eficacia en este proceso, toda vez que el endoso valor en cobro hecho a un abogado para obtener su pago efectivo, lo que constituye un mandato judicial, se halla legitimizado por la Ley número 18.092, sobre Letras de Cambio, la que se aplica a la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en lo que no es contrario, según el artículo 11 de esta ley, y que admite el endoso de las letras de cambio nominativas para su cobro en comisión de cobranza, en estadio judicial, no rigiendo así la limitación contemplada en el artículo 14 de la Ley de Cheques, que se refiere exclusivamente al cobro del documento dentro del sistema bancario, lo que, incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales

Distinto es el caso de la querrela presentada la profesional, en representación de la empresa, respecto de los cheques, por \$ 583.022, y por \$ 1.009.281, del Banco, girados por el querrellado, toda vez que ésta actuó judicialmente por delegación de poder que le hizo el abogado, en la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque, quien exhibía mandato judicial de la empresa, otorgado por escritura pública de 7 de Octubre de 1999, ante el Notario Publico, como consta del documento agregado, de lo que se desprende que estos profesionales estaban debida y

legalmente facultados por la dueña de los cheques para cobrarlos judicialmente, ejerciendo las acciones tanto penales como civiles, contra el querellado.

Se recibió la causa a prueba por el término legal, resolución que notificada a las partes, éste venció según certificación, sin que la parte querellada haya solicitado durante su vigencia la práctica de ninguna diligencia probatoria. Tampoco consta en el proceso que durante el juicio se haya omitido la práctica de algún trámite o diligencia dispuesto por la ley bajo pena de nulidad.

Por los razonamientos contenidos anteriormente, esta Corte concluye que la sentencia impugnada por recurso de casación no ha incurrido en ninguna de las causales alegadas por el recurrente, número 1, 2, 4, 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por lo que éste debe ser rechazado.

Apelación: En estrados la defensa del procesado, alegó que los cheques fueron entregados en garantía, sin embargo en el proceso no existe antecedente alguno que permita establecer esta realidad, por lo que debe desecharse esta alegación, tal como lo hace el juez de primer grado. Por otro lado, respecto del cheque, en cuya acta de protesto se señala que se dio orden de no pago por extravío, el girador no dio debido cumplimiento a las diligencias que se contemplan en el artículo 29 de la Ley de Cheques, por lo que debe desecharse también tal alegación, que se ha hecho en estrados.

Y con relación a los cheques, objeto de las querellas, la causa del protesto estampada a su dorso, es orden de no pago dada por el girador por incumplimiento comercial, orden de no pago que es ineficaz en atención a que ésta no es ninguna de las causales que se contemplan en el artículo 26 de la Ley de Cheques para su procedencia, por lo que también debe ser desecheda tal alegación.

Así las cosas y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley de Cheques, “el librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado”, y como los cheques no fueron pagados, por argucias de éste, éstos fueron protestados, configurándose posteriormente, después de la ritualidad judicial, los delitos de giro doloso de cheques, los que fueron objeto de las querellas de este proceso.

Se ha comprobado en autos, a través del Oficio del Juzgado de Letras, que el querellado en la causa, sobre notificación de protesto de cheque, realizó tres consignaciones, dos de \$ 50.000 cada una y otra de \$ 120.000, para pagar el cheque que se le cobraba, actitud que esta Corte le valoriza, acogiénolo a su favor la minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 número 7 del Código Penal la que, unida a la atenuante de irreprochable conducta anterior que le fuera reconocida, lo que hace que se le rebaje la pena en un grado respecto del delito que afecta a la empresa, conforme a lo que se faculta en el artículo 67 del Código Penal, por lo que la sanción por este ilícito es presidio menor en su grado mínimo.

En estas condiciones y considerando que el procesado resulta responsable de tres delitos de giro doloso de cheques, dos de ellos sancionado con pena de presidio menor en su grado medio y uno con presidio menor en su grado mínimo, como se ha dicho precedentemente, le resulta más favorable la aplicación del inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, a aquélla que se contempla en el artículo 74 del Código Penal, por lo que estimándose las diversas infracciones como un solo delito, y aumentándose la sanción en un grado, queda en definitiva como pena única aplicable la de presidio menor en su grado máximo.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Ley 18.092, Ley sobre Letras de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 6583-05

NORMA= Art. 21 CPR 1980; 141 inc. 4 CP, 148 CP; 274 CPP, 306 CPP, 408 No. 7 CPP, 418 CPP

DESCRIPTORES= Cosa Juzgada, Requisitos. Cosa Juzgada, Procedencia. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Cosa Juzgada, Requisitos. Cosa Juzgada, Elementos. Cosa Juzgada, Sobreseimiento Definitivo. Delito Contra Libertad, Sanción. Recurso de Amparo, Finalidad. Recurso de Amparo, Causales. Recurso de Amparo, Objetivo. Recurso de Amparo, Resolución Judicial. Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Requisitos. Recurso de Amparo, Requisitos Admisibilidad. Recurso de Amparo, Auto de Procesamiento. Recurso de Amparo, Cosa Juzgada

EXTRACTO= La defensa del procesado interpuso recurso de amparo a objeto de que fueran dejados sin efecto los autos de procesamiento que en calidad de coautor han sido dictados en su contra por los delitos de secuestro calificado de tres personas.

Al efecto, a partir desde las patologías que afectan al recurrente de amparo, se esgrimieron como motivos del recurso la inexistencia de indagatoria y la falta de capacidad procesal. También se afirmó que no se ha podido tener por acreditado el hecho punible por haberse dictado sobreseimiento definitivo de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley número 2191, y que del proceso no derivaban presunciones fundadas de participación en los delitos de que se trata.

El señor Ministro a cargo de la investigación en su informe manifestó que los autos de procesamiento discutidos fueron dictados luego de haberse practicado los exámenes médicos ordenados por la Corte Suprema de Justicia al confirmar la resolución que desahoró al recurrente, y que los peritos en forma mayoritaria habían concluido que las dolencias y edad del inculpado no importaban una alteración mental de tal entidad que provoque inimputabilidad o que origine una incapacidad para intervenir en un proceso penal, circunstancias en las que, por encontrarse establecidos los hechos punibles y existir presunciones fundadas de participación, dictó los autos de procesamiento que han sido impugnados.

En lo tocante a las primeras alegaciones de falta de indagatoria y de capacidad procesal para enfrentar este juicio penal motivadas en las patologías a que se viene aludiendo, es necesario señalar que el recurrente fue interrogado por el instructor, ante quien dio las respuestas y explicaciones que constan en autos. También es necesario destacar que el señor Ministro instructor adquirió convencimiento de no concurrir motivo de inimputabilidad luego de haber ponderado los informes médicos y psicológicos dispuestos en el proceso en calidad de pericias, y de haber interrogado al procesado.

De lo anterior resulta que para que prosperen los dos primeros motivos del recurso esta Corte tendría que valorar tales antecedentes de juicio y alcanzar una convicción distinta de la sostenida por el Juez de la causa, esto es que el encartado es inimputable o carente de capacidad para enfrentar proceso. Lo anterior importaría atribuir al recurso de amparo la función de revisar el mérito de esta clase de decisiones más allá de lo que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, porque si bien este precepto establece como presupuesto de la sentencia favorable que la decisión haya sido adoptada sin que exista mérito o antecedentes que la justifiquen, tal tipo de examen excede la función constitucional llamada a cumplir, porque atendida la previsión del recurso de apelación su objetivo se reduce a verificar la concurrencia de

condiciones mínimas en la resolución respectiva para así descartar toda posibilidad de ilegalidad en el proceder del órgano, cuestión que en lo que dice relación con las probanzas allegadas no puede menos que entenderse como la completa inexistencia de elementos de cargo o la evidente irrelevancia de éstos, porque sólo estas circunstancias revelan inequívocamente la ilegalidad de la afectación a la libertad personal.

Tal no es la situación de autos porque, como ya se ha dicho, estas alegaciones reconocen la agregación de pruebas y están encaminadas a generar una certeza diferente que habrá de ser consecuencia de la interpretación de pruebas relacionadas con una cuestión que es propia del proceso ajena a la cuestión de legalidad pertinente sólo en instancia, motivo por el cual tal pretensión ha de sostenerse por medio de un examen relativo al fondo promovido mediante el recurso de apelación que franquea la ley.

Finalmente a este respecto, la fundamentación en el anterior sobreseimiento definitivo que fuera dictado a favor del recurrente tampoco puede ser aceptada, tanto porque se sustenta en prueba agregada a otros autos cuanto porque la perteneciente a este proceso que fuera dispuesta por la Corte Suprema de Justicia hasta ahora ha sido ponderada de manera distinta por el tribunal del fondo.

El razonamiento que precede también es atinente a la alegación de no existir prueba de participación, porque es incontestable que se han reunido diversos elementos de juicio, entre ellos la propia indagatoria del recurrente, que constituyen el acopio que autoriza al tribunal del proceso a adquirir convicción en los términos y condiciones antes desarrollados y que revisten de legalidad a la actuación, no obstante la posibilidad de que lo decidido, como ya se ha dicho, sea dejado sin efecto mediante apelación.

La relación de cosa juzgada que existiría entre la investigación desarrollada en los autos aludidos y los enrolados del Juzgado Militar que fuera alegada como fundamento de esta acción, tampoco puede ser aceptada, porque encontrándose vigente la etapa de investigación, en la que el objeto del proceso aún no sido completamente delimitado, no es posible concluir inequívocamente respecto de una congruencia fáctica entre uno y otro, más aún cuando es sabido que en aquéllos no se llegó a formular cargos; esto es, dicho de otro modo, que los hechos denunciados no fueron dilucidados. En tales circunstancias, porque los hechos que han motivado estos autos nunca han sido materia de juicio, no puede verificarse la concurrencia de las condiciones jurídicas de identidad de hecho punible e identidad de hechos de participación que habrían de conducir a una sentencia impeditiva de un nuevo juzgamiento.

Por no haberse constatado ninguno de los presupuestos de ilegalidad previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y que han sido desarrollados en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, habrá de desestimarse el recurso de amparo de estos autos.

Prevenición: No obsta a la decisión de rechazar la alegación de cosa juzgada la norma del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, que establece que “el sobreseimiento total y definitivo pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada”, porque tal norma debe entenderse relacionada con el numeral 7 del artículo 408 del citado cuerpo legal, precepto que previene la procedencia de la institución “cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado”, contenido que incuestionablemente hace derivar los efectos de que se trata del “juicio”, esto es, de haberse desarrollado un proceso jurisdiccional contradictorio y bilateral en el que se han formulado cargos específicos y dictado sentencia definitiva, etapa procesal que en los autos del Juzgado Militar, ciertamente, no ha tenido lugar.

Voto disidente: El recurso de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la

libertad personal y seguridad individual, ha sido considerado un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías.

Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio eficaz y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten la libertad personal y seguridad individual, cuando en dichas resoluciones aparezca de manifiesto y sea evidente que los antecedentes y elementos de cargo que le sirven de fundamento, no son lo suficientemente claros y determinantes, en relación al valor probatorio que de ellos emanan respecto del cuerpo del delito o de la participación, y además, también cuando otros hechos den cuenta de la existencia de circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal.

El auto de procesamiento exige que la investigación criminal haya traído a los autos antecedentes y elementos probatorios de tal entidad, que permitan al juez tener por justificada la existencia del delito que se investiga, y que aparezcan presunciones fundadas para estimar que al inculcado le ha cabido participación en el delito sea como autor, cómplice o encubridor, como lo exige perentoriamente el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, si la investigación no ha entregado los antecedentes suficientes para tener por justificada la existencia del delito y no aparecen presunciones fundadas de participación, la resolución en referencia se torna arbitraria e ilegal, situación en la que, si se ha preferido por la parte deducir recurso de amparo y no de apelación, siendo manifiesto y ostensible el quebrantamiento de la norma citada, resulta procedente esta vía para enmendar los agravios del juzgador.

El primer rubro de objeción que se esgrime contra los autos de procesamiento, dicen relación con la calificación que se hace de los hechos, que en lo sustancial y medular son los siguientes: en fecha determinada, en el año 1974, tres personas, fueron detenidos por individuos que en algunos casos se identificaron como agentes de servicios de seguridad y en otros no, quienes los llevaron a lugares o sitios de detención clandestinos, desconociéndose desde días posteriores a esos sucesos sus destinos o paraderos.

Estos hechos son calificados en las resoluciones impugnadas como constitutivos del delito contemplado en el artículo 141 inciso 4 del Código Penal, por haberse prolongado la detención o encierro por más de noventa días.

Esa calificación jurídica de los hechos resulta a lo menos dudosa, debido, en primer lugar, a la calidad de empleado público del procesado, y en segundo lugar, porque en la época en que supuestamente ocurren los hechos, en que regía el país un gobierno autoritario y de facto, no resulta posible desdoblar el carácter o condición de éste, de empleado público para los efectos funcionarios, y de particular para las actividades de seguridad. Podrían, en consecuencia, los hechos ser calificados como constitutivos de delitos de arresto y detención ilegal arbitraria, según el tipo penal que contempla el artículo 148 del Código del Ramo.

La figura penal tipificada en el artículo 141, inciso 4, del Código Penal, requiere que las personas detenidas o encerradas no hayan recuperado su libertad, y que racionalmente se pueda presumir que están, hoy, en el año 2005, todavía detenidas o encerradas, y en poder de quienes ejecutaron la detención y encierro o de terceros.

En sentencias dictadas en los años próximo pasados, se ha entendido que la detención o encierro, se ha extendido más allá del 10 de Marzo de 1978, fecha final en que pudo aplicarse el decreto ley de amnistía, acogiéndose conforme a ese supuesto, recursos de casación contra los sobreseimientos definitivos, dictados en virtud de esa normativa, pero en este caso, la situación es diferente, han transcurrido desde la detención o encierro de las personas de que se trata, más de

treinta años, período de tiempo respecto del cual no hay referencias en la resolución en alzada, ni de pruebas, ni de antecedentes, que acrediten que efectiva y realmente continúa y se mantiene en estado real de detención o encierro, situación que, a juicio de este disidente, obsta a la calificación jurídica que se ha dado a los hechos.

Si la finalidad de mantener la vigencia de esta ficción jurídica, es la de continuar las averiguaciones y pesquisas, ellas podrán siempre realizarse sin que sea necesario que haya personas procesadas en calidad de autores, cómplices o encubridores, imputadas de un delito que evidentemente no tiene sustentación en los autos, pudiendo mantenerse la causa en la etapa sumarial, por el tiempo que los resultados de las diligencias y actuaciones de la investigación, lo hagan aconsejable.

La calificación jurídica en referencia, aparece un tanto alejada de la realidad de los hechos, los que son sobrepasados por ella debido a la falta de antecedentes y pruebas sobre algunos de los elementos constitutivos del tipo penal. No aparece clara la correspondencia que debe existir entre el mérito probatorio de los antecedentes traídos al proceso y esa calificación.

El siguiente rubro de objeción de los autos de procesamiento en referencia, dicen relación con el estado de salud del procesado y de la situación jurídica procesal penal en que se encuentra.

El procesado ha sido sometido a exámenes de diversa índole para determinar su estado de salud mental, desde la época en que estuvo detenido, en el año 2000, luego en los años 2001 y 2004, pronunciándose esta Corte Suprema, el 1 de Julio de 2002, en sentencia de reemplazo en el recurso de casación, deducido por los abogados querellantes de esa causa en contra de la sentencia emitida por una Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de esta ciudad, en los autos que tramitaba el Ministro de Fuero, seguidos contra el procesado, que actualmente tramita otro Ministro de Fuero, que declaraba que se sobreseía parcial y temporalmente en relación a este inculcado.

En la mencionada sentencia de reemplazo, se hace un exhaustivo examen y análisis de los antecedentes psiquiátricos, neurológicos y neuropsicológicos existentes a la época, concluyéndose que el procesado sufría una demencia subcortical de origen vascular de grado moderado, enfermedad mental consistente en una demencia vascular, y en esa virtud, comprobado que se trataba de una persona que no estaba en pleno uso de sus facultades mentales, se resuelve, procediéndose de oficio, que no se continúe el procedimiento en su contra pronunciándose sobreseimiento parcial y definitivo.

Los fundamentos de esa decisión, permitieron establecer que el procesado sufría de una enfermedad mental incurable, que estaba inhabilitado para que se substanciara un proceso en su contra, y que por ello, no podía ser sujeto idóneo para sostener una relación penal encontrándose afectada su capacidad procesal de ejercicio, asertos que a la fecha mantienen su plena vigencia como se dirá a continuación.

El estado de salud mental del procesado se mantiene a Septiembre de 2004, oportunidad en que fue sometido a peritajes por nuevos especialistas, un psiquiatra, y dos neurólogos, ratificándose el diagnóstico ya conocido, de que padecía de una demencia subcortical moderada, oportunidad en que se revisaron los exámenes que se habían hecho al paciente, especialmente las Tomografías Computarizadas de Cerebro practicadas en 1995 y 2001 en la Clínica y un Spect de cerebro del año 2000 realizado en la misma Clínica, que dieron cuenta de un significativo aumento de la atrofia, tanto de la corteza cerebral como de la corteza cerebelosa, además de la presencia de nuevos infartos lacunares en la profundidad de los hemisferios cerebrales. Se realiza según los antecedentes el 7 de Octubre una nueva Tomografía, esta vez en el Hospital en la que se ratifica la existencia de la atrofia cortical en relación con la practicada en el año 2001.

Obran en Cuaderno Separado, Tomo II, de la causa, exámenes médicos practicados al procesado. A continuación se reseñan las conclusiones de los profesionales que participaron en ellos dándose cuenta de la especialidad de cada uno de ellos:

Doctor y profesor de Psiquiatría de la Universidad de Chile. Conclusión: “El peritaje psiquiátrico del procesado permite concluir la existencia de un Síndrome Demencial de Origen Vascular (multiinfarto) basado en los siguientes fundamentos:

1. Profundo compromiso de las funciones centrales de la inteligencia (conceptualización abstracta y juicio de realidad), con pérdida de la autocritica y de la conciencia de sus limitaciones intelectuales.
2. Profundo compromiso de la memoria con pérdida prácticamente total tanto de la capacidad de recordar hechos recientes (memoria de fijación) como del pasado (memoria remota).
3. Su etiología es vascular arterioesclerótica; de tipo multi infarto, de predominio subcortical, y con signos de atrofia de la corteza cerebral.

Desde el punto de vista clínico su estimación (no clasificación) es de una demencia profunda de evolución avanzada y que desde el punto de vista legal, lo inhabilita de modo total y definitivo para ser procesado judicialmente, debido a que el grave compromiso de sus funciones intelectuales no le permiten comprender adecuadamente las eventuales acusaciones, como tampoco argumentar racionalmente ante los tribunales.

Del mismo modo, está incapacitado para decidir voluntariamente o ejecutar cualquier acto autónomo responsable, por lo que, de ser solicitado por sus familiares, debería ser declarado en interdicción”.

Doctor Psiquiatra: “En conclusión, sabemos que existe una declinación cognitiva con la edad. Estas dificultades no califican, sin embargo, para un diagnóstico de demencia, ya que no presentan la severidad requerida. Esta categoría intermedia ha recibido el nombre de menoscabo cognitivo no demencial (canadian study on health and aging) o fallas de memoria benigna del senescente (Oral). Este cuadro se centra fundamentalmente en problemas menores de memoria, especialmente con respecto a fechas y nombres que antes eran recordadas con facilidad. Los individuos que la presentan, generalmente, reconocen su problema y lo explican como una forma de disculparse, lo que suele producirles, además, cierta preocupación e irritación. En consecuencia, consideramos que el procesado, a pesar de este leve deterioro de memoria, es competente para enfrentar juicio”.

Señores Psicólogos Forenses.

Conclusiones: “A partir de la evaluación realizada, resulta pertinente concluir que el procesado presenta un elevado grado de variabilidad tanto en la entrevista clínica como en los instrumentos aplicados. Esto puede ser interpretado como un bajo nivel de compromiso ante la evaluación.

Por lo tanto, los resultados de las pruebas aplicadas no representan el estado real del funcionamiento cognitivo del peritado, sino más bien, estarían reflejando un esfuerzo activo por parecer deteriorado.

Lo anterior no determina ni excluye la existencia de algún tipo de patología orgánica que comprometa su funcionamiento cognitivo, ya que es posible evidenciar, a través de la evaluación, ciertos indicadores de deterioro psicoorgánico. Sin embargo, no es posible cuantificar su magnitud. Finalmente, de acuerdo a lo expuesto en este último apartado, es posible sostener que el examinado evidencia indicadores consistentes con un cuadro de sobre simulación”.

Neurólogos Forenses. Conclusiones neurológicas: “La evaluación neurológica y los exámenes complementarios específicos evidencian un deterioro orgánico cerebral, con daño neurológico multifocal, incluyendo una polineuropatía de origen diabético, que afecta especialmente las extremidades inferiores.

Lo anterior sumado a marcadas fallas cognitivas, sugiere el diagnóstico de demencia subcortical de origen vascular.

La evaluación de las funciones cognitivas y los test correspondientes, será realizada por los peritos psiquiatras y psicólogos”.

Psiquiatras Forenses.

Conclusión: “Conforme al examen psiquiátrico y a la exploración neuropsicológica realizados, el inculcado presenta:

1. Sobresimulación: El examinado sobresimula padecer de un trastorno cognitivo grave.
2. Aunque existe un menoscabo de sus funciones corticales superiores éstas son suficientes para comunicarse, darse a entender, comprender la información, corregir, estar atento, mantener el control emocional y darse cuenta de las circunstancias legales tales como la naturaleza de la acusación y la función de los participantes claves del proceso”.

Haciendo un resumen de los diagnósticos de los profesionales resulta: que el psiquiatra y dos Neurólogos Forenses concluyen que el peritado sí está inhabilitado para ser sujeto idóneo de un juicio; a su turno, el psiquiatra concluye que no está inhabilitado para enfrentar un juicio; los dos psicólogos forenses concluyen que el peritado habría disimulado su real estado, y que no es posible cuantificar su deterioro orgánico, sin señalar una conclusión sobre la inhabilidad del examinado; y, los dos psiquiatras forenses reconocen la existencia de un menoscabo en las funciones corticales superiores, éstas dicen son suficientes para comunicarse y enfrentar el juicio.

De esta forma, resulta que dos peritajes Neuro Psiquiátricos, son concluyentes en cuanto a que el examinado no está en situación de enfrentar un juicio; otro, en cambio concluye que sí el peritado está en situación de ser enjuiciado; en otro informe se manifiesta que no fue posible establecer el estado real de funcionamiento cognitivo del peritado, que el examinado sobresimula y que no es posible cuantificar la magnitud de su deterioro orgánico; y, finalmente, los dos psiquiatras forenses concluyen que el examinado sobresimula padecer de un trastorno cognitivo grave y que aunque existe un menoscabo de sus funciones corticales superiores, que no se califica ni cuantifica, ellas serían suficientes para comunicarse, darse a entender, comprender la información, corregir, etcétera, conclusión que no se corresponde con el estado de salud mental que los anteriores profesionales atribuyen al peritado.

Este disidente, resta valor a los peritajes que indican que el procesado se encuentra en situación de enfrentar un juicio, teniendo para ello cuenta: las conclusiones de los otros profesionales, que sí mantienen el parecer que sigue inhabilitado para ser sujeto idóneo de un juicio, opinión que es similar a aquélla que dan otros especialistas que en Enero del año 2000 lo examinaron por primera vez; las conclusiones que se emitieron en el peritaje llevado a cabo en el año 2001; y, finalmente, con el peritaje realizado en Septiembre de 2004, por un psiquiatra y dos neurólogos, en el cual se concluye que el procesado padece de demencia subcortical, anteriormente, de leve a moderada, y ahora moderada, expresándose también que se trata de una dolencia mental que puede llegar a descomponer la inteligencia entera y progresivamente y conducirla a la deteriorización haciéndola irreversible y siendo incurable.

La enfermedad incurable de que padece el procesado, su demencia subcortical moderada, y la certeza que se encuentra inhabilitado para ser sujeto idóneo de un proceso penal, debido a que está afectada su capacidad de ejercicio, como se expresó en el fallo aludido, fuerzan a estos disidentes a instar porque se dejen sin efecto las resoluciones impugnadas.

No resulta procedente, además, procesarlo nuevamente, dado que en este proceso, en otra sección o capítulo de la misma causa, ya se resolvió, el sobreseimiento parcial y definitivo en su favor, fundada esa decisión en la falta de capacidad procesal que lo habilite para enfrentar un proceso judicial, por lo que resulta jurídicamente inaceptable, que en las resoluciones impugnadas, se

pretenda nuevamente perseguir una responsabilidad cuya declaración es improcedente. La resolución en referencia, a virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, tiene autoridad de cosa juzgada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Voto disidente del ministro Rubén Ballesteros Cárcamo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 5965-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 1464 No. 3 CC; 67 CP, 467 CP, 470 No. 1 CP; 414 CPP, 509 CPP, 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP, 546 No. 1 CPP, 546 No. 3 CPP; 767 CPC

DESCRIPTORES= Defraudación, Sanción. Sanción Defraudación, Vigencia. Mandatario, Obligaciones. Enajenación Cosa Embargada, Autorización Judicial. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Compatibilidad de Causales

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado ha recurrido de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones y en lo que concierne al recurso, confirmó con declaración el de primera instancia, quedando en definitiva condenado como autor de delitos reiterados de apropiación indebida a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas.

Como fundamento del recurso de casación en el fondo se han invocado las causales previstas en los números 3 y 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, alegando respecto de la primera que se han infringido las normas del Código Penal, Código Civil y Código de Comercio que indica, errando en la calificación de la relación contractual habida entre las partes puesto que, por tratarse de contratos de compraventa de animales y no mandatos, no generaron la obligación de entregar o devolver, de manera que no se reúnen los requisitos del tipo penal por el cual fue condenado; en todo caso, agrega, así lo entendió el recurrente, de modo que también existe error de prohibición. Para fundar la segunda causal invocada, sostiene que se ha infringido la ley al no considerar a favor del recurrente las atenuantes de responsabilidad que menciona. Pide, en consecuencia, que se invalide la sentencia y en su reemplazo se dicte una absolutoria o, en su defecto, se rebaje la pena.

El planteamiento de peticiones subsidiarias obsta a la certeza y precisión que la naturaleza de derecho estricto del recurso hace necesarias, por lo cual no podrá ser admitido. A mayor abundamiento, las causales sustantivas en que se lo funda resultan incompatibles entre sí, desde que la primera (artículo 546 número 3 del Código de Procedimiento Penal) desconoce la existencia de un delito, en tanto la segunda (artículo 546 número 1 del Código de Procedimiento Penal) supone la existencia y adecuada calificación de tal delito, de tal suerte que se anulan recíprocamente, quedando entonces el recurso privado de causal sustantiva, omisión que también impide admitirlo a tramitación.

II Corte de Apelaciones: Las declaraciones de cuatro personas en las que refieren que la forma de operar de la empresa, consistía en comprar ganado a diversos proveedores, para vender los animales en remate al mejor postor, con las cuales el querellado trató de demostrar que él compraba ganado a sus proveedores, entre ellos los querellantes, y luego los vendía en remate, por lo que lo que adeuda es el precio de los mismos, lo que constituye un asunto puramente civil. Pero esas declaraciones no guardan relación con las anotaciones que contienen los libros de la empresa, que fueron examinados por los peritos.

El objeto de los peritajes, a juicio de uno de los peritos, era: 1. Establecer la naturaleza de las operaciones celebradas entre dos sociedades. 2. Describir las operaciones realizadas entre ellas. 3. Cuantificar con exactitud el monto total de lo defraudado.

Otros dos peritos estiman que este peritaje tiene por objeto determinar con precisión que “las operaciones que el querellado realizó a través de esta sociedad en la comercialización de animales era de mero intermediario, percibiendo por ello una comisión que pactaba al efecto con los propietarios de los animales. De esta forma, con este peritaje se acreditará la ejecución del delito de apropiación indebida que se investiga y la responsabilidad que en él incumbe al querellado y otras personas que así pueda establecerse”.

Uno de los peritos explica: “Los hechos son los siguientes: la querellada se dedica, entre otros, al remate de animales vacunos en la Feria de Remate, para lo cual recibe animales de sus propietarios, que luego vende en subasta al mejor postor, recibiendo el valor de las ventas y cobrando una comisión por dicha operación. Posteriormente, la empresa emite la liquidación de factura y el propietario de los animales subastados emite la correspondiente factura de venta a favor de ella, procediéndose a su pago 20 días después de la venta.

Como se puede apreciar la empresa es un comisionista por la labor que desempeña y recibe el dinero de la venta de los animales que sus clientes le llevan, directamente de quienes los compran, debiendo, a su vez, cancelar a sus mandantes en el plazo estipulado”.

De los antecedentes aportados por los peritos, esta Corte entiende que el ganadero enviaba a la empresa sus animales para que éste los rematara en la Feria.

Junto con los animales enviaba la correspondiente guía de despacho. La empresa efectuaba remates al parecer semanales, en los que los vendía al mejor postor.

Enseguida enviaba al ganadero una “liquidación de factura” que indicaba los animales rematados, su marca (cada animal lleva una marca que lo identifica), su peso, el precio por kilo y el total. A este total se le adicionaban el Impuesto del Valor Agregado, lo que daba lugar a un sub total, luego la comisión, que según consta de dicho documento era aproximadamente de 1,5%, el flete y el Impuesto al Valor Agregado sobre la comisión y el flete. Con este documento, el ganadero emitía la factura a nombre de la empresa.

A su vez, la empresa debía facturar al ganadero, el flete y el Impuesto al Valor Agregado sobre éstos y, también, emitir la correspondiente factura al comprador de los animales.

Los peritos hacen notar que las liquidaciones de factura contienen una comisión que la empresa cobraba a los ganaderos, de lo que se deduce que la operación no era una compraventa en que la empresa vendía por cuenta propia, sino que vendía por encargo de los ganaderos.

Agregan que constataron que las facturas de venta emitidas por la empresa a los compradores incluían un 1% de comisión, lo que indica que se trata de una venta por cuenta de terceros. También explican que la empresa contabiliza como ingreso el valor de venta de los animales, más la comisión cobrada por la venta y más los consumos cobrados al mandante que encarga el remate de los animales. A este ingreso rebaja como Costo Directo el precio de venta de los animales contabilizados en el libro de Compras, teniendo como respaldo la liquidación de factura

emitida en cada caso y por el mismo valor de la venta. Así entonces, la utilidad bruta está dada por la comisión cobrada al mandante más la comisión cobrada al comprador.

De todas estas reflexiones, los peritos deducen que las operaciones celebradas constituyen mandato de venta y que “el examen de las liquidaciones de facturas permite identificar claramente que se está frente a operaciones por cuenta de terceros” en que el ganadero es el mandante y la empresa el mandatario que cobra comisión por sus servicios.

En el párrafo conclusiones de su informe uno de los peritos, expresa:

“1. La naturaleza de las operaciones celebradas entre las Sociedades, tienen las características de mandato comercial, actuando una de ellas, como comisionista, cobrando una comisión por los animales

subastados y emite el documento denominado Liquidación de Factura a los mandantes.

Respecto de los compradores de ganado la empresa les factura cobrándoles el valor de la subasta más una comisión.

2. Las operaciones celebradas por las Sociedades, son similares a las realizadas con todos sus mandantes, acreditándose que son operaciones reales, que se encuentran registradas y contabilizadas contablemente y que se encuentran sustentadas con documentación de respaldo válida”.

Uno de los peritos en su informe deja claramente establecido, en el cuadro, que la empresa cobraba a los ganaderos una comisión de 1,5% más Impuesto al Valor Agregado, lo que constituye remuneración por la prestación de un servicio, que en este caso era el remate de ganado, lo que ratifica que la empresa vendía por cuenta del ganadero, quien entregaba el animal para el remate, remuneraba a la empresa con la comisión y percibía o debía percibir el precio de venta de los animales.

En relación con los remates encargados por otra empresa, el perito explica:

“De acuerdo a lo señalado en las Liquidaciones de Factura emitidas a la otra empresa y que se detallan en el cuadro número 2 de la página 8, la empresa obtuvo en el remate de las 171 cabezas de ganado la cantidad total de \$46.602.220, por cuyo valor la otra empresa le emitió las facturas anotadas en el cuadro número 3 de la página 10. De esta cantidad le correspondía a la empresa por concepto de Comisiones, Fletes y el respectivo Impuesto al Valor Agregado, la suma de \$768.601, quedando un saldo a favor de la otra empresa de \$ 45.833.619. Dicha cantidad representa el valor de que se apropió indebidamente la empresa, ya que no le fue reembolsado a la querellante en cada una de las fechas de vencimiento mencionadas en las Liquidaciones de Factura señaladas en la columna 5 del cuadro número 2, lo que debió hacer, puesto que la empresa actuaba en calidad de mandatario y, por tanto, tenía la obligación de devolver a su mandante las sumas obtenidas por ventas a terceros en remate.

En la emisión de las Liquidaciones de Factura efectuadas por la empresa, ésta procedió, como correspondía, en concordancia con las instrucciones especiales impartidas por el Servicio de Impuestos Internos para el Control del Impuesto al Valor Agregado en operaciones de esta naturaleza, según se indica en las Resoluciones de 1984, de este organismo fiscalizador, relativas a las ventas de ganado realizadas por medio de mandatarios. De igual modo, las contabilizaciones hechas por la empresa en sus Libros de Ventas, confirman que se respetaron las instrucciones aludidas, pues se registran como tales ventas sólo los valores correspondientes a Comisión y Fletes, únicos dineros que la empresa debía dejarse para sí. Por consiguiente, su propia contabilidad acredita los valores que le pertenecían, sin que existan, como es lógico, registros de los dineros que no le pertenecían.

La revisión efectuada a los registros contables de la empresa permitió verificar que en ellos sólo se encuentran contabilizadas las Comisiones y Fletes registradas en las Liquidaciones de Factura

emitidas por la misma. La situación anterior ha sido descrita en detalle en el párrafo 2.4.2 de las páginas 12 a 15 y demuestra que efectivamente los valores considerados como “ventas” en el libro de este nombre por la querellada son los únicos conceptos que representan ingresos para ella; es decir, las comisiones y los gastos en que incurrió por las operaciones a que se refiere la querrela y no al valor de las transacciones completas, remates, pues sólo actuaba en calidad de martillero; lo que contradice abiertamente el fundamento expuesto en el escrito por el Abogado, en que se pretende asimilar la intervención de la empresa querellada a operaciones de Compra y Venta del ganado perteneciente a la querellante.

De los antecedentes contables examinados, que han sido citados en el cuerpo del informe y en las conclusiones anteriores, se confirma con absoluta claridad que la empresa querellada actuó en las ventas de ganado de propiedad de la otra empresa, como mero mandatario a comisión y que dichas ventas se formalizaron en remate público efectuado en los recintos de la Feria, obteniendo esta última por su intervención el pago de Comisiones, Fletes y el respectivo Impuesto al Valor Agregado, según correspondía, siendo de propiedad del mandante, el precio total obtenido en el remate, con las solas deducciones de las comisiones, fletes e impuestos a que me he referido y que son los únicos contabilizados por la mandataria en sus libros”.

Entre la prueba constituida por las declaraciones de las personas y la aportada por los informes periciales y los documentos anexos a los mismos, analizados anteriormente, esta Corte reconoce mayor valor a esta última, pues se basa en los libros de contabilidad de la empresa a través de la cual el querellado operaba, a la que debe agregarse la confesión del abogado, en la que reconoce no haber pagado el precio de los animales vendidos a los respectivos ganaderos.

En consecuencia, la Corte tiene por demostrado que la relación comercial que existió entre las empresas y los demás proveedores de ganado y la Sociedad querellada era la de encargo o mandato de venta de animales vacunos en remate en la Feria, por lo cual las primeras pagaban a ésta última una comisión, el flete y el Impuesto al Valor Agregado. La empresa querellada, representada por el abogado aceptó los diversos encargos que los agricultores le efectuaron y vendió en remate los animales que en cada una de las querrelas de autos se indican.

La empresa querellada representada por su Gerente General, no entregó a las empresas y personas mandantes el precio de remate de los animales que cada una le encargó. Es decir, vendió animales por cuenta de los respectivos mandantes, pero no entregó los precios que correspondían a cada uno de ellos, debiendo hacerlo, pues el precio de una especie que se vende corresponde a quien es el dueño y vendedor de ésta, incurriendo así en apropiación de dinero recibido por un título que produce la obligación de entregarlo a otra persona, defraudación que en el caso de la querellante Sociedad, alcanzó a \$18.682.051. Estas apropiaciones y las deudas correspondientes han sido reiteradamente reconocidas por el Gerente General.

No favorece al sentenciado la minorante de haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, pues la cantidad de doscientos mil pesos que consignó para tal efecto, según consta de las boletas de las que existe evidencia, no guarda proporción con el perjuicio ocasionado. En consecuencia sólo concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior.

El Gerente General de la empresa querellada ha resultado responsable de dos delitos de apropiación indebida de dinero, ambos por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, en perjuicio de dos empresas, previstos en el artículo 470 número 1 y sancionados en el artículo 467, ambos del Código Penal.

Siendo más favorable para el procesado, esta Corte le aplicará las penas en la forma dispuesta por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, considerará ambos ilícitos como uno solo y aumentará la pena en un grado, es decir, impondrá la de presidio mayor en su grado

mínimo y, concurriendo una minorante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la aplicará en su mínimun.

Las multas que incluye el artículo 467 del Código Penal, en la sanción que impone a quienes resulten responsables de defraudación fueron introducidas por el artículo 2 letra l), de la Ley número 19.450, de 18 de Marzo de 1996, con vigencia desde el 16 de Mayo de 1997, conforme a lo dispuesto por la Ley número 19.456, por lo que esa multa no podrá aplicarse a los autores de los delitos de autos, pues estos últimos fueron perpetrados entre Julio y Agosto de 1995, o sea, antes de la vigencia de la norma que agregó la multa, por lo que la sentencia apelada será revocada en esta parte.

Esta Corte comparte la opinión del señor Fiscal Judicial, manifestada en su informe, salvo cuando propone incluir en la condena el pago de una multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales, de lo que esta Corte difiere en virtud de lo expuesto anteriormente.

El Banco es acreedor hipotecario de la Sociedad querellada, lo que consta de la inscripción número 425 del Registro de Hipotecas de 1994, del Conservador de Bienes Raíces, registrada en el certificado de gravámenes y prohibiciones. La hipoteca fue constituida sobre el inmueble que pertenece a dicha sociedad.

El mismo inmueble está gravado con embargo y prohibición de gravar y enajenar decretados por el señor Juez del Juzgado del Crimen, del año 1997 y año 1995, ambos del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces, según se infiere del instrumento corriente.

El apoderado del Banco, solicitó al señor Juez del Juzgado del Crimen, la autorización que exige el artículo 1464, del Código Civil para proceder al remate del inmueble indicado, la que le fue negada, en resoluciones, la que fue apelada. La señora Jueza del Juzgado Civil solicitó también al señor Juez del Juzgado del Crimen la misma autorización. En opinión de esta Corte, no existe inconveniente para otorgar la autorización ya mencionada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 12.10.2005, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 5386-05

NORMA= Art. 50 No. 2 CPR 1980, 61 CPR 1980; 417 No. 3 CP; 251 CPP, 255 CPP, 256 CPP, 611 CPP, 612 CPP, 613 CPP, 615 CPP, 616 CPP; 63 No. 4 COT

DESCRIPTORES= Fuero Parlamentario, Inmunidad Funcional. Fuero Parlamentario, Prerrogativas. Privilegios Parlamentarios, Inviolabilidad Parlamentaria. Privilegios Parlamentarios, Fuero. Fuero Parlamentario, Finalidad. Fuero Parlamentario, Objetivo. Desafuero, Efectos. Desafuero, Tramitación. Desafuero, Procedencia. Desafuero, Tribunal Competente. Detención, Requisitos. Detención, Procedencia. Fuero Parlamentario, Delito Injuria. Fuero Parlamentario, Delito Calumnia

EXTRACTO= Se elevaron los autos en apelación, por la parte de la querellante, de la resolución de fecha veinte de junio del año en curso, dictada por el Señor Ministro instructor, que denegó lo pedido en orden a enviar los autos a esta Corte para que se diera lugar a la formación de causa en contra del querellado, el Senador de la República.

El título IV del Libro III del Código de Procedimiento Penal, consagra el “procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional” y, en su primer párrafo, se refiere a “las personas que tienen el fuero del artículo 58 de la Constitución Política de la República”.

El aludido artículo 61 de la Carta Fundamental de la República dispone que “Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Agrega que “ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de sus incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema”.

El inciso final de dicho precepto estatuye que “Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a la formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”.

El artículo transcrito consagra dos privilegios respecto de los parlamentarios de la República, siendo el primero el de inviolabilidad parlamentaria y, el segundo el fuero, instituto este último que impide dirigir procedimiento en su contra si no se cumplen previamente determinadas exigencias.

Dicha materia está en relación con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto dispone que “las Cortes de Apelaciones conocerán:...4. En primera instancia:...

a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política de la República”.

El juez competente a que alude el artículo 61 de la Carta Política del Estado es un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme lo prescribe el artículo 50 número 2 del texto constitucional.

Cabe agregar, en relación con la institución jurídica del fuero, que el artículo 611 del Código de Procedimiento Penal prescribe que “Ningún tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución, procederá contra ella, sino cuando la Corte de Apelaciones respectiva reunida en tribunal pleno, declare que ha lugar a formarle causa”.

El artículo 612 del mismo Código añade que “Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la

información rendida, a petición de parte, aparezcan contra una persona con el fuero del artículo 58 de la Constitución, datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que si halla mérito, haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa. Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada halla mérito, hará igual declaración”.

El artículo 616 de ese texto legal ordena que “Mientras no se declare haber lugar a la formación de causa, el tribunal que conozca del proceso se abstendrá de practicar actuaciones que se refieran a la persona con el fuero del artículo 61 de la Constitución a quien se impute el delito, a menos de recibir expreso encargo de la respectiva Corte de Apelaciones”.

Según se advierte de la normativa que se ha transcrito, el fuero constituye un instituto jurídico que no es un privilegio de inmunidad personal, sino de la función, y constituye asimismo, y sin lugar a dudas, un obstáculo en el avance del respectivo proceso.

De allí que, para poder continuar con las investigaciones sumariales, particularmente con aquéllas que requieran de la participación del parlamentario imputado, sea menester la autorización previa de la Corte de Apelaciones respectiva, esto es, la declaración de que ha lugar a la formación de causa, o desafuero, lo que puede ordenarse desde que concurren los requisitos que establece el Código de Procedimiento Penal para ordenar la medida privativa de libertad conocida como detención. En relación con esta última cuestión, hay que precisar que ella está tratada en el párrafo 2 del Libro II, Primera Parte, Título IV del referido Código, artículos 251 y siguientes.

El artículo 251 dispone que “Para asegurar la acción de la justicia, podrán los jueces decretar la detención de una persona en la forma y en los casos determinados por la ley”.

El artículo 256 define y contiene los efectos de esta medida, señalando que “Por la detención se priva la libertad por breve tiempo a un individuo contra quien aparecen fundadas sospechas de ser responsable de un delito, o a aquél contra quien aparece motivo que induzca a creer que no ha de prestar a la justicia la cooperación oportuna a que lo obliga la ley, para la investigación de un hecho punible”.

Es el artículo 255 del Código de Enjuiciamiento en lo criminal el que señala las exigencias para detener a una persona, al precisar que “El juez que instruye un sumario podrá decretar la detención: 1. Cuando, estando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, tenga el juez fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquél cuya detención se ordene”. 3. Cuando la indagación del delito exigiere la concurrencia de alguna persona para prestar informe o declaración y ésta se negare a comparecer”.

Lo transcrito es lo que interesa a esta Corte para efectos de decidir: Corresponde reiterar que los hechos imputados al senador, según la querrela, se habrían cometido con ocasión de determinados dichos vertidos por éste en una conferencia de prensa a la que habría citado el día 20 de agosto del año 2004 en el Palacio, lugar destinado a las labores parlamentarias. En dicha oportunidad, el senador habría efectuado declaraciones que contendrían imputaciones contra la querellante.

De otro lado, según la petición de desafuero formulada por esa parte y que, como se adelantó en los autos se encontraría legalmente acreditado “que con fecha 20 de agosto del año 2004, el senador citó a una conferencia de prensa con el objeto de emitir una declaración pública donde profirió las siguientes declaraciones: “También ha sido conocida su participación en el denominado caso montaje”, “en realidad, la hija de la querellante jamás sufrió violación o abusos sexuales. Todo apuntó a crear una alta sensibilidad social para obtener ciertos respaldos económicos que al final fueron hábilmente obtenidos”, “pero éstas no fueron las únicas mentiras de la querellante”; “burló a todo Chile, Chile no sólo transitó por la raja de la testigo; el país ha estado arrastrándose durante meses en una verdadera convulsión en virtud de dos personas que obviamente padecen algún tipo de patología mental”; “la querellante se burló de todo Chile con un drama inexistente”; “la querellante es una mitómana”.

Según lo señalado “en virtud de lo anteriormente expuesto, lo cual es ratificado por el querellado en su declaración indagatoria, éste imputa a la querellante (sic) la comisión de los delitos de: 1. Delitos de falso testimonio en juicio criminal, previsto y sancionado en el artículo 207 del código Penal con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, lo que configura el tipo penal invocado, figura especial agravada. 2. Delito de fraude al Fisco al señalar la supuesta apropiación engañosa y fraudulenta de fondos fiscales por parte de mi defendida, figura prevista y sancionada en los artículos 467 inciso final, en relación con el artículo 468, no se precisa texto legal, ya que incluso el querellado se atreve a dar la cifra \$96.000.000 (sic) como el monto de la supuesta

defraudación, ilícito sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Concurriendo así el querellado a la imputación de dos delitos que son perseguibles de oficio y con las penalidades antes indicadas, una de crimen y otra de simple delito, que no se encuentran prescritos, y por ende, cumpliendo los requisitos de norma jurídica invocada”.

La parte querellante, en su petición de desafuero, afirma que “Ambos delitos son actualmente perseguibles de oficio por parte de la justicia, no se encuentran prescritos, lo cual configura el tipo penal de Calumnia propagada con publicidad, ilícito previsto y sancionado en el artículo 412 y 413 números 1 y 2 del Código Penal”.

Advierte que “Asimismo, el querellado cometió en opinión de esta parte el delito de injurias con publicidad, previsto y sancionado en el artículo 416, 417 número 3 y 418, (sic) dado que con sus expresiones tales como tildar a mi defendida de mentirosa, de falsificadora de pruebas, y de asesina de imagen, ha provocado un grave menoscabo ya que ha imputado a mi defendida un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias perjudican gravemente su fama, crédito e intereses, ya que como es de público conocimiento, la agraviada es directora de una Organización No Gubernamental dedicada al tema del abuso infantil, por ende, las imputaciones vertidas profusamente, constituyen claramente una acción típica como la señalada anteriormente”.

Hechas las consideraciones previas, habiendo quedado consignados tanto los hechos como el derecho aplicable, resulta pertinente añadir que el presente proceso ha llegado a un punto en el cual no es posible avanzar sin que se efectúe por parte de esta Corte, previamente, la declaración que se ha pedido por la parte querellante y que requieren la Constitución y la Ley, prueba de lo cual es que el juez de la causa, en resolución que fue apelada, ordenó el cierre del sumario, por lo que en esas condiciones, y en ausencia de procesamiento, el paso siguiente y natural sería la dictación de un sobreseimiento.

En efecto, el referido magistrado ya realizó las primeras diligencias, pues tomó declaración a la querellante, al querellado, y llevó a cabo las demás actuaciones que se advierten en autos, con lo cual entendió agotada la investigación. En mérito de lo expuesto, y escuchada la relación del proceso, oídos los alegatos de los abogados defensores de las partes, y revisados los antecedentes que se han recopilado en esta investigación, incluida una cinta de video, todos los que contienen los dichos del parlamentario, por medio de los cuales se habrían perpetrado las infracciones penales que se le han imputado, este tribunal ha adquirido la convicción de que concurren los requisitos que la preceptiva a la que se pasó revista establece para ordenar la detención de una persona. Por lo tanto, las evidencias recopiladas son suficientes para privarlo del fuero de que está investido.

Efectivamente, el expediente ha acopiado antecedentes que bastan para estimar que se encuentra establecida la existencia de hechos que presentan los caracteres de delito, habiendo fundadas sospechas para reputar autor de los mismos al parlamentario. De otro lado, la causa ha alcanzado un grado de avance que no se puede superar si no se dictamina la medida que según ha sido explicado, no es otra que la declaración de haber lugar a la formación de causa en su contra.

Resulta pertinente, en este punto, dejar sentado que el tribunal no puede, en esta etapa procesal, efectuar la calificación jurídica de los hechos consignados, en orden a ser ellos constitutivos o no de ciertos ilícitos, sino sólo debe dejar constancia de los que fueron presentados mediante la querrela y reiterados en la petición de desafuero. Lo anterior, porque tal cuestión trasciende del alcance que tiene la presente gestión, en que sólo se ha de constatar la presencia de las exigencias que ya se señalaron, esto es, las que contiene el artículo 612 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 255 del mismo Código.

En esas condiciones, estando probada la existencia de los requisitos que permitirían detener, resulta necesario que el proceso entre en una etapa que permita al tribunal a cargo de las

pesquisas realizar un estudio que le posibilite arribar a una calificación jurídica de los hechos investigados, esto es, llegar a determinar si se encuentra o no justificada la existencia de los delitos que han motivado la presentación de la querrela de autos, y si en ellos ha correspondido al inculpado participación como autor, cómplice o encubridor, finalidad que no puede ser conseguida en las actuales circunstancias, sino mediando el desafuero solicitado.

Por lo expuesto, razonado y concluido, concurriendo las exigencias que se formulan en los artículos 611 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la resolución de primer grado debe ser revocada y acogida, en consecuencia, la apelación que contra ella se entabló.

Voto disidente: Como se indica anteriormente, para que esta Corte se encuentre en condiciones de privar del fuero de que goza el parlamentario querrellado se requiere, según el artículo 612 ya citado, que aparezcan en el proceso datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado.

Como también se precisó previamente, el fuero constituye un privilegio que abarca dos aspectos, de acuerdo con el artículo 58 de la Carta Fundamental que, en el texto constitucional recientemente promulgado corresponde al artículo 61. La inviolabilidad, en primer lugar, que se contiene en el inciso 1 de ese precepto y que, en las condiciones que allí se indica, pareciera tener carácter absoluto, cuestión que no obstante, se discute en doctrina.

No ocurre lo propio con el segundo de los privilegios referidos, esto es, el fuero que, como también se ha consignado no es un privilegio de inmunidad personal sino de la función, y cuya finalidad es, en teoría, asegurar la libertad y seguridad del Poder Legislativo, impidiendo que los parlamentarios sean arrastrados a juicios infundados, y por motivaciones puramente subalternas.

En el presente caso, los disidentes creen que de los antecedentes recogidos por el juez a cargo de la causa, no aparecen datos que podrían bastar para decretar la detención de una persona, cual lo ha entendido dicho magistrado, el que, a mayor abundamiento, decretó la clausura del sumario, poniendo así de relieve la falta de datos útiles.

En el sentir de los disidentes, de lo que se ha expuesto se desprende que no concurren en la especie las exigencias del aludido artículo 612, en relación con el artículo 255, ambos del Código de Procedimiento Penal, para que este tribunal efectúe la declaración a que se refiere el artículo 611 del mismo Código.

En esas condiciones, en opinión de quienes disienten, la determinación que corresponde es la de confirmar la resolución expedida por el juez a cargo de las pesquisas y, en consecuencia, no privar al Senador del fuero de que está investido, por no haber mérito bastante para ello.

Prevención: Se debe hacer lugar al desafuero del Senador sólo respecto del delito de injurias graves puesto que, en principio, los hechos que se describen en la querrela tienen los caracteres del ilícito que prevé el número 3 del artículo 417 del Código Penal, respecto del cual hay fundadas sospechas de autoría del senador.

Prevención: Los hechos en que se funda la querrela, han sido reconocidos por el parlamentario cuyo desafuero se solicita, en su comparecencia, como por su defensa en las alegaciones orales ante esta Corte, que corresponden a los reproducidos por los medios de comunicación social, los cuales podrían ser constitutivos de ilícitos en contra del honor de la querellante, aspecto que corresponde ser resuelto en su oportunidad, pero cuyo establecimiento constituye motivo suficiente para acceder a investigar la posible responsabilidad del autor de tales dichos, quien tiene fuero constitucional y por lo mismo debe ser desprendido de este privilegio.

Voto disidente: En el proceso en que incide la solicitud de desafuero, el sumario se encuentra actualmente cerrado, motivo por el que, en su concepto, resulta improcedente y extemporánea la formación de causa respecto del señor parlamentario.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Domingo Yurac Soto, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

Previsión de los ministros Milton Juica Arancibia y Sergio Muñoz Gajardo.

Voto disidente de los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, José Pérez Zañartu, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues y Nivaldo Segura Peña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.12.2005

ROL= 6417-05 (Santiago)

NORMA= Art. 2316 CC; 514 CPP, 527 CPP, 535 CPP; 767 CPC

DESCRIPTORES= Concurrencia Daño, Responsabilidad. Obligación Indemnizar, Encubridor. Obligación Indemnizar Encubridor, Requisitos. Obligación Indemnizar Encubridor, Procedencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Derecho Estricto

EXTRACTO= I Corte Suprema: El sentenciado recurre de casación en el fondo en contra del fallo que, con mayores consideraciones y en lo que a él concierne, confirmó con declaración el de primera instancia, que lo había condenado como autor de robo con homicidio a la pena de presidio perpetuo calificado, accesorias y costas, y acogió una demanda civil.

En el recurso se formulan diversas alegaciones, relativas a atenuantes o eximentes de responsabilidad penal que concurrirían a favor del recurrente, a la insuficiencia de la prueba para tener por acreditado el robo, a la errada calificación del delito y a la circunstancia de haber ocurrido los hechos en una forma distinta de aquella como se los estableció en la causa. Sin embargo, el libelo no menciona la causal en que se funda, lo cual impide precisar el error de derecho que se imputa al fallo impugnado, atentando así contra el carácter de derecho estricto del recurso, motivo por el cual no podrá ser admitido. Del estudio de los antecedentes no se divisa motivo para que esta Corte deba revisar de oficio lo actuado.

II Corte de Apelaciones: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2316 del Código Civil; el encubridor de un delito sólo está obligado a indemnizar el daño causado al ofendido en el evento que haya recibido provecho del dolo ajeno.

En la especie, según mérito de autos, no consta que se haya rendido prueba alguna destinada a establecer que los demandados, en su calidad de encubridores del delito de robo con homicidio de que es autor el acusado, hayan obtenido algún provecho que sea consecuencia de ese dolo ajeno, por lo que no corresponde que deban concurrir a indemnizar el daño sufrido por las demandantes. Toda sentencia condenatoria en materia penal lleva envuelta la obligación de pagar las costas de la causa por parte de los autores, cómplices y encubridores.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 27, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26.10.2005, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibles el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2005

ROL= 3783-03

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 18 CP, 93 No. 1 CP, 93 No. 3 CP, 93 No. 5 CP, 93 No. 6 CP, 94 CP, 95 CP, 96 CP, 148 CP; 1 DL 2191, 1978; 102 CPP, 107 CPP, 108 CPP, 405 CPP, 406 CPP, 407 CPP, 408 No. 1 CPP, 408 No. 2 CPP, 408 No. 5 CPP, 413 CPP, 433 No. 6 CPP, 434 inc. 1 CPP, 441 CPP, 514 CPP, 547 CPP, 535 CPP; 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC, 772 CPC, 785 CPC; 6.4 DS 778, Relaciones Exteriores, 1989, 15.2 DS 778, Relaciones Exteriores, 1989; 28 DS 381, Relaciones Exteriores, 1981; 2 Convenios de Ginebra, 3 Convenios de Ginebra

DESCRIPTORES= Sobreseimiento Definitivo, Procedencia. Sobreseimiento Definitivo, Beneficiario. Sobreseimiento Definitivo, Causales Admisibilidad. Sobreseimiento Definitivo, Requisitos. Sobreseimiento Definitivo, Amnistía. Sobreseimiento Definitivo, Prescripción Acción Penal. Amnistía, Procedencia. Amnistía, Período Vigencia. Amnistía, Concepto. Amnistía, Finalidad. Amnistía, Objetivo. Amnistía, Efectos. Plazo Prescripción Delitos, Cómputo. Principio Derecho Penal, Irretroactividad Ley Penal

EXTRACTO= I Casación en el Fondo: La solicitud de nulidad de la resolución de sobreseimiento definitivo en examen se ha fundado en el numeral 6 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por haberse emitido dicha resolución incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en el número 5 del artículo 408 del mismo cuerpo legal, que dispone que se adoptará dicha decisión cuando se haya extinguido la responsabilidad de los procesados, en este caso concreto por la amnistía que contempla el artículo 93 número 3 del Código Penal, en relación con el Decreto Ley número 2191, de 1978.

Los comparecientes explicando el recurso, expresan que al aprobarse el sobreseimiento definitivo se han vulnerado los artículos 19 del Código Civil, 413, 408 número 5 y 279 del Código de Procedimiento Penal, 93 número 3 del Código Penal, 10 del Código Orgánico de Tribunales y 73 de la Constitución Política del Estado, infracciones que se producen debido a que esta normativa prohíbe a los jueces decretar sobreseimientos definitivos antes de estar agotada la investigación, en circunstancias que de los antecedentes fluye claramente que faltan por cumplir importantes diligencias, entre las cuales se cuentan la determinación de los responsables de los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de dos personas.

Agregan los recurrentes, que el texto del Decreto Ley número 2191, de 1978, es reiterativo en emplear el vocablo "personas" que concuerda con la norma del artículo 93 número 3 del Código Penal, que también se refiere a personas involucradas en los hechos, de manera que para la aplicación de la amnistía deben estar determinadas las personas en forma clara e indubitada; y, que tampoco pudo dictarse sobreseimiento definitivo por amnistía, porque a los delitos de la investigación se les ha dado el tratamiento de delitos comunes, en circunstancias que estamos en presencia de delitos internacionales contemplados en la Convención de Ginebra vigente en el

país, los que se denominan graves crímenes de guerra, citándose al efecto diversas normas de tratados internacionales.

En la causa se ha comprobado que un grupo de funcionarios policiales que se movilizaban en tres o cuatro furgones llegaron un día del mes de Diciembre de 1973 a la Parroquia deteniendo a dos personas y a un tercero que se menciona, no identificado, y al sacerdote que los había alojado, llevándoselos a un lugar desconocido. Se ha establecido también que uno de ellos falleció posteriormente a consecuencia de graves lesiones causadas por varios disparos, siendo su cadáver recuperado por sus familiares desde el Patio 29 del Cementerio General, que la otra persona está en la condición de detenido desaparecido y que el sacerdote fallece muy posteriormente de muerte natural.

Fluye de los antecedentes que no se ha dado una correcta aplicación a la norma del artículo 408 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el sobreseimiento definitivo se decretará cuando se haya extinguido la responsabilidad penal por algunos de los motivos que contempla el artículo 93 del Código Penal en sus números 1, 3, 5 y 6, resolución que beneficiará al procesado, incluyéndose al procesado propiamente tal, y también a las personas contra quienes se dirija la investigación en calidad de inculcados o de imputados, en fin a quienes pueda aplicarse alguna de las causales de extinción de responsabilidad que se contienen en la norma en referencia. En cambio, en la causa los responsables no son conocidos, se presume sí de los antecedentes que serían militares y carabineros.

También se ha dado una incorrecta aplicación al artículo 93 número 3 del Código Penal, y del Decreto Ley número 2191, de 1978, debido a que, no obstante no encontrarse determinada persona alguna en calidad de autora, cómplice o encubridora, y aún de inculpada de la comisión de los hechos que se investigan, se puso fin a las averiguaciones, y previo al dictamen de rigor del Auditor, se dictó la resolución de sobreseimiento definitivo.

También se ha aplicado incorrectamente la norma del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente, infracción que se ha cometido por cuanto el Fiscal Militar no cumplió las diligencias que le fueron propuestas por los querellantes, procediendo de inmediato al cierre del sumario, y el tribunal militar, no obstante aquello, previo al dictamen de rigor, sobreseyó definitivamente la causa.

También se ha infringido la norma del artículo 148 del Código Penal, que sanciona al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, por cuanto se ha sobreseyó definitivamente sin que se sepa qué fue lo que ocurrió con uno de los detenidos, y especialmente no se estableció si esta persona estaba detenida o no al término del período de vigencia de la ley de amnistía, ni cuál era su estado y ubicación.

De lo expuesto se desprende que el tribunal de segunda instancia, la Corte Marcial, al dictar la resolución que confirmó el sobreseimiento apelado infringió las disposiciones de los artículos 408 número 5 y 413 del Código de Procedimiento Penal, 93 número 3, y 148 del Código Penal, y las normas del Decreto Ley número 2191, de 1978, influyendo estas infracciones substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que, de haber hecho correcta aplicación de ellas, no se habría confirmado la resolución impugnada y se habrían reiniciado las investigaciones decretándose las diligencias que quedaron sin cumplirse y que se especificarán en el fallo de reemplazo, de las cuales dan cuenta los Ministros civiles en su disidencia, razón que permite anular la sentencia de segunda instancia y emitir la de reemplazo que en derecho corresponda, sin que sea menester referirse a las demás disposiciones que los recurrentes estiman transgredidas.

Voto disidente: Se desprende con toda claridad en la investigación que el día 14 de diciembre de 1973, aparecieron los cuerpos de las dos personas en la vía pública y que dan cuenta los protocolos de autopsias y certificados de defunción, lo que nos obliga a concluir que estamos frente a un hecho cierto de muerte, no posterior al 14 de diciembre de 1973, independientemente de la calificación jurídica que se concluya en definitiva.

Teniendo como base lo señalado precedentemente, debemos ponderar las reflexiones en derecho que se pasan a exponer. Es así, como los artículos 406 y 408 número 5 del Código de Procedimiento Penal prescriben, en forma imperativa, que el procedimiento judicial en lo criminal se suspende definitivamente, entre otros casos, cuando se haya extinguido la responsabilidad penal por algunas de las causales establecidas en los números 3 y 6 del artículo 93 del Código Penal, esto es, por la amnistía y/o por la prescripción de la acción penal.

El sobreseimiento definitivo que ha originado los presentes recursos de casación en el fondo, fue dictado en virtud del referido mandato categórico del artículo 408 número 5 del Código de Procedimiento Penal en cuanto prescribe que el sobreseimiento definitivo se decretará cuando se ha extinguido la responsabilidad penal por el motivo establecido en el número 3 del artículo 93 del Código Penal, esto es, por amnistía.

En efecto, la amnistía concedida en el Decreto Ley número 2191, de 1978, fue concebida en los términos que señala su artículo 1: “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a procesos o condenadas”.

Los hechos que dieron motivo a formar la causa, constituirían delitos perpetrados dentro del período de vigencia del citado Decreto Ley número 2191, de 1978, amnistiados por éste, que no se hallan entre los expresamente exceptuados por el mismo.

Un estado de Derecho, como lo es nuestro país así consagrado fundamentalmente en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se expresa entre otras conductas básicas, en el imperio de la ley. Para considerar el carácter imprescindible de la amnistía es útil recordar que es un fenómeno histórico milenario. “Se hace remontar el origen de la amnistía al año 404 antes de Cristo”.

Etimológicamente la palabra amnistía, del griego “amnesia”, expresa, la idea de “olvido del pasado”, olvido del delito, precisa y fortalece su contenido ético, histórico y de interés político y público. “Se trata de una institución que nació para resolver las dificultades que surgen en los casos de profundos cambios políticos y sociales, especialmente por situaciones revolucionarias o anormales, debido a que las leyes anteriores o permanentes no parecen adecuadas para regir las extraordinarias circunstancias”. “La amnistía hace perder efecto a lo que disponen las leyes penales. En consecuencia, debe ser considerada como una medida excepcional que corresponde adoptar después de períodos de grave beligerancia política, trastornos institucionales o momentos revolucionarios. Con ella se pretende solucionar conflictos a que daría lugar la aplicación de leyes permanentes, que no pudieron prever instantes anormales o extraordinarios que tuvieron lugar en la vida de una sociedad, durante los cuales esa aplicación no se estima justa. La legislación penal que era adecuada para tiempos normales, puede tornarse excesiva o contraria a los sentimientos generales de la justicia, si se trata de imponerla en tales instantes. También puede ser considerada la amnistía como una medida de seguridad que tiende a apaciguar los ánimos después de períodos de turbulencia política”.

Un profesor expresa: “La amnistía no es personal sino objetiva, esto es, que no se concede para beneficiar a determinadas personas, sino que afecta a las consecuencias penales de determinados hechos, las que hace desaparecer”.

Un tratadista refiriéndose a la naturaleza esencial de la amnistía, dice: “La amnistía no sólo extingue la pena, sino que deja al individuo en condiciones como si nunca hubiere cometido el delito materia de la amnistía... cancela el delito y por lo tanto las acciones promovidas o no”. “La amnistía es más que el perdón del delito. Es un acto de alta política, por el que los gobiernos, después de las perturbaciones o trastornos de los pueblos, hacen nula la acción de las leyes, echando velo de un eterno olvido sobre ciertos delitos que atacan el orden, la seguridad y las instituciones fundamentales del Estado”.

El examen de las normas jurídicas atinentes a los efectos de la amnistía, corrobora plenamente su finalidad de que “más que el perdón del delito, es un acto, de alta política, echando un velo de un eterno olvido sobre ciertos delitos”.

El artículo 93 número 3 del Código Penal, prescribe que “La responsabilidad penal se extingue: 3. Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos”. Pero esta norma no expresa a cabalidad su verdadero sentido, el que sólo manifestó la Comisión Redactora del Código Penal, en la sesión 22, según consta en sus Actas de Sesiones: “La amnistía produce el efecto de borrar el delito, dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido”.

La doctrina y la jurisprudencia consagran como el verdadero efecto de la amnistía en nuestro Derecho, el establecido por la Comisión Redactora del Código Penal Chileno. “El que no se mantuviera en definitiva en el texto, no significa que los redactores hubiesen variado la idea que así consignaron”. “Tan completos son los efectos de la amnistía, que pueden equipararse a una ficción de no haber existido la ley penal que debió ser aplicada a el o los individuos que realizaron con plena responsabilidad penal, los hechos tipificados legalmente”.

“Con ello se advierte que no es feliz la expresión legal contenida en el artículo 93 número 3 del texto citado, pues la amnistía no sólo tiene el efecto de extinguir la pena y todos sus efectos, sino que, además, deja al delincuente en la condición de persona que no hubiera delinquirido”.

“Dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él. Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podrá deducirse acción penal alguna. Si se dicta durante el proceso, corresponderá sobreseer definitivamente en la causa”.

Un autor al referirse al término del procedimiento judicial en lo criminal por el sobreseimiento definitivo respecto de los delitos cubiertos por la amnistía, cita a otro autor: “De aquí que no sólo extingue las penas impuestas sino también concluye con los procedimientos abiertos para imponerlas”.

Un profesor al referirse a los efectos de la amnistía, manifiesta: “La amnistía importa el perdón u olvido del delito y extingue por completo la pena y todos sus efectos”.

“En realidad, sus efectos son aún más amplios, pues extingue, además la acción penal que nace del delito. Por consiguiente, dictada una ley de amnistía se sobreseer definitivamente los procesos pendientes, conforme lo dispone el artículo 408 número 5 del Código de Procedimientos Penal”.

Siendo efecto de la esencia de la amnistía “borrar el delito”, “dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido”, como expresó la Comisión Redactora del Código Penal Chileno, según se ha dicho, es asimismo jurídicamente forzoso como lo destaca la doctrina y la jurisprudencia, o no dar curso a una querrela por delito amnistiado, o si la causa se hubiese iniciado, sobreseer definitivamente, pues lo manda perentoriamente el Código de Procedimiento Penal, a saber:

a) Los artículos 102 y 107, prescriben en forma categórica al respecto. El primero dispone que: “Si no constituyen un delito los hechos expuestos en la querrela, el juez no le dará curso y dictará al efecto un auto motivado”. Y el segundo ordena: “Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiera iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o documentos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del inculpado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio”.

En el caso sub lite, atendida la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados, 24 de junio de 1975, durante el período cubierto por el Decreto Ley número 2191, de 1978, el juez de la causa ha dado aplicación a esta última disposición legal.

b) “La amnistía, según lo expresara esta Corte Suprema, hace más de 80 años, borra la existencia de lo pasado, hace desaparecer el delito y sus consecuencias”.

c) El artículo 407, que dispone: “Puede decretarse auto de sobreseimiento definitivo en cualquier estado del juicio”; y si bien es cierto que el artículo 413 señala que “El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente”, tal norma no procede aplicarse en los casos de amnistía, pues en ellos los delitos, según se ha visto, dejan de ser delitos, por lo que, siendo contrario a derecho, a la doctrina, a la jurisprudencia y a la esencia de la amnistía, resulta absolutamente inútil que esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente, que es el primer objetivo a que deben tender las investigaciones del sumario, según el artículo 108 del citado cuerpo legal.

La circunstancia de que la norma del artículo 413, aludido, disponga el agotamiento de la investigación sumarial para llegar a un auto de procesamiento, no empece a lo ya expresado. Lo anterior, porque se trata de una disposición genérica frente a otra específica. El impedimento normado por el artículo 107, ya transcrito, está consagrado específicamente para el caso de las causales extintivas de la acción penal.

Cualquiera otra disposición procesal de nivel general, como lo es el aludido artículo 413, debe ceder su primacía por aplicación del principio de especialidad. Debe prevalecer lo sustancial sobre lo meramente procesal.

De pensar lo contrario se llegaría a una conclusión aberrante, la acción penal está abolida, el delito está borrado y el proceso, igual que si tuviera autonomía propia sigue adelante. Es aquí donde debe tenerse presente en forma permanente las características etimológicas, históricas y científicas que configuran el instituto de la amnistía. Si no fuera así se estaría rindiendo culto a los principios, olvidándose de sus consecuencias lógicas.

d) A mayor abundamiento, debe asimismo, sobreseerse en cualquier estado de la causa tratándose de delito amnistiado, porque éste, por la amnistía, dejó de ser delito, caso en el cual el artículo 408 números 2 y 5 ordena el sobreseimiento definitivo: “El sobreseimiento definitivo se decretará: número 2, cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito” y en el número 5: “Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos establecidos en el artículo 93 del mismo Código (Penal), norma que dispone “La responsabilidad penal se extingue: número 3 Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos”.

e) Debe, asimismo sobreseerse definitivamente por el perentorio mandato del artículo 441: “Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números: 6 del artículo 433, la de la amnistía o indulto, se sobreseerá definitivamente en la causa y se mandará se ponga en libertad al reo o reos que no estén presos por otro motivo.

Sabido es que las excepciones de previo y especial pronunciamiento tienen por finalidad corregir el procedimiento, o de enervar la acción penal. Estas excepciones, se oponen, como se sabe a través de los artículos de previo y especial pronunciamiento, pudiendo hacerse en cualquier momento del sumario, de conformidad al artículo 405 del Código analizado, o conjuntamente con la contestación de la acusación, en carácter de subsidiaria, como lo dispone el artículo 434 inciso 1, de ese cuerpo legal.

El artículo 433, del texto citado dispone que: “El reo sólo podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento los siguientes: 6) Amnistía o indulto”. Si se declara haber lugar a esta excepción, el juez tiene un solo y obligatorio camino, cual es sobreseer definitivamente en la causa. Es el mandato del artículo 441, ya transcrito.

Un autor, analizando la procedencia del sobreseimiento definitivo por la amnistía, manifiesta: “Otograda ella, el tribunal debe apreciarlo como una excepción de previo y especial pronunciamiento y sobreseer definitivamente en la causa”.

La dictación del sobreseimiento definitivo en el caso de autos, por hallarse favorecido los hechos por la amnistía, en que también ha podido dictarse la prescripción de la acción penal, es como ya se ha anotado, tanto más imperativa en un Estado de Derecho, consagrado en Chile fundamentalmente en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en el que, al imperar la ley, no puede dejar de cumplirse la amnistía y decretarse el sobreseimiento definitivo, como bien lo entiende la doctrina y la jurisprudencia.

Como se ha expresado anteriormente, este Auditor General discrepa de las afirmaciones que se contienen en el voto de mayoría, por cuanto uno de los detenidos no tiene la condición de detenido desaparecido, pero aún cuando ello fuere así, argumentar que antes de sobreseer es preciso ubicar al desaparecido y posiblemente muerto, como se ha denunciado, no es óbice para respetar la amnistía, no es legítimo impedimento para que ésta cumpla su misión de siglos, y dictar sobreseimiento definitivo.

Tampoco parece aceptable pensar en un rechazo del sobreseimiento definitivo fundada en que si la víctima hubiera sido detenida ilegalmente durante el período cubierto por la amnistía, dada la característica de delito permanente de este ilícito, ésta se prolonga mientras subsista.

El supuesto antedicho, de una detención ilegal que hubiera acaecido durante los años cubiertos por la amnistía y que continuare después de su término, es impensable, y no se ajusta a la presente investigación, que nos permite concluir que la autopsia practicada al otro cuerpo sepultado como no identificado en el año 1973, según informe de dactiloscopia remitido por Oficio, de fecha 19 de diciembre de 1973, correspondía al detenido, afirmación que también encontramos en el Informe de la Señora Fiscal de esta Corte. Sin embargo, si existiera la detención ilegal, la característica de permanente de este ilícito, en el que el momento consumativo perdura en el tiempo, no impide respetar la amnistía en lo que concierne al período que ésta cubre, pero no en la parte concerniente a la subsistencia posterior al término de la amnistía, en la que la conducta típica debiera subsistir, prolongarse en el tiempo, ya que en el delito permanente, como es la detención ilegal, “Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquélla dura tanto como éste”.

La idea que suele expresarse de que no es dable sobreseer definitivamente por amnistía si no está probada la existencia de un delito y determinada la persona del responsable, es contraria a la doctrina y carece de base jurídica, pues el sobreseimiento, por esencia, como lo define el artículo 406 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 408 del mismo texto legal, termina definitivamente el procedimiento judicial haya o no delito. De manera tal que la iniciación de un procedimiento judicial debe terminarse definitivamente, como prescriben en lo que concierne al caso que se estudia, los números 1, 2 y 5 del artículo 408, y este número 5, en

relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal, “cuando en el sumario no aparecen presunciones de que se haya verificado el hecho que dio motivo a formar la causa, o cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito, o cuando se haya extinguido la responsabilidad penal por amnistía”.

El fundamento de todo juicio criminal, es la existencia del cuerpo del delito, lo que hace inútil y conspira en contra del principio de la economía procesal, el agotar una investigación para determinar la persona del delincuente, puesto que lo que está amnistiado es el hecho en sí y no los hechos, pues la amnistía no toma en consideración, en modo alguno, a las personas que serán beneficiadas, ni a su número y menos a su determinación. La amnistía se refiere al hecho punible, al acto delictuoso, que por su intermedio deja de serlo.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de la aplicación de la amnistía, en la especie procede también la prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 93 número 6 del Código Penal, esto es, el transcurso de un determinado espacio de tiempo sin que el delito haya sido perseguido.

El plazo mayor de prescripción contemplado en nuestro Derecho es el de quince años dispuesto en el artículo 94 del referido cuerpo legal, término que según el artículo 95, empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, suspendiéndose el plazo de prescripción, desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente, según lo manda el artículo 96 del Código citado, situación que no se produce en esta investigación, habiendo transcurrido, a contar del 14 de diciembre de 1973, en exceso más de los quince años contemplados por la ley, como plazo máximo para la prescripción de la acción penal.

Consecuencialmente en el supuesto que los delitos denunciados fueren de aquéllos respecto de los que la ley penal contempla dicho mayor plazo para la prescripción de la acción penal, ésta se hallaría prescrita en el caso sublite, prescripción que hace obligatorio sobreseer definitivamente, por disponerlo así el artículo 408 número 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el motivo número 6 del artículo 493 del Código Penal. Enseguida, los recurrentes sostienen que se ha vulnerado el Pacto de Derechos Civiles y Políticas, de las Naciones Unidas y los Convenios de Ginebra.

a) Mediante Decreto Supremo número 778, de 1976 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Unidas, el año 1966 instrumento que debe entenderse incorporado a la legislación interna a partir del 29 de Abril de 1989, fecha de su publicación en el Diario Oficial. Es de interés para la materia en estudio la disposición contenida en el artículo 15, punto 2 de este Pacto: “Nada se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

b) Esta disposición que se advierte en aparente contradicción con los preceptos que impiden el juzgamiento y eventual condena por los hechos delictuosos que perdona, no lo está en virtud del principio de la irretroactividad de la ley penal, consagrado en la Carta Fundamental y en el artículo 18 del Código Penal, que impide que tenga aplicación a situaciones y hechos acaecidos con anterioridad a su incorporación a la ley interna, esto es, el 29 de abril de 1989. A mayor abundamiento, cabe tener presente que el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que: “las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir”.

Por otra parte, es útil tener presente que el referido Pacto de Derechos Civiles y Políticos, reconoce expresamente la eficacia de la amnistía, en su artículo 6 punto 4, aún cuando se refiere a condenados a muerte, declara que la amnistía procederá en todos los casos.

c) Por último, respecto de los Convenios de Ginebra, cabe advertir que se refieren entre otras medidas, al tratamiento de los prisioneros de guerra y protección de civiles en tiempo de guerra.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, que son comunes a los cuatro Convenios incorporados a nuestra legislación, resulta de manifiesto que su aplicación incide y se limita específicamente a casos de guerra declarada de carácter internacional y sobre situaciones de conflictos armados internos, que surjan dentro del territorio de las Altas Partes Contratantes, situación que no se da en la especie.

II Sentencia de Reemplazo: Tal como se ha establecido en la presente causa del Juzgado Militar, un día no determinado del mes de diciembre de 1973, dos personas y un tercero no identificado, buscaron refugio en la Parroquia en esta ciudad donde fueron acogidos por el sacerdote, siendo luego detenidos y sacados de ese lugar por funcionarios de carabineros y militares, que los llevaron con destino desconocido en tres o cuatro furgones, siendo encontrado el cadáver de una de las dos personas en el patio 29 del Cementerio General, continuando la otra en la condición de detenido y que del tercero nada se ha sabido. El Padre es posteriormente, liberado, y fallece de muerte natural.

Estos hechos que dicen relación con delitos de homicidio, arresto ilegal y secuestro calificado, deben ser objeto de acuciosa y celosa investigación de parte del Fiscal Militar que corresponda, debiendo decretarse todas las diligencias que sean menester para determinar, la forma y circunstancias en que ocurren los hechos, el nombre de la o las personas, civiles y uniformados, que intervinieron en ellos, y determinar el paradero o destino del detenido.

El examen del expediente permite a esta Corte establecer que existen diligencias importantes que debieron llevarse a cabo, las que el tribunal competente deberá hacer cumplir, además, de ordenar que se decreten y cumplan las que el curso de la investigación haga necesarias. Esta Corte por los razonamientos expuestos en la sentencia de casación que antecede, concuerda con el parecer del Ministerio Público Judicial manifestado en el dictamen.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 28-29, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el Auditor General del Ejército Juan Romero Riquelme.

Voto disidente del Auditor General del Ejército Juan Romero Riquelme.

Redacción a cargo del ministro Rubén Ballesteros Cárcamo.

DL 2191, Ley que Concede Amnistía a las Personas que Indica por los Delitos que Señala.

DS 778, Relaciones Exteriores, 29.04.1989, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

DS 381, Relaciones Exteriores, 22.06.1981, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados Convenios de Ginebra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2005

ROL= 6621-05

NORMA= Art. 19 No. 7 CPR 1980, 21 CPR 1980; 306 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Contra Juez. Recurso de Amparo, Resolución Judicial. Recurso de Amparo, Liquidación Crédito

EXTRACTO= El abogado interpone recurso de amparo en contra de la Juez del Juzgado Laboral de esta ciudad. Expone que por resolución de 28 de noviembre actual, se ordenó despachar orden de arresto en contra del amparado en su supuesta calidad de representante de la ejecutada, lo que se hizo a solicitud de la Administradora de Fondos de Pensiones fundada en el artículo 19 del Decreto Ley número 3500 en relación con el artículo 12 de la Ley número 17.322, pero puntualiza que el amparado nunca ha sido gerente, administrador ni representante legal en ninguna forma de la sociedad empleadora y ejecutada en los autos indicados. Más aún, sostiene que en los archivos de la Administradora de Fondos de Pensiones se encuentra la comunicación entregada para los efectos del artículo 18 de la Ley número 17.322, con fecha 6 de diciembre de 2002, por la cual se puso en conocimiento de esa institución previsional que la ejecutada había sido disuelta el 12 de noviembre de 2002, y que todos los derechos y obligaciones que detentaba esa sociedad pasaron, por el solo ministerio de la ley, a otra sociedad, cuya representación legal la detenta desde entonces su única directora.

Por otra parte, agrega, que el artículo 12 de la Ley número 17.322 sólo autoriza el apremio del arresto cuando existen adeudadas cotizaciones descontadas o que debieron ser descontadas a los trabajadores, pero no por cotizaciones adeudadas por otra causa. Por ello, la consignación de las sumas que se descontaron o que debieron ser descontadas pone término al apremio. Para efectos de lo anterior, el mismo artículo establece que la liquidación debe hacerla el secretario del tribunal señalando expresa y determinadamente las imposiciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Agrega que ni en el expediente principal ni en el cuaderno de apremio de la causa existe alguna liquidación practicada por la Secretaria, si no que sólo por la parte ejecutante, las que corresponden a montos que nunca se descontaron ni debieron descontarse. En efecto, la obligación de pagar esas cotizaciones sólo fue declarada por sentencia que acogió una demanda laboral ordinaria en la que se reclamaron cotizaciones por sumas pagadas durante muchos años como honorarios, por las cuales el demandante emitió las boletas correspondientes.

Expone además que el artículo 7 número 7 del Pacto de San José de Costa Rica establece que nadie será detenido por deudas, contemplando como única excepción el incumplimientos de deberes alimentarios, por lo que en su concepto, se ha derogado tácitamente la facultad de arrestar que establecía el artículo 12 de la Ley número 17.322. por lo que resulta evidente que la orden de arresto ordenada despachar lo ha sido con infracción de lo que dispone el artículo 19 número 7, letra c) de la Constitución Política solicitando al Tribunal que la deje sin efecto.

Informa el recurso la juez recurrida, quien expone que con fechas 8 de Agosto del año 2002 se presenta demanda ejecutiva en contra de la empresa, representadas legalmente por el amparado por una suma de ocho millones de pesos por concepto de cotizaciones previsionales, siendo con fecha 25 de abril de 2003 despachado el mandamiento de ejecución y embargo, trabándose éste en el domicilio de la ejecutada con fecha 11 de junio de 2003. Agrega que la ejecutante con fecha 27 de abril de 2004 presentó liquidación de crédito ascendiendo la deuda a la suma de \$70.869.751, certificándose que el amparado no se había opuesto a la ejecución ni consignado fondos suficientes. Luego, el 5 de agosto del presente año se presentó una nueva liquidación de crédito, que tampoco fue objetada motivo por el cual con fecha 23 de noviembre la parte ejecutante reitera solicitud de arresto la que se despacha en virtud del artículo 12 de la Ley 17.322, por el término de tres días en razón del alto monto a que asciende la deuda previsional y con las formalidades prescritas por la ley.

Comparece el representante de la Administradora de Fondos de Pensiones y solicita se le tenga como parte en el recurso y se niegue lugar a éste porque ha quedado establecido en forma clara en el proceso que el amparado, fue y es representante legal de la empresa ejecutada, por haber sido Presidente del Directorio de dicha Compañía y socio mayoritario de la misma. Agrega, que sus alegaciones debió hacerlas presente en el proceso laboral y no en esta instancia. Sostiene además que es un equívoco la interpretación de las normas que hace el recurrente acerca de la ley 17.322 y el Pacto de San José de Costa Rica no existiendo imposibilidad alguna de decretar el arresto de autos, según fuera acogido por el fallo de la Excelentísima Corte Suprema que acompaña, junto a otros antecedentes.

Atendido el mérito de los documentos acompañados en esta instancia, especialmente de los certificados de cotizaciones históricas emanados de la Administradora de Fondos de Pensiones, de los cuales se desprende que la deuda en virtud de la cual se despachó la respectiva orden de arresto, no se encontraría fehacientemente determinada en cuanto a su existencia, ni ha sido realizada, por la señora Secretaria del Tribunal tal como está ordenado por la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil uno, dictado por la Corte de Apelaciones cuando conoció de la apelación deducida en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en los autos del Juzgado Laboral, motivos por los cuales se debe acoger la acción constitucional deducida. Atendido el mérito de los antecedentes antes referidos la Señora Secretaria del Tribunal deberá proceder a realizar la liquidación del crédito conforme lo ordena la sentencia antes referida de la Corte de Apelaciones.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 28-29, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2005

ROL= 6644-05 (Santiago)

NORMA= Art. 21 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo, Resolución Judicial. Recurso de Amparo, Contra Juez. Recurso de Amparo, Procedencia. Recurso de Amparo, Admisibilidad. Recurso de Amparo, Arresto. Arresto, Autoridad Competente. Juicio Visitas, Apremio

EXTRACTO= Se ha recurrido de amparo en contra de la Señora Jueza Interina del Juzgado de Menores, porque esta magistrado dictó en su contra una orden de arresto que amenaza o vulnera su derecho a su libertad personal, pues dicha resolución no respeta las normas y carece de mérito, además que solicita que la resolución que decretó el apremio sea dejada sin efecto y suspender el régimen de visita imperante.

Informando la Jueza Interina señala que de acuerdo a los antecedentes que obran en la causa juicio de visitas, constan los reiterados incumplimiento de la amparada, por lo cual ha sido apremiada al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 inciso 4 de la Ley 16.618 en relación con el artículo 66 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. Traídos los autos en relación y escuchados alegatos, se decretó por esta Corte como medida para mejor resolver traer a la vista los autos.

Del estudio de los antecedentes traídos a la vista, en la medida que es pertinente en esta sede de amparo, fluye que la dictación de los apremios y en particular el arresto ha sido efectuada por la autoridad competente, dentro de sus facultades con el mérito para ello, por lo cual no aparece pertinente la petición de resguardo de los derechos pretendidamente conculcados.

En cuanto al aspecto procesal se refiere, no cabe duda que se han respetado la normativa vigente y también lo previsto por las disposiciones legales pertinentes, que versan sobre la procedencia de apremios en los juicios de visita. No aparece que la Juez a quo recurrida hubiere realizado actos u omisiones que aparezcan vulnerando la garantía constitucional invocada por la recurrente, por lo tanto lo único que cabe a esta Corte es desechar la acción de amparo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 28-29, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Emilio Pfeffer Pizarro.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 23.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Gajardo Galdames, Amanda Valdovinos Jeldres y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Redacción a cargo del abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 2140-03

NORMA= Art. 544 CPP, 546 No. 3 CPP, 546 No. 7 CPP, 547 CPP; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Valoración de la Prueba. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso

EXTRACTO= I Casación en la Forma: La recurrente funda su recurso en la causal número 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en no haberse extendido la sentencia en conformidad a la ley, en relación al artículo 500 número 4 del mismo código, que impone la obligación a los sentenciadores hacer las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al procesado o los que éste alegue en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

El fallo recurrido es confirmatorio del de primera instancia, y se hace con declaración de que se rebaja la indemnización por daño moral. Para ello, y como modo de justificar la rebaja, hace dos consideraciones: la primera, de que consta en autos que la víctima se encontraba con 1,46 grados de alcohol en la sangre lo que hace suponer un actuar temerario al cruzar la calzada que produjo el accidente y que provocó la muerte; y la segunda consideración, fue de que la víctima se expuso imprudentemente al daño. En razón de tales circunstancias los jueces recurridos rebajaron quantum de la indemnización.

La recurrente en base a esas consideraciones construye su recurso argumentando que tales aseveraciones se anulan con los fundamentos del fallo de primera instancia que hizo suyo la resolución cuestionada. Dichas motivaciones describen el hecho del accidente, califican esos hechos como cuasidelito de homicidio y dan por establecida la participación de autor del procesado en el cuasi delito, y por último al referirse a la absolución solicitada por el encausado de que no se encontraría acreditada la existencia del cuasidelito ni la responsabilidad en el mismo, se expresa, que “en cuanto la negligencia en estos hechos sería de la propia víctima, que se encontraba en manifiesto estado de ebriedad al momento de cruzar la calzada. Dicha alegación se rechazará atendido lo razonado en esta sentencia”.

Estima que las consideraciones, dadas en el fallo recurrido son insuficientes y que se “debió realizar una mera valoración comparativa de los medios de prueba de autos, pues, dichas consideraciones con las reproducidas de la sentencia de primera instancia se anulan entre sí, produciendo que, la sentencia de segunda instancia carezca de los razonamientos encaminados a analizar las probanzas de las cuales se obtendrían los elementos para dar por establecido el cuasidelito”.

Arguye además que “el perjuicio provocado por el vicio que motiva el recurso consistente en que el sentenciador al realizar un examen incompleto de las probanzas, sin la necesaria ponderación y formulando conclusiones discordantes con los hechos, ha condenado a quién debió ser absuelto, agravando en consecuencia al querrelado de autos y a los demandados civiles”. Finaliza el recurso de casación en la forma solicitado se dicte sentencia de reemplazo en que se absuelva al procesado y se rechace la demanda civil.

Como se dijo anteriormente se trata de una resolución confirmatoria de lo resuelto por el juez a quo, es decir, los falladores recurridos al analizar en la apelación el fallo, compartieron totalmente con las pruebas allegadas al proceso, los razonamientos y la ponderación de las mismas, que acreditaron el hecho punible y la participación del encausado. Las consideraciones que hicieron los recurridos, para declarar la rebaja del quantum de la indemnización emana de los antecedentes del proceso, pero no afecta en ningún caso a lo resolutivo del fallo.

También la recurrente censura la forma de evaluar la prueba allegada al proceso estimando insuficientes los razonamientos de la sentencia de primer grado que han sido reproducidos por el veredicto recurrido. En este contexto, ha de tenerse presente que la forma de evaluar la prueba allegada a un proceso criminal es una atribución exclusiva de los jueces de fondo quienes de este modo dan por establecidos los hechos de la causa, de tal suerte que ellos no pueden ser revisados ni modificados a través de un recurso de casación en la forma. Atendido lo que se ha expresado anteriormente el recurso que se revisa no podrá prosperar.

II Casación en el Fondo: El recurso de casación en el fondo se fundamenta en las causales 3 y 7 del artículo 546 del Código de enjuiciamiento criminal, es decir, en que la sentencia ha calificado como delito un hecho que la ley penal no considera como tal y se ha dictado con inobservancia de las leyes reguladoras de la prueba.

Primeramente se examinará la causal 7 del referido artículo, esto es, contravención a las leyes reguladoras de la prueba; en razón de que en el evento de acogerse, permitirá a esta Corte modificar los hechos asentados en el fallo recurrido en términos tales que permita entrar a estudiar la causal del número 3 del mismo precepto.

Como es sabido, el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto y en él se debe explicar claramente en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia indicando en forma precisa qué disposición legal se estima se ha vulnerado.

El libelo en este aspecto es vago e impreciso ya que la sola alegación de haberse vulnerado el artículo 488 números 1, 2, 3, 4 y 5, del Código de Procedimiento Penal, le resta seriedad y

precisión, toda vez, que tan sólo son reguladores de la prueba los números 1 y 2 de dicho precepto legal desconociéndose así la naturaleza de derecho estricto de este recurso. Basta esta deficiencia en su formalización para desestimar el recurso por esta causal.

Atendido lo razonado precedentemente al desecharse la causal 7 del artículo 546 del mencionado Código, necesariamente se rechazará la causal 3 del mencionado artículo, al quedar como un hecho inamovible para esta Corte la calificación que han hechos los sentenciadores del ilícito, la participación y la pena a que ha sido condenado el encartado. Por lo expuesto anteriormente el recurso de casación en el fondo deberá ser rechazado.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 28-29, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Emilio Pfeffer Pizarro.

Prevención de la ministra María Morales Villagrán.

Redacción a cargo del abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 2275-03

NORMA= Art. 346 CPC, 764 CPC, 765 CPC, 767 CPC; 488 bis CPP, 546 CPP

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Valoración de la Prueba. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Prueba Documental, Requisitos Incorporación. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Derecho Estricto. Casación en el Fondo, Naturaleza Jurídica Sentencia. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Presunción Judicial, Requisitos. Presunción Judicial, Procedencia. Instrumentos Privados, Requisitos Valor Probatorio

EXTRACTO= La querellante y demandante civil, deduce recurso de casación en el fondo, basado en el artículo 546 inciso final del Código del Procedimiento Penal, en relación con el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia de segunda instancia se ha pronunciado con infracción de ley, cometiendo dos graves faltas.

La primera falta se hace consistir en que se ha rechazado sin causa legal la apreciación de la prueba documental acompañada, destinada a probar el daño emergente en relación con los gastos médicos, infringiéndose la disposición contenida en el artículo 488 bis del Código de Procedimiento Penal, norma que no fue observada, omitiéndose también la aplicación del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, referido a la prueba de las acciones civiles cuando se acompañan documentos de carácter privado.

Añade esta parte que, además, no se aplicaron los principios lógicos y jurídicos, omitiéndose también considerar las presunciones como medio de prueba. La recurrente desarrolla o refiere la segunda falta grave cometida en la sentencia impugnada, manifestando que la Corte al reducir en forma importante la condena por concepto de daño moral, resolvió arbitrariamente sin aplicar norma procesal alguna, radicando la infracción en la circunstancia de haber resuelto tal cuestión sin que nuevos antecedentes lo justificaran.

En relación a la primera falta grave que se dice han incurrido los sentenciadores de segunda instancia, se comprueba del examen de los instrumentos acompañados que consisten en boletas de servicio de una

clínica, boletas de honorarios médicos y boletas de farmacias, que se pretenden debieran tenerse por reconocidos, y además, que debieron servir de base de presunción judicial.

Los mencionados instrumentos privados que se acompañan en el otrosí segundo del escrito, fueron presentados sin formalidad alguna, sin precisar su condición de instrumentos de esa clase, emanados de terceras personas, y sin solicitar, de acuerdo al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, lo que correspondía en derecho, de manera entonces que no ha habido de parte de los sentenciadores infracción de ley, especialmente de la norma en cuestión.

En relación al hecho que la presencia en el juicio de tales instrumentos debieron servir o ser apreciados como base de presunción judicial, es preciso dejar constancia que a su respecto no se ha mencionado siquiera cuál es la base de la errónea aplicación del derecho, puesto que no ha señalado el recurrente cuál es la norma legal infringida que le sirve de fundamento, circunstancia que impide dar por comprobada la infracción de ley que se ha denunciado en esta parte.

En relación a la segunda falta grave que la recurrente imputa a los sentenciadores de segundo grado, por haber reducido la cantidad otorgada por concepto de daño moral, y en que el error de derecho que le sirve de fundamento se habría producido porque no se habrían allegado nuevos antecedentes que justificaran esa decisión, se tiene presente que los sentenciadores estaban autorizados para resolver de esa manera en atención a que, en contra la sentencia de primer grado, se había deducido recurso de apelación por ambas partes, especialmente por la demandada, rubro de indemnización que, además, había sido determinado por el juez de primera instancia mediante apreciación y regulación prudencial.

De esta manera fluye claramente que no se han producido las infracciones de ley reclamadas por la recurrente, que hayan influido substancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, en especial de los artículos, 488 bis del Código de Procedimiento Penal, que establece cuáles son las condiciones que se requieren para que las presunciones judiciales puedan constituir prueba completa de un hecho, y 346 y 767 del Código de Procedimiento Civil, que a su turno establecen, el primero, la forma cómo los instrumentos privados deben ser acompañados al juicio para que tengan valor probatorio, y el segundo, cuáles son las resoluciones judiciales que pueden ser atacadas mediante el recurso de casación en el fondo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 28-29, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Emilio Pfeffer Pizarro.

Redacción a cargo del ministro Rubén Ballesteros Cárcamo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 5893-05 (España)

NORMA= Art. 76 CPC

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile España. Exhorto Internacional, Declaración Querellado

EXTRACTO= La Juez del Juzgado de Letras ha enviado a Vuestra Excelencia el Oficio de fecha 4 de Noviembre de 2005, mediante el cual le solicita que, conforme lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, se sirva ordenar los trámites pertinentes a objeto de diligenciar el exhorto internacional que adjunta a ese oficio y dirigido al juez competente en lo penal a fin de que se disponga la comparecencia del ciudadano, para que declare respecto de su vinculación con el buque, condiciones en que se encontraba dicha embarcación al recalar a la ciudad el día 13 de Junio de 2000 y sobre los antecedentes de la presente querella, que se adjuntan en copias autorizadas. Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y a las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por España el 14 de Julio de 1987.

En atención a lo expresado y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto remitiendo los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su envío a España.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 28-29, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Emilio Pfeffer Pizarro.

El informe extractado corresponde al pronunciado por el Fiscal Judicial subrogante Carlos Meneses Pizarro con fecha 16.12.2005, al cual se le dio curso en la forma solicitada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 5860-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile Argentina. Exhorto Internacional, Informe Estado Causa. Exhorto Internacional, Copia Sentencia Firme

EXTRACTO= El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio Público de 10 de Noviembre de 2005, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a objeto adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juez Integrante del Tribunal Oral en lo Criminal dirigida al juez a cargo del Juzgado del Crimen a fin de que el Juzgado del Crimen, proceda a informar el estado de la Causa, y en el caso que haya recaído sentencia firme, se proceda a remitir copia certificada de la misma. Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de

Abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987, y, finalmente, artículo 7 letra h) de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Nassau, Bahamas, ratificada por Chile el 28 de Abril de 2004 y firmada por Argentina el 6 de Junio del mismo año. En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, en tanto el proceso no se encuentre en etapa de sumario, remitiendo los antecedentes al Juzgado del Crimen.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 28-29, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Emilio Pfeffer Pizarro.

El informe extractado corresponde al pronunciado por el Fiscal Judicial subrogante Carlos Meneses Pizarro con fecha 16.12.2005, al cual se le dio curso en la forma solicitada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.12.2005

ROL= 5861-05 (Argentina)

NORMA= Art. 76 CPC; 43 CPP

DESCRIPTORES= Exhorto Internacional, Normativa Aplicable. Exhorto Internacional, Chile Argentina. Exhorto Internacional, Fotocopia Certificada Expediente. Exhorto Internacional, Prueba Acusado

EXTRACTO= El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio Público de 10 de Noviembre de 2005, ha enviado al Secretario de la Corte Suprema a objeto de que adopte las medidas que estime pertinentes para su diligenciamiento, un exhorto internacional librado por el Juez Federal de Primera Instancia, dirigido al Juzgado del Crimen a objeto que el tribunal exhortado, remita fotocopia certificada del expediente. Lo solicitado se refiere a una prueba ofrecida por la defensa del acusado, en el trámite de extradición y que se encuentran autorizados para su diligenciamiento. Se dio vista a esta Fiscalía Judicial.

La tramitación de esta carta rogatoria se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal conforme lo establece el artículo 43 del Código de Procedimiento del Ramo, a las normas contenidas en el Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales suscrito por Chile y Argentina el 2 de Julio de 1935, promulgado por Decreto número 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 15 de Febrero de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 19 de abril del mismo año, en lo pertinente en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975, ratificada por Chile el 13 de Agosto de 1976 y por Argentina el 17 de Julio de 1987, y, finalmente, artículo 7 letra h) de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Nassau, Bahamas, ratificada por Chile el 28 de Abril de 2004 y firmada por Argentina el 6 de Junio del mismo año. En atención a lo expuesto y a la materia de que se trata, esta Fiscalía estima del caso que Vuestra Excelencia dé curso a este exhorto, en tanto el proceso solicitado no se encuentre en etapa de sumario, remitiendo los antecedentes al Juzgado del Crimen.

RECURSO= Exhorto Internacional

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Criminales de la Corte Suprema, Diciembre, 28-29, 2005

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Emilio Pfeffer Pizarro.

El informe extractado corresponde al pronunciado por el Fiscal Judicial subrogante Carlos Meneses Pizarro con fecha 16.12.2005, al cual se le dio curso en la forma solicitada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.01.2006

ROL= 6625-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 30 Ley 18.700, 32 Ley 18.700; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRPTORES= Recurso de Protección, Contra Juez de Policía Local. Recurso de Protección, Resolución Judicial. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Propaganda Electoral, Plazo Emisión

EXTRACTO= I Corte Suprema: La apelación fue deducida por el recurrido, quien no puede ser considerado agraviado por la decisión de la Corte de Apelaciones, desde que la acción de protección interpuesta en su contra fue rechazada.

II Corte de Apelaciones: Los actores recurren de protección en contra del Juez de Policía Local. Fundamentan su recurso señalando que con fecha 19 de octubre de 2005, el Juez recurrido, dictó una resolución por la que “Prohíbe a la prensa escrita, radioemisoras y canales de televisión de la comuna, emitir, propagar o difundir todo tipo de propaganda electoral, sea directa, indirecta o subliminal, bajo apercibimiento, en caso de infracción a la citada ley, de aplicarse una multa a beneficio municipal de 20 a 100 unidades tributarias mensuales, de la que deberán responder el director responsable del respectivo medio comunicacional y también la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de comunicación.

Señalan los recurrentes que son vendedores de publicidad y avisajes de radioemisoras de la ciudad, y que la resolución recurrida afecta, conculca, perturba y amenaza derechos fundamentales garantidos por el recurso de protección consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a la libertad de trabajo, artículos 19 número 16; derecho de propiedad sobre las cualidades y condiciones de la actividad laboral que desempeñamos, 19 número 24; la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio; 19 número 12, todos de nuestra Carta Fundamental.

La resolución dictada por el Juez recurrido, expresa que se prohíbe toda emisión, propagación y difusión de propaganda electoral, a su turno el artículo 30 de la Ley 18.700, señala que se entiende por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados. La resolución entrega a los directores de los medios de comunicación la calificación de aquella propaganda o avisaje, que llama a emitir el voto por determinado candidato, es decir el Juez entrega a un tercero una tarea que le corresponde a él, en efecto la resolución a que venimos haciendo referenciado no indica precisamente cuál de los avisos del universo de propaganda y avisaje prohíbe quedando como se ha dicho, dicha determinación a terceros.

La resolución violenta un elemental principio del debido proceso cual es el derecho a ser oído por el órgano jurisdiccional competente que le sanciona; no hay en la especie ningún antecedente de

que el Juez recurrido haya recabado directamente de los medios los avisos que él estima constitutivos de propaganda electoral.

La resolución no menciona los antecedentes fácticos que le sirvan de fundamento. En efecto no hay antecedentes de que el Juez haya constatado fehacientemente hechos que sirvan de fundamento a su resolución, a lo menos debería haber transcripción certificada de los avisos y propaganda que pretende prohibir con su resolución.

No se precisa qué aviso o propaganda determinada y en particular, es aquélla que prohíbe la resolución, porque suponemos que el Juez recurrido constató avisos de propaganda electoral, que no ha dado a conocer.

Señalan los recurrente que ellos venden propaganda y avisaje para radioemisoras motivo por el cual ven amenazados y conculcados los derechos a que han hecho referencia, toda vez que se afecta directamente el producto que venden ya que lo que en definitiva sus clientes contratan o compran en estos servicios, puede resultar envuelto en este amplio, indeterminado y confuso concepto de propaganda electoral que sugiere la resolución recurrida, en términos tales que podría llegar a comprometerlos, como también a sus empleadores en hechos hipotéticamente ilegales. Otra expresión del agravio y perturbación de sus derechos radica en que la indeterminación que sugiere la resolución recurrida, inhibirá a sus clientes a contratar servicios de avisaje.

Entregar la calificación de los hechos a los Directores de los medios, sin duda que es un hecho ilegal, ya que el mismo debe señalar cuales propagandas o avisajes constituyen propaganda electoral. La exageración conceptual del Juez recurrido asombra, pues en lugar de dictar una orden a través de una resolución, lo que hace es dar a conocer un concepto de contenido jurídico indeterminado, su cumplimiento constituiría una perturbación de derechos fundamentales de particulares, que no son candidatos, sino que realizan una actividad económica privada; además se afecta la libertad de opinión e información. Se puede llegar a prohibir con lo resuelto, toda información política, como resultados de encuestas, las calidades y condiciones de los candidatos, o cualquier otra información relativa a los mismos y a la actividad política, que no sea inductiva al voto.

La ley no prohíbe la información política, informar sobre la persona de los candidatos, que es precisamente a lo que los recurrentes se dedican, sólo se prohíbe inducir a los electores a emitir su voto por determinado candidato.

Habría una Censura previa de la emisión de la información que el Juez recurrido supone se utilizaría con el objeto de difundir intereses electorales. Concluyen su presentación señalando que solicitan que se ordene al Juez recurrido, dejar sin efecto la resolución referida o en subsidio que se precisen cuál de aquellas propagandas que emiten actualmente las radios emisoras y medios de comunicación social, se encuentran comprendidas en la prohibición, y adoptar todas las medidas pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho.

Informa el recurrido señalando que el recurso de protección debe ser rechazado de plano, puesto que no es el medio apto o suficiente para enervar una resolución judicial, según lo han establecido las diversas Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, pues de otro modo se estaría estableciendo un recurso subsidiario y supletorio y con un mayor plazo para interponerlo que los ordinarios.

En cuanto a la garantía constitucional de la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa y por cualquier medio; el recurrido señala que él no ha censurado nada, sólo se ha limitado a advertir a los medios de comunicación, que están violando la Ley 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios y el mismo artículo 19 número 12 expresa que se deberá responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de dichas libertades en conformidad a la Ley y el

tribunal precisamente está sancionando las infracciones, faltas o abusos que se están haciendo respecto de la citada ley.

En cuanto a la libertad de trabajo y su protección, señala el recurrido que los recurrentes pueden trabajar en sus respectivas actividades (en el encabezamiento de su libelo ninguno de ellos indica su profesión u oficio) sin impedimento alguno y por cierto, respetando las leyes y los artículos 30 y 32 de la Ley 18.700 que prohíben todo tipo de propaganda electoral y sólo la autorizan desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior de la elección o plebiscito. En cuanto al derecho de propiedad, señala el recurrido que los recurrentes pueden estar tranquilos, puesto que podrán hacer uso de sus bienes incorporales, pero dentro de los límites y plazos que establece la ley.

La Contraloría Regional informa que durante el año 2005, no se han recibido denuncias o presentaciones relativas a infracciones al artículo 32 de la Ley 18.700. Informa el Intendente Regional quien señala que no ha impartido instrucciones particulares sobre aplicación de la Ley 18.700.

La acción establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República supone, para que prospere, de la verificación de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías a que dicha norma se refiere.

De los antecedentes allegados al recurso, especialmente los plazos que establece la ley 18.700 para la emisión de propaganda electoral, encontrándose en estos momentos en la época en que esta actividad es posible de realizar sin restricción, es que estos sentenciadores estiman que el presente recurso ha perdido oportunidad, razón por la cual, éste deberá ser rechazado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourges y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 07.12.2005, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Jorge Ebensperger Brito y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo del ministro Jorge Ebensperger Brito.

Ley 18.700, Ley Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.01.2006

ROL= 6305-05

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1545 CC; 38 inc. 3 Ley 18.933, 38 ter Ley 18.933; 138 CPC, 139 CPC, 144 CPC, 145 CPC, 146 CPC, 147 CPC; 11 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Contratos, Fuerza Vinculante. Institución de Salud Previsional, Contrato Salud. Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Institución de Salud

Previsional, Variación Plan Salud. Costas, Clasificación. Costas, Procedencia. Costas, Regulación

EXTRACTO= En la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por la recurrente, contra la Institución de Salud Previsional, en razón del acto ilegal y arbitrario de la Institución de Salud Previsional recurrida consistente en modificar unilateralmente el valor de su cotización, aumentándolo en forma excesiva e injustificada, de 5,29 Unidades de Fomento a 8,1 Unidades de Fomento mensuales. Lo anterior constituye, dice, privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales consagradas en los números 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Su pretensión consiste en que se declare que la aludida Institución de Salud Previsional debe mantener el plan de salud pactado, sin modificaciones y con su precio de 5,29 Unidades de Fomento mensuales, condenando en costas a la recurrida.

Al informar la Institución de Salud Previsional, señala que, en relación a las revisiones efectuadas al contrato de salud del recurrente, existen dos aspectos diferenciables y, refiriéndose el primero, que es el que interesa a los efectos de la presente apelación, explica que en el contrato de salud se estipula que corresponde a la Institución de Salud Previsional ajustar el precio del plan de salud, de acuerdo a la variación de la Tabla de Factores de sexo y edad consignada en su plan de salud, al cumplimiento del tramo de edad correspondiente. La variación respecto de los tramos de edad se contiene en una Tabla que se encuentra incorporada al mismo contrato y Plan de Salud, pudiendo aumentar o disminuir el precio conforme a éstos.

En el caso concreto de la recurrente, añade, que para la anualidad 2005, que en este caso se cumple el 30 de noviembre de 2005, la recurrente registra una variación en su factor de riesgo, ya que de acuerdo a la fecha de nacimiento de la actora y a la tabla de factores convenida y establecida en el contrato de salud, se encuentra en el tramo de edad de entre los 48 y los 55 años. Agrega que lo anterior determina que, aún cuando la recurrida no hubiese ejercido su derecho de adecuar el plan de salud de la recurrente, el precio del mismo, debería aumentar a 7,56 Unidades de Fomento mensuales, considerando la tarifa base previa a la adecuación, que es de 2,80 Unidades de Fomento, y el factor relativo del contrato actualizado según la Tabla que él contiene, que es 2,70 ($2,80 \times 2,70 = 7,56$).

Se destaca por la informante que el aumento o disminución del precio del plan de salud de la recurrente es el producto de la estipulación contractual que cita, y afirma que la variación del precio del plan de acuerdo a la variación de la Tabla de Factores de sexo y edad no constituye adecuación del plan del cotizante, ni se trata de un reajuste o aumento del valor del plan de salud por los mayores costos en que la Institución de Salud Previsional incurre para otorgar las prestaciones que el plan de salud conlleva, sino un ajuste individual, que afecta a la recurrente por aplicación del factor edad, operación de ajuste que es genérica, contenida en todos los planes de salud de las Instituciones de Salud Previsional, conocida previamente por los afiliados al momento de contratar y no depende de ningún otro factor que no sea sexo y edad del cotizante y beneficiario. En el presente caso, se informó a la recurrente, de manera adecuada acerca de todos los conceptos, en virtud de los cuales se produjo el aumento de su cotización.

El inciso 3 del artículo 38 de la Ley número 18.933 establece, en lo que interesa, "...el nuevo valor que se cobre al momento de la renovación deberá mantener la relación de precios por sexo y edad que hubiere sido establecida en el contrato original, usando como base de cálculo la edad del beneficiario a esa época, con la lista de precios vigente en la Institución para el plan en que actualmente se encuentre...".

Por su parte, y consecuente con lo anterior, el artículo 38 ter de la Ley número 18.933, en su actual redacción, conforme a la Ley Número 20.015, publicada en el Diario Oficial de 17 de

mayo de 2005, establece, en lo que interesa al presente recurso, que “Para determinar el precio que el afiliado deberá pagar a la Institución de Salud Previsional por el plan de salud, la Institución deberá aplicar a los precios base que resulten de lo dispuesto en el artículo precedente, el o los factores que correspondan a cada beneficiario, de acuerdo a la respectiva tabla de factores. Agrega que “La Superintendencia fijará mediante instrucciones de general aplicación, la estructura de las tablas de factores, estableciendo los tipos de beneficiarios, según sexo y condición de cotizante o carga, y los rangos de edad que se deben utilizar”. Luego, el inciso final de esta norma dispone que “Las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a aplicar, desde el mes en que se cumpla la anualidad y de conformidad con la respectiva tabla, el aumento o la reducción de factor que corresponda a un cotizante respectivo, mediante carta certificada expedida en la misma oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 38.

En este aspecto, entonces, no puede hablarse de adecuación del plan de salud de la cotizante, sino de un ajuste individual que le afecta por aplicación del factor edad, operación de ajuste que es genérica, según el informe, lo que significa que está contenida en los planes de salud de todas las Instituciones de Salud Previsional, siendo conocida previamente por todos los afiliados, al momento de contratar, y no depende de ningún otro factor que no sea sexo y edad de la cotizante y beneficiarios.

En el caso de que se trata, ha concurrido respecto de la recurrente, la causal de variación del precio del plan de salud en razón de edad, lo que se traduce en que aplicando la Tabla de Factores de sexo y edad, resulta una variación del precio en la forma antes explicada.

En efecto, de la lectura del contrato de salud de la recurrente y del Formulario Unico de Notificación, como del anexo de la carta de adecuación objetada, aparece que la beneficiaria registra como fecha de nacimiento el 05 de noviembre de 1957, y la fecha de suscripción del contrato de salud es el 13 de noviembre de 1988, de modo que a la fecha del envío de la carta a la actora, 31 de agosto de 2005, ésta se encontraba en la situación de que en la presente anualidad se produciría una variación en su factor de riesgo, conforme a la Tabla de Factores de sexo y edad, por lo que su factor aumenta de 1,89 a 2,70, variación que justifica plenamente la adecuación contractual efectuada por la recurrida, pues ella aparece contemplada en el artículo 6 acápite 6.2.2 del contrato de salud y en el anexo del plan suscrito entre las partes, de modo que la conducta de la Institución de Salud Previsional recurrida en lo que dice relación con esta causal de aumento de precio, se ha ajustado al contrato y a la ley, conforme a lo establecido en los artículos 1545 del Código Civil y 38 de la Ley 18.933, por lo que no resulta ser ilegal ni arbitraria, lo que motiva el rechazo de la acción de protección en este extremo.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, debe señalarse que no existe ilegalidad en el actuar de la recurrida por el hecho de que, a la fecha de envío de la carta de adecuación impugnada, ésta aún no se encontraba en el tramo de edad entre 48 y 55 años, puesto que en la propia misiva se indica expresamente que el aumento de precio del plan allí propuesto, regiría “a contar de la remuneración o renta del mes de diciembre 2005”, es decir, posterior al 05 de noviembre de 2005, fecha en que la actora debía cumplir 48 años.

Para el análisis del otro aspecto atacado por el recurso de apelación, esto es, la condena en costas a la recurrida, se hace necesario que el tribunal analice, brevemente, la institución jurídica de las costas.

Estas se encuentran expresamente reguladas en el Libro Primero, Título XIV del Código de Procedimiento Civil, denominado precisamente “De las costas”. El artículo 138 prescribe que, cuando una de las partes sea condenada a pagar las costas de la causa, o de algún incidente o gestión particular, se procederá a tasarlas en conformidad a las reglas siguientes”.

El artículo 139 divide las costas en procesales, causadas en la formación del proceso, y personales provenientes, estas últimas de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio y de los defensores públicos en el caso que se indica.

Resulta conveniente destacar que el inciso final del artículo 139 del cuerpo legal indicado, prescribe que “El honorario que se regule en conformidad al inciso anterior, pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado lo percibe por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle”. Ello resulta del todo lógico porque el que incurre en los gastos que irroga la iniciación y secuela de un juicio es la parte que, entre otros costos que ha de soportar, debe asumir, por regla general, el derivado de la contratación de un letrado como ha ocurrido en este caso.

El artículo 144 del mismo Código dispone que “La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución”.

Sin embargo, el inciso final de dicho precepto advierte que “Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código”.

El artículo 145 del texto legal señalado se refiere a las costas en la segunda instancia, al igual que el 146 y, finalmente; el 147, a las costas ocasionadas con motivo de la promoción de un incidente. Todo el sistema del instituto jurídico de que se trata, estructurado, en parte, por la malla normativa traída a colación, parece tener una clara excepción en lo relativo a las costas derivadas de la interposición de un recurso de protección, pues el número 11 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Garantías Constitucionales, de veinticuatro de junio del año mil novecientos noventa y dos, dictado en reemplazo de aquél expedido en marzo de 1977, que provino de lo impuesto por el Acta Constitucional número 3 de 1976, establece lo siguiente: “Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas”.

Como se puede advertir, la condena en costas ya no queda entregada a circunstancias objetivas, como pueden serlo la de prosperar o no la gestión intentada, y en caso positivo, si ha existido un vencimiento jurídico total o parcial, sino que se da a los magistrados la facultad de imponerlas “cuando lo estimen procedente”; esto es, se les otorga una facultad por entero discrecional.

En el caso de autos, el fallo impugnado acogió el recurso de protección, por las razones que en el mismo se explican, decisión que debe ser confirmada, en parte, por la presente sentencia, siendo de toda evidencia que, si no se hubiera deducido la presente acción cautelar, el acto impugnado no se hubiera alterado de manera alguna y el perjuicio de la recurrente se habría concretado en su totalidad, por lo que sólo la interposición de esta acción jurisdiccional le permitió a esta parte el reconocimiento, al menos parcial, de los derechos que alegaba.

Por todo lo anterior, la decisión de la Corte de Apelaciones en orden a imponer el pago de las costas a la recurrida aparece particularmente adecuada y deriva de la facultad que le otorga, como ya se expresó, el número 11 del Auto Acordado respectivo, y su base es el mérito del proceso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, el Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Ley 18.933, Ley que Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, Dicta Normas para el Otorgamiento de Prestaciones por Institución de Salud Previsional y Deroga el Decreto con Fuerza de Ley Número 3, de Salud, de 1981.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.01.2006

ROL= 6642-05 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Instituto de Fomento Pesquero. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= El recurrente deduce recurso de protección en contra del Instituto de Fomento Pesquero, debido a que, según refiere, el recurrido en forma ilegal y arbitraria procedió a cortar el suministro de agua en las instalaciones de la Empresa y que es el insumo principal que los trabajadores de la entidad ocupan en sus labores y con ello la paralización de faenas que acarrea perjuicios a la recurrente ya que exporta sus productos a diferentes países. Añade que esta actuación de la recurrida afecta las garantías constitucionales, como la del artículo 19 numerales 3, 21 y 24, o sea, la igual protección de derechos ante la Ley, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o seguridad nacional y el derecho de propiedad, respectivamente, solicitando a este Tribunal que se ordene al recurrido terminar con estas conductas ilegales y arbitrarias y restablecer el suministro de agua y permitir sin restricciones que los representantes y trabajadores de la empresa recurrente puedan ingresar y salir libremente y cuantas veces sea necesario al conjunto de instalaciones muebles y equipamiento que forman la Planta.

El Instituto de Fomento Pesquero, evacuando su informe, señala que efectivamente existe un contrato de arrendamiento especial con la empresa recurrente en las instalaciones que señala en su recurso y dicha empresa reclamante se obligó al pago de una renta mensual, pero canceló las rentas hasta el mes de febrero del presente año, y siguió haciendo uso de las instalaciones arrendadas, por lo cual el Instituto Pesquero envió carta a la empresa recurrente dando término al contrato debiéndose hacer abandono de las instalaciones en el mes de agosto del año en curso. Agrega que el corte de suministro de agua potable, materia del recurso, es efectivo y lo fue sólo por el día 11 de octubre de 2005, debido a unas reparaciones que debían hacerse en las instalaciones arrendadas, suministro que fue restablecido al día siguiente, es decir, el 12 de octubre del año en curso, por lo que la actuación supuestamente arbitraria e ilegal se debió a un problema doméstico y no con el fin de perturbar o amenazar las garantías constitucionales de la recurrente.

El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

El supuesto en comento no se da en la especie, toda vez que no se encuentra totalmente acreditado en autos la actuación supuestamente arbitraria e ilegal de la recurrida, por lo que no se vislumbra claramente una trasgresión a las garantías constitucionales de la recurrente que habilite a esta Corte para dictar las medidas conducentes a restablecer el imperio del Derecho, dejándose constancia que el hecho de haberse cortado el suministro de agua potable al interior de las instalaciones de la Empresa, obedeció simplemente a trabajos de reparación, que fueron subsanados al día siguiente, procediéndose a reponer el suministro de inmediato.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 12.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Campo Herreros, Javier Moya Cuadra y Cristina Araya Pastene.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.01.2006

ROL= 6622-05 (Iquique)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971; 56 a) CSAN, 57 CSAN

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Prueba. Recurso Amparo Económico, Requisitos. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso de Amparo Económico, Resolución Administrativa

EXTRACTO= El artículo único de la Ley 18.971, bajo el título de “Establece recurso especial que indica”, ha creado el comúnmente denominado “Recurso de amparo económico”, acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación.

El inciso primero de dicho artículo prescribe que: “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de Chile”; disponiendo su inciso segundo, que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados, y el tercero, tras fijar el plazo en que se debe interponer, de consagrar como formalidad y procedimiento las normas del recurso de amparo y de establecer que su conocimiento corresponde en primera instancia a la Corte de Apelaciones respectiva, señala que “Deducida la acción, el Tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo”.

Este recurso o acción tiene por finalidad que un Tribunal compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que en estricto rigor son dos: la primera, consistente en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen” y la segunda, conforme al inciso segundo de esa norma, referida a la circunstancia que el Estado y sus organismos pueden desarrollar

actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, disponiendo que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Mediante este recurso, deducido por el denunciante, por sí y en representación de Sociedad, se denuncia la vulneración de la garantía constitucional ya mencionada, que se habría perpetrado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud, al emitir el Oficio número 791, de fecha 3 de mayo de 2005, que resolvió que, a contar del 8 de marzo de 2005, fecha de unificación de criterios a nivel regional, se prohíbe el ingreso de neumáticos usados, permitiendo sólo el ingreso de los mismos montados en su llanta si forman parte de un vehículo, incluyendo un neumático de repuesto, inflado y en condiciones tales que evite la acumulación de agua.

El denunciante estima que esta prohibición importa una infracción a su derecho a desarrollar una actividad económica que se encuentra realizando desde hace más de diez años, personalmente o a través de las empresas que representa, consistente, entre otros rubros, en la importación de neumáticos usados provenientes de Japón para su posterior venta.

Para acoger el recurso de que se trata, en los términos de la Ley 18.971 que se han acotado, es necesario investigar y constatar la infracción denunciada, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si los hechos denunciados han alterado la actividad económica del denunciante, que es lo que se ha invocado.

En la especie, no resulta posible el acogimiento de la acción en la forma que se ha deducido, puesto que la actuación de la denunciada se hizo conforme a la ley, y se sustenta en la Resolución número 1.108, de fecha 15 de septiembre de 1994, que aprueba el Plan Nacional para evitar la introducción del mosquito *Aedes Albopictus* y en lo señalado en los artículos 56 letra a) y 57 del Código Sanitario, respectivamente, de manera que las precisiones y restricciones decretadas lo son en virtud del cumplimiento de la obligación de cautelar un bien superior, en este caso la salud pública, lo cual data de hace más de 10 años.

La finalidad del recurso de amparo económico es la de establecer únicamente si es efectiva o no la denuncia, en términos tales que la actuación de la recurrida impida o no la actividad económica desarrollada por el denunciante, lo que no se ha logrado en el caso de autos, desde que la propia denunciante señala que, tanto él como la empresa que representa se dedica a importar una serie de productos a través del régimen de Zona Franca, como autos usados y otros artículos relacionados con ese rubro, siendo sólo uno de ellos, la importación de neumáticos usados, desde Japón. Por ello, es posible concluir que en la emisión del mencionado oficio número 791, de 3 de mayo de 2005, por parte de la Secretaría Ministerial de Salud no se ha constatado infracción alguna a lo establecido en el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En las condiciones analizadas y, además al no existir un nexo causal efectivo entre las actuaciones que se reprochan y el presunto resultado perjudicial respecto de la garantía invocada, la gestión intentada según las reglas de la Ley 18.971, no puede prosperar y deberá ser desestimada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, el Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 12.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Erico Gatica Muñoz, Mónica Olivares Ojeda, Mirta Chamorro Pinto y Pedro Güiza Gutiérrez.

Redacción a cargo de la ministra Mirta Chamorro Pinto.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.01.2006

ROL= 6304-05 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición

EXTRACTO= La acción cautelar debe interponerse como lo señala el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de 24 de junio de 1992, dentro del plazo fatal de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

En la especie, tratándose de una resolución de suspensión del convenio suscrito con el Fondo Nacional de Salud, aplicada por Resolución Exenta 2F/número 2735, de 14 de septiembre de 2004, siendo notificada el día 23 del mismo mes y año, por infracciones a la normativa contenida en la Resolución Exenta número 44, de 2003 del Ministerio de Salud, que como lo reconoce la recurrente, no pudo extenderse más allá del día 21 de enero de 2005, habiéndose informado previamente, mediante Ordinario 5H 1D número 10.589, de 24 de diciembre de 2003, la decisión de el Fondo Nacional de Salud, en orden a poner término al contrato para la Emisión y Venta de Bono de Atención de Salud Electrónico en Prestadores de Salud y, teniendo en consideración que el presente recurso fue interpuesto, con fecha 12 de agosto del año 2005, plazo que excede, con creces, el término a que se ha hecho referencia y fijado al efecto, sin que pueda transformarse en indefinido ni dependiente del actuar del recurrente, por lo que la presente acción de protección resulta improcedente por extemporánea.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, el Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 18.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Muñoz Pardo y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Redacción a cargo de la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.01.2006

ROL= 4947-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1915 CC

DESCRIPTORES= Arrendamiento, Privación Goce Arrendatario. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Derechos Arrendatario. Competencia, Competencia Absoluta

EXTRACTO= La Acción Constitucional de Protección ha sido concebida en nuestro derecho como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, de modo que cualquier persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que esta acción cautela, pueda reclamar del Tribunal a quien el propio Constituyente ha encargado su conocimiento, la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Apreciando conforme las reglas de la sana crítica, los elementos de juicio agregados a los autos, cabe arribar a las convicciones que a continuación se expresan.

Los recurridos reconocen que es efectivo que procedieron a sacar del predio que arrendaba el recurrente los animales vacunos que mantenía en éste, ingresando al lugar sin orden judicial previa. Actuación que no constituye la vía que en derecho corresponde para resguardar sus intereses y aparece, por el contrario, como una acción voluntariosa que se aparta de la legalidad vigente al haberse auto tutelado un derecho que según su propio juicio le asistía, y por el contrario, como consta del mérito de los antecedentes allegados al recurso, procedieron por vías de hecho a alterar el estado normal de las cosas.

En relación a las amenazas que señala el recurrente, consta del informe evacuado por el Ministerio Público, que ante ese organismo se han hecho las denuncias correspondientes, existiendo causas criminales en que se investigan los hechos, por lo que no se reúnen en la especie los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para que la acción de protección pueda prosperar por este motivo, siendo improcedente un pronunciamiento en esta instancia, en atención a la naturaleza de esta acción.

Se ha acreditado con el contrato de arrendamiento agregado a los autos y que por lo demás es un hecho no controvertido, que el recurrente mantenía sus animales vacunos en el predio en su calidad de arrendatario de éste. De esta forma se ha perturbado la garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que el arrendatario se ha visto coartado en la propiedad de los derechos incorporales de uso y goce que emana de un contrato de arrendamiento por hechos provocados por los recurridos. En consecuencia, este proceder no puede sino estimarse ilegal y arbitrario, razón que motiva a estos sentenciadores a acoger el recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourges y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 16.09.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Ivonne Avendaño Gómez y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo de la ministra Ivonne Avendaño Gómez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.01.2006

ROL= 6624-05 (Iquique)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Cosa Juzgada. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Organo Administrativo, Facultades. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional

EXTRACTO= De lo expresado por recurrente y recurridos, se infiere que el hecho fundante del recurso se hace consistir en la emisión del giro comprobante de pago por el monto indicado, en contra del actor de protección, por mercancía faltante, pese a haberse informado oportunamente al Servicio de haber sido objeto de un delito de robo, hecho denunciado e investigado, añadiéndose en el recurso que, en forma previa y en las instancias administrativas, se conoció de la reclamación deducida por los cargos formulados en virtud de los mismos hechos, procedimiento que se encuentra agotado, estimando el recurrente que esa actividad lesiona sus garantías de los numerales 3 inciso cuarto y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la forma que indica en el capítulo de su recurso relativo al derecho.

A continuación, debe recordarse que la acción constitucional que nos ocupa persigue restablecer rápida y eficazmente el imperio del derecho cuando se ha vulnerado, perturbado o amenazado, por acción u omisión arbitraria o ilegal, el ejercicio legítimo de las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, de manera que su naturaleza extraordinaria impide su ejercicio para renovar una discusión ya zanjada fáctica o jurídicamente en procedimientos afinados, lo contrario vendría a significar la desnaturalización de la presente acción extraordinaria, convirtiéndolo en un litigio, reabriendo un debate, creando instancias, olvidando la finalidad perseguida por el legislador con su establecimiento, cual es que sólo adquiere sentido y aplicación cuando se conculca en forma evidente alguna de las garantías constitucionales que lo hacen procedente, salvaguardando los derechos fundamentales de las personas, restableciendo aquéllos que resultaren amagados. Avanzado lo anterior, corresponde pronunciarse sobre el destino del recurso que no es otro que el de su rechazo por las razones que a continuación se consignarán.

Desde luego, por ser él extemporáneo desde que el acto del que se reclama no es más que el corolario de un procedimiento conocido en sede administrativa, iniciado justamente a instancia del recurrente, que concluyó rechazando su reclamo, es decir, es la materialización de la decisión revisada y afinada que no acogió la pretensión del usuario sancionado.

De estimarse que la acción se dedujo dentro de plazo, también debe arribarse a idéntica decisión en cuanto al fondo si se considera que la determinación en sede administrativa de un giro, dentro de un procedimiento de esa naturaleza, en modo alguno importa un acto arbitrario o ilegal como se pretende en el recurso, ya que las actuaciones en que se origina se ejecutaron dentro del marco de facultades de la potestad aduanera, esto es, en ejercicio de la labor que el Estado asigna al servicio de aduanas, conforme a las normas que amparan su actividad.

Finalmente, porque la circunstancia de existir una investigación de naturaleza criminal no constituye obstáculo para la prosecución del procedimiento de cobro de los impuestos adeudados, máxime si se tiene en consideración que de los antecedentes de autos, así como de lo expresado

en estrados por el apoderado del recurrente, no consta que en la causa de naturaleza criminal solicitada traer a la vista, se encuentre acreditada la existencia del ilícito que se dice denunciado ni la individualización de quienes resulten responsables de ese eventual ilícito, mismas razones por la que resulta inoficiosa la revisión del aludido proceso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 06.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mónica Olivares Ojeda, Mirta Chamorro Pinto y Pedro Güiza Gutiérrez.

Redacción a cargo de la ministra Mónica Olivares Ojeda.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.01.2006

ROL= 6643-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 69 inc. 3 Ley 18.883; 25 inc. 1 Ley 19.296

DESCRIPTORES= Alcalde, Competencias. Alcalde, Facultades. Alcalde, Atribuciones. Recurso de Protección, Alcalde. Recurso de Protección, Resolución Administrativa. Facultades Alcalde, Destitución Cargo. Facultades Alcalde, Medidas Disciplinarias. Acto Ilegal, Concepto. Acto Arbitrario, Concepto. Funcionario Municipal, Destitución

EXTRACTO= La recurrente interpone recurso de protección en contra del Alcalde de la Municipalidad.

Fundamenta su recurso en que el recurrido dictó dos Decretos Alcaldicios que le afectan. El primero en virtud del cual le es aplicada la medida disciplinaria de destitución, notificado el mismo día de expedición. El segundo en cuya virtud se rechaza el recurso de reposición deducido, notificado el día 9 de septiembre del año en curso.

Agrega que los referidos Decretos le causan un perjuicio, por cuanto son totalmente arbitrarios y han vulnerado su derecho constitucional de tener un debido proceso, garantía establecida en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 18 de la Ley número 18.575 y artículos 120 inciso final y 123 de la Ley número 18.883, por cuanto la sanción que le fue aplicada no es proporcional a la falta cometida, y vulnera además diversa jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Manifiesta que en su contra se instruyó sumario administrativo ordenado por Decreto Alcaldicio número 182, de 13 de abril de dos mil cinco, por reiterados atrasos y ausencias a la jornada de trabajo durante los últimos dos años, el cual concluyó con la aplicación de la medida de destitución sin señalar la causal invocada para tal efecto, y que señala el artículo 123 del Estatuto Administrativo, Ley número 18.883.

Explica que estas ausencias, a diferencia de lo que exige la ley, son justificadas, por cuanto consistieron en el ejercicio de su derecho como dirigente gremial y dentro de las horas que la Ley

número 19.296 sobre Asociaciones de Funcionarios establece, y que sobre los atrasos efectivamente existieron, pero que por sí solos no ameritan tal medida aplicada. Dice que el inciso tercero del artículo 69 del Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales establece que “los atrasos y ausencias reiteradas, sin causa justificada, serán sancionadas con destitución, previa investigación sumaria”; vale decir exige la existencia copulativa tanto de atrasos como ausencias reiteradas injustificadas, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que logró justificar sus ausencias con licencias médicas y permisos en su calidad de dirigente gremial, quedando en consecuencia, como único reproche sus reiterados atrasos, que efectivamente existieron, pero que por sí solos no ameritan la aplicación de tan drástica medida disciplinaria, como es la destitución.

Señala que la investigación sumaria no logró acreditar ninguno de los hechos invocados en los cargos, que el fiscal no ponderó los descargos que ella efectuó, que no se le otorgó un plazo para preparar su defensa ante una reformulación de cargos quedando en situación de indefensión al no tener un proceso racional y justo. Indica que sus funciones las ha ejercido siempre en forma personal y que las destinaciones efectuadas por el alcalde no han contado con la anuencia suya, lo que implica vulneración de lo señalado en la Ley número 19.296.

Finalmente solicita que se restablezca el imperio del derecho vulnerado con la dictación de los ya mencionados Decretos Alcaldicios y que ha incidido en que se haya afectado su derecho constitucional de tener un debido y justo proceso, al haber sido aplicada en su contra una sanción desproporcionada en consideración a la falta que se le imputa, atrasos reiterados, y en definitiva, que se ordene a la recurrida que deje sin efecto la medida de destitución rebajándola a otra más equitativa y proporcional a la falta cometida.

Informa al tenor del recurso el Alcalde de la Municipalidad. Sostiene que el recurso deducido en contra de la Municipalidad que representa es improcedente, por cuanto a la fecha de su interposición no existe ningún derecho constitucional perturbado, amenazado o privado, toda vez que el sumario administrativo que determinó la destitución de la recurrente no se encuentra tramitado totalmente ante la Contraloría General de la República e ingresó a ella el día 12 de septiembre de dos mil cinco, estando pendiente el pronunciamiento de dicho órgano acerca de si se ajustó o no a derecho; es decir, el acto administrativo recurrido aún no ha concluido totalmente, falta el registro y ratificación, desde lo cual comenzará a producir sus efectos.

Agrega que en cuanto al fondo, la medida disciplinaria aplicada a la recurrente se ajustó al debido proceso y a la legalidad vigente, se respetaron los derechos de la sumariada y se cumplieron todos los plazos y posibilidades de defensa que establece el estatuto Administrativo y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que pide el rechazo del recurso deducido.

Informa la Contraloría General de la República, sobre el estado actual del Sumario Administrativo incoado contra la recurrente, señalando que ha procedido a registrar, sin observaciones los decretos de la Municipalidad, mediante el primero de los cuales se aplica medida disciplinaria de destitución a la recurrente, dirigente gremial de la Asociación de Funcionarios, en tanto que por el segundo de ellos, se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la afectada, al término de un sumario administrativo ordenado instruir por decreto.

Expresa asimismo, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 19.296, procedió a ratificar la medida de destitución dispuesta, por encontrarse ajustada a derecho. Explica, que tanto para efectuar el registro de los decretos en cuestión, como para decidir acerca de la ratificación de la medida expulsiva, se analizaron íntegramente los aspectos jurídicos del procedimiento y del acto sancionatorio pertinente, pudiendo constatar que la actuación de la Municipalidad, al dictar los referidos decretos se ciñó al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, como asimismo ejerció la potestad disciplinaria

fundadamente, ajustándose al marco legal correspondiente, sin arbitrariedad, en proporción a la falta de acuerdo al mérito procesal. Razones por las cuales se desestimaron las reclamaciones de la recurrente, en el sentido de que el procedimiento sumarial en que le habría sido impuesta la destitución, adolecería de vicios legales.

El único reproche que la Entidad Fiscalizadora formula a la Municipalidad, es que, de ser efectivo lo expresado por la recurrente en orden a que se le ha impedido el ingreso a su lugar de trabajo a partir de la fecha en que se le notificó su destitución, es que conforme a lo estatuido en el inciso primero del artículo 25 de la Ley número 19.296 y la jurisprudencia administrativa, contenida en el dictamen número 39.516 de 2000, la medida disciplinaria de destitución aplicada contra un director de una asociación gremial, surte efectos a contar de la ratificación de la Contraloría General de la República y no desde la notificación de la sanción a la afectada.

Acto ilegal es el llevado a cabo con infracción del derecho; por acto arbitrario, debe entenderse toda acción contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece sólo al mero capricho del que lo ejecuta.

En el caso que nos ocupa, del expediente traído a la vista, queda en evidencia que la destitución de la recurrente fue la medida disciplinaria con que culminó un sumario administrativo incoado por orden del Alcalde recurrido. El sumario en cuestión aparece substanciado de conformidad con la normativa vigente y en el cual la recurrente tuvo oportunidad de contestar y en el hecho contestó los cargos específicos que le fueron formulados, y de recurrir en las instancias que le otorga la Ley.

En lo que atañe a la alegación de la recurrente de que el inciso tercero del artículo 69 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que es el que se ha aplicado en la especie, exigiría la existencia copulativa de “atrasos y ausencias reiteradas sin causa justificada” para hacer procedente la sanción de destitución, y como ella justificó las ausencias, sólo restarían en su contra los atrasos, en los que reconoce haber incurrido, pero éstos por sí solos no ameritarían la medida aplicada; cabe señalar que la conjunción “y”, según enseña la gramática, es efectivamente copulativa, vale decir su oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Así, si se emplea en una enumeración de requisitos exigidos para acceder a una situación fáctica determinada, debe entenderse que es preciso cumplir todos y cada uno de ellos para que ésta sea posible.

Pero éste no es el caso de la norma sancionatoria aplicada en la especie, inciso tercero del artículo 69 de la Ley 18.883, porque ella no está señalando requisitos al expresar que “los atrasos y ausencias reiteradas, sin causa justificada, serán sancionados con destitución”, sino solamente exponiendo una enumeración de las conductas infraccionales, que al carecer de causa que las justifique, serán sancionadas en la forma que señala.

De manera que no cabe sino descartar en la especie la comisión de un acto ilegal o arbitrario en la destitución de la recurrente del cargo que desempeñaba en la Municipalidad, lo que basta para rechazar el recurso.

No obsta a las anteriores conclusiones, la circunstancia de que la Contraloría General de la República, haya reprochado a la Municipalidad recurrida la inobservancia de lo establecido en el inciso primero del artículo 25 de la Ley número 19.296, porque dicha materia ya fue subsanada, en su oportunidad, mediante la orden de no innovar concedida.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Juan Infante Philippi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 06.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Margarita Herreros Martínez, Jorge Pizarro Almarza y el abogado integrante Fernando Iturra Astudillo.

Redacción a cargo de la ministra Margarita Herreros Martínez.

Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Ley 19.296, Ley que Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 6411-05

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992, 11 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Costas, Procedencia

EXTRACTO= Del mérito de la fotocopia simple del certificado de defunción, aparece que el hijo del recurrente, falleció el día 5 de octubre último, mientras la causa se encontraba en estado de acuerdo ante la Corte de Apelaciones, sin que los Ministros que intervinieron en su vista tuvieran conocimiento de este hecho, toda vez que el escrito por el cual se ponía en conocimiento el deceso del menor, no fue acompañado a los autos.

De la lectura de la parte petitoria del recurso, se desprende que lo solicitado perseguía que se decretara “que la Institución de Salud Previsional recurrida deberá mantener las condiciones de hospitalización domiciliaria del menor en los términos señalados, y que no puede en consecuencia alterarlas del modo que lo ha hecho y/o adoptar cualquiera otra medida que estime...”.

La situación descrita, deceso del hijo del recurrente, acarrea como ineludible consecuencia, que la acción de protección deba ser rechazada, pues ya no existen medidas cautelares que pudieran adoptarse al respecto.

Todo el sistema del instituto jurídico de las costas, parece tener una clara excepción en lo relativo a aquéllas derivadas de la interposición de un recurso de protección, pues el número 11 del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Garantías Constitucionales, de veinticuatro de junio del año mil novecientos noventa y dos, dictado en reemplazo de aquél expedido en marzo de 1977, que provino de lo impuesto por el Acta Constitucional número 3 de 1976, establece lo siguiente: “Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas”.

Como se puede advertir, la condena en costas no queda entregada a circunstancias objetivas, como pueden serlo la de prosperar o no la gestión intentada, y en caso positivo, si derivó en un vencimiento jurídico total o parcial, sino que se da a los magistrados la facultad de imponerlas “cuando lo estimen procedente”; esto es, se les otorga una potestad por entero de carácter discrecional.

En la especie, la recurrida se allanó a las peticiones del recurso, lo que traduce que reconoció que el recurrente tenía la razón, siendo de toda evidencia que, si no se hubiera deducido la presente acción cautelar, el acto impugnado no habría podido alterarse, por lo que sólo la interposición de esta vía jurisdiccional le permitió a esta parte, en primera instancia, el reconocimiento de los derechos que con atendible motivo alegaba, determinación que, sólo por las causas ya señaladas (imposibilidad de decretar una medida cautelar, por el fallecimiento del hijo del recurrente), ajenos a la voluntad de las partes, debe ser revocada; pero ello no obsta a que la decisión de la Corte de Apelaciones en orden a imponer el pago de las costas a la recurrida fluye particularmente adecuada y emana de la facultad que le otorga, como ya se expresó, el número 11 del Auto Acordado precitado, y su base es el mérito del proceso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Domingo Yurac Soto.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 6180-05

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 DS 3, Salud, 1984, 6 DS 3, Salud, 1984, 7 DS 3, Salud, 1984, 39 DS 3, Salud, 1984

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Facultades. Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Atribuciones. Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Competencias. Recurso de Protección, Rechazo Licencia Médica

EXTRACTO= El actor recurre de protección contra la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión oriente, por haber rechazado sus licencias médicas a contar del 9 de febrero de 2005 hasta el 22 de junio del mismo año, por un total de 140 días, en su calidad de ente administrativo jerárquico, con fundamento en que la enfermedad declarada, o diagnosticada por el médico tratante quien extendió las licencias, es irrecuperable, por lo que la licencia no tiene rol terapéutico. Como antecedentes señala que la Sub Comisión está en conocimiento que él efectuó petición de calificación de invalidez ante la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, comisión regional, la que falló otorgándole incapacidad total, decisión actualmente apelada por la aseguradora. Expone que es inconstitucional privarlo de su subsidio de incapacidad laboral, toda vez que es parte de su patrimonio en virtud del contrato suscrito con la Institución de Salud Previsional. Lo anterior ha significado que está sin percibir ingresos desde octubre de 2004. Encuentra inexplicable que se le reconozca una patología irrecuperable pero que a la vez no le de derecho a subsidio de incapacidad laboral. Agrega, que las patologías que padece importan tratamientos de elevado costo económico, que no ha podido, por ello, solventar aunque alguna de ellas son tremendamente dolorosas. Acompaña copia de las resoluciones recurridas, notificadas todas el 12 de julio de 2005, copia del dictamen de 17 de marzo de 2005

de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones que acuerda aceptar invalidez transitoria total a contar del 5 de enero de 2005, copia del certificado de discapacidad física del Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, del año 2003, que certifica en ese entonces un grado de discapacidad física de 60%, y fotocopia de escáner de 9 de noviembre de 2004. Finalmente, invoca las garantías de los números 9, 18 y 24 del artículo 19 de la Constitución, reconociendo que el artículo 20 protege expresamente sólo las garantías de los numerales 9 y 24. Pide, se ordene se acoja en su totalidad las licencias médicas y que se le permita hacer uso íntegramente del subsidio de incapacidad laboral.

Al informar, la Subcomisión Oriente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, plantea primeramente la inadmisibilidad del recurso porque el rechazo de licencias médicas afectaría la garantía del número 18 del artículo 19 de la Constitución, la cual no se encuentra protegida por el artículo 20 de la misma, como se ha declarado en sentencia de esta Corte cuya copia acompaña. Respecto del fondo del asunto, señala que de acuerdo con la normativa aplicable, la licencia médica debe ser aprobada por el ente previsional respectivo a que se encuentra afiliada la persona, Institución de Salud Previsional o Servicio de Salud y que su objetivo es permitir el reposo total o parcial del enfermo con miras a que este recupere el estado de salud normal, es decir, que supere la incapacidad que produce una patología certificada médicamente. En el caso que informa, dice, las licencias fueron otorgadas con el mismo diagnóstico médico “Etenorraquis, condromalasia operada rodilla izquierda”; se rechazaron por el ente contralor de la Institución de Salud Previsional, por “período de reposo no justificado médicamente”. La Subcomisión Oriente recurrida rechazó los reclamos del afiliado porque “el reposo prescrito no contribuye con efectos terapéuticos”. Explica que los últimos 18 reclamos que el afiliado ha presentado ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez desde el 28 de abril de 2004 han sido por el rechazo de licencias médicas otorgadas con el mismo diagnóstico antes expresado, habiendo presentado licencias continuadas desde octubre de 2000, lo que significa que el reposo indicado no ha tenido por finalidad que el paciente supere su enfermedad, contra lo que dispone el reglamento respectivo. Hace presente que durante todo ese tiempo se le han practicado exámenes por parte de la Superintendencia para evaluar su discapacidad, la que por dictamen de 10 de mayo de 2004 indicó que no era posible otorgar pensión de invalidez porque su incapacidad global se estimó en un 15%. Del mismo modo, que la Superintendencia de Seguridad Social por ordinario de 20 de abril de 2005, también resolvió que no procedía hacer lugar a la reclamación del recurrente contra lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, por estimar injustificado el reposo prescrito por cuanto no se acreditó incapacidad laboral temporal durante las licencias reclamadas, concordando que el reposo no otorga beneficios terapéuticos. Esta decisión, añade, no hizo más que ratificar lo resuelto por ordinario 24827 de 11 de febrero de 2003, confirmado por ordinario de junio de 2005, de manera que todos los rechazos se han debido a que las patologías del recurrente no son recuperables en el tiempo. Además, argumenta que no existe norma alguna que obligue a autorizar licencias médicas durante el tiempo que se tramita una resolución de invalidez. Al contrario, el artículo 38 del Decreto Supremo número 3, de 1984, sólo obliga a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez a seguir pronunciándose sobre las licencias médicas otorgadas durante el tiempo que toma la resolución de invalidez, pero en modo alguno se puede colegir que deba aprobar las licencias o los reclamos durante la tramitación de una jubilación por invalidez. Esta obligación de pronunciarse la ha efectuado durante estos cuatro años, incluyendo la primera oportunidad en que el recurrente tramitó una solicitud de pensión por invalidez ante la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, y ahora lo ha hecho durante esta segunda solicitud ante esa misma Superintendencia. Y en cuanto a las garantías invocadas, dos de ellas no están

cubiertas por el recurso, ya que la del derecho a la salud, sólo lo está respecto a la elección del sistema de salud, y en lo que hace al derecho de propiedad que sí está protegido, la facultad de resolver los reclamos por modificaciones de las Instituciones de Salud Previsional a las licencias médicas, pertenece a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, lo que hace que no haya ilegalidad, ni existe arbitrariedad, desde que las decisiones se adoptaron en el marco de un expediente administrativo donde constan los antecedentes médicos del recurrente y las razones para estimar que reposos no se encuentran justificados, entre ellos, los peritajes de especialistas en traumatología, tanto de la Institución de Salud Previsional, como de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez e incluso de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones que concuerdan en la irrecuperabilidad de las patologías que lo afectan.

El Superintendente de Seguridad Social evacua informe, señalando que el recurrente ha presentado una serie de apelaciones contra resoluciones libradas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, habiendo rechazado una reclamación el 11 de julio de 2003, por no estar justificado el reposo, como asimismo solicitudes de reposición que menciona. Ante una nueva reclamación de enero de 2005, la Superintendencia resolvió de igual manera “al no presentar incapacidad laboral durante el tiempo al que las mismas (licencias) se refieren”, rechazándose la reposición, en junio de 2005, por no existir elementos nuevos que hagan variar lo resuelto. Hace presente que por sentencia de 28 de enero de 2004 esta Corte rechazó un recurso de protección, intentado por el recurrente por el rechazo de 4 licencias médicas.

El Superintendente de Salud da cuenta que no dispone de antecedentes que informar respecto de la situación del recurrente. Rolan copias de sentencias recaídas en el recurso de protección interpuesto por el mismo recurrente, acogido por esta Sala y confirmado por la Excelentísima Corte Suprema.

El rechazo de la licencia ya fue motivo de pronunciamiento de esta Corte en el recurso de protección aludido anteriormente, por lo cual no corresponde decidir a su respecto en el presente recurso.

No existe ilegalidad en lo actuado, toda vez que la recurrida tiene facultad para resolver los reclamos de los particulares contra las resoluciones de las Instituciones de Salud Previsional, como aparece del artículo 39 del Decreto número 3, del Ministerio de Salud, de 29 de mayo de 1984. En cuanto al fundamento de lo resuelto por la Subcomisión Oriente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, consta que el rechazo se debió a que se consideró que el reposo indicado en las licencias médicas no cumplía rol terapéutico alguno. A su vez, ello se basa, como se advierte en el expediente administrativo ya citado, que a pesar del tiempo transcurrido desde la primera licencia en octubre de 2000, no existe señalamiento de tratamiento específico de recuperación y se han pronunciado distintos servicios al respecto señalando que el reposo prescrito no otorga beneficios terapéuticos (Superintendencia de Seguridad Social, Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez). A ello se suman diversos antecedentes como los que se mencionan en los informes contralores y resoluciones o informe médico de 21 de febrero de 2003 (los dos últimos en el expediente administrativo). A más de lo anterior, como antecedente nuevo de este recurso, está que la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones haya aceptado una invalidez transitoria total a contar de 5 de enero de 2005 (posterior a intervención quirúrgica), por un menoscabo de la capacidad de trabajo superior a dos tercios, que actualmente se hallaría en trámite según ambas partes, de todo lo cual resulta que la decisión de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez aparece apoyada en antecedentes que la hacen razonable, sobre todo al tenor de los artículos 1, 6, 7 del Decreto número 3, de 1984, del Ministerio de

Salud, que vinculan el derecho en que consiste la licencia médica a la posibilidad de reincorporarse al trabajo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

DS 3, Salud, 28.05.1984, Aprueba Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e Instituciones de Salud Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 6491-05

NORMA= Art. 5 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 4 CPR 1980, 19 No. 5 CPR 1980, 19 No. 24 CPR, 20 CPR 1980; 86 Ley 19.947; 346 CPC, 369 CPC, 388 CPC, 403 CPC, 417 CPC

DESCRIPTORES= Impugnación Prueba, Oportunidad Procesal. Recurso de Protección, Respeto Vida Privada. Recurso de Protección, Inviolabilidad Hogar. Prueba Documental, Objeción. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Derecho a la Intimidad. Cónyuges, Derecho a la Intimidad

EXTRACTO= Se ha deducido por la recurrente recurso de protección en contra del recurrido, quien dentro de un juicio de divorcio que actualmente mantienen y que se encuentra en tramitación, ante el Juzgado Civil, presentó una serie de documentos entre los cuales se hallan fotocopias de su diario de vida íntimo, hecho que ha vulnerado las garantías constitucionales consagradas en los números 4 y 5 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, de respeto a su vida privada y a la inviolabilidad de un documento privado, como es su diario de vida.

La recurrente solicita se acoja su acción constitucional y se ordene al recurrido restituirle el original del diario de vida, así como cualquier fotocopia que tuviese en su poder; que deben serle entregadas las copias acompañadas al juicio, instruyendo al tribunal de la causa de no dejar vestigio alguno del contenido de dicho diario y que el recurrido deberá abstenerse de difundir por cualquier forma el contenido del mismo.

Al informar el recurrido sostiene que el único propósito de la recurrente es privarlo de una prueba legalmente introducida al juicio de divorcio existente entre ambos, utilizando para ello una vía inidónea, como lo es la de deducir esta acción cautelar.

Toda persona posee como derecho básico fundamental el respeto de un ámbito íntimo, el cual no es posible traspasar por terceros, ya que está vedada toda ingerencia, sin la autorización de su titular; derecho humano y libertad fundamental que emerge de la dignidad de las personas y en este caso de la cónyuge recurrente, que puede preservar de su marido aspectos que considere constituyen sus vivencias personales y que estima de carácter privado. Esta protección dada por el constituyente en el artículo 19 número 4 de la Carta Fundamental, que no hace distinciones, impide que otra persona, cualquiera sea su condición contractual o de familia, posea antecedentes que importen transgredir este derecho. En todo caso, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo

del artículo 5 de la Carta Fundamental de igual forma se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico constitucional.

Con mayor fundamento la divulgación o difusión de los antecedentes privados, que se encuentran en la esfera de resguardo íntimo de una persona trasgrede la garantía antes expresada, como también, por representar en esencia una manifestación que se plasma por escrito en un diario de vida, que se custodia en un domicilio, afecta además, la garantía de la inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada.

Como ya se dijo, la conducta del recurrido es ilegal, excede de sus facultades pues no le corresponde divulgar los pensamientos y vivencias íntimas de la recurrente y, por ende, el recurso de protección intentado deberá ser acogido.

Voto disidente: La sola circunstancia de que uno de los cónyuges tenga en su poder un documento privado del otro cónyuge no vulnera la garantía del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, atendida la relación de intimidad que genera la familia legalmente constituida.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourges, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Voto disidente de los ministros Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourges.

Ley 19.947, Ley sobre Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.01.2006

ROL= 6623-05 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 354 CCOM

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Contrato Sociedad Mercantil, Requisitos Constitución. Contrato Sociedad Mercantil, Constitución. Sociedad de Responsabilidad Limitada, Estatuto Jurídico. Recurso de Protección, Libertad Trabajo. Recurso de Protección, Libertad Económica

EXTRACTO= Los recurrentes hacen consistir la irregularidad de que recurren en que, siendo socios de la Sociedad, que es una línea de taxis colectivos licitada, inscrita en el Registro Nacional de Transporte Público de Pasajeros con el número 5029, en sus calidades de dueños de los taxis colectivos, al presentarse a trabajar el 15 de Noviembre de 2004, el inspector, les informó a los conductores de estos vehículos que no podrían hacerlo porque los autos habían sido cancelados del servicio por los representantes legales de la recurrida, entregándoles fotocopia de las cancelaciones, pero no les comunicaron por carta certificada dicha y resolución.

La recurrente explica que el 14 de Noviembre de 2003, mediante contrato de cesión de derechos de cupo, adquirió del cedente la totalidad de los derechos y acciones del cupo número 55, de la recurrida en \$1.550.000, señalándose en la cesión que ella pasaba a integrarla, documento suscrito también por el representante de la recurrida, quien autorizó y firmó ante Notario dicho documento.

El otro recurrente, en 1997, adquirió los derechos y acciones para pertenecer a la recurrida, habiendo trabajado desde entonces en su taxi colectivo en los servicios de aquella, cuyo

representante legal le dio un certificado que establece que él “es socio de nuestra sociedad, teniendo derechos por valor de \$750.000, lo que le da derecho a trabajar indefinidamente”. Se le reconoce una antigüedad de 3 años.

La Sociedad, es una sociedad comercial de responsabilidad limitada, que se rige por las disposiciones de la Ley 3918, por las reglas de las sociedades colectivas y las disposiciones del artículo 2104 del Código Civil y de los artículos 455 y 456, del Código de Comercio.

El contrato de sociedad mercantil es solemne, debe constituirse por escritura pública y un extracto de ésta debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial, todo en el plazo de 60 días, que establece el artículo 354 del Código de Comercio.

Los recurrentes no han aducido ni menos acreditado su calidad de socio de la recurrida a lo que debe agregarse que, de los dichos de ésta queda en claro que nunca se extendió escritura pública que contenga la incorporación de los recurrentes a la referida compañía, por lo que no será oída alegación alguna, acerca de que estas dos personas son socias de la Sociedad, y a la inversa, esta Corte tendrá por establecido que no revisten tal calidad.

En cuanto a la negativa del inspector de la recurrida, manifestada el 15 de Noviembre de 2004, a que los vehículos de los recurrentes trabajaran en sus recorridos como prestadores de servicios, ésta expuso que los vehículos de los recurrentes están trabajando normalmente en otra línea, sin que haya mediado tiempo entre la cancelación y la incorporación a otro servicio. Fueron prestadores de servicios de la recurrida hasta que ellos mismos pidieron su cancelación, para cambiarse a otra sociedad, más rentable y que estaba inscrita en el Servicio de Transporte Metropolitano.

La recurrente no posee otro vehículo que trabaje en el recorrido de la Sociedad, arrendó sus derechos y percibe por arriendo \$53.000 mensuales, asumiendo el arrendatario el pago de planillas a la recurrida; y el recurrente tiene otro vehículo, que presta servicios en el recorrido de la recurrida, ocupando el derecho que dejó vacante su otro vehículo y que él mismo pidió ser cancelado del recorrido.

En su oficio número 2632, el señor Secretario Regional de Transportes y Telecomunicaciones informa que el vehículo del recurrente está inscrito en el servicio 5022, de la otra sociedad, desde el 22 de Noviembre de 2004. El vehículo de la otra recurrente, está inscrito en el folio o servicio número 5058, cuyo concesionario es un tercero, desde el 21 de Marzo de 2005.

En virtud de lo expuesto en las reflexiones precedentes, es inoficioso e improcedente dejar sin efecto la cancelación de los vehículos de los actores, del folio de la recurrida, pues éstos, prestando servicios en una concesionaria, no pueden hacerlo en otra, de modo tal, que la recurrida al cancelar el recorrido a los vehículos de los recurrentes, quienes detentaban sólo la calidad de prestadores de servicios, no incurrió en acto ilegal o arbitrario.

Atendido lo concluido, en la especie, no concurren los presupuestos que permitan acoger la presente acción cautelar de derechos constitucionales, de manera que el recurso deducido en lo principal no puede prosperar, resultando inoficioso emitir pronunciamiento sobre las garantías invocadas por los recurrentes como conculcadas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 01.12.2005, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Pizarro Almarza, María Díaz Zamora y el abogado integrante Rodolfo Figueroa Figueroa.

Redacción a cargo del abogado integrante Rodolfo Figueroa Figueroa.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.01.2006

ROL= 5810-05 (La Serena)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980; 27 f) DFL 22, 19.11.1959; 11 del DFL 340, 06.04.1960; 56 inc. 1 DS 660, 14.06.1988

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Autoridad Marítima. Autoridad Marítima, Facultades. Autoridad Marítima, Ocupación Bienes. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional. Supremacía Constitucional. Recurso de Protección, Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= En autos se recurre de protección en contra de la resolución exenta dictada por la Gobernadora Provincial y en que se requiere a la recurrente para que desocupe un sector de terreno de playa en que se encuentra emplazado su restaurante, lo que debe cumplir dentro de tercero día desde su notificación bajo apercibimiento de ser desalojada con el auxilio de la fuerza pública, por estimarse que lo ocupa ilegalmente.

El recurrente estima que tal resolución conculca el derecho de ejercer libremente una actividad económica lícita y el derecho de propiedad que su representada tiene sobre los derechos que emanan en su favor en virtud del contrato de arrendamiento sobre el inmueble controvertido, suscrito con fecha 2 de septiembre de 1988 con la Asociación Gremial de Pescadores y Buzos Mariscadores.

La recurrente fue requerida anteriormente para desalojar el área donde se ubica su local comercial por resolución ordinaria número 12.210 de fecha 18 de agosto de 2004 del Gobernador Marítimo, ocasión en que interpuso recurso de protección en su contra estimando conculcados el derecho a propiedad y a ejercer libremente una actividad económica lícita, invocando los mismos argumentos que en el actual recurso, el que fue rechazado por sentencia de 13 de Octubre de 2004 en que se estimó que constituía una ocupación ilegal, como consta de los autos tenidos a la vista.

Así las cosas, es dable concluir que habiéndose declarado en la causa de protección antes citada y tenida a la vista, que se refiere a los mismos hechos, que se está en presencia de una ocupación ilegal, procede declarar que no existe acto ilegal o arbitrario que vulnere los derechos de la recurrente.

En lo que respecta a la resolución misma, dictada por la Gobernadora Provincial, ésta informando señala que ha actuado ceñida al principio de juridicidad que contempla la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7, ya que fue dictada en su condición de Gobernadora de la Provincia, cargo en el que fue nombrada mediante Decreto Supremo 913 de 20 de diciembre de 2002 y en el ejercicio legítimo de las competencias que le atribuyen los cuerpos normativos que cita, careciendo de vicios de forma.

Efectivamente, la recurrida dictó la resolución exenta en mérito a la solicitud de fuerza pública que le hizo el Gobernador Marítimo para desalojar a la recurrente, en virtud del artículo 56 inciso primero del Decreto Supremo número 660 Reglamento sobre Concesiones Marítimas, por tratarse de una ocupación ilegal de un sector de terreno de playa destinado al Ministerio de Obras Públicas para la Dirección de Obras Portuarias en donde se emplaza parte de la Caleta de Pescadores y que actualmente está siendo ocupada por la requerida propietaria del restaurante, habiendo sido notificada previamente de la ilegalidad de su ocupación el 18 de agosto y el 2 de diciembre de 2004.

Efectivamente el Decreto con Fuerza de Ley 22 de 2 de octubre de 1959 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República, modificado por el Decreto Ley 3457, en su artículo 27 letra f) faculta a la gobernadora para exigir administrativamente la restitución de “cualquier bien de propiedad fiscal”...”que esté indebidamente ocupado”.

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley 340 de 6 de abril de 1960 sobre Concesiones Marítimas estipula que en el caso de ocupación ilegal, se faculta a la autoridad marítima para requerir al respectivo Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda sin más trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente.

Habiéndose declarado que la recurrente ocupa ilegalmente la propiedad cuya restitución se solicita mediante la resolución recurrida, y que la gobernadora actuó conforme a derecho, al dictar la resolución cuya nulidad se solicita, deberá rechazarse el recurso de protección interpuesto por cuanto no existe acto ilegal o arbitrario que vulnere los derechos de la recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Ricardo Peralta Valenzuela.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 25.10.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Franco Ugarte, Gloria Torti Ivanovich y Marta Maldonado Navarro.

Redacción a cargo del ministro Marta Maldonado Navarro.

DFL 22, Ministerio de Hacienda, 19.11.1959, Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República.

DFL 340, Ministerio de Hacienda, 06.04.1960, Ley sobre Concesiones Marítimas.

DS 660, Ministerio de Defensa Nacional, 14.06.1988, Reglamento de Concesiones Marítimas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.01.2006

ROL= 6700-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980, 80 a) inc. 1 CPR 1980; 1 Ley 19.640; 59 NCPP, 189 inc. 1 NCPP, 189 inc. 2 NCPP

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Ministerio Público. Ministerio Público, Funciones. Ministerio Público, Facultades. Ministerio Público, Prohibiciones. Acción Civil Restitutiva, Tribunal Competente. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de

Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Admisibilidad. Especie Incautada, Procedimiento. Especie Incautada, Devolución

EXTRACTO= Los recurrentes han acusado arbitrariedad en el actuar del Fiscal Adjunto recurrido, ya que estiman en resumen que dispuso la entrega de las especies incautadas al denunciante sin contar con los antecedentes necesarios para ello. A su vez, el recurrido desecha toda arbitrariedad por encontrarse según considera amparado por la norma del artículo 189 inciso segundo del Código Procesal Penal.

La disposición invocada dispone “las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayese en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstas sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación. Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su domicilio por cualquier medio y establecido su valor”.

De la lectura de la norma reproducida precedentemente, aparece de manifiesto que las reclamaciones o tercerías para obtener la devolución de las especies incautadas debe realizarse ante el juez de garantía, quien debe declarar el derecho del reclamante sobre los objetos, declaración que evidentemente importa un acto de jurisdicción reservado sólo a los tribunales de justicia.

Si bien es cierto el inciso segundo de la norma contenida en el artículo 189 del Código del ramo establece una excepción en relación al primero, ésta sólo se refiere a la posibilidad de entregar las especies incautadas en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio, sin necesidad de esperar el término de aquél; pero de ninguna forma puede significar relevar el conocimiento de estos asuntos del juez de garantía para entregarlo al Ministerio Público como lo ha entendido el recurrido, primero porque como ya se señaló, ello corresponde a una actividad jurisdiccional que otorga derechos permanentes a las partes; y en segundo lugar, porque la norma citada no le otorga dicha facultad al Ministerio Público.

Así y a mayor abundamiento el artículo primero de la ley 19.640 establece que al Ministerio Público le corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley, y agrega en su parte final y en forma perentoria “no podrá ejercer funciones jurisdiccionales”.

El fiscal adjunto recurrido, en el marco de una investigación, ha ordenado la entrega de las especies incautadas al denunciante, no obstante que como ya se señalara, ello es resorte exclusivo del juez de garantía, incluso en el caso del inciso segundo del artículo 189 del Código Procesal Penal, porque la solicitud de entrega de especies incautadas en una investigación, corresponde siempre al ejercicio de una acción civil porque así, por lo demás, lo establece el artículo 59 del Código Procesal Penal, de manera que resulta ocioso examinar el mérito o entidad de los antecedentes con que contaba el fiscal recurrido para tomar dicha decisión, cuestión que correspondía ponderar al tribunal competente, por lo que la actuación del recurrido ha excedido sus atribuciones legales y, por lo mismo, deberá acogerse el recurso de protección intentado.

No obstante, no está demás señalar que de la carpeta investigativa acompañada por el propio recurrente queda a la vista que el número de colmenas que se denuncian como sustraídas son 40,

sin embargo se incautan 46 y se ordena la devolución al denunciante de la misma cantidad, sin que existan mayores antecedentes sobre el dominio.

El recurso de protección es siempre procedente cuando se ha vulnerado alguno de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, no obstante la procedencia de otros recursos y en el caso que nos ocupa de manifiesto queda que se ha vulnerado el artículo 19 en su número tercero inciso cuarto de la Carta Fundamental, en cuanto no se ha respetado el debido proceso al haberse atribuido el fiscal adjunto facultades jurisdiccionales que no le competen.

El hecho de que los recurrentes no hayan invocado dicha garantía como vulnerada, no es óbice para que esta Corte acoja el recurso en cuestión, ya que conociendo de este último y frente a la necesidad de protección es su deber resolver el asunto sometido a su decisión.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 12.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Aránguiz Zúñiga, Jacqueline Rencoret Méndez y la abogada integrante María Latife Anich.

Redacción a cargo de la abogada integrante María Latife Anich.

Ley 19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.01.2006

ROL= 5234-05

NORMA= Art. 19 No. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 5 inc. 1 CTAB, 154 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Respeto Vida Privada. Reglamento Interno Higiene y Seguridad, Sistema Vigilancia. Derecho Intimidación, Concepto. Derecho Intimidación, Esfera Protección. Medidas de Control, Requisitos. Mecanismos Control Audiovisual, Requisitos. Sistemas Control Trabajadores, Requisitos. Sistemas Control Trabajadores, Procedencia. Sistemas Control Trabajadores, Cámaras. Derecho a la Intimidación Trabajador, Protección

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido deducido, a favor de los trabajadores integrantes de los Sindicatos de la Empresa, con el objeto que se declare: a) que el sistema de vigilancia vía video cámara constituye un control ilícito de los trabajadores cuando su uso tiene por objeto vigilar el desempeño laboral de éstos, porque se afecta el derecho a la intimidad, vida privada y honra de los dependientes; b) que dicha empresa debe abstenerse de emplear las cámaras de videos para el seguimiento y vigilancia de los trabajadores que en ella laboran; sin perjuicio de las demás providencias que el tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados.

La recurrente sostiene que en la especie al existir un control ilícito o vigilancia de los trabajadores, por medio de las cámaras instaladas en la empresa que laboran, se está vulnerando la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia”.

Es un hecho de la causa que en la empresa recurrida existen instaladas cámaras de video, y la justificación dada por ésta, es que cumplen un rol de protección del establecimiento, de las instalaciones y de las personas que laboran en ella. Sin embargo, los actores, sostienen que son utilizadas con el objeto de controlar y vigilar a los trabajadores, al extremo de que ellas se usaron para el seguimiento de personas determinadas, efectuando respecto de algunos trabajadores acercamientos o encuadres en primer plano, lo que configura una abierta violación del derecho a la intimidad, a la vida privada y a la honra del trabajador, constituyendo un acto arbitrario o ilegal que debe ser remediado por esta vía.

En el caso de autos, es menester previamente determinar si las empresas pueden o no tener instaladas en sus dependencias cámaras de video. En este sentido, preciso es sentar, como primera premisa, la facultad y el derecho que le asiste al empleador para proveerse de todo tipo de elementos que le permitan resguardar y proteger su propiedad y la seguridad de los trabajadores que laboran en ella.

En el caso preciso del sistema de vigilancia vía cámaras de video, por las características de ellas, y los bienes jurídicos protegidos que se ven involucrados en su utilización, propiedad, seguridad, intimidad, entre otros, ella debe serlo dentro de un marco regulatorio que al efecto, y para el caso de trabajadores regidos por el estatuto laboral, Código del Trabajo, tiene un marco legal aplicable que debe ser respetado.

En este orden de ideas el inciso 1 del artículo 5 del Código del Trabajo establece que “El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos”. Por su parte el artículo 154 del mismo cuerpo normativo que señala las disposiciones que debe contener el reglamento interno, consigna en su inciso final que “Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida para respetar la dignidad del trabajador”.

De las normas transcritas se desprende que el sistema de vigilancia vía cámaras de video puede ser utilizado por las empresas, pero su utilización debe ser incorporada en su reglamento interno, tomando conocimiento de ellos los trabajadores que laboran en la misma, y con el preciso objeto para el que han sido concebidos, protección y seguridad, lo que a la luz de los antecedentes aparece que no se ha cumplido, toda vez que según consta del informe de fiscalización que al efecto realizó la Inspección del Trabajo, se estableció que el sistema implementado en la empresa no cumple con los requisitos legales, toda vez que no se contiene en el Reglamento Interno existente en la empresa, estipulación alguna referida al sistema de videocámaras implementado al interior de ella.

De lo señalado precedentemente, aparece de manifiesto que la empresa incurrió en un acto ilegal al utilizar un sistema de vigilancia, que ha sido establecido con inobservancia de la normativa legal correspondiente.

Luego debe analizarse la garantía supuestamente amagada con el actuar de la recurrida, a la luz de los antecedentes y que ha sido invocada por los actores, esto es la consagrada en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política de la República “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia”.

Los actores sostienen al efecto la circunstancia que el control y/o vigilancia que se realiza por la empresa a través de videos, en la práctica constituye un control ilícito en cuanto supone un sacrificio del derecho a la intimidad, vida privada y honra de los trabajadores. Pero, para resolver

si el actuar de la recurrente ha vulnerado la garantía que se señala, preciso es determinar qué es el derecho a la intimidad y cuál es su esfera de protección.

Etimológicamente intimidad proviene del latín Intimus que significa lo más recóndito, interior, secreto, profundo, interno. Aquella parte personalísima o reservada de una persona o cosa. Por su parte la expresión privacidad, deriva del Latín Privatus, sinónimo de particular, propio, individual y personal.

En general son numerosas las definiciones que se han formulado respecto de aquello en que consiste el derecho a la intimidad, las que en su mayoría lo conciben como un poder de exclusión, como una manifestación de la libertad en el sentido negativo, como el derecho a ser dejado en paz, solo y tranquilo.

En la actualidad, se impone una concepción respecto de la intimidad, que pone el énfasis en su carácter de derecho humano y libertad fundamental que arranca de la dignidad de la persona. En tal sentido, se le ha definido como “aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, que debe quedar preservado de injerencias ilegítimas y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos y para la participación del individuo en sociedad”.

Dentro del recinto laboral, constituido por el ámbito de actividad propio de los empleados, los trabajadores tienen derecho a la privacidad o intimidad, manifestándose ello en el deseo de, como en el caso de autos, se mantenga en la esfera laboral y sindical las actividades realizadas por ellos, sin que en él se permita la intromisión de terceros. Lo anterior puede ser compatibilizado con la existencia de un sistema de vigilancia y protección en el recinto laboral, pero éste no debe estar desviado de los fines que justificaron su instalación.

De lo dicho resulta que la utilización de cámaras de video por la empresa recurrida, en la forma realizada, a más de ilegal, vulnera la garantía invocada por los actores, lo que hará que el recurso en estudio deba ser acogido.

Prevención: La utilización de las cámaras de video lo han sido con fines diferentes para los que han sido instaladas, según lo dicho por la recurrida, protección y seguridad, por lo que estuvo por ordenar que en lo sucesivo la empresa recurrida debe abstenerse del uso de las mismas para otros fines que aquéllos primitivamente esgrimidos para su instalación.

Prevención: Del mérito de los antecedentes, en especial del análisis de los videos que han sido acompañados a los autos, se puede advertir que la empresa, amparada en un uso de cámaras con fines de vigilancia y seguridad, las ha empleado con el objetivo de conocer y observar actividades de quienes tienen intereses laborales y sindicales comunes, los que desean mantener en esa esfera, por lo que con la acción de la empresa se vulnera el derecho a la intimidad de los trabajadores dentro del recinto laboral, que está constituido por el ámbito de actividad propio de los empleados, necesario para el ejercicio otros derechos, sin que en él se permita la intromisión de terceros; derecho humano y libertad fundamental que emerge de la dignidad de las personas y en este caso de los trabajadores, garantizado por el Constituyente.

En efecto, conforme lo que ha sostenido el ente fiscalizador, la jurisprudencia administrativa asociada al tema, señala las características básicas que deben cumplir estos sistemas de vigilancia para poder cumplir cabalmente con la legislación vigente, marco legal, estableciendo criterios que en lo pertinente indican: “En cuanto a los requisitos generales de toda medida de control, de conformidad al inciso final del artículo 154, del Código del Trabajo, dichas medidas de control: a) deben necesariamente incorporarse en el texto normativo que la ley establece para el efecto, esto es, el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la empresa, dictado en conformidad a la ley; b) sólo pueden efectuarse por medios idóneos y concordante con la naturaleza de la relación laboral; c) su aplicación debe ser general, garantizándose la impersonalidad de la

medida, es decir no debe tener un marco discriminatorio; y d) debe respetarse la dignidad del trabajador”.

Por otra parte, la jurisprudencia administrativa referida, y en lo tocante con los requisitos específicos de los mecanismos de control audiovisual y que arrancan de su propia naturaleza, ha establecido que: 1. No deben dirigirse directamente al trabajador, sino que, en lo posible, orientarse a un plano panorámico; 2. Deben ser conocidos por los trabajadores, es decir, no pueden tener un carácter clandestino; y 3. Su emplazamiento no debe abarcar lugares, aún cuando ellos se ubiquen dentro de las dependencias de la empresa, dedicados al esparcimiento de los trabajadores, tales como, comedores, y salas de descanso, así como tampoco a aquéllos en los que no se realiza actividad laborativa, como los baños, casilleros, salas de vestuario, etcétera.

En el caso de autos, las cámaras de vigilancia implementadas por la recurrida han sido destinadas, más allá de los fines propios de su instalación, seguridad y protección, en el seguimiento de trabajadores, lo que a la luz de lo dicho, resulta atentatorio con la garantía constitucional invocada por los recurrentes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y Sergio Muñoz Gajardo. Prevención del ministro Jorge Rodríguez Ariztía y de los ministros Enrique Tapia Witting y Sergio Muñoz Gajardo.

Constitución Política de la República fue modificada por la Ley 20.050, publicada en el Diario Oficial el 26.08.2005.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.01.2006

ROL= 6672-05 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Contra Universidad. Recurso de Protección, Legitimación Activa. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Tribunal Competente. Juicio Lato Conocimiento, Procedencia. Recurso de Protección, Devolución Cheques. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Integridad Psíquica. Contrato Servicios Educativos, Retiro Alumno

EXTRACTO= El actor recurre de protección por lo que considera un atentado a su derecho de propiedad amparado en el número 24 del artículo 19 y en el caso de su hijo por infracción al número 1 del mismo artículo de la Constitución Política de la República, en ambos casos en contra de la Universidad y de su Jefe de Administración y Finanzas.

Los hechos en que el recurrente sustenta su acción se originan en la circunstancia que su hijo sufrió un cuadro depresivo y en mérito de los consejos de especialistas en salud mental, solicitó el retiro de la carrera de Teatro que cursaba en la universidad recurrida, pidiendo además que le devolviesen cheques postdatados para los días 30 de los meses correspondientes. La recurrida aceptó el retiro pero se negó a la devolución y los retuvo, a su juicio, indebidamente lo que

representaría el hecho arbitrario e ilegal atentatorio de las garantías constitucionales que se han citado.

La recurrida sostiene que existe un contrato de servicios educacionales en que se estipuló por las partes el precio y forma de pago del mismo y que particularmente se acordó que en el caso de retiro del alumno, no se haría devolución de lo pagado por concepto de colegiatura anual. En cualquier caso, se trata de una materia propia de un proceso contencioso ordinario, por lo que de ninguna manera lo solicitado puede servir de base a la presente acción cautelar, debiendo ser rechazado el recurso. Además alega la extemporaneidad del recurso.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República ha instituido el recurso de protección para que todas las personas que se encuentren en el territorio de la Nación puedan hacer efectivas sus garantías constitucionales cuando otra persona por sus actos u omisiones arbitrarias o ilegales le provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de esas garantías, entre las cuales se encuentra el derecho de propiedad en sus diversas especies. La disposición agrega que el afectado puede ocurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante los tribunales correspondientes.

Así planteada la institución, se debe concluir que la interposición de un recurso de protección no admite límites en cuanto a la posibilidad de optar por la acción cautelar o bien por las acciones ordinarias que se puedan interponer ante un tribunal, fundadas en cada caso en los mismos hechos. Incluso se podría concluir, con cierta doctrina, que el ejercicio de una acción ordinaria, no impide, una vez iniciada, que el afectado pueda en mérito de los mismos hechos, interponer protección. Un Profesor, miembro de la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980, reseñando lo que él denomina sentencias de interés en relación al recurso de protección, da cuenta de fallos que contienen: a) La doctrina de que el recurso de protección no es el medio para resolver controversias de lato conocimiento; b) La afirmación de que no obsta a la admisibilidad del recurso el que los mismos hechos estén sometidos a conocimiento de otro tribunal; c) La tesis de que el recurso es compatible con acciones ante otra autoridad o tribunal; y d) La muy importante jurisprudencia que afirma que frente a un agravio a un derecho constitucional el afectado puede: 1) interponer una acción ordinaria y luego un recurso de protección; 2) ambos simultáneamente, ó 3) primero un recurso de protección y luego una acción ordinaria. En los años que han transcurrido desde la citada publicación, se ha generado una abundante jurisprudencia y doctrina que ha discurrido sobre todas las posibilidades citadas y en la especie el asunto no resulta indiferente y teórico, en cuanto se ha accionado de protección respecto de hechos que aparecen asociados a las normas de cumplimiento de los contratos, las que son susceptibles de resolverse en un juicio de lato conocimiento.

Si se admite la posibilidad que se fundamente una protección en relación a hechos derivados de una controversia contractual y pareciendo que el conocimiento del recurso por una Corte de Apelaciones no admite otras limitaciones que haber sido presentado dentro de plazo y no carecer de manifiesta falta de fundamento, según lo dispone el Auto Acordado sobre la materia, importa entonces determinar si en el fallo del recurso se considerará o no para ser acogido la circunstancia de que se trate de un asunto de naturaleza contractual. La tendencia a la admisibilidad de la protección para este tipo de asuntos, es lo que se ha dado en llamar la constitucionalización del derecho civil que se ha expresado con cierta reiteración en algunas materias como es el caso de los contratos de afiliación a las Instituciones de Salud Previsional donde se ha fallado con bastante frecuencia que actos de éstas, que se deben considerar insertos en la relación contractual, han sido declarados ilegales o arbitrarios y en consecuencia los tribunales por esta vía extraordinaria han ordenado la protección solicitada; un ejemplo de esta doctrina estaría también en el caso de servicios educacionales, según da cuenta la sentencia que ha esgrimido el recurrente

en estos autos. Ahora bien, la circunstancia de que convocada una Corte a pronunciarse por la vía de la protección sobre un hecho que dice relación con cumplimientos o incumplimientos contractuales, respecto de los cuales existe para el afectado el derecho de recurrir a las acciones ordinarias, no quiere decir que necesariamente debe entrar a conocer para los efectos de declarar derechos que las personas deben hacer valer ante los tribunales que sean competentes. Pero, ello no obsta a que, frente a derechos indubitados, ciertos y actuales, que han sido violentados o amenazados por hechos de una persona, que puede ser una contraparte en un contrato, éstos no puedan ser sometidos a la consideración de la Corte para restablecer el imperio del derecho. Esta es la situación que debe resolverse en el caso sub lite, es decir, si se han lesionado derechos indubitados del recurrente.

En la especie se trata de un recurso en el que se pretende que la Corte ordene la devolución de cheques que se encuentran en poder de la recurrida en mérito del contrato de servicios educacionales, por el cual las partes han estipulado la forma y condiciones del pago de tales servicios.

La recurrente en su libelo, así como en estrados, alega que funda su pretensión en la circunstancia de que el contrato ha quedado sin efecto y en consecuencia no procede el pago de los servicios; es decir, ha invocado una pretensión pero en la que todos los fundamentos dicen relación con la anulación de un contrato y la consiguiente restitución de parte del precio pactado, pidiendo además que la cláusula, en la que la recurrida justifica su conducta, debe ser declarada inexistente por falta de causa o en subsidio ha pedido la nulidad por causa ilícita.

Del análisis de los antecedentes no puede concluirse que la recurrida se encuentre atentando al derecho de propiedad de la recurrente por la tenencia de cheques girados a su favor, ya que éstos fueron percibidos legítimamente por aquélla, como un medio de pago en relación a los servicios contratados; ergo, la recurrida es el propietario de los cheques.

No obstante lo razonado anteriormente, la recurrente mantiene su derecho a pedir por la vía jurisdiccional ordinaria a que se le reconozca su derecho a demandar la restitución de la parte del precio, que no los cheques, por los fundamentos que ha esgrimido en relación al cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes, lo que deberá ser ponderado y resuelto por el juez competente ante el cual se ocurra.

En cuanto a la garantía constitucional contenida en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política, no se observa que esta haya sido lesionada bajo ninguna circunstancia, ya que se como se ha expresado, los hechos y fundamentos invocados por la recurrente se encuentran asociados a una controversia sobre interpretación y aplicación del contrato educacional.

En consecuencia, no apareciendo vulneradas las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 1 y 24 de la Constitución Política de la República, no debe acogerse el recurso de protección.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 13.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Fuentes Belmar, Joaquín Billard Acuña y el abogado integrante Guido Aguirre de la Rivera.

Redacción a cargo del abogado integrante Guido Aguirre de la Rivera.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.01.2006

ROL= 5808-05 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 6 CPR 1980, 19 No. 8 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1698 CC; 9 Ley 19.253; 10 Ley 19.300, 11 Ley 19.300; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Ambiente Libre Contaminación. Recurso de Protección, Derecho a la Vida. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Libertad de Conciencia. Recurso de Protección, Legitimación Activa. Recurso de Protección, Legitimación Pasiva. Cesión de Derechos, Efectos. Cesión de Derechos, Derechos. Cesión de Derechos, Obligaciones. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Sistema Evaluación Impacto Ambiental, Procedencia. Prueba, Carga de la Prueba. Comunidad Indígena, Alteración Ritos Culturales. Comunidad Indígena, Alteración Ritos Religiosos. Comunidad Indígena, Alteración Sistema Vida. Comunidad Indígena, Alteración Costumbre. Comunidad Indígena, Alteración Sitios Sagrados. Comunidad Indígena, Sitios Relevancia Cultural

EXTRACTO= Son hechos del recurso, por no haber sido controvertidos y constar de los documentos que rolan en autos, los siguientes: a) El 24 de junio de 2004 la Empresa presentó una Declaración de Impacto Ambiental respecto del proyecto de construcción de una planta de tratamiento de aguas servidas en la comuna; b) El proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente por Resolución Exenta número 79 de 20 de octubre de 2004; c) Por escritura pública de 16 de agosto de 2004, la Empresa celebró con la sociedad un contrato de transferencia de derecho de explotación de las concesiones sanitarias de que era titular la primera de dichas sociedades.

En cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso, será desestimada, al no haberse probado por la recurrida que la recurrente hubiese tomado conocimiento del acto recurrido, esto es, de la Resolución Exenta número 79 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, con anterioridad al 27 de abril de 2005; no resultando suficiente para tal efecto la carta 24 de marzo de 2005, recepcionada el 29 de marzo del mismo año, por cuanto en ella no se alude a la resolución impugnada, sino que se invita a la empresa recurrida a sostener una reunión con la comunidad para que se les informe sobre su pretensión de instalar una planta en los terrenos de ésta. Por consiguiente, el recurso se interpuso dentro de plazo, al haberse ingresado a esta Corte el 12 de mayo de 2005, como consta del escrito.

En cuanto a la alegación de falta de legitimidad pasiva de la empresa y que se funda en que el recurso debió dirigirse en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente y otros organismos públicos por la dictación de la Resolución de Calificación de Impacto Ambiental, o de la titular del proyecto, quien lo presentó, y no en contra de la recurrida, que no participó en el proceso de evaluación de impacto ambiental y sólo se limita a ejecutarlo en virtud del contrato de transferencia de los derechos de explotación, será igualmente rechazada. Para ello se tiene presente que la recurrida, como cesionaria de los derechos de explotación y ejecutarlos, como ella misma reconoce, sucede a la cedente en la titularidad del proyecto en cuanto a todos los derechos

y obligaciones derivados de la Resolución de Calificación de Impacto Ambiental, como se informó por el Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente, y emana, por lo demás, de la naturaleza del contrato de cesión.

La recurrida sostuvo, asimismo, que la recurrente carece de titularidad de los derechos invocados, por cuanto la comunidad, por quien comparece el recurrente, es una persona jurídica que no puede solicitar protección de los derechos constitucionales del número 1, 8 y 16 del Artículo 19 de la Carta Política, por tratarse de un derechos que sólo pueden gozar las personas naturales; y en cuanto a la del número 24 del mismo precepto, no puede esgrimirse por la persona jurídica recurrente, por no ser titular de derecho de dominio sobre terreno alguno, sino los comuneros, y no se ha expresado que se recurre en representación de éstos.

La anterior alegación no será aceptada, toda vez que quien recurre en autos lo hace en nombre de la comunidad indígena, comunidades indígenas que se rigen por el estatuto jurídico de la ley número 19.253, que les reconoce personería jurídica precisamente para que, a través de sus representantes legales, actúen en beneficio de los derechos de los comuneros indígenas que la componen. Así es como el Artículo 9 de la citada ley define a dichas comunidades como “toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena”.

Por tanto, no puede invocarse el estatuto legal propio de las personas jurídicas regidas por el derecho común para estimar que los representantes de la comunidad no pueden instar por la protección de los derechos de los comuneros; y no es necesario que se diga que se actúa a nombre de cada uno de ellos, puesto que se encuentran individualizados en los títulos de la comunidad (plano de subdivisión e inscripción conservatoria); y en todo caso, se les indica nominativamente en el recurso. Concluir lo contrario constituiría establecer una exigencia procedimental no impuesta por el Constituyente, que al consagrar la presente acción persiguió una cautela de emergencia de los derechos constitucionales que indicó en la norma respectiva, sin mayores rigores formales que aquéllos que permitan la inteligencia del escrito en que se hace valer.

La recurrente sostuvo, en lo fundamental de su recurso, que la Declaración de Impacto Ambiental materia de autos vulneró el principio de buena fe que inspira dicho procedimiento previsto en la Ley número 19.300, al no considerar que en los terrenos aledaños habitados por indígenas que gozan de la protección establecida por la ley número 19.253, puede afectarse por la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas proyectada tanto su salud como sus actividades productivas, culturales y sitios sagrados, tales como el lugar en que se desarrolla el Nguillatún, el Rewe, el Cementerio y otros lugares rituales, emplazados en el área de influencia del proyecto. Agrega que las conductas realizadas por la recurrida son arbitrarias, al desconocer sin fundamento alguno la presencia de la comunidad indígena, de sus habitantes, viviendas y sitios sagrados, e ilegales, por cuanto al no mencionar lo anterior y no obrar de buena fe, eludieron la obligación del Artículo 11 de la ley número 19.300 en cuanto a que el proyecto debió ser sometido a un Estudio de Impacto Ambiental, y no una Declaración de Impacto Ambiental, como lo hizo la recurrida. De esta forma, se vulneraron los derechos de la comunidad y de sus miembros previstos en los numerales 1, 6, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

Como se acreditó con el informa de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, las comunidades indígenas que se verían afectadas dentro de un radio de 2,5 kilómetros contados desde los inmuebles de la planta de tratamiento de aguas servidas perteneciente a la recurrida, son tres comunidades, entre las que cuenta la que representa el recurrente, en que existen 115 viviendas en que habitan 662 personas. Agrega que por la cercanía de la población mapuche se producen riesgos para la salud de ésta, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, residuos y emisiones, adversos sobre los recursos naturales renovables como el agua, suelo y aire. Por último, en virtud de los informado por un Antropólogo, se producen cambios en el sistema de

vida y costumbres de los pobladores, existiendo en el sector sitios de significancia cultural (el Ngillatume, espacio de rogativas y ceremonias sagradas; el cerro Treng Treng, sitio sagrado y de rogativas; Menoko, fuentes de agua relacionadas el Newen y el Ngen, que representan la fuerza y el espíritu tutelar; Eltún, antiguo cementerio de la comunidad; y Trayendo, relacionado con el Ngillatun y Pitrantu, humedal donde se recrea y mantiene la naturaleza.

Los hechos anteriores llevan a concluir que la decisión impugnada por esta vía resulta arbitraria, por carecer de fundamentos racionales al no haber considerado la opinión de las comunidades indígenas cuyos miembros pudieran verse afectados por la instalación en el sector de la planta de tratamiento de aguas servidas proyectada, tanto por la proximidad de las viviendas a la misma, como por la alteración de sus ritos culturales y religiosos que se efectúan en los lugares aledaños a aquélla.

La actuación materia de autos resulta no solo arbitraria, sino también ilegal al contravenir el ordenamiento jurídico que rige la materia. En efecto, es un hecho no controvertido que la decisión atacada fue resultado de un proceso de Declaración de Impacto Ambiental en conformidad al Artículo 10 de la Ley número 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; no obstante que conforme a las letras a), b) y c) y f) del Artículo 11 de la ley citada, se requería un Estudio de Impacto Ambiental, por quedar dentro del área de influencia de la planta asentamientos humanos que pueden verse afectados en su salud por residuos que emita la planta, así como afectar la práctica de sus costumbres culturales y religiosas, en atención a pertenecer a la etnia mapuche los habitantes del sector.

No altera lo anteriormente concluido la circunstancia que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena no haya manifestado expresamente, al requerirse su informe en el proceso de Declaración de Impacto Ambiental, evacuado por oficio de 15 de julio de 2004, la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto señaló e hizo presente que “las personas mapuches de las comunidades indígenas ubicadas en el área de influencia del proyecto pueden estar expuestas a externalidades negativas, derivadas de la etapa de construcción y de operación”; opinión que, en definitiva, no fue considerada.

El Artículo 10 de la Ley número 19.300, letra o) expresa que deberán someterse al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entre otros, los proyectos de plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario. A su turno, el Artículo 11 de la misma ley preceptúa que: “Los proyectos o actividades enumeradas en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias...”, entre los cuales se indican el riesgo para la salud de la población, efectos adversos sobre los recursos naturales renovables, y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, de sitios con valor antropológico (letras a, b, c y f). De lo que fluye que basta con que se presenten las características antes señaladas, como ocurre en el caso de autos, para que se requiera al aludido Estudio; y no es necesario para ello, como se desprende de los informes de la recurrida y de la Comisión Regional del Medio Ambiente, la generación de los efectos indeseados para el medio ambiente se encuentren plenamente establecidos, toda vez que la única forma de comprobarlos es precisamente mediante el señalado estudio. Concluir lo contrario significaría dejar a la discrecionalidad del titular del proyecto el régimen a que va a someterse para cumplir con la normativa medioambiental.

Por consiguiente, la resolución recurrida constituye a lo menos una amenaza al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas que conforman la comunidad indígena recurrente, consagrada en el número 1 del Artículo 19 de la Carta Fundamental, por cuanto, al no haberse ajustado el proyecto tantas veces citado a la legalidad medioambiental, su ejecución puede originar riesgo para la salud de la población a través de efluentes, emisiones o residuos, y

afectar la calidad o cantidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; del mismo modo, constituye amenaza al derecho previsto en el numeral 6 de la norma citada, en cuanto amenaza la libertad de los miembros de las comunidades mapuches aledañas a practicar sus ritos religiosos ancestrales en los lugares destinados al efecto; y al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, amenazado en virtud de los mismos hechos expresados precedentemente.

No se estimará vulnerado, en cambio, el derecho de propiedad garantizado en el número 24 del Artículo 19 de la Carta Fundamental, al no aparecer antecedentes suficientes en el recurso para estimar que las actividades de la recurrida en el sector afecten los atributos del dominio que los comuneros ejercen sobre sus respectivos lotes o hijuelas.

En consecuencia, y habiéndose perpetrado un acto arbitrario e ilegal que amenaza los derechos constitucionales ya indicados, se procederá a acoger la presente acción constitucional; teniendo para ello presente que ésta tiene un carácter cautelar y de emergencia, cuyo propósito es el de restablecer el imperio del derecho quebrantado y volver las cosas al estado anterior a dicho quebrantamiento.

No obsta al acogimiento del recurso la circunstancia que la resolución impugnada emane no de la recurrida, sino de la Comisión Regional del Medio Ambiente, toda vez que se dictó a instancias de aquélla y, con todo, el órgano medio ambiental fue emplazado en el presente recurso al solicitársele informe, el que evacuó.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 19.10.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Víctor Reyes Hernández, Leopoldo Llanos Sagrista y Fernando Carreño Ortega.

Redacción a cargo del ministro Leopoldo Llanos Sagrista.

Ley 19.253, Ley Indígena.

Ley 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2006

ROL= 8-06 (Iquique)

NORMA= Art. 7 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. Recurso de Protección, Concesión Minera. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Principio Constitucional, Legalidad. Recurso de Protección, Causales

EXTRACTO= La presente acción tiene por finalidad obtener que cesen los supuestos actos ilegales y arbitrarios derivados de la denominada “notificación en terreno” por parte de

funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, en la cual se lee que se informa al recurrente que el terreno del cual está haciendo uso es de propiedad fiscal y como no cuenta con ningún trámite administrativo iniciado, se solicita que lo desocupe en un plazo de cinco días y proceda a su restitución.

De los antecedentes acompañados al recurso, se desprende que el recurrente es titular de una concesión minera de explotación, inscrita en el Registro de Propiedad de Minas, bajo el número 9, del año 2001, de 27 hectáreas, y que por lo demás así ha sido reconocido por la parte recurrida. Es en virtud de tal título que el recurrente justifica la ocupación de una porción de terreno de propiedad fiscal, con el fin de realizar precisamente labores relacionadas con la actividad minera, para lo cual incluso ha cancelado las respectivas patentes, siendo entonces aquélla la situación de hecho existente. Ahora bien, la recurrida pretende obtener el desalojo y restitución del terreno, para lo cual funcionarios de su dependencia efectuaron una fiscalización o visita al terreno, realizando la notificación que motiva el presente recurso y en la cual se concedió un plazo determinado para la desocupación.

El número 24 del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Luego, de lo expuesto anteriormente, se advierte con claridad una conculcación de ese derecho, puesto que desconociendo la propiedad minera legalmente constituida por el recurrente, que data de más de cuatro años atrás y que lo faculta para la realización de ciertas faenas, la recurrida pretende por una vía que no es la adecuada, la restitución de la superficie del terreno ocupado, amenazando de esa manera sus legítimos derechos, desde el momento que tal pretensión debe ajustarse a la normativa legal vigente, y en su caso recurrir a los tribunales de justicia. Tal acción reviste, en concepto de los sentenciadores, caracteres de arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que produce una amenaza cierta de vulneración de la garantía constitucional mencionada, pretendiendo la alteración de una situación existente, por vías que no son las idóneas para ello. Refuerza esta conclusión, el que estemos en presencia de una actuación llevada a cabo por una funcionaria de rango menor de la recurrida, quien en el acta respectiva concede un plazo para desocupar el terreno y solicita su restitución, sin que tales pretensiones se hubieren materializado por medio de una resolución formalmente dictada.

Por lo avanzado, y encontrándose justificada la existencia de los actos arbitrarios e ilegales denunciados, que han significado una amenaza y perturbación al legítimo ejercicio del derecho sobre la propiedad minera del recurrente, no cabe sino concluir que debe acogerse la acción cautelar intentada.

No puede dejar de mencionarse que los antecedentes con que la recurrida pretende explicar su actuación, y a la vez deslegitimar la acción del recurrente, esto es, que en el terreno ocupado éste tendría una desarmadura clandestina y otras actividades comerciales, son propios de ser conocidos en un juicio de lato conocimiento, y en caso alguno pueden resolverse por medio de la tramitación de este recurso, que no constituye un juicio propiamente tal. En atención a lo ya razonado, esta Corte omitirá pronunciarse respecto de las demás garantías que se dicen vulneradas con los mismos actos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Juan Infante Philippi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 20.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mónica Olivares Ojeda, Pedro Güiza Gutiérrez y Mirta Chamorro Pinto.

Redacción a cargo del ministro Pedro Güiza Gutiérrez.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2006

ROL= 6569-05 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 18 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Superintendente de Seguridad Social. Recurso de Protección, Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Normas Seguridad Social, Tribunal Competente. Cotización Voluntaria, Regulación

EXTRACTO= El actor recurre de protección en contra del señor Superintendente de Seguridad Social por haber dictado el Oficio Ordinario, que lo priva ilegal y arbitrariamente del estatuto y calidades que le fueron concedidos por el Instituto de Normalización Previsional, mediante Resolución, causándole perturbación y amenaza a la garantía constitucional del derecho de propiedad, contemplado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Pide dejar sin efecto el oficio antes indicado y que se ordene a la Superintendencia que instruya al Instituto de Normalización Previsional para que, respetando la Resolución del Instituto de Normalización Previsional, se le permita cotizar por una renta imponible de \$951.273, deduciendo el 21.84% por concepto de cotizaciones normales a contar del 2 de mayo de 2001 y períodos sucesivos, hasta la presentación del expediente de jubilación. Además, que se reconozca el derecho a jubilar conforme a la de propiedad sobre todos sus aportes previsionales, en especial, liquidación de imposiciones de reafiliación, cotizaciones en ex Caja de Empleados Particular y período servido en Brasil, de acuerdo al convenio internacional vigente con dicho país. Por último, que se condene en costas a la recurrida.

El recurrente sostiene que la Resolución del Instituto de Normalización Previsional, le confirió la calidad jurídica de imponente voluntario de dicho Instituto y el derecho a imponer por una renta de \$951.273. El 22 de octubre de 2004 se traspasó desde el sistema de Administradora de Fondos de Pensiones al Instituto de Normalización Previsional la suma de \$50.639.210, que son de su propiedad, para el pago de la jubilación correspondiente. A contar de junio de 2004 inició su expediente de jubilación y ha sido tramitado por el Instituto de Normalización Previsional y la Superintendencia, culminando con la dictación del oficio impugnado por este recurso que le priva del derecho ya reconocido por la renta de \$951.273, teniéndolo como imponente voluntario pero por una renta de \$100.000, que corresponden a las últimas cotizaciones voluntarias que efectuó en el sistema privado o de Administradoras de Fondos de Pensiones, antes de efectuar el traspaso. Expresa haber adquirido un estatuto legal hace 4 años y ahora se le intenta desconocer, obligándolo a jubilar con una pensión que bordearía \$100.000 en circunstancias que si se mantiene la resolución del año 2001, su pensión sería de \$600.000.

En el informe agregado el Superintendente de Seguridad Social, divide su respuesta en tres rubros: la extemporaneidad del recurso, su improcedencia en atención a su naturaleza, y en cuanto al fondo, pide su rechazo por las razones que señala.

En lo que concierne al segundo capítulo, cabe manifestar, a la luz de lo expuesto precedentemente, que se trata de una materia directamente relacionada con el derecho a la seguridad social, pues se trata de dilucidar el monto que debe declarar un imponente de carácter voluntario, en relación a la última remuneración imponible sobre la que hubiere cotizado como imponente obligado, analizando, además, la naturaleza jurídica y consecuencia del acto administrativo que luego es rectificado por la misma autoridad. Como se puede colegir, la materia de la presente acción cautelar no está contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, pues se inserta plenamente dentro del contexto de la seguridad social, garantía consagrada en el número 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que no se incluye en el recurso de protección. No es óbice para concluir de este modo, la invocación del derecho de propiedad pues como señala la entidad recurrida, la calidad jurídica de un imponente y los derechos que pueda ejercer, dependen del cumplimiento de las normas legales y desde esta perspectiva, no puede hablarse de derechos adquiridos o de propiedad de los mismos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 02.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Muñoz Pardo y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Redacción a cargo del ministro Juan Muñoz Pardo.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2006

ROL= 6671-05 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Banco. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Prueba, Carga de la Prueba. Recurso de Protección, Sujeto Pasivo. Juicio Lato Conocimiento, Procedencia. Boletín Informaciones Comerciales, Solicitud Eliminación

EXTRACTO= Recurre de protección el actor en contra del Banco, por el acto arbitrario e ilegal de mantenerlo en el boletín de la Superintendencia de Bancos con un crédito moroso desde el 15 de mayo de 2001, pese a la renegociación con la empresa de cobranza que se ha ido cumpliendo con normalidad de acuerdo a un calendario prefijado, situación que le ha causado perturbación y amenaza en su derecho al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de su persona, así como a su libertad de trabajo. Refiere que en el año 2001 luego de ser cliente del banco recurrido y a raíz de haberle quedado adeudando un saldo de una tarjeta de crédito, renegoció anualmente con la empresa de cobranza, partiendo del presupuesto que la deuda

vigente con intereses se dividiría en cuotas mensuales y al llegar a la última, el saldo resultante se renegociaría igualmente, lo que estuvo realizando hasta el 18 de julio del presente 2005, en que efectuó la última renegociación del monto adeudado ascendente a \$1.444.939 en 17 cuotas mensuales y sucesivas de \$30.000 cada una, con vencimiento la primera el 20 de agosto, la penúltima el 20 de diciembre de 2006 y la última por \$1.014.070 al 20 de enero de 2007. Solicita se declare ilegal y arbitraria toda publicación incorrecta del hecho que reclama.

En su informe, la recurrida pide el rechazo del reclamo en razón de no ser quien encomendó la cobranza del crédito cedido en el año 2002 a la empresa de cobranza, con la que no existe relación de propiedad, por lo que los acuerdos de pago que se habrían suscrito entre ésta y el deudor no le empecen ni son de su obligación. Advierte igualmente de la imprecisión en cuanto al organismo en que consta la información motivo del reclamo.

En apoyo de su pretensión la recurrente ha acompañado una fotocopia de un documento suscrito por quien se otorga la calidad de negociadora judicial de la empresa de cobranza en que se consigna un reconocimiento de deuda y convenio de pago por parte del recurrente, por la cantidad total de \$1.564.078, incluidos deuda, intereses y gastos de cobranza. Igualmente se agrega un detalle propio del sistema informático que se singulariza como Informe Consolidado, relativo al deudor al 7 de septiembre del presente año con una calificación elevada de riesgo a futuro, en los próximos 6 y 12 meses respectivamente, por una deuda con el Banco recurrido vencida al 20 de abril de 2001.

Del contenido del libelo y análisis de los documentos acompañados por el recurrente, a que se ha hecho referencia anteriormente, la presente acción aparece dirigida a obtener la eliminación del Boletín de Información Comerciales, de una deuda original con el Banco recurrido al 20 de abril de 2001, cedida por el acreedor a la empresa de cobranza judicial. A su vez el Banco recurrido manifiesta no tener ningún crédito que afecte al recurrente desde que lo cedió a un tercero con quien habrá de entenderse el deudor.

Por tratarse la protección de un recurso de naturaleza excepcional dirigido a cautelar derechos esenciales que de manera precisa e indubitada correspondan a quien se trata de amparar por esta vía, y en contra de quien efectivamente los ha vulnerado con hechos concretos o por efecto de su inactividad, en su caso, el de la especie aparece planteado de manera equivocada, toda vez que la información que aporta el documento, sólo de manera referencial alude a una deuda con el Banco recurrido, en el año 2001, careciendo de todo valor para acreditar algún vínculo entre la recurrida y la empresa de cobranza judicial, última que habría de responder de los hechos denunciados por el recurrente. Sin perjuicio de lo anterior, no es ésta la vía oportuna para pedir el cumplimiento de un acuerdo del que, sin dudar a priori de su existencia, habrá de ser objeto del conocimiento de quien se le supone incumpléndolo.

Voto Disidente: El Banco recurrido transgredió las garantías invocadas, por cuanto al ceder el crédito, no dio aviso a la empresa de datos personales para desligar al recurrente de la responsabilidad con él adquirida y, por consiguiente estuvo por disponer que el recurrido adopte las medidas pertinentes, a fin de liberar al deudor de su compromiso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Voto disidente de la ministra María Morales Villagrán.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 12.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Gajardo Galdames, Amanda Valdovinos Jeldres y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Redacción a cargo de la ministra Amanda Valdovinos Jeldres.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.01.2006

ROL= 6674-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Finalidad

EXTRACTO= El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede el recurso de protección a todo aquél que por causa de acto u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que se señalan en esa disposición y tiene por finalidad obtener que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Por lo tanto, es requisito imprescindible para que pueda acogerse el recurso la existencia de un acto y omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías contemplados en el precepto antes citado.

En la especie, del mérito del informe evacuado por el recurrido, no es posible tener por acreditada la existencia de los hechos del recurso y que los recurridos hayan cometido algún tipo de acción u omisión que prive, perturbe o amenace los derechos que reclama el recurrente por haber actuado dentro de las facultades que señala la ley, por lo que la acción cautelar intentada debe ser denegada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Pizarro y Ricardo Peralta Valenzuela.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 06.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Carlos Moreno Vega y la abogada integrante María Latife Anich.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.01.2006

ROL= 6675-05 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 DCTO 386, Relaciones Exteriores, 1994; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Juez. Recurso de Protección, Resolución Judicial. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Causales

EXTRACTO= Para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas protegidas por esta vía; y, d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Según consta del certificado de ingreso el presente recurso de protección se interpuso ante esta Corte, con fecha 3 de octubre de 2005, no obstante, el conocimiento cierto que exige el numeral primero del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, lo tuvo la recurrente mucho antes, al dictarse sentencia en los autos del Juzgado de Menores, sobre Restitución y Entrega Inmediata del Menor en virtud del Tratado Internacional, certificándose, en todo caso, su condición de ejecutoriada, con fecha 6 de julio de 2005.

Como es sabido, la acción especial consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política que persigue defender cualquier estorbo o desconocimiento a los bienes jurídicos que ella contempla ante acciones contrarias a la ley o a la razón, de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, debe interponerse dentro del plazo fatal de quince días corridos, desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. En la especie esto no ocurrió, toda vez que desde el 6 de julio de 2005, hasta la fecha de interposición del recurso, 3 de octubre de 2005, había transcurrido con creces el plazo fatal para deducirlo, existiendo antecedentes del conocimiento cierto, incluso en fechas anteriores a aquélla. De este modo, al no darse en la especie los presupuestos básicos para que la acción cautelar pueda prosperar, se declara este recurso extemporáneo, por lo que se lo rechazará.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y a mayor abundamiento rola sentencia definitiva, ejecutoriada, fundamentada en el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya, de 25 de octubre de 1980, que resuelve una solicitud de restitución a España de la menor, formulada por su padre en base al Convenio de La Haya, señalando que los padres no son casados y según la legislación española ambos padres comparten los mismos derechos sobre los hijos menores, por lo que pide la colaboración y ayuda necesaria para el retorno.

El artículo 1 de la Convención de La Haya tiene por objeto el regreso de los niños trasladados o retenidos ilícitamente en cualquier Estado Contratante, como también hacer respetar efectivamente en los demás Estados Contratantes los derechos de tuición y a visitas existentes en algunos de los Estados Miembros.

Contra la sentencia definitiva y ejecutoriada a que se ha hecho referencia precedentemente, dictada en los autos del Juzgado de Menores, sobre Restitución y Entrega Inmediata de Menor en virtud del Tratado Internacional, que causa el agravio, no sólo no se recurrió, sino que tampoco se cumplió el acuerdo de las partes.

En consecuencia, no es posible estimar arbitraria ni ilegal la decisión adoptada por la recurrida, la cual, atendido el mérito de autos, en especial que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, ordena hacer entrega de la menor a su padre, a fin de dar estricto cumplimiento a lo resuelto por ese Tribunal, debiendo ser entregada por su madre, con su pasaporte, a fin de que pueda salir del país, como se encuentra ordenado. Así las cosas, resultan innecesarios otros análisis.

Prevención: El recurso de protección resulta improcedente para impugnar una resolución judicial, como ha ocurrido en autos, en que la acción controvertida se encuentra sujeta al imperio del derecho.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Medina Cuevas, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Prevención del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 01.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Muñoz Pardo y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Redacción a cargo de la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Decreto 386, Relaciones Exteriores, 17.06.1994, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2006

ROL= 6676-05 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Recurso de Protección, Contra Rector Universidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Causales

EXTRACTO= El actor recurre de protección en contra de la Universidad, representada por su Rector, por haber dictado el decreto de supresión del cargo de profesor que gozaba desde 1990. Dicho decreto es de 7 de abril de 2005, notificado según el acta respectiva, el 1 de julio de 2005.

Resulta pertinente analizar la extemporaneidad de la acción impetrada, a la luz de uno de los capítulos informados por el recurrido, y con el propósito de establecer si concurren las exigencias para tal objeto, antes de proseguir en la ponderación de los elementos relacionados con el fondo del asunto en cuestión.

En este sentido, la Universidad expresa que el Decreto Universitario Exento se dictó el 7 de abril de 2005, habiendo tomado conocimiento el recurrente con bastante anticipación al señalado en el libelo. Expone al respecto, que el 29 de abril pasado, el actor, junto a otros 3 académicos, expresaron que “Hemos recibido información que los decretos administrativos que suprimen nuestros cargos académicos han sido firmados por el Rector de la Universidad y que éstos llevan

los números señalados, respectivamente, todos de abril del presente año”. En esta misiva, el recurrente y las otras 3 personas firmantes, solicitan la entrega de una serie de documentos y antecedentes que han servido de sustento o fundamento directo de los actos administrativos de supresión de cargos que les afectan directa y personalmente. Dichos antecedentes fueron remitidos a los abogados del recurrente y recibidos en el estudio jurídico el 11 de mayo del año en curso, entre ellos, se encontraba una copia del Decreto Universitario, que establece la supresión del cargo académico. Cabe agregar a lo anterior, que el actor, junto a otras personas, interpusieron el 15 de mayo pasado una demanda de entrega de información ante el Juzgado Civil. En dicha demanda se solicita a la Universidad que entregue una serie de documentos que “son el sustento o complemento directo de los actos administrativos de supresión de cargos dictados por el señor Rector”, agregando que “se encuentra para trámite el acto administrativo perfecto, conteniendo la voluntad del jefe de servicio y faltando nada más la toma de razón, para poder defender nuestros derechos violentados ante el organismo contralor”.

Los antecedentes aportados por la entidad recurrida y que aparecen debidamente fundamentados con las copias de los documentos respectivos, según aparece en el otrosí de la presentación, permiten determinar que el actor tuvo conocimiento cierto del decreto impugnado, con antelación, a lo menos el 29 de abril pasado, al plazo fatal de 15 días corridos a que alude el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, para los efectos de interponer la acción constitucional. Cabe agregar que el acta de notificación, de primero de julio del año en curso, comunica que la cesación de funciones se produjo a contar precisamente de dicha fecha, significando que la decisión de la recurrida tuvo que ser conocida por el actor con bastante anticipación.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 02.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Muñoz Pardo y la abogada integrante Victoria Valencia Mercaido.

Redacción a cargo del ministro Juan Muñoz Pardo.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2006

ROL= 57-06 (Coyhaique)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso Amparo Económico, Contra Resolución Judicial. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso de Amparo Económico, Contra Juez. Recurso Amparo Económico, Sujeto Activo. Recurso Amparo Económico, Sujeto Pasivo. Recurso Amparo Económico,

Análisis. Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Objetivo. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Requisitos
EXTRACTO= La denunciante deduce recurso de amparo económico en contra del Magistrado del Juzgado Civil por estimar que la sentencia definitiva pronunciada en la causa en procedimiento sumario sobre Indemnización de Perjuicios ha vulnerado y privado a la recurrente de su garantía constitucional contemplada en el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que se ha dado inicio al cumplimiento incidental del fallo, en el cual se la condena junto a su cónyuge al pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$1.475.788 más intereses, reajustes y costas, suma que sobrepasa el monto de \$1.800.000 que sería el valor comercial y avalúo fiscal del vehículo siniestrado, pese a que reclamó durante toda la litis que el monto demandado era desproporcionado, y que, bajo esas circunstancias se le estaría condenando a pagar tanto por los perjuicios, como por los intereses y costas, el valor del vehículo siniestrado acorde con el avalúo comercial y fiscal.

Señala también, que el demandante, en el curso del procedimiento sumario, a fin de garantizar las resultas del juicio, trabó medidas precautorias de retención de bienes determinados y prohibición de celebrar actos y contratos establecidas en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, sobre un microbús de su propiedad y que dicho vehículo es la única fuente de ingresos de ella y su familia, que con fecha 28 de noviembre de 2005, la demandante ha solicitado el cumplimiento incidental del fallo, situación previa al retiro de circulación de su vehículo, para, luego, proceder a su remate y pago del crédito adeudado.

Agrega que el fallo recurrido vulnera su garantía constitucional del artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, ya que a través de un acto de autoridad, del todo arbitrario, en que a juicio de la recurrente no se ponderaron los antecedentes sobre evaluación de un determinado móvil, se le estaría condenando al pago por perjuicios, intereses y costas de un vehículo absolutamente sobre valorado y por ende, se le estaría perturbando y en definitiva, privando de la única fuente de ingreso que tiene la recurrente como su grupo familiar.

Concluye solicitando tener por interpuesto recurso de amparo económico acorde a lo dispuesto por la Ley número 18.971, artículos 21 y 19 número 21 de la Carta Fundamental contra el Magistrado del Juzgado Civil, por haber emitido, con fecha 14 de septiembre de 2005, el fallo sobre procedimiento sumario.

Informando el recurso el Magistrado Titular del Juzgado de Letras en lo Civil aclara como cuestión previa, que no emanó de él el fallo dictado en los autos, sino que de la señora juez Subrogante del mismo Tribunal, para luego pasar a informar acerca del fondo de la situación recurrida, indicando que el artículo único de la Ley número 18.971 creó el Recurso de Amparo Económico, acción que derivaría del apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación. Refiere que el objetivo del recurso informado, emanaría de lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero de dicho artículo único, y sería que los Tribunales de Justicia comprueben la existencia de una infracción a la garantía Constitucional establecida en el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental, que resguarda el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, en tanto se respeten las normas legales que la regulan, y por otro, a la circunstancia de que el estado y sus organismos puedan desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza. Señala que respecto al caso informado, la recurrente denuncia haberse infringido la garantía constitucional del artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República por haberse dictado en procedimiento sumario, sentencia que acogiendo la demanda interpuesta, la condenó a pagar una suma que considera desproporcionada y que dicha sentencia

emanaría de autoridad que ha actuado en forma desproporcionada, careciendo de fundamentos para condenársele, vulnerándose así tal garantía constitucional, ya que el acto de autoridad arbitrario le perturba y priva de su única fuente de trabajo, al haberse trabado durante el procedimiento de dicho juicio medida precautoria sobre un microbús de su propiedad y que constituye la única fuente de ingreso de ella y de su familia. Indica que a juicio del informante lo que se intenta en la especie por la recurrente es impugnar actuaciones jurisdiccionales, bajo pretexto que se afectaría su actividad económica, en circunstancias que la finalidad que pretende la recurrente es ajena a la que la Ley ha asignado al recurso de amparo económico. Termina señalando que a su juicio, cualquier impugnación que quiera efectuarse en relación al procedimiento sumario de los autos, debiera hacerse a través de los medios o recursos que la ley ha establecido precisamente para ello, indicando para concluir, que el fallo impugnado fue objeto de recurso de apelación, el que fue declarado desierto por el Tribunal de alzada, lo que demostraría que la recurrente de amparo usó los medios o recursos establecidos por la Ley para atacar el fallo que motiva el recurso de amparo económico informado.

Como primera cuestión, queda claro entonces, de la lectura del expediente del Juzgado de Letras, como de lo informado por el magistrado, que el recurrido juez Titular del Juzgado de Letras no fue quien pronunció el fallo aludido en este recurso, sino que éste fue dictado por la Juez Subrogante de dicho Tribunal, por lo que, en todo caso, la acción de amparo económica interpuesta en su contra no le empece.

Por otra parte, el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Por su parte, la Ley número 18.971 otorga acción popular para denunciar y poner en conocimiento de la Corte de Apelaciones las infracciones al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República cometidas por excesos que puedan provenir del Estado Empresario como también frente a actos emanados de la administración o de terceros que entraben el libre ejercicio de las actividades económicas lícitas. Así lo ha resuelto en forma unánime la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional a partir del año 1995.

En tal sentido, se han considerado contrarios a la libertad económica, entre otros, la conducta de un Banco de retener indebidamente dineros de un mandante; actuaciones municipales manifestadas en la prohibición general de permitir la instalación de plantas de tratamiento o la ejecución de un proyecto inmobiliario; la negativa a otorgar patente; la omisión de la Dirección de Aguas en orden a no resolver solicitudes de aprovechamiento; la resolución ministerial como también la resolución que dispone la clausura de un vertedero o local comercial, la que exige que un producto lleve rotulado una leyenda denigratoria o la que declara la caducidad de los derechos de pesca y, en fin, los oficios de un órgano administrativo que limitan el avisaje caminero. Asimismo, cabe recordar que el mensaje del Presidente de la República, indicó que el propósito de acción de amparo económico fue hacer efectiva la garantía constitucional de la libertad económica, que garantiza de la misma forma la iniciativa económica. Sin embargo, el recurso de amparo económico contemplado en la Ley número 18.971 no ha tenido por objeto la impugnación por esta vía de resoluciones judiciales emanadas de los Tribunales de Justicia, ya que para la impugnación de las mismas la ley ha establecido recursos especiales, siendo a través de éstos y no de aquél que deben ser impugnadas las resoluciones de los Tribunales de Justicia, resultando en consecuencia impropio interponer acción o recurso de amparo económico para, a través de esta vía, impugnar resoluciones judiciales, usando como pretexto que se verá menoscabado o conculcado el libre ejercicio de una actividad empresarial, máxime si, en el caso materia del presente recurso, la recurrente no agotó los recursos judiciales especiales de que

disponía para impugnar la resolución judicial que estimó desmedida o arbitraria, por lo que en definitiva el presente recurso deberá rechazarse, y así se declarará.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique con fecha 19.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Bustos Pérez, Alicia Araneda Espinoza y la abogada integrante Jeanne Laporte Miguel.

Redacción a cargo de la abogada integrante Jeanne Laporte Miguel.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2006

ROL= 6570-05

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Derecho a la Vida. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= En la especie, recurrió de protección el recurrente, por el acto que estima arbitrario e ilegal cometido en contra de su sobrina, de 10 años de edad, internada al momento de la interposición de la presente acción constitucional, en la Unidad de Segunda Infancia del Hospital, centro hospitalario en contra del cual recurre. La acción cautelar se deduce fundada en que la Dirección del hospital, previa consulta al Comité de Ética del mismo, decidió suspender todo tratamiento médico y farmacológico a dicha menor, sustituyéndolo por meros cuidados de enfermería, lo que en concepto del recurrente constituiría una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales consagradas en los números 1 y 24 del artículo 19 la Constitución Política de la República.

El Director del Hospital recurrido, en su informe señala que, producto de la enfermedad de la menor y las complicaciones propias del trasplante hepático y de la inmuno supresión de largo plazo, “entró en una fase de deterioro progresivo e irreversible, que llegado un momento impidió todo tratamiento efectivo con miras a recuperación aunque fuere parcial de su salud”.

Agrega que en sucesivas reuniones con diversos comités de especialistas, la última de las cuales se efectuó el 27 de septiembre de 2005, en las cuales se trató el tema, se acordó establecer sólo una terapia de apoyo, y posteriormente se decidió mantener dichas limitaciones, dado que no habían nuevos elementos para cambiar la posición al respecto y que, debido a su deterioro progresivo e irreversible, la menor falleció con fecha 11 de octubre del 2005, como consecuencia de su enfermedad terminal.

Del mérito de los antecedentes aparece que la menor sufría un síndrome de Allaguille Watson, enfermedad que produce daño hepático progresivo, y pese a que se emplearon tratamientos de

alta complejidad y extraordinarios, incluido un trasplante hepático, no se pudo revertir la situación que afectaba a su salud.

La decisión de limitar el tratamiento de la niña a una terapia de apoyo, fue tomada por la dirección del Hospital, conjuntamente con el Comité de Ética Clínico del centro hospitalario, recomendándose que debía limitarse el esfuerzo terapéutico a una terapia de apoyo que evitara una prolongación de la agonía, aminorando el dolor de la menor.

Como puede apreciarse de lo expuesto precedentemente, el recurrido realizó todo lo necesario para sanar a la menor, incluido un trasplante hepático, y posteriormente, cuando ya no existían posibilidades médicas de recuperación, se acordó limitar los cuidados sólo a terapias de apoyo, tratando de evitar una prolongación de su agonía, para impedir el sufrimiento innecesario de la paciente, razones éstas que permiten concluir que no se ha incurrido con ocasión del referido tratamiento, en un acto ilegal o arbitrario por parte de la autoridad recurrida.

La consideración precedente es suficiente para desechar la presente acción de cautela de derechos constitucionales, lo que hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Sin perjuicio de lo concluido cabe señalar, que atendido el fallecimiento de la menor en cuyo favor se interpuso la presente acción, no resulta posible adoptar las medidas cautelares solicitadas en el petitorio del recurso de protección, lo que también conduce al rechazo del mismo.

Prevención: El fallecimiento de la menor impide adoptar las medidas de protección, solicitadas en la acción deducida.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Juan Infante Philippi.

Prevención de la ministra María Morales Villagrán.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.01.2006

ROL= 6673-05 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Expulsión Congregación. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Impugnación Resolución

EXTRACTO= El recurrente ha deducido este recurso de protección en contra de la recurrida con el objeto de que, en definitiva, esta Corte ordene a los recurridos procedan a notificar al actor de los motivos y fundamentos de la resolución que dispuso su expulsión.

Expone haber tomado conocimiento de su expulsión de la Congregación a la que pertenecía sólo en virtud de un anuncio efectuado el día siete de septiembre del presente año, a los asistentes al lugar de culto, y que, no obstante sus requerimientos al Directorio, a fin de que éste le diera conocimiento de los fundamentos de esa resolución, ello le habría sido denegado.

Los recurridos informando, han señalado no ser efectivos los hechos en que el recurrente ha fundado su acción. Exponen que, según lo señalado por los ancianos de la Congregación, a quienes les habría correspondido conocer del asunto en referencia conforme a las disposiciones de la Biblia, el recurrente habría sido citado por ellos en varias ocasiones, a fin de que expusiera sus descargos en relación con la acusación que pesaba sobre él, sin que compareciera, motivo por el cual posteriormente se habría adoptado la resolución de expulsarlo, hecho que habría sido puesto en conocimiento de éste, expresándosele que tenía siete días para apelar.

Esta Corte, apreciando los antecedentes de autos conforme a las normas de la sana crítica, solo puede concluir que en la especie el recurrente fue expulsado de la Congregación, por cuanto a juicio de los Ancianos de esa congregación, éste habría dejado de cumplir con los requisitos que la Biblia exige para ser Testigo de Jehová. En efecto, del examen de los autos se puede advertir que el único antecedente en relación a la existencia de actos ilegales o arbitrarios, que hayan afectado alguna de las garantías constitucionales que se invoca como transgredidas, lo constituyen los dichos del propio actor, los que han sido controvertidos por los recurridos, por lo que no cabe sino concluir que en la especie no ha existido de parte de estos últimos una conducta ilegal o arbitraria que haya vulnerado respecto del actor alguna de las garantías constitucionales que éste invoca como amagadas, por lo que la presente acción debe ser desestimada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 2-11, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 29.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Cornelio Villarroel Ramírez y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Redacción a cargo del ministro Alfredo Pfeiffer Richter.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.01.2006

ROL= 64-06 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980, 38 inc. 2 CPR 1980; 24 Ley 19.886

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Corte de Apelaciones, Competencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Tribunal de Contratación Pública, Competencia. Procedimiento Administrativo, Impugnación. Licitación Pública, Impugnación

EXTRACTO= Los actores recurren de protección en contra del recurrido por haber sido descalificada su oferta de participar en la propuesta pública para la contratación de servicios de pasajes aéreos y terrestres, con el fundamento de no haberse acompañado en documento separado el certificado de vigencia de la sociedad, exigido en la letra g) del número 7 de las bases de licitación.

Argumenta de contrario que en las bases publicadas en la dirección electrónica no se contemplaba sino el que acompañarse “un certificado de vigencia de la sociedad extendido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces con fecha no superior a 60 días contados hacia atrás desde la fecha de apertura de la propuesta”, advirtiéndose que “no se aceptaría fotocopia de la escritura pública de constitución de la sociedad timbrada por el Conservador en el que se declarase la vigencia de la misma”, de allí que al acompañar un extracto de constitución de la sociedad inscrito en el Registro de Comercio, certificando su vigencia, se cumplió con lo estipulado en las bases.

Estima vulneradas las garantías de los números 2 y 21, respectivamente, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de su derecho a la igualdad ante la ley y a ejercer adecuadamente una actividad económica, que deben ser reparados dejándose sin efecto la resolución de la recurrida que descalificó a la empresa en forma previa del proceso de licitación impidiéndole participar en él.

El recurrido informa pidiendo el rechazo del recurso, por estimar, en primer lugar, que la protección no es el tribunal competente para conocer de la acción impugnada contra actos administrativos de contratación con organismos públicos, competencia de un tribunal especial creado por la ley 19.886, de allí que pretender accionar por la vía elegida, contraría la norma del artículo 38 inciso 2 de la Carta Fundamental.

En lo que dice relación con el fondo, pide igualmente el rechazo del recurso porque en la descalificación de la recurrente se tuvo en cuenta que su oferta no cumplía estrictamente con las bases al no haber constancia de la presentación de la inscripción del extracto de constitución de la sociedad que diera cuenta de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que en ninguno de los antecedentes acompañados por el recurrente aparece plasmada con claridad su exclusión del mentado proceso de licitación, salvo el documento manuscrito rotulado “acta de apertura”, que en casilleros singularizados correlativamente por orden alfabético, frente al nombre de la recurrente se ha marcado con una cruz lo relativo a la letra f) que corresponde al certificado de vigencia de la sociedad extendido por la autoridad de comercio, para terminar con una afirmación también manuscrita que da cuenta que ésta queda fuera de las bases por no cumplir con el “punto 7. g)”. Nada de lo anterior puede dar la certeza sobre el derecho que de manera indubitada posibilita acoger el amparo que por esta vía se reclama, razón también para desestimarlo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 16.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raúl Rocha Pérez, Amanda Valdovinos Jeldres y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Redacción a cargo de la ministra Amanda Valdovinos Jeldres.

Ley 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.01.2006

ROL= 5958-05 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 68 DL 1939, 76 inc. 1 DL 1939

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. Arrendamiento Bien Fiscal, Obligaciones Arrendador. Arrendamiento Bien Fiscal, Terminación. Arrendamiento, Inmueble Fiscal. Arrendamiento Bien Fiscal, Plazo Fijo. Arrendamiento Bien Fiscal, Reserva Término Anticipado. Arrendamiento Bien Fiscal, Reserva Derechos. Arrendamiento Bien Fiscal, Obligaciones Fisco

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

Por resolución de 3 de diciembre de 2004 el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, puso término a contar del 28 de diciembre de 2004 al arrendamiento que mantiene con la recurrente respecto de un recinto disponiendo la restitución a más tardar el día 31 de enero de 2005.

Tal arrendamiento fue concedido por resolución exenta de 19 de enero de 1995, pactándose un período de duración de 5 años renovables si ninguna de las partes manifestare su voluntad de ponerle término con a lo menos seis meses de anticipación, evento que no ocurrió, ya que ninguna de las partes manifestó tal voluntad con la anticipación pactada.

Sin embargo el ente arrendador, fundado en que, en la respectiva resolución se pactó que se entendían incorporadas las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1939 de 1977 referente al arrendamiento de bienes fiscales, ha procedido a poner término al contrato de arrendamiento fundado especialmente en el artículo 76 del referido decreto.

El referido artículo 76 del Decreto Ley 1939 establece que “En todo Caso, el Fisco deberá reservarse el derecho de poner término anticipado, en forma administrativa y sin responsabilidad para él, a todo contrato de arrendamiento, previo aviso de un período completo de pago”. Como se advierte tal disposición establece una obligación para el fisco en su calidad de arrendador, no así para quien pacte con el fisco como arrendatario de un bien fiscal. En efecto, tal disposición no señala directamente que en todo contrato se entiende incorporada la facultad del fisco de poner término al contrato en forma administrativa previo aviso de un período completo de pago, sino que establece para el fisco la obligación de reservarse tal derecho. Pues bien, si no lo ha hecho, no puede el Fisco poner término al contrato en virtud del artículo 76, por cuanto si bien el artículo 68 del mismo decreto establece que en esta clase de contratos se entenderá implícitamente reconocida por el arrendatario la facultad del arrendador de poner término al contrato en la forma, en los casos y demás circunstancias a que se refieren los artículos que le siguen del Decreto Ley 1939, ello dice relación con las otras condiciones, no así con la establecida en el inciso primero del artículo 76 si el fisco no ha hecho tal reserva.

En consecuencia si al entregar el inmueble fiscal en arrendamiento, el fisco no cumplió su obligación de incorporar al instrumento la reserva a que se refiere el inciso primero del ya referido artículo 76, carece de la facultad para poner término administrativamente al contrato, fundado en tal disposición, y al hacerlo ha procedido a autotutelarse en sus derechos, razón por la que cabe acoger el presente recurso de protección restableciendo los derechos y garantías del recurrente protegidos por nuestra Constitución Política.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 08.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Hernán Crisosto Greisse, la Fiscal Judicial Mónica Sierpe Scheuch y el abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Redacción a cargo del ministro Hernán Crisosto Greisse.

DL 1939, Normas Sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.01.2006

ROL= 6493-05

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 65 n) Ley 18.695; 3 Ley 19.880; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Contra Alcalde. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Alcalde, Competencias. Alcalde, Facultades. Alcalde Atribuciones. Facultades Alcalde, Patente Alcohol. Decreto Alcaldicio, Finalidad. Acto Administrativo, Desviación de Poder

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal lo que significa que ha de ser contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

En el presente caso, han recurrido de protección los actores contra los Decretos Alcaldicios, expedido por el Alcalde de la Municipalidad, mediante los cuales, se dispuso no renovar, a partir del 1 de julio del año 2005, las patentes de alcoholes, de Bar, de Fuente de Soda, de Restaurante Diurno y de Restaurante Nocturno; de las que eran titulares los recurrentes.

Entre otras atribuciones, el artículo 65 letra N) de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entrega al Alcalde la facultad para de acuerdo con el Concejo otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes, que tienen una duración legal, de modo que, si el plazo está cumplido, podrá ejercerse o no esta potestad.

Sin embargo, el decreto del Alcalde es un acto administrativo y, como tal, según lo define el artículo 3 de la Ley número 19.880, sobre procedimiento administrativo, constituye una decisión formal de las que emiten los órganos de la Administración del Estado en la cual se contienen declaraciones de voluntad en el ejercicio de una potestad pública, y estas declaraciones se puede agregar, como manifiestan la voluntad de órganos de la Administración deben conformarse en

todos sus aspectos a la ley; por eso, aún cuando sea una sola esa manifestación de voluntad, en el análisis de su legalidad, cabe escindirla en todos sus elementos que la configuran, como se infiere de las disposiciones que, especialmente, sobre el acto administrativo, contiene la ya citada ley.

En efecto, no sólo la habilitación previa para actuar en determinada materia es el elemento que ha de considerarse al respecto, porque el órgano así habilitado debe sujetarse en su declaración al objeto o contenido señalado para el acto por la ley, al motivo legal (el hecho o antecedente que, según la norma que lo regula, ha de ocurrir o pronunciarse previamente a la declaración), a las formalidades exigidas y que deben cumplirse, y a la finalidad que la ley ha previsto al otorgar la competencia al órgano administrativo para que sea realizada por el acto que emita.

Los decretos alcaldicios que son materia del recurso interpuesto en autos emanan del órgano habilitado para dictarlo como está ya dicho y ellos han recaído en una materia que formalmente se halla entre sus atribuciones, como asimismo en ellos se ha cumplido con las formalidades legales; pero ni el motivo que ha inducido a la autoridad municipal a emitir ese acto ni la finalidad que se intenta obtener son los que la ley ha querido que se cumplan mediante su dictación.

Ciertamente, la ley impone restricciones al expendio y consumo de bebidas alcohólicas teniendo en vista el interés público que es el fin de todo acto administrativo, aquí especificado en el artículo 65, letra N), de la Ley Orgánica antes citada y si esas restricciones se vulneran, la autoridad municipal debe ejercer las atribuciones que se le han conferido legalmente, cuyo motivo será precisamente tal infracción, y su finalidad, la de cautelar dentro de la comuna el consumo de alcohol, pudiendo así renovar o no renovar las patentes al evaluar los diversos factores que concurran al respecto; pero los hechos que se indican en uno de los propios decretos impugnados como la causa o motivo que han inducido a su dictación no tienen relación alguna con las bebidas alcohólicas, sobre cuyo expendio no hay reproche de ninguna especie porque, como allí se afirma textualmente, las denuncias y reiterados reclamos formulados por vecinos del sector que obran en el expediente de la patente, en que solicitan la intervención del municipio, se deben al deterioro que ha experimentado su entorno inmediato, menoscabando el legítimo derecho que les asiste de vivir en un ambiente libre de contaminación y riesgos, provocados por las múltiples externalidades negativas provenientes del funcionamiento de los establecimientos comerciales a que ellos se refieren, y que alteran la sana convivencia de los vecinos del sector.

Se han apartado también, los decretos alcaldicios, de la finalidad que el precepto legal que autoriza la no renovación de patentes de bebidas alcohólicas ha tenido en vista al otorgar esa autorización y que, como aparece de su texto, estriba en obtener que el derecho que ampara tales patentes especiales para el expendio de esas bebidas se ejerza con arreglo a la ley; y se han apartado los decretos de esa finalidad, desviándose del fin o poder que le ha sido dado, porque, al ejercer la respectiva potestad, lo ha hecho para obtener que, sin recurrir a la clausura, sometida a más prolongada y engorrosa tramitación, los establecimientos queden, en el hecho, impedidos de continuar funcionando, puesto que, sin contar con patente de bebidas alcohólicas, resulta obvio que no les será posible mantenerse en actividad y sus dueños habrán de sufrir un daño patrimonial.

Los antecedentes allegados al procedimiento evidencian que la decisión de la autoridad municipal obedeció al propósito de sancionar a los recurrentes para terminar con el funcionamiento de sus locales comerciales, aduciendo como fundamento el hecho de producirse en éstos múltiples externalidades negativas provenientes de su funcionamiento, que alteran la sana convivencia de los vecinos; motivos extraños a las patentes que amparan el expendio de bebidas alcohólicas aspecto acerca del cual no se ha aducido reproche alguno y que no puede vincularse con el que se

ha previsto por el legislador para el otorgamiento a la autoridad edilicia de la potestad contemplada en el precitado artículo 65 letra N) de la Ley número 18.695.

Siendo una cuestión en general difícil de establecer lo referente a la prueba del incumplimiento de la finalidad del acto administrativo por desviación de poder, no lo es en el caso de los decretos alcaldicios de autos, en cuyo texto se alude, como fundamento de la decisión en él expresada, los reclamos presentados a causa del deterioro, que según señalan, ha experimentado su entorno inmediato, en contra de los locales de los recurrentes por vecinos del sector y calles aledañas, algunos de los cuales aparecen sintetizados en las actas del Concejo Municipal, en donde se alude a problemas de ruidos molestos y tráfico de drogas; antecedentes de los cuales se desprende que, usándose de la potestad de no renovar una patente de bebidas alcohólicas, dadas para el control sobre el consumo o expendio de las mismas, se ha pretendido en el fondo hacer uso de una facultad con una finalidad diferente a la prevista en la ley.

Desde otro punto de vista, las razones invocadas para la dictación de los actos cuestionados, consistentes en el deterioro del entorno inmediato de los vecinos del sector, menoscabando su legítimo derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y riegos, no ha resultado acreditada con suficiencia, aparte de los términos amplios con que se formulan, no existiendo elementos de prueba objetivos y suficientes que resulten concluyentes sobre la materia, como, por ejemplo, el que se hubieran cursado denuncias al Juzgado de Policía Local, por infracciones a la Ordenanza Municipal, referidas a ruidos molestos u otros que afecten un medio ambiente libre de contaminación.

Tratándose aquí de un recurso de protección, bastaría con las consideraciones precedentes, que establecen reparos a la legalidad del decreto en análisis, para que, acogiendo la apelación deducida, se revocara la sentencia impugnada; sin embargo, a lo anterior cabe agregar que dichos actos han incurrido, además, en arbitrariedad, según se expondrá seguidamente.

En efecto, un acto administrativo puede ejercerse en virtud de una potestad discrecional y la discrecionalidad consiste en la opción para decidir en uno u otro sentido, otorgada por la ley al órgano habilitado para ello, pero hay dos elementos que nunca pueden quedar entregados a la discrecionalidad administrativa: la competencia del órgano y la finalidad que debe ser cumplida; elementos que no caben dentro de la opción; otra cosa es, como fue razonado anteriormente, que el incumplimiento de este último sea por su naturaleza de difícil demostración, lo que, según se dijo, no ocurre en el caso actual, cuya realidad queda revelada por la propia autoridad de la que emana el decreto impugnado; y, por el contrario, en los actos en que se ejerce una potestad discrecional es donde puede incurrir el órgano administrativo, al optar por una de las vías de acción alternativas, en el vicio de desviación del fin legal, cometiendo entonces arbitrariedad.

Además, la motivación de los actos administrativos pone a la administración en la necesidad de invocar los hechos en que se sustente su obrar, para luego en su revisión precisar, en primer término, su existencia, como la coincidencia con los presupuestos legales que le permiten actuar; presupuesto que no se ha establecido en autos, configurando tal omisión o carencia, arbitrariedad por falta de fundamento e ilegalidad, por no concurrir las exigencias dispuestas por el legislador.

Los decretos alcaldicios objetados han provocado la vulneración de las garantías constitucionales cauteladas por los números 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que con ellos se impide la actividad empresarial de los recurrentes, mediante una virtual clausura de sus establecimientos comerciales y se afecta a su derecho de propiedad, al ocasionarle una merma en sus patrimonios.

Debe concluirse, como consecuencia de todo lo razonado, que el recurso de protección deducido ha de prosperar y debe ser acogido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.01.2006

ROL= 4-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Apreciación. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición

EXTRACTO= Conforme a lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de veinte de octubre pasado, el acto reclamado por la recurrente consiste en que el 22 de enero de 2005 se vio impedido por la fuerza de acceder a los Templos, pues las puertas estaban cerradas con candado, lo cual consta en el acta suscrita por la Notario de la misma fecha.

Precisando la actuación denunciada el día señalado en el recurso, se expresa que se ha privado “el ejercicio legítimo del ministerio por alguien legalmente investido, como da cuenta el certificado emitido por la señora Notario Público, en el reverso de copia autorizada de carta de nombramiento de predicador de fecha 22 de enero de 2005, que acompañó en un otrosí”.

Teniendo a la vista el documento mencionado, se constata que es un oficio o resolución suscrita por el recurrente, dirigida al recurrido. Es de 22 de enero de 2005 y en ella se nombra y otorga poder a un diácono para que lo represente en el Templo y en otros locales, nombrándose también a otros miembros de la Iglesia como predicadores.

En el reverso de dicho instrumento, consta la certificación estampada por la Notario, efectuada a petición de la abogada. La ministro de fe da cuenta que el 23 de enero de 2005 no se verificó la entrega del documento en el domicilio por las numerosas personas que se encontraban en las afueras del recinto, las que impidieron su entrega, existiendo presencia de Carabineros para resguardar el orden público. Agrega que el 24 de enero remitió carta certificada al mismo domicilio a nombre del recurrido.

El actor invoca como vulnerado el ejercicio del derecho de propiedad contemplado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pero los antecedentes que se aportan para tal propósito, referidos en concreto a los hechos ocurridos el 22 ó 23 de enero, no tienen vinculación con dicha garantía, ya que la certificación notarial se refiere a la presencia de un grupo de personas en la vía pública, en las inmediateces del Templo, como las causantes del obstáculo para entregar la carta o comunicación y ésta, en todo caso, se refiere al nombramiento de predicadores, seguramente para reemplazar al recurrido. Las conductas o actuaciones relativas a los Templos, que habrían sido “tomados” (sic) por el recurrido, como se lee en el propio

recurso, se habría llevado a cabo con mucha anterioridad al plazo de quince días fatales para interponer la acción cautelar a que se refiere el Auto Acordado sobre la materia. De esta manera, no habiéndose probado una perturbación o amenaza al ejercicio del derecho de propiedad, relativo a las actuaciones efectuadas el 22 ó 23 de enero de 2005, el presente recurso no podrá prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 16.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Muñoz Pardo, Humberto Provoste Bashmann y el abogado integrante Guido Aguirre de la Rivera.

Redacción a cargo del ministro Juan Muñoz Pardo.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.01.2006

ROL= 62-06 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 6 inc. 3 Ley 10.336

DESCRITORES= Recurso de Protección, Contraloría General de la República. Contraloría General de la República, Principios. Contraloría General de la República, Principio No Intervención. Jurisdicción, Características. Jurisdicción, Principio Independencia. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Tribunal de Justicia, Principio Independencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= Para la procedencia del recurso de protección, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas protegidas por esta vía; y, d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Por lo tanto, procede analizar si la conducta atribuida a la recurrida constituye o no un acto u omisión que pueda calificarse de arbitrario o ilegal y, si como consecuencia de ella, se ha causado agravio, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que se señalan.

Se ha acompañado fotocopia de la sentencia recaída en autos sobre Recurso de Protección de esta Corte de Apelaciones, dictada con fecha 14 de abril de 2005, confirmada con fecha 29 de junio de 2005 por la Excelentísima Corte Suprema, en virtud de la cual se acoge el señalado recurso dejándose sin efecto la aplicación de la medida de destitución a la recurrente.

De acuerdo al mandato constitucional de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado deben someter su acción a esta Carta Fundamental y a las

normas dictadas conforme a ella, pudiendo actuar válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Según lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

La regla contenida en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley número 10.336 consagra el principio de la no injerencia por parte de la Contraloría en los asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, disponiendo expresamente que dicho organismo no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso o que estén sometidos al conocimiento de aquéllos, por lo que dicho organismo no puede pronunciarse sobre los efectos de una sentencia judicial de acuerdo al principio de no intervención.

El requisito básico para la procedencia de un recurso como el de autos, es que se acredite el carácter de ilegal o arbitrario del acto u omisión reprochado, el que para ser tal y dejar a la jurisdicción en condiciones de dictar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, ha de quedar clara e indubitadamente establecido, lo que no ocurre en la especie.

Los antecedentes acompañados a estos autos apreciados conforme a las normas correspondientes, no constituyen elementos de convicción para estimar que el Oficio impugnado por el recurso, constituya un acto ilegal emanado de la Contraloría General de la República. Tampoco, que sea caprichoso, infundado, arbitrario, o que amague el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales. Así las cosas, se estima innecesario hacerse cargo de las demás alegaciones de la recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 19.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Muñoz Pardo y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Redacción a cargo de la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Ley 10.336, Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.01.2006

ROL= 100-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Juicio Pendiente. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Competencia, Competencia Absoluta. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto

EXTRACTO= Del tenor del Recurso interpuesto, el representante de la Corporación recurrida y Director del Teatro reconoce las siguientes circunstancias esenciales:

En 1970, el Teatro estuvo en mora en el pago de los gastos comunes de la Sala de Teatro, y que en definitiva fue la propia Caja de Previsión Bancaria la que pagó esos gastos que al Teatro correspondían.

La Caja Bancaria llegó a un acuerdo con el Teatro, con relación a la deuda, y que éste pagó a aquélla una suma inferior a la que la Caja reclamaba.

En virtud a una modificación efectuada al Reglamento de Copropiedad, todos los comuneros, entre ellos el Teatro, quedaron afectos al pago de gastos comunes.

Actualmente, esto es a la fecha del Recurso, los gastos comunes que afectan al Teatro alcanzan aproximadamente a \$638.000.

Mediante Acuerdo de 11 de noviembre de 2004, se congeló la deuda existente a esa fecha, conviniéndose que el Teatro efectuaría el pago de un bono a cuenta de los gastos comunes adeudados, suspendiéndose la solicitud de corte de energía eléctrica hasta que por fallo judicial ejecutoriado se determinara la suma que debía pagar el Teatro.

El compromiso del Teatro en orden a pagar los gastos comunes sólo fue cumplido hasta mayo de 2005, ofreciendo incluso consignar las sumas no pagadas desde mayo de 2005 a la fecha del Recurso.

Ya ha solicitado a la Justicia Ordinaria la designación de un Arbitro para resolver la controversia aquí planteada, accediéndose a ello por el Juzgado Civil, y que incluso la señora Arbitro de Derecho designada por el Juez ya aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente en el menor tiempo posible.

Como se ve, de todo lo hasta ahora expuesto se vislumbra claramente la concurrencia de dos obstáculos insalvables para que el Recurso pueda prosperar. Por una parte, el propio recurrente ha reconocido que, en sus relaciones con la Comunidad, no se ha encontrado en el ejercicio legítimo de un derecho, al confesar no haber dado cumplimiento al pago de los gastos que le corresponden. Y, por otra parte, la misma reclamante ha sometido ya la controversia al amparo del correspondiente Tribunal u órgano jurisdiccional que ha de resolverla, todo lo cual no permite sino concluir que el recurso es por ello improcedente, por lo que ha de ser desestimado, cuanto más si el reclamante, al pedir la designación de un Arbitro, ha encaminado sus intereses precisamente del modo adecuado, por no corresponder a esta Corte, por la vía del recurso de protección, el resolver conflictos pendientes de orden temporal como son los de la determinación de las deudas que por gastos comunes reconoce el recurrente tiene pendientes para con la recurrida.

En las circunstancias antes referidas, y no concurriendo consiguientemente los presupuestos copulativos que para la procedencia del recurso de protección establece la Carta Fundamental, los que se han consignado anteriormente en este fallo, la acción de esta clase, ha de ser desestimada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 21.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Cornelio Villarroel Ramírez y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Redacción a cargo del ministro Cornelio Villarroel Ramírez.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.01.2006

ROL= 6300-05 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Presupuesto

EXTRACTO= Sin perjuicio que el presente recurso se ha fundado en una supuesta omisión, tanto del propietario del predio colindante de una cola superior, como de la Municipalidad, por provocar, el primero, con la tala de los árboles nativos, una exposición a relaves con desprendimiento de rocas y escurrimiento de aguas, y la segunda, por no adoptar los debidos resguardos ante la situación de peligro permanente al que se ha visto expuesto, lo cierto es que el recurrente ha admitido en su libelo que los hechos que lo originaron, de antigua data, se produjeron en lo inmediato, en el mes de octubre de 2003, año en que se paralizaron las obras de construcción que la provocaron, a la espera de adoptarse las medidas de seguridad que se exigieron en su tiempo y que no habrían sido cumplidas a su entera satisfacción.

Pese a que se argumenta para pedir la protección, la circunstancia de no haberse actuado para evitar un daño inminente, como es la caída de piedras durante los meses lluviosos del invierno, el plazo no puede extenderse más allá de lo razonable y prudente.

Es así que, de entenderse que el riesgo surgió de igual manera en el mes de junio de 2004, como lo reconoce la propia interesada y advierte la recurrida, el plazo de quince días para interponer la acción cautelar, habría vencido con creces a la fecha de su presentación el 19 de agosto pasado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 23.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Gajardo Galdames, Amanda Valdovinos Jeldres y la abogada integrante Andrea Muñoz Sánchez.

Redacción a cargo de la ministra Amanda Valdovinos Jeldres.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.01.2006

ROL= 63-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Recurso de Protección, Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Plazo

EXTRACTO= Según consta del certificado de ingreso, el presente recurso de protección se interpuso ante esta Corte, con fecha 28 de octubre de 2005; no obstante, el conocimiento cierto que exige el numeral primero del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales lo tuvo la recurrente cuatro o cinco meses antes de la señalada fecha de presentación a la que asigna al supuesto acto que fundamenta el presente recurso, esto es, entre los meses de mayo y junio de 2005 pasado, cuando se impuso de la negativa de afiliación que le fuera transmitida por una funcionaria de la Institución de Salud Previsional, el día 25 de mayo de 2005 y, formalmente, por carta enviada el 22 de junio de 2005.

Como es sabido, la acción especial consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política que persigue defender cualquier estorbo o desconocimiento a los bienes jurídicos que ella contempla ante acciones contrarias a la ley o a la razón, de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, debe interponerse dentro del plazo fatal de quince días corridos, desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. Esto, en la especie no ocurrió, como se demuestra anteriormente, puesto que desde el 25 de mayo pasado, o bien desde el día 22 de junio siguiente hasta la fecha de interposición del presente recurso, 28 de octubre de 2005, ya había transcurrido con creces el plazo fatal para deducirlo, existiendo como se ha visto antecedentes del conocimiento cierto por parte de la actora, incluso en fechas anteriores a aquélla. Así, las cosas, innecesarios resultan otros análisis, por inconducentes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Muñoz Pardo y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Redacción a cargo de la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.01.2006

ROL= 6407-05

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Alcaldes, Atribuciones. Alcaldes, Facultades. Facultades Alcalde, Remoción Cargo

EXTRACTO= Para una adecuada solución del problema traído a colación por la recurrente, debe consignarse que se ha recurrido de protección en contra del Alcalde de la Municipalidad por haber dictado el Decreto número 4, de 31 de enero de 2005, mediante el que se le aplicó la medida disciplinaria de destitución del cargo de Secretario Municipal. El recurrente entiende vulnerada la garantía constitucional del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, porque se le habría privado en forma arbitraria e ilegal del derecho de propiedad que dice tener sobre su cargo.

Es condición esencial para que resulte conducente un recurso de protección, tal como surge del texto del artículo 20 de la Carta Fundamental, que el acto del que se reclama sea arbitrario o ilegal y que por causa de él, se vea afectada alguna de las garantías protegidas por dicha acción cautelar.

Sin embargo, en la especie no se da dicho requisito pues el obrar de la autoridad recurrida se ha enmarcado dentro del ámbito de su competencia, esto es, no es ilegal, puesto que fue el resultante de un sumario administrativo seguido en contra del recurrente cuyo objetivo era establecer la posible vulneración de los artículos 56 y 62 número 6 de la Ley 18.575 y 82 letra b) de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales. En el referido sumario administrativo, según se hace presente en el informe del recurrido, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa y la medida impuesta fue la consecuencia de los hechos establecidos en dicha investigación. Por tanto, la resolución dictada por el recurrido no ha respondido al mero arbitrio de éste sino a una razón completamente legal.

Por lo anterior, no concurriendo los requisitos básicos para el acogimiento de la acción de protección entablada en autos, no puede ésta prosperar y debe ser rechazada, haciéndose innecesario analizar la garantía constitucional hecha valer para fundar el recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Redacción a cargo del abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2006

ROL= 99-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Inspección Provincial del Trabajo. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= El artículo 20 de la Constitución Política de la República, concede el recurso de protección a todo aquél que por causa u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación,

perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la misma norma prevé.

Del mérito de los antecedentes de autos, no resulta suficientemente establecido que la parte recurrida haya realizado o ejecutado actos que signifiquen perturbación o amenaza a las garantías constitucionales en que el recurrente funda su acción, por lo que deberá desestimarse el presente libelo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 22.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, el Fiscal Judicial Andrés Contreras Cortés y el abogado integrante Víctor Jeldres Migueles.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2006

ROL= 60-06 (La Serena)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Corte de Apelaciones, Competencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Competencia, Competencia Absoluta

EXTRACTO= Según se desprende de los antecedentes acompañados a estos autos, entre las partes existen discrepancias fundamentales en relación al cumplimiento o incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre ellas y que motiva el presente recurso, materias que deben ser resueltas en un procedimiento ordinario y de lato conocimiento, ya que por su naturaleza no es dable discutir y resolver un recurso como el intentado que comprende solamente soluciones inequívocas, de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo. En efecto, el recurso de protección por su naturaleza y procedimiento es sumarísimo y no se presta para discutir cuestiones que requieran de amplio debate y variada prueba respecto de los hechos que lo motivan.

En el caso en estudio, la determinación del cumplimiento o incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de las partes, así como el hecho que la recurrente haya abandonado o no las obras encomendadas, no puede ser resuelto por esta vía constitucional. Si la recurrente requería de establecer el estado de avance de las obras ejecutadas a una fecha determinada, debió haber interpuesto otras acciones procesales, tales como medidas prejudiciales probatorias.

Por lo mismo, no puede concluirse con los antecedentes acompañados a este expediente que el actuar del recurrido resulte arbitraria o ilegal, puesto que no es contraria al ejercicio de sus legítimas facultades y atribuciones que en su carácter de dueño del inmueble le correspondan.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 21.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Schneider Salas, Raúl Beltrami Lazo y el abogado integrante Luis Iver Hudson.

Redacción a cargo del abogado integrante Luis Iver Hudson.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2006

ROL= 7-06 (Concepción)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 COT; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967; 1 a) DFL 308, 06.04.1960, 3 j) DFL 308, 06.04.1960

DESCRIPTORES= Competencia, Competencia Absoluta. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Relación Laboral, Prueba Existencia. Derecho Laboral, Objeto. Principio Tribunales de Justicia, Independencia. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral

EXTRACTO= El acto ilegal y arbitrario que motiva el presente recurso se hace consistir en que por resoluciones de la Inspección del Trabajo, se aplicó a la recurrente multas por no haber pagado la totalidad de sus remuneraciones a algunos trabajadores.

La empresa recurrente ha negado que exista relación laboral entre ella y estos trabajadores. Así las cosas, mientras no se resuelva por los Tribunales del Trabajo que esas personas son efectivamente trabajadores de la recurrente, no ha podido la Inspección del Trabajo, resolver que la empresa les adeuda remuneraciones y aplicar las multas que han originado el presente recurso, pues ello importa atribuirse funciones jurisdiccionales que constitucionalmente competen exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Por otra parte, del Oficio remitido a esta Corte por el representante de la sociedad aparece que algunas de estas personas son trabajadores dependientes de él y que el resto son trabajadores de la sociedad, que representa. Lo dicho por este último aparece acreditado con la documentación que él acompaña y que se encuentra agregada al cuaderno de documentos.

Al no encontrarse acreditada la relación laboral entre el recurrente y las personas, no ha podido la Inspección del Trabajo, cursar las multas que han motivado el presente recurso. Por ello, las resoluciones que aplicaron dichas multas son ilegales y vulneran las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 número 3 inciso 4 y 19 número 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el presente recurso debe ser acogido.

Voto disidente: De acuerdo con lo establecido en el artículo 476 del Código del Trabajo, en armonía con lo prescrito en los artículos 1 letra a) y 3 letra j), del Decreto con Fuerza de Ley 308, de 1960, la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los tribunales del trabajo y esta circunstancia esté en su conocimiento.

A su vez el artículo 474 del Código laboral dispone que las sanciones por infracción a la legislación laboral y sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los funcionarios correspondientes, quienes tendrán la calidad de Ministros de Fe.

De modo, pues, que, prima facie, los Fiscalizadores de las Inspecciones del Trabajo cuentan con atribuciones y facultades para velar por la correcta aplicación de la legislación laboral, sobre la base de la interpretación administrativa que la Dirección del Trabajo pueda hacer de los textos legales, siendo vinculante para sus funcionarios esa interpretación.

De esta forma no se puede coartar la competencia de los Fiscalizadores de ese servicio para verificar que se cumpla la legislación vigente en la forma que la entiende la propia Dirección del Trabajo, conforme a sus facultades legales. Estimar lo contrario sería dejar ciertos aspectos de la legislación laboral en tierra de nadie, u obligar a los propios trabajadores a requerir la intervención de los tribunales, en circunstancia que la relación de trabajo se encuentra vigente, lo que haría muy difícil promover acciones para obtener el respeto de sus derechos.

La legislación laboral es protectora de los derechos de los trabajadores y el organismo público encargado de velar por ello es la Dirección del Trabajo a través de sus Inspecciones, de manera que no es sostenible, como lo estimó el voto de mayoría, que en el caso la Fiscalizadora recurrida ha ejercido funciones jurisdiccionales, puesto que, como se ha dicho, ha actuado conforme a sus atribuciones.

Para resolver el posible conflicto de interpretación de normas legales o de una situación de hecho, no es el recurso de protección la vía idónea para ello, porque no es sustituto jurisdiccional de acciones y procedimientos que el propio ordenamiento jurídico ha establecido para impugnar decisiones administrativas, ni su finalidad es la declaración de derechos. En la especie, el artículo 474 del Código del Trabajo regula precisamente el procedimiento a que debe sujetarse el reclamo contra las sanciones que se impongan por infracciones a la ley laboral, de manera que la discusión debe llevarse a esa instancia.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 19.12.2005, que contó con el voto disidente del ministro Eliseo Araya Araya y el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Irma Meurer Montalva, Eliseo Araya Araya y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Redacción a cargo del abogado integrante René Ramos Pazos y de la disidencia de Eliseo Araya Araya.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

DFL 308, 06.04.1960, Ley que Fija la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2006

ROL= 128-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 147 CTRIB

DESCRIPTORES= Impuestos, Compensación Deuda. Facultad Corte Apelación, Suspensión Cobro Impuestos. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Contra Servicio de Impuestos Internos. Recurso de Protección, Finalidad

EXTRACTO= En la especie se trata de un contribuyente que recurre en contra del Servicio de Impuestos Internos porque éste, encontrándose en apelación una reclamación tributaria que le fue rechazada, procedió a compensar aquella deuda con el excedente tributario que arrojó su declaración de impuestos correspondiente al año tributario 2005. Se dice, en síntesis, que tal compensación no pudo hacerse sin violentar las garantías constitucionales que señala porque, precisamente, al no encontrarse ejecutoriada la liquidación impugnada por la vía de la reclamación no le puede ser actualmente exigible y, por tanto, compensable de la manera que el Servicio lo hizo.

Sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos recurrido, al contestar, invoca para el caso la facultad que expresamente contempla el artículo 147 del Código Tributario, que a la letra expresa “Salvo disposición en contrario del presente código, no será necesario el pago previo de los impuestos, intereses y sanciones para interponer una reclamación en conformidad a este Libro, pero la interposición de ésta no obsta al ejercicio por parte del Fisco de las acciones de cobro que procedan”. La misma norma se refiere al caso en que la reclamación se encuentre apelada ante la Corte de Apelaciones respectiva, caso en el cual entrega a ésta la facultad de ordenar la suspensión total o parcial del cobro del impuesto por un plazo determinado que podrá ser renovable.

Para el análisis y decisión del presente recurso, ha de tenerse en cuenta que el recurso de protección de garantías constitucionales es un arbitrio especial previsto para asegurar el libre ejercicio de las garantías contempladas en la Carta Fundamental y, para que pueda prosperar, debe acreditarse que la perturbación o privación ilegítima del ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido sea la consecuencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, por lo que debe quedar claramente establecido que éste no tiene sustento en la ley o en los reglamentos o bien que simplemente corresponde al producto de un mero capricho de su autor.

Por lo expresado anteriormente, aparece que, en lo sustancial, existe acuerdo entre las partes sobre los hechos fundamentales del recurso, por lo que la discusión se ha circunscrito a si es o no aplicable la o las normas legales invocadas por el recurrido, esto es, si el Servicio de Impuestos Internos o Tesorerías tienen o no facultades legales para disponer la aludida compensación. Al efecto, y del claro tenor de lo preceptuado en el artículo 147 del Código Tributario, antes reseñado, aparece como no discutido que sí las tiene, por lo que una simple interpretación de dicha disposición, en los términos que lo sostiene el recurrente, no transforma aquella actuación en un acto arbitrario o carente de legalidad, que afecte las garantías constitucionales del actor y que permita a la jurisdicción actuar a través de la presente vía constitucional. Y lo anterior no es posible precisamente porque su conducta se ajusta a la normativa expresa que lo faculta para hacerlo de ese modo, sin perjuicio del derecho a que el contribuyente tiene para pedir la suspensión del cobro ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo que en la especie no ha sucedido.

De este modo, ha faltado al recurso el sustento básico para su procedencia, esto es, que se trate de un acto ilegal o arbitrario por parte del recurrido, por lo que ha de desecharse el presente arbitrio especial que está destinado al restablecimiento del imperio del derecho cuando ha sido vulnerado por actuaciones u omisiones que revistan tales características. En consecuencia, y al no darse las exigencias básicas para acoger un recurso de esta clase, se hace innecesario el análisis pormenorizado de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 23.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch Urra, Haroldo Brito Cruz y el abogado integrante Roberto Mayorga Lorca.

Redacción a cargo del ministro Hugo Dolmestch Urra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.01.2006

ROL= 6-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 420 a) CTRAB; 1 Ley 10.336, 6 Ley 10.336; 1 Ley 18.575; 1 COT; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967; 1 DFL 10, 30.01.1982, 10 DFL 10, 30.01.1982

DESCRIPTORES= Competencia, Competencia Absoluta. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Libertad Económica. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Relación Laboral, Prueba Existencia. Principio Tribunales de Justicia, Independencia. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral

EXTRACTO= En estos autos no se ha impugnado solamente la aplicación de multas administrativas impuestas a una empresa fiscalizada por la Inspección Provincial del Trabajo, por infracciones a la legislación laboral comprobadas por uno de sus funcionarios y que pueden ser objeto del procedimiento de reclamación regulado por los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo.

En efecto, la actuación que motiva la solicitud de protección deducida por la recurrente se refiere a la calificación que el funcionario practicó de un contrato de concesión relativo a la venta de servicios postales, celebrado entre la recurrente y un tercero, asunto que, por su naturaleza, excede de sus funciones fiscalizadoras y pertenece al ámbito de la actividad jurisdiccional del Estado, radicada privativamente en los tribunales de justicia que establece la ley, según lo prescribe el artículo 76 del actual texto de la Constitución Política de la República y 1 del Código Orgánico de Tribunales y que, en su caso, forma parte de la competencia de la Justicia Laboral, al tenor de la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo.

Por otra parte, la recurrente afectada por las actuaciones del funcionario es un servicio público creado por el artículo 1 del decreto con fuerza de ley número 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es decir, una empresa pública creada por ley que forma parte de la Administración del Estado, conforme lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional número 18.575, sobre Bases Generales de dicha Administración.

En esa condición, la recurrente se encuentra sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República con arreglo a lo dispuesto en la Ley número 10.336, cuyos artículos 1 y 6 incluyen en ese control la vigilancia del cumplimiento del Estatuto Administrativo, carácter que posee el Código del Trabajo en caso que regule las relaciones de un organismo estatal con su personal, como ocurre respecto de la dotación de la recurrente, que está afecta a la legislación laboral y previsional común, de acuerdo con el artículo 10 del citado decreto con fuerza de ley número 10, de 1981.

En virtud de lo expuesto en los motivos que anteceden, fuerza es rechazar la apelación deducida por la Inspección Provincial del Trabajo en contra del fallo que acogió el recurso de protección entablado en su contra.

La Inspección del Trabajo recurrida, ha alegado la inadmisibilidad del recurso de protección promovido, en atención a la naturaleza del acto recurrido, porque dicha acción no representa un sustituto jurisdiccional de los procedimientos que el legislador instituye. En el caso subjudice, los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, establecen un mecanismo que permite revisar judicialmente la legalidad de los procedimientos de fiscalización, resolución y sanción llevados a cabo por la Dirección del Trabajo. En este sentido, concluye que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

El recurso de protección, según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es procedente respecto de cualesquiera actos u omisiones arbitrarios o ilegales que produzcan en los afectados una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías que se protegen a través de esta acción cautelar, con el fin de reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los perjudicados; carácter que determina que este medio constitucional sea utilizable, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, como lo señala en forma expresa este precepto.

En este orden de ideas, atendida precisamente la naturaleza cautelar de la acción promovida y tratándose de un medio de carácter excepcional con el propósito de reparar en forma rápida, expedita y eficaz frente a manifiestas violaciones a los derechos constitucionales taxativamente señalados en la norma supra citada y, no obstante existir sobre la materia procedimientos administrativos y jurisdiccionales de lato conocimiento, no es factible admitir la alegación previa que formula la recurrida, en orden a que este arbitrio procesal es inadmisibile por no ser la vía idónea para impugnar el acto objeto del recurso. Por consiguiente, corresponde rechazar la referida alegación.

En cuanto al fondo: La recurrente impugnan las resoluciones de multa de fecha 19 de octubre de 2005, emanadas de la Inspección Provincial del Trabajo, por las cuales se aplica una multa administrativa de treinta Unidades Tributarias Mensuales por cada una de ellas por: 1) No otorgar el Trabajo convenido a una dependiente y 2) Poner término al contrato de trabajo de la trabajadora con fuero laboral, sin contar con la autorización previa del juez competente; todo lo que vulnera las garantías consagradas en los números 3 inciso 4, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

De acuerdo a los antecedentes aparejados a estos autos, aparece que la cuestión central discutida es la existencia de la relación laboral habida entre la empresa recurrente y la trabajadora, toda vez

que con anterioridad, también el Inspector recurrido con fecha 14 de julio de 2005 efectuó una fiscalización al establecimiento de la empresa en cuya oportunidad cursó las resoluciones de multas por las siguientes infracciones laborales:

No haber escriturado contrato de trabajo a la trabajadora.

No llevar registro de asistencia.

Efectuar en forma incompleta la declaración y pago de las cotizaciones previsionales en la Administradora de Fondos de Pensiones, y

No declarar y pagar cotizaciones previsionales en el Instituto de Normalización Previsional.

De las referidas resoluciones el recurrente solicitó reconsideración administrativa con fecha 15 de julio de 2005, según se acredita, la que se encontraría pendiente de resolver.

El recurrente ha sostenido la inexistencia del contrato de trabajo entre ella y la persona por la cual la Inspección del Trabajo le cursó las infracciones, señalando que entre la recurrente y la trabajadora con fecha 1 de abril de 2004 se celebró un contrato denominado por las partes “Convenio de Promoción de Venta de Servicios Postales”, de naturaleza civil y no laboral regido por el Código del Trabajo y leyes complementarias, según da cuenta el documento que en fotocopia acompaña.

El funcionario fiscalizador resolvió aplicar las multas en referencia, fundado en la letra c) del acápite 2.2. de las conclusiones de que en la especie “mediante los procedimientos administrativos de rigor, especialmente contando con los datos aportados por la denuncia de la trabajadora; con la entrevista al representante del empleador; con la documentación pertinente y con los datos obtenidos de la visita inspectiva al lugar de trabajo, únicamente se ha limitado a fiscalizar y aplicar conforme a sus atribuciones, lo dispuesto en los artículos 7, 8, 174 y 477 del Código del Trabajo”.

De lo anterior fluye que la recurrida ha procedido a interpretar normas legales que constituyen una cuestión de naturaleza exclusivamente jurisdiccional de los tribunales competentes sobre la materia, a saber, los juzgados del trabajo a los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Ramo corresponde conocer de las controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales.

En este orden de ideas, forzoso resulta concluir que la interpretación de las normas legales constituye una cuestión de naturaleza exclusivamente jurisdiccional, actividad para la cual la Inspección del Trabajo carece de facultades, de manera que al aplicar multas a la recurrente, se ha excedido en las atribuciones que le confiere la ley, toda vez que ellas, como reiteradamente ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, “no están referidas a interpretaciones, sino a la fiscalización del cumplimiento de la Ley Laboral, mediante la constatación de infracciones precisas, determinadas y objetivas”, cuyo no es el caso.

Al proceder del modo descrito, la recurrida ha infringido el principio de legalidad que consagra el artículo 7 de la Carta Fundamental, en cuya virtud ningún órgano o persona puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por la Constitución o las Leyes. En razón de ello, la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal.

En consecuencia, las resoluciones por la cual se aplicó multas a la recurrente, infringe la garantía constitucional establecida en el número 3 inciso 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues la Inspección del Trabajo se ha constituido en una comisión especial que ha juzgado y sancionado a la empresa recurrente, por supuestas infracciones, arrogándose atribuciones que no posee, infringiendo a su vez, el artículo 76 de igual Estatuto Constitucional.

Además, el actuar de la recurrida afecta las garantías constitucionales de la recurrente contempladas en los Números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto se le privó de su derecho de desarrollar una actividad económica, como la que ejerce

en el giro de servicios postales en la localidad por un criterio de existencia de una eventual separación de una supuesta trabajadora, que corresponde ser dirimida por los tribunales competentes y por la otra, amenaza su derecho de propiedad al pretender, en último término, obligarla a suscribir un contrato de trabajo en razón de un vínculo laboral que ella niega y a pagar sendas sumas de dinero por concepto de multas impuestas en virtud de la determinación de un organismo que en el caso de autos, carece de atribuciones para hacerlo, todo lo cual afectaría su patrimonio.

Consecuente con lo anterior, procede dejar sin efecto las Resoluciones por las razones ya señaladas. Por lo anteriormente expuesto, cabe hacer lugar a la acción de protección interpuesta.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Juan Infante Philippi y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 16.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Patricia Almazán Serrano y Vicente Fodich Castillo.

Redacción a cargo de la ministra Marta Carrasco Arellano.

Ley 10.336, Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración de Estado.

DFL 10, 30.01.1982, Ley que Crea la Empresa de Correos de Chile.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2006

ROL= 6710-05 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 582 CC; 1 COT; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Ocupación Inmueble. Recurso de Protección, Juicio Pendiente. Tenencia Material, Título Justificativo. Principio Tribunales de Justicia, Independencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Dominio, Atributos

EXTRACTO= En lo tocante a la solicitud de declarar extemporáneo el recurso cabe consignar que ello no es así toda vez que el recurrido al plantear tal alegación no entrega ningún dato cierto acerca de la fecha en que habrían ocurrido los hechos que se denuncian en la presentación, pues se limita a afirmar que esta situación, en que no ha habido violencia ni intimidación viene sucediendo con anterioridad al 23 de octubre de 2005, sin precisar la época en que ello habría ocurrido.

De la documentación que se ha allegado a este expediente lo único cierto que aparece es que la ocupación del predio por parte del recurrido, privando al recurrente de la tenencia material del predio, sucedió entre los días 23 y 24 de octubre pasado, de lo que se colige que el recurso fue presentado en tiempo y forma, pues ello ocurrió el 25 de octubre de 2005, esto es, dentro del

término que se estableció en el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por lo que la alegación de extemporaneidad es rechazado.

La cuestión a resolver es establecer si el recurrido, los días 23 y 24 de octubre pasado, junto a otras personas, procedió a romper y destruir candados y cadenas que se hallaban puestos en la puerta de acceso principal del predio rural, tomando la tenencia material del referido predio. A fin de centrar el asunto sometido a decisión de esta corte es preciso dejar por establecido ciertos hechos que emanan de los antecedentes allegados a este recurso:

Ante el Juzgado civil se ventilo la causa sobre comodato precario, iniciada el 11 de agosto de 2004, en cuya demanda la actora afirma “Somos dueños en comunidad de la propiedad. A la fecha la propiedad en cuestión está siendo ocupada por la sociedad demandada por mera tolerancia de nuestra parte”. Causa en la que con fecha 10 de agosto de 2005 se dicta sentencia de primera instancia rechazando la demanda de precario, fallo que fuera apelado por ambas partes y se encuentra en tramitación en segunda instancia ante esta Ilustrísima Corte.

Ante el Juzgado Civil se ventiló la causa sobre jactancia, iniciada el 12 de febrero de 2005, en la que el representante de sociedad recurrente deduce demanda de jactancia en contra de los demandados por cuanto habrían expresado a viva voz “ser dueños no poseedores del predio” y que la recurrente es poseedora no dueña. En el punto 4 del escrito de contestación los demandados, presentado el 4 de abril de 2005, sostienen “Debido a que por mera tolerancia de nuestra parte la sociedad demandante se encontraba ocupando nuestro predio, es que con fecha 8 de octubre de dos mil cuatro, se presentó una demanda de precario”. La causa está en período probatorio con incidencia de nulidad de lo obrado, cuya resolución está pendiente.

Ante el Juzgado Civil se ventila la causa sobre querrela de amparo, iniciada el 13 de septiembre de 2004, en la que comparece representante de la sociedad recurrente deduce querrela de amparo en contra de los demandados, con la finalidad de conservar la posesión que detenta mi representada sobre el bien inmueble agrícola. El fundamento de la demanda estriba en que detenta la posesión material sobre el predio desde casi diez años. Los demandados contestaron haciendo presente que la demandante carece de un título para justificar la tenencia del predio reclamado. Se dictó sentencia con fecha 10 de agosto de 2005 rechazó la referido querrela y actualmente la causa se encuentra en esta Corte para ver el recurso de apelación deducido en contra del fallo de primer grado.

También es un hecho no discutido, que emanan de los escritos de protección, contestación del recurso e informe de Carabineros y de lo expuesto por los abogados que concurrieron a estrados, que en la actualidad la tenencia material del predio en cuestión la detenta la recurrida.

En consecuencia, encontrándose en sede jurisdiccional una discusión entre las mismas partes del presente recurso acerca del dominio y posesión sobre el inmueble, esta Corte no emitirá pronunciamiento alguno acerca de dichos aspectos. Por consiguiente, tampoco analizará los antecedentes agregados por las partes relativos a dichos temas, los que además se encuentran con resolución pendiente por parte de los Tribunales de Justicia, por lo que sólo se referirá a la situación de hecho, relacionada con la actual tenencia material del predio en cuestión.

De los antecedentes referidos en este fallo es dable concluir que la recurrente estaba con la tenencia material del predio. Al menos hasta el mes de octubre de 2005 y, en la actualidad por hechos atribuibles a la recurrida, la sociedad recurrente ha sido despojada de esa tenencia material, sin que al efecto exista orden de autoridad competente, sino que ha sido en virtud de un acto arbitrario e ilegal de la recurrida, toda vez que habiendo reconocido que la tenencia material era de la sociedad, hoy la detenta con motivo de haber ingresado al terreno por una propia decisión, sin haber esperado el resultado de los juicios que en la actualidad existen entre ambas partes y de las que están conociendo Tribunales de esta Jurisdicción.

De esta forma, tal situación constituye un acto ilegal y arbitrario que perturba y amenaza la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, al haber realizado actuaciones que no están dentro de sus atribuciones y que por ley constitucional son propias de los Tribunales de Justicia, más aún cuando expresamente se ha entregado a su conocimiento la resolución del conflicto jurídico.

La recurrente obtuvo la tenencia material del predio por dos títulos, contrato de promesa de compraventa y contrato de compraventa, con apariencia de validez, puesto que no ha habido decisión alguna de parte de los Tribunales que declaren la nulidad de dichos actos. Y goza del derecho de Propiedad sobre esa Tenencia, cuyo pleno ejercicio está garantizado en el referido cuerpo legal. De manera que constituyendo dicha actuación una perturbación al señalado derecho, es deber de esta Corte ampararlo y adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Por mucho que se cuestione la validez del contrato de compraventa, por el cual adquiere la propiedad sub lite el recurrente, lo cierto es que ella, junto al contrato de promesa de compraventa sobre el mismo predio, le otorgan un especie de derecho de propiedad al recurrente, que se concretiza en la tenencia material del inmueble y, al ser despojada de ella por vías de hecho, sean violentas o no, la Jurisprudencia reiterada de la Excelentísima Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones del país, le ha dado amparo a quien ha sido despojado, retrotrayendo la situación de hecho, al momento anterior a la actuación de facto, arbitraria e ilegal, que implica un desalojo, sin orden previa de los Tribunales de Justicia.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 09.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Miguel Vásquez Plaza, Raúl Mera Muñoz y Ricardo Pairican García.

Redacción a cargo del ministro Miguel Vásquez Plaza.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.01.2006

ROL= 6243-05 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 56 Ley 19.880, 59 Ley 19.880; 22 DS 156, Transportes y Telecomunicaciones, 1990; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Contra Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. Recurso de Protección, Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones.

EXTRACTO= Es un hecho del recurso que el acto impugnado por esta vía es la resolución exenta número 432, de 16 de septiembre de 2004, emanada de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, notificada el 21 de septiembre del mismo año al recurrente, como consta de los documentos. Asimismo, es un hecho de la causa que la presente acción fue interpuesta con fecha 9 de septiembre de 2005.

En contra de la resolución aludida el actor dedujo, con fecha 23 de septiembre de 2005, recurso de apelación para ante el Subsecretario de Transportes, dictándose por éste la resolución número 1886, de 30 de noviembre de 2004, que declaró inadmisibile dicho recurso y firme la resolución recurrida. No obstante lo anterior, con posterioridad el Secretario Regional Ministerial de Transportes dictó, ante una nueva presentación del sancionado de 9 de febrero de 2004, la resolución exenta número 074, de 9 de marzo de 2005, elevando nuevamente los antecedentes al Subsecretario de Transportes para conocer de la apelación. Este, mediante resolución exenta número 1358, de 30 de mayo de 2005, dejó sin efecto la resolución número 74 de 9 de marzo de 2005, del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, declarando que la sanción aplicada por la resolución 432, 2004 se encontraba firme.

El Artículo 22 del Decreto Supremo número 156 de 16 de octubre de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta las revisiones técnicas y las plantas revisoras, consagra un recurso de reposición y de apelación en subsidio en contra de la resolución del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones que sancione con la caducidad, cierre o suspensión de una planta, para ante el Subsecretario de Transportes. A su turno, el Artículo 59 de la Ley número 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el recurso de reposición y el jerárquico ante la autoridad superior, resueltos los cuales se agota la vía administrativa; sin perjuicio que, conforme al Artículo 56 de la misma ley, la resolución recurrida cause ejecutoria pendiente los recursos, por regla general.

De lo antes expuesto se desprende que el recurrente de protección interpuso en contra de la resolución número 432 de 16 de septiembre de 2004, atacada por esta vía, los recursos que prevén las normas reglamentarias y legales precedentemente citadas, los que fueron desestimados por resolución del Subsecretario de Transportes número 1886 de 30 de noviembre de 2004, reiterada por la resolución de la misma autoridad número 1358 de 30 de mayo de 2005. En consecuencia, el procedimiento administrativo de reclamo contra dicha resolución se agotó en la primera de las fechas antes señaladas, habiéndose tomado conocimiento de tal situación por el recurrente a lo menos con fecha 9 de febrero de 2005, cuando efectuó una nueva presentación ante el Secretario Regional Ministerial pretendiendo nuevamente impugnar el acto atacado.

Aún cuando la presente acción constitucional es sin perjuicio del ejercicio de otros derechos (como la reclamación administrativa), resulta claro que la protección que se impetra se ejerció excediendo latamente el plazo de 15 días corridos que establece el Artículo 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 1992, que rige la materia. En efecto, no obstante que se estimare que el plazo para recurrir del acto impugnado (la tantas veces citada resolución número 432 de 2004) se suspendió en tanto no se agotara la vía administrativa, desde que se tomó conocimiento de esta último evento, como se dijo, y hasta la interposición del recurso transcurrió el plazo para hacerlo. En conformidad a las anteriores reflexiones, resulta inconcuso que el recurso de protección materia de autos es extemporáneo, por lo que procede desestimarlos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourges, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 17.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Leopoldo Llanos Sagrista, el Fiscal Judicial Luis Troncoso Lagos y el abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

Redacción a cargo del ministro Leopoldo Llanos Sagrista.

Ley 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración

DS 156, Transportes y Telecomunicaciones, 16.10.1990, Reglamenta Revisiones Técnicas y la Autorización y Funcionamiento de las Plantas Revisoras.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2006

ROL= 241-06 (Talca)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRITORES= Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Recurso de Protección, Procedencia. Corte de Apelaciones, Competencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Competencia, Competencia Absoluta

EXTRACTO= Lo que esta Corte debe decidir es si la negativa de la recurrida, esto es, la Ilustrísima Municipalidad a recibir por parte del recurrente, en su carácter de arrendatario del local el pago de la patente del segundo semestre del presente año, constituye o no un acto ilegal y arbitrario, que ha conculcado y/o amenazado o perturbado el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Recurrente y recurrida discrepan respecto de la existencia de deuda de arrendamiento de aquél a ésta que haga aplicable la normativa contenida en el Decreto Alcaldicio de 21 de julio del presente año; y su determinación es clave, pues de existir, conforme al citado Decreto, las patentes respectivas se renovarían sólo una vez realizado el convenio de pago correspondiente.

La controversia habida entre recurrente y recurrida, precisa de un término probatorio en que ambas puedan rendir las probanzas atinentes a sus pretensiones y defensas, fase propia de los procesos propiamente jurisdiccionales, y no del que da origen al ejercicio de facultades conservadoras, previsto para hipótesis de emergencia, en que aparece clara e indubitadamente establecida la existencia de un derecho, de aquéllos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, de que su titular sea privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En estas condiciones, forzoso es concluir que la acción cautelar en referencia debe ser desestimada, sin perjuicio de que el conflicto jurídico en ella comprendido sea conocido y resuelto en sede jurisdiccional en un procedimiento de lato conocimiento, integrado por los momentos jurisdiccionales comunes a todo procedimiento de tal naturaleza. Atenta la conclusión a que se ha arribado anteriormente, resulta inoficioso entrar a ponderar los instrumentos que en fotocopias corren agregados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 05.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Eduardo Meins Olivares, Hernán González García y el abogado integrante Juan Alvarez Valderrama.

Redacción a cargo del ministro Eduardo Meins Olivares.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2006

ROL= 5908-05 (Temuco)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 153 CTRAB, 184 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 COT; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Competencia, Competencia Absoluta. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Dirección del Trabajo, Competencia. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Tribunales de Justicia, Independencia. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 476 del Código del Trabajo establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo”. Por su parte, el artículo 474, del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o social.

Igual facultad se reitera en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando en ella se establece que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones, “la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral”.

La facultad para sancionar la infracción de la ley laboral, que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a los Inspectores del Trabajo, debe ejercerse sólo cuando dicho funcionario se encuentre frente a situaciones de ilegalidades claras, precisas y determinadas, como ocurre en el presente caso tratándose de las multas aplicadas por el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo al constatar, en su calidad de Ministro de Fe las infracciones.

De lo señalado precedentemente, aparece que el recurrido de estos autos no incurrió en un acto ilegal o arbitrario que perturbara las garantías constitucionales denunciadas, por cuanto la fiscalización de la aplicación de la ley laboral justificaba, en el caso de autos y tratándose de las infracciones anotadas, la actuación del Inspector del Trabajo, quien tras analizar los antecedentes recopilados en las visitas realizadas, las que incluían entrevistas con los conductores y verificación de documentación, debió cumplir con su obligación, constatando el incumplimiento de la legislación laboral y aplicando la sanción contemplada en la ley.

De esta manera, y en lo que respecta a estas infracciones detectadas, el recurrido obró en el ejercicio de un mandato legal, no existiendo antecedentes en autos que permitan establecer que se apartó de los marcos razonables que impone el ejercicio de tal función fiscalizadora.

Diferente es la situación respecto de las infracciones cursadas por no tener reglamento interno y en cuanto a realizar un control ilícito del conductor por medio de la cámara instalada en el bus que éste manejaba, pues en estas dos situaciones el fiscalizador procedió a interpretar y calificar hechos y normas legales, arrogándose facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dichas materias, esto es, los Juzgados del Trabajo.

De lo señalado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida, en la situación descrita en el fundamento precedente, incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. De lo dicho resulta que procede acoger parcialmente el recurso de protección de que se trata.

II Corte de Apelaciones: La colocación de cámaras de video en un microbús, que es un lugar público, no puede afectar en caso alguno la intimidad del conductor, toda vez que el trabajador realiza diversas funciones al mismo tiempo: conducir el móvil, cobrar el pasaje, permitir la subida y bajada de pasajeros, todo lo cual se efectúa en un ambiente público y a veces con la máquina recargada de pasajeros, lo que obviamente no permite sostener que la actividad del conductor es privada y menos íntima.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 del Código del Trabajo hay obligación de tener reglamento interno cuando la empresa tenga diez o más trabajadores. En este caso el recurrente tenía uno, por lo que no incurrió en infracción. La interpretación de que en este caso se aplicaría el artículo 184 del cuerpo legal citado, no puede hacerla el fiscalizador, puesto que no tiene facultades para ello.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourges y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 02.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Héctor Toro Carrasco y Julio Grandón Castro.

Redacción a cargo del ministro Archibaldo Loyola López.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2006

ROL= 130-06 (Concepción)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980, 118 CPR 1980; 65 ñ) Ley 18.695; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Alcaldes, Atribuciones. Recurso de Protección, Patente Alcohol. Alcaldes, Facultades. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Patente Alcohol, Requisitos Renovación. Patente Alcohol, Renovación

EXTRACTO= Lo expuesto por las partes y antecedentes allegados al proceso, permiten dar por acreditado los siguientes hechos. La Sociedad recurrente suscribió el contrato de arriendo sobre el inmueble, de propiedad de un tercero, con fecha 27 de Diciembre de 2002, con vigencia de un año, renovable en las condiciones pactadas, para ser destinado sólo a la actividad de discoteca, pub, restaurante y cabaret, obligándose el arrendatario a la obtención de patentes, permisos necesarios y no generar problema alguno con dicha actividad, pactándose que el contrato terminaba ipso facto frente al incumplimiento de cualquiera de la obligaciones pactadas.

En causa del Juzgado Civil, sobre término de contrato de arriendo la propietaria demandó a la recurrente la restitución del inmueble objeto del contrato de arriendo que había celebrado con ella, demanda que fue acogida por la sentencia de primera instancia de 24 de Junio de 2004 que ordena la restitución pedida, resolución apelada por la recurrente, apelación que se encuentra pendiente, según consta de la causa referida, tenida a la vista; que esta causa, carece de relevancia para la presente acción, porque se trata de un proceso seguido entre el recurrente y su arrendador, en el cual no es parte ni tiene intervención alguna la recurrida.

Con fecha 23 de Julio de 2004, la dueña del inmueble de la especie, lo arrendó por tres años contados desde su entrega a la Sociedad, para ser destinado a cabaret y discoteca, inmueble que se entregó al nuevo arrendatario el 4 de Abril de 2005. Al mes de Mayo de 2005, no se detectaba actividad alguna realizada por la sociedad recurrente en el inmueble, según consta de las fiscalizaciones municipales indicadas.

Según informes de la Prefectura de Carabineros a Octubre de 2005, en el inmueble referido precedentemente, la sociedad recurrente no ejercía ninguna actividad amparada por una patente de alcoholes; por el contrario, allí funciona la discoteca y cabaret de propiedad de la Sociedad, amparadas por las patentes respectivas.

Por Resolución Exenta del Ministerio de Salud, se autorizó a la Sociedad para la instalación y funcionamiento en el inmueble de autos, del restaurante, expendio de cerveza, cabaret y discoteca, por el plazo de tres años, prorrogables y, además, se dejó sin efecto la Resolución de Mayo de 2002, que concedía similar autorización a la actora.

La recurrida, Municipalidad, por Ordinario, informó a la recurrente la no renovación de las patentes de alcoholes que se le había otorgado, por no ejercer actividad alguna relacionada con ellas en el inmueble de que se trata por lo que, no cumpliéndose con el requisito de ejercicio efectivo de la actividad amparada por esas patentes, la Ilustre Municipalidad estaba facultada para no renovarlas.

De los hechos establecidos y de los antecedentes acompañados al proceso, aparece evidente que el acto administrativo impugnado por la recurrente (Ordinario que informa a la recurrente de la no renovación de patentes) no puede ser calificado de arbitrario o ilegal, puesto que el actuar de la recurrida fue consecuencia, precisamente, del resultado de la fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente, relativa al otorgamiento y renovación de patentes de alcoholes, normativa que ha sido aplicada por la Ilustre Municipalidad recurrida conforme con los criterios sustentados reiteradamente por la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República, en orden a que si no existe ejercicio efectivo y real de la actividad amparada por la patente, deja de concurrir uno de los requisitos esenciales para su otorgamiento, por lo que procede que el municipio no acceda a su renovación, como se encuentra acreditado que ha ocurrido en la

especie, por lo que cabe concluir que la recurrida, al no renovar las patentes al recurrente, obró haciendo uso de las facultades que le confieren las normas legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, no existiendo acto arbitrario o ilegal de la recurrida, resulta irrelevante determinar si la parte actora ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas. De esta manera, el recurso de protección intentado no puede prosperar. El resto de los documentos acompañados al proceso, no altera lo concluido precedentemente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 21.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Irma Meurer Montalva, Juan Rubilar Rivera y Eliseo Araya Araya.

Redacción a cargo del ministro Juan Rubilar Rivera.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2006

ROL= 5907-05 (Temuco)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 153 CTAB, 184 CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB; 1 COT; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Competencia, Competencia Absoluta. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Dirección del Trabajo, Competencia. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Tribunales de Justicia, Independencia. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 476 del Código del Trabajo establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo”. Por su parte, el artículo 474, del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o seguridad social.

Igual facultad se reitera en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando en ella se establece que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones, “la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral”.

La facultad para sancionar la infracción de la ley laboral, que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a los Inspectores del Trabajo, debe ejercerse sólo cuando dicho funcionario se encuentre

frente a situaciones de ilegalidades claras, precisas y determinadas, como ocurre en el presente caso tratándose de las multas aplicadas por el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo al constatar, en su calidad de Ministro de Fe las infracciones.

De lo señalado precedentemente, aparece que el recurrido de estos autos no incurrió en un acto ilegal o arbitrario que perturbara las garantías constitucionales denunciadas, por cuanto la fiscalización de la aplicación de la ley laboral justificaba, en el caso de autos y tratándose de las infracciones anotadas, la actuación del Inspector del Trabajo, quien tras analizar los antecedentes recopilados en las visitas realizadas, las que incluían entrevistas con los conductores y verificación de documentación, debió cumplir con su obligación, constatando el incumplimiento de la legislación laboral y aplicando la sanción contemplada en la ley.

De esta manera, y en lo que respecta a estas infracciones detectadas, el recurrido obró en el ejercicio de un mandato legal, no existiendo antecedentes en autos que permitan establecer que se apartó de los marcos razonables que impone el ejercicio de tal función fiscalizadora.

Diferente es la situación respecto de las infracciones cursadas por no tener reglamento interno de orden y seguridad y en cuanto a realizar un control ilícito de los conductores que indica por medio de la cámara instalada en los buses que ellos conducen, pues en estas dos situaciones el fiscalizador procedió a interpretar y calificar hechos y normas legales, arrogándose facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dichas materias, esto es, los Juzgados del Trabajo.

De lo señalado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida, en la situación descrita en el fundamento precedente, incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. De lo dicho resulta que procede acoger parcialmente el recurso de protección de que se trata.

II Corte de Apelaciones: La colocación de cámaras de video en un microbús, que es un lugar público, no puede afectar en caso alguno la intimidad del conductor, toda vez que el trabajador realiza diversas funciones al mismo tiempo: conducir el móvil, cobrar el pasaje, permitir la subida y bajada de pasajeros, todo lo cual se efectúa en un ambiente público y a veces con la máquina recargada de pasajeros, lo que obviamente no permite sostener que la actividad del conductor es privada y menos íntima.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 del Código del Trabajo hay obligación de tener reglamento interno cuando la empresa tenga diez o más trabajadores. En este caso el recurrente tenía nueve, por lo que no incurrió en infracción. La interpretación de que en este caso se aplicaría el artículo 184 del cuerpo legal citado, no puede hacerla el fiscalizador, puesto que no tiene facultades para ello.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourges y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 02.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Héctor Toro Carrasco y Julio Grandón Castro.

Redacción a cargo del ministro Archibaldo Loyola López.
DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2006

ROL= 206-06 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 8 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 j) Ley 19.300; 1 DS 144, Salud, 1961; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Ambiente Libre Contaminación. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Derecho Integridad Física. Recurso de Protección, Derecho Integridad Psíquica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Sistema Evaluación Impacto Ambiental, Obligación

EXTRACTO= Para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Por otra parte, su objeto es que la respectiva Corte de Apelaciones adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado. En otras palabras, es necesario que se encuentre jurídicamente en posición de corregir una alteración del estado de cosas atentatorio para el imperio del derecho. Ello supone la actualidad del interés que constituye la causa misma de su interposición.

El acto que los recurrentes consideran arbitrario o ilegal es la emanación de olores pestilentes y nauseabundos, semejante a excremento y aguas servidas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, lo que atenta contra los derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 números 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, los derechos a la vida e integridad física y síquica de las personas, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de propiedad.

El artículo 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Tramitación de Recurso de Protección, establece que esta acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de que se trate, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según sea la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento de los mismos.

Cabe entrar a examinar si la acción cautelar invocada en estos autos lo ha sido en el referido plazo, dado que la recurrida ha alegado la extemporaneidad del mismo, fundamentándola en la circunstancia de que el plazo para la interposición del recurso debe contarse en la especie desde el momento en que la recurrente tuvo conocimiento cierto de los hechos. Agrega que si bien se trata de un hecho inmaterial, es perceptible por los sentidos y la propia recurrente indica en su presentación que los hechos que motivan el recurso habrían ocurrido en enero y febrero de 2005, habiendo presentado el recurso el 20 de abril del mismo año.

Efectivamente, la recurrente ha sindicado como el acto que produce la vulneración de las garantías constitucionales que indica la emanación de olores pestilentes que ocasionan severas

molestias a los habitantes del sector poniente de la ciudad, reconociendo que ellas se han mantenido en el tiempo y que se han agudizado en los meses de enero y febrero, pero que aún se perciben al momento de interponer el recurso. Califica las emanaciones como de carácter continuo y permanente, razón por la cual, a su juicio, el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo.

Es menester hacer presente que si bien los recurrentes afirman que la emanación de olores pestilentes se ha mantenido en el tiempo y se ha agudizado durante los meses de enero y febrero, también señalan que ello persiste al momento de interponer el recurso. El Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Tramitación de Recurso de Protección efectúa una diferenciación en cuanto a la forma de computar el plazo entre el acaecimiento mismo del acto y el conocimiento que de éste ha tenido el recurrente. En este punto resulta útil diferenciar entre el acto en sí al cual se le atribuye el carácter de atentatorio a las garantías constitucionales y los efectos del mismo. Si bien es posible sostener que el conocimiento de los hechos por parte de los recurrentes puede estar determinado por la percepción misma de los olores, no lo es menos que éstos provienen de diferentes actos, de naturaleza continua y repetidos por la recurrida, inherentes al desenvolvimiento mismo de sus actividades, consistente en el acopio permanente de material de aguas servidas, de donde proviene la emanación de olores, lo que ha implicado la continua renovación del acto que origina la vulneración de las garantías y consecuentemente, del plazo de la acción de urgencia que las protege, lo que permite concluir que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo.

Sin duda, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación dice relación con el bienestar de las personas y se presenta íntimamente ligado con el derecho a la integridad física y síquica e, incluso, con el derecho de propiedad. Así, es posible sostener que una alteración al medio ambiente como la denunciada en estos autos puede implicar alteración o vulneración de dichos derechos, pero para que prospere la acción cautelar impugnada, es menester, a lo menos, que revista el carácter de ilegal, es decir, que se haya realizado en contravención a la normativa vigente que regule la actividad en cuestión y, por otra parte, que esta Corte esté en posición de enmendar la situación a través de medidas concretas que restablezcan el orden jurídico alterado pues, sabido es que la acción intentada es una acción cautelar de emergencia, que busca la pronta solución del problema que origina la vulneración de ciertas garantías constitucionales.

Con relación al primer aspecto señalado, el Decreto Supremo número 144, de 1961, del Ministerio de Salud, en su artículo primero ordena que los gases, vapores, humos, polvo y emanaciones contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, sean captadas o eliminadas en forma que no causen peligros, daños o molestias al vecindario, entregándose su control a los Servicios de Salud.

Por otra parte, la Ley número 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone la evaluación del impacto ambiental que la ejecución de determinados proyectos o actividades puedan implicar, entregando a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la administración de los sistemas que permitan tal evaluación, la que debe incluir, entre otros aspectos, un análisis de los riesgos que la actividad pueda implicar para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de afluentes, emisiones y residuos.

La Comisión Regional de Medio Ambiente, ha acompañado a estos autos copia de la resolución de calificación ambiental del proyecto de la recurrida y de su Declaración de Impacto Ambiental, y asimismo hace presente las gestiones realizadas en torno a las denuncias de los vecinos que motivaron la presente acción. En dicho informe se detallan los compromisos asumidos por la recurrida para dar solución al problema suscitado e informa sobre las causas de la emanación de olores, las que hace radicar única y exclusivamente en el manejo de los lodos, ya que son secados

al sol en una cancha abierta, manteniéndose en el lugar por períodos de hasta tres meses. Hace presente que, independientemente de las sanciones que puedan proceder, se han llevado adelante las gestiones antes indicadas, con el objeto de solucionar de la forma más rápida el asunto en cuestión.

De acuerdo a lo considerado precedentemente, puede afirmarse que el actuar de la recurrida ocasionó, a lo menos, molestias a la población. Sin embargo, durante la tramitación del recurso se advierte una evolución en las circunstancias que lo motivaron, lo que implica la desaparición de toda urgencia que amerite la concesión de esta medida cautelar, dado que las medidas que esta Corte podría haber dispuesto ya han sido adoptadas, razón por la cual la acción de protección no podrá prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 27.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Redacción a cargo de la abogada integrante Ruth Lanata Fuenzalida.

Ley 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

DS 144, Salud, 02.05.1961, Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminación de Cualquier Naturaleza.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2006

ROL= 5906-05 (Temuco)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 153 CTAB, 184 CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB; 1 COT; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Competencia, Competencia Absoluta. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Dirección del Trabajo, Competencia. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Tribunales de Justicia, Independencia. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 476 del Código del Trabajo establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo”. Por su parte, el artículo 474, del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o social.

Igual facultad se reitera en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando en ella se establece que corresponde a la

Dirección del Trabajo, entre otras funciones, “la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral”.

La facultad para sancionar la infracción de la ley laboral, que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a los Inspectores del Trabajo, debe ejercerse sólo cuando dicho funcionario se encuentre frente a situaciones de ilegalidades claras, precisas y determinadas, como ocurre en el presente caso tratándose de las multas aplicadas por el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo al constatar, en su calidad de Ministro de Fe las infracciones.

De lo señalado precedentemente, aparece que el recurrido de estos autos no incurrió en un acto ilegal o arbitrario que perturbara las garantías constitucionales denunciadas, por cuanto la fiscalización de la aplicación de la ley laboral justificaba, en el caso de autos y tratándose de las infracciones anotadas, la actuación del Inspector del Trabajo, quien tras analizar los antecedentes recopilados en las visitas realizadas, las que incluían entrevistas con los conductores y verificación de documentación, debió cumplir con su obligación, constatando el incumplimiento de la legislación laboral y aplicando la sanción contemplada en la ley.

De esta manera, y en lo que respecta a estas infracciones detectadas, el recurrido obró en el ejercicio de un mandato legal, no existiendo antecedentes en autos que permitan establecer que se apartó de los marcos razonables que impone el ejercicio de tal función fiscalizadora.

Diferente es la situación respecto de las infracciones cursadas por no confeccionar reglamento interno y en cuanto a efectuar un control ilícito de los conductores por medio de la cámara instalada en los buses que conducen, pues en estas dos situaciones el fiscalizador procedió a interpretar y calificar hechos y normas legales, arrogándose facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dichas materias, esto es, los Juzgados del Trabajo.

De lo señalado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida, en la situación descrita, incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. De lo dicho resulta que procede acoger parcialmente el recurso de protección de que se trata.

II Corte de Apelaciones: La colocación de cámaras de video en un microbús, que es un lugar público, no puede afectar en caso alguno la intimidad del conductor, toda vez que el trabajador realiza diversas funciones al mismo tiempo: conducir el móvil, cobrar el pasaje, permitir la subida y bajada de pasajeros, todo lo cual se efectúa en un ambiente público y a veces con la máquina recargada de pasajeros, lo que obviamente no permite sostener que la actividad del conductor es privada y menos íntima.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 del Código del Trabajo hay obligación de tener reglamento interno cuando la empresa tenga diez o más trabajadores. En este caso el recurrente tenía siete por lo que no incurrió en infracción. La interpretación de que en este caso se aplicaría el artículo 184 del cuerpo legal citado, no puede hacerla el fiscalizador, puesto que no tiene facultades para ello.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourges y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 02.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Héctor Toro Carrasco y Julio Grandón Castro.

Redacción a cargo del ministro Archibaldo Loyola López.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2006

ROL= 127-06 (Concepción)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Corte de Apelaciones, Competencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Competencia, Competencia Absoluta. Sociedad Responsabilidad Limitada, Escritura Constitución. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto

EXTRACTO= Los actos impugnados como ilegales y arbitrarios por el recurrente están constituidos por la negativa del recurrido a reconocer la nueva directiva de la sociedad y a su presidente, así como a hacer entrega de su cargo y de las dependencias de la empresa, y a dar cuenta de su gestión y de la situación financiera y contable de la misma.

Por su parte, el recurrido ha negado las imputaciones que le ha formulado el recurrente, alegando que su cargo y el del directorio que preside expira el 10 de noviembre de 2005, por lo que no reconoce la directiva elegida, según el recurrente, en reunión extraordinaria el 12 de octubre de 2005, lo que ya representa una irregularidad, pues de acuerdo a la escritura constitutiva de la sociedad, ella debe ser elegida en reunión ordinaria, o bien elegida el 28 de agosto de 2005, según acta de reunión que adjunta a su informe.

Como puede apreciarse, lo discutido aquí es la legitimidad de origen de la directiva elegida en reunión extraordinaria del 12 de octubre de 2005, en la cual fue elegido presidente el recurrente. El acta de la correspondiente asamblea se encuentra acompañada y no ha sido impugnada. Existe otra acta acompañada, que tiene fecha 28 de agosto de 2005, que da cuenta también de elección de nueva directiva y del recurrente como presidente, respecto de la cual este último no dio explicación alguna, así que no se sabe porqué la acompañó a su recurso.

A su vez, el recurrido acompañó a su informe copia del acta de la asamblea ordinaria realizada el 10 de noviembre de 2002, la que, entre otras cosas, da cuenta de la elección de directiva. En conformidad a la escritura constitutiva de la sociedad, los miembros de la directiva durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

De este modo no aparece claro que la directiva elegida el 12 de octubre de 2005 tenga suficiente legitimidad para dirigir los destinos de la sociedad, por no saberse a ciencia cierta si para proceder a efectuar la elección se dio estricto cumplimiento a los requisitos estatutarios de su constitución (lo que el recurrido niega), a lo que debe agregarse que tampoco puede decirse que el recurrido haya incurrido en algún acto ilegal o arbitrario al negarse a entregar su cargo, las dependencias y toda la documentación financiera y contable de la empresa, puesto que sus funciones recién expiraban el 10 de noviembre de 2005.

El recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República tiene por objeto obtener el amparo del tribunal frente a amenazas, privación o perturbación que afecten el legítimo ejercicio de determinados derechos y garantías constitucionales, vale decir, debe tratarse de derechos claros e indubitables, no sujetos a discusión, lo que en la especie no ocurre, pues los derechos que pretende afectados el recurrente están precisamente controvertidos, no siendo, por tanto, la vía del recurso de protección la idónea para resolver el conflicto. Por lo expresado en las reflexiones precedentes, la presente acción cautelar no puede prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 19.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Irma Meurer Montalva, Eliseo Araya Araya y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Redacción a cargo del ministro Eliseo Araya Araya.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.01.2006

ROL= 204-06 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 577 CC, 820 CC

DESCRIPTORES= Derecho Real, Servidumbre. Servidumbre de Tránsito, Constitución. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Cierre Camino. Dominio, Derechos. Dominio, Limitaciones. Dominio, Atributos. Dominio, Facultades. Servidumbre de Tránsito, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente sostiene que se ha producido una perturbación en su derecho de dominio respecto de su propiedad, producto de una instalación de un “paso” o cierre en lo que señala correspondería a una servidumbre de tránsito que le permite acceder al inmueble.

No se ha acreditado la existencia de la servidumbre invocada, única forma de dar por establecido en su favor un derecho real, cuyo contenido y limitaciones pudieran determinarse en el título que le dio origen, razón que obsta a que en base a criterios contractuales, el recurso pueda ser acogido. En consecuencia debe analizarse la situación planteada, considerando únicamente la existencia de un tránsito vehicular de hecho a través de un predio ajeno.

De lo expuesto por recurrente y recurrido puede concluirse que “el paso” instalado, no impide el desplazamiento de móviles sobre la vía, en la medida que dicho elemento puede ser removido a voluntad del conductor que se desplaza por ésta.

Las molestias que describe el recurrente generadas por la instalación del “paso”, no son de una envergadura suficiente para estimar que se configura una perturbación en su derecho de propiedad, ya que si bien se ha alterado la situación de hecho existente, tal alteración carece objetivamente de efectos que constituyan una limitación relevante para el demandante de protección o que lo restrinja efectivamente en el ejercicio de su derecho.

Probablemente distinta sería la resolución de estos sentenciadores si la acción ejecutada por los recurridos consistiese en el cierre del camino vecinal, en términos que impidiesen o dificultase en

términos relevantes el acceso del recurrente a su predio, pero ello no es así sino que sólo constituye el ejercicio por parte de uno de los recurridos, obrando a través del otro recurrido, de su derecho de dominio sobre un inmueble que le pertenece, dominio que no se encuentra gravado con limitaciones de carácter real.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Emilio Pfeffer Pizarro.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 28.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Irma Bavestrello Bonta, Claudio Arias Córdova y el abogado integrante Carlos Álvarez Cid.

Redacción a cargo del abogado integrante Carlos Álvarez Cid.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.01.2006

ROL= 175-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Juez. Recurso de Protección, Procedencia. Corte de Apelaciones, Competencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Competencia, Competencia Absoluta

EXTRACTO= La Acción Constitucional de protección ha sido establecida en nuestro ordenamiento jurídico, como un recurso de carácter extraordinario, cuya finalidad es restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de todo aquél que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarios sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el propio Legislador Fundamental se ha encargado de precisar.

Del mérito de los antecedentes allegados al recurso, según aparece de los mismos, el embargo ha sido dictado en un proceso incoado ante un Juez competente con las facultades para resolver en ese estadio, como fluye de la resolución, la cual se encuentra firme o ejecutoriada, y que la otra resolución ha sido dictada al ejercer en autos el ejecutante el derecho que le confiere el artículo 456 de Código de Procedimiento Civil, no correspondiendo por ende discutir en esta sede constitucional la inembargabilidad del bien, razón por la cual se le rechazará por improcedente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 23.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Jorge Ebensperger Brito y el abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Redacción a cargo del ministro Teresa Mora Torres.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.01.2006

ROL= 205-06 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 49 Ley 19.925

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial. Competencia Funcional, Imparcialidad. Recurso de Protección, Juicio Pendiente. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Derecho Propiedad, Función Social. Control de Constitucionalidad, Competencia Tribunal Constitucional

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

La recurrente sostiene que reviste este carácter de ilegal y arbitrario la sentencia dictada por la recurrida, en su calidad de Juez del Juzgado de Policía Local en la causa, en que se ordenó la clausura definitiva del establecimiento, resolución que considera ha conculcado gravemente su derecho de propiedad. Expresa que la recurrida ha incurrido en una evidente falta de imparcialidad al resolver un asunto en que el municipio tiene interés procesal, toda vez que no tiene la debida independencia de juicio para dictar sentencia en una causa que promueve el propio municipio cuya planta funcionaria integra. Manifiesta que como arrendataria del local enfrenta a la autoridad municipal que fiscaliza con absoluta discrecionalidad, cursa el parte, infracciona y resuelve a través del Juzgado de Policía Local, que así se atenta a su derecho de propiedad el cual comprende la potestad de ejercer y desarrollar en el establecimiento que arrienda una actividad económica lícita, que no se ha probado que el funcionamiento de su local atente contra la moralidad pública o la seguridad ciudadana, que tiene patente municipal vigente y no corresponde que se haya considerado los partes ya cursados y pagados para fundar la clausura definitiva del local pues se le sanciona dos veces por los mismos hechos. Agrega que la sentencia referida conculca también su derecho a desarrollar una actividad económica lícita y no prohibida por la ley y su derecho al debido proceso por las razones expresadas, y afecta a todos los propietarios de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Reconoce que los Jueces de Policía Local deben ejercer, conforme a su Ley Orgánica, con independencia su labor jurisdiccional, que la Ley de Alcoholes considera que en estos procedimientos resuelve el Juez de Policía Local, pero considera que excede la prudencia y el decoro exigible a todo juez, que quien resuelva sea la juez dependiente del municipio que efectúa el requerimiento. Solicita se declare que la sentencia que le afecte sea declarada arbitraria e ilegal, por las razones latamente expuestas, pues afecta las garantías constitucionales señaladas.

Informando la Magistrado recurrida solicita el rechazo del recurso por haber actuado en la causa referida por la recurrente en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 49 de la Ley 19.925, que ha fallado con la debida objetividad e independencia como es su deber y costumbre, cumpliendo con toda las ritualidades procesales que exige la Ley 18.827, resolviendo por los fundamentos que se expresan en la sentencia. Manifiesta que la causa se siguió contra del propietario del local, quien efectuó sus descargos y defensas, sin hacer referencia al arrendamiento señalado por la recurrente y contra la sentencia se dedujo recurso de apelación por

su abogado, el que deberá ser resuelto por esta Corte. Expresa que este recurso debe ser declarado improcedente y fuera de todo contexto legal los argumentos expuestos por la recurrente, considerando, además, que la sentencia definitiva dictada por ella no se encuentra ejecutoriada. Del examen de la causa del Juzgado de Policía Local de esta ciudad, que se acompañó por la magistrado a su informe, se puede constatar que en la sentencia, previa tramitación según las normas dispuesta en la ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se hizo lugar a la solicitud del señor Alcalde de la ciudad, formulada según lo autoriza el artículo 49 de la Ley de Alcoholes, en orden a clausurar definitivamente el local de expendio de bebidas alcohólicas y que durante la tramitación de esta causa fue parte el propietario del local, quien fue representado por un profesional, rindió prueba y, dictado que fue el fallo, interpuso recurso de apelación en su contra, el cual fue concedido, ordenándose elevar estos antecedentes para ante esta Corte.

Así las cosas y del examen del recurso de protección interpuesto por la recurrente, especialmente de su parte petitoria se desprende que lo que solicita es que esta Corte anule el referido fallo por las razones que expone, las cuales más que abogar en el sentido de que la sentencia se encuentra equivocada, se refieren a su posición en el sentido que la Juez que la dictó no debió hacerlo porque, según su parecer carece de imparcialidad para resolver este caso, y cualquier otro que afecte a los propietarios de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

Desde luego corresponde rechazar este recurso por cuanto el hecho que se dice que conculca las garantías constitucionales que se invocan aún no produce efecto toda vez que se encuentra en este Tribunal para su examen en segunda instancia, suspendiéndose en el ínter tanto su ejecución.

Además procede igual resolución por cuanto esta clase de recursos no es la vía que corresponde para examinar la legalidad, y aún la constitucionalidad, según la recurrente, de las leyes que crearon los Juzgados de Policía Locales y les dieron competencia para conocer de las solicitudes de la autoridad municipal cuando, con los antecedentes que obren en su poder, estime que procede clausurar un negocio de expendio de bebidas alcohólicas por constituir éste un peligro para la tranquilidad o moral pública.

De la manera dicha, se hace innecesario hacerse cargo de las garantías constitucionales que la recurrente dice vulneradas, sin perjuicio de no perder de vista que la contemplada en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental protege el derecho de propiedad pero dispone que por ley puede imponer limitaciones y obligaciones que deriven de la función social y ésta comprende cuanto exijan los intereses generales, entre los cuales considera la salubridad pública.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 12-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 22.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Renato Campos González, María San Martín Morales, Virginia Bravo Saavedra y Hugo Faúndez López.

Redacción a cargo del ministro Hugo Faúndez López.

Ley 19.925, Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2006

ROL= 240-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 65 ñ) Ley 18.695

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Contra Alcalde. Alcaldes, Atribuciones. Alcaldes, Facultades. Alcaldes, Competencias. Facultades Alcalde, Permisos. Facultades Alcalde, Patente Alcohol. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Patente Alcohol. Decreto Alcaldicio, Impugnación

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes agregados, decreto alcaldicio e informe, se desprende que en virtud de la Resolución Exenta, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad, procedió a dictar el decreto alcaldicio contra el cual se interpone esta acción constitucional, disponiendo privar de sus efectos a la patente de alcoholes del actor. La aludida Resolución Exenta de la Intendencia dentro de sus motivaciones se refiere a los habitantes de la comuna, el que determina el número de patentes de alcoholes y como resultado de ello, limita a 12 dichas patentes, ordenando a la recurrida que proceda a fijar la distribución de las otorgadas por el Intendente, con el objeto de complementar la resolución en comento.

De lo antes expuesto, fluye que el decreto Alcaldicio 1591 se dicta por orden de la Intendencia y con el objeto de distribuir 12 patentes autorizadas por dicha autoridad, debiendo precisarse que de no informar con respecto a la distribución el Alcalde, procederá a ello sin el informe de dicha autoridad, la Intendencia.

En consecuencia y de lo señalado se desprende que el decreto 1591 no es ilegal ni arbitrario, toda vez que su motivación es la resolución 4/258 de la Intendencia Regional y el aludido decreto Alcaldicio en cuanto a sus efectos es susceptible de reclamo de ilegalidad que es la vía adecuada para su impugnación, toda vez que a través de dicho arbitrio, que cuenta con etapa de prueba, es posible para el actor acreditar los supuestos que hacen improcedente privar de efectos a la patente de alcoholes que dice corresponderle con la vigencia que él señala.

Esta acción constitucional tiene por objeto recurrir contra una resolución o acto anormal que en forma evidente vulnera una garantía constitucional, pero su objetivo no comprende resolver conflictos de interpretaciones de normas, como lo es el decreto de Intendencia antes citado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Margarita Herreros Martínez, y los abogados integrante José Fernández Richard y Ricardo Peralta Valenzuela.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 28.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Martínez Sandoval, Mónica González Alcalde y el abogado integrante Eduardo Gertosio Ramírez.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2006

ROL= 237-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 7 Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Contra Alcalde. Alcaldes, Atribuciones. Alcaldes, Facultades. Alcaldes, Competencias. Facultades Alcalde, Permisos. Facultades Alcalde, Patente. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Patente. Derecho Adquirido, Patente Municipal

EXTRACTO= La resolución impugnada, y correspondiente al Ordinario fechado el 1 de Junio de 2005, suscrita por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad, por la cual se informa al recurrente que la Dirección de Control Municipal con fecha 5 de Abril de 2005, rechaza la solicitud de otorgamiento de patente de Hotel o Motel con venta de Alcohol, inserto en la Zona Z U5 “Residencial Baja”, por estar prohibida esta actividad según el Plano Regulador Comunal, ha sido dictada en el marco de la normativa vigente a la fecha de su dictación.

No resulta posible, jurídicamente concluir, como lo pretende el recurrente, que al momento de solicitar la patente, se hubiere incorporado a su patrimonio el derecho a que se le concediera ésta, por cumplir con los requisitos existentes a la fecha de la solicitud, en términos que si, con ulterioridad se dictó un nuevo Plano Regulador, las exigencias o prohibiciones contenidas en éste no le afectan.

Analizado el mérito de autos, lo obrado por el recurrente, las disposiciones legales en juego y particularmente la contraposición de lo dispuesto en los Planos Reguladores que rigen la materia, tanto en el vigente a la época de presentación de la solicitud de la patente, como el que rige a la fecha del rechazo, no se concluye que el recurrente, por la circunstancia de presentar la señalada solicitud de patente hubiere alcanzado un derecho adquirido, como lo pretende, toda vez que, la presentación aludida es sólo una solicitud, una mera expectativa, que se torna en derecho adquirido al momento en que se le concede efectivamente dicha patente y se cumplen los pertinentes requisitos legales, situación ésta que no ha ocurrido en la especie.

Tampoco se establece que el acto que reclama el recurrente como causa de la privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales que considera afectada, sea un acto o una omisión arbitraria o ilegal, toda vez que, los recurridos han aplicado la legislación vigente al momento de resolver el negocio, y más aún, como se ha anotado, frente a una mera expectativa, y no a un derecho adquirido. Tampoco resulta acreditado que la actuación impugnada por el presente recurso lo hubiere sido arbitraria, esto es, dependiente del arbitrio, es decir de la voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho, ya que los recurridos obraron con apego a las disposiciones que regulan la materia vigente a la fecha de resolución, y dentro de los marcos de interpretación de la ley.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 27.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Pizarro Almarza, María Díaz Zamora y el abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

Redacción a cargo del abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2006

ROL= 323-06 (Chillán)

NORMA= Art. 19 No. 4 CPR 1980, 19 No. 16 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Vida Privada. Recurso de Protección, Libertad de Trabajo

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del número 6 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, la apelación que se deduzca contra la sentencia definitiva que se pronuncia sobre el recurso debe contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulen al tribunal. De no cumplirse con estos requisitos, éste la declarará inadmisibile.

El recurso de apelación deducido no contiene fundamentos de hecho y de derecho, así como tampoco peticiones concretas que se someten a la consideración de esta Corte, razón por la cual, de acuerdo a la regla citada, ha de declarárselo inadmisibile.

II Corte de Apelaciones: El recurso de protección tiene por finalidad el restablecimiento del imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías enunciados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Atendido el mérito de los antecedentes, cabe tener presente que ninguno de los hechos que sirven de fundamento al recurso de protección deducido ha sido acreditado, en razón de no haberse aparejado a los autos prueba alguna tendiente a dicho objetivo, razón por la cual el recurso de protección deducido no puede prosperar.

Sin perjuicio de lo expresado en el motivo que antecede, cabe tener presente que ninguno de los hechos fundantes del recurso constituyen objetivamente una intromisión ilegal o arbitraria en la vida privada y pública de la recurrente, como tampoco menoscaban la honra de su persona y de su familia.

En todo caso, cabe tener en consideración que de los documentos acompañados por la parte recurrida, cuyo valor probatorio se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que entre la recurrente y la comunidad escolar, a saber, alumnos, apoderados, profesores, auxiliares y manipuladoras de alimentos, existe una tensa relación que se traduce en reclamos a la autoridad competente tanto de uno como de otros, pero, en ningún caso, tales hechos constituyen una perturbación de las garantías constitucionales que la recurrente sostiene que le son conculcados.

Finalmente, en lo tocante a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 16 de la Constitución Política de la República, conviene dejar asentado que el artículo 20 de la Carta Fundamental sólo concede acción en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación y a lo establecido en el inciso cuarto de la aludida disposición, esto es, que ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, cuyo no es el caso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 06.01.2006, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Darío Silva Gundelach y Bernardo Hansen Kaulen.

Redacción a cargo del ministro Bernardo Hansen Kaulen.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2006

ROL= 325-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 6 b) No. 5 CTRIB, 24 inc. 2 CTRIB, 124 inc. 3 CTRIB; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Contra Servicio de Impuestos Internos. Servicio de Impuestos Internos, Competencias. Servicio de Impuestos Internos, Atribuciones. Servicio de Impuestos Internos, Potestades. Servicio de Impuestos Internos, Facultades. Servicio de Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Tribunal Tributario, Reclamación Resolución

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que expresamente señala el artículo 20 de nuestra Constitución Política, cuando a causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales un sujeto sufre privación, perturbación o amenaza en dicho ejercicio.

En virtud de una fiscalización al inmueble del recurrente, llevada a efecto el 11 de marzo 2004 por el Servicio de Impuestos Internos, se modificó su avalúo por haberse constatado que había aumentado la superficie construida en 31 metros cuadrados, infringiendo así la exigencia prevista en el Decreto con Fuerza Ley número 2 de 1959, que para acogerse a los beneficios que contempla, el inmueble no puede exceder de 140 metros cuadrados construidos.

En razón de ello el Servicio de Impuestos Internos dictó la resolución exenta número 33 de diciembre de 2004, con la modificación del avalúo de la propiedad, lo que se notificó al recurrente el 16 de diciembre de 2004. Reclamada esta resolución ante el Tribunal Tributario de la Dirección Regional de Impuestos Internos, se dispuso en definitiva, atendido a lo dispuesto en el artículo 6 letra b número 5, 24 inciso 2 y 124 inciso 3 del Código Tributario, la anulación de los giros por estar pendiente el asunto ante el Tribunal Tributario y apelado por el contribuyente ante la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de la Vivienda. Por tal motivo, por resolución exenta número 20 del 20 de julio de 2005, se eliminaron los cobros suplementarios de la propiedad del recurrente, y mediante certificado número 92 de 27 de julio de 2005, se informó a la Tesorería General de la República el descargo de las cuotas suplementarias del primer y segundo semestre del 2004 por lo que serán anuladas.

En consecuencia, atendido lo expresado precedentemente, debe tenerse presente que el acto recurrido efectuado por el Servicio de Impuestos Internos y tildado de arbitrario e ilegal por el

recurrente, no existe porque fue dejado sin efecto por resolución de fecha 20 de julio de 2005, es decir, antes de ser notificado el recurrido de la presentación de este recurso.

Por lo mismo, no existe a esta fecha acto alguno arbitrario o ilegal que deba dejarse sin efecto por vulnerar alguna de las garantías constitucionales mencionadas en el artículo 20 de nuestra Constitución Política, de manera que el recurso de protección deducido debe desestimarse.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 05.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Patricio Villarroel Valdivia y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Redacción a cargo del ministro Patricio Villarroel Valdivia.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2006

ROL= 294-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Comodato, Extinción. Comodato, Derechos Comodatario

EXTRACTO= Consta la existencia de un contrato de comodato entre el actor y la municipalidad, que concede al primero el uso de una faja del inmueble, por el lapso de veinticinco años, que comenzó a regir en abril de 2003.

Naturalmente ese contrato concede un derecho al actor y hace nacer una obligación para la municipalidad, de la cual ésta no puede desprenderse por acto unilateral, porque como toda persona, natural o jurídica, la corporación está obligada por el artículo 1545 del Código Civil.

Es verdad que el recurso no ataca directamente al decreto que pretendió dejar sin efecto el comodato, pero eso no hace legales a los actos concretos de impedimento que el municipio haya intentado contra los comodatarios, porque si esos actos se basan en el señalado decreto, se fundan, en suma, en un acto que para nada empece al particular, amparado como está éste por la ley del contrato, y por ende no dejan de ser actos ilegales y arbitrarios.

El recurso entonces, imputa amenazas concretas del alcalde, consistentes en anunciar que serán destruidos los candados de las puertas de acceso a las canchas de tenis, a fin de privar al club del uso de ellas, habiendo impartido instrucciones a su personal, al respecto.

Esos hechos no son vagos ni indeterminados, como pretende el alcalde en su informe, sino muy concretos. La existencia de amenaza tal puede ya presumirse por la sola existencia del singular decreto, que pretende sin juicio previo alguno, dar por terminado un comodato vigente.

El alcalde, al informar, se asila en la supuesta indeterminación de las amenazas, hartamente concretas y determinadas como se dijo, y luego se enfrasca en una larga disquisición para tratar de demostrar

que la Municipalidad puede dejar unilateralmente sin efecto un contrato privado, sin recurrir a Tribunal alguno, lo que por cierto es un esfuerzo asaz estéril, pero no dice nada sobre si efectuó o no las amenazas que se reclaman. Sin embargo, al finalizar sus razonamientos, dice, que las actuaciones de la Municipalidad se amparan en el ya indicado decreto. La pregunta obvia es qué actuaciones son éstas, y la respuesta no puede ser sino que se remite en ello a las que le atribuye el actor, puesto que no indica el recurrido ninguna otra. Es decir, con tal presunción, unida a la existencia misma de la norma dictada por el alcalde, erigiéndose en juez para declarar terminado un contrato, se prueba suficientemente que en efecto se ha amenazado a los recurrentes con actos concretos para impedirles usar del bien sujeto a comodato, afectando de ese modo su derecho de propiedad.

Todos los dichos del informe, pretendiendo que ésta es cuestión que no puede resolverse por esta vía están errados, porque de lo que se trata aquí no es de fallar una demanda por incumplimiento de contrato, sino justamente al contrario, de impedir que con actos de fuerza se amague el derecho de propiedad sobre un comodato que, en tanto mediante sentencia judicial no se declare terminado o nulo, rige y obliga a las partes y concede derechos al recurrente. Es el alcalde, y no el recurrente, el que debe acudir a los tribunales e iniciar un juicio, si es que quiere terminar con el comodato, y no el comodatario el que tiene que mirar impávido cómo se le impide el uso, por la fuerza, obligándolo a recurrir, para reclamar de ello, a procedimientos que constituyan juicio, si su derecho, aparente al menos, es evidente, y existe una acción rápida y especial como ésta, para ampararlo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 06.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raúl Mera Muñoz, Jacqueline Rencoret Méndez y la abogada integrante María Latife Anich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2006

ROL= 6567-05 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 318 CTRAB, 319 CTRAB, 320 CTRAB, 329 CTRAB, 420 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB

DESCRIPTORES= Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Competencia Tribunales de Justicia. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Negociación Colectiva, Presentación Proyecto. Recurso de Protección, Contra Dirección del Trabajo

EXTRACTO= Antes de analizar el fondo del recurso es necesario referirse a la solicitud de inadmisibilidad alegada por la recurrida, estimando esta Corte que debe ser desestimada por cuanto el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece la acción de

“protección del afectado sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. Es claro entonces que este recurso que es de origen constitucional prima sobre cualquier otro meramente legal.

Esta Corte acogerá en todas sus partes el recurso deducido en autos puesto que el recurrido al aplicar las multas al recurrente ha excedido las atribuciones que le otorga la ley, interpretando y calificando jurídicamente situaciones que corresponden a facultades jurisdiccionales propias de los tribunales laborales. La Dirección del Trabajo se encuentra dotada de la facultad de sancionar las infracciones a la legislación laboral cuando éstas tengan carácter manifiesto o evidentes y sean precisas, claras y determinadas, de forma que le está vedado ejercerlas en las situaciones en que se controviertan las situaciones que sirven de fundamento a las resoluciones que culminen con la aplicación de multas, como sucede en el caso en análisis, en donde se requiere probar hechos, para en seguida, adoptarlos a la hipótesis sugerida por la ley y finalmente el conflicto, puesto que para esta última función se debe acudir a los tribunales con competencia sobre la materia como lo ordena expresa y concretamente el artículo 420 del Código del Trabajo.

En efecto, el proyecto de contrato colectivo fue presentado a la empresa, que no tiene existencia legal, como lo reconoce la inspectora recurrida en los puntos 7, 8 y 9 de junio de 2005, por lo que debe entenderse que dicho proyecto nunca fue presentado al empleador correspondiente y en consecuencia, a éste no le podía correr plazo alguno para dar respuesta a la comisión negociadora.

El plazo de quince días que establece el artículo 329 del Código del Trabajo no fue respetado por la inspectora y constituye una arbitrariedad reducirlo a cinco días, como se hizo en este caso cuando se tuvo noticia del verdadero empleador dado a conocer por el recurrente a la recurrida, lo que demuestra de paso la buena fe de aquél. En todo caso, consta que con posterioridad los trabajadores celebraron el contrato colectivo en la más perfecta armonía con el empleador.

Respecto de la segunda multa, también es arbitraria e ilegal, puesto que, siendo una “facultad” del empleador comunicar a los trabajadores que no intervinieron en la confección del proyecto, la sanción por no hacerlo está en los artículos 318, 319 y 320 del Código del Trabajo y en ningún caso puede ser multado como se hizo en este caso. La actuación de la recurrida atenta contra los derechos de la recurrente establecidos en los números 3, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 29.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Julio Grandón Castro y el abogado integrante Gabriel Montoya León.

Redacción a cargo del ministro Archibaldo Loyola López.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2006

ROL= 324-06 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980, 80 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Contra Dirección del Trabajo. Recurso de Inaplicabilidad Por Inconstitucionalidad, Tribunal Competente

EXTRACTO= El acto reprochado de ilegal y arbitrario lo constituye la Resolución de 9 de septiembre de 2005, dictada por la Fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, que aplicó al recurrente sendas multas administrativas por diversas infracciones a la legislación laboral.

En armonía con los fundamentos de su recurso, el apoderado del recurrente reconoció en su alegato en estrados la existencia de las infracciones que originaron la aplicación de las multas, así como las facultades de la Fiscalizadora recurrida para imponerlas, discutiendo solamente que las normas de los incisos 5 y 6 del artículo 19 del Decreto Ley número 3500 y los artículos 474 y 477 en virtud de las cuales dicha funcionaria obró, eran inconstitucionales por ser violatorias de lo prescrito en el inciso 4 del número 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que le asegura el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal competente que establece la ley y en un procedimiento bilateral y contradictorio.

Planteado el recurso de protección en esa forma conduce necesariamente y sin más trámite a rechazarlo, porque no es ésta la vía idónea para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma legal, y ni siquiera los jueces de la instancia tienen facultades para ello, pues esta materia es de competencia exclusiva y excluyente de la Excelentísima Corte Suprema, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, y próximamente del Tribunal Constitucional según reforma aprobada por la Ley número 20.050.

Así por lo demás lo ha entendido el propio recurrente al acompañar copia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado ante ese Alto Tribunal, fundado en los mismos hechos denunciados en la presente acción cautelar.

En consecuencia, no existe acto ilegal o arbitrario si se ha admitido que la funcionaria recurrida actuó conforme a normas legales que el mismo recurrente citó (aunque inconstitucionales en su concepto), y por, ende, mal ha podido reprochársele que lo ha hecho constituida en comisión especial al margen de la ley.

No se entiende lo que el recurrente quiso decir cuando afirmó que no era cierto que las cotizaciones de los meses de enero a octubre de 2003 no estuvieran pagadas, porque el fundamento que expresó para justificar su afirmación es bastante confuso, lo que impide que esta Corte pueda hacerse cargo de esa alegación.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 02.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Rubilar Rivera, Eliseo Araya Araya y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Redacción a cargo del ministro Eliseo Araya Araya.

Ley 20.050, Reforma Constitucional que Introduce Diversas Modificaciones a la Constitución Política de la República.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.01.2006

ROL= 292-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Competencia, Competencia Absoluta

EXTRACTO= La acción intentada por el recurrente excede los márgenes del recurso de protección por cuanto solicita una declaración cuyo no es el objeto de este recurso creado para proteger las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

No pueden ser objeto de protección las interpretaciones emitidas tanto por el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad como por el órgano contralor en sus oficios dirigidos a la parte recurrente, respecto a la aplicación o no del Plan Regulador Metropolitano en el trazado de la calle y tampoco puede esta Corte emitir declaración en el marco de esta acción constitucional sin todos los antecedentes necesarios para ello lo que sólo se podrá obtener en un proceso seguido ante quien corresponda y en el procedimiento legal respectivo, razones por las cuales deberá rechazarse el presente recurso de protección.

A mayor abundamiento, el recurrente no es claro en señalar en su petitorio, contra qué acto u omisión se recurre; si fuera respecto de uno realizado por la Contraloría General de la República, esta Corte es incompetente para conocer del mismo; si fuera respecto de un acto administrativo ejecutado por el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, también sería incompetente por tener su domicilio dicho organismo público en el territorio jurisdiccional de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago. Y si fuera respecto del Alcalde de la Ilustre Municipalidad, no indica cuál sería el acto ilegal o arbitrario que hubiere afectado la garantía constitucional que señala inculcada por dicha autoridad, esto es el derecho de propiedad.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda, la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 28.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Pizarro Almarza, María Díaz Zamora y el abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2006

ROL= 6063-05

NORMA= Art. 20 CPR 1980, 98 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Contraloría General de la República, Competencias. Contraloría General de la República, Atribuciones. Contraloría General de la República, Facultades. Facultades Contraloría General de la República, Control de Legalidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Actos de la Administración, Control de Ilegalidad

EXTRACTO= El problema de fondo que motiva del presente recurso está constituido por la negativa de la Contraloría Regional a tomar razón de la Resolución emanada del Director Regional de Vialidad, dictada en cumplimiento del Ordinario de la Dirección Nacional de Vialidad.

En este contexto, cabe afirmar que los tribunales de justicia carecen de competencia para atribuirse potestades que la Constitución Política de la República ha conferido expresamente a la Contraloría General de la República y de modo privativo. En efecto, el trámite de toma de razón o de control de legalidad de los actos de la administración, en los casos que procede, es de acuerdo al artículo 98 de la Carta Fundamental una atribución de carácter constitucional que no corresponde sea impugnada por esta vía de naturaleza eminentemente cautelar, pues ello importaría reconocer a los tribunales de justicia la facultad de revisar el mérito de las resoluciones adoptadas en ejercicio de una función que, como ya se señaló, corresponde privativamente a otro órgano constitucional.

Así las cosas, el recurso de protección intentado por la Sociedad debe ser desestimado en todas sus partes, sin perjuicio de los derechos que pudiere hacer valer ante las autoridades administrativas que corresponda.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Emilio Pfeffer Pizarro.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.01.2006

ROL= 242-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 10 No. 5 CTAB, 38 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Corporación del Cobre. Jornada de Trabajo, Distribución. Jornada de Trabajo, Duración. Jornada de Trabajo, Duración Máxima. Jornada de Trabajo, Extensión. Jornada de Trabajo, Modificación. Jornada de Trabajo, Prolongación. Jornada de Trabajo, Sistema Excepcional de Distribución y Descanso. Sistema Excepcional de Distribución y Descanso, Requisitos. Sistema Excepcional de Distribución y Descanso, Vigencia. Sistema Excepcional de Distribución y Descanso, Requisitos Renovación. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley

EXTRACTO= El recurrente ha interpuesto recurso de protección en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por haber incurrido en actos ilegales y/o arbitrarios que amenazan las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, señalando haberse vulnerado el artículo 38 y 2 incisos 2 y 3 del Código del Trabajo, 1545 del Código Civil en relación con el 10 número 5 del cuerpo legal señalado en primer término, por cuanto se les excluyó del sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos, y como consecuencia de ello, aplicarles a contar del día 1 de diciembre de 2005 una jornada ordinaria de trabajo.

Informando el recurso de protección, la recurrida, Corporación Nacional del Cobre de Chile, a través del abogado, solicita el rechazo del recurso de protección, puesto que su representada no ha hecho sino cumplir con lo consignado en el artículo 38 del Código del Trabajo, debido a la modificación introducida con ocasión de la ley número 19.759 en lo relativo a las jornadas excepcionales de trabajo que expiraban el día 30 de noviembre del año 2005, cuya renovación había de requerirse a la Dirección del Trabajo antes de dicho plazo, de manera que no se ha infringido ninguna de las garantías constitucionales que la recurrente consigna, cuales son las de los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, agregando que en la práctica los recurrentes siguen prestando servicios en la jornada especial, y que sólo basta que se le formule una petición por parte del Sindicato para incorporarlos a la solicitud efectuada a este respecto a la Dirección del Trabajo.

Conforme lo previene el artículo 38 del Código del Trabajo, en sus incisos penúltimo y final, el Director del Trabajo puede autorizar con previo acuerdo de los trabajadores involucrados, y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos sobre la base de las especiales características que presenta la prestación de servicios, previa constatación mediante fiscalización, que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el referido sistema, resolución que tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo renovarse si se verifica que los requisitos que justificaron su otorgamiento se sostienen.

Es un hecho no discutido que, sobre la base de la Resolución número 234, de fecha 22 de julio de 1999 de la Dirección del Trabajo, se autorizó el sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y descansos para el Centro de Trabajo, y, sobre la base de la modificación establecida por la Ley número 19.759, se estableció que las resoluciones excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descanso que hubieren sido dictadas con anterioridad al 1 de diciembre del año 2001, tendrían una vigencia de cuatro años a contar de esa fecha, por lo que el día 30 de noviembre del año 2005 expiraba la vigencia de la Resolución aludida en primer término (número 234 de 22 de julio de 1999 de la Dirección del Trabajo).

Con fecha 21 de noviembre del año 2005, se remitió carta al Sindicato Minero, comunicando la recurrida que con ocasión de la expiración de la vigencia de la resolución número 234 de 22 de julio de 1999 de la Dirección del Trabajo, que autorizaba el sistema excepcional de jornada de trabajo y descansos para el Centro de Trabajo, solicitando un pronunciamiento formal sobre el particular, y en el evento de no llegarse a un acuerdo sobre su mantención, ello implicaba la expiración de la jornada vigente, y que desde el 1 de diciembre del año 2005, se aplicaría el sistema de una jornada ordinaria de trabajo. Sobre la base de la comunicación antes referida, el Sindicato Minero, con fecha 23 de noviembre de 2005, sometió a votación lo relativo a la jornada excepcional de trabajo y descansos y por 37 votos acordaron un sistema de 7 días de trabajo por 7 días de descanso, que no era materia de la consulta.

Según consta, se expresa por parte de la Dirección del Trabajo, en lo atinente a la renovación de resoluciones de jornada excepcional, que no se puede hacer modificaciones a la jornada ya

autorizada aprovechando el trámite de su renovación, puesto que la solicitud debe contemplar idénticas condiciones a las ya establecidas en la Resolución original, no siendo factible adicionar o modificar cuestiones o aspectos contenidos en ésta a través de una Resolución de Renovación, no pudiendo la Dirección del Trabajo tampoco agregar elementos nuevos o incorporar cambios derivados de nuevos criterios administrativos. Se consigna también que se requiere contar con el acuerdo de los trabajadores involucrados para proceder a la renovación de la jornada excepcional, puesto que sólo procederá cuando se verifique la mantención de la totalidad de los requisitos que exige la Dirección del Trabajo, solicitándose el de el o los Sindicatos existentes que tengan asociados trabajadores sujetos a la jornada especial, y en el evento que el empleador solicite la renovación y no se produzca, ello significa que los trabajadores pasan a trabajar en el sistema común y corriente que establece el Código del Trabajo para la distribución de los días de trabajo y descansos, que corresponderá a 6x1 ó 5x2, distribuyéndose en un máximo de 45 horas a la semana con un tope de 10 horas ordinarias por día, siendo ilegal mantener una jornada excepcional más allá del plazo de vigencia sin que haya operado su renovación.

Recabada la consulta al Sindicato, Centro de Trabajo y Sindicato de Profesionales, Centro de Trabajo, consta, mediante sendas comunicaciones de los Sindicatos aludidos, que aceptaron la jornada especial por haberlo aprobado la mayoría de los afiliados, y que los miembros del sindicato recurrente solicitaron una jornada excepcional, que no era materia de la consulta.

La recurrida cumpliendo con la obligación que le imponía el artículo 38 del Código del Trabajo, con fecha 29 de Noviembre de 2005, presentó ante la Inspección del Trabajo, el formulario F35, R, que tenía por objeto instar por la renovación del sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos, respecto de los Sindicatos que habían aprobado la jornada excepcional, incluyendo a los 512 trabajadores que forman parte de aquéllos, excluyendo a los 37 que conforman el Sindicato Minero, que solicitaban la jornada de excepcional de trabajo y descansos, que contenía una propuesta distinta de aquélla cuya renovación se solicitaba, debiendo entenderse, por tanto, que al ser consultados y formularla en la forma antedicha, ello implicaba un rechazo al sistema y conforme al instructivo, el acuerdo o aceptación previa de los trabajadores involucrados en el sistema excepcional se aplicará por el o los Sindicatos existentes que tengan asociados a trabajadores sujetos a la jornada especial.

Al excluir a los recurrentes de la solicitud de renovación de la jornada especial ante la Dirección del Trabajo, la recurrida ha actuado sobre la base de las instrucciones impartidas por la Dirección del Trabajo, ya que al instar aquéllos por una distinta, implica un rechazo, porque de acuerdo al instructivo, no es factible que al momento de solicitar la aprobación o su rechazo a la jornada especial de renovación que se solicita, incluir una propuesta diversa.

Sobre la base de lo reseñado, la recurrida no ha hecho sino cumplir con lo preceptuado en el artículo 38 del Código del Trabajo, que la obliga a solicitar la renovación del sistema excepcional de trabajo y descansos vigentes por encontrarse en la situación de que había sido instaurada por Resolución número 234 de fecha 22 de julio 1999, y necesariamente había de actuar en la forma que lo hizo para no incurrir en sanción, de donde resulta entonces que no ha obrado en forma discriminatoria al no considerar a los recurrentes en la solicitud, justamente por no haber aceptado la propuesta formulada respecto de la continuación de la jornada imperante.

Asimismo, tampoco puede considerarse que se haya infringido el artículo 1545 del Código Civil en relación con el 10 número 5 del Código del Trabajo, por la razón que se ha dado, toda vez que necesariamente había de consultarse a los miembros del Sindicato si aceptaban o no la propuesta de continuar con la jornada laboral existente al momento de solicitar la renovación, debiendo considerarse una negativa a ello el formular una propuesta distinta.

En consecuencia, no se divisa que la recurrida haya incurrido en una acción u omisión arbitraria o ilegal que haya implicado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que establece el artículo 19 número 2 y 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que, su actuar ha sido conforme a derecho, cumpliendo, como tantas veces se ha dicho, con el imperativo que le imponía el artículo 38 del Código del Trabajo, de tal suerte entonces, que el recurso de protección deducido no puede prosperar.

De otra parte y tan solo a mayor abundamiento, ha de considerarse que la recurrente solicita se la incluya en la jornada excepcional de trabajo y descanso, que a la fecha de informar la recurrida, ha consignado que en el hecho los trabajadores continúan desempeñando sus labores bajo el sistema antes señalado, y que ningún inconveniente existe a su respecto de incorporarlos a la solicitud formulada a la Dirección del Trabajo, en el caso de que así les fuere solicitado por el Sindicato, circunstancias que hacen desaparecer la pretensión en los recurrentes desde que la aparente amenaza, privación o perturbación ha dejado de existir.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 30.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Enrique Alvarez Giralt, Oscar Clavería Guzmán y la Fiscal Judicial Sylvia Rey Marín.

Redacción a cargo del ministro Enrique Alvarez Giralt.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2006

ROL= 296-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Colegio de Cirujano Dentistas. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Colegio de Cirujano Dentistas, Facultades. Colegio de Cirujano Dentistas, Competencias. Colegio de Cirujano Dentistas, Atribuciones. Facultades Colegio de Cirujano Dentistas, Sumario Etico

EXTRACTO= El recurso se ha interpuesto en contra del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile Asociación Gremial y en contra de los integrantes de la Mesa Directiva Nacional del mismo Colegio, reprochándoseles el haber originado en contra de los recurrentes un nuevo sumario ético en base a hechos que ya fueron fallados por la Ilustre Corte de Apelaciones en un recurso anterior entre las mismas partes, sumario que se ha capitalizado en la nota enviada por el Tribunal Nacional de Etica a los recurrentes indicándoles de la presentación efectuada por la Directiva Nacional y del consiguiente inicio del sumario. Esta acción por parte de los recurridos perturbaría o amenazaría la calidad de colegiados y de consejeros nacionales de los recurrentes.

Los recurridos señalan, respecto al anterior recurso de protección que fue acogido a favor de los actuales recurrentes, que la Ilustre Corte acogió en esa oportunidad el recurso de protección por

no haberse realizado el sumario ajustado al debido proceso, pero que de ello no se puede considerar que exista cosa juzgada por no reunir los requisitos para considerar que surte tales efectos la resolución de la Corte, que sólo puso remedio a un defecto en la tramitación del procedimiento, pero que no se pronunció de fondo, por no existir bilateralidad de la audiencia, procediendo sólo a dejar sin efecto un pronunciamiento del Tribunal de Ética por haber intervenido el Tribunal de Ética, constituido defectuosamente y continuado el proceso el Tribunal de Ética Nacional, que sí está bien constituido.

De los antecedentes acompañados en autos y de la vista de la sentencia del recurso de protección, se puede desprender inequívocamente que ya esta Corte había emitido un pronunciamiento sobre el fondo del requerimiento por falta a la ética que imputa la Directiva Nacional del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile Asociación Gremial a los recurridos. Es así que en la sentencia de fecha diez de junio del presente, en su considerando décimo expresa “Que no consta haberse acreditado la falsedad del contenido de los certificados antes aludidos, ya que no hay un solo antecedente allegado por los recurridos que induzca a tal conclusión, lo que hace improcedente que Tribunal Nacional de Ética sancione a los recurrentes fundado en la circunstancia de haber hecho éstos una afirmación falsa en perjuicio del Colegio de Cirujano Dentistas”. Asimismo el considerando undécimo refuerza este argumento al señalar “Que se ve más lejano aún el hipotético propósito de dañar el patrimonio del Colegio, ya que de acuerdo a la aseveración de los recurrentes, sólo se han limitado a otorgar sendos certificados relativos a una situación que dicen constarles y de la que pueden dar fe”.

Del análisis del requerimiento de la Directiva Nacional del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile Asociación Gremial al Presidente del Tribunal de Ética Nacional, fechado el 22 de agosto del presente, se aprecia prístinamente que los cargos que se imputan a los recurridos nuevamente son haber otorgado declaraciones juradas en un juicio laboral, cuyo contenido sería falso según la Directiva y que de dichas declaraciones juradas devendría un perjuicio patrimonial contra el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile Asociación Gremial o sea, los mismos cargos y hechos por los cuales ya habían sido condenados anteriormente y que esta Corte dejó sin efecto no tan sólo por motivos de forma sino también de fondo, que quedaron plasmados en los considerandos antes citados, del recurso de protección.

Conforme a lo expuesto, el iniciar un sumario a los recurrentes por los mismos hechos y causas que ya fueron objeto de discusión y fallo por parte de esta misma Corte de Apelaciones, es infundado y atendida la carencia de razones para haber iniciado un sumario por hechos ya juzgados, constituye una medida arbitraria.

Por otra parte, no se aprecia que la actuación recurrida atente o amenace los derechos amparados por los números 3, 4, 12 y 15 del artículo 19 de Nuestra Carta Fundamental, esto es, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el respeto y protección a la honra de la persona y su familia, la libertad de opinión y el derecho a asociarse sin permiso previo, por lo que el recurso no puede prosperar en razón de una supuesta vulneración de esas garantías constitucionales.

Sin embargo, la calidad de asociados o colegiados que ostentan los recurrentes les pertenece y debido a las actuaciones de los recurridos, se ha visto amenazada injustamente al tratar de juzgárseles éticamente por hechos que esta Corte estimó en su momento que no podían ser objeto de reproche ético ni legal, por lo cual existe una amenaza clara de despojar a los recurrentes de su condición de asociados, atentando consiguientemente contra el derecho de propiedad y el ejercicio de las facultades que de el mismo se derivan y que nuestra Constitución Política garantiza en el artículo 19 número 24. En razón de lo precedentemente discurrido, el recurso de

Protección interpuesto debe acogerse con el objeto de restablecer el imperio del derecho y amparar debidamente a los afectados.

La recurrida, con su actuación ha vuelto a obligar a que los recurrentes pusieran en marcha este mecanismo jurisdiccional, que sin lugar a dudas era la única manera de restablecer el imperio del derecho, actuación judicial que conlleva gastos que los recurrentes no deben estar obligados a soportar y que no se hubieran producido si los recurridos hubieran cumplido en su real sentido la anterior sentencia de esta Corte de Apelaciones, por lo cual y conforme a la facultad concedida a esta Corte en el número 11 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se condenará en costas a los recurridos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Medina Cuevas, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Villarroel Valdivia, Alejandro Madrid Crohare y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Redacción a cargo del abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2006

ROL= 98-06 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRITORES= Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Competencia Tribunales de Justicia. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Recurso de Protección, Dirección del Trabajo

EXTRACTO= Previo a cualquier resolución, es menester recordar que para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Por otra parte, su objeto es que la respectiva Corte de Apelaciones adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado. En otras palabras, es necesario que se encuentre jurídicamente en posición de corregir una alteración del estado de cosas atentatorio para el imperio del derecho, impidiendo de esta forma las acciones de facto que alteren el orden jurídico.

El recurrente ha señalado que la recurrida, Secretaria Regional Ministerial de Salud, ha atentado en contra de sus derechos consagrados en los números 19 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a sindicarse en conformidad a la ley y el derecho de propiedad, al

no respetar y desconocer su derecho a fuero de que goza en calidad de director de la Asociación de la Federación Nacional de Trabajadores, situación que se habría materializado en comunicación de fecha 3 de febrero de 2005, que le fuera remitida por la recurrida y cuya fotocopia número 19.296, no pueden ser trasladados sin su autorización, pero aclara que ello es sin perjuicio de la medida de traslado que pueda ser dispuesta por el legislador.

La parte recurrente acompaña copia de oficio, de 16 de febrero de 2005, que también había sido acompañado por la recurrida, en que el Consejo Directivo de la Federación Nacional de Trabajadores informa a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que ese Directorio había acordado en sesión del día 15 de febrero de ese año el receso de las actividades como Dirigente Gremial, en espera del resultado del pronunciamiento de la Inspección del Trabajo, “correspondiendo por tanto su reintegro laboral a la brevedad posible”. Asimismo acompaña Ordinario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud en que informa a los delegados provinciales que en las liquidaciones de sueldos del mes de enero se han incorporado descuentos a asociaciones que no existen al interior de la autoridad sanitaria, por lo que solicita se consulte bajo firma a los interesados sobre su voluntad en orden a proceder o no al descuento, en actuaciones que califica de prácticas antisindicales.

Acompañan documentos que, en síntesis, dejan constancia de la posición de esa Asociación en cuanto a la validez de la modificación de sus estatutos, en orden a continuar formando parte de ella, no obstante a haber operado el traspaso a la Autoridad Sanitaria. Lo propio ocurre, en que, entre otros documentos, acompaña copia de los estatutos reformados en la forma que previamente ha señalado.

Rola informe de la Inspección del Trabajo que en lo relativo a si la aplicación de las disposiciones de la Ley 19.196 implica pérdida de la calidad de director de la asociación de funcionarios originarios y sobre la posibilidad de mantener dicha afiliación, es materia de pronunciamiento de la Contraloría General de la República, aunque reconoce la facultad de la Asamblea de cada asociación para modificar sus estatutos, pero sin infringir lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley número 19.296.

Rola documento acompañado por la recurrida horario de colación de media hora debe o no imputarse a la jornada de trabajo diaria, ya que si bien el artículo 34 del citado cuerpo legal establece que dicho lapso no se considera para este efecto, nada impide que los contratantes acuerden que el horario de colación forme parte de dicha jornada.

El Fiscalizador actuando por sí y sin atribuciones legales estimó la existencia de una cláusula tácita en los contratos de trabajo en cuya virtud el horario de colación se imputaba a la jornada diaria laboral. En consecuencia, al aplicar el Fiscalizador las multas ya señaladas ha vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 número 3 puesto que se excedió en sus facultades al dar por sentada la existencia de dicha cláusula, ya que al haber sido ésta negada por la empresa fiscalizada, correspondía a los tribunales del trabajo solucionar la controversia. Lógicamente, también ha vulnerado el derecho de propiedad de la empresa garantizado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución, ya que dichas Resoluciones han afectado su patrimonio.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Luz Jordán Astaburuaga.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 09.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Solís Pino, Irma Bavestrello Bontá y el abogado integrante Carlos Alvarez Cid.

Redacción a cargo de la ministra Irma Bavestrello Bontá.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.01.2006

ROL= 5910-05 (Coyhaique)

NORMA= Art. 5 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 9 CPR 1980, 19 No. 26 CPR 1980, 20 CPR 1980; 25 CC, 55 CC, 74 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a la Vida. Recurso de Protección, Elección Sistema Salud. Persona, Concepto. Persona, Existencia Legal. Garantías Constitucionales, Derecho a la Vida. Garantías Constitucionales, Integridad Física. Garantías Constitucionales, Integridad Psíquica. Persona, Teoría de la Viabilidad. Acciones de Salud, Aplicación. Acciones de Salud, Procedencia. Menor, Acciones de Salud. Menor, Atención Médica

EXTRACTO= La recurrente atribuye a la recurrida una omisión arbitraria que, según señala, atenta gravemente contra la vida y la salud de su hijo, al haberse negado por el Servicio de Salud una atención médica especializada, como también su traslado a centros especializados y exámenes muy específicos que no se realizan en el Hospital; conducta ésta que necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe relacionarse y vincularse con la noción de omisiones que pugnen con la lógica y la recta razón; que contradigan el normal comportamiento de la autoridad de salud, la que debe regirse por principios de racionalidad, medida y meditación, previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad de ésta y, en consecuencia, corresponde analizar si efectivamente, de parte de la recurrida, ha existido una omisión o un acto de carácter arbitrario e injusto que signifique un atentado a la vida o salud del menor de que se trata.

Se puede concluir que no existe mérito que permita evidenciar que, por parte de esta última, haya existido una omisión arbitraria o un acto ilegal que deba ser subsanado por estos sentenciadores, puesto que es un hecho cierto, evidente, preciso y probado que el menor ha contado, desde la fecha de su nacimiento e incluso, en su período prenatal, con atención médica adecuada, oportuna y especializada, puesto que según consta de la historia y evolución clínica de la paciente, en el período anterior al nacimiento, se le efectuó a ésta, con fecha 23 de marzo de 2005, a poco menos de dos meses de producirse el parto, una ecografía en la cual ya se observó en el feto una ausencia de tejido cerebral desde el tercio medio hacia arriba con importante cantidad de líquido intracraneal y deformidad de la porción superior y lateral izquierda de la calota, diagnosticándose una prosencefalocela, examen éste efectuado por un doctor y el 28 de marzo de 2005 se efectúa una nueva ecografía, esta vez por otro doctor, diagnosticándose una meningocele y luego, el 4 de abril, se realiza una nueva ecografía por un tercer doctor, neurólogo infantil, que determina una compleja malformación consistente en un cráneo en trébol, con una cavidad ventricular única, sospechándose de una holoprosencefalia y el 6 de abril del mismo año se lleva a cabo una nueva ecografía confirmándose diagnóstico anterior y agregándose que la patología no corresponde al Plan de Acceso Universal con Garantías Explícitas, que existe un mal pronóstico y sin opción quirúrgica. Incluso en este período, como así también en el post natal, se asistió también a los padres con ayuda psicológica de la Unidad de Salud Mental, como aparece de fichas clínicas acompañadas.

También consta de los antecedentes, en especial ficha clínica, desde el nacimiento de la criatura y anterior a ello fue permanentemente asistida por un doctor, especialista en neurología infantil,

con amplios conocimientos en la materia, como consta de su currículum agregado, del cual aparece que éste ostenta, incluso, la calidad de profesor titular de pediatría y neurología infantil con labores docentes en la facultad de medicina en la Universidad de Chile figurando, además, que el mencionado profesional entregó información respecto de una segunda opinión recabada en Santiago, la cual es concordante con la opinión inicial. Asimismo, de ficha clínica acompañada se constata que el menor permaneció hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales desde el momento de su nacimiento, 17 de mayo de 2005, hasta el 5 de julio del mismo año, fecha en que fue dado de alta a su casa, es decir, cincuenta días, plazo que se extendió más allá de lo que está permitido de acuerdo a la reglamentación interna del Hospital, que es tan sólo de 28 días, hecho señalado en el informe respectivo evacuado por la recurrida, reiterado en estrados y no desvirtuado por la contraria.

En consecuencia, se puede concluir que el menor, desde su nacimiento, contó con atención médica de diversos especialistas en pediatría, neurología y oftalmología, entre otros, practicándose asimismo diversos exámenes que determinaron con precisión la patología que éste presenta y a que se hizo referencia y ello ocurrió durante todo el tiempo que permaneció hospitalizado y hasta el momento de su alta, el 5 de julio de 2005, fecha desde la cual corresponde a los padres del menor y es responsabilidad de los mismos recurrir a los Consultorios Generales Urbanos, correspondientes a su domicilio, para requerir los servicios que estimen pertinentes, constando que el 9 de septiembre del año en curso asistieron a control con el doctor en el policlínico de neurología.

En consecuencia, de lo relacionado, no puede considerarse que la recurrida haya incurrido en una omisión arbitraria en orden a una falta de atención médica especializada, diligente y oportuna en el caso del menor, puesto que se encuentra demostrado que prestó y ha prestado todos los servicios, tanto médicos como hospitalarios, para la debida atención de dicho menor y en resguardo a su derecho a la vida e integridad física, dentro de las condiciones, capacidades y recursos que el Servicio dispone, tanto materiales como humanos, por lo que el recurso de protección deducido por este concepto debe ser desestimado, sin perjuicio de señalar que, posterior a ello, a instancias de esta Corte, se practicó también diversos exámenes especializados los que fueron efectuados por pediatras y médico radiólogo; exámenes radiológicos y ecográficos que concluyeron la existencia de una malformación cráneo facial severa y extensa que compromete la región central y superior del macizo facial compatibles con holoprosencefalea, la que es de carácter irreversible.

En cuanto a la petición efectuada por la recurrente en orden a que el menor debe ser trasladado a centros especializados en Santiago, con médicos especialistas en la patología de éste, con el cien por ciento de cobertura a cargo del Servicio de Salud por la aplicación efectiva del llamado Plan de Acceso Universal con Garantías Explícitas, Ley número 19.966, cabe consignar que, precisamente en resguardo de la vida de dicha criatura no es posible acceder a ello, puesto que consta claramente que un posible traslado a Santiago no lo beneficia en absoluto y, por el contrario, lo expone a un severo riesgo vital por el traslado mismo, posición ésta que ha sido informada a los familiares del menor y que se encuentra reforzada por la opinión del neurólogo infantil tratante y de los profesionales del servicio de pediatría, Director y Subdirector del Hospital, motivo por el cual tampoco puede considerarse como una omisión arbitraria la decisión de no trasladar a dicho menor a otro lugar fuera de esta región, específicamente Santiago, más aún si es un hecho público y notorio que para trasladar vía aérea a un paciente que adolezca de una enfermedad grave se requiere obligatoriamente de una autorización médica, la que no existe.

Es útil consignar, una vez más, que, según consta de los antecedentes existentes y patología diagnosticada, que el menor padece de una severa embriopatía malformativa que compromete

inducción ventral y dorsal y migración con presencia de holoprocencefalia anterior, esquizefalia y resto hidranencefalia parcial, explicándose que la holoprocencefalia involucra agenesia del cuerpo calloso y ventrículo único y la arinencefalia es un defecto completo de la línea media facial, sin fusión de paladar y alerones nasales, no susceptible de reparación quirúrgica por ausencia de estructura involucrada, no tratándose de una fisura palatina, por lo que se descartó en el Comité de Etica del Hospital Regional quedara incluida esta patología en el Plan de Acceso Universal con Garantías Explícitas, aunque de la documentación existente y acompañada no fluye exista una resolución administrativa a tal respecto que determine con exactitud tal situación o pertinencia de la misma, siendo ajeno a esta Corte emitir un pronunciamiento en tal sentido, por no corresponderle, la que sólo sería de incumbencia, en última instancia, de la Superintendencia de Salud. Por ende, debe también desestimarse el recurso planteado en lo que a estos rubros se refiere.

Como consecuencia de todo lo expresado con antelación, en el caso de autos y de acuerdo a los hechos que en los mismos consta, no aparece la existencia de una omisión arbitraria ni tampoco un acto ilegal que en forma manifiesta haya conculcado o afectado la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 1 la Constitución Política de la República, referida al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas y que, por ende, deba ser enmendada por la vía de este recurso, por lo que este medio establecido por el legislador para reparar o proteger de manera rápida y eficaz el orden jurídico presuntamente alterado por omisiones provenientes de entes públicos, como es el caso de autos, no se presenta ni concurre, toda vez que no se dan los requisitos de hecho y de derecho para tal fin, en atención que no se vislumbra se haya infringido por la recurrida en forma caprichosa y antojadiza la mencionada garantía constitucional y por ello, no cabe sino rechazar el recurso de protección deducido.

En cuanto a la otra garantía constitucional que la recurrente señala como infringida, la del número 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cabe consignar que el artículo 20 de la misma Carta Fundamental otorga el derecho para deducir el respectivo recurso de protección sólo en lo que se refiere a la facultad que cada persona tiene para elegir el sistema de salud a que desea acogerse, sea éste estatal o privado, situación ésta que no es la reclamada mediante la interposición del presente recurso, razón por la cual debe ser también desestimado por tal concepto.

Voto disidente: Persona es todo individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, cuya existencia se inicia al nacer, esto es, al separarse completamente de la madre, según lo expresa el legislador en los artículos 25, 55 y 74 del Código Civil, oportunidad desde la cual la Constitución Política de la República asegura su derecho a la vida, como a elegir el sistema de salud estatal o privado, precisamente para garantizar las acciones de salud, entre ellas las de recuperación y de rehabilitación de las enfermedades que afecten al individuo, conforme se expresa en el inciso primero del número 1 y en el inciso final del número 9 del artículo 19.

El Código Político ha expresado las bases del sistema democrático, asegurando un conjunto de derechos sociales, que la doctrina califica como aquéllos básicos de solidaridad social, los que las leyes se han encargado incluso de desarrollar en algunos aspectos, instaurando lo que se conoce actualmente como un Estado Social de Derecho, en que el Estado asume principal o subsidiariamente ciertas obligaciones y deberes para con las personas, principalmente las que dicen relación con su subsistencia,

proclamándose incluso que en el aspecto económico se ha adoptado una política social de mercado, todo lo cual redundará en una necesaria solidaridad con quienes han tenido menores posibilidades de desarrollo. Estas ideas han sido reforzadas expresando que “el ejercicio de la

soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, asegurando que incluso “los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (inciso segundo del artículo 5 y número 26 del artículo 19).

Asentando con mayor fuerza estas ideas, en lo que se refiere a otorgarle la calidad de derecho absoluto a la vida, el constituyente ha dispuesto que “la pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en la ley aprobada con quórum calificado”, de lo que se sigue que en ningún otro caso podrá constitucional, legal y legítimamente, una persona o autoridad, dentro del Estado de Chile, decidir la muerte de una persona, sea por acción u omisión, todo lo contrario “es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos” esenciales que emanan de la naturaleza humana, pudiendo generar las responsabilidades pertinentes la omisión de auxilio o socorro en el caso que una persona lo requiera para preservar la vida.

Resulta adecuado recordar que nuestro legislador desestimó la teoría de la viabilidad al regular el inicio de la existencia de las personas, innovando respecto de la tradición española en este aspecto, con lo cual es posible descartar toda posibilidad de oportunidad o conveniencia en la adopción de las acciones de salud destinadas a preservar la vida de una persona, aún cuando estén respaldadas en aspectos estadísticos médicos o en fundamentos éticos, por cuanto el conocimiento que nos entrega la ciencia, en ocasiones constituye en relativos algunos juicios absolutos y por su parte la filosofía moderna hace relativos algunos principios éticos absolutos, variación y cambio que imponen ser cautelosos ante juicios que no es posible comprobar indubitadamente.

Respecto de la naturaleza y contenido de la vida es posible efectuar los más diversos planteamientos, de acuerdo a las distintas concepciones filosóficas, políticas, científicas o religiosas, sin embargo, estimar que las personas y autoridades están habilitadas para decidir sobre quiénes son merecedores de las acciones que pueda desarrollar el Estado para preservarla o en quienes se justifica “invertir” para mantenerlos con vida, es una facultad o competencia que el ordenamiento jurídico no ha radicado en ninguna autoridad. Es más, el hecho de la existencia es un misterio que no tiene una sola justificación, de modo que en concepto de este disidente toda vida merece ser protegida, sin que concurren razones para no hacerlo respecto del hijo de la recurrente, en que incluso no existe colisión con otro derecho de igual relevancia.

Al elegir el sistema estatal de salud, el imponente responsable legal y económico del menor cuya protección se solicita, ha radicado en este sistema la obligación de satisfacer los gastos económicos que impliquen las acciones de salud que se puedan llevar adelante a su respecto, sin perjuicio de la contribución que sea procedente exigir al cotizante.

Por tales motivaciones, en concepto del disidente, no obstante el posible precario estado de salud del hijo de la recurrente, corresponde acoger el recurso de protección, imponiendo al Servicio de Salud desarrollar todas las acciones de salud destinadas a la recuperación y rehabilitación del mencionado menor, por cuanto la negativa de la autoridad importa una conducta arbitraria e ilegal, según se ha tenido ocasión de expresarlo en las consideraciones precedentes. Acciones de salud que deberá llevar adelante el Servicio de Salud, según donde se encuentre el menor, como además en el extranjero si fuere ello adecuado, desarrollando todos los procedimientos de salud destinado a buscar la preservación de la vida del hijo de la recurrente, sin que puedan entenderse concluidos por el hecho de haber satisfecho los procedimientos propuestos por la recurrente, dado que no le corresponde dirigir estas acciones pues, según ella misma lo señala, carece de los

conocimientos científicos pertinentes, obligación que el ordenamiento jurídico radica en quien los posee y está en condiciones de concretarlos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y Sergio Muñoz Gajardo.

Voto disidente del ministro Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique con fecha 03.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sergio Mora Vallejos, Alicia Araneda Espinoza y el abogado integrante Alvaro Méndez Vielmas.

Redacción a cargo del ministro Sergio Mora Vallejos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.01.2006

ROL= 153-06 (Iquique)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 3 NCPP; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Contra Servicio Nacional de Aduanas. Servicio Nacional de Aduanas, Competencias. Servicio Nacional de Aduanas, Facultades. Servicio Nacional de Aduanas, Atribuciones. Ministerio Público, Competencias. Ministerio Público, Facultades. Ministerio Público, Atribuciones. Principio Nuevo Código Procesal Penal, Exclusividad Investigación Penal

EXTRACTO= La acción constitucional de protección persigue restablecer el imperio del derecho en forma rápida y eficaz cuando se ha vulnerado, perturbado o amenazado, por acción u omisión arbitraria e ilegal, el ejercicio legítimo de los derechos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, de suerte que por su naturaleza extraordinaria, no puede renovarse una discusión afinada jurídicamente ni judicializar un conflicto transformándolo en contienda en virtud de este procedimiento, olvidándose el objetivo perseguido por el legislador, cual es que con él se persigue proteger las garantías fundamentales de los ciudadanos.

La cuestión discutida en este recurso y reconocida en estrados por la parte recurrida, consiste en la formalización de cargos al usuario de Zona Franca recurrente con ocasión de su "autodenuncia" en el sentido de figurar en su inventario ciertas mercancías cuyo traspaso no habría aceptado. Asimismo, consta de los antecedentes y de los dichos vertidos en estrados que formulados los cargos de inmediato se dedujo recurso de protección, se concedió orden de no innovar y por lo mismo, está pendiente, el término para deducir reclamación de los cargos en el evento que la parte recurrente lo estime procedente, y también, que la actora de protección, luego de haber comunicado el hecho fundante del recurso, dedujo a los pocos días querrela ante el Ministerio Público para investigar la anomalía que él estima se produjo.

Por los hechos aludidos en el razonamiento precedente, la recurrente sostiene que se vulneran las garantías de los numerales 3, inciso cuarto, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El Servicio de Aduanas, pese a haber tomado conocimiento de los acontecimientos por la sola inquietud del recurrente y sin esperar el curso de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, dio inicio a su procedimiento administrativo formulando casi inmediatamente cargos, de lo que se infiere que se ha excedido en sus facultades administrativas, toda vez que al haberse denunciado la comisión de un hecho que en concepto del recurrente revestiría caracteres de delito, correspondía al ente persecutor penal determinar su existencia o inexistencia, y sólo a continuación, el ente administrativo se encuentra en condiciones de continuar el procedimiento de cobro que estima procede, siendo así, ha infringido, la garantía constitucional del inciso cuarto, del numeral tercero de la Constitución Política de la República, razón por la cual se acogerá recurso. Por lo mismo, inoficioso resulta pronunciarse sobre las restantes garantías.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Enero, 24-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Margarita Herreros Martínez y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 22.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Mónica Olivares Ojeda, Mirta Chamorro Pinto y el Fiscal Judicial Jorge Araya Leyton.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.02.2006

ROL= 374-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Derecho de Aguas. Aguas, Derecho Aprovechamiento

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de acto u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

Los recurrentes invocan como vulnerada la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto el accionar de la recurrida ha afectado el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que les asiste, particularmente sobre los derechos de aguas, y que revestiría el carácter de ilegal y arbitrario, y que consiste en el anuncio de la suspensión del suministro de agua por parte de la recurrida, no obstante asistirles a los recurrentes derechos de aguas a favor de los inmuebles adquiridos a la sociedad recurrida.

Analizados los antecedentes allegados al recurso conforme a las reglas de la sana crítica, en especial aquéllos que dicen relación con la adquisición de los inmuebles, es posible deducir que el actuar de la recurrida no reviste el carácter de ilegal y arbitrario, tanto porque a favor de los inmuebles de propiedad de los recurrentes no existe constituido derechos de aprovechamiento de

aguas, como por cuanto en la actualidad el suministro del servicio, a la red de agua potable del sector se encuentra bajo la administración del Comité de Agua; y en consecuencia, no vislumbrándose la conculcación en el ejercicio legítimo de la garantía constitucionalmente esgrimida y amparada por esta vía del recurso de protección, el presente recurso habrá de ser desestimado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 09.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Jorge Ebersperger Brito y el abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Redacción a cargo de la ministra Teresa Mora Torres.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.02.2006

ROL= 436-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967, 23 inc. 2 DFL 2, 30.05.1976

DESCRIPTORES= Relación Laboral, Prueba Existencia. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral

EXTRACTO= Consta de autos que el recurrente no es empleador de tres trabajadores, sino que lo que los liga es un contrato de “subconcesionarios”. Declara ser él concesionario del servicio de lavado de automóvil mediante un sistema mecanizado de lavadoras portátiles las que entrega en subconcesión a los supuestos trabajadores, y éstos le pagan a él una determinada cantidad diaria por la explotación de su indicada concesión y por ello pide sea dejada sin efecto la Resolución y por consiguiente las multas en su virtud impuestas.

La recurrida solicita el recurso sea declarado improcedente, ya que no es la vía adecuada ni sustituto de las acciones legales que se resuelven en procedimiento ante un Juzgado del Trabajo. En subsidio de lo anterior y en cuanto al fondo indica que lo hecho no es otra cosa que ejercer funciones fiscalizadoras, las que derivan de la naturaleza del órgano investido para ello, por cuanto existe una estrecha relación entre la fiscalización y la calificación jurídica, por lo que solicita el rechazo de la acción de protección constitucional.

En el recurso se indica que al concurrir a la Inspección del Trabajo acompañó los subcontratos de concesión y no obstante se mantuvo la imposición de multa. Añade que uno de los subconcesionarios inició demanda laboral ante un Juzgado del Trabajo y éste es el llamado a resolver la contienda y no la autoridad administrativa, como se pretende y que todo ello consta de la resolución, la que fue notificada el 21 de octubre de 2005.

No se cuestiona por la Dirección Regional del Trabajo el hecho de que al pedirse reconsideración de la multa se acompañó los respectivos contratos de “subconcesión” y se limita a insistir en que

debió haberse acreditado los contratos de trabajo y demás antecedentes derivados de los mismos y al parecer les resta todo valor a dichos contratos civiles.

En el indicado orden de cosas, resulta evidente que lo cuestionado no es si se han o no cumplido las obligaciones laborales sino que si existe una relación jurídica civil con dichas personas. En tales condiciones se trata evidentemente de un problema de orden jurisdiccional, ya que se debe resolver si el contrato civil puede regular la naturaleza del encargo o bien ésta es nula y debe regirse tal faena por la normativa del Código del Trabajo. Tal situación es evidentemente jurisdiccional y por mucho se trate del ejercicio de una función fiscalizadora, en el fondo excede a aquélla. Por lo anterior se trata de un acto arbitrario e ilegal mantener la multa impuesta y hacer omisión del contrato civil.

Fijado lo anterior, y no obstante no haberse dicho en el recurso, es obligación de este Tribunal determinar si ello importa o no la vulneración de una o más garantías de aquéllas indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como se ha resuelto en la reiterada jurisprudencia de nuestra más alto tribunal.

En semejantes condiciones el actuar de Inspección Regional del Trabajo importa la violación de las garantías constitucionales de los numerales 3 inciso cuarto y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que se le Juzga por un organismo no establecido por la ley y además se le impone un gravamen económico a su derecho de propiedad al determinarse debe extender tres contratos de trabajo, que no ha celebrado y sin que medie sentencia judicial al efecto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 10.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dinorah Cameratti Ramos, Gonzalo Morales Herrera y el abogado integrante Fernando Farren Cornejo.

Redacción a cargo del ministro Gonzalo Morales Herrera.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.02.2006

ROL= 515-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 56 DL 518, 1998, 57 DL 518, 1998; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Alcaide, Facultades. Alcaide, Atribuciones. Alcaide, Competencia. Recurso de Protección, Derecho a Visita. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= Comparece la recurrente interponiendo recurso de protección en favor de su marido, de su persona y de sus hijos contra el Alcaide del Centro de Detención Preventiva. Funda el recurso, en la circunstancia que su marido, se encuentra privado de libertad desde hace catorce meses y que desde el mes de febrero de dos mil cinco no ha podido verlo producto de un castigo impuesto, sin embargo, se ha enterado por terceras personas que se encuentra con depresión y que

en el recinto carcelario no se le estaría dando el tratamiento adecuado, incluso así fue percibido por la postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, quien luego verlo en el recinto carcelario constató su grave estado psicológico.

Estima que con el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida al no brindarle un tratamiento médico adecuado e impedirle el derecho a visitas, conculca sus Garantías contenida en el artículo 19 números 1 y 2 de la Constitución Política de la República, además de infringir la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; previas citas legales, solicita acoger el recurso, ordenando al recurrido disponga de lo necesario para prestar un adecuado tratamiento y poner fin al castigo impuesto a él y a su familia.

Previo a dar cuenta de la admisibilidad del recurso esta Ilustrísima Corte, solicitó informes al Centro de Detención Preventiva, cuyas copias rolan evacuado por el Programa Nacional de Salud Mental de Gendarmería de Chile, por el Alcaide del Centro de Detención Preventiva, al Director Nacional de Gendarmería de Chile y al Servicio Médico Legal.

Habiéndose declarado admisible el presente recurso, se solicitó informe al recurrido, el cuál no fue evacuado, razón por la cual se prescinde del mismo atendido el que rola. El mentado informe indica que:

a) el protegido cumple condena a cinco años y un día, impuesta por el Juzgado del Crimen como autor del delito de robo con intimidación y además se encuentra procesado por el mismo delito y Tribunal.

b) por oficio ordinario número 12.676 de 7 de noviembre de 2005 el Alcaide del Centro de Detención Preventiva, informa que la ciudadana recurrente, se encuentra suspendida para el ingreso al centro carcelario por el lapso de un año al haber sido sorprendida ingresando al mismo al interior de su boca, un chips de teléfono celular. Ante tal infracción y acorde lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Decreto Ley número 518 de 1998, se le aplica la referida medida.

c) se le ha prestado adecuada atención médica y hospitalización, e incluso luego del efectuársele un diagnóstico y aplicarle tratamiento médico ha sido dado alta médica.

d) se le ha revocado la medida disciplinaria impuesta a la cónyuge del protegido, oficiando para tal efecto.

Al tenor del recurso, lo informado por la parte recurrida antecedentes acompañados, los documentos que obran en autos y de los cuales se ha hecho referencia supra, queda de manifiesto que la medida de suspensión de visitas decretada, fue producto de un hecho grave que vulnera el Reglamento Penitenciario, motivo por el cual no se precia arbitrariedad alguna en la misma, máxime cuando de acuerdo a lo informado en autos, la misma ya ha cesado.

En lo referente al estado de salud del recluso se observa que se le ha prestado la adecuada asistencia médica, además de habérsele practicado informe médico que indica que “el paciente desde el punto de vista clínico orgánico no presenta patologías y se encuentra sano”.

De acuerdo a lo señalado precedentemente no ha existido por Gendarmería actuación ilegal ni arbitraria, atendido la gravedad del hecho que requirió la medida administrativa impuesta.

Sin embargo, esta Corte estima que se brinde al recluso el tratamiento que sugiere el Servicio Médico Legal en que encarece que sea trasladado con urgencia a un servicio de Psiquiatría con garantías de alta seguridad para fugas, como el Hospital, aparte del tratamiento medicamentoso que sugiere el médico psiquiátrico forense, quien examinó al recluso, de fecha 11 de noviembre de 2005. Por lo tanto, la acción cautelar intentada debe ser rechazada al no haberse comprobado sus fundamentos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 12.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

DL 518, Ley que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.02.2006

ROL= 5933-05 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Destrucción Portón. Recurso de Protección, Construcción Camino. Procedimiento Ordinario, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido establecido por la Constitución Política de la República con el objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el mismo ordenamiento constitucional señala, cuando ellas, sean consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, situación que determina que la Corte de Apelaciones respectiva, en ejercicio de sus facultades cautelares, debe adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección al afectado. El acto que los recurrentes estiman ilegal y arbitrario corresponde a la construcción de un camino al interior de un inmueble de su dominio, lo que sería atentatorio contra su derecho de propiedad, dominio que discute el recurrido por lo que inició juicio civil de demarcación y cerramiento pendiente, porque estima que el terreno en que hizo el camino es suyo y sólo ejerce las prerrogativas de su dominio.

El recurso de protección no es la vía idónea para determinar cuál de las partes se encuentra amparada por el derecho de dominio que reclaman sobre una misma porción de terreno, motivo por el cual deben discutir sobre el particular en la sede y a través del procedimiento que para tales efectos corresponde.

También se ha recurrido estimando como arbitrario e ilegal el acto en virtud del cual el recurrido habría derribado un portón construido sobre un camino que estiman es una servidumbre de tránsito y que, por tanto, tenían derecho a cerrar. El recurrido reconoce expresamente en su informe haber derribado el señalado portón debido a que le impedía hacer uso de un camino que estima público.

Si bien la acción de protección intentada no es la vía idónea para obtener un pronunciamiento acerca de la naturaleza pública o privada de un camino, como lo pretendería el recurrido, máxime

si entre las partes existe controversia sobre el punto, y ello es por tanto materia de lato conocimiento, no es menos cierto que, de los antecedentes que obran en autos, como de los propios dichos del recurrido, es un hecho reconocido por éste que, apartándose de la legalidad vigente y actuando de motu proprio, alteró ilegal y arbitrariamente una situación de hecho preexistente, al retirar el portón existente, vulnerado con ello a garantía constitucional consagrada en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental y, eventualmente, el derecho de propiedad de los recurrentes, amparado en el número 24 de la misma norma.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 28.10.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Héctor Toro Carrasco, Leopoldo Llanos Sagrista y el abogado integrante Roberto Fuentes Fernández.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.02.2006

ROL= 435-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967, 23 inc. 2 DFL 2, 30.05.1976

DESCRIPTORES= Relación Laboral, Prueba Existencia. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Procedimiento Ordinario, Procedencia

EXTRACTO= Del mérito de los antecedentes, aparece con absoluta claridad que la trabajadora se desempeñó como profesora por horas en el Instituto y que luego de haber terminado el contrato como independiente con boleta, siguió laborando, lo que fue coincidente con la visita efectuada por la Inspección del Trabajo quien supuso que al continuar sin un nuevo contrato por hora, su contrato se transformó en indefinido en una modalidad no especificada, lo que implica que al cursarse la multa respectiva, efectivamente, se ha incurrido en un acto arbitrario, ya que no hay ningún antecedente que permita acreditar que por esta sola circunstancia su relación laboral de profesor por horas, se haya transformado en un contrato laboral, como lo señala la recurrente, lo anterior importa avocarse dentro de sus labores de fiscalización y sancionatoria a otras propias del Poder Judicial, como es determinar la naturaleza jurídica de una relación contractual y suponer una forma de contratación que en el pasado no existió en una diferente, materia que corresponde sea resuelta por los Tribunales del Trabajo en el juicio respectivo.

En virtud del anterior razonamiento, no hay duda que se ha incurrido en un acto arbitrario al establecer una modificación en la relación civil existente a otra de naturaleza laboral.

El proceder de la Dirección del Trabajo al dictar las resoluciones de veintinueve de septiembre de dos mil cinco, son actos arbitrarios de violación de las garantías constitucionales establecidas en

el artículo 19 número 3 inciso 4 de no ser juzgado por comisiones especiales, ya que la materia está fuera de la jurisdicción de dicho órgano y también la del artículo 19 número 24, en el sentido de que lo hace responsable de la existencia de un contrato laboral que no está acreditado, ya que como se dijo había una relación de servicios profesionales docentes, independientes a honorarios.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 10.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gonzalo Morales Herrera, Manuel Silva Ibáñez y el abogado integrante Eduardo Niño Tejada.

Redacción a cargo del ministro Gonzalo Morales Herrera.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.02.2006

ROL= 375-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 8 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Garantías Constitucionales, Medio Ambiente Libre de Contaminación. Recurso de Protección, Ambiente Libre Contaminación. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Nivel Presión Sonora, Límite Decibeles. Recurso de Protección, Integridad Psíquica. Norma Ambiental, Emisión Ruidos. Fuente Fija, Ruidos Molestos. Fuente Fija, Contaminación Acústica. Contaminación, Contaminación Acústica

EXTRACTO= El recurso de protección reviste la naturaleza de una acción cautelar de las garantías constitucionales expresamente prevista en la ley fundamental, cuyo objetivo es reestablecer el imperio del derecho o precaver su eventual vulneración con ocasión de la ejecución de un acto o la ocurrencia de una omisión ilegal o arbitraria.

Se plantea por el recurrido en primer término la extemporaneidad del recurso, el que fundamenta en el hecho que el recurrente tomó conocimiento de aquella materia del recurso, mediante la comunicación contenida en el ordinario de la autoridad sanitaria, originada en la denuncia efectuada ante dicha repartición pública, habiendo transcurrido desde la referida comunicación hasta la interposición del recurso, el plazo de 15 días establecido en el numeral 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, petición que será desestimada en atención a que los actos que fundamentan la acción cautelar intentada consistentes en la producción de ruidos molestos y emanación de olores y gases desde un local comercial hacia el exterior del recinto, según relata el recurrente no corresponden a una actuación precisa y adscrita a una época determinada, sino más bien dan cuenta de una situación sostenida en el tiempo y de allí que los actos que la conforman,

los son de efectos permanentes tanto porque la interposición del recurso ha tenido por objeto el reestablecimiento de los derechos que se dicen actualmente vulnerados como por cuanto la existencia de una situación de afectación de derechos reviste en la hipótesis planteada, una doble faz, esto es actuación del agente y omisión del deber que le asiste en orden a impedir las consecuencias o efectos perniciosos de ésta.

Según se ha reseñado, el fundamento del recurso de protección lo ha sido los ruidos molestos y emanación de olores y gases desde un local comercial dedicado al rubro de panadería, hacía el exterior, afectando con ello las garantías previstas en el artículo 19 número 1 y número 8 de la Constitución Política de la República, que le asiste a quienes habitan un inmueble vecino.

El recurrido niega la existencia de los fundamentos del recurso por cuanto cuenta con las autorizaciones de las entidades y organismos competentes, la actividad que desarrolla se encuentra amparada por la patente comercial obtenida, cumpliendo por ende con todos los requisitos legales y reglamentarios, contando su local comercial con un sistema eficiente de evacuación del típico olor al producto elaborado.

De los antecedentes allegados al recurso, es dable concluir que no existe controversia en orden a que con fecha 29 de junio de 2005 por Resolución de la Autoridad Sanitaria se autorizó al recurrido, para la instalación de un local destinado a “Panadería, Pastelería, Mercado Particular, Rotisería” y que corresponde a la zona Co del Plano Regulador vigente cuyo uso de suelo permitido entre otros es el de comercio y servicios artesanales; obteniendo con fecha 06 de julio de 2005, Patente Municipal que autoriza el ejercicio del giro “Panadería, Pastelería, Mercado Particular” en el local antes indicado, considerando entre otros antecedentes, además la resolución sanitaria favorable, un estudio de aislamiento acústico con mediciones efectuadas por un profesional del área, así como también la presentación de un permiso de obra menor con modificaciones internas del local, las solicitudes correspondientes y el informe favorable de la Dirección de Obras de fecha 9 de junio de 2005.

No se desconoce por el recurrido el hecho que con fecha 9 de septiembre de 2005, su local comercial fue fiscalizado por la autoridad sanitaria, practicándose una medición de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, contenido en un informe técnico, entre las 05:50 a 06:45 horas, cuyo resultado arrojó un Nivel de Presión Sonora de 51,4 decibeles; que luego, surge la divergencia en cuanto a las conclusiones que de ello extrae la autoridad fiscalizadora, pues al considerar que el local comercial se ubica para los efectos del Decreto Supremo número 146, 1997 en la Zona II, afirma constatación del hecho denunciado, esto es, que la medición del nivel de ruido sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos que, en este caso lo serían 50 decibeles. A este respecto el recurrido, si bien reconoce que en aquella oportunidad hubo mayores ruidos que los producidos normalmente, producto de una recarga de trabajo, en la actualidad superada, sostiene que la apreciación de la autoridad sanitaria parte de una premisa errónea, toda vez que la zona C en la que se ubica la panadería, según lo dispuesto en el Plan Regulador Comunal, queda clasificada dentro de la Zona III del Decreto Supremo 146 para los efectos de establecer los límites máximos de ruidos, no sobrepasado en dicha oportunidad y que corresponden a 55 decibeles y no a 50 decibeles como lo es para el caso de tratarse de la denominada Zona II.

Según se viene reseñando y en lo que se refiere a la producción de ruidos molestos, preciso resulta determinar si aquéllos producidos lo han sido de acuerdo al Decreto Supremo 146 de 1997, en la Zona II o III, en otras palabras, si la zona Co, céntrica, es homologada para los efectos previstos en el citado decreto, como Zona II o Zona III.

A este respecto, el informe acústico, acompañado por el propio recurrido en los trámites de obtención de patente comercial, elaborado por un ingeniero (E) en sonido, de fecha 01 de junio

de 2005, da cuenta en lo pertinente, bajo el número 2, que la zona en la que se ubica la pastelería artesanal corresponde a Co (centro), en la cual se pueden desarrollar todas las actividades que figuran en el ítem de comercio, estableciéndose que su homólogo en el manual de aplicación para la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas se encuentra en la Zona II definida como aquella comprendida por Zona I y equipamiento a escala comunal y/o regional, consecuente con ello se afirma, más adelante, que la medición interna de ruido obtenida con todas las máquinas en funcionamiento arroja una medición inferior al límite máximo establecido para la Zona indicada, esto es, Zona II, concluyendo que el recinto panadería cuenta con las condiciones de aislamiento acústico como estructurales requeridas para el desarrollo de su actividad, conociendo además su titular los niveles de ruido que deberá respetar en su condición de fuente fija en un uso de suelo homologado con la norma respectiva; antecedente éste que refuerza la afirmación de la autoridad fiscalizadora en orden a que el establecimiento comercial de que se trata, para los efectos previstos en el Decreto Supremo 146, 1997 lo es la Zona II y por otro parte, da cuenta del conocimiento que de ello tiene el recurrido propietario del local comercial; antecedentes que lógicamente permiten deducir que la fuente emisora de ruido conformada por la panadería presenta niveles de presión sonora corregidos que excede el valor fijado para la Zona II en el Decreto número 146 de 1997.

En las condiciones antes anotadas, es de toda evidencia que los ruidos exteriores que provoca el funcionamiento de la panadería, al sobrepasar el límite de decibeles permitidos en la norma antes referida, constituye una actuación, contraria a la norma, que reviste el carácter de ilegal e imputable al recurrido, cuya persistencia en el tiempo evidentemente perturba la integridad psíquica de los vecinos, como es el caso del recurrente y en las condiciones señaladas además la actuación del recurrido perturba gravemente el derecho del recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como quiera que el origen de la norma reguladora de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, contenido en el Decreto número 146 de 1997, tuvo en consideración servir de instrumento jurídico que permita proteger adecuadamente a la comunidad de la contaminación acústica de fuentes fijas, y su origen obedece a un proceso de revisión de la normativa contenida en el Decreto Supremo 286, 1984, de conformidad con el procedimiento y etapas señalados en la Ley número 19.300 y visto lo establecido en el artículo 19 número 8 de la Carta Fundamental.

Según se viene razonando y apreciando los antecedentes allegados al recurso conforme a las reglas de la sana crítica, el presente recurso será acogido; no obstante a dicha declaración la circunstancia que arguye el recurrido en orden a la existencia paralela de un proceso sumarial por infracción al artículo 4 del Decreto Supremo número 146, 1997, por cuanto la acción de protección ha sido concebida en nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, así, ni la existencia de otros procedimientos ordinarios o especiales a los que pueda encontrarse sometida el conocimiento de la materia en que incide esta acción constitucional, ni el hecho de su mayor o menor grado de complejidad, pueden impedir el ejercicio de las facultades cautelares de la Corte de Apelaciones, cumplidos los requisitos que la hacen admisible.

En lo que se refiere a la evacuación desde el local comercial de olores y gases, que aduce el recurrente, no obrando en autos antecedentes que permitan concluir la evacuación indebida de éstos, en ausencia de acreditación del fundamento de la afirmación planteada, ello será desestimado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 06.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Jorge Ebersperger Brito y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo del abogado integrante Pedro Campos Latorre.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.02.2006

ROL= 297-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Contra Establecimiento Educacional

EXTRACTO= Los actores recurren de protección en representación de su hija, en contra del Colegio, representada por su director, por las medidas de hostigamiento, arbitrariedad y discriminación de que fuera víctima la menor por parte del cuerpo docente del colegio, al no evaluarla correctamente, dificultarle las materias a evaluar y no adoptar para el mismo efecto, criterios parejos en comparación con el resto de sus compañeros, menoscabo que los alcanza también en su calidad de apoderados que se han visto vulnerados en su honra por el nulo interés demostrado por el colegio a darles solución, sino muy por el contrario, al hacerlos también motivo de agravio por considerarlos personas conflictivas, con lo que se ven conculcadas las garantías constitucionales que amparan el derecho a la vida e integridad física y síquica de la persona, la igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada y el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Refiere que los hechos se vienen desarrollando a partir del mes de noviembre de 2000, en que el recurrente presentó una reclamación formal al director de Educación de la Municipalidad a fin que se hiciese una investigación sobre el extravío de una suma de dinero perteneciente al Centro de Padres y Apoderados del colegio, luego de lo cual se produjeron, en el año 2002, actos de hostigamiento tales como el cambio de puesto de manera diaria con el pretexto que por ser la mejor alumna debía ayudar a sus compañeros de menor rendimiento, terminando por dejarla sola y rebajada a un segundo lugar; en el año 2003, en tanto, se favoreció a otras alumnas con promedios inferiores en perjuicio de su hija que siempre se esforzó por alcanzar el primer lugar de su clase, hecho repetido al año siguiente y el 2005 con otra compañera que compite por el primer lugar. Agrega que a fines del año 2004 el director del colegio los conminó a que retirase a sus hijos del establecimiento y en el último tiempo, ante sus reclamos reiterados, dispuso se elaborase un informe de observación por la psicóloga cuyas conclusiones dan cuenta de manera

errónea que la causante de los problemas con sus compañeros sería su hija, recomendándose su traslado a otro colegio.

En fechas posteriores, continua, presentaron objeciones al informe, amén de reclamos frente al maltrato psicológico que significó a la menor el que en la clase de lenguaje se le acusara de ejercer “hostigamiento intelectual” en contra de sus compañeros, de lo que se dejó constancia ante la 47 Comisaría de Carabineros el 30 de agosto pasado y posteriormente, los días 3 y 13 de septiembre por actos reiterados de la misma naturaleza.

Para terminar, dicen que el día 26 de agosto pusieron la situación en conocimiento del director del Departamento Provincial de Educación mediante carta, sin que a la fecha de interposición del recurso se hubiese recibido respuesta, por ello piden que se arbitren las medidas para restablecer el imperio del Derecho, con expresa condenación en costas.

En su informe, el recurrido en su calidad de apoderado y en representación de la Corporación de Educación y Salud y del Colegio, pide que se declare inadmisibile el recurso, en primer lugar, por ser extemporáneo por fundarse en hechos que se habrían producido a partir del año 2000 hasta el 19 de agosto del presente, con motivo, la última, de una charla desarrollada en el aula por una de las profesoras del colegio. Estima que el plazo de quince días para su interposición pretende el recurrente salvarlo con una carta dirigida al director el 5 de septiembre pasado, en que solicita una entrevista con el personal docente.

En lo referido al fondo, discrepa de las argumentaciones del recurrente al señalar que en la esencia las quejas se refieren a las calificaciones o notas que los profesores colocan tanto a su hija como al resto de sus compañeros, lo que resulta paradójal tratándose de una alumna con un promedio de 6,9, situación que ha contribuido a fomentar la competencia interna en la clase y a generar malas relaciones de compañerismo entre el alumnado, sin perjuicio de lo cual, se han tomado medidas entre las que cabe destacar, una evaluación psicológica de la situación, un informe de la Coordinadora Académica de Educación Media del colegio y una amonestación a la profesora que no supo manejar los efectos que en el curso tuviera una charla sobre la violencia el día 19 de agosto pasado, que fuera igualmente motivo de reparo.

Lamenta que los hechos se estén conociendo en la justicia del crimen luego que el 26 de septiembre en una de las reuniones que sostuviera el recurrente con el director del colegio, profiriera amenazas de muerte contra el personal docente.

Del examen del libelo, se desprende que los actos de que se reclama derivan de hechos que se vienen dando a partir del año 2000, con mayor o menor intensidad entre los recurrentes y las autoridades del colegio, en relación con supuestas irregularidades en el manejo de fondos del Centro de Padres, evaluación del desempeño educativo de los alumnos en que se habría favorecido a algunos en perjuicio de su pupila y en el mal manejo de parte de una profesora de un tema materia de debate en el aula.

Frente a tales planteamientos, es menester que esta Corte reitere que el objeto del recurso de protección, de acuerdo a lo que previene el artículo 20 de la Carta Fundamental, está dirigido al amparo de legítimos derechos indiscutidos, de los que allí se señalan, que se han visto clara y manifiestamente vulnerados con actuaciones u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen en aquellos afectados una privación, perturbación o amenaza en tales derechos.

De los antecedentes del recurso, según el propio interesado lo admite y destaca la recurrida al contestar, planteados los reparos por supuestas actuaciones que habrían afectado a la estudiante, se adoptaron las medidas pertinentes, tales como la evaluación de la situación por personal idóneo según lo revelan los informes, además de la amonestación de que fuera objeto la profesora por el manejo de un tema que habría provocado polémica en la relación de la aludida con sus compañeros, que plasma el documento.

Los resguardos adoptados, sin que a esta Corte le corresponda evaluar el real efecto que tuvieron en la estudiante por no ser este el tribunal llamado a discernir sobre los mismos, no aparecen inoportunas, según dan cuenta las calificaciones y notas que la destacan al término del año escolar, de ahí que no puede confundirse la circunstancia de que las medidas tomadas no estén a la altura de las expectativas de los recurrentes con una supuesta arbitrariedad en la actuación del recurrido, que en todo caso se excluye.

Tampoco se advierte ilegalidad en la actuación de la recurrida toda vez que en el proceso de evaluación del que se reclama, que por lo demás se refiere a otros alumnos, los profesionales que realizan la función educativa gozan, por la naturaleza de la misma, de la autonomía que el Estatuto Docente les reconoce, sin que en el caso de autos aparezca alguna actuación que amerite el amparo constitucional que por esta vía se solicita.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Amanda Valdovinos Jeldres, Joaquín Billard Acuña y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Redacción a cargo de la ministra Amanda Valdovinos Jeldres.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.02.2006

ROL= 434-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980, 20 CPR 1980; 59 CONTRIB, 60 CONTRIB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Servicio de Impuestos Internos. Servicio de Impuestos Internos, Facultades. SII, Facultades. Servicio de Impuestos Internos, Competencia. SII, Competencia. Servicio de Impuestos Internos, Atribuciones. SII, Atribuciones. Recurso de Protección, Discriminación Materia Económica. Recurso de Protección, Libertad Económica. Impuestos, Obligaciones Contribuyente

EXTRACTO= En el caso de la especie se ha recurrido de protección en contra de las observaciones tributarias aparecidas en la página web del Servicio de Impuestos Internos, donde una cartola tributaria de la recurrente ha aparecido la anotación singularizada como “contribuyente no ubicado o no concurre a notificación”, lo cual ha generado diversos efectos que han afectado la actividad de la recurrente en cuanto a desarrollar su actividad económica y la discriminación arbitraria por parte de un órgano del Estado en materia económica.

El tema central a debatir es si el Servicio de Impuestos Internos ha vulnerado mediante acto o actos ilegales o arbitrarios la legalidad administrativa que lo rige, o en su defecto si existe mérito para que el servicio recurrido pueda efectuar la observación en la cartola tributaria del contribuyente.

Al efecto, el legislador autorizó en los artículos 59 y 60 del Código Tributario al Servicio en comento para solicitar a los contribuyentes la entrega de su documentación tributaria a fin de fiscalizar el adecuado cumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria, y en el evento que requerido, en forma reiterada, dicho contribuyente y éste no presente la documentación pertinente el Servicio de Impuestos Internos procederá en virtud de lo dispuesto en el Oficio Circular número 2152 de 18 julio de 1995 a hacer efectiva la causal de anotación fundada y el procedimiento que rige al respecto.

De los antecedentes expuestos resulta que el Servicio de Impuestos Internos, al adoptar de manera motivada la medida de anotación que se impugna ha obrado dentro del cumplimiento de su rol fiscalizador que la legalidad administrativa le asigna y en base a un procedimiento dispuesto por las leyes tributarias complementado por los instructivos impartidos por su Director Nacional.

De los antecedentes expuestos consta que la recurrente ha ejercido de manera reiterada la acción de protección y amparo económico, a lo menos en ocho oportunidades, de manera directa e indirecta, lo que lleva a esta Corte a estimar que en la especie no existe acto u omisión ni arbitrario o ilegal que produzca perturbación o amenaza de las garantías contempladas en los Números 21 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que el órgano fiscalizador ha actuado conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia como tampoco se ha impedido el ejercicio de su actividad económica a la recurrente.

En cuanto a la vulneración de la garantía prevista en el numeral 22 del artículo 19 de la Constitución, no se advierte discriminación en el rol fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, pues éste es aplicado a la totalidad de los contribuyentes que se encuentran en dicha situación, por lo que en ningún caso se le ha pretendido aplicar reglas diversas que al resto que pudieran calificarse de discriminatorias.

En los hechos la contribuyente ha sido notificada de los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos, sin embargo no ha respondido a éstos, por lo que para los efectos reglamentarios, aparece renuente a cumplir con lo exigido por la autoridad administrativa.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 12.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rosa Maggi Ducommun, Clara Carrasco Andonje y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Redacción a cargo del abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.02.2006

ROL= 555-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 65 ñ) Ley 18.695, 79 Ley 18.695, 80 Ley 18.695, 81 Ley 18.695, 82 Ley 18.695; 42 Ley 19.418

DESCRIPTORES= Alcalde, Atribuciones. Alcalde, Facultades. Atribuciones Alcalde, Patente Comercial. Facultades Alcalde, Patente Comercial. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Junta de Vecinos, Objetivo. Patente Comercial, Requisitos. Junta de Vecinos, Facultades

EXTRACTO= El fundamento de la acción cautelar intentada se ha hecho consistir en la negativa injustificada del ente municipal a otorgar la patente comercial cumpliendo al efecto todos los requisitos de la Ley número 19.925, actuación que a juicio de la recurrente atenta en contra de las garantías constitucionales del artículo 19 número 2, 21 y 24 de la Carta Fundamental.

Informando el recurso, la recurrida manifiesta que la negativa del otorgamiento de la autorización requerida para funcionar con patente de salón de baile y discoteca, obedeció a que la solicitud no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley número 19.925. Son hechos reconocidos, que la recurrente solicitó en la sección de Rentas y Patentes Municipales, una patente de alcoholes.

Asimismo, de los antecedentes allegados al recurso, es posible aseverar, que el Director de Obras Municipales con fecha 1 de agosto de 2005, informa que el recinto se encuentra habilitado y el proyecto está avalado por documentación archivada en expediente; que existe informe sanitario favorable, acta de recepción definitiva de obras de fecha 1 de agosto de 2005 y medición de ruidos que da cuenta que la emisión de éstos no supera el límite máximo para la zona de que se trata.

Trasunta de lo reseñado, y de los antecedentes allegados al recurso, y que por lo demás, informa el Asesor Jurídico del municipio, al encargado de la Sección de Rentas y Patentes, considerar en la especie, dos aspectos el primero de ellos dice relación con el proyecto de edificación o remodelación del inmueble, la cual se encuentra recibida conforme con la recepción de la Dirección de Obras y el segundo, que todos los antecedentes necesarios para obtener la autorización del otorgamiento de la patente de alcoholes, “debe ser sometida a la aprobación del Honorable Concejo Municipal, organismo llamado a representar los intereses de la comunidad y a velar por los mismos”.

Al efecto, en sesión ordinaria del Honorable Concejo Municipal, de fecha 7 de septiembre, se manifestó por el Presidente del Honorable Concejo, que no tratará el tema mientras no exista un informe favorable de la Dirección de Obras, al efecto mediante Ordinario la Directora de Obras da cuenta al Presidente del Honorable Concejo Municipal, que el informe técnico queda sujeto a variables difíciles de controlar, concluyendo que las condiciones de seguridad del local no están plenamente garantizadas para el uso de sala discoteca.

Luego, en sesión ordinaria de fecha 19 de octubre de 2005, sobre los antecedentes que ya conoce el Concejo, se agrega un informe de un Ingeniero Civil al que se procede a dar lectura, tratándose en definitiva el tema sobre la solicitud de la recurrente ya que ésta cumple con todos los requisitos; se da lectura al informe de la Dirección de Obras, luego de tomar la palabra algunos de los Concejales asistentes, se acuerda por votación dividida, no acoger la solicitud de la recurrente.

El artículo 65 letra ñ) de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: letra ñ) “Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas”.

Por su parte, la Ley número 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, determina la forma en que se concederán las patentes, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la ley de Rentas Municipales y de la Ley número 18.695, en lo que fueren pertinentes.

Al efecto, la Ley número 19.925 establece una nueva regulación al expendio de bebidas alcohólicas, de aquél previsto en la Ley número 17.105, disponiendo en cuanto a la instalación de estos establecimientos, de acuerdo a su clasificación, que corresponden a las categorías de cabarés o peñas folclóricas; cantinas, bares, pubs y tabernas; y salones de baile o discotecas, es la municipalidad la entidad llamada a determinar en su plano regulador o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse los establecimientos clasificados en las categorías antes indicadas.

Sin embargo, ha sido el mérito de lo informado por la Directora de Obras, así como el parecer adverso de los vecinos del sector, la línea de argumentación principal, de negativa del Concejo a la adopción de un acuerdo desfavorable a la solicitud de la recurrente en orden a la obtención de la patente de que se trata.

El Comité, Club Deportivo y vecinos del sector a través de presentación escrita mancomunada, manifestaron su oposición a la instalación de un Pub Discotheque; cuya argumentación discurre sobre la base de tratarse de un barrio residencial y tranquilo, el riesgo para la seguridad y descanso de los vecinos, y la duda que les asiste respecto a que la instalación cuente con el acondicionamiento correspondiente para una efectiva aislación de la música y ruidos en general; aduciendo además que frente al inmueble en que se instalaría el pub discotheque, se está instalado un centro médico, el que sí resulta beneficioso para los vecinos, pero que también se verá afectado con el local nocturno; aduciendo a continuación el temor que les embarga por el peligro que reviste la circunstancia de funcionar en un sector aledaño un servicio automotriz.

El objetivo de las juntas de vecinos, según lo establece la Ley número 19.418 consiste en promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal, correspondiéndole en particular aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales, para cuyo objetivo cumplirán, entre otras funciones, la de emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.

Cabe dejar asentado que si bien es cierto la opinión que puedan emitir las juntas de vecinos respectivas no es obligatoria, entiéndase vinculante, cuando le corresponda al concejo pronunciarse sobre la materia sometida a su decisión, es un juicio que sus miembros deben sopesar para adoptar una justa decisión, como quiera que se encuentran en el ejercicio de su función, representando los intereses de la comunidad que los eligió.

Lo anterior queda en evidencia, si se tiene presente que por un interés público, ciertamente la ley impone restricciones al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, especificado en este caso en el artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica antes citada, y al conferir la ley al Concejo la facultad de pronunciarse sobre estas materias, ello conlleva a emitir un pronunciamiento o resolución concediendo o negando la solicitud o materia sujeta a su decisión, por lo demás ello se infiere de la lectura de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposiciones de las cuales es posible inferir que el Concejo tiene poder de decisión en los asuntos sometidos por ley a su conocimiento.

De los antecedentes anteriormente expuestos y de aquéllos agregados al recurso y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no es posible inferir de modo alguno en qué sentido pueden haber sido amagados o violados los derechos constitucionales que cita el recurrente en apoyo de sus pretensiones, ya que la actuación del Concejo Municipal se limitó a obrar dentro del contexto jurídico de sus facultades potestativas, sin que su decisión pueda ser calificada de arbitraria o ilegal.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 17.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Sylvia Aguayo Vicencio, Ivonne Avendaño Gómez y el abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Redacción a cargo del abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 19.418, Ley sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.02.2006

ROL= 483-06 (Valdivia)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Universidad. Contrato Educacional, Derechos. Contratos, Fuerza Vinculante. Derecho de Propiedad, Contrato Educacional. Estudiante Universitario, Derechos

EXTRACTO= Comparece la recurrente, estudiante del cuarto semestre en la Universidad y recurre de protección en contra de la Universidad. Manifiesta que a fines del año 2004 se matriculó en la Universidad, para cursar el segundo año de la carrera de derecho, firmando el Pagaré correspondiente por el año 2005. Inscribió los ramos del primer semestre, rindiendo los exámenes satisfactoriamente a excepción de uno, pero por existir pagos pendientes no han sido ingresadas sus notas. No obstante lo anterior, se le permitió asistir a clases y rendir los certámenes del segundo semestre. Agrega que ha tratado de solucionar dicha deuda pendiente, en reiteradas ocasiones, la que resulta abultada por lo elevado de los intereses y los gastos administrativos, a pesar de lo cual ha logrado recaudar la suma para pagar la deuda, pero se le ha informado que aunque pagara todo ello, no se le permitiría inscribir los ramos del segundo semestre.

Señala que recibió una carta de fecha 30 de noviembre de 2005, suscrita por la secretaria general de la Universidad recurrida, en la que se le solicita pagar toda la deuda, vale decir todo el año 2005, sin tener la certeza siquiera de que se le ingrese el primer semestre y negándosele la posibilidad de inscribir los ramos del segundo semestre. Destaca además, que el día 14 de octubre de 2005, suscribió el pagaré, confeccionado por la Universidad y concurrió a pagar el saldo pendiente, con un cheque girado con vencimiento 20 de octubre, pago que no le fue recibido, dado que debía ser en dinero en efectivo.

Indica que con motivo de la celebración del contrato de servicios educacionales con la recurrida, sin duda se incorporó en su patrimonio el derecho a recibir los servicios educacionales, el cual se encuentra amparado por el derecho de propiedad consagrado por el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

De este modo manifiesta que la recurrida mediante un acto arbitrario e ilegal le ha conculcado sus derechos constitucionales previstos por el artículo 19 número 10 y 24 de la carta Fundamental, es decir el derecho a la educación y a la propiedad, al no permitírsele inscribir sus ramos no obstante haber aprobado satisfactoriamente los certámenes del segundo semestre del año 2005, todo lo cual la deja en la más absoluta indefensión, circunstancia por la que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República solicita se acoja el recurso de protección deducido y se adopten todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho que se ha visto gravemente perturbado con el acto arbitrario e ilegal ya referido.

Evacua informe el recurrido, rector y representante de Universidad. Manifiesta que el recurso de protección interpuesto es extemporáneo conforme lo dispuesto por el número 1 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de la Excelentísima Corte Suprema, por cuanto ha transcurrido en exceso el plazo de 15 días establecido, ya que consta en estos autos, que este recurso fue deducido el día 5 de diciembre de 2005, con motivo de la carta de fecha 30 de noviembre. Sin embargo, dicha carta es una reiteración de una repuesta ya antes otorgadas.

En efecto, el 1 de agosto la recurrente recibió una carta en la que se le daba respuesta a las formas de regularización de la deuda, y en la cual se le indicaba claramente que ésta debía ser cancelada en efectivo. Asimismo el 30 de agosto de 2005 le fue enviada una nueva carta, reiterando el planteamiento de pago de la deuda de día 1 de agosto. Luego, el 30 de septiembre de 2005 una nueva respuesta le dice a la recurrente que los alumnos que regularicen su situación de morosidad antes del 14 de octubre podrán cerrar el primer semestre e inscribir los ramos del segundo semestre.

De este modo, la recurrente tomó conocimiento de que no podría regularizar su situación académica si no cumplía con sus obligaciones de pago pendientes, con mucha antelación al 30 de noviembre que ella cita, ya que ella misma con fecha 13 de julio solicitó mediante carta dirigida a la Directora de Cobranza, una modalidad de pago, para pagar la deuda que ella mantenía hasta la fecha, luego con fecha 29 de Julio de 2005, la recurrente reitera su solicitud; estas cartas fueron contestadas con fecha 1 de agosto de 2005. Finalmente con fecha 21 de Noviembre de 2005, la alumna insiste en su solicitud de que se le informe de si es posible que al cancelar lo adeudado pueda inscribir sus ramos. Además agrega la recurrida que el artículo 9 del Reglamento Académico de Pregrado es claro también en este punto en cuanto a que el alumno que se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones económicas queda inmediatamente suspendido de los derechos establecido en el artículo 6 del mismo reglamento. De este modo queda absolutamente claro que la recurrente estaba en conocimiento de los hechos que motivan al presente recurso con mucha antelación al 30 de noviembre indicado, por lo que la acción intentada es totalmente extemporánea.

En cuanto al fondo indica en primer término que el recurso es improcedente por cuanto por la vía de la protección se pretenden discutir temas que son de lato conocimiento, como son la propiedad de determinados bienes como los servicios educacionales. Más aún cabe destacar que la recurrente funda su recurso en una garantía constitucional que no se encuentra amparada por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, cual es el artículo 19 número 10, el derecho a la educación.

Por otra parte, agrega que el recurso carece de fundamentos pues, primero, conforme al número 1 y 2 de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios educacionales, suscrito entre la recurrente y la informante, con fecha 7 de diciembre del año 2004, se estableció que “Serán obligaciones del alumno: 1. Pagar íntegra y oportunamente los derechos de matrícula y aranceles que más adelante se indican, sin perjuicio de las obligaciones que corresponde al contratante.

2. Aceptar y cumplir las normas y reglamentos vigentes de la Universidad, que declara expresamente conocer, así como las que en el futuro se dicten”.

En segundo lugar agrega que conforme a la cláusula octava del mencionado contrato se establece que: “Si el contratante habiendo optado por la forma de pago a plazo, no pagara una cualquiera de las cuotas, la Universidad podrá decretar la suspensión de la alumna, llegando incluso a la cancelación de matrícula, sin que ello implique renuncia por parte de la Universidad a perseguir el cumplimiento total de la obligación.

Además en el reglamento académico conforme al artículo 9 está establecido que el alumno que se encuentre en mora en sus obligaciones económicas con la universidad queda inmediatamente suspendido de los derechos establecidos en el artículo 6 hasta que regularice dicha mora. Una vez regularizada, el Decano de la respectiva facultad fijará las condiciones de su reintegro Así mismo para poder rendir un examen, el alumno en mora debe regularizar su situación con diez días de anticipación a la fecha misma.

De este modo, la universidad no ha incurrido en ningún acto arbitrario o ilegal, muy por el contrario, las acciones seguidas se deben al incumplimiento de las obligaciones pactadas por la alumna, todo lo cual estaba en pleno conocimiento de ésta desde el momento en que ingresó a la universidad. A modo ilustrativo indica que la recurrente debe hasta el momento un saldo del año 2004 ascendente a \$249.412, la matrícula del año 2005 por \$ 256.622 y todos los aranceles del año 2005, por un monto total de \$2.274.973.

Por todo lo expuesto solicita se rechace el recurso deducido por ser extemporáneo, por ser improcedente y por carecer de fundamentos, todo ello con costas. Con el objeto de probar sus afirmaciones la recurrente acompañó los siguientes documentos: 1 Carta de fecha 30 de Noviembre de 2005, suscrita por la Secretaria General de la Universidad recurrida; 2 Programación exámenes Segundo Semestre del año 2005, de la carrera de derecho; 3 Contrato de Presentación de Servicios Educativos y Comprobante de Recepción de documentos de fecha 17 de Diciembre de 2004; 4 Fotocopia Pagaré, confeccionado por la universidad y que suscribió con fecha 14 de Octubre de 2005, cuya recepción le fue negada.

Por su parte, el recurrido acompañó los siguientes documentos: 1 Fotocopia de carta de fecha 13 de Julio de 2005 dirigida a la Directora de Cobranzas de la Universidad, emitida y firmada por la recurrente; 2 Fotocopia de carta de fecha 1 de Agosto de 2005 dirigida a la recurrente, emitida y firmada por la Directora de Cobranzas en representación de la Universidad; 3 Fotocopia de carta de fecha 29 de Julio de 2005 dirigida a la Directora de Cobranzas, emitida y firmada por la recurrente; 4 Fotocopia de carta de fecha 30 de Agosto de 2005 dirigida a la recurrente, emitida y firmada por el Vicerrector de Administración y Finanzas, en representación de la Universidad.

La Constitución Política de la República, garantiza a todos los ciudadanos el derecho de propiedad en sus diversas especies, en este caso sobre los derechos que emana del contrato educacional, sin que los atributos que emanan de éste puedan ser afectados por actos de terceros sino en los casos expresamente establecidos, cuya no es la situación, por lo cual, al negársele sus derechos como estudiante excediendo la recurrida el marco de sus atribuciones, ha cometido una ilegalidad que debe ser enmendada por esta vía.

Respecto a la extemporaneidad alegada por la recurrida debe tenerse presente que la recurrente basa su recurso en la carta que lleva fecha 30 de noviembre de 2005 y presentó su recurso el 5 de diciembre siguiente, por lo que no se le puede considerar extemporáneo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 12.01.2006, que contó con el voto disidente de la ministra Helga Steffen Riedernann y el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Ada Gajardo Pérez, Ruby Alvear Miranda y la abogada integrante Helga Steffen Riedernann.

Redacción a cargo de la abogada integrante Helga Steffen Riedernann.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.02.2006

ROL= 295-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 9 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 38 inc. 3 Ley 18.933, 38 bis Ley 18.933; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Institución de Salud Previsional, Revisión Plan Salud. Facultad Revisora Institución de Salud Previsional, Presupuestos. Institución de Salud Previsional, Facultades. Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Derecho a la Salud. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley

EXTRACTO= Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes y que se resume en la máxima “pacta sunt servanda”, esto es, el valor de la palabra empeñada y que se materializa en la llamada “ley del contrato”.

En el caso sub judice, una de las partes ha infringido el señalado principio aduciendo que la autoriza el artículo 38 de la Ley de Institución de Salud Previsional que permite adecuar los planes de salud de los cotizantes anualmente.

Si bien lo anterior es efectivo, no es menos cierto que esta adecuación debe estar respaldada por antecedentes que acrediten el aumento de los costos de salud, prueba que no se ha producido en autos. El aumento notificado por la Institución de Salud Previsional al imponente fue de un 20% que no guarda relación con el baremo de reajustabilidad índice de precios al consumidor que no alcanzó al 3% anual y el cambio notoriamente más bajo en prestaciones médicas que el que se pretende adecuar, por lo que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario y hollado las garantías constitucionales invocadas por el actor.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 17.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Raúl Rocha Pérez y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Ley 18.933, Ley que Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.02.2006

ROL= 6310-05 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC; 24 Ley 18.695; 5 inc. 1 Ley 19.925; 145 DFL 458, 13.04.1976; 26 inc. 2 DL 3063, 1979; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Alcalde. Alcaldes, Atribuciones. Alcaldes, Facultades. Facultades Alcalde, Patente Alcohol. Patente Alcohol, Requisitos Renovación. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Prueba, Carga de la Prueba. Municipalidades, Atribuciones. Municipalidades, Funciones

EXTRACTO= Comparece el recurrente interponiendo acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad, representada por su Alcalde. Funda su acción señalando que es propietario de un bar, teniendo por más de un año la patente de alcoholes definitiva para explotarlo, incluida la del primer semestre del 2005. Agrega que cada vez que se presentó al referido Departamento de Rentas solicitando el giro de la patente correspondiente al segundo semestre, se le indicó que todo estaba bien; sin embargo, precisa el actor, con fecha 8 de septiembre de 2005 al concurrir al Departamento de Obras de la recurrida se enteró por la Directora del mismo, que su carpeta estaba incompleta, aún cuando él había acompañado toda la documentación correspondiente; siendo el motivo de ello el que se le exige remodelar completamente la fachada exterior de su Bar, lo que implica un gasto de 150 millones que no está en condiciones de costear, y que de no hacerse traería aparejado el cierre definitivo del local. Precisa que tal remodelación exigida es un capricho antojadizo del Alcalde, careciendo de medios para cumplirla; sin perjuicio de que no es posible que se le impongan más cargas de las que se le exigieron al amparo de una Ley, y que por ello se le prive de su legítimo derecho a que se le renueve su patente de alcoholes. Denuncia como garantías vulneradas con el actuar del recurrido las consagradas en los números 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Consecuencialmente solicita se declare que el recurrido ha cometido un acto arbitrario e ilegal, que lesiona gravemente su derecho a ejercer una actividad económica enmarcada dentro de un cuadro de estricto derecho, cumpliendo cada uno de los presupuestos legales propios de su actividad comercial, y se declare que viola sus garantías constitucionales ya señaladas.

Evacua su informe el recurrido, quien alega en primer término la extemporaneidad del recurso; al efecto señala que los hechos sobre los cuales se sustenta el recurso están en conocimiento del actor desde el día 13 de agosto de 2005, fecha en que se le comunicaron mediante el ordinario número 700. Refiriéndose al fondo del recurso, señala que el artículo 33 del Decreto Ley 3063 sobre Rentas Municipales, estipula que las patentes comerciales de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas serán clasificadas y otorgadas en la forma que determina Ley de Alcoholes, Ley número 19.925, cuerpo legal que derogó tácitamente el Libro II de la ley 17.105, en el cual se contemplaba el otorgamiento de patentes temporales de alcoholes, situación que

otorgaba una salida alternativa para aquellos comerciantes que no cumplieran con la recepción definitiva de sus obras, caso que sería el del actor. En otro orden de cosas, precisa que la Contraloría General de la República mediante un Dictamen, el número 12.500 de 4 abril 2002, señaló que para la renovación de una patente de alcoholes no es necesaria la solicitud de todos los antecedentes, sino sólo de aquellos que la respectiva Municipalidad considere necesarios para concederla nuevamente; sosteniendo asimismo que las municipalidades deben rechazar las solicitudes de renovación de patente de alcoholes cuando, por causas sobrevinientes, no se reúnen los requisitos básicos para su otorgamiento, lo que no constituye una sanción sino la estricta aplicación de la Ley. Consecuente con lo anterior, prosigue el recurrido, él y el consejo municipal acordaron solicitar que cada carpeta comercial cumpliera con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley, considerando además otro Dictamen de Contraloría, el número 377 de fecha 29 de enero de 2004, el cual dispone y ordena al Municipio que para el otorgamiento de nuevas patentes comerciales, como para su renovación, exija acreditarse que las construcciones en que pretenden funcionar o funcionen negocios o establecimientos que amparan tales patentes comerciales se encuentren recepcionadas por la Dirección de Obras según el artículo 26 Decreto Ley 3063 de 1979 y artículo 145 Decreto con Fuerza de Ley 4598 del Ministerio de Vivienda; lo que no cumple el recurrente al poseer en su local modificaciones no informadas a la Dirección de Obras, por ende sin recepción definitiva, lo que conforme al artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción trajo como consecuencia la imposibilidad de renovar su patente. Por último indica que, aún cuando se desecharan todas las alegaciones precedentes, debe tenerse presente que luego de la dictación de la ley 19.880 que establece la Base de los Procedimientos Administrativos, no es el recurso de protección la vía aplicable para reclamar del no otorgamiento de una patente comercial, pues con ello la Municipalidad realizó un acto administrativo de invalidación contrario a derecho (artículo 53), siendo aplicable a dicho caso la impugnación de dicho acto administrativo a través de un procedimiento breve y sumario, no siendo el recurso de protección el camino jurisdiccional adecuado. Solicita por ende, se rechace el recurso de protección con expresa condenación en costas.

La acción de protección tiene por objeto hacer cesar situaciones de hecho de manera arbitraria o ilegal, sea por vía de acción u omisión; priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de derechos y garantías constitucionales del actor.

En el caso de autos el recurrente hace consistir tal situación, en la sujeción de la renovación de la patente comercial de alcoholes (necesaria para explotar su establecimiento comercial), al cumplimiento de exigencias hechas por el Departamento de Obras de la misma; sin embargo, según resulta del mérito de los antecedentes y de las disposiciones aplicables, la actitud de la recurrida carece de las características de arbitrariedad e ilegalidad referidas en el acápite que antecede.

En efecto, según disponen el inciso 1 del artículo 5 de la Ley 19.925 sobre expendio de bebidas alcohólicas, en relación con el inciso 2 del artículo 26 del Decreto Ley número 3063 de 1979, sobre Rentas Municipales; la Municipalidad está obligada a otorgar la patente respectiva, pero ello es sin perjuicio de las limitaciones relativas a zonificación que contemplen las ordenanzas municipales, y a las autorizaciones que previamente deben otorgar en ciertos casos las autoridades sanitarias u otras que contemplen la leyes. Pues bien, una de tales exigencias legales es la contenida en el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo, el que dispone que ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total.

Así las cosas, fundándose la negativa de la entidad recurrida en que el local al cual estaba ligada la patente en cuestión no satisfacía exigencias urbanísticas de carácter legal, no puede afirmarse que la misma ha obrado ilegalmente, sino al contrario, lo ha hecho conforme a derecho.

Tampoco puede predicarse arbitrariedad del actuar de la recurrida, ya que conforme dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre las funciones de la misma y a través de la Unidad de Obras respectiva, está el velar por las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcción, entre ellas obviamente el cumplimiento del precitado artículo 145 de dicho cuerpo legal. Tal función cautelar implica desde luego aplicar en el caso de infracción las sanciones que al respecto se establezcan, pero también involucra dar curso a las demás consecuencias que de ello se deriven, como lo es la no renovación de una patente comercial.

Es preciso asimismo destacar que el actor refiere que la recurrida le habría exigido realizar una nueva fachada en su bar; sin embargo, no rindió prueba alguna en tal sentido, por lo que tal afirmación no va más allá de los propios dichos del actor y en consecuencia no permiten a este Tribunal ahondar sobre la eventual ilegalidad o arbitrariedad de tal exigencia.

Así las cosas, no habiéndose acreditado el presupuesto fáctico de la presente acción, forzoso será rechazar la misma; ello sin perjuicio de los demás derechos y las otras vías jurisdiccionales o administrativas de que disponga el actor para hacer valer sus derechos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 15.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Héctor Toro Carrasco y el abogado integrante Sergio Oliva Fuentealba.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 19.925, Ley sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas.

DFL 458, 13.04.1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DL 3063, Ley sobre Rentas Municipales.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.02.2006

ROL= 203-06

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980; 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Bloqueo Alcantarillado. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Prueba, Carga de la Prueba. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra del recurrido porque al bloquear con cemento la conexión domiciliaria de la propiedad que ocupa a la cámara de alcantarillado, ha vulnerado sus garantías constitucionales que consagra el artículo 19 de la Constitución Política en sus números 2, que asegura la igualdad ante la ley, 3, que asegura la

igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, 4, que prescribe que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, 16, que asegura la libertad de trabajo, 21, que asegura el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, y 24, que asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes incorporales.

El recurrido ha pedido se declare extemporáneo el recurso porque el recurrente debió haber tomado conocimiento del hecho denunciado cuando él envió a la Dirección de Obras Municipales la carta de fecha 28 de Octubre de este año.

El recurrido no ha probado la efectividad del conocimiento que supone. En cambio, el único antecedente cierto que existe al respecto es el reconocimiento que el recurrente hace en su libelo, en cuanto a que la evacuación de aguas servidas se ha producido desde el 17 de Noviembre pasado. Y, como el recurso fue interpuesto el 29 de dicho mes, lo fue dentro de plazo que tenía para ello.

En lo relativo a la empresa recurrida cabe observar que no aparece que haya tenido participación alguna en los hechos denunciados. De los antecedentes aparece que en el inmueble de propiedad del recurrido se encuentra ubicada la cámara de alcantarillado que sirve de conexión al sistema de alcantarillado público a los inmuebles que ocupa el recurrente, y de propiedad del recurrido.

El recurrido procedió a bloquear y tapar con cemento el conducto por el que se evacuan las aguas servidas provenientes del inmueble que ocupa su vecino, apartándose de esta forma de la legalidad vigente, al haberse autotutelado en los derechos que, eventualmente, pudieran asistirle y alterando de ese modo, en forma ilegal y arbitraria, la situación de hecho preexistente. Por consiguiente, con ese actuar vulneró la garantía que establece el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, circunstancia que hace pertinente acoger el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.02.2006

ROL= 404-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 9 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Recurso de Protección, Rechazo Licencia Médica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición

EXTRACTO= El actor recurre de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez e Institución de Salud Previsional, por el rechazo de licencias médicas presentadas entre los meses de mayo a septiembre de 2004, lo que provocó que las licencias presentadas con posterioridad fueran recibidas, pero no canceladas debido a la laguna de 5 meses que se formó por el primitivo rechazo.

Funda el presente recurso en que la actuación de las recurridas constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra la garantía del artículo 19 número 9 de la Constitución Política. En efecto, indica que se le ha privado arbitrariamente de su derecho de protección a la salud, e interpone el presente recurso para que esta Corte ordene reponerlo, dejando de manifiesto, que la Psiquiatra, quien le diagnosticó un cuadro de depresión mayor, cuyos efectos son una serie de síntomas tales como cefaleas agudas, náuseas, acrofobia, por lo que se le otorgó licencias médicas, a partir de diciembre de 2003, con el fin de que pudiera acceder a un tratamiento médico adecuado, debido a la gravedad de su afección. La Psiquiatra le recomendó hacer los trámites necesarios para obtener una pensión de invalidez, con el fin de que éste pudiera recobrar su derecho a la salud, y al ser revaluado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y haberse rechazado por estimar que no reunía los requisitos de invalidez mínimo (50%), a la cual la ley le otorga tal derecho, sin tomar en cuenta la evaluación previa del médico tratante.

Indica que desde que le otorgaron licencias médicas en diciembre del año 2003, éstas fueron rebajadas por considerar que el reposo extendido por la especialista era demasiado extenso, apelando de esa resolución y recurso que fue acogido y canceladas las diferencias por la Institución de Salud Previsional. Desde mayo a septiembre de 2004, las licencias otorgadas fueron rechazadas por la Institución de Salud Previsional y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a las que apeló, y éstas nunca fueron aprobadas, y posteriormente, a ese período le vuelven a dar licencias médicas con el mismo diagnóstico, siendo éstas rechazadas por la Institución de Salud Previsional y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, situación que se tradujo en problemas de salud y de índole económica, produciendo como efecto un cuadro de stress con su cónyuge, lo que provocó que el parto de su mujer se adelantará, siendo de alto riesgo para la madre como para su hijo, quedando este último con secuelas de un nacimiento prematuro.

Agrega que, sin estar en condiciones de volver a trabajar se reintegró a sus labores, asumiendo los riesgos a que estaba expuesto, debido a que no contaba con recursos económicos para mantener a su familia, además que mantiene una deuda de hospitalización de su cónyuge y de su hijo que estuvo 3 meses en la Unidad de Tratamiento Intensivo.

Solicita que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, tener por interpuesto el recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez e Institución de Salud Previsional, acogerlo, con costas.

La representante de la Institución de Salud Previsional pide que el recurso sea rechazado íntegramente, con costas. Indica, en primer término, que el recurso es extemporáneo, ya que éste fue recién presentado el 29 de septiembre de 2005, y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez autorizó los períodos de reposo desde el 22 de diciembre de 2003 hasta el 6 de mayo de 2004, sin embargo a contar del 7 de mayo de 2004, mantuvo el rechazo de las licencias médicas, señalando que el rechazo era prolongado y no justificado. Por otra parte, es extemporáneo, puesto que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez rechazó la declaración de invalidez, estableciendo que el afiliado sólo presenta un 10% de menoscabo de la capacidad de trabajo, resolución que quedó ejecutoriada el día 22 de marzo de 2005. Finalmente, el afiliado presentó

una licencia médica por siete días en el mes de junio de 2005, la cual fue rechazada por patología irrecuperable y trámite de jubilación siendo, también, extemporáneo a su respecto.

En cuanto al fondo, agrega que la Institución de Salud Previsional no ha actuado ilegal ni arbitrariamente, toda vez que se encontraba facultada para adoptar tal decisión, habiéndolo hecho fundadamente, siguiendo el criterio que en situaciones como la de autos ha adoptado la Superintendencia de Seguridad Social, y además porque la patología de que padece el recurrente tiene carácter de irrecuperable, y la licencia médica se otorga en consideración a que se trata de un beneficio esencialmente temporal, cuyo objeto es ayudar al trabajador a recuperar su salud y permitirle reincorporarse a sus labores habituales ordinario número 1938 (Superintendencia de Seguridad Social de 4 de febrero de 1999). Por lo tanto la Institución de Salud Previsional no ha actuado de manera ilegal ni arbitrariamente, razón por la que el recurso debe ser desestimado.

La abogada, por el recurrido Subcomisión de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, informa sobre el recurso de protección deducido y señala, en primer lugar que el recurso es inadmisibles atendido que la garantía invocada por el actor no cuenta con protección constitucional, salvo en lo relativo al derecho a elegir el sistema de salud al que la persona desee acogerse, pero ello no ha sido alegado, sino sólo ha señalado que se le está dejando en la más absoluta indefensión de su “derecho de salud”. Por otro lado la informante, sostiene que el recurso de protección es extemporáneo, toda vez que los actos por los que reclama se produjeron en mayo a agosto de 2004, y a mayor abundamiento, la Superintendencia de Seguridad Social, en fecha 2 de marzo de 2005, dictó el ordinario que lleva por número 8634, el que se pronunció, en definitiva, por las licencias médicas del recurrente otorgadas por 105 días a contar del 7 de mayo de 2004.

En subsidio, y en cuanto al fondo, pide que se rechace la acción cautelar de autos, por no haberse configurado alguna actuación u omisión, arbitraria e ilegal, de parte de la Subcomisión de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, habiendo en todo momento actuado conforme a la normativa legal aplicable y dentro de las facultades que le corresponden.

En la especie se ha recurrido en contra de la Subcomisión de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez e Institución de Salud Previsional, dado que se estaría afectando el “derecho a la salud” al no pagarse las licencias médicas de mayo a septiembre de 2004, lo que no le permitió al actor cobrar el subsidio que llevaban aparejadas las licencias médicas extendidas entre octubre de 2004 y marzo de 2005, lo que vulneraría la garantía constitucional del artículo 19 número 9 de la Carta Fundamental.

En relación a la extemporaneidad del recurso, no cabe duda que la acción cautelar de que se trata, es extemporánea, toda vez que su fundamento se relaciona con derechos producidos entre mayo y septiembre de 2004, por lo cual, al haberlo deducido sólo con fecha 29 de septiembre de 2005, lo fue fuera del plazo que al efecto señala en Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurso deducido no tiene destino, toda vez que la garantía constitucional invocada (artículo 19 número 9 de la Constitución) sólo protege la elección del sistema de salud al que debe acogerse una persona, tema que escapa a la discusión de estos autos, ya que la litis, en sentido genérico del término, es el relativo a licencias medicas rechazadas por una de las recurridas, reafirmada por un tercero (Superintendencia de Seguridad Social) contra la cual no se recurrió, y por lo tanto el derecho invocado por la actora de esta acción de protección no aparece comprendido entre aquéllos que protege la norma constitucional invocada.

Finalmente, y a más de lo anterior, procede el rechazo de la acción cautelar, toda vez que de los antecedentes de autos no consta que las recurridas hayan incurrido en una ilegalidad o arbitrariedad, en su accionar, toda vez que las materias relativas a las licencias médicas, su

rechazo, aprobación, revisión, etcétera, son materia de competencia de órganos administrativos que tienen un procedimiento especial y una reglamentación que resguardan los derechos de las personas en un estatuto legal propio del sistema de seguridad social vigente en nuestro país, el que no aparece, en criterio de estos sentenciadores, transgredido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 04.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Amanda Valdovinos Jeldres, Joaquín Billard Acuña y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Redacción a cargo del abogado integrante Nelson Pozo Silva.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.02.2006

ROL= 642-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 Ley 19.525; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Alcaldes, Atribuciones. Alcaldes, Facultades. Recurso de Protección, Contra Alcalde

EXTRACTO= El Recurso de Protección contemplado en nuestra legislación tiene por objeto evitar la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las garantías o derechos protegidos con esta acción.

Una acción de este tipo contempla como exigencia básica, que el recurrido haya ejecutado un acto o incurrido en una omisión que sea susceptible de calificarla como arbitraria o ilegal y que atente o vulnere alguna de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Es menester dilucidar en estos autos, si el actuar de los recurridos de los días 26 y 27 de Junio de 2005, constituyen una amenaza o perturbación de los derechos que el recurrente denuncia como amagados.

Analizados los descargos efectuados por los recurridos y la documentación acompañada a estos autos, no cabe a esta Corte sino concluir que no se está en presencia de acciones u omisiones de los recurridos, que sean susceptibles de calificarlas como arbitrarias o ilegales, ya que en relación con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el artículo 1 de la Ley 19.525 preceptúa que “la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. La red secundaria estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo a quien le corresponderá directamente su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización la proyección, construcción, reparación y mantención de la misma”.

De acuerdo a lo razonado, no es posible efectuar reproche alguno al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, frente a los hechos denunciados, ya que a éste sólo corresponde, por mandato legal, la planificación y estudio de la ya referida red secundaria.

En relación con el actuar de la Ilustre Municipalidad, se encuentra suficientemente acreditado en autos que ésta activó los planes de emergencia contemplados para estos eventos, tomando contacto con las unidades vecinales, y enviando el personal pertinente en ayuda de la Comunidad. En las condiciones señaladas la actuación de las recurridas no puede ser considerada ilegal o arbitraria, puesto que el proceder de éstas se ha enmarcado dentro de parámetros contemplados por la normativa legal vigente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

Previsión del ministro Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 19.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Mario Rojas González y la abogada integrante Victoria Valencia Mercaido.

Redacción a cargo de la abogada integrante Victoria Valencia Mercaido.

Ley 19.525, Ley que Regula Sistemas de Evaluación y Drenaje de Aguas Lluvias.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.02.2006

ROL= 406-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1545 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Contrato, Requisitos Existencia. Contratos, Libertad Contractual. Contratos, Fuerza Vinculante

EXTRACTO= El recurso de protección de estos antecedentes ha sido formulado señalando como acto arbitrario y/o ilegal atentatorio de derechos garantizados constitucionalmente, la negativa de la recurrida a otorgar una tarjeta de crédito; por lo que fue solicitado se ordenara la suscripción del respectivo contrato a este respecto.

El recurso no puede prosperar porque no hay derecho comprometido, y porque la pretensión de disponer la celebración de un contrato es improcedente y, además pone de manifiesto la inexistencia de afectación jurídica ya destacada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 05.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch Urra, Haroldo Brito Cruz y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.02.2006

ROL= 594-06 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 25 Ley 19.966, 28 Ley 19.966

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Institución de Salud Previsional, Cobertura. Institución de Salud Previsional, Cobertura Enfermedades. Institución de Salud Previsional, Contrato Salud. Institución de Salud Previsional, Incumplimiento. Institución de Salud Previsional, Obligaciones. Institución de Salud Previsional, Prestaciones. Institución de Salud Previsional, Seguro Catastrófico. Seguro Catastrófico, Procedencia. Seguro Catastrófico, Requisito. Institución de Salud Previsional, Enfermedades Catastróficas. Beneficiarios Institución de Salud Previsional, Cobertura Adicional. Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= El actor de protección a favor de los derechos de su hijo, ha abogado por las garantías constitucionales de éste, señalando que, aquejado de una enfermedad catastrófica detectada en una atención de urgencia en la Clínica, denunciada como tal ante la Institución de Salud Previsional demandada en acción constitucional, sólo le ha sido aceptada tal calidad después de haberse dado de alta de la clínica e ingresado al Hospital, viendo perjudicados los derechos de su hijo por quedar desprotegido del seguro catastrófico durante la atención de urgencia, asilándose la demandada en la circunstancia que no se dio el aviso o se dio a conocer o “realice una gestión de la cual pueda desprenderse su intención de acogerse al beneficio, o al menos entregue a la Institución de Salud Previsional los antecedentes médicos que acrediten el estado de salud que la habilitaría para acceder a dicha cobertura adicional”. Además, que no ingresó en el establecimiento de un prestador registrado y acreditado, de acuerdo a la Ley 19.937. En el informe complementario de la Clínica, después de indicar que el paciente ingresó al Servicio de Urgencia del día 26 de agosto de 2005 a las 16:08 horas, como beneficiario de Institución de Salud Previsional, con una letra de cambio como respaldo y “por libre elección” y efectuados diversos exámenes se consigna en el punto 8 del informe: “En la ficha clínica se describe recién el día sábado 3 de septiembre de 2005, (en que) se dispone del resultado de la biopsia, que indica “tumor maligno indiferenciado infiltrante en tejido hepático”.

Es hecho de estos antecedentes, por haberlo invocado la recurrida, como fluye de la respuesta del Delegado de la Superintendencia de Salud, que se comunicó a la Institución de Salud Previsional el día 5 de septiembre y ésta hizo operar el sistema a contar de ese mismo día, sin darle efecto respecto de las atenciones previas efectuadas en la Clínica.

A este respecto, debemos tener presente que el artículo 25 de la Ley 19.966, dispone: “Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley 18.469 deberán atenderse

en la Red Asistencial que les corresponda. Asimismo, deberán, acceder a ésta a través de la atención primaria de salud, salvo tratándose de casos de urgencia o emergencia, certificados oportunamente por el profesional de salud del servicio de urgencia respectivo, y las demás situaciones que determine el reglamento, el que será suscrito”.

La normativa anterior, contempla el caso de emergencia, como es natural y lógico. En efecto, quien sufre una urgencia tendrá atención en cualquier establecimiento y por otra parte, resulta lógico considerar que en este caso hipotético el paciente no está en condiciones de optar por la vía que en principio le indica la ley, sino naturalmente queda en situación de excepción, que pudo y debió haber considerado la prestadora del seguro de salud, Institución de Salud Previsional. Se entiende entonces, que será la prestadora del servicio contratado quién debe evaluar la situación de acuerdo a la realidad del paciente. Y si éste estuvo impedido de realizar los trámites y dar las noticias del caso, deberá evaluar si lo ha efectuado en urgencia, está vinculado a la dolencia y fue necesaria su implementación.

Al no haber efectuado la Institución de Salud Previsional, recurrida de protección, un análisis como el indicado, y haberse asilado sólo en disposiciones que tienen por objeto ordenar la atención de casos cubiertos por las disposiciones de la 19.966, sin entrar al fondo y realidad de la situación del paciente, ha procedido arbitrariamente, afectando las garantías constitucionales y vulnerando los derechos constitucionales que el actor tiene, afectando especialmente su derecho de propiedad, amparado en el numerando 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al dejarlo con una obligación derivada de su estado de salud cubierto con un seguro contratado con la recurrida, seguro que le garantiza la atención médica necesaria y su cobertura.

Abunda en este sentido la situación económica de la persona por la cual recurre su padre, jubilado de 80 años, que vive con él y una hija de éste de 8 años en casa arrendada, pues el amparado es un chofer de bus con ingreso mínimo y que depende en cuanto a salud exclusivamente del seguro que le niega la Institución de Salud Previsional demandada, como se hizo valer en estrado y consta de antecedentes allegados al proceso. Y por lo demás, si hubiere dado los avisos oportunos y seguido las normas básicas, haciendo abstracción de la situación de emergencia que involucró los primeros días de atención y hospitalización, no se divisa la razón de fondo de no cubrir el total de las atenciones médicas y hospitalarias en resguardo de la salud y vida del recurrente. Por consiguiente, haciendo abstracción de dichos avisos y considerando los antecedentes clínicos aludidos, no cabe sino concluir, como se ha indicado, que estamos en presencia de una excepción que la ley contempla en el artículo 25 ya citado.

Voto disidente: La persona por la cual se recurre, según señala expresamente el Informe, suscrito por el Director Médico de la Clínica, el recurrente ingresó a dicho centro asistencial refiriendo un cuadro de una semana de dolor abdominal, con lo cual se debe tener por establecido que su ingreso a la señalada Clínica no fue precipitado ni de urgencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.966 para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios a quienes se les haya diagnosticado alguna de las enfermedades o condiciones de salud cubiertas por dichas Garantías Explícitas, deberán atenderse con alguno de los prestadores de salud que, para tales efectos, determine la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados. De manera tal que no encontrándose el establecimiento Clínica dentro de la Red de la recurrida, no se puede impetrar por el beneficiario el otorgamiento de tales prestaciones en dicho centro asistencial que, de otorgarse, lo serán conforme a su plan complementario vigente con la Institución Previsional, en cuyo caso no registrarán las Garantías Explícitas de que trata la citada ley, siendo por tanto de responsabilidad y riesgo de cada beneficiario, en conocimiento de dichas condiciones, la elección del centro asistencial al que se ingresa.

En el marco de un contrato de prestaciones médicas, es obligación de cada beneficiario conocer tanto sus derechos como sus obligaciones y, entre éstas últimas, estaba precisamente la de requerir las prestaciones incluidas en las Garantías Explícitas de Salud en un centro asistencial incorporado a la Red de la Institución de Previsión a la que pertenece, entre las que no se encuentra la Clínica y, si efectivamente ignoraba dicha condición, no puede imputarse a la institución de Salud Previsional, el desconocimiento que pudiera tener el afiliado o el recurrente de sus derechos y obligaciones contractuales.

Cuando el beneficiario quiso hacer uso del seguro, informó a la Institución de Salud Previsional a través de su padre, la enfermedad de que padecía, de manera tal que es presumible entender que si ésta no hubiera existido, los costos de su hospitalización en la Clínica, los habría asumido de la manera como su Institución de Salud Previsional y la Superintendencia respectiva lo han entendido, es decir, a través de su plan complementario de salud.

Por último, en el caso que se entendiese que su ingreso a la Clínica fue en carácter de urgencia, por tratarse de un prestador ajeno a la red de su Institución de Salud Previsional, debía informarse a ésta y solicitarle su ingreso a la Red, obligación con la que no se cumplió, incumplimiento que no se ha justificado, y que no se puede entender que lo esté, desde que, con fecha 5 de septiembre de 2005, cuando fue su voluntad activar el seguro, informó sin dilación la Institución de Salud Previsional, fecha desde la cual la institución de salud previsional ha asumido su responsabilidad contractual, por lo que su actuar no ha sido ni ilegal y menos arbitrario.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 10.01.2006, que contó con el voto disidente del ministro Roberto Fuentes Fernández y el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Víctor Reyes Hernández, la Fiscal Judicial Tatiana Román Beltramin y el abogado integrante Roberto Fuentes Fernández.

Redacción a cargo del ministro Víctor Reyes Hernández y de la disidencia Roberto Fuentes Fernández.

Ley 19.966, Ley que Establece un Régimen de Garantías en Salud.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.02.2006

ROL= 373-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 16 No. 2 CPR 1980, 17 CPR 1980, 20 CPR 1980; 60 Ley 18.695, 61 Ley 18.695, 62 Ley 18.965, 78 Ley 18.965; 48 (T) Ley 20.050; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Contraloría Regional. Alcalde, Incapacidad Temporal. Contraloría General de la República, Atribuciones. Contraloría General de la República, Facultades. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Incapacidad Alcalde, Requisitos. Incapacidad Alcalde, Presupuesto. Incapacidad Alcalde, Aplicación. Incapacidad Alcalde, Procedencia

EXTRACTO= Del contexto del libelo deducido en contra de la Contralora Regional, por el abogado, en representación del recurrente, Alcalde Titular de la comuna, se desprende que la arbitrariedad o ilegalidad se hace consistir en haber emitido la primera el dictamen de 31 de agosto de 2005, dirigido por oficio a la Concejal de la Municipalidad, donde informa que al recurrente le afecta la incapacidad temporal contemplada en el artículo 61 de la Ley número 18.695, y que ésta operaría de pleno derecho.

Por su parte, en la ampliación del recurso se concluye que el acto que se considera arbitrario e ilegal, fue la designación de un Alcalde Suplente, conducta que estima el recurrente es consecuencia directa del informe vertido por la Contralora recurrida, afectándose en este caso el derecho de propiedad de su representado con relación a su cargo o empleo público y su derecho a un debido proceso, pues sólo puede pronunciarse sobre una eventual inhabilidad el Tribunal Electoral.

En síntesis, al informar la primera recurrida, señaló que su entidad se encuentra facultada por las disposiciones legales para efectuar el control de legalidad de la administración, entre otros medios, por la vía de la emisión de dictámenes, encontrándose entre los entes de la Administración del Estado cuyas actuaciones están sujetas a ese control, incluidas expresamente las Municipalidades. Así, previo análisis de la normativa legal aplicable y la jurisprudencia administrativa sobre el particular, concluyó que al Alcalde, quien se encuentra sometido a proceso por los delitos de receptación y asociación ilícita, lo afectaba la incapacidad temporal contemplada en el artículo 61 de la Ley número 18.695 debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad, de acuerdo a los artículos 62 y 78. Además que esa incapacidad opera por el solo ministerio de la ley, siendo la configuración de la situación de hecho a que alude el artículo 61, la que provoca el efecto de incapacidad temporal, y que su parte se ha limitado a declarar.

Por su parte, la recurrida Alcaldesa Suplente y los miembros del Consejo Municipal que la eligieron, en síntesis, informan que el recurrente no ha cesado en su cargo sino que se encuentra temporalmente incapacitado para ejercerlo y el procedimiento utilizado para la elección de Alcalde Suplente, que se encuentra establecido en la ley, ha sido refrendado por el informe de la Contraloría. De no haberse procedido a tal designación, habrían incurrido en una causal de notable abandono de deberes.

En el fondo el recurrente estima que la incapacidad temporal contemplada en el artículo 61 de la ley 18.695 no opera por el solo ministerio de la ley al quedar ejecutoriado un auto de procesamiento por delito que merece pena aflictiva sino que es necesario una resolución del Tribunal Electoral Regional, la que se dictaría después de un proceso.

En opinión de estos sentenciadores, la tantas veces mencionada incapacidad temporal para el desempeño del cargo de Alcalde a que se refiere el artículo 61 de la ley 18.695, no necesita ser declarada por un Tribunal Electoral ya que ella opera cuando ocurre la circunstancia fáctica de quedar ejecutoriado el auto de procesamiento respectivo, por delito que merezca pena aflictiva, lo que se acredita con el certificado del Tribunal del Crimen que corresponde. En ninguna parte la ley exige la intervención del Tribunal Electoral en este caso, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata del cese del cargo de un Alcalde por la pérdida de la calidad de ciudadano, situación en que el artículo 60 de la mencionada ley, expresamente en el inciso segundo exige que el cese sea declarado por el Tribunal Electoral Regional Respectivo, una vez verificada la existencia de algunas de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República.

De esta manera, la Contralora recurrida al emitir el dictamen número de 31 de agosto de 2005, actuó dentro de sus facultades legales, de manera que el acto no puede ser considerado ilegal ni tampoco arbitrario ya que no tuvo su origen en un mero capricho sino que se limitó a responder la

consulta que le efectuaba una Concejal de la Comuna, preocupándose de establecer que se daban los requisitos legales, a saber, autos de procesamientos ejecutoriados, por delitos que merecen pena aflictiva, por hechos acaecidos antes del 16 de junio de 2005 y previa revisión de la legislación aplicable al caso y la jurisprudencia administrativa sobre el punto. A su vez, tampoco puede estimarse ilegal o arbitrario el acto de la designación de Alcalde Suplente por parte de los miembros del Consejo Municipal de la comuna, ya que dieron fiel cumplimiento a lo ordenado por el artículo 61 y 62 inciso tercero de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, siguiendo el procedimiento que indica la última disposición legal mencionada.

En cuanto a lo afirmado por el recurrente, que no existe autoridad administrativa facultada para ordenar o declarar el cese definitivo o provisorio de funciones de un Alcalde, medida que es de competencia exclusiva del Tribunal Electoral Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 18.695, es necesario tener presente como ya se ha dicho, que es aplicable en este caso el artículo 61 de la citada ley, que se refiere a una incapacidad temporal para ejercer el cargo.

También se alega por el recurrente que si bien es efectivo que el Alcalde se encuentra procesado por los delitos de asociación ilícita para el hurto de madera y receptación, no ha sido condenado, por lo que el Dictamen de la Contraloría afecta el principio de inocencia y se le impone una sanción anticipada, teniendo presente además que el artículo 19 número 3 exige que tanto el procedimiento como la investigación sean racionales y justos. Sobre este punto es claro el tenor literal del artículo 16 número 2 de la Constitución Política de la República y además que entre las disposiciones transitorias de la Ley número 20.050 sobre Reforma Constitucional se ha señalado expresamente que: “Cuadragésima octava: No obstante, la modificación al artículo 16 número 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”. No se exige por la ley que exista condena, ya que si ella existiera estaríamos en presencia del cese del cargo de Alcalde a que alude el artículo 60 de la Ley 18.695, situación que no ocurre en la especie.

Apreciados los elementos de juicio acompañados por las partes conforme las reglas de la sana crítica, se concluye que los recurridos actuaron de acuerdo a las disposiciones legales que se han señalado y estando facultados para ello, sin que pueda estimarse tampoco que su actuar sea arbitrario.

De conformidad a lo señalado precedentemente, es forzoso concluir que en el caso de autos no se dan los requisitos que la ley exige para que la acción de protección prospere, razón por la cual será rechazada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 10.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, Ivonne Avendaño Gómez y la Fiscal Judicial Mónica Sierpe Scheuch.

Redacción a cargo del ministro Ivonne Avendaño Gómez.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 20.050, Reforma Constitucional que Introduce Diversas Modificaciones a la Constitución Política de la República.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.02.2006

ROL= 174-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 589 CC; 26 f) DFL 22, 19.11.1959

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Gobernador Provincial. Gobernador Provincial, Facultades. Gobernador Provincial, Atribuciones. Gobernador Provincial, Competencia. Gobernador Marítimo, Facultades. Gobernador Marítimo, Atribuciones. Gobernador Marítimo, Competencias. Bien, Bien Nacional. Dominio, Atributos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Bien Nacional, Playa

EXTRACTO= El recurrente hace consistir el acto arbitrario o ilegal en que la recurrida, la Gobernadora Provincial dictó la Resolución Exenta de 21 de diciembre de 2004, a petición y en base a los antecedentes entregados por el Gobernador Marítimo ordenando hacer restitución de un sector de terreno de playa y playa de mar, el que ocupa según él indebidamente, entrega del inmueble que deberá hacer a la Gobernación Marítima, retirando todas las instalaciones que ha introducido ilegalmente sobre dicho bien, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación, bajo apercibimiento de procederse con auxilio de la fuerza pública una vez expirado dicho plazo, habiendo sido notificado de la resolución el día 4 de enero de 2005. Fundamenta el recurrente su acerto en el hecho de ser dueño de derechos sobre el terreno del que se le imputa la ocupación ilegal; que el predio limita con la marina y que entre éste y el mar no existen terrenos de playa. Para acreditar sus dichos acompañó fotocopia de la inscripción de una cesión de derechos que le hizo una heredera del causante dueño del inmueble y acompañó copia autorizada de la misma inscripción, en las que consta que el predio en referencia deslinda en su límite Este con el Golfo.

Para los efectos de determinar si el terreno que ocupa el recurrido es un bien nacional de uso público se han acompañado al expediente informe del Director General del Territorio Marítimo el que expresa que en el sector en el que incide el recurso no se ha fijado oficialmente por la autoridad competente la línea de playa; asimismo, rola informe del Director del Servicio Hidrográfico de la Armada, en el que se expresa que en el mencionado sector no existe información relacionada con la determinación de la línea de las más altas mareas. Finalmente, se acompañó informe del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales en el que expresa que el inmueble que ocupa el recurrente deslinda por el "Este" con el Golfo, por lo que se desprende que no existen terrenos fiscales entre el dicho límite y el mar chileno (Golfo), en otros términos, señala, que el deslinde Este del inmueble da a la línea de la más alta marea del mar chileno, no existiendo terrenos de playa fiscales en el lugar.

El recurrido Gobernador Marítimo señala en su informe dirigido a la Gobernadora Provincial, que el recurrente es un ocupante ilegal del terreno y que se le otorgó con fecha 22 de noviembre de 2004 un plazo de 3 días para el retiro de todas las instalaciones introducidas ilegalmente, solicitando posteriormente a la misma autoridad el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo de los bienes ocupados.

En virtud de la petición de la autoridad marítima, la Gobernadora Provincial dictó la Resolución Exenta número 796 de 21 de diciembre de 2004 en la que ordenó al recurrente la restitución del terreno de playa y playa de mar materia del recurso, debiendo hacer la entrega a la Gobernación

Marítima, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación. Lo anterior aparece ratificado por el Gobernador Provincial Suplente en su informe del recurso.

De las consideraciones anteriores se desprende que la materia del recurso sobre la cual esta Corte debe emitir su fallo pasa por determinar si el recurrente ocupa un terreno que sea bien nacional de uso público, que en este caso concreto se trata de una playa de mar, bien que según el artículo 589 del Código Civil es un bien nacional de uso público, cuyo uso pertenece a todos los habitantes. Y, en segundo lugar, es necesario determinar si los actos de los recurridos se encuadran dentro de las facultades legales, que tratándose de la Gobernadora Provincial están expresamente establecidas en el artículo 26, letra f) del Decreto con Fuerza de Ley 22 de 1959, cuyo inciso primero, sustituido por el Decreto Ley 3457 de 1980, dispone que está facultada para exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado.

De acuerdo a los antecedentes descritos anteriormente, ha quedado establecido para esta Corte que el terreno que ocupa el recurrente y del cual se pretende su desalojo es un terreno de dominio privado, no siendo por lo tanto un bien del Estado, fiscal ni un bien nacional de uso público.

Al no ocupar el recurrente un bien nacional de uso público resulta que la Resolución número 796 de 21 de diciembre de 2004 dictada por la Gobernadora Provincial que ordena al recurrente restituir el terreno que ocupa y que estima ser playa de mar, carece de todo sustento legal puesto que la facultad para exigir la restitución del inmueble sólo puede ejercerse tratándose de un bien nacional de uso público y en el presente caso, de una playa de mar, lo que no ocurre en la realidad. De esta forma la citada Resolución constituye un acto ilegal dictado por la autoridad, a lo que se agrega que al no adoptar las providencias necesarias para determinar si el bien cuyo desalojo se solicita es de naturaleza fiscal o un bien nacional de uso público, hace que el acto sea arbitrario, esto es, que carece de la razonabilidad y de la fundamentación suficiente, esto es, de sustentación lógica.

Así las cosas, la orden dirigida al recurrente por la Gobernadora Provincial de restituir el terreno que ocupa bajo apercibimiento de desalojo causa a éste una perturbación a su legítimo derecho a ocupar el terreno materia del recurso, derecho garantizado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República. Conforme a lo razonado, corresponde acoger la acción de protección deducida sólo respecto de la recurrida Gobernadora Provincial.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 16.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Jorge Ebersperger Brito y el abogado integrante René Schmidt Gebauer.

Redacción a cargo del abogado integrante René Schmidt Gebauer.

DFL 22, 19.11.1959, Ley que Fija el Texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.02.2006

ROL= 402-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Contra Alcalde

EXTRACTO= Los recurridos han sostenido por escrito y en los alegatos de sus apoderados que la acción constitucional de protección interpuesto es extemporánea, toda vez que ha sido deducido una vez vencido el plazo fatal de quince días otorgado para su interposición, materia ésta de la que el Tribunal debe hacerse cargo en forma previa a cualquiera cuestión de fondo.

No obstante lo resuelto provisionalmente por esta Corte, es imprescindible efectuar un nuevo análisis del tema de la extemporaneidad del recurso al momento de dictar la sentencia definitiva sobre el caso que nos ocupa.

La recurrente da cuenta en forma reiterada de que sus derechos han sido afectados por la decisión municipal de entender expirada la concesión otorgada, recalcando que dicha concesión se encuentra vigente y que la Municipalidad, al dejar sin efecto un contrato de concesión celebrado con ella, vulnera la garantía del derecho de propiedad de su contraparte, en la especie, la sociedad.

De los antecedentes reunidos en este procedimiento, aparece que con fecha 8 de agosto de 2005, mediante oficio suscrito por el Director de Obras de la Municipalidad, se le comunicó a la recurrente la imposibilidad de acceder a la renovación de la concesión otorgada, decisión contra la cual dedujo una reposición administrativa, la que fue rechazada mediante oficio, de fecha 10 de agosto de 2005. Con fecha 12 de agosto del año señalado, se dictó el ordinario, que ordenó la paralización inmediata de las labores de extracción que efectuaba la recurrente.

De todo lo expuesto, resulta claro que la razón fáctica y jurídica determinante del recurso interpuesto está constituida por la decisión del Municipio de no acceder a renovar la concesión existente, pronunciada con fecha 8 de agosto de 2005 y reclamada por la parte afectada mediante reposición de fecha 9 del mismo mes y año. En tal virtud, y más allá de las apariencias o meras formas, resulta que al momento de interponerse el recurso extraordinario de protección para cautelar los intereses económicos de la actora, específicamente su derecho de propiedad, había transcurrido ya el término de quince días fatales establecido para su presentación, la que sólo tuvo lugar con fecha veintidós de septiembre de 2005.

En consecuencia, estos sentenciadores deben declarar extemporánea la acción constitucional de que se trata, dado el conocimiento que tuvo la recurrente de la decisión ya mencionada con fecha 9 de agosto del año 2005, siendo innecesario pronunciarse sobre el fondo del conflicto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 04.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Inés Martínez Henríquez, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.02.2006

ROL= 371-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Extracción Áridos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dominio, Atributos

EXTRACTO= El actor viene en recurrir de protección en contra de la empresa por los graves daños que está causando, actual y permanentemente, con sus actividades ilegales de extracción de áridos que ejecutan en la chacra colindante al predio que forma parte del inmueble de mayor extensión de propiedad de su representada.

El actuar de la recurrida resulta ilegal y arbitrario y que les amenaza, perturba y priva en el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales reconocidos en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, y el artículo 20 de la misma Carta Fundamental, cuando se afectan garantías constitucionales que la precitada carta protege y ampara, y además constituye una grave amenaza para la seguridad de la población y personas vecinas.

Indica que en el sector, su mandante ha desarrollado una importante labor de construcción, defensas fluviales y recuperación del suelo, dadas las inundaciones sufridas por dicha propiedad hasta el año 2000, quedando en definitiva, en condiciones de ser explotada forestalmente, desde octubre del 2004, complementando dicha tarea con la reposición de cercos, acequias de riego, para terminar con la plantación de 10.000 eucaliptus este año y 67.000 el próximo.

Manifiesta que la recurrida se encuentra extrayendo áridos en el deslinde norte de la propiedad de su representada y mediante labores mecanizadas de grandes proporciones, dos profundas excavaciones de 16 metros de profundidad y de aproximadamente 10 a 12 hectáreas la primera y de unas 13 hectáreas o más de superficie la segunda, esta última cuyo borde cortado a pique se mantenía a unos 60 metros del cierre divisorio de ambas propiedades, hoy sólo se encuentra a 5 metros del deslinde, debido a las excavaciones que han transformado en grandes lagunas el predio y dada su cercanía con el Río que infiltra y por aporte de las napas subterráneas existentes, teniendo sus aguas a menos de 12 metros de profundidad, unido a que sus paredes están cortadas a pique las ha convertido en una verdadera trampa, hace mención que el año pasado, un camión que cargaba áridos desde allí, cayó a sus aguas, quedando su conductor atrapado en el vehículo, falleciendo ahogado y cubierto por sus aguas dada la profundidad.

Agrega que todas las faenas de extracción como la señalada, mantienen a lo menos 50 metros libres de excavaciones con vecinos, postaciones, caminos, líneas férreas, eléctricas, tal como lo dispone el Reglamento de Seguridad Minera expresamente aplicable a las faenas extractivas ya sea en pozos o canteras. Hace mención que en esta faena una explotación irracional y falta de manejo técnico, puesto que el referido pozo de extracción, colindante a la propiedad de su mandante, no tiene defensa con el Río, del cual se encuentra a una distancia de 10 metros, que lo deja sujeto al riesgo de un potencial derrumbe por la acción de las aguas.

Señala que la Comunidad de Aguas, ha demandado a la recurrida, por alterar el normal funcionamiento de la bocatoma del Canal, que afecta una cantidad de hectáreas de cultivo y propietarios comprometidos, produciendo alarma pública, que incluso el Congreso Nacional se encuentra conociendo del tema por intermedio de su Comisión permanente denominada "Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente" que conforme al Acuerdo número 547, ha empezado a investigar este asunto. Y deja de manifiesto que se ha creado una situación

de peligro, para toda la comunidad, lo que constituye un notable menoscabo al derecho de propiedad de su representado y de todos los otros pequeños propietarios vecinos de la recurrida, o que riegan con los canales inutilizados por dicha empresa.

El representante de la recurrida viene en dar cumplimiento en cuanto a informar sobre el recurso interpuesto en contra de su representada, solicitando se rechace en todas sus partes y que se condene a la actora en costas.

Indica que su representada se encuentra desarrollando un proyecto de recuperación de suelos denominado "Recuperación y Mejoramiento de Suelos mediante la actividad de Extracción y Procesamiento de Aridos", lo cual fue calificado como ambientalmente favorable mediante la Resolución Ambiental número 170, 2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de 20 de abril de 2000. Manifiesta igualmente que la empresa recurrida cuenta con todas las autorizaciones sectoriales, emanadas de las más altas autoridades técnicas del país, también tiene un permiso municipal, reuniendo todas las exigencias del referido proyecto, cuyo plazo de ejecución total abarca 12 años.

Indica que efectivamente se encuentran ejecutando una obra accesorias al proyecto, que permitirá contribuir al normal funcionamiento de la bocatoma del Canal, en cuyo diseño, desarrollo y fiscalización se encuentra trabajando la Dirección de Obras Hidráulicas y la Municipalidad, y que tiene una fecha de término de los referidos trabajos prevista para el 27 de octubre del presente año.

El tema en discusión consiste en que la recurrente invoca que se ha vulnerado la garantía Constitucional del artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental mediante acciones de la recurrida que afectan gravemente el derecho de propiedad invocado, las cuales consistirán en la extracción de áridos que están afectando su predio y además se estaría generando un peligro inminente por la explotación irracional de los mismos áridos que ponen en riesgo a personas, animales y cosas.

Con su comportamiento la recurrida, aparece vulnerando o amenazando, de forma arbitraria a la actora, en el sentido que los atributos del dominio o propiedad está afectado, al atentarse en su contra, por la circunstancia que la empresa recurrida mediante sus obras, faenas y labores de extracción, ha excavado el subsuelo, en aproximadamente 16 metros de profundidad y por una extensión de 250 metros de ancho en el deslinde sin cumplir con los resguardos ni efectuar las labores, asegurando la integridad de su derecho de dominio ni respetando las facultades inherentes al derecho de propiedad.

Con ese acto arbitrario, se ha afectado la garantía del artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, puesto que el derecho de propiedad de la recurrente no puede verse afectado por el hecho que un tercero, el recurrido, efectúe labores sin respetar las normas reglamentarias sobre Seguridad Minera y normas ambientales, que pueda afectar en su legítimo derecho de propiedad sobre el predio a la actora, generando un riesgo sobre el predio o una amenaza sobre éste, sobre especies o personas.

Aparece, además en los autos que la Comisión Regional del Medio Ambiente, ha sancionado a la recurrida, en forma reiterada, por daños de naturaleza ambiental con multas de 100 y 500 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente, lo que obviamente debe entenderse como acciones que la autoridad competente reprueba.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Gajardo Galdames, Amanda Valdovinos Jeldres y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Redacción a cargo del abogado integrante Nelson Pozo Silva.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.02.2006

ROL= 644-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 9 DFL 382, 21.06.1989, 9 bis DFL 382, DFL 382, 21.06.1989, 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Infraestructura Sanitaria, Instalación

EXTRACTO= El recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede en los casos que las garantías constitucionales que en dicha disposición se indican sean objeto de privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales.

Las garantías que el recurrente estima conculcadas son las de los números 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna, desde el momento que tiene el ejercicio del derecho real de uso gratuito de bienes materiales de uso público para la instalación de infraestructura sanitaria de que es propietaria y que canceló los permisos municipales en la ciudad para no retrasar las obras y no exponerse a multas y reclamos. Sus derechos emanan de los artículos 9 y 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios Decreto con Fuerza de Ley 382, 1988 del Ministerio de Obras Públicas y Ley 19.549.

La Ilustre Municipalidad, informando, por intermedio del Alcalde señala que el mencionado cobro se basa en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental que prescribe que los Organos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En este orden de cosas deben someterse a los artículos 1, 5, 6 9, 16 y 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, la que emite informes jurídicos que son imperativos y vinculantes para la Administración. En la especie la instalación de infraestructura sanitaria, de que goza la recurrente, no alcanza en modo alguno a los trabajos de mera conservación y mantenimiento de la misma ni tampoco a los trabajos de remoción y rotura de pavimentos que resultan necesarios para la ejecución de las obras.

Los artículos 9 y 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios (Decreto con Fuerza de Ley 382, 1988) son normas de carácter excepcional y que por ello deben interpretarse restrictivamente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

Voto disidente de los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández.
El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 16.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.
Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Carlos Moreno Vega y el abogado integrante Víctor Jeldres Migueles.
Redacción a cargo del ministro Carlos Bañados Torres.
DFL 382, 21.06.1989, Ley General de Servicios Sanitarios.
AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.02.2006

ROL= 626-06 (Arica)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 49 CC; 64 CPC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Noticia, Concepto. Competencia, Competencia Absoluta. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Noticia. Recurso de Protección, Conocimiento

EXTRACTO= Los recurrentes deducen recurso de protección en su favor y en contra del recurrido solicitando se acoja éste y se deje sin efecto la minuta depositada en la Notaría, denominada Proposición de Nombramiento de Administradores Pro Indiviso Pacto de Indivisión Comunidad, en la cual, se contiene entre otras materias la declaración de los recurridos sobre el hecho de ser herederos de los causantes. Solicitan además que el recurrido haga devolución de efectos de comercio, vale vista Bancarios, y el dinero efectivo que se encuentra en su poder.

De la exposición que hace la recurrente de los hechos, es dable desprender que el recurso se encuentra interpuesto extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido en el numerando 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema para hacer valer este arbitrio judicial ante la Corte de Apelaciones. Es útil subrayar que en la actualidad el término para ejercer la protección se cuenta desde que haya tenido noticia o conocimiento de los actos que ameritan el recurso, según el texto fijado precedentemente, esto significa que se ha introducido un factor subjetivo para interponer el reclamo, consistente en las noticias o conocimientos que pueda tener del asunto el interesado. Asimismo, el vocablo “Noticia” significa, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española “Noción, conocimiento, divulgación o publicación de un hecho”, elemento de interpretación que refuerza la tesis del factor subjetivo que actualmente reviste el momento en que la persona debe reaccionar y poner en práctica la protección.

Lo anterior, además, queda evidentemente acreditado en autos, desde que la fecha cierta del instrumento público que se pretende impugnar por medio del presente arbitrio, que lleva anotado el repertorio número 2.614 es la del nueve de noviembre de dos mil cinco, y tal como consta del timbre de ingreso de Corte, en el escrito, se registra que este Recurso fue promovido el día 28 de noviembre de 2005, esto es, fuera del plazo de quince días contados desde la comisión del acto ilegítimo y arbitrario del cual se reclama.

Por otra parte, cabe destacar que el término fatal para ejercer el recurso de protección conlleva la caducidad de los derechos que puedan invocarse durante su vigencia, en virtud de los principios

generales. Al efecto, el artículo 49 del Código Civil, prescribe que cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo y el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil ordena que los plazos que señala dicho Código son fatales cualquiera que sea la forma en que se exprese y la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue al vencimiento del plazo.

Finalmente, es dable desprender que, en la especie, no se han cumplido los requisitos señalados en la actual redacción del número 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, toda vez que los hechos ilegales y arbitrarios denunciados no son de competencia de este Tribunal, al no aparecer conculcados derechos protegidos por la Constitución Política de la República, sino que, por tratarse de conflictos y desavenencias entre particulares, corresponde que sean conocidos por los tribunales ordinarios de justicia o arbitrales en su caso.

Prevención: Los hechos que se denuncian por el actor, no afectan la garantía del derecho de propiedad que se señala ha sido perturbado, por cuanto el actuar de los recurridos no lo afecta por el antecedente de suscribirse una escritura pública por distintas personas y en cuanto al ejercicio eventual por esas personas de ciertos derechos se poseen las acciones que el ordenamiento jurídico prevé para impugnarlos, como por otra parte el mismo ordenamiento contempla los recursos para obtener se les reconozca su titularidad en otros beneficios y compeler a los obligados a rendir cuenta y eventualmente hacer entrega de ciertas sumas de dinero.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

Prevención del ministro Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 18.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Cañón Moya, Lidia Villagrán Hormazábal y el abogado integrante Hans Duarte Fernández.

Redacción a cargo del abogado integrante Hans Duarte Fernández.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.02.2006

ROL= 599-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 19 No. 16 inc. 3 CPR 1980, 19 No. 20 inc. 2 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980, 20 CPR 1980; 3 Ley 18.695

DESCRITORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Patente Comercial, Cambio Domicilio. Recurso de Protección, Libertad Económica. Municipalidades, Atribuciones. Municipalidades, Funciones

EXTRACTO= El actor recurre de protección solicitando, en síntesis, que se ordene al Departamento de Rentas Municipales de la Municipalidad que autorice el cambio de domicilio

para las patentes vigente con los giros Minimercado Comercial y Minimercado de Alcoholes, desde la dirección comercial a otra.

El domicilio, conforme al Plano Regulador Comunal, está ubicado en un barrio residencial, sector en el que está prohibido el otorgamiento de patente para establecimientos que expendan o distribuyan bebidas alcohólicas.

El recurrente es dueño de dos patentes comerciales, y sólo una de ellas corresponde al rubro alcoholes, a la que le afecta la prohibición señalada. Pero tratándose de la patente para Minimercado Comercial, conforme al mérito de los antecedentes, en especial documento acompañado, no le afecta la prohibición anotada, por lo que a su respecto no existe motivo legal para no dar curso a la petición de cambio de domicilio.

Al no haber acogido la petición de cambio de domicilio respecto de la patente para Minimercado Comercial, la recurrida ha actuado en forma ilegal y arbitraria, conculcando con ello la garantía establecida en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República.

Dentro de las funciones y atribuciones de las Municipalidades, el artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (18.695), establece que les corresponde en el ámbito de su territorio, elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo, cuya aplicación debe armonizarse con los planes regionales y nacionales, como asimismo la planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo a las normas vigentes, debiendo por tanto, la autoridad someterse al imperio de la ley para conceder la autorización aludida.

Teniendo en consideración el mismo principio aludido por la recurrente (el principio de la confianza legítima) es justamente la legalidad, la seguridad jurídica y la certeza de la situación de cada ciudadano, reconocidos en los números 2, 3, 16 inciso tercero, 20 inciso segundo y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los que obligan al ente municipal rechazar la solicitud del cambio de domicilio de la patente de alcoholes porque debe asegurarse a los demás ciudadanos el cumplimiento de un plan regulador comunal inserto en planes regionales y nacionales, más aún si este plan regulador tiene su vigencia desde el año 2001 y obligatoriedad para todos los ciudadanos la República.

Apareciendo en el Capítulo VII del Plano Regulador las áreas de extensión urbana con prohibición de otorgamiento de patente para establecimientos que expendan, proporcionen o distribuyan bebidas alcohólicas, ninguna subdivisión de un terreno podría justificar el traslado de la patente de alcoholes de una calle a otra, aunque se trate de la misma esquina, cuando ello represente una violación a las normas generales dadas para todos los ciudadanos a través del Plan Regulador Comunal de la ciudad, que además se inserta dentro de los planes regionales y nacionales, porque implicaría desconocer un orden establecido beneficio de toda la comunidad, debiendo mantenerse la certeza jurídica para aquellos ciudadanos que cuentan con en lugares residenciales donde existe prohibición de otorgar patentes para expender bebidas alcohólicas.

Por lo razonado, el órgano municipal, al comunicar la negativa del traslado de las patentes de alcoholes a un domicilio no permitido en el correspondiente plano regulador, ha actuado dentro de sus facultades, sometándose al imperio de la ley, por lo tanto, su actividad no es constitutiva de una acción u omisión arbitraria o ilegal. Tampoco se ha amenazado el derecho a la libertad económica, porque toda actividad de esa índole debe ser lícita, respetando las normas legales y, en tal caso, el recurrido está impedido de desarrollar una actividad económica con infracción a la ley y en perjuicio de los demás ciudadanos de la comuna. Es justamente el principio de igualdad, más el de legalidad y el derecho de propiedad los que justifican el obrar del ente edilicio, puesto que a ella le corresponde la administración local de cada comuna para cumplir la finalidad dispuesta por el legislador, esto es, satisfacer las necesidades de la comuna local y asegurar su

participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, debiendo por tanto, respetar el derecho de propiedad de los ciudadanos en cuanto a tener una vivienda en un barrio residencial, previamente delimitado, sin que discrecionalmente tengan la obligación de soportar un negocio de venta de alcoholes u otros de estas características.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 16.01.2006, el cual quedó firme luego de acogerse parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Enrique Alvarez Giralt, Oscar Clavería Guzmán y el Abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

Redacción a cargo del ministro Oscar Clavería Guzmán.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.02.2006

ROL= 596-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Dirección del Trabajo. Derechos Laborales, Principio Pro Operario. Negociación Colectiva, Empleador. Negociación Colectiva, Empresa. Negociación Colectiva, Derecho Huelga. Negociación Colectiva, Respuesta Empleador. Negociación Colectiva, Ultima Oferta. Negociación Colectiva, Presentación Proyecto

EXTRACTO= La parte recurrida manifestó en estrados que existe un instructivo institucional en virtud del cual la jefatura de cada inspección del Trabajo deberá recibir en su domicilio las presentaciones que de conformidad a la legislación vigente, tengan un plazo fatal para su realización, lo que habría permitido que no obstante las oficinas encontrarse cerradas, la recurrida habría podido cumplir dentro de plazo también con la comunicación a la inspección del Trabajo de la última oferta. Afirmación la anterior que no ha sido apoyada por otro antecedente que permita a este tribunal formarse convicción del contenido y características de dicho procedimiento y de que el mismo fuera conocido por la recurrente.

No ha sido discutido por las partes que la última oferta del empleador, declarada extemporánea, existía, que fue entregada a los trabajadores dentro del plazo legal y que era más favorable a los trabajadores que la que, en definitiva, fue considerada como tal para los efectos de la votación de la huelga.

Si bien es cierto, la recurrida actuó dentro del marco de la legislación vigente, sus atribuciones e instrucciones, la naturaleza de la gestión que realizaban empleadores y trabajadores dentro del contexto de una negociación colectiva reglada, los intereses que de acuerdo con sus funciones debe proteger la repartición pública recurrida, las consecuencias que para los propios trabajadores acarreó votar como última oferta un proyecto menos favorable y que no reflejaba el fruto de la negociación directa entre las partes, todo lo anterior unido a la duda expresada, llevan a esta Corte a estimar que el proceder de la funcionaria recurrida ha resultado arbitrario al haber tornado

una decisión sin representarse que su actuar impedía a los trabajadores pronunciarse acerca de la última oferta real del empleador, que además era expresión de su propia voluntad al haber sido fruto de las negociaciones directas entre esas partes, afectando de esa forma la consecución de los verdaderos objetivos de la negociación colectiva que se llevaba a efecto, queridos por el legislador y buscados por las partes.

Como se ha venido razonando, la funcionaria recurrida actuó desplazando un principio rector del Derecho Laboral, pro operario, causando perjuicio a los trabajadores, en aras de la aplicación estricta de un procedimiento administrativo obligatorio para ella, pero del cual no existen antecedentes de que la ocurrente haya tenido conocimiento, como se ha reiterado previamente, todo lo cual refuerza lo arbitrario de su proceder.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 17.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gabriela Corti Ortiz, Luis Alvarado Thimeos y Inés Letelier Ferrada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.02.2006

ROL= 354-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Competencia Tribunales de Justicia. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral

EXTRACTO= La recurrente ha solicitado que se acoja en todas sus partes la acción cautelar interpuesta, adoptando las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y proteger adecuadamente los derechos constitucionales que han sido privados, perturbados y amenazados, dejando sin efecto las actuaciones administrativas del funcionario de la Inspección del Trabajo, en especial la resolución de multa, de fecha 22 de agosto de 2005, con expresa condenación en costas. Informando la recurrida, ha solicitado el rechazo del recurso de protección, con costas, por improcedente.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que sin perjuicio de los demás derechos que el afectado puede hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En consecuencia, procede rechazar la improcedencia del presente recurso, alegada por la recurrida.

El artículo 476 del Código del Trabajo establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo”. Por su parte, el

artículo 474, del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o seguridad social.

Igual facultad se reitera en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando en ella se establece que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones, “la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral”.

La facultad para sancionar la infracción de la ley laboral, que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a los Inspectores del Trabajo, debe ejercerse sólo cuando dicho funcionario se encuentre frente a situaciones de ilegalidades claras, precisas y determinadas, cuyo no es el caso, toda vez tratándose de la infracción cursada, el fiscalizador procedió a interpretar y calificar hechos y normas legales, arrogándose facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dichas materias, esto es, los Juzgados del Trabajo.

De lo señalado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida, en la situación descrita en el fundamento precedente, incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. De lo dicho resulta que procede acoger el recurso de protección de que se trata.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 03.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Ricardo Blanco Herrera, Marta Hantke Corvalán y el abogado integrante Francisco Hurtado Morales.

Redacción a cargo de la ministra Marta Hantke Corvalán.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.02.2006

ROL= 597-06 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967; 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Competencia. Empleador, Obligaciones. Obligaciones Empleador, Documentación. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales.

EXTRACTO= Para que prospere recurso de protección, es necesario que el ente recurrido haya cometido acto ilegal o arbitrario y se hubiere conculcado garantías amparadas por la Constitución Política de la República.

En presente caso, no ha existido por parte del inspector del trabajo actuación ilegal o arbitraria, porque sólo se limitó a concurrir al establecimiento del recurrente con motivo de denuncia administrativa y no pudo realizar su gestión por no contar con la documentación necesaria que el empleador tenía la obligación de mantener o proporcionar al fiscalizador. La circunstancia que existieren sólo fotocopias de los contratos de trabajo y nada del resto de la documentación, no satisface la exigencia. Por lo demás, no se ha acreditado que se imposibilitara a la recurrente por el inspector exhibir la documentación pertinente, para dar por establecido un acto arbitrario de parte del fiscalizador, que actuaba dentro de sus facultades y constató los hechos en su calidad de ministro de fe.

Tampoco puede concluirse a la luz de las alegaciones de la recurrente que el fiscalizador hubiere estado realizando interpretación de contratos de trabajo, sólo constató hechos y no entró a calificar situaciones jurídicas, constituyéndose en comisión especial, como se pretende dar por establecido en el recurso. En efecto, el fiscalizador sólo constató: “No mantener el establecimiento toda la documentación que deriva de la relación de trabajo, respecto de trabajadores. La documentación faltante corresponde a: contratos de trabajo, planillas de sueldos, comprobantes de pago de remuneraciones (seis últimos meses), cotizaciones previsionales (seis últimos meses)”.

La situación alegada en el recurso de haberse considerado a personas respecto de las cuales no existe relación laboral. En el contexto que se dan los hechos que son de esta causa, tal cuestión, que por lo demás no se ha probado, corresponde a materia de un juicio de lato conocimiento; pues, de otra manera, se cercenaría al fiscalizador su facultad de establecer infracciones que pudieren afectar o vulnerar los derechos de los trabajadores, con el simple expediente de negar a priori las premisas establecidas en su gestión fiscalizadora.

Voto disidente: El artículo 476 del Código del Trabajo establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo”. Por su parte, el artículo 474, del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o seguridad social.

Igual facultad se reitera en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando en ella se establece que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones, “la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral”.

La facultad para sancionar la infracción de la ley laboral, que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a los Inspectores del Trabajo, debe ejercerse sólo cuando dicho funcionario se encuentre frente a situaciones de ilegalidades claras, precisas y determinadas, cuyo no es el caso, toda vez tratándose de la infracción cursada, el fiscalizador procedió a interpretar y calificar hechos y normas legales, arrogándose facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dichas materias, esto es, los Juzgados del Trabajo.

De lo señalado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida, en la situación descrita en el fundamento precedente, incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. De lo argumentado, resulta, luego, procedente acoger el recurso de protección en estudio.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Prevención de los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo y voto disidente del ministro Jorge Medina Cuevas.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 16.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Víctor Reyes Hernández, la Fiscal Judicial Tatiana Román Beltramin y el abogado integrante Sergio Oliva Fuentealba.

Redacción a cargo del ministro Víctor Reyes Hernández.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.02.2006

ROL= 372-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Requisitos

EXTRACTO= La recurrente recurre de protección en contra de la Comunidad, representada por el Presidente de la Junta de Copropietarios y por la Administradora de la comunidad, a fin de que en definitiva se ordene prohibir cualquier turbación sobre el derecho de uso y goce que como toda arrendataria detenta sobre el estacionamiento del Edificio, suspendiendo desde ya cualquier colocación de barreras, cadenas u otros elementos que le impidan el ejercicio de su derecho, bajo apercibimiento de ser destruidas o retiradas con el auxilio de la fuerza pública, a costa de los recurridos, sin perjuicio de las medidas que en concepto del Tribunal sean conducentes para el reestablecimiento y protección de sus derechos, con costas.

Se declara admisible el recurso, y se pide informe a la recurrida, quien lo evacuó, solicitando sea desestimado por no existir hecho alguno que prive, perturbe o amenace algún derecho de la recurrente, al no existir el de uso y goce exclusivo que pretende del estacionamiento, derivado de un contrato de arrendamiento con la Inmobiliaria y la empresa Constructora, sino que dicho vínculo contractual existe con la Comunidad Edificio.

Para procedencia del recurso de protección se requiere la verificación efectiva de actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, los cuales realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho evidente y no disputado del reclamante, que se encuentre garantido y amparado en la Carta Fundamental.

Del mérito de los antecedentes aportados por las partes de la presente acción cautelar, no aparece acreditada la existencia de algún acto ilegal o arbitrario ejecutado por la recurrida que amague o vulnere alguna garantía constitucional amparada por la presente acción cautelar, razón por la cual el recurso de protección debe ser rechazado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 03.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Villarroel Valdivia, Humberto Provoste Bachmann y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Redacción a cargo del ministro Humberto Provoste Bachmann.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.02.2006

ROL= 403-06

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 54 inc. 1 Ley 19.880, 54 inc. 2 Ley 19.880; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Instituto de Salud Pública. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Instituto de Salud Pública, Facultades. Instituto de Salud Pública, Competencias

EXTRACTO= El recurrente deduce recurso de protección en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, por considerar que la Resolución Exenta número 7489, dictada con fecha 1 de septiembre de 2005 y notificada a su parte el 14 de septiembre de 2005 constituye un acto ilegal y arbitrario que le ha provocado una perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías que la Constitución Política le reconoce a su representada, específicamente, aquéllos establecidos en los números 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Señala la recurrente que la referida Resolución Exenta rechazó el recurso administrativo de invalidación presentado por su parte para impugnar la actuación ilegal contenida en el acta de inspección de fecha 16 de agosto de 2005, mediante la cual funcionarios de la Sección Inspección del Departamento de Control Nacional del Instituto de Salud Pública, ordenaron el retiro inmediato del mercado de una serie del producto farmacéutico Salbutamol Inhalador 100 mcg/dosis. El efecto jurídico de la resolución que no acogió la impugnación administrativa presentada por la recurrente, es dejar vigente la medida adoptada por aquellos funcionarios subalternos del Instituto de Salud Pública, que ordena el retiro del mercado del producto antes señalado, el cual se encuentra amparado por el Registro sanitario, de propiedad de la recurrente. Dicho registro habilita a su representada para comercializarlo en todo el país, por lo que la orden de retiro expedida es antijurídica y afecta las garantías constitucionales antes reseñadas.

Explica que tanto la resolución exenta como el acto mediante el cual se ordenó el retiro del mercado del producto, son ilegales por cuanto de acuerdo al Reglamento del Instituto de Salud Pública, de constatarse alguna infracción en las visitas inspectivas ha de disponerse el sumario sanitario de rigor, lo cual le habría dado a su representada la posibilidad de conocer los cargos y defenderse, lo que en la especie no ha ocurrido. El acto también es arbitrario, por cuanto no sería efectivo el argumento esgrimido por el Instituto de Salud Pública en el sentido que constituye una medida sanitaria de tipo precautorio, destinada a evitar riesgos para la salud de la población,

facultades de las cuales ese Servicio se encuentra dotado. La falta imputada es la de presentar problemas de calidad en la boquilla del envase del producto, lo que la hace no apta para su uso, por lo que los supuestos defectos no dicen relación con propiedades farmacéuticas, farmacológicas, toxicológicas, clínicas o terapéuticas que ameriten una medida de esa naturaleza. De acuerdo a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el recurso o acción de protección debe interponerse dentro del plazo fatal de 15 días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos (número 1 del Auto Acordado).

La Ley 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, establece y regula las bases del procedimiento administrativo, de los actos de la administración del Estado, y en su normativa contempla el plazo para recurrir ante la justicia ordinaria, mientras no esté agotada la vía administrativa.

En efecto los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la mencionada ley, disponen “Interpuesta por un interesado una reclamación ante la administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional y éste volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo”.

De las disposiciones transcritas y del mérito de los antecedentes resulta que el recurso de protección deducido por el gerente general y en representación del recurrente, no es extemporáneo, por el contrario ha sido interpuesto en tiempo puesto que el plazo de 15 días para deducirlo debe contarse desde que se le ha notificado la Resolución Exenta número 7489 de 1 de Septiembre de 2005, que rechazó el recurso de invalidación deducido en contra de la actuación contenida en el Acta de Inspección de 16 de agosto de 2005, que ordenó el retiro del mercado del producto Salbutamol Inhalador.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

Ley 19.880, Ley que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.02.2006

ROL= 690-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Suspensión Servicios Internet

EXTRACTO= La recurrente deduce recurso de protección contra la empresa, por cuanto de manera arbitraria e ilegal le suspendieron el servicio telefónico y de internet banda ancha, todo ello porque no se le habría permitido la entrada a un supuesto empleado que el día 13 de diciembre de 2005, cerca de las 11:45 horas llegó hasta su domicilio para efectuar una reparación. Sostiene que el mismo no portaba orden de reparación, que los servicios se encuentran al día en su pago y su funcionamiento sin problema de ningún tipo, que la titular su hija no lo solicitó, y la recurrida no le notificó que enviaría personal alguno a efectuar reparaciones. Señala que el día de los hechos la titular del servicio al que hace referencia, su hija, estaba en su trabajo, que es en el área de la informática, por lo que en la noche cuando llega de la oficina, trabaja realizando asesorías usando para ello el servicio telefónico y de internet banda ancha, por lo cual resulta imprescindible para su trabajo. Es por ello que con su actuar arbitrario e ilegal la recurrida vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 número 5 y 24, que no sólo establecen un especial derecho de dominio respecto del servicio telefónico y de internet contratado, sino también la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, es por ello que se ha privado ilegítimamente a su hija de los servicios contratados, con lo que se le impide desarrollar su trabajo desde su domicilio, lo que le causa un grave perjuicio económico.

Es por eso que solicita declarar la actuación de la recurrida arbitraria e ilegal y ordenar la inmediata reposición de los servicios de telefonía y de internet banda ancha, con expresa condenación en costas.

El abogado, en representación del recurrido, evacua el informe y señala que los hechos que motivaron el recurso fueron regularizados el mismo 13 de diciembre de 2005 a las 20:00 horas, reponiendo el servicio y dando las disculpas por el error cometido y realizando la rebaja correspondiente en la cuenta de la recurrente por las horas en las que estuvo sin servicio.

Señala que la recurrida es una empresa de telecomunicaciones que presta servicios de televisión por cable, internet y telefonía, a través de una operación conjunta realizada por medio de una red de cable única.

El día de los hechos que motivan el recurso, la recurrida a través de sus técnicos autorizados solicitó a la recurrente permiso previa coordinación telefónica para ingresar a su domicilio a instalar un filtro que permitiera bloquear la señal de televisión por cable, ello porque la recurrente sólo tiene contratados los servicios de telefonía y de internet, y ante la negativa de dejar ingresar al técnico éste continuó con su labor y por error cortó la conexión de la recurrente sin que existiera una orden de la empresa como tampoco ánimo o intención por parte del técnico de realizar la desconexión. Una vez que se recibió el reclamo el problema se solucionó ese mismo día cerca de las 20:00 horas.

Es por ello que no existió ni arbitrariedad ni ilegalidad sino como se explicó, fue un error por parte del técnico que debía instalar el filtro, para dar una mejor señal a los clientes de la empresa, error que como se señaló fue solucionado. Por ello solicita rechazar el recurso de protección, por cuanto los hechos que lo motivaron ya están solucionados y declarar además que los hechos recurridos no pueden ser catalogados como arbitrarios o ilegales.

Para que proceda el recurso de protección se requiere que efectivamente que se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado del afectado, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional. Los antecedentes aportados por la parte recurrente, apreciados conforme a las normas correspondientes, no hay medida que adoptar.

En efecto, consta de este expediente, el recurrido da respuesta al reclamo interpuesto por la actora, señalando que se repuso el servicio al domicilio de la recurrente el día 13 de diciembre de

2005 a las 20: 00 horas. Por lo tanto, la acción cautelar intentada debe ser rechazada al no haberse comprobado sus fundamentos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dobra Lusic Nadal, Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.02.2006

ROL= 59-06

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Institución de Salud Previsional, Reembolso Licencia Médica. Licencia Médica, Derechos Cotizante

EXTRACTO= De los elementos de juicio, y para los efectos de resolver el presente recurso, se pueden tener por establecidos los siguientes antecedentes:

El recurrente dedujo reclamo en contra la Institución de Salud Previsional, ante la Superintendencia de Institución de Salud Previsional, por haber rechazado una licencia médica basada en que no se justificaba el reposo. Dicho reclamo fue resuelto por oficio ordinario, de fecha 31 de diciembre de 2003, instruyéndose a la institución referida que modificara la causal de rechazo de la licencia médica, atendido que se originó por una enfermedad profesional, debiendo indicar que el motivo de tal rechazo es la aplicación del artículo 77 bis de la ley número 16.744.

La Institución de Salud Previsional, interpuso recurso de reposición en contra del oficio número 0442, el que fue rechazado por resolución exenta número 1577, de 19 de octubre de 2004, instruyéndose a la Institución de Salud Previsional para que devuelva al empleador del cotizante las licencias médicas por enfermedad profesional, absteniéndose de tramitarlas, para que sean remitidas al organismo competente.

Por ordinario de 27 de enero de 2005, ante una petición del recurrente, la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional instruye a la Institución de Salud Previsional, para que en el plazo de 5 días hábiles, proceda, en la especie, de acuerdo a lo instruido por resolución exenta Número 1577 de 19 de octubre de 2004.

Con fecha 7 de marzo de 2005, el recurrente presenta ante la Superintendencia de Institución de Salud Previsional una solicitud en virtud de la que pide a dicho organismo le fije un plazo prudente y perentorio de reembolso de los subsidios a los que dio origen la licencia médica número 12987130, para que en caso que no se cumpla con el plazo que se le fije, la Superintendencia establezca que se le cancele los subsidios con cargo a la garantía de Institución de Salud Previsional. El fundamento para ello, lo hace consistir en la circunstancia que la

Institución de Salud Previsional recurrida en cumplimiento de lo instruido por ordinario, con fecha 3 de febrero de 2005, entregó la licencia a ex empleador, el que la hizo llegar al Instituto de Seguridad del Trabajo, organismo que se negó a cursar el pago fundamentándola en el ordinario de 28 de enero de 2005 de la Superintendencia de Seguridad Social, la que determinó que la patología que le afectó era de origen común, precisando que la licencia médica sería remitida nuevamente a Institución de Salud Previsional, pues a ellos les correspondía el reembolsarle los subsidios a que da lugar la licencia médica en cuestión.

Por ordinario de 12 de abril de 2005 la Superintendencia de Institución de Salud Previsional instruyó a la Institución de Salud Previsional para que pague la licencia médica número 12987130, que corresponde a una continuación del reposo consignado en las licencias médicas número 12990265, número 12987112 y número 12987117, toda vez que el diagnóstico que la originó corresponde a una patología de origen común.

La Institución de Salud Previsional, con fecha 21 de abril de 2005, pide se reponga lo instruido por ordinario, toda vez que la situación de la licencia médica número 12674130 es totalmente diferente a la situación que derivó en la aplicación del artículo 77 bis de la ley número 16.744 que fue resuelta por la Superintendencia de Seguridad Social en relación a las tres licencias médicas ahí resueltas.

Con fecha 21 de octubre de 2005, mediante resolución exenta número 696, que se recurre por este arbitrio constitucional, la Superintendencia de Institución de Salud Previsional resuelve la reposición acogiénola, dejando sin efecto el ordinario de 12 de abril de 2005, declarando en su lugar que era procedente que la institución de Salud aplicara para rechazar la licencia médica número 12987130, la causal de no estar justificado médicamente el reposo, y le concede al recurrente un plazo extraordinario de 15 días hábiles para presentar ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda su recurso en contra del rechazo de la referida licencia médica.

De los antecedentes referidos se advierte que era improcedente deducir recurso de reposición en contra del ordinario de 12 de abril de 2005, toda vez que este corresponde a la ejecución de lo resuelto primitivamente, mediante ordinario de fecha 31 de diciembre de 2003, respecto del que la Institución de Salud Previsional ya había interpuesto reposición, el que fue desechado por resolución exenta número 1577 de 19 de octubre de 2004.

De lo dicho resulta que se había generado un derecho para el cotizante, esto es el derecho a ser pagado de la licencia cuestionada, circunstancia que no puede ser revisado nuevamente como lo hizo la recurrida, tomándose su actuar en arbitrario e ilegal, afectando de esta forma la garantía constitucional del artículo 19 número 24 del recurrente, lo que determina que el recurso impetrado deba ser acogido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.02.2006

ROL= 239-06

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 52 Ley 19.880

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Gobierno Regional. Administración del Estado, Facultades. Administración del Estado, Competencia. Facultades Administración, Invalidación Actos. Legalidad, Administración

EXTRACTO= De los elementos de juicio, y para los efectos de resolver el recurso, se pueden tener por establecidos los siguientes antecedentes: El trabajador Directivo Grado 5 de la Planta del Servicio de Gobierno Regional, presentó, el 10 de febrero de 2005, renuncia voluntaria a su cargo, a contar del 4 de abril del mismo año, y solicitó el derecho a percibir el beneficio establecido en el inciso 1 de la letra d) del artículo 93 de la Ley número 18.834, consistente en el pago de pasajes para el funcionario y sus cargas familiares, y el flete de menaje y efectos personales desde una ciudad a otra.

Con fecha 24 de febrero de 2005, el Gobierno Regional, procedió a publicar en el Portal la licitación que licitó el traslado de menaje de casa hasta la Sexta Región, señalando como fecha de cierre el 1 de marzo de 2005.

Mediante Resolución Exenta, de fecha 9 de marzo del año pasado, del Jefe (Subrogante) del Departamento Jurídico del Servicio Gobierno Regional, se autorizó la adjudicación a la propuesta presentada a la Empresa recurrente de autos. Se dispone en la misma resolución el pago del gasto que demande el cumplimiento del encargo por la suma de \$2.900.000, con cargo al subtítulo 22 del presupuesto corriente asignado al Servicio de Gobierno Regional, para el año 2005.

La empresa recurrente cumplió el encargo licitado y procediendo al traslado de los enseres de que se trata a la ciudad, emitiendo la factura a nombre del Servicio de Gobierno Regional, la que se encuentra datada 7 de septiembre de 2005.

La factura referida no ha sido pagada, y conforme al ordinario número 1051, emanado del Jefe de División Administración y Finanzas Servicio Gobierno Regional, recepcionado por el recurrente el 11 de octubre de 2005, los motivos para no pagar el servicio prestado son: “En atención a lo señalado en el documento de la Contraloría Regional, recepcionado con fecha 6 de septiembre de 2005, que dice relación con el traslado de menaje del trabajador, ex funcionario de este Servicio, y en la que concluyó finalmente que no le asiste el derecho a la asignación de traslado prevista en la letra d) del actual artículo 98 de la Ley 18.834, en su texto refundido aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley número 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y conforme al pronunciamiento del Departamento Jurídico del Servicio de Gobierno Regional, que concluye que, lo que en derecho corresponde es la anulación de todo el proceso que dio como resultado final la emisión de la factura de parte del proveedor, informo a usted que no procede que el Gobierno Regional cancele los gastos de embalaje y transporte generado por el traslado de menaje del ex funcionario antes mencionado”. Agrega más adelante el referido ordinario “Cabe señalar, que si bien el proceso de licitación de transporte se realizó desconociendo lo que Contraloría observaría tiempo después, la resolución de carácter administrativo que impide generar pago respecto del beneficio solicitado por el ex funcionario, fue posterior a la licitación del transporte de sus enseres”.

El ordinario referido en la letra anterior, concluye señalando “De esta manera, considerando el pronunciamiento del Organismo Contralor y lo señalado por el Departamento Jurídico del Servicio, documentos que se acompañan, el Servicio de Gobierno Regional, se ve en la obligación de devolver a usted para su anulación la factura, de 07.09.2005, por la suma de \$2.900.000, documento que debe ser emitido a nombre del ex funcionario, que en adelante debe responder por la cancelación de dicha factura. Finalmente, se han dispuesto las medidas pertinentes para proceder a contar de esta fecha, a la anulación del Sistema de Compras y

Contrataciones Públicas, de la orden y de todo proceso administrativo que se originó en tomo a la licitación”.

Conforme a los antecedentes que se han referido precedentemente, es necesario dejar establecido, previamente, que efectivamente la autoridad administrativa está facultada para invalidar sus actos, ella queda claramente establecido en las leyes orgánicas que los rigen y en especial en las normas contenidas en la Ley número 19.880, del año 2003, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado”, aplicable al caso de autos.

Sin perjuicio de la existencia de la facultad de revisar e invalidar los actos de la administración, no es menos cierto que dicha facultad tiene una limitación, y ella está consignada en el artículo 52 de la ley número 19.880 referida precedentemente que dispone “Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”.

Luego, y conforme a la norma transcrita, la recurrida puede ejercer la facultad de anular sus actos y procedimientos, pero sus efectos se refieren a los Organos de la Administración, los cuales están obligados a restituir las diferentes circunstancias al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto anulado. Sin embargo, en lo que dice relación tanto con los interesados, como respecto de terceros, éstos no se verán lesionados en sus derechos, en tanto cuanto el acto anulado les genera consecuencias desfavorables, como ha sucedido en la especie con el recurrente, quien siguiendo un sistema de licitación pública ideado, generado, administrado, supervigilado y, en ciertos aspectos hasta obligatorio para los órganos y servicios de la Administración, contrató con ella, debiendo destacarse que la licitación se publicó el 24 de febrero de 2005, se aprobó su adjudicación el 9 de marzo del mismo año, se cumplió con el encargo licitado el 7 de septiembre del año pasado y el órgano administrativo manifiesta su voluntad de anular el procedimiento, sin que ello conste en una resolución dictada al efecto, hasta la fecha, no cumpliendo tal requisito la nota que se observa, limitándose a devolver la factura al prestador del servicio y emisor de la misma para su anulación, todo lo cual no constituye, en esencia, anulación del procedimiento y de los actos por los cuales se llamó a licitación, adjudicó y aprobó la adjudicación, de modo que se está ante una simple renuencia de la Administración de satisfacer una obligación.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, la presunción de legalidad que ampara el proceder de la Administración y de sus órganos, el ordenamiento jurídico lo dota de inmediata ejecutoriedad y en el caso de requerir aprobación desde su notificación, todo lo cual se cumplió en el caso que se analiza, por lo que el interesado tenía título suficiente para llevar adelante el negocio licitado, transcurriendo un plazo razonable desde el 9 de marzo al 7 de septiembre para comunicar cualquier duda sobre la legalidad del proceso y permitir la suspensión de su ejecución, circunstancia que habilita reconocer la existencia de un derecho legalmente adquirido por haber cumplido con todos los pasos dispuestos por la Administración, como por haber satisfecho el encargo material y no existir hasta la fecha un acto administrativo legalmente notificado que deje sin efecto el procedimiento de licitación y la licitación misma. En todo caso, de entenderse como el acto administrativo que anuló todo lo anterior la comunicación con que se devuelve la factura al recurrente, tal anulación en ningún caso podría efectuarse de manera retroactiva, pues solamente se permite que los actos tengan este carácter si sus consecuencias son favorables para los interesados y no lesionan derechos de terceros.

Teniendo un crédito incontrovertido que obliga al pago del servicio prestado, el recurrente debe ser amparado en su derecho de propiedad, el que se ve conculcado al ser desconocido por el órgano de la Administración. De lo dicho, resulta que el actuar de la recurrida, se torna arbitrario

e ilegal, afectando de esta forma la garantía constitucional del artículo 19 número 24 del recurrente, lo que determina que el recurso impetrado deba ser acogido.

Esta Corte no puede dejar de manifestar su preocupación por el significado y alcance que tiene el actuar de la Administración, puesto que el comercio por medio del Portal no puede transformarse en precario por los controles posteriores de los actos de la administración y sin informar a quienes contratan por este medio.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Ley 19.880, Ley que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.02.2006

ROL= 689-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 9 DFL 382, 21.06.1989, 9 bis DFL 382, 21.06.1989; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= El recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede en los casos que las garantías constitucionales que en dicha disposición se indican sean objeto de privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales.

Las garantías que el recurrente estima conculcadas son las de los números 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna, desde el momento que tiene el ejercicio del derecho real de uso gratuito de bienes materiales de uso público para la instalación de infraestructura sanitaria de que es propietaria la recurrida y que canceló los permisos municipales en la ciudad para no retrasar las obras y no exponerse a multas y reclamos. Sus derechos emanan de los artículos 9 y 9 bis de la Ley General de Servidos Sanitarios Decreto con Fuerza de Ley 382, 1988 del Ministerio de Obras Públicas y Ley 19.549.

La Municipalidad recurrida, informando por intermedio de su Alcalde, y su Director de Obras, expresa que el cobro de los derechos municipales por concepto de rotura, remoción y reposición de pavimentos se fundamenta en lo señalado en el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley 382, 1988 y en el dictamen número 12.750, 1999 de la Contraloría General de la República, normas concordantes con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de la República y artículo 1 de la Ley 18.695, en cuanto a sus facultades.

Precisa la entidad recurrida que el dictamen emanado de la Contraloría General de la República tiene carácter de vinculante en su caso, y los servicios sometidos a su fiscalización deben obligatoriamente acatar dichas prescripciones. La recurrente alegó ante estrados que el actual reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los

usuarios de estos servicios, número 119, dentro de las modificaciones que efectúa es extender el concepto de gratuidad para el uso de bienes nacionales de uso público y que aplicando el principio de la especialidad debe imponerse esta última normativa.

Tal alegación debe ser desestimada pues tal discusión debe ser planteada en el estadio procesal correspondiente y no a través de esta vía especialísima que es el recurso de protección, destinado a restablecer el imperio del derecho. Los artículos 9 y 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios (Decreto con Fuerza de Ley 382, 1988) son normas de carácter excepcional y que por ello deben interpretarse restrictivamente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

Voto disidente de los ministros Alberto Chaigneau del Campo y Orlando Alvarez Hernández.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Carlos Moreno Vega y el abogado integrante Víctor Jeldres Migueles.

Redacción a cargo del ministro Carlos Moreno Vega.

DFL 382, 21.06.1989, Ley General de Servicios Sanitarios.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.02.2006

ROL= 598-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Universidad. Recurso de Protección, Rebaja Arancel. Rebaja Arancel, Requisitos. Rebaja Arancel, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Contratos, Fuerza Vinculante

EXTRACTO= Los recurrentes interponen el presente recurso contra la Universidad, representada por el Rector y en contra de éste en forma personal, por actos ilegales y arbitrarios que han privado a los citados alumnos del derecho a rebaja arancelaria que corresponde según los reglamentos, decretos y resoluciones de la propia entidad recurrida, basado en los siguientes antecedentes: Señala que la relación pecuniaria de los alumnos con la Universidad, se encuentra normado por el Reglamento de Aranceles de Pre y Post grado aprobado por Decreto de Rectoría, de 12 de mayo del año 2004, el cual en su artículo tercero transitorio hace aplicable a los alumnos ingresados a la Universidad hasta el año 2003, el reglamento anterior, que el mismo artículo transcribe, estableciendo que los alumnos egresados que hayan aprobado la totalidad de su currículo y deban posteriormente cumplir con determinadas actividades académicas culminares de sus estudios para su titulación, que no demanden un servicio académico permanente y sistemático por parte de la Universidad mediante profesores o laboratorios, tales como memorias o prácticas como egresados, sólo estarán obligados el pago de una suma equivalente al derecho

básico de matrícula vigente, estando igualmente obligados solo al pago de derecho básico de matrícula todos los alumnos, que sin investir la calidad de egresados, deban cumplir las mismas actividades que para éstos señala el inciso anterior, sin recibir tampoco un servicio académico permanente y sistemático de parte de la Universidad. Agrega que por su parte, el artículo cuarto transitorio del mismo Reglamento, expresa que los alumnos ingresados hasta el año 2003, pagarán únicamente el cincuenta por ciento del Arancel, cuando por exigencias curriculares inscriban una cantidad de asignaturas inferior a los que cada Facultad establezca como carga normal en su reglamento respecto de cada carrera. Indica que esta rebaja arancelaria no requiere de petición o solicitud de los alumnos, ya que ha de funcionar de pleno derecho atendido los términos imperativos en que se encuentra redactada la norma. Continúa el recurrente que en tal sentido se debe entender como carga normal a que hace referencia el artículo transitorio cuarto del Reglamento de Aranceles, el que se encuentra definido para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad, en la Resolución número 190, 1999, del 26 de julio de 1999, el cual en su primer párrafo señala que para los efectos establecidos en el artículo 5 transitorio del Reglamento de Aranceles de Pre y Post Grado, establece que los alumnos inscriben una cantidad de asignaturas inferior a la carga académica normal, cuando sólo pueden inscribir reglamentariamente tres asignaturas, por lo que si un alumno inscribe cuatro ramos o más tendrá una carga normal y si son tres o menos habrá una cantidad inferior a la carga normal. Prosigue el recurrente, en lo que respecta al Reglamento de la carrera de Trabajo Social, contenida en la Resolución número 231, de 14 de octubre de 2004, que en su artículo 4 establece, que el plan de estudios de la carrera está compuesto de 44 asignaturas, organizadas por líneas, de éstas 43 tienen una duración semestral, distribuidas entre el primer y octavo semestre y una de carácter anual, ubicada entre los semestres IX y X, o quinto año de la carrera, añadiendo que el Título IV del Reglamento de Estudios en su artículo 26, caracteriza al Seminario de Título como una asignatura anual que se cursa entre el 9 y 10 semestre de la carrera, por lo que al cursarse de manera individual, sin otra simultánea, constituye una carga académica inferior a la normal, de tal manera que si un alumno cursa el Seminario de Título y ha ingresado a la carrera de Trabajo Social antes del año 2003, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 transitorio del Reglamento de Aranceles, debiendo rebajársele dicho Arancel al cincuenta por ciento, dados los términos imperativos del artículo antes mencionado, lo que la Universidad ha negado. Señala que el Centro de Alumnos, solicitó la aplicación irrestricta del Reglamento a la Directora de la Escuela en el mes agosto del presente año, quien remitió los antecedentes al Señor Decano, quien a su vez, el 17 de agosto, los envía al señor Rector, informando además que la rebaja no era procedente atendido que la carga horaria era de treinta horas semanales, constituyendo, en consecuencia, una carga horaria completa, por lo que el Señor Rector respondió negativamente a dicha petición, designando posteriormente una Comisión Arbitral para solucionar el conflicto, el 6 de septiembre del presente año, la cual recomendó aplicar algún tipo de rebaja arancelaria atendido que del análisis de los antecedentes estableció que la evaluación docente del trabajo de Seminario de Título ascendía en promedio a tres horas semanales. Indica que a pesar de ello, con fecha 14 de noviembre de 2005, el señor Rector les informa que la rebaja de los aranceles sería entre un 10% a un 20%, lo cual resulta ilegal, atendido que no respeta el marco regulatorio de los alumnos matriculados con anterioridad al año 2003. Las normas antes señaladas no solo regulan a los alumnos sino que también a la Universidad, atendida la existencia de una relación contractual en los términos del artículo 1545 del Código Civil. Señala que por estas actuaciones se ha vulnerado la garantía constitucional establecido en el artículo 19 número 24 derecho de propiedad respecto de cosa corporales como incorporales, privándoles a lo alumnos el derecho de propiedad que tenían respecto de la rebaja arancelaria establecida en el artículo transitorio número 4 del

Reglamento de Aranceles, lo recomendado por la propia Comisión Arbitral y lo resuelto por otras carreras de la Universidad que han accedido a dicha rebaja. Pide; en definitiva, que se tenga por interpuesto recurso de protección y previo informe de la entidad recurrida, acogerlo, declarando que la Universidad ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, ordenando a la recurrida que debe otorgar a los alumnos tesistas que cumplan con los requisitos una rebaja del 50% del Arancel de la Carrera de Trabajo Social.

Evacua informe solicitado el representante de la Universidad, solicitando su completo rechazo del mismo basado en los siguientes antecedentes: Señala que el recurso cuestiona la decisión de la Rectoría de la Universidad, en relación a los aranceles que corresponde enterar a los alumnos que cursan el Seminario de Título, en la Escuela de Trabajo Social, pero que al respecto cabe mencionar que dicho Seminario es una asignatura anual que se cursa indistintamente a partir del noveno semestre, teniendo como requisito que el alumno haya aprobado la totalidad de las asignaturas cursadas desde el primer hasta el octavo semestre, fijándose anualmente los cupos por la Dirección de la Escuela respectiva de acuerdo a los recursos académicos existentes. Agrega que el mencionado Seminario de Título tiene como objetivo permitir un alto grado de integración de conocimientos teóricos y prácticos adquiridos por el alumno y constituirse en un aporte al desarrollo de la profesión, teniendo el alumno la obligación de asistir al 100% de las entrevistas y sesiones de trabajo convenidas tanto con el profesor guía como con el grupo de trabajo del que forman parte, pudiendo aceptarse hasta un 10% de inasistencia por razones de fuerza mayor y debidamente justificadas, culminando el Seminario con un informe final que refleje la sistematización del Seminario de Título y en tal sentido esta asignatura anual cuenta con un profesor guía y un profesor informante. Atendido las propias características del Seminario de Título, el Arancel que se debe aplicar es el que normalmente corresponde al de un año académico, por lo que se debe aplicar el arancel anual, no procediendo en este caso lo dispuesto en el artículo transitorio número 4, sin perjuicio de lo cual el Señor Rector decidió en uso de sus facultades hacer una rebaja del 10% del arancel anual a dichos alumnos, decisión que se ajusta plenamente a la normativa de la Universidad atendido que, según lo dispone el Estatuto de dicha casa de estudios, corresponde al Rector adoptar las medidas conducentes a dirigir y administrar la Universidad, incluyendo la aprobación de los aranceles y derechos de matrícula, dictar reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente y ejercer las demás atribuciones que establecen las leyes para los Rectores de Universidades Estatales. Agrega que tal decisión se encuentra además respaldada por el Reglamento General de Aranceles de Pregrado y postgrado que dispone en su artículo 25 que cualquier situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por el Rector, previo informe del Decano.

Indica, además, que la decisión del Señor Rector se encuentra respaldada por la recomendación de la Comisión Arbitral, la cual propuso un grado de rebaja, sin indicar porcentaje, teniendo en vista para resolver todos los antecedentes reglamentarios vigentes, como los argumentos esgrimidos por las partes e Informe del Señor Decano. Sin perjuicio de ello, señala que la Universidad cuenta con una Contraloría interna la cual ejerce un control de juridicidad de los actos de las autoridades de la misma. Agrega que en cuanto a la supuesta violación al derecho de propiedad, atendido que existiría una privación, perturbación o amenaza al derecho de propiedad, establecido en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República se debe tener presente que primeramente se debe estar frente a un derecho propiedad propiamente tal, que no es el caso atendido que se está frente a una simple norma arancelaria a la que tanto los alumnos como la Universidad se encuentran obligados por lo que no se produce ningún acto de privación de algún derecho de propiedad por acto u omisión calificable de arbitraria o ilegal. Además el Rector ha sostenido reiteradamente que los alumnos deben cancelar el arancel completo atendido

la carga horaria y complejidad de la materia, interpretación que resulta vinculante para los alumnos que ingresaron a la carrera. Respecto a los argumentos por analogía entregados por los alumnos, ellos no son aplicables al caso atendido que la situación de las demás carreras no son comparables al Seminario de Título de la Carrera de Trabajo Social, la cual cuenta con un Reglamento propio y una operatividad distinta, ya que ella por si sola constituye una carga académica completa de los dos últimos semestres del plan de estudios que por su complejidad se le otorgó la calidad de una asignatura única en dichos períodos. Por estas consideraciones solicita tener por evacuado informe y negar lugar en todas sus partes, con expresa condena en costas al recurso de protección interpuesto.

Evacua informe solicitado el rector de la Universidad quien solicita el rechazo del mencionado recurso atendido que el mismo fue deducido en su contra en forma personal y no en su calidad de rector de la Universidad. Señala que en su calidad de particular no es concebible que pueda incurrir en alguna acción u omisión, de cualquier naturaleza, capaz de producir efecto resto de los académicos de la Universidad, por lo que solicita el rechazo del mencionado recurso por su evidente falta de sustento, fundamentos de hecho y menos de derecho, que han tenido en vista los recurrentes para accionar de protección en su contra, en cuanto el acto impugnado tiene el carácter de administrativo de la Universidad, lo cual sólo puede tener lugar en calidad de funcionario, todo lo cual evidencia la falta de fundamento del recurso interpuesto por lo que solicita su rechazo, solicitando desde ya la expresa condena en costas.

De acuerdo al Reglamento de Aranceles de Pre y Postgrado de la Universidad de Valparaíso, aprobado por Decreto Exento número 1258, de 12 de mayo de 2004, del actual Rector de dicha Casa de Estudios Superiores, habrá un trato diferenciado en favor de los alumnos cuando éstos deban cumplir determinadas actividades académicas culminares de sus estudios, “que no demanden un servicio académico permanente y sistemático por parte de la Universidad mediante profesores o laboratorios”. Ello explica los preceptos contenidos en los artículos 14 y transitorio Tercero que aluden por vía ejemplar a “seminarios de titulación no contemplados en el currículo mismo”.

El mismo cuerpo normativo estableció como Artículo transitorio Cuarto que “los alumnos ingresados hasta el año 2003 pagarán únicamente el cincuenta por ciento del Arancel cuando por exigencias curriculares inscriban una cantidad de asignaturas inferior a lo que cada Facultad establezca como carga normal en su reglamentación interna respecto de cada carrera”. A su turno, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad, mediante Resolución número 190/99, estableció que “los alumnos inscriben una cantidad de asignaturas inferior a la carga académica normal, cuando sólo pueden inscribir reglamentariamente hasta tres asignaturas”.

El Plan de Estudios de la Carrera de Trabajo Social de la Escuela de Trabajo Social de la Facultad antes indicada, establece un régimen curricular flexible, semestral, con un total de 44 asignaturas en que la número “44”, que se ejecutará durante el noveno y décimo semestres, se denomina “Seminario de Título”, en que se requieren los ramos cursados en los primero a octavo semestres aprobados. El “Reglamento de Estudios de la Escuela de Trabajo Social” aprobado por Resolución número 231 de octubre de 2004, del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales alude al Plan de Estudios que está compuesto, como se dijo de 44 asignaturas, una de las cuales será anual, ubicada en los semestres IX y X o quinto año de la carrera (Artículo 4). En su Título IV, referido a las asignaturas de práctica de Trabajo Social y Seminario de Título, se indica en su artículo 26, que “El proceso de orientación, de los alumnos que deban cursar Seminario de Título de dicho período académico, está a cargo del Secretario Académico” y que tendrá un “docente guía al inicio del desarrollo del trabajo”, según se lee en el artículo 27. El 28 estatuye que “cada proyecto de Seminario de Título no podrá tener más de 5 alumnos, sin perjuicio de que

la evaluación final será de carácter individual”. El artículo 30 prescribe que el Seminario de Título contará con un profesor guía y un profesor informante, designados por la Dirección de Escuela. Y en relación a la obtención del título prescribe que el alumno “deberá haber aprobado el total de las asignaturas del Plan de Estudios”.

Lo transcrito permite concluir, para establecer los supuestos que permitirán arribar a conclusiones relevantes para las partes, que el Seminario de Título que los alumnos de la carrera de Trabajo Social deben aprobar constituye una de las 44 asignaturas del Plan de Estudio, de características distintas a las demás por ser de ejecución anual y no semestral y contar con un profesor guía y un informante a diferencia de las otras asignaturas que cuentan con un profesor, pero que el número de horas semanales, 30, es inferior al de semestres anteriores, como es el Sexto que contempla 32,5 horas semanales. Un último aspecto fáctico necesario de destacar de las características generales del Plan de Estudio es el número de asignaturas por semestre: Los tres primeros, cinco; del cuarto al séptimo semestres, seis ramos; en el octavo, baja a cuatro.

El Reglamento de Aranceles autoriza el beneficio de rebaja arancelaria “cuando por exigencias curriculares inscriban una cantidad de asignaturas inferior a lo que cada Facultad establezca como carga normal en su reglamentación interna respecto de cada carrera” y acontece que precisamente constituye exigencia curricular tomar el último año o los dos últimos semestres, una asignatura, la número 44, denominada “Seminario de Título”. Y para complementar dicho precepto la Resolución número 190/99 de 26 de julio de 1999, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales estableció, que constituía carga inferior a la normal cuando los alumnos sólo pueden inscribir reglamentariamente hasta tres asignaturas; y ocurre que los recurrentes, alumnos tesistas están obligados reglamentariamente a inscribir una sola asignatura en las postrimerías del Plan de Estudios para poder egresar y aspirar al título y grado de licenciado en Trabajo Social.

Esta interpretación es congruente con los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral constituida por dos Decanos de la Universidad, de la Facultad de Ciencias del Mar y Recursos Naturales y de Ciencias, respectivamente, por Acuerdo del Consejo Académico de fecha 6 de septiembre de 2005 y ante la insistencia de los alumnos de la Carrera de Trabajo Social. En efecto, en misiva dirigida al rector de esa Casa de Estudios Superiores, de 30 de septiembre de 2005, acompañada a estos antecedentes y no impugnada, se expresó que, luego de examinado los documentos que se indican y testimonios recogidos, la “asignatura Seminario de Título es la única actividad académica que, conforme al Plan de Estudios vigente, se imparte a los alumnos de quinto año de la carrera de Trabajo Social”. “Los profesores supervisores dedican en promedio alrededor de 2 horas semanales al contacto directo con los alumnos, mediante reuniones de supervisión. Los profesores concurrentes dedican en promedio una hora semanal al contacto directo con un grupo de alumnos”, se agrega que en el año 2005 “hay 76 alumnos cursando la asignatura Seminario de Título, organizados en un total de 32 seminarios o grupos, siendo supervisados por un total de 11 profesores”. Es importante lo que sigue: “El promedio de contacto directo profesor alumno, por asignatura, entre el primer y octavo semestre del Plan de Estudios de Trabajo Social, sin considerar las prácticas profesionales es de 3 horas semanales. El promedio de asignaturas semestrales, sin contar las prácticas profesionales, entre el 1 y 8 semestre es de 5”. “En consecuencia, la demanda media de contacto directo profesor alumno entre el primer y cuarto año de la carrera es de 15 horas semanales, sin contar las prácticas profesionales. El contacto directo profesor alumno del Seminario de Título, considerando el promedio de los supervisores y el de los profesores concurrentes representa 1/5 de ese valor, es decir 3 horas semanales”. En el punto 6, destaca que “el espíritu que anima la concesión de rebajas de arancel” es que “no demanden un servicio académico permanente y sistemático por parte de la universidad mediante profesores y laboratorios”.

Y cabe destacar lo que sigue: “Esta demanda, en el caso particular de la carrera de trabajo social, se reduce sustantivamente en el 5 año del plan de estudios, como muestran los antecedentes obtenidos por esta comisión”. Por lo anterior recomienda dicha Comisión se aplique algún grado de rebaja arancelaria.

Ante dicha conclusión el señor Rector de la Universidad recurrida rebajó sólo un 10% del arancel para los alumnos que cursan Seminario de Título y señala, en Carta número 538 de 14 de noviembre de 2005, que se fundamenta en la recomendación de la señalada Comisión como por lo informado por la Comisión ad hoc constituida por él, individualizando a sus componentes y que habrían tenido a la vista un conjunto de antecedentes y normativa vigente, sin mencionarlos.

El proceder del señor rector resulta ilegal y arbitrario, desde que ha incumplido los preceptos reglamentarios que la propia Entidad de Estudios Superiores ha generado, en particular, el Decreto sobre Aranceles de Pre y Postgrado. Y es arbitrario, toda vez que para rechazar la petición de los alumnos hace consideraciones generales como se deja dicho en el párrafo anterior, por las cuales sólo rebaja un 10 % cuando el Arancel señala un 50% y desconoce los fundados razonamientos de la Comisión Arbitral que concluye que “la carga académica efectiva por alumno de la carrera de Trabajo Social en términos de horas presenciales de sus profesores, al impartir la única asignatura del currículo en quinto año es sustantivamente menor que aquella que reciben de las actividades del Plan de Estudios entre primero y cuarto año”, es decir, es contrario a la lógica desde que pretende cobrar, de mantenerse el 90% del Arancel para la indicada carrera, casi el total de éste no obstante la demanda de servicios académicos sustantivamente menor.

El proceder de la autoridad recurrida, no rebajar el Arancel en un 50%, conculca la garantía constitucional que nuestra Carta Fundamental contempla en el artículo 19 número 2, esto es, igualdad ante la Ley. Para arribar a esta conclusión basta considerar que se ha otorgado la rebaja del arancel respectivo a alumnos de esa Universidad, tanto de la carrera de Pedagogía en Historia y Ciencias Sociales, 29 estudiantes, por Resolución Exenta número 156 de 6 de septiembre de 2004 del Decano de la Facultad de Humanidades, como de otra alumna de Trabajo Social, según solicitud de “Rebaja arancelaria” de agosto de 2005. Es decir, el actuar del recurrido, en tanto rector de la Universidad ha sido discriminatorio en perjuicio de los recurrentes puesto que en una misma situación como es la baja carga académica no aplica la rebaja del 50% del Arancel a que se refiere la disposición transitoria Cuarta del Reglamento respectivo, por lo que deberá acogerse el presente libelo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 17.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allu, Mario Gómez Montoya y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

Redacción a cargo del ministro Mario Gómez Montoya.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.02.2006

ROL= 595-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Procedimiento Declarativo, Procedencia. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= Por sobre las múltiples consideraciones alegadas, lo concreto y preciso es que se pide a esta Corte de Apelaciones deje sin efecto la Resolución de la Dirección de Obras Municipales número 096/2005 de 23 de junio de 2005 la que invalidó y dejó totalmente sin efecto la Resolución de la Dirección de Obras Municipales número 093/05 de 13 de junio del mismo año y, en especial, “el plano acompañado a la solicitud de la referencia con número de ingreso de la Dirección de Obras Municipales número 135/05 de 2 de mayo de 2005”. Además, la citada Resolución revocó la orden de protocolizar, agregar, inscribir y/o subinscribir el plano referido en el punto precedente en los Registros del Conservador de Bienes Raíces.

Finalmente, declara vigente en todas sus partes la resolución de la Dirección de Obras Municipales número 85/0917, de 17 de septiembre de 1985 de la Ilustre Municipalidad, junto con el plano del predio, aprobado por la misma.

Estima que el acto recurrido es arbitrario por cuanto sólo diez días después de haber dictado un acto razonado (Resolución de la Dirección de Obras Municipales) y fundamentado, como es el que se invalida, ha procedido a dictar otro contrario sin razonamiento alguno y sin dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley número 19.880 sobre procedimientos administrativos lo que a su juicio constituye una ilegalidad.

Señala que las cuestiones formales del plano presentado a la Dirección de Obras Municipales y aprobado, además de ser inexistentes no pueden servir de argumento para anular tal Resolución, y al expresar que se halla inhabilitado para pronunciarse sobre “temas que estén en litigio judicial pendiente” ello no es efectivo, desde que no había ningún litigio pendiente a la fecha de la Resolución anulada.

Para una mejor comprensión, el recurrente señala que se debe retroceder al año 1978 en que por escritura pública de 16 de mayo de ese año, aclarada por escritura de 2 de enero de 1979, la Comunidad, antecesora en el dominio de la recurrente, vendió a las Sociedades un retazo de terreno, correspondiente a una porción del resto del Fundo. El plano correspondiente se archivó bajo el número 11 del y registro de Propiedad del año 1979 del Conservador Bienes Raíces.

En las cláusulas 2 a 6 de la referida escritura, se excluyó expresamente de la compraventa y particularmente del precio de la misma, un terreno delimitado con línea de color en el plano protocolizado con fecha 6 de septiembre de 1971 y otro ejemplar idéntico del mismo Plano se protocolizó al final del Registro del mes de mayo de 1978 en la Notaría bajo el número 12 el día 16 de septiembre del mismo año, donde aparece la aludida zona de terreno excluida de la venta debidamente acotada y achurada con un rayado paralelo y para todos los efectos legales de la convención los planos referidos pasaron a formar parte integrante de la compraventa y de la escritura. Conforme a ese plano, el terreno excluido de la compraventa y que permaneció, por lo mismo, en el dominio de la Comunidad, hoy Inmobiliaria. Añade que estos terrenos excluidos en la compraventa, tienen una superficie de 43,80 Hectáreas, aproximadamente.

Añade que para una mayor comprensión, se inserta en el recurso la aludida cláusula sexta que dice: “La parte compradora se obliga a realizar, dentro de un plazo no mayor a los doce meses contados desde la fecha de la escritura, una donación de este terreno ofrecida por la Comunidad, al Ministerio de la Vivienda o a cualquiera de las instituciones u organismos dependientes de dicho Ministerio, con el fin de crear un Parque Nacional en el sector, donación que podrá hacerse en lugar o a favor de los organismos públicos que se han dicho o a favor de la Ilustre

Municipalidad, con el fin de crear en los lugares referidos un parque nacional o comunal con destinación única y permanente a área verde abierta. La donación deberá contener la expresa condición de que cualquier cambio o desviación, fáctica o jurídica, total o parcial de dicho destino producirá la resolución ipso facto de la donación, en cuyo caso, el dominio de los terrenos donados se incorporará al patrimonio de la Comunidad en la misma proporción en que éstos son hoy día dueños pro indiviso de los expresados terrenos, debiendo concurrir a la escritura de donación aceptando los efectos que en su favor se engendrarán del acaecimiento de la referida condición resolutoria.

También se tienen a la vista diversas causas civiles incoadas en Tribunales del país, por distintas materias pero con íntima relación con el presente recurso de protección. Del estudio de las causas es dable concluir que la situación cuestionada se encuentra ya bajo el imperio del derecho, resultando, por ende, improcedente la presente acción cautelar.

El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar que está destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste tal ejercicio. A lo anterior debe agregarse que los derechos que se pretenden se reconozcan, por su naturaleza no es una materia que proceda ser dilucidada por el camino de la acción cautelar, toda vez que de lo manifestado por el propio recurrente y de los antecedentes que obran en la causa, se desprende que el derecho que se reclama no se encuentra establecido y que existen hechos complejos, planteados en el escrito que contiene el recurso, los que han de ser objeto de prueba a fin de acreditarlos debidamente para luego discernir el derecho aplicable a los mismos. Esto es, el derecho se encuentra precisamente discutido y es controvertido en cuanto al dominio del inmueble a que hace referencia el plano que se acompaña en la letra f) del segundo otrosí de la presentación, encontrándose en juego diversas instituciones por todo lo cual el derecho pertinente debe ser previamente declarado.

En consecuencia, lo que corresponde es que el asunto sea promovido a través de los pertinentes juicios declarativos de lato conocimiento. Y en tales instancias se dan las oportunidades para accionar, excepcionar, debatir, fundamentar y probar para las partes en conflicto y, por lo tanto, no hay medidas de protección que esta Corte pueda adoptar, en atención a que lo perseguido escapa al marco de este recurso que, por lo expresado, no constituye la vía adecuada para decidir la materia propuesta, desde que se busca no un amparo constitucional, por el camino de la protección, sino que se perfila una verdadera sentencia en que se obtenga la declaración de dominio de los terrenos en juego. En estas condiciones, la acción constitucional deducida debe ser desestimada, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer por el recurrente, como ha quedado anteriormente señalado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Febrero, 02-28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 13.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dinorah Cameratti Ramos, Manuel Silva Ibáñez y el abogado integrante Waldo del Villar Brito.

Redacción a cargo del ministro Manuel Silva Ibáñez.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.03.2006

ROL= 724-06 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Construcción Cerco. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Juicio Lato Conocimiento, Procedencia

EXTRACTO= La sociedad recurrida ha afirmado que el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente, pues consta de los propios dichos de los recurrentes que se informaron de lo que estaba pasando por los funcionarios que estaban instalando el cerco; pero es el caso que el cerco fue instalado en los primeros días de agosto, según se desprende de la factura acompañada a los autos.

La factura de que se trata es emitida el 8 de agosto de 2005 por el constructor civil y dirigida a la Sociedad recurrida por cierre perimetral. Ciertamente y tal como lo dice la sociedad recurrida la factura se emite cuando el trabajo está terminado; pero aún en el caso que la factura se hubiera emitido antes, con fecha 8 de agosto de 2005, aún así el recurso habría sido interpuesto en forma extemporánea, pues entre el 8 y el 24 de agosto pasaron más de los 15 días corridos que exige el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. Por las razones antedichas tendrá que rechazarse el presente recurso.

Sin perjuicio de lo razonado anteriormente y entrando al fondo de la acción intentada, es un hecho no discutido que existe divergencia en el metraje del deslinde que separa los Lotes; pues mientras los recurrentes sostienen que tal deslinde mide aproximadamente 109,69 metros de largo, la sociedad recurrida afirma que sólo acota 86 metros de longitud.

El acto ilegal y arbitrario que los recurrentes atribuyen a la sociedad recurrida consiste en haber levantado un cerco sin respetar los deslindes que separan ambos predios, invadiendo ésta a aquéllos en su terreno, vulnerando de este modo el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Política de la República en el artículo 19 número 24.

La sociedad recurrida, por su parte, afirma que el terreno en el que levantó el cerco le pertenece, y que no sólo no es de dominio de los recurrentes, sino que éstos han llegado a echar abajo el cerco que ellos han instalado en el lugar.

Los hechos en que los recurrentes fundan el presente recurso han sido controvertidos por la sociedad recurrida, sin que exista suficiente prueba de uno y otro lado para tener por cierto lo que cada uno sostiene. En las condiciones anotadas no pueden ser considerados en esta clase de procedimiento excepcional, que precisa la clara existencia de los derechos cuya protección se reclama, y no controversia que debe dilucidarse utilizando las acciones judiciales pertinentes. El recurso de protección tiene por finalidad proteger a quien ha sido perturbado en el ejercicio legítimo de un derecho garantizado por nuestra Constitución Política, por actos u omisiones que no está jurídicamente obligado a soportar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 09.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sara Herrera Merino, Jaime Solís Pino y María González Geldres.

Redacción a cargo de la ministra María González Geldres.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.03.2006

ROL= 714-065 (Copiapó)

NORMA= Art. 20 CPR 1980, 118 CPR 1980; 65 ñ) Ley 18.695, 79 Ley 18.695, 80 Ley 18.695, 81 Ley 18.695, 82 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Alcaldes, Atribuciones. Alcalde, Competencias. Alcalde, Facultades. Recurso de Protección, Patente Alcohol. Patente Alcohol, Traslado. Facultades Alcalde, Traslado Patente Alcohol

EXTRACTO= El informante señala que la razón por la cual se rechazó el traslado de la patente de alcoholes categoría "F", se debió a la proliferación de schoperias en el sector céntrico de esta ciudad, lo que no se condice con las políticas de distribución de establecimientos comerciales dedicados a la venta de alcoholes que impulsa el municipio, a través del otorgamiento o autorizaciones de traslado de patentes de alcoholes y con las políticas de seguridad ciudadana que plantea la Municipalidad para el mismo sector.

Conforme lo dispone el artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. Por su parte el artículo 79 letra b) de la citada Ley establece que al Concejo le corresponde pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de la misma.

Al conferir la ley al Concejo la facultad de pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, le concede el derecho de emitir pronunciamiento o resolución accediendo o rechazando, concediendo o denegando la solicitud sujeta a su decisión, teniendo el cuerpo colegiado la facultad de decidir lo más conveniente para los intereses municipales y comunitarios y el pronunciamiento no sólo tiene que ser afirmativo.

De la lectura de los artículos 79 a 82 de la citada Ley Orgánica, se desprende que el Concejo tiene poder de decisión en todos los asuntos sometido por la ley a su conocimiento y que de los antecedentes acumulados en la causa no se infiere que puedan haber sido perturbados o amenazados los derechos que cita el recurrente en apoyo de su recurso, ya que tanto el Alcalde y

concejales recurridos se limitaron a obrar dentro del contexto de sus facultades potestativas, sin que su decisión pueda ser calificada de arbitraria o ilegal.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Luisa López Troncoso, Alvaro Carrasco Labra y la abogada integrante María Moreno Prohens.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.03.2006

ROL= 711-06 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 2 DFL 458, 13.04.1976, 116 DFL 458, 13.04.1976; 2.6.3 DS 47, 05.06.1992, 5.1.2 No. 7 DS 47, 05.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Director Obras Municipales. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Concesionarios Telefonía Celular, Prerrogativas. Concesionarios Telefonía Celular, Obligaciones. Instalación Antenas, Requisitos

EXTRACTO= El acto ilegal y arbitrario que el recurrente atribuye al recurrido, consiste en la dictación de la resolución, que ordenó la paralización de las obras de instalación de una antena de telecomunicaciones en el domicilio de su propiedad, en razón de haber transgredido la Ordenanza Municipal número 4 de 16 de junio de 2005, hecho que vulnera sus garantías constitucionales, contempladas en el artículo 19 números 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

De conformidad a lo establecido en la Ley 18.168, sobre Telecomunicaciones, entre las prerrogativas y obligaciones de los concesionarios de servicios de telefonía celular, calidad que reviste el recurrente, se encuentra la de realizar todas las instalaciones técnicas necesarias para brindar y ofrecer el servicio a que se refiere la concesión y entre ellas está precisamente el de instalar torres con antenas de telefonía celular.

Por su parte, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones señala expresamente, el permiso no será necesario, puesto que el artículo 5.1.2 número 7 señala: "Instalación de antenas. En este caso el interesado deberá presentar a la respectiva Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación y un plano que grafique el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 2.6.3. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena. La instalación de antenas adosadas a edificios existentes no requerirá del mencionado aviso".

Como puede apreciarse de lo expuesto anteriormente, las instalaciones de telecomunicaciones, tales como torres para antenas, no requieren permiso de edificación sino que basta con el aviso de instalación a que se refiere el artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Construcciones, a diferencia de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Construcciones y Urbanismo, para la construcción de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza que sí requieren

de permiso previo otorgado por la Dirección de Obras Municipales, a petición del dueño de la obra.

De los avisos de instalación de Torre de Telecomunicaciones de 1 de abril y 5 de septiembre de 2005 por parte de la recurrente a la Dirección de Obras, se desprende que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y construcción.

Se entiende por acto u omisión ilegal el quebrantamiento formal y explícito de algún mandato del legislador que ordena una conducta determinada o la abstención de verificar un acto estando obligado a realizarlo, por lo que, en el presente caso, habiendo actuado el recurrente amparado por las disposiciones legales y reglamentarias contempladas en la Ley de Telecomunicaciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por ende aparece que la orden de paralización emanada de la recurrida es ilegal y arbitraria, ya que fue dictada en contravención a lo estatuido en la ley, por lo que se deberá acoger el recurso, sólo respecto a dejar sin efecto dicha resolución.

En lo tocante a lo expresado por el recurrido, en cuanto a que la resolución de paralización la dictó en virtud de la Ordenanza Municipal número 004 de 16 de junio de 2005, la cual estableció las condiciones y requisitos para la instalación de las antenas y que el recurrente no cumplió, se debe tener presente que de conformidad al orden jerárquico de las diversas normas jurídicas, el que se encuentra establecido en el artículo 2 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se deberá en primer lugar aplicar la Ley General y luego la Ordenanza General y posteriormente las Municipales, por lo que la parte recurrida ha violado el principio de legalidad, al aplicar la Ordenanza Municipal número 004 (16 de junio de 2005) por sobre lo señalado en la Ley aplicable al caso en cuestión, la que por lo demás se dictó con posterioridad a la primera solicitud de instalación de la antena (30 de mayo de 2005).

Por otra parte si bien la vía para impugnar la resolución dictada por el Director de Obras, era a través del reclamo de ilegalidad, ya que se trataba de un acto ilegal, intentarlo ahora sería extemporáneo y al no dar lugar a la paralización de las obras, lo transformaría en un recurso de papel que no produciría efecto alguno.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 09.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Claudio Arias Córdova, Irma Bavestrello Bontá y el abogado integrante Carlos Alvarez Cid.

Redacción a cargo del ministro Claudio Arias Córdova.

DFL 458, 13.04.1976, Ley que Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DS 47, 05.06.1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.03.2006

ROL= 627-06 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1478 CC, 1545 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Término Concesión. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Legitimación Activa. Contratos, Fuerza Vinculante. Juicio Lato Conocimiento, Procedencia. Condición Simplemente Potestativa, Eficacia

EXTRACTO= El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política de la República de Chile, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Es un hecho no discutido por la recurrente y los recurridos, que por contrato de concesión de atención de comedores celebrado el 15 de septiembre de 2005, entre el recurrido y la recurrente, la primera institución otorgó a esta última la concesión de atención de los comedores, bar y terrazas en las instalaciones de su concesión marítima, el que comenzó a regir desde el 1 de octubre de 2005.

El mismo contrato establece la facultad del recurrido, Corporación de Derecho Privado, para dar término al mismo sin expresión de causa, previo aviso mediante carta certificada dirigida al concesionario con una anticipación de a lo menos cuarenta y cinco días.

Por carta de 3 de noviembre de 2005 se comunicó a la concesionaria, que “de acuerdo al artículo número 7 del contrato actualmente vigente entre usted y nuestra institución, cumplimos con comunicarle nuestra decisión de rescindir dicho contrato en el plazo de 45 días contados desde esta fecha”.

A su vez se agregó formulario de envío registrado de Correos de Chile, franqueo de 4 de noviembre de 2005, que señala como destinatario a la recurrente. Dada la naturaleza del contrato celebrado entre la Corporación recurrida y la recurrente, esta última aceptó las condiciones en que le fue otorgada la concesión en los términos que en el mismo se establecen, entre ellas, la reserva de la recurrida aludida, de poner término a la concesión, sin expresar causa, imponiéndose la primera solamente la obligación de comunicar tal decisión o voluntad a la concesionaria con una anticipación de, a lo menos, cuarenta y cinco días, a través de carta certificada, exigencias que, atento a lo dado por acreditado anteriormente, se cumplió.

A juicio de estos sentenciadores, la carta enviada de fecha 20 de diciembre de 2005 en la que se comunica a la recurrente la voluntad de mantener la decisión manifestada en carta de 3 de noviembre de 2005, de poner término al contrato, no importa reconocimiento de una renuncia a tal decisión, como lo asevera e interpreta en su recurso, sino una reiteración de la misma, la cual obedece a la actitud de silencio de la recurrente, ante el vencimiento del plazo del contrato, por la decisión referida, a fin de que abandone las instalaciones del recurrido, otorgándole un plazo adicional de cinco días para que liquide las posibles existencias de alimentos perecibles.

La actuación del recurrido, a quien la recurrente le imputa haberle impedido el ingreso al recinto el día 26 de diciembre de 2005, tal hecho no es desconocido por los recurridos, pero se indica que tal hecho obedeció a instrucciones impartidas por el directorio del recurrido en tal sentido, las que se fundamentan también en el término del contrato de concesión otorgado a la recurrente, por lo que no se advierte, en tales circunstancias, responsabilidad suya en alguna arbitrariedad o ilegalidad, atento a lo razonado precedentemente.

Tal como lo sostuvo la recurrente, conforme al artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, teniendo presente que la cláusula séptima hecha valer por el recurrido, es válida, acorde a lo estatuido en el artículo 1478 del mismo Código.

Por lo demás, las materias de interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento e indemnizaciones derivadas del contrato, no pueden ser materia del presente recurso cautelar, sino de un juicio de lato conocimiento, o del ejercicio de la facultad contenida en la cláusula decimotercera del mismo, quien entrega su decisión a un tercero.

En consecuencia, corresponde concluir que no ha existido vulneración a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, toda vez que los hechos en que ésta funda su acción cautelar, esto es, la carta enviada por el recurrido, fechada el 20 de diciembre de 2005, y el impedimento por parte del funcionario de la entidad al recinto en el cual desempeñaba sus actividades económicas el día 26 de diciembre de 2005, son consecuencia de la decisión de la Corporación recurrida de poner término al contrato de concesión, comunicada por carta de 3 de noviembre de 2005, de la que reconoce haber tomado conocimiento, manifestando que correspondería a la justicia ordinaria decidir sobre su procedencia.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 18.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Jorge Cañón Moya y Rodrigo Olavarría Rodríguez.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.03.2006

ROL= 707-06

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 161 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Dirección Provincial del Trabajo. Dirección Provincial del Trabajo, Facultades. Dirección Provincial del Trabajo, Atribuciones. Dirección Provincial del Trabajo, Competencia. Dirección Provincial del Trabajo, Competencia Tribunales de Justicia. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Dirección Provincial del Trabajo, Fiscalizadores. Dirección Provincial del Trabajo, Facultades Funcionarios

EXTRACTO= Por el presente recurso de protección se pretende por la recurrente se declaren arbitrarias e ilegales dos resoluciones dictadas por el inspector de la Inspección Provincial del Trabajo, por las cuales se le aplican dos multas; primera, por no otorgar el trabajo convenido en el contrato de trabajo a la trabajadora, infringiendo el artículo 7 de Código del Trabajo y, la segunda por separarla ilegalmente de sus funciones a la trabajadora amparada con fuero maternal,

indicando que con estas actuaciones el funcionario ha transgredido las garantías constitucionales establecidas en los números 3 inciso 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la primera establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que la ley le asigne y que se encuentra establecido con anterioridad, lo que en el caso no ha ocurrido, por cuanto la recurrida asumió una función que corresponde a los tribunales de justicia al exigir bajo amenaza de sanción, la reincorporación de una trabajadora; y la segunda que señala que nadie puede ser amenazado, perturbado o privado en el ejercicio de su derecho de propiedad, basado en la circunstancia de la afectación a su patrimonio al verse disminuido por la cancelación de las referidas multas.

Del informe agregado se desprende que, a la fecha del despido, esto es, 31 de octubre de 2005, la propia trabajadora desvinculada ignoraba el estado de embarazo que, posteriormente, con fecha 17 de noviembre del mismo año, hace valer ante el órgano administrativo para los efectos previstos en el inciso cuarto del artículo 201 del Código del Trabajo.

Si la propia afectada ignoraba su estado, con mayor razón ha de estimarse que el empleador también desconocía esa situación, de manera que el despido por la causal invocada, es decir, artículo 161 del Código del Trabajo, era posible, sin perjuicio de darse cumplimiento a los requisitos legales para tales efectos.

Si bien la Inspección del Trabajo, a través de sus fiscalizadores, está facultada para velar por el cumplimiento de la legislación laboral e imponer multas a los incumplimientos claramente verificados, no es menos cierto que para los efectos punitivos debe actuar sobre la base de situaciones ciertas y determinadas, las que, en la especie, no se presentan, en la medida en que, como se dijo, la propia dependiente ignoraba su estado de embarazo al momento del despido, de modo que el empleador pudo decidir la desvinculación, sin la previa autorización judicial.

Por otra parte, habiéndose producido el despido de la trabajadora el 31 de octubre de 2005, no resulta lógico sancionar al empleador, con fecha 23 de noviembre de igual año, con una multa por no otorgar el trabajo convenido, ya que en las condiciones descritas, no podía pesar sobre el recurrente la obligación de entregar labor alguna a la que ya no era su dependiente.

En consecuencia, las actuaciones de la recurrida, esto es, la aplicación de dos multas al recurrente, derivadas de un mismo hecho, uno de ellos incluso inexistente, debe estimarse arbitraria, por cuanto carecen de sustento valedero, ya que no existía la certeza del conocimiento por parte del empleador de infracción a la legislación laboral, al ignorar el estado de embarazo de la trabajadora y porque dicho empleador no tenía ya la obligación de otorgar el trabajo respectivo a la dependiente que había dejado de serlo.

Asimismo, las actuaciones de la Inspección Provincial del Trabajo adolecen de ilegitimidad, desde que, careciendo de fundamentos, exceden de las atribuciones que la ley le otorga relativas a la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, facultades que deben ejercerse estrictamente en el marco en que le han sido asignadas por la ley respectiva.

Por consiguiente, las Resoluciones impugnadas conculcan la garantía prevista en el artículo 19 número 3, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, ya que la recurrida se ha erigido en una comisión especial que ha juzgado y condenado al recurrente, arrogándose facultades que no posee y, acorde con el objetivo tenido en vista por el constituyente al conceder el recurso de que se trata, esto es, restablecer el imperio del derecho quebrantado, procede que se adopten las medidas conducentes a regularizar esta situación anómala, dejando, por ende, sin efecto las Resoluciones.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.03.2006

ROL= 731-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 15 Ley 19.300

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Secretaria Regional Ministerial de Salud. Recurso de Protección, Resolución Administrativa. Estudio de Impacto Ambiental, Requisitos Calificación

EXTRACTO= En el presente caso, se ha recurrido contra la Secretaria Regional Ministerial de Salud (SEREMI) por haber dictado la Resolución número 6793 de ese organismo, fundado en que la precitada resolución sería contraria a la Resolución Exenta número 479, 2001 de 24 de Agosto de 2001, que aprobó el proyecto “Relleno Sanitario” y a la Resolución número 26.621 de 18 de octubre de 2002, ambas emanadas del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, en el sentido que se autorizó el mismo.

Aparece en el recurso que se vulnerarían las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 número 8, número 2, número 21 y número 24 de la Constitución Política de la República, mediante la acción consistente en la dictación de la referida Resolución número 6793.

Atendido los antecedentes se ha establecido que la Resolución número 6793 de 17 de octubre de 2005, es una respuesta a una carta que presentara la recurrente, observando que en relleno sanitario, estarían ingresando residuos sólidos asimilables a los denominados “residuos domiciliarios”, lo que vulneraría la Resolución número 479, 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente.

Además del mérito del recurso se establece, de forma indubitada, que estamos en presencia de un proceso, el cual se encuentra reglamentado por la normativa medio ambiental vigente en nuestro país, de modo tal que no es posible argumentar, como lo hace la recurrente, que existiría una vulneración, de tal entidad, que afecte las garantías constitucionales pretendidas, más aún, teniendo presente que el artículo 15 de la Ley de Bases del Medio Ambiente entrega la calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, cuando se acompañan los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en esa oportunidad por los organismos del Estado competentes (Secretaria Regional Ministerial de Salud ex Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente).

Por otro lado, la Ley de Medio Ambiente se encarga de establecer el sistema de evaluación del impacto ambiental y el procedimiento de rigor para impugnarla, facultad ésta entregada a la autoridad administrativa, quien ante el cumplimiento de los requisitos, calificará al respecto.

El proyecto diseñado originalmente en el relleno sanitario, en principio tenía una capacidad de recibir 45.000 toneladas mensuales de residuos, la cual se incrementaría en una tasa de crecimiento igual al 3,3% anual y en cuanto al tipo de residuos, éste se fijó en el ámbito operativo, la norma de recibir residuos sólidos domiciliarios y asimilables, con la sola exclusión de los denominados “residuos peligrosos”, circunstancias estas que desvirtúan la pretensión del actor del recurso, en cuanto al tipo o naturaleza de residuos que podía ser recepcionados por el relleno sanitario.

Finalmente, es útil dejar constancia, que no existen en criterio de esta Corte, ninguna afectación o gravamen mediante algún acto ilegal y/o arbitrario, de algún derecho preexistente garantizado constitucionalmente, de manera tal, que las alegaciones y pretensiones que se han formulado, exceden la naturaleza y características del recurso de protección, para lo cual, esta acción cautelar no resulta apta atendido los antecedentes expuestos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Gajardo Galdames, Amanda Valdovinos Jeldres y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Redacción a cargo del abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Ley 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.03.2006

ROL= 647-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 Ley 19.880; 117 DFL 2, 21.07.1998

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Director Nacional de Aduanas. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Procedimiento Jurisdiccional, Reclamo Formulación Cargos. Cosa Juzgada, Triple Identidad

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra del Director Nacional de Aduanas por haber incurrido éste en un acto u omisión arbitrario o ilegal consistente en Oficio Ordinario, notificado a su parte, que priva, perturba o amenaza sus derechos constitucionales amparados en el artículo 19 números 2, 24 y 26 de la Constitución Política de la República. Señala que el citado Ordinario tiene como referencia otro de 11 de marzo de 2004 en el que se adjuntaba una solicitud presentada por él con fecha 3 de marzo de 2004, y que en definitiva la resuelve negativamente al contener la decisión del Director Nacional de Aduanas de no invalidar por vía administrativa los cargos y giros comprobantes de pago señalados en la presentación del 3 de marzo, lo que constituye el fundamento de esta acción constitucional, ya que según sus facultades era posible acceder a lo solicitado. Esto porque existían precedentes de igual materia en que así se había efectuado, de manera que además constituye una diferencia arbitraria. Agrega que mediante solicitud de 3 de marzo de 2004 presentada ante el Administrador de Aduana pidió la revisión de los actos administrativos, declarando su revocación y en especial sus efectos, los comprobantes de pago emanados de los cargos que formuló, solicitándose además que se elevara en consulta al Sub Director Jurídico de la Dirección Nacional de Aduanas, siendo ingresada el 5 de agosto de 2004, sin haber obtenido respuesta de la autoridad administrativa correspondiente, sino hasta cinco meses después de haber efectuado la petición, configurándose así “el silencio de la administración”. Hace presente que la solicitud se sujetó a las normas de la Ley número 19.880 sobre procedimientos administrativos que en su artículo 24 y 26 señala que si las peticiones no son respondidas dentro del plazo de 60 días, deberán tenerse por acogidas. En definitiva el Ordinario dictado por el Director Nacional de Aduanas, el cual se le notifica el 13 de julio de

2005, es a todas luces resuelto en un plazo superior a 60 días, situación que ya lo había hecho notar en un correo electrónico de 26 de junio de 2005, configurándose el apercibimiento del inciso 1 del artículo 46 de la Ley número 19.880, es decir, debiendo tenerse por acogida, y unido a lo anterior respondió una autoridad distinta a la requerida, la cual conforme al artículos 6 y 7 de la Constitución no le correspondía actuar, quien debía responder era el Administrador de la Aduana, ya que al resolver el Director Nacional del Servicio dejó a la recurrida sin la posibilidad de solicitar su reconsideración a un superior. En Mérito de lo expuesto considera burladas las garantías constitucionales de los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución, al vulnerarse la igualdad ante la ley por existir jurisprudencia administrativa en el sentido contrario al que se revolvió, afectándolo en su esencia y un detrimento a su patrimonio pues el recurrido pretende gravar retroactivamente a su representada sin derecho para hacerlo en más de \$170.000.000, que no puede retener por falta de causa legal. Concluye solicitando que sea dejado sin efecto el Ordinario, declarando que cabe lugar a la petición de 3 de marzo de 2003, presentada al Administrador de Aduanas el 4 de abril de 2004, dejando sin efecto los 9 cargos y correspondientes Giro Comprobantes de Pago, con costas.

Informa la recurrida señalando que con fecha 4 de marzo de 2004 la recurrente ingresa a la Aduana una petición en virtud de la cual solicita se dejen sin efecto 9 cargos formulados en el año 1999, que tienen como antecedentes 9 importaciones realizadas al amparo de una orden de no innovar decretada en recurso de protección, que impidió la aplicación del dictamen número 18, 1999, que señalaba que el arancel aduanero en el caso de la importación de aceite que se estaba efectuando debía clasificarse en la partida cuyo componente en la mezcla le confiere el carácter esencial, por lo que procedía formular cargos ya que al dejarse sin efecto la orden de no innovar no existía impedimento para aplicar a la recurrente el dictamen número 18, 1999, por los que se cobran los montos a los que se referían los cargos. La respuesta fue dada por Oficio Ordinario número 6474 de 12 de julio de 2005 por el Señor Director de Aduanas y el 28 de julio de 2005 se interpone el presente recurso el cual es extemporáneo ya que los cargos de 14 de diciembre de 1999 no los reclamó conforme al procedimiento de la Ordenanza de Aduanas que establece en su artículo 117, ya que esa fue la resolución que le causó agravio, del año 1999. Además es improcedente ya que se intenta se deje sin efecto el Oficio Ordinario de 12 de julio de 2005, ya que debía haberse intentado mediante los procedimientos administrativos correspondientes, siendo además inaplicable la Ley número 19.880 sobre procedimientos administrativos, ya que la Ordenanza de Aduanas establece en su artículo 117 un procedimiento jurisdiccional de doble instancia para reclamar la formulación de cargos, no optando por este procedimiento, por lo que transcurrido los 60 días hábiles dispuesto en el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas se certificó tal circunstancia y se emitieron los correspondientes giros en el año 1999. No puede 6 años después recurrir al procedimiento de la Ley 19.880 como fundamento de su pretensión. Junto con lo anterior, hace presente que el Director Nacional de Aduanas actuó dentro de sus funciones y en especial del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio, siendo una materia que le correspondía a sus atribuciones, toda vez que era una solicitud de dejar sin efecto determinados cargos aduaneros. Por lo reseñado no hay ilegalidad o arbitrariedad en la dictación de oficio ordinario, ni se han vulnerado las garantías constitucionales aludidas, teniendo en cuenta que los cargos cuya revocación se solicita, fueron declarados legales por sentencia judicial firme y ejecutoriada en recurso de protección con fecha 23 de abril de 2001, por lo que solicita su rechazo, con costas.

En este Recurso de Protección interpuesto el 29 de julio de 2005 por la recurrente en contra de esa Dirección Nacional de Aduanas se pide que se deje sin efecto el Oficio Ordinario emanado del Director Nacional de Aduanas que decidió no invalidar por vía administrativa los cargos y

giros comprobantes de pago señalados en la solicitud administrativa que se ciñó a lo prevenido en los artículos 61, 24 inciso 4 y 46 inciso 1 de la Ley 19.880; peticiones que se relacionan con las tasas arancelarias e impuestos específicos de importación de mezclas de aceite de procedencia argentina, sujetas al dictamen 18/99 de la Dirección Nacional de Aduanas de la época, en circunstancias que se trataba de mezclas que no quedaban sujetas a ellas; en su lugar solicita se acceda a la petición de fecha 3 de marzo de 2004 presentada al Administrador de la Aduana de 4 de abril 2004; y, en consecuencia, dejar sin efecto los nueve cargos y sus correspondientes Giro Comprobantes de pago F 09.

En Recurso de Protección deducido por la recurrente en contra del Administrador de Aduana se pretendió, específicamente, que se ordenara a la Aduana dejar sin efecto la formulación de los giros individualizadas en los Formularios con los números correlativos 100922 a 100930 entre el 27 de abril de 1999 y 22 de julio de ese año, correspondiente a internación de aceite vegetal comestible refinado con mezcla de 94% de aceite de soya y 6% aceite de maravilla. Dicho recurso fue rechazado con costas, por esta Corte por sentencia de 23 de abril de 2001, y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema el 28 de mayo de ese año, como consta del expediente tenido a la vista.

En la solicitud administrativa impugnada por el actual recurso se pidió se dejara sin efecto los nueve cargos formulados por la Aduana, signados con los números 100922 a 100930 todas del año 1999 y que fueron efecto de la aplicación del Dictamen de clasificación número 18 del 26 marzo de 1999, el que también fue impugnado por la vía proteccional y desestimado por este Tribunal y sin que se impugnaran a través del procedimiento de reclamo establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

En suma, se pretende revisar en esta misma sede y Corte, una materia que ya fue conocida y resuelta, como se demuestra anteriormente, establecida la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad tanto de los cargos giros como su sustento jurídico: Dictamen número 18 del año 1999 sobre clasificación de aceites importados en determinada partida de acuerdo al componente esencial de la mezcla.

No es pertinente aplicar en la especie la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, toda vez que la misma prescribe, en su artículo 1, su carácter supletorio al disponer que deberán aplicarse los procedimientos que cada normativa particular contempla, cuyo es el caso de autos y si no se interpusieron los reclamos en el año 1999 no es dable revisar, ahora, la materia a que se refiere el recurso, bajo el supuesto que habrían otras decisiones que favorecerían al contribuyente. Menos si hubo pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de lo solicitado administrativamente en dos recursos de protección resueltos por este Tribunal.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 19.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gonzalo Morales Herrera, Mario Gómez Montoya y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

Redacción a cargo del ministro Mario Gómez Montoya.

Ley 19.880, Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado.

DFL 2, 21.07.1998, Ley que Establece la Ordenanza de Aduanas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.03.2006

ROL= 706-06 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1698 CC; 46 Ley 19.880, 53 Ley 19.880; 144 Ley 19.925, 166 Ley 19.925, 167 Ley 19.925, 171 Ley 19.925; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Recurso de Protección, Renovación Patente. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Libertad Económica. Municipalidades, Atribuciones. Municipalidades, Competencias. Municipalidades, Facultades. Renovación Acto Administrativo, Plazo Ejercicio. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= Se impugna a través del presente la determinación de la Ilustre Municipalidad de no renovar la patente de Supermercado de Alcoholes de que dan cuenta los ordinarios número 44723 de junio de 2005 y número 767 de 1 de Septiembre del 2005. La recurrente cuestiona la legalidad del fundamento de la determinación Municipal que se sustenta en la causal del artículo 4 de la Ley de Alcoholes, esto es, "Haber sido condenado por crimen o simple delito", dado que si bien es efectivo que fue condenado por el delito de manejo en estado de ebriedad, sin embargo, tal condena fue cumplida satisfactoriamente, el delito se encuentra prescrito. Como garantías constitucionales señala la igualdad ante la Ley, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad.

En su informe, la recurrida sostiene en primer lugar la extemporaneidad del recurso, dado que, a su juicio, la determinación impugnada está en conocimiento del actor desde el 23 de junio de 2005, fecha del ordinario número 447, mediante el cual se le informó al recurrente la situación que le afectaba e impedía la renovación de su patente. En cuanto al fondo indica que se está ante un acto invalidatorio fundado en que la patente en su oportunidad fue otorgada irregularmente al recurrente ya que posee antecedentes criminales y cae por ende en la inhabilidad del artículo 4 de la Ley 19.925. Por último indica que, aún cuando se desecharan todas las alegaciones precedentes, debe tenerse presente que luego de la dictación de la ley 19.880 que establece la base de los procedimientos administrativos, no es el recurso de protección la vía jurisdiccional aplicable para reclamar del no otorgamiento de una patente comercial, sino que procede la impugnación de dicho acto administrativo a través de un procedimiento breve y sumario. Solicita por ende se rechace el recurso de protección con expresa condenación en costas.

En cuanto a la alegación de extemporaneidad de la acción de protección, será desestimada, teniendo presente que el numerando primero del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección hace contar el plazo de 15 días desde que el afectado ha tenido noticias o conocimiento del acto atentatorio a sus derechos. Dicho conocimiento ha de tener el carácter de cierto o real para la persona en cuyo favor se

recurre, dado la naturaleza cautelar del presente recurso. Que en el presente caso más allá de las afirmaciones de la recurrida ésta no acreditó haber notificado de la determinación municipal al recurrente en una fecha anterior, a la que éste señala en su recurso. Asimismo, si bien se acompaña el Ordinario número 477 de 23 de junio del 2005 del Alcalde Subrogante de la Comuna en que se comunica la no renovación su patente al recurrido, no es menos cierto que no se acredita haber notificado de dicha actuación al recurrido en la forma establecida en el artículo 46 de la ley 19.880. Es por ello que este Tribunal no estima extemporáneo el recurso y entrará a conocer del fondo del mismo.

Se desestimaré la alegación de la recurrente en cuanto a no ser procedente el recurso de protección por existir una vía de reclamación específica contra los actos invalidatorios, conforme al artículo 53 de la ley 19.880, ya que como se ha resuelto en forma reiterada por nuestra jurisprudencia la existencia de acciones judiciales especiales no puede ser excusa para no conocer de un recurso de protección, y otorgar con urgencia la protección jurisdiccional ante la amenaza o privación de un derecho o garantía constitucional afectada por una eventual acción u omisión ilegal o arbitraria.

La no renovación de la patente al recurrente, como bien ha señalado ésta tiene las características de una invalidación, esto es, la revocación de un acto administrativo, que se estima ilegal por la autoridad administrativa, potestad deber que si bien el artículo 53 de la ley 19.880 se la reconoce a la Administración tiene un plazo para su ejercicio, en función de la seguridad jurídica y de la presunción de validez de los actos administrativos, que es de 2 años contados desde la notificación o publicación del acto. Transcurrido el plazo la Administración no podrá invalidar el acto, sin perjuicio de la acción de nulidad que se pueda interponer ante los tribunales de justicia para que se declare la nulidad.

Es de toda evidencia que al tiempo de determinar no renovar la patente del recurrente la Ilustre Municipalidad, carecía ya de competencia para invalidar o revocar por causa de ilegalidad la misma, por haber transcurrido más de los dos años, dentro de los cuales se encuentra habilitada para ejercer su potestad invalidatoria, circunstancia que torna en ilegal la determinación adoptada.

Además el actuar de la recurrida al modificar de hecho el statu quo existente, merece también ser calificado de arbitrario, en cuanto importa una expresión positiva de voluntad no ajustada a la racionalidad que debe inspirar el proceder de una autoridad administrativa, al pretender alterar unilateralmente y sin habilitación jurídica previa, una situación jurídica preestablecida, apreciándose en ello una expresión de autotutela que no es dable aceptar a entes públicos ni a particulares bajo ningún respecto.

La actuación ilegal y arbitraria de la Ilustre Municipalidad, en cuanto a no renovar la patente de Supermercado de Alcoholes de la recurrente, vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 números 21 que asegura a todas las personas el desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la Seguridad Nacional, y la consagrada en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República cual es propietario, toda vez que, tal como ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema con fecha 24 de octubre de 1994 “lo expresado importa para el particular un verdadero juzgamiento por un órgano distinto del tribunal que señala la ley para dirimir una controversia como la de autos, vulnerándose, de este modo, la garantía constitucional consagrada en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”.

Voto disidente: La negativa a conceder la patente de alcoholes al recurrente obedece al cumplimiento de los artículos 144, 166 y 167 de la Ley de Alcoholes, conforme a su texto modificado por la ley 19.806 de 31 de mayo de 2002, la que incluso considera, en su artículo 171,

una sanción a dicho funcionario municipal en caso de otorgar un permiso al margen de los requisitos establecidos en tal estatuto legal.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 28.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Víctor Reyes Hernández, Leopoldo Llanos Sagrista y el abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

Redacción a cargo del abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

Ley 19.880, Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado.

Ley 19.925, Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.03.2006

ROL= 713-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 474 CTAB, 476 CTAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Dirección Provincial del Trabajo, Competencia. Dirección Provincial del Trabajo, Atribuciones. Dirección Provincial del Trabajo, Facultades. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Tribunales de Justicia, Independencia. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Dirección Provincial del Trabajo, Fiscalizadores. Dirección Provincial del Trabajo, Facultades Funcionarios. Recurso de Protección, Contra Dirección Provincial del Trabajo. Recurso de Protección, Objeto

EXTRACTO= Cabe señalar que el artículo 20 de la Carta Fundamental faculta al que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, entre ellas, precisamente las invocadas en el libelo del recurso, esto es, el número 3 incisos cuarto y quinto, que previene que “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”; el número 16 que consagra “El derecho a la libertad de trabajo y su protección”, el número 21 que consagra el derecho a desarrollar toda actividad económica y el número 24, que protege el derecho de propiedad en sus diversas especies, en cuyo caso ocurrirá por sí o por cualquiera a su nombre ante la respectiva Corte de Apelaciones, la que deberá de inmediato adoptar las providencias que juzgue necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El acto que se impugna en este recurso es la imposición de una multa administrativa, mediante resolución, de 3 de noviembre de 2005, fundada en lo que se calificó por la autoridad recurrida en la infracción al artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “Simular la contratación de trabajadores a través de terceros, figura ilícita configurada según el siguiente detalle: la Empresa recurrente, en concomitancia con la razón social de otra empresa, ha tipificado esta infracción, toda vez que de los hechos constatados es efectivamente la empresa recurrente la que utiliza y se beneficia directamente de los servicios prestados por los trabajadores bajo su dependencia y subordinación, y no la razón social referida que es sólo un tercero”.

Conforme a lo argumentado por la recurrente, en el ejercicio de las facultades legales que le asisten, su parte suscribió con la otra empresa un contrato cuya finalidad fue que esta última le proporcionara diversos servicios en calidad de contratista, vínculo jurídico que califica como de carácter civil.

Por su parte la recurrida alega que la aplicación de la multa impuesta a la recurrente se enmarcó dentro de las funciones y atribuciones que le conceden los artículos 2 y 476 del Código del Trabajo y el artículo 1 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en un procedimiento activado por denuncia formulada por el Presidente del Sindicato de Trabajadores de la empresa recurrente, constatándose por el fiscalizador en visita inspectiva los hechos de que da cuenta el informe cuya copia acompaña.

A partir de lo que se ha reseñado, del informe de fiscalización, del acta de constatación de hechos y resolución de multa, aparece como hecho discutido y controvertido por las partes, la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre la recurrente y la otra Empresa con fecha 31 de mayo de 2000, y en tales circunstancias, la conducta de la recurrida consistente en aplicar una sanción bajo el supuesto de dar por sentada o determinada tal calidad jurídica, esto es, que tal acto jurídico constituye una simulación destinada a hacer aparecer a un tercero, en este caso, la otra empresa, como verdadero empleador, no obstante, esta calidad es en los hechos ejercida por la recurrente, importa arrogarse una función que por disposición constitucional es propia de los tribunales establecidos por la ley; en el presente caso, el recurrido no constató la existencia de esa calidad jurídica sino que la atribuyó de hecho, impidiendo que en la sede jurisdiccional respectiva pudiesen evaluarse las distintas posiciones de las partes y resolverse en un debido proceso.

De acuerdo a los hechos expuestos precedentemente, se concluye por estos sentenciadores que la Inspección del Trabajo, al avocarse a una cuestión controvertida entre las partes, ha actuado al margen de las facultades que la ley le confiere, teniendo presente al efecto lo prescrito en el artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella; que el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental establece que los mismos órganos actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que la ley prescriba, y que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Lo anterior debe necesariamente relacionarse con lo preceptuado en el artículo 76 de la Constitución en armonía con el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la misma que señala que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, y del examen de la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo así como del Código del Trabajo, se observan que estos cuerpos normativos no contienen normas que faculten a la recurrida para ejercer tal jurisdicción, y por el contrario, a sus inspectores o funcionarios se les confieren facultades eminentemente administrativas que en general los autorizan para fiscalizar la aplicación de la legislación laboral y social, es decir,

podrán ejercer tales prerrogativas en aquellos casos de infracciones flagrantes, precisas y determinadas, pero no respecto de aquellas situaciones en las que surja controversia entre las partes o que signifiquen interpretación de normas contractuales, las que serán de competencia de los tribunales laborales.

De la forma que se ha razonado, no cabrá sino acoger el recurso interpuesto en estos autos, estimando estos sentenciadores que la recurrida al emitir la resolución de multa de fecha 03 de noviembre del año 2005, ha perturbado la garantía establecida en el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 23.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Teresa Mora Torres, la Fiscal Judicial Mónica Sierpe Scheuch y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial Mónica Sierpe Scheuch.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.03.2006

ROL= 628-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 Ley 18.059; 43 Ley 18.287; 3 Ley 18.696, 4 Ley 18.696; 3 DS 212, Transportes, 1992; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Secretario Regional Ministerial de Transporte. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Certificado Inscripción, Duración. Certificado Inscripción, Finalidad. Ministerio de Transportes, Atribuciones. Ministerio de Transportes, Facultades. Ministerio de Transportes, Competencias. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Libertad Económica

EXTRACTO= El recurrente estima arbitrario e ilegal el acto realizado por el Secretario Regional Ministerial de Transporte en el mes de marzo de 2005, mediante el cual le fue retirado el “cartón de recorrido” (documento en que consta la inscripción del bus en el Registro Nacional de Servicios de Transporte). En esa misma oportunidad se le señaló que una vez superadas las observaciones detectadas al vehículo por la Planta de Revisión Técnica, debía ocurrir a las oficinas del Secretario Regional Ministerial a retirar el cartón de recorrido o certificado.

Con fecha 7 de octubre de 2005 ocurrió a retirar el referido cartón o certificado, siéndole entregado uno en el cual se establecía un plazo de 18 meses de vigencia, en contraposición con el carácter indefinido del certificado anterior, de lo que se percató varios días después. Que esto vulnera las garantías constitucionales de los números 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, su libertad económica y derecho de propiedad.

Informando el recurrido expresa que el presente recurso debe ser rechazado por extemporáneo ya que la Resolución Exenta número 343 de 10 de mayo de 2005, publicada en el Diario Oficial de 20 de mayo de 2005, empezó a regir el día 24 de mayo del mismo año, y en ella se establece que a contar de esa fecha, los certificados de inscripción tienen una vigencia de 18 meses, debiendo retirar cada operador los nuevos certificados. Que el certificado mismo no constituye acto alguno, siendo solo la concreción de la Resolución Exenta 343, la que ha determinado el plazo de vigencia, por lo que desde esa fecha 20 de mayo de 2005, ha transcurrido en exceso el plazo de quince días corridos señalado en el Auto Acordado para recurrir de protección.

No se ha afectado ningún derecho del recurrente ya que éste se encuentra sometido, voluntariamente, al régimen establecido por el Decreto Supremo 212 de 1992, una de cuyas normas es precisamente la de fijación de un plazo determinado para los certificados de recorrido, por lo que este recurso carece de toda base y adolece de manifiesta falta de fundamento.

El procedimiento establecido para el recurso de protección es de carácter extraordinario y él constituye una medida cautelar, siendo improcedente que se utilice para obtener declaración de derechos, sino que está concebido para dar pronta respuestas a situaciones de hecho, que constituyendo actos u omisiones arbitrarios o ilegales, amagan o vulneran el ejercicio de alguna de las garantías constitucionales que señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si se desea discutir la existencia de un derecho, debe recurrirse a los tribunales del fondo, en un juicio de lato conocimiento.

No existen, respecto del recurrente, derechos indubitados que hayan sido vulnerados ya que todo el sistema de transporte que se presta en conformidad al Decreto Supremo 212, se sustenta en permisos que son precarios.

La Resolución Exenta 343 de 10 de mayo de 2005 señala un plazo de 18 meses de vigencia del certificado para efectos de lograr un mayor ordenamiento, control y fiscalización en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, y ello, tanto de los servicios que se inscriban en el referido Registro, como de aquéllos que ya estuvieren inscritos en el mismo.

Señala además el Decreto Exento 343, que los certificados de inscripción en el Registro ya citado, y que hubieren sido otorgados con anterioridad al 24 de mayo de 2005 deberán ser entregados a la Secretaría Regional para ser sustituidos por los nuevos certificados que se emitan y que cada operador debía retirar previo pago de los derechos correspondientes.

El certificado es el documento que habilita para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 212, por lo que el contenido de la Resolución Exenta 343 se ajusta completamente a derecho.

La ley 18.059 designa al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones como el encargado de proponer las políticas en materia de tránsito por calles y caminos, y demás vías públicas o abiertas al uso público, y de coordinar, evaluar y controlar su cumplimiento. En virtud de ello se ha dictado la Resolución Exenta 343.

También la ley 18.696, modificada por la ley 19.011, de 1990, entrega al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones la potestad de establecer las condiciones y dictar la normativa para la función de dichos servicios.

Asimismo, las leyes 19.040, 18.290, 18.287 establecen claramente las atribuciones que tiene el Ministerio en todo lo que se refiere al tránsito y transporte públicos.

Si bien la Resolución Exenta empezó a regir el 24 de mayo de 2005, el recurrente expresa haber tomado conocimiento cierto del establecimiento de un plazo de 18 meses de vigencia del certificado, sólo días después del 7 de octubre de 2005, este Tribunal atenderá a esta última fecha para contar el plazo para interponer este recurso. Sobre la alegación que esta acción carezca de base y fundamentos para interponerlo, deberá estarse a lo que se razonará a continuación.

Así las cosas, el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros, o “cartón de recorrido”, es el documento que acredita la existencia de la inscripción, su vigencia y la habilitación para la circulación de los vehículos de transporte público de pasajeros, siendo el plazo de duración de 18 meses una medida de seguridad para el transportista de que durante dicho plazo no se le podrá retirar o revocar su certificado, en contraposición al certificado de duración indefinida que significaba inestabilidad para el operador.

El hecho que la autoridad administrativa exija un certificado de revisión técnica al bus de transporte de pasajeros del recurrente para poder operar, no significa una prohibición a desarrollar una actividad económica lícita ni vulnera su derecho de propiedad.

De los antecedentes allegados a estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no se desprende que en el presente caso haya existido por parte del recurrente, acto arbitrario o ilegal conculcatorio de los derechos a desarrollar una actividad económica lícita y de propiedad invocados por el recurrente, limitándose la autoridad administrativa a condicionar, de acuerdo con la normativa legal vigente, el ejercicio de esos derechos, al cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, por lo que procede rechazar la presente acción.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, María Morales Villagrán, la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 19.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Sylvia Aguayo Vicencio, Ivonne Avendaño Gómez y el abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Redacción a cargo de la ministra Sylvia Aguayo Vicencio.

Ley 18.059, Ley Orgánica que Asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el Carácter de Organismo Rector Nacional de Tránsito y le Señala Atribuciones.

Ley 18.287, Ley que Establece Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local.

Ley 18.696, Ley sobre Transporte Nacional de Pasajeros.

DS 212, Transportes, 21.11.1992, Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.03.2006

ROL= 904-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Alcalde, Competencias. Alcalde, Facultades. Alcalde, Atribuciones. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Patente Municipal. Facultades Alcalde, Clausura Establecimiento Comercial. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto

EXTRACTO= El acto preciso y concreto al que se atribuye el carácter de ilegal y arbitrario, y en contra del cual se recurre, es el documento de 9 de septiembre último de la Dirección General de Inspección de la Ilustre Municipalidad por el que se notifica a la recurrente del Ordinario de la Dirección de Obras Municipales de fecha 5 de septiembre último. Por él se le hace saber el rechazo de la solicitud de instalación del local comercial de cafetería y la circunstancia de que, a juicio del suscriptor, procedería la clausura inmediata del mismo, por las razones que allí se señalan.

Los motivos de arbitrariedad, según el recurrente, se manifiestan, en primer lugar, porque, dice, de la sola lectura de dicha resolución se desprende que ésta es críptica, oscura y carente de fundamento, lo que dificulta su derecho a defensa; porque resulta absurdo que se exija un permiso de edificación y recepción final a un local comercial que cuenta con más de cincuenta años de funcionamiento ininterrumpido y que forma parte de un edificio de gran envergadura que obviamente cuenta con recepción final; porque no se justifica, como fundamento de la clausura, la existencia de una supuesta resolución de inhabilidad que data del año 2001, en circunstancias que los años posteriores la propia Municipalidad otorgó patentes comerciales para el mismo rubro de cafetería; y porque la resolución no explica la forma en que se incumplirían las disposiciones de la ordenanza local, lo que impide al afectado subsanar tales observaciones.

En cuanto a la supuesta ilegalidad del acto impugnado, ésta se hace consistir en la infracción del artículo 26 inciso segundo de la Ley de Rentas Municipales que prescribe la obligación municipal de otorgar la patente respectiva, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial de las correspondientes ordenanzas; al artículo 9 de la Ordenanza Local que dispone que debe haber concordancia entre el uso del suelo y el otorgamiento de la patente municipal, lo que en el presente caso resulta compatible, pues aparece como obvio si se considera que la patente para cafetería ha venido concediéndose reiteradamente en el tiempo en dicho local comercial; y por último, la municipalidad se aparta de la ley que obliga a dar patentes y, en el presente caso, luego de haberlo hecho, decide denegarla y clausurar el local.

El recurso estima conculcadas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 número 2 de la Carta Fundamental, desde que en el centro funcionan legalmente un sin número de cafeterías y cafés de iguales características que el suyo, lo que importa un desigual trato en la aplicación de la ley; aquélla contenida en el número 21 del mismo artículo 19, pues le impide la realización de una actividad económica lícita; y finalmente, el derecho de propiedad, contemplado en el artículo 19 número 24, desde que se le niega el derecho de uso y goce sobre el bien raíz de su dominio.

Por su parte, la recurrida, en su informe expresa, en síntesis, que con fecha 22 de agosto recién pasado, el representante legal de la sociedad recurrente se presentó a la Municipalidad para iniciar los trámites administrativos tendientes a obtener patente municipal en el giro de cafetería, patente ésta que es la primera a su nombre, pues no tiene relación con alguna anterior emitida por el primer de 2005 a nombre de otra empresa. Dando cumplimiento a la respectiva tramitación, se requirió los informes sobre la factibilidad de funcionamiento de una cafetería en el lugar y, así, durante la visita en terreno, se pudo establecer que se trataba no de una cafetería tradicional como se había solicitado, sino que de aquéllas denominadas “cafeterías con piernas” o “café al paso”, las cuales se encuentran prohibidas en ese sector por el plan regulador comunal.

Agrega, en atención a los informes negativos de los municipales, se dictó el Ordinario, por el cual la Dirección de Obras Municipales rechaza la solicitud de instalación recomendando la clausura inmediata del establecimiento, pues éste se encontraba funcionando sin patente autorizada alguna. En virtud de aquella recomendación, efectivamente se ordenó la clausura del inmueble, lo cual se ajusta en todo a las normas legales y administrativas que regulan el actuar municipal. Sin

perjuicio de lo anterior, es también efectivo que sobre el inmueble recae una resolución de inhabilidad de fecha 10 de mayo de 2001 y que consiste esencialmente en que el local cuenta con un permiso de obra menor con recepción final para funcionar como Fuente de Soda, sobre el cual posteriormente se efectuaron modificaciones en la edificación, que no han sido regularizadas.

En el presente caso, la recurrente sostiene que adquirió el establecimiento de comercio del giro cafetería que la anterior empresa explotaba en el local, teniendo para ello en consideración que dicho local contaba con la autorización sanitaria respectiva y con patente municipal vigente, hechos que fueron oportunamente verificados como auténticos. En esa condición y convicción, ha mantenido funcionando el local de cafetería correspondiente.

Es en ese momento, entonces, que recibe la notificación que impugna y que corresponde a la transcripción del Ordinario, del Director de Obras Municipales, relativa a lo constatado por ellos en una visita inspectiva al local, y que, dirigiéndose al Director General de Inspección, le dice que esa Dirección rechaza la solicitud de instalación, estimando que procede la clausura inmediata de dicha actividad, por las razones que señala y que son coincidentes con la antes aludida notificación.

En consecuencia, la argumentación de este recurso dice relación sólo con lo anterior, que constituye una parte del procedimiento general llevado por la Ilustre Municipalidad para autorizar o no la patente solicitada.

Sin embargo, de lo informado por la municipalidad se desprende que todo se inició con la solicitud de funcionamiento y patente municipal que los nuevos dueños del establecimiento comercial, los recurrentes de autos, hicieron a la autoridad edilicia y ésta, entre otras informaciones de factibilidad, solicitó la suya al Director de Obras Municipales y, en definitiva, con los antecedentes así reunidos, ha determinado negar lugar a la antes señalada solicitud, cumpliendo con la ritualidad propia de estos procedimientos y con las disposiciones legales pertinentes. Cabe advertir que la municipalidad niega la existencia de un permiso o patente municipal vigente a nombre del antiguo propietario.

En consecuencia, el derecho a obtener o mantener un permiso de funcionamiento y patente municipal que permita el giro del negocio de la recurrente no representa un derecho indubitado, previamente establecido, desde que se continuó el funcionamiento del local pensando que el vendedor del negocio lo tenía, sino que representa una pretensión, se concretó en una solicitud administrativa no resuelta hasta el momento de presentación del recurso. Por otra parte, la actuación de la autoridad edilicia aparece centrada en los márgenes de sus facultades y con las formalidades establecidas por la ley, sin perjuicio de que, efectivamente, la notificación hecha al recurrente, por obedecer a un trámite intermedio, no reúne las exigencias de claridad y precisión que se quisiera.

En estas condiciones, no existiendo acto ilegal o arbitrario atribuible a la conducta de la autoridad recurrida ni derecho indubitado al que dar protección urgente, ha faltado al recurso el presupuesto básico para su procedencia y, por ello, no es posible estimar vulnerado alguno de los derechos constitucionales que se reclaman, siendo innecesario su análisis pormenorizado, y deberá, por tanto, rechazarse el presente recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 31.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch Urra, Haroldo Brito Cruz y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Redacción a cargo del ministro Hugo Dolmestch Urra.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.03.2006

ROL= 554-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Recurso de Protección, Certificado Calidad Accionista. Certificado Calidad Accionista, Otorgamiento. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= La actora recurre de protección en contra de los recurridos puesto que han incurrido en una omisión arbitraria e ilegal al negarse a otorgarle un certificado en que conste la calidad de accionista de una socia en las mencionadas sociedades y cuál era el valor de tales acciones al 30 de diciembre de 1952, época del fallecimiento de la causante.

Señala la recurrente que es dueña de los derechos hereditarios quedados al fallecimiento de la causante, por haberlos adquirido por escritura pública de 26 de septiembre de 2002 otorgada por la notario a su heredera.

Agrega que a fin de tramitar la posesión efectiva de la causante, puesto que entre los bienes hereditarios existen 592 acciones de las sociedades concurrió a la Bolsa de Comercio para que le señalaran cuál era el valor de las acciones de una sociedad al 30 de diciembre de 1952, señalándole esa institución que a esa época y seis meses antes, tal sociedad no cotizaba sus acciones en la Bolsa de Comercio. Indica que en razón de lo anterior concurrió a las oficinas de la sociedad con el objeto que le entregaran la certificación que necesita para tramitar tal posesión efectiva, siendo derivada a la empresa que tiene la administración de los registros de sus acciones. Añade que una funcionaria de tal empresa el 10 de noviembre de 2005 le manifestó que no se le otorgarían los certificados solicitados sin entregarle razón alguna.

Menciona que tal actitud arbitraria e ilegal le ha impedido ejercer su derecho de propiedad sobre las 592 acciones de ambas sociedades con lo que se vulnera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República que consagra el derecho de propiedad.

Pide la recurrente se acoja el recurso y se ordene a las recurridas extiendan un certificado que contengan el valor de las acciones en las empresas al 30 de diciembre de 1952.

Informando ambas empresas recurridas solicitan que el recurso sea rechazado puesto que ningún acto arbitrario ni ilegal han cometido con ocasión de los hechos expuestos en el recurso de protección entablado en contra de ellos.

Menciona en primer lugar que el encargado de administrar el Registro de Accionistas de las sociedades recurridas por expreso mandato dado al efecto, les ha señalado que en sus registros no existe ningún accionista en tales empresas con el nombre de la causante.

Expone que a la recurrente se le señaló expresamente que existía en los registros una persona con nombre parecido a la causante, sin número de Rol Unico Tributario que permitiera individualizarla mayormente.

Señala que, si bien era plausible estimar que se trataba de la misma persona, no existía absoluta certeza respecto de ello, por lo que se le solicitó a la reclamante presentar los antecedentes necesarios para acreditar en forma fehaciente que la persona respecto de la cual solicitaba el certificado señalado era la misma persona registrada como accionista; en particular indica se le sugirió que un certificado de matrimonio de la supuesta accionista sería suficiente para estos efectos.

Agrega que no obstante lo informado a la recurrente, ésta retiró los antecedentes y su solicitud el 11 de noviembre de 2005, sin que desde esa fecha se hayan presentado nuevos antecedentes o el certificado de matrimonio requerido.

Hace presente la recurrida que en primer término que en los Registros de Accionistas figura como titular de acciones de las sociedades una persona, sin que conste un número de Rol Unico Tributario que permita individualizarla mayormente, por lo que no existe certeza alguna de que se trate de la misma persona respecto de quien se solicita la emisión de certificado de accionista que es la causante. Es por lo anterior que no le han otorgado el certificado en los términos señalados por el recurrente.

Agrega que es obligación de una empresa velar porque las acciones que ésta custodia sean entregadas a sus legítimos propietarios, así como cualquier información correspondiente a las mismas; de ahí derivan las medidas básicas de seguridad que adopta la empresa al momento de requerírsele información respecto a los documentos a su cargo.

Explica la recurrida que es una medida mínima de seguridad por parte de tal empresa el hecho de exigir a la recurrente la presentación de tan sólo un documento, certificado de matrimonio, que permita acreditar de manera fehaciente que la titular de las acciones era efectivamente la causante, al ser la misma persona que sí figura como accionista en los registros de las empresas recurridas. Lo anterior es por cuanto son frecuentes los casos de accionistas sin Rol Unico Tributario en los que se presenta más de una persona pretendiendo ser su heredero, lo que ha acarreado en muchas ocasiones malos entendidos o aprovechamientos inescrupulosos de las certificaciones otorgadas por esa empresa. Agrega que en ningún caso se pretende poner en duda el legítimo derecho de la recurrente a solicitar la información en comento, pero existe la necesidad de adoptar ciertos resguardos con el objeto de cumplir de manera idónea el mandato conferido por los recurridos.

Agrega que a mayor abundamiento, ha sido la propia Superintendencia de Valores y Seguros la que, mediante recomendaciones expresas, ha solicitado a las instituciones que se encuentran sujetas a su fiscalización adoptar medidas de prevención como las descritas.

Menciona en segundo lugar la recurrida que existe una imposibilidad de determinar el valor de las acciones de una de estas sociedades al 30 de diciembre de 1952, por cuanto a esa fecha la empresa no existía. Ella se constituyó el 30 de marzo de 1978, aprobándose su existencia legal por resolución de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio de 29 de diciembre de 1979, publicándose su constitución en el Diario Oficial del 15 de enero de 1979.

La omisión que la recurrente estima arbitraria e ilegal, al tenor del recurso deducido en autos, dado a que no hay antecedentes aportados por las partes en orden a determinar cuál fue exactamente la solicitud hecha por la recurrente, es no haber entregado la recurrida un certificado señalando el número de acciones inscritas a nombre de la causante en ambas empresas recurridas, como cuál es el valor de ellas al 30 de diciembre de 1952.

Al respecto cabe señalar que la recurrida ha señalado que no puede extender un certificado tal como la recurrente dice haberlo solicitado puesto que en sus registros figura como titular de acciones otra persona y no como la causante.

Lo anterior ya es suficiente para estimar que no ha habido arbitrariedad ni ilegalidad por parte de los recurridos, puesto que no coinciden los nombres de la solicitante con el que existe en los registros. Pero la recurrida va más allá y explica los motivos de su actuar, señalando que dado a que no existe constancia del Rol Unico Tributario de la persona que figura en sus registros y a fin de asegurarse que es la misma persona, es que se le solicitó a la recurrente un certificado de matrimonio de la causante, como una manera de verificar de que en efecto es la misma. Indica que nunca la recurrente presentó tal certificado.

De lo anterior y dado a que la persona que aparece anotada en el registro de accionistas de la recurrida tiene un nombre distinto al de la solicitante, y que ningún antecedente se le ha allegado para justificar que se trata de una misma persona, su negativa a otorgar el certificado en los términos ya anotados aparece justificada y por ende su negativa carece de arbitrariedad e ilegalidad.

En lo que dice relación con el certificado del valor de las acciones de una de las sociedades al 30 de diciembre de 1952, aparece del todo justificada la negativa de esta recurrida puesto que de los antecedentes acompañados aparece que a esa fecha la sociedad no existía. Su nacimiento comienza recién el 30 de marzo de 1978, aprobándose su existencia legal por resolución de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolas de Comercio de 29 de diciembre de 1979 y publicándose su constitución en el Diario Oficial del 15 de enero de 1979. De esta manera resulta imposible otorgar un certificado señalando un valor a una fecha determinada, si a esa época la sociedad no existía.

No resulta admisible el planteamiento realizado por la recurrente referente a este punto expuesto en el escrito en el cual acompaña fotocopias de un expediente de posesión efectiva de otra persona en la que consta que la recurrida le entregó un certificado del valor de las acciones y de qué época éstas estaban a nombre de esa persona, señalando una data anterior a la fecha de la constitución de la empresa y un valor.

Al respecto cabe señalarse que se carece de todo antecedente de las condiciones en que fue otorgado tal certificado que permitan emular esa situación al presente caso. Y en la hipótesis de que se trata de un error, tal situación no justifica seguirlo cometiendo. En virtud de lo expresado anteriormente, y dado a que ningún acto arbitrario ni ilegal se estima cometido en la actitud del recurrido es que procede el rechazo del recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 11.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Patricio Villarroel Valdivia y la abogada integrante Victoria Valencia Mercaido.

Redacción a cargo del ministro Jorge Dahm Oyarzún.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.03.2006

ROL= 916-06 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Cierre Camino. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Apareciendo de los antecedentes que se ha deducido apelación en contra de la resolución y no lo es en contra de la sentencia definitiva de siete de febrero del actual que rola, recurso que no resulta procedente de conformidad a lo que dispone el número 5 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, que autoriza la interposición del mismo cuando se trate de sentencia que acoja, rechace o declare inadmisibile el recurso de protección.

II Corte de Apelaciones: El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Planteadas las cuestiones en los términos del recurso e informe del recurrido, aparece como un hecho no controvertido que el recurrido procedió a cerrar un camino de acceso y salida que se encuentra a un costado de la Parcela, versando la discusión sobre la calidad de vecinal y por lo tanto, público, del referido camino, o por el contrario, si se trata del cierre de un paso por un predio particular, de propiedad del recurrido.

De los antecedentes allegados al proceso, en especial los solicitados por esta Corte al Ministerio de Bienes Nacionales y al Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, e inspección personal del tribunal, no aparece con claridad la existencia del camino vecinal mencionado por el recurrente de protección y menos aún, que el cierre efectuado por el mencionado recurrido se haya efectuado en un camino que ostente tal calidad.

Por el contrario, del informe del Servicio Agrícola y Ganadero, se desprende que la propiedad del recurrido es parte de un loteo donde no se observan caminos públicos ni vecinales que no sean los callejones privados al cual tienen acceso los habitantes del loteo mencionado y que los conectan con la calle.

Conforme lo señalado, el recurrente no ha acreditado, sin lugar a dudas, el fundamento de su recurso, esto es, que el recurrido, en virtud de un acto arbitrario e ilegal haya procedido a cerrar un camino público, causando perjuicio no sólo al accionante de protección, sino que también, a los vecinos del sector, y en consecuencia, no se ha establecido fehacientemente la violación de algún derecho constitucionalmente garantizado, requisito fundamental para acoger la presente acción.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 07.02.2006, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Cristina Araya Pastene y Lidia Villagrán Hormazábal.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.03.2006

ROL= 911-06 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Cierre Camino. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Apareciendo de los antecedentes que se ha deducido apelación en contra de la resolución y no lo es en contra de la sentencia definitiva de siete de febrero del actual que rola, recurso que no resulta procedente de conformidad a lo que dispone el número 5 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, que autoriza la interposición del mismo cuando se trate de sentencia que acoja, rechace o declare inadmisibles el recurso de protección.

II Corte de Apelaciones: El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Planteada la cuestión en los términos del recurso e informe del recurrido, aparece como un hecho no controvertido que el recurrido procedió a cerrar un camino de acceso y salida que se encuentra a un costado de la Parcela, versando la discusión en definitiva, sobre la calidad de vecinal y por lo tanto, público, del referido camino, o por el contrario, si se trata del cierre de un paso por un predio particular, de propiedad del recurrido.

De los antecedentes allegados al proceso, en especial los solicitados por esta Corte al Ministerio de Bienes Nacionales y al Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad e inspección personal del tribunal, no aparece con claridad la existencia del camino vecinal mencionado por el recurrente de protección y menos aún, que el cierre efectuado por el mencionado recurrido se haya efectuado en un camino que ostente tal calidad.

Por el contrario, del informe del Servicio Agrícola y Ganadero, señala en lo pertinente, que la Propiedad del recurrido es parte de un loteo donde no se observan caminos públicos ni vecinales que no sean los callejones privados al cual tienen acceso los habitantes del loteo mencionado y que los conectan con la calle.

Conforme lo señalado, el recurrente no ha acreditado, el fundamento de su recurso, esto es, que el recurrido, en virtud de un acto arbitrario e ilegal haya procedido a cerrar un camino público, causando perjuicio no sólo a los accionantes de protección, sino que también, a los vecinos del sector, y en consecuencia, no se ha establecido fehacientemente la violación de algún derecho constitucionalmente garantizado, requisito fundamental para acoger la presente acción.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 07.02.2006, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Cristina Araya Pastene y Lidia Villagrán Hormazábal.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.03.2006

ROL= 717-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971; 49 DS 67, Economía, 2004, 52 DS 67, Economía, 2004

DESCRPTORES= Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Objetivo. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Requisitos. Recurso Amparo Económico, Empresa Gas. Empresa Gas, Facultades. Facultades Empresa Gas, Cobro Consumo Estimado

EXTRACTO= Comparece el denunciante quien interpone recurso de amparo económico en contra de la empresa, representada por su Gerente General por cuanto con su actuación le impide desarrollar la actividad económica de gastronomía y servicios alimenticios que proporciona en su local. Al efecto, señala que consta de copia de la carta que acompaña, que en octubre del año 2005 efectuó un reclamo al Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por el cobro indebido que le ha hecho dicha empresa, aduciendo que se ha realizado una intervención o alteración del medidor de gas que existe en el local comercial señalado. Posterior al reclamo, recibió copia informativa de oficio número 1105, suscrito el Director II Zona de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dirigido a la denunciada, a fin de requerirle antecedentes para resolver el reclamo interpuesto. Ignora si dicho reclamo ha sido resuelto, porque nada de ello se le ha informado, pero señala que lo que resulta de mayor gravedad, es que teniendo pleno conocimiento la empresa denunciada de la existencia de este reclamo, ha enviado personal de su dependencia a suspender el suministro de gas de su establecimiento comercial, con lo que se vulnera su derecho garantizado por la Constitución Política de la República a desarrollar una actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden pública o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan. Solicita el

denunciante, en definitiva, se suspenda por parte del denunciado el cobro indebido de la suma antes señalada mientras no se resuelva por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el reclamo interpuesto contra tales cobros.

Informa la denunciada empresa solicitando se declare la improcedencia de la acción interpuesta por cuanto no existe de su parte vulneración a garantía constitucional alguna del denunciante, sin embargo señala que no existe amenaza ni suspensión del suministro de gas al denunciante y que los cobros que se han efectuado son completamente procedentes, por cuanto no fueron facturados los consumos de gas en un período de un año y cinco meses aproximadamente, fecha en que se detecta la anomalía en el medidor del local comercial en comento. Termina solicitando se rechace el recurso interpuesto.

Informa la Superintendencia de Electricidad y Combustible, Segunda Zona, y expresa que se rechazó el reclamo interpuesto por el denunciante con fecha 30 de noviembre pasado, porque, según copia de la Resolución exenta número 196, se comprobó que existió intervención del medidor de gas del establecimiento comercial, consistente en “medidor perforado del cuerpo interior en el tubo de salida”, lo que “permite derivar un flujo de gas que no es cuantificada por el mecanismo contador del equipo, lo que constituye una intervención que adultera la medición”, lo que permite consumo de gas que no son registrados por dicho equipo y, en consecuencia, lo que se cobra por parte del denunciado es el consumo no facturado del período en que estuvo vigente la adulteración del medidor, conforme al artículo 77 del Decreto Supremo número 67, 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba el Reglamento del Servicio de Gas de Red de fecha 25 de febrero de 2004, publicado en el Diario Oficial de 7 de mayo de ese año y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 49, 51 y 52 de este cuerpo legal, destacándose que si bien la irregularidad se produjo desde el mes de octubre de 2003 hasta febrero de 2005 sólo se cobran los consumos no registrados durante un tiempo de seis meses, esto es, desde octubre de 2004 a marzo de 2005. Si bien el reclamo es desestimado se ordena a la empresa denunciada “refacturar los consumos no registrados de la instalación de gas y hacer las reliquidaciones correspondientes”, toda vez que el cálculo efectuado por la empresa no se ajusta a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 51 y 52 del citado Reglamento.

El denunciante reconoce en su presentación haber efectuado abonos y señala que “es probable que ellos se hayan imputado a los consumos de septiembre y octubre del presente año” lo que resulta congruente con la aseveración de la denunciada en cuanto expresa que se acordó con el denunciante el pago en cuotas de la suma que estimó la empresa que adeudaba.

El artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República permite desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

En la especie, los preceptos legales Ley 18.410 y reglamentarios Decreto Supremo número 67 del Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción, autorizan a las empresas de gas para cobrar y percibir los montos por concepto de “consumo estimado” de ese combustible no medidos con un límite de seis meses, conforme a lo señalado en los artículos 49 y 52 del Reglamento de Servicio de Gas de Red, proceder que es sustancialmente el que ha utilizado en la especie.

Sin perjuicio de lo razonado, la determinación del monto adeudado por el denunciante, deberá regirse conforme lo establece la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el Párrafo 2 decisorio de la Resolución Exenta número 196 de 30 de noviembre de 2005.

En suma, la eventual suspensión del suministro de gas se encuentra sustentada en el no pago por parte del denunciante de dos facturas consecutivas de gas correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2005, que contiene la deuda por la reliquidación de un período de

consumo de gas no medido no vulnera el precepto constitucional indicado pues la denunciada ha procedido sustancialmente conforme a los preceptos indicados.

RECURSO= Consulta de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 19.01.2006, el cual quedó firme luego de aprobarse la Consulta interpuesta.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allu, Mario Gómez Montoya y el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Redacción a cargo del ministro Mario Gómez Montoya.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

DS 67, Economía, 25.02.2004, Reglamento de Servicio de Gas de Red.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 13.03.2006

ROL= 903-06 (Valdivia)

NORMA= Art. 15 CPR 1980, 20 CPR 1980; 61 Ley 18.700

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Director del Servicio Electoral. Recurso de Protección, Delegado Junta Electoral. Recurso de Protección, Presidente de Mesa. Recurso de Protección, Vocales de Mesa. Recurso de Protección, Emisión Voto. Emisión Sufragio, Requisitos

EXTRACTO= El actor recurre de protección señalando que en las pasadas elecciones del día 11 de diciembre de 2005 se le impidió emitir su voto, debido a la discapacidad múltiple que sufre. Señala ser no vidente y con discapacidad motora (parálisis cerebral), lo que le origina entre otras dolencias, fibroplasia retrolental (ceguera); escoliosis, dificultad para mantener el equilibrio y artrosis de manos y piernas. Sostiene que el día 11 de diciembre de 2005, a las 14:30 se presentó a emitir su voto y al llegar a la mesa, y sin que mediara diálogo alguno, el presidente de la mesa le dijo que no podía votar. Por lo cual comenzó a reclamar, siendo recriminado de manera muy agresiva por el presidente de la mesa, quien incluso lo amenazó con llamar a la fuerza pública si no desistía de su accionar.

En todo momento trató de explicar tanto a los miembros de la mesa, como al encargado del recinto de votación que en otras oportunidades había votado sin mayores dificultades. Producto de su insistencia y como última instancia, se le ofreció votar en la mesa electoral de manera pública, delante de todos los integrantes de la misma, opción que no aceptó por vulnerarse su derecho a la privacidad del voto.

La privación de su derecho a votar se origina en una conducta activa de parte del Delegado de la Junta Electoral en el recinto de votación y del Presidente y Vocales de la mesa, quienes le impidieron votar.

Consta de la documentación tenida a la vista, en especial la copia autorizada de las actas de la mesa receptora de sufragios de varones, cuya constancia indica: "siendo las 15:20 horas se presentó a sufragar el recurrente a quien le fue imposible recibir las cédulas de votación e ingresar a la cámara secreta por presentar una incapacidad sensorial y física del 80% según

acredita una credencial del Registro Nacional de Discapacitados. No pudiendo éste sufragar en forma personal y secreta conforme a la ley. La mesa por unanimidad se opuso a que la acompañante del ciudadano en comento le prestara asistencia dentro de la cámara secreta en los términos propuestos por el votante. Esto es que su señora realizara por él la raya que representa su voluntad cívica. La mesa deja constancia a solicitud del interesado agregando además que la mesa no le negó su derecho a voto personal y secreto.

Firmando para constancia el recurrente junto al Presidente y Secretario de la mesa. Hay una firma ilegible”, que el pasado 11 de diciembre de 2005, el recurrente no pudo emitir su sufragio en forma personal y secreta, en conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley número 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Del examen de los antecedentes agregados al recurso se puede concluir que no existe de parte de ninguno de los recurridos algún acto u omisión que pueda calificarse de arbitrario o de ilegal, por cuanto queda claro que tanto el Delegado como el Presidente de la mesa receptora de sufragios del local de votación de varones, actuaron con estricto apego a la normativa vigente. Tampoco existe omisión por parte del Director del Servicio Electoral que esta Corte deba declarar ilegal o arbitraria, de manera que no ha existido de parte de los recurridos algún acto que pueda atribuirse a mero capricho o contrario a la ley, por cuanto han procedido con apego a ella, todo lo cual determina el rechazo del recurso.

A mayor abundamiento, el día 15 de enero último, fecha de la votación de segunda vuelta de la elección presidencial, el recurrente pudo emitir su sufragio en forma secreta y personalmente, lo que fue, además, confirmado en estrados por su abogado.

El recurso de protección persigue reestablecer el imperio del derecho a través de la adopción inmediata de las providencias que el tribunal juzgue necesarias, las que no pueden ser adoptadas en el caso de autos, por cuanto el acto que el recurrente estimó arbitrario e ilegal se materializó y produjo sus efectos el día 11 de diciembre de 2005, oportunidad en la cual se le habría impedido ejercer el derecho a votar, por ende, no existe, a la fecha, medida alguna que este tribunal pudiera disponer para cumplir con la finalidad de la presente acción constitucional.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 08.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rodolfo Abrego Diamantti, Ada Gajardo Pérez y Ruby Alvear Miranda.

Redacción a cargo del ministro Rodolfo Abrego Diamantti.

Ley 18.700, Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.03.2006

ROL= 723-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Juez. Recurso de Protección, Contra Banco. Recurso de Protección, Contra Secretaria Tribunal. Mutuo Hipotecario, Cuotas Impagas. Mutuo Hipotecario, Cláusula Aceleración. Juicio Ejecutivo, Litis Pendencia

EXTRACTO= El recurrente ha presentado recurso de protección en contra del Banco; de la Juez Titular del Juzgado de Letras y de la Secretaria subrogante del mismo tribunal, señalando que en causa sobre ejecución seguida en su contra por el no pago de cuota número 7 del año 2001 se hizo efectiva cláusula de aceleración, a pesar de que ha cancelado en tiempo y fecha cada una de las cuotas consecutivas a partir de la cuota impaga número 7. En este orden de cosas la juez recurrida, con fecha 29 de noviembre de 2005, ordenó la práctica de la liquidación del crédito a la señora Secretaria del Tribunal.

Dentro de plazo el recurrente objetó la liquidación, resolviéndose el incidente, previo traslado, en el sentido de ordenar una nueva liquidación, la que también fue objetada en base a nuevos argumentos, que dicen relación a un incumplimiento de un instructivo por parte del Banco, en relación a un pago efectuado por la Corporación del Cobre, a favor de su persona, en relación al mutuo hipotecario y que se refiere a la cantidad de 320 Unidades de Fomento monto que debía enterar la institución financiera al crédito hipotecario solicitado por el ejecutado. Dada la complejidad de tales hechos solicitó la suspensión del remate fijado para el día 20 de diciembre de 2005, la que fue desestimada por el juez que conoce de la causa. Esto constituye un acto ilegal y arbitrario que atenta contra las garantías de los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la primera causal, esto es igualdad ante la ley, ella se produciría, al decir del recurrente, al tomar el Tribunal en consideración sólo las alegaciones y pretensiones sostenidas por la ejecutante, debido seguramente a la importancia de dicha institución y al poder de sus representantes legales. Alega que en las liquidaciones efectuadas por la Secretaria del tribunal, especialmente en la reliquidación, no se reconoció pago alguno efectuado por su parte, sea los efectuados por el ejecutado ante la propia entidad bancaria, dividendos 44 al 57, como los realizados a través de consignación en la cuenta corriente del tribunal del 58 al 65, como tampoco 320 unidades de fomento destinadas a amortizar la deuda en cuestión que hizo la Corporación del Cobre.

A su vez el Banco ha burlado flagrantemente el principio de buena fe que rige el régimen contractual, por cuanto sabiendo de la existencia de un contrato de mutuo habitacional complementario corporativo, entre dicha institución, el ejecutado y la Corporación del Cobre, que regularizaba las cuotas impagas, de todas formas procedió el Banco a ejecutarlo, por lo que dicha ejecución es a todas luces injusta, siendo los tribunales los encargados de preservar dicho principio.

Lo expuesto anteriormente vulnera y amenaza el derecho de propiedad, ya que si tanto el ejecutante como el Tribunal hubiesen tenido en consideración, reconocido y aceptado dichos pagos, por un lado no se habría interpuesto demanda ejecutiva, ni por otro se continuaría en la prosecución de una ejecución injusta de mala fe, por lo que el inmueble que habita, no sería objeto de ejecución y próxima subasta para el día 20 de diciembre del año 2005.

Solicita que en definitiva, acogiendo el recurso de protección se practique nueva liquidación conforme a derecho, determinando que no existe deuda alguna con el Banco y que éste ha procedido de mala fe; se suspenda el remate fijado para el día 20 de diciembre de 2005, condenando en costas a los recurridos.

Acompañó con su solicitud, copia del expediente del Juzgado de Letras, con copia del escrito en que objeta liquidación y pide suspensión de remate; copia de carta de Notario Público al Agente del Banco y carta de la División de la Corporación del Cobre al mismo Agente del Banco.

Se evacua informe del Banco, señalando que el recurrente, es deudor del banco, por lo que su crédito fue enviado a cobranza judicial, lo que derivó en una demanda en juicio especial hipotecario según el procedimiento establecido en la Ley General de Bancos, del Juzgado de Letras, no procediendo en ningún caso el Banco en forma arbitraria o ilegal en contra del recurrente. En la propia presentación del recurrente, éste reconoce adeudar al Banco por el no pago del crédito hipotecario. No existe arbitrariedad al recurrir a la justicia ordinaria para cobrar los créditos impagos de sus deudores. En cuanto a la determinación de los montos adeudados, ellos han dejado en manos de la justicia tal tarea pues el deudor insiste en pagar menos de lo que corresponde.

La contraria indica en su escrito que abonó la suma de 320 unidades de fomento, ascendente el año 2003 a \$5.340.656, los que efectivamente fueron recibidos por ella, pero para solucionar dos deudas que constaban en sendos pagarés que su representada tenía en cobranza judicial en el Juzgado de Letras, y en ambos procedimientos, el Banco dio cuenta del pago extrajudicial de los mismos.

Se aprecia de estas cantidades que su representada hizo una importante condonación, tanto de capital, como de intereses y costas en los juicios ejecutivos demandados, pero sin la intención que el ejecutado los hiciera valer en contra de su institución, pues los dineros fueron debidamente enterados a las deudas ya descritas.

Rola informe emitido por la Secretaria Subrogante del Juzgado de Letras manifestando que por resolución de 1 de agosto de 2005, se le ordenó que practicase liquidación del crédito que adeudada el recurrente, la que realizó y que fue objetada tanto por el ejecutado como por el ejecutante, ordenándose una nueva liquidación, conforme al título ejecutivo que rola en dichos autos.

Practicó una nueva liquidación tomando como base el contrato de mutuo hipotecario, al que no le aplicó reajuste alguno por ser una deuda en Unidades de Fomento, ni intereses, en el entendido que cada dividendo tiene desglosado el capital e intereses, el que se va devengando mes a mes por cada dividendo impagado. Usó como base de cálculo el monto por dividendo mensual que pagaba el recurrente, monto que no fue controvertido por ninguna de las partes, correspondiente a la suma de 14,268 unidades de fomento, a ese valor multiplicado por la cantidad de dividendos impagos que son 43, da la suma de capital más intereses adeudados. A ese número se le resta el capital adeudado (pues está incluido en los dividendos devengados), y sumó los dividendos impagos más el capital adeudado.

En cuanto a los dineros depositados en la cuenta corriente del Tribunal, por efecto de consignación que ha efectuado el demandado, éstos no han sido considerados por la señora Juez del Tribunal, por lo que no fueron incluidos como abonos en esta liquidación. Y en lo que respecta a las 320 unidades de fomento que se habrían abonado en el Banco, tampoco fueron consideradas, ya que no consta en los autos que este pago se haya efectivamente enterado en dicha institución para el abono de dividendos impagos.

Se encuentra agregado informe emitido por la Juez Titular del Juzgado de Letras, explicando que en el Tribunal se sustancia proceso, juicio especial hipotecario, deducida por el Banco en contra del recurrente. El recurrente solicitó un préstamo hipotecario y su cumplimiento lo garantizó con hipoteca sobre la propiedad. En la demanda se explica que el recurrente no pagó el dividendo del 01 de enero de 2001 pudiendo exigírsele el total del mutuo según lo pactado. Al momento de la demanda la deuda ascendía a 1.518,316 unidades de fomento, por lo que se pidió el embargo del bien raíz hipotecado.

El juicio se tramitó de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto con Fuerza de Ley 252 y Decreto Ley número 2.099 del año 1978, certificándose el 20 de diciembre que el día y hora de la subasta no hubo postores.

En este juicio especial hipotecario el recurrente ha pedido el alzamiento del embargo en razón de los numerosos abonos que ha efectuado, pero no se han acogido sus peticiones al respecto porque el único motivo que lo justificaría sería el pago total de la deuda, lo que no acontece en autos.

A petición también del recurrente, la Señora Secretaria Subrogante ha practicado dos liquidaciones, las que ha objetado, resolviendo actualmente el Tribunal, sólo una de ellas. De lo anterior se infiere que se ha instruido un juicio en contra de un deudor moroso fundado en un título que tiene mérito ejecutivo; el ejecutado al merecerle reparos las liquidaciones que practica el secretario las objeta haciendo valer oportunamente sus derechos y que no existen derechos turbados respecto de ninguna de las partes en el juicio en los términos que señala el recurrente ya que se trata de un proceso en trámite de conformidad a las normas procesales que lo afectan.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 24.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Vicente Fodich Castillo y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

Redacción a cargo del ministro Vicente Fodich Castillo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.03.2006

ROL= 691-06 (Chillán)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1545 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Contra Colegio. Director Colegio, Facultades. Director Colegio, Competencias. Director Colegio, Atribuciones. Facultades Director Colegio, Renovación Matrícula. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por finalidad el restablecimiento del imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías enunciados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

La recurrente recurre de protección a favor de sus hijos quienes, en el año 2005, cursaron el octavo y el quinto año básico en el Instituto recurrido, y no se les renovó la matrícula para el año 2006, lo que, a su juicio, es una sanción que se les aplica sin que haya existido un procedimiento previo en que hubieren podido tener conocimiento de las razones o causas por las que se tomó esa medida de no renovar la matrícula, vulnerándose, de esta manera, las garantías establecidas en los números 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Conviene dejar asentado que, conforme lo que señala en el informe de la directora del establecimiento recurrido, a la menor no se le ha cancelado la matrícula y se la mantiene vigente, debido a que no se ha cuestionado su permanencia en el Colegio, de suerte que, por este extremo, no se ha producido el acto que se atribuye al recurrido.

En cuanto a la situación del otro menor, aparece que ninguno de los hechos en que se funda el recurso constituyen objetivamente una vulneración de alguna garantía constitucional, por cuanto consta de los antecedentes allegados a este expediente que la recurrente tenía conocimiento de la situación escolar de aquél, lo que es corroborado en el documento que ella suscribe; toda vez que el comportamiento de dicho menor no guarda relación con la que corresponde mantener en un establecimiento escolar.

Del contexto del contrato cuya renovación se pretende, fluye que, al momento de celebrarlo, las partes se obligan una a prestar servicios educacionales y la otra a respetar y someterse a las normas impuestas por el Colegio, según se lee en las cláusulas 4 y 5, obligación esta última que no se cumple, en el caso que nos ocupa, lo que a la dirección del establecimiento faculta para no renovarlo, de manera entonces, que la decisión adoptada al respecto por ésta se enmarca dentro del ejercicio de sus atribuciones y, por ende, en el cumplimiento de la normativa interna, que, como se ha dicho, es conocida por los apoderados que han suscrito el contrato, razón por la cual cabe concluir que, en la especie, no se ha perpetrado ningún acto arbitrario o ilegal. Así las cosas, la acción cautelar de autos no puede prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Cocío Paredes, Guillermo Arcos Salinas y el abogado integrante Dictino Niño Morales.

Redacción a cargo del ministro Guillermo Cocío Paredes.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.03.2006

ROL= 909-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 4 inc. 4 Ley 19.537, 5 inc. 3 Ley 19.537; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Conjunto Residencial. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Obligaciones Ambulatorias, Gastos Comunes. Administrador Edificio, Facultades. Administrador Edificio, Competencias. Administrador Edificio, Atribuciones. Facultades Administrador, Suspensión Servicio Eléctrico. Suspensión Servicio Eléctrico, Requisitos. Suspensión Servicio Eléctrico, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede respecto de actos y omisiones ilegales o arbitrarias que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que se señalan en la misma disposición; y tiene por finalidad obtener que se adopten, con la urgencia del caso, las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Respecto de la extemporaneidad alegada por la recurrida, ella no se admitirá, puesto que la acción se interpuso dentro del plazo de quince días desde que se tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual no sufre alteración por el hecho de que se haya intentado ante tribunal incompetente, según desde hace mucho ha resuelto nuestra jurisprudencia, ya que aún en ese caso se ha manifestado la voluntad del actor, recurriendo a la Justicia, para solicitar el amparo de sus derechos.

Sin embargo, del mérito de los antecedentes reunidos en autos, no aparece acreditada la existencia de hechos arbitrarios o ilegales que signifiquen un atentado o amenaza a la garantía constitucional en que basa su acción la recurrente, puesto que existe disposición legal expresa, en el artículo 4 inciso 4 de la Ley 19.537, que señala que la obligación del propietario por los gastos comunes siguen siempre al dominio de la unidad, aún respecto de los devengados antes de la adquisición y, por otro lado, el artículo 5 inciso tercero de la misma Ley, permite que el reglamento de copropiedad autorice al administrador para que con acuerdo del Comité de Administración, suspenda el servicio eléctrico a los propietarios de unidades morosas en el pago de tres o más cuotas de gastos comunes, de suerte que todo lo actuado por la recurrida se ha ajustado estrictamente a derecho, lo que obliga a desechar el recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 07.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Aránguiz Zúñiga, Raúl Mera Muñoz y la abogada integrante María Latife Anich.

Ley 19.537, Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.03.2006

ROL= 784-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto

EXTRACTO= Según consta del certificado de ingreso el presente recurso de protección se interpuso ante esta Corte, con fecha 10 de noviembre de 2005. No obstante, el conocimiento cierto que exige el numeral primero del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, lo tuvo la recurrente mucho antes de los diez días precedentes a la fecha, señalada por la actora como aquella en que tuvo conocimiento cierto de los problemas que aquejaban a su cónyuge relacionados con el corte de agua que denuncia y la prohibición impuesta para el suministro, fundamento de la ilegalidad y arbitrariedad que impugna.

En efecto, según consta de los antecedentes acompañados a estos autos, especialmente, entre otros, de la denuncia a carabineros efectuada el 31 de enero del 2000 por el cónyuge de la recurrente, según parte acompañado, en el cual refiere que “el 9 de abril de 1999 la recurrida sacó el arranque de agua a su domicilio; del proceso traído a la vista, por hurto de aguas, del Juzgado del Crimen, iniciado mediante parte de fecha 16 de mayo de 2000, en el cual se condenó al cónyuge de la recurrente como autor del delito de hurto de aguas a las penas que indica, por sentencia de fecha 9 de agosto de 2005 dictada por el Juez Titular, donde se ordenó por resolución de 23 de marzo de 2005, “el corte de suministro de agua del inmueble”, resolución que se cumplió por carabineros el 30 de marzo de 2005, fecha a partir de la cual se produjo la desconexión de la casa de la recurrente a la matriz de la recurrida, por lo que se demuestra fehacientemente que la actora conocía los problemas existentes que denuncia por el presente recurso, con mucha antelación a la fecha que asigna al supuesto acto que lo fundamenta.

Como es sabido, la acción especial consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política que persigue defender cualquier estorbo o desconocimiento a los bienes jurídicos que ella contempla ante acciones contrarias a la ley o a la razón, de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, debe interponerse dentro del plazo fatal de quince días corridos, desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que en la especie esto no ocurrió, como se demuestra anteriormente. Así, las cosas, innecesarios resultan otros análisis, por inconducentes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Juan Muñoz Pardo y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Redacción a cargo de la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.03.2006

ROL= 718-06

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 Ley 10.336, 6 Ley 10.336, 9 Ley 10.336; 1 inc. 2 Ley 18.575; 24 Ley 18.961, 37 Ley 18.961, 43 d) Ley 18.961; 159 No. 4 CTRAB, 159 No. 5 CTRAB, 160 CTRAB, 194 CTRAB; 115 f) DS 412, Defensa, 1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Carabineros de Chile. Fuero Maternal, Alcance. Fuero Maternal, Efectos. Fuero Maternal, Transgresión. Fuero Maternal, Procedencia. Fuero Maternal, Normativa Aplicable. Fuero Maternal, Inamovilidad. Fuero Maternal, Causales Discrecionales. Fuero Maternal, Causales Objetivas

EXTRACTO= Las normas relativas a la “Protección a la Maternidad”, que figuran actualmente en el Título II del Libro II del Código del Trabajo son de amplio alcance y se han aplicado desde su establecimiento por el artículo 1 de la Ley número 11.462, de 29 de diciembre de 1953, a todas las trabajadoras que dependen de cualquier empleador, así como a las que están acogidas a un régimen previsional y alcanzan, por lo tanto, a “los servicios de la administración pública”, como lo dice el inciso primero del artículo 194 del Código Laboral vigente.

Carabineros de Chile es una institución integrante de dicha Administración, conforme lo declara el inciso segundo del artículo 1 de la Orgánica Constitucional número 18.575, sobre Bases Generales de la Administración Estatal, de modo que las disposiciones relativas al fuero maternal rigen a su personal, no obstante que éste se sujeta especialmente a las normas que contiene su Estatuto, conforme lo expresa el artículo 37 de la Orgánica Constitucional número 18.961, de 7 de marzo de 1990, la que en el párrafo 6 de su Título II, relativo al “Término de la Carrera”, se refiere al retiro del personal de Fila y Civil de Nombramiento Institucional, al que pertenecía la recurrente de protección en estos autos.

A su vez, el aludido Estatuto del Personal de Carabineros, aprobado por el decreto con fuerza de ley número 2, de 1968, cuyo texto refundido fijó el decreto supremo número 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, regula en el Capítulo 6 de su Título IV el retiro de los funcionarios de Nombramiento Institucional.

En la medida en que las citadas normas sobre protección a la maternidad del Código Laboral forman parte del régimen jurídico del personal de Carabineros, cuya fiscalización compete a la Contraloría General de la República, con arreglo a lo prevenido, a su turno, por los artículos 1 y 6 de la Ley número 10.336 ellas deben aplicarse en congruencia con el resto de las disposiciones de carácter estatutario que rigen a sus funcionarios y teniendo en cuenta, asimismo, el alcance que les han atribuido los dictámenes que ha despachado en la materia ese Organismo Contralor, los que si bien no son vinculantes para los tribunales, tienen fuerza obligatoria para los organismos de la Administración Estatal afectos a su control, según lo señala el artículo 9 de dicha Ley número 10.336.

En ese sentido, es dable reconocer que las reglas referentes al fuero maternal y que confieren inamovilidad a las trabajadoras embarazadas impiden, mientras rige esta inamovilidad, que operen las causales de término de las funciones de índole discrecional de la autoridad institucional, pero no obstan a que se hagan efectivas las de carácter objetivo que se llevan a cabo mediante procedimientos reglados, como sucede respecto de la inclusión de un funcionario de Carabineros en Lista número 4, de Eliminación, que contemplan la letra d) del artículo 43 de la Ley número 18.961, la letra f) del artículo 115 del Estatuto del Personal de la Institución y el número 3 del artículo 127 del Reglamento de Selección y Ascensos número 8. En la especie la afectada se conformó con esa medida, pues se abstuvo de deducir los recursos que le franqueaba el inciso final del artículo 24 de la misma Ley número 18.961 para impugnar esa resolución.

Por otra parte, en el sistema establecido en el Código del Trabajo, el fuero maternal no es absoluto, pues si concurren las causales de terminación del contrato de trabajo indicadas en los

números 4 y 5 del artículo 159 y de caducidad del nexo laboral enumeradas en el artículo 160 de este cuerpo legal, el tribunal competente puede autorizar el desafuero de la trabajadora afectada. Si bien ese procedimiento no puede tener lugar respecto de funcionarias de Carabineros ni de organismos que no se rigen por el Código del Trabajo y cuyo cese de funciones, por ende, no se lleva a efecto por las causales previstas en los citados preceptos del Código Laboral, sino por las vías establecidas en los respectivos regímenes estatutarios, es dable admitir que las situaciones que pueden asimilarse a dichas causales, especialmente las descritas en el artículo 160 de dicho Código determinan que ellas se apliquen, a pesar del fuero que favorece a la funcionaria que se encuentra en una de ellas.

Este es, precisamente, el caso de la recurrente, quien fue incluida en Lista de Eliminación por las inconductas a que se alude en el recurso de apelación entablado en estos autos, lo que, unido a las observaciones desarrollados anteriormente, conduce a acogerlo y a revocar el fallo en alzada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

Ley 10.336, Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

DS 412, Defensa, 03.01.1992, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.03.2006

ROL= 776-06 (Iquique)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Director Regional Servicio de Vivienda y Urbanismo. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto

EXTRACTO= Como es sabido, el recurso de protección es una acción constitucional de naturaleza extraordinaria que persigue restablecer rápida y eficazmente el imperio del derecho, cuando se ha vulnerado, perturbado o amenazado, por acción u omisión arbitraria o ilegal, el ejercicio legítimo de las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es decir, sólo persigue salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de manera que no cualquier acontecimiento lo hace procedente, sólo aquél que amaga aquéllas, y, además, no es una controversia o litigio sino sólo una acción cautelar.

Determinado el sentido y alcance del recurso, debe a continuación dejarse consignado que de los antecedentes del mismo, documentos acompañados y recepcionados y de lo expresado por los apoderados de recurrente y recurrida en estrados, se infiere nítidamente que el recurso se intenta el 28 de abril de 2005; que lo que se solicita es dejar sin efecto la Resolución de 10 de marzo de 2005; que la garantía constitucional que se dice afectada es la del artículo 19 número 24 de la

Carta Fundamental por haberse privado al actor de protección del derecho de propiedad sobre el crédito que tenía en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo; que por esa Resolución se concluye un proceso de revisión del contrato que el 23 de diciembre de 2002, celebraron las partes de este recurso; que ese examen se efectuó por haberse detectado anomalías en su cumplimiento, que obligaron, a suspender el último estado de pago, pagándose más tarde parcialmente éste; que el referido pago parcial dio origen a una investigación administrativa en el seno de la recurrida, que concluyó con sanciones a funcionarios; que el actor reclamó a la Contraloría Regional y al recurrido, y, entre tanto, se dictó la Ley 19.880, publicada en el Diario Oficial de 29 de mayo de 2003, que regula, en su artículo 61, la modalidad de revocación de los actos administrativos.

La cronología de los acontecimientos es la siguiente: el 23 de diciembre de 2002, el recurrente se adjudicó un proyecto por un valor de \$ 61.900.000, ampliándose el 8 de agosto de 2003, a trabajos de un valor de \$ 4.953.847, convención que se pagaría mediante estado de pagos, visados previamente por una comisión revisora y de un departamento técnico; en ese contrato se acordó que el incumplimiento de las obligaciones en él establecidas, daban derecho al Servicio de Vivienda y Urbanismo para resolverlo, con indemnización de perjuicios y hacer valer las garantías exigidas; existieron problemas en la ejecución; se cancelaron todos los estados de pago, a excepción del último; el actor de protección reclamó a la Contraloría Regional y al propio Servicio de Vivienda y Urbanismo; éste recibió del recurrido el último estado de pago, formuló observaciones, devolviéndole los antecedentes en enero de 2004 y en marzo de ese año, le remiten los reparos efectuados por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Planificación en Infraestructura de Transporte, otorgándole un plazo de 10 días para subsanarlas, lo que no cumplió, por lo cual fue citado para exponer acabadamente el proyecto, y por no haber concurrido, no se cursó al último estado de pago, pero, más tarde, por una irregularidad administrativa, de la que resultaron sancionados funcionarios, se pagó parcialmente y detectado el error, se adoptó la decisión que por el presente recurso se impugna.

El recurso así deducido se desestimaré. Desde luego, por ser él extemporáneo a la luz del orden de los tiempos efectuada precedentemente y ello porque, además de que la Resolución que le sirve de fundamento no es más que la culminación del proceso de revisión del cumplimiento del contrato, que se venía realizando desde el año 2004, época en que ya se había suspendido el pago, también, porque el propio recurrente refiere haber efectuado reclamos ante la Contraloría Regional y la recurrida y, aunque éste silencia las datas de los mismos, es factible colegir que lo fueron con mucha antelación al recurso, toda vez que si hubiesen sido coetáneos, habría, lógicamente, acompañado los antecedentes respectivos.

Además, si se estimare que no opera la sanción de la extemporaneidad, entonces necesariamente debe rechazarse en cuanto al fondo por las razones consignadas precedentemente, a lo que debe añadirse que el basamento de esas acciones y sucesos no fueron mencionados ni discutidos por el recurrente, ni siquiera tangencialmente, resultando por lo demás improcedente su análisis o estudio porque, de existir alguna infracción, ella debe ser examinada en el procedimiento contradictorio correspondiente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 02.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Mónica Olivares Ojeda, Mirta Chamorro Pinto y la Fiscal Judicial María Gazmuri Villalobos.

Redacción a cargo de la ministra Mónica Olivares Ojeda.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.03.2006

ROL= 782-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRITORES= Recurso Amparo Económico, Contra Comisión Chilena de Energía Nuclear. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso de Amparo Económico, Contra Acto Administrativo. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso Amparo Económico, Plazo Interposición. Recurso Amparo Económico, Análisis. Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Naturaleza Jurídica. Recurso Amparo Económico, Objetivo. Recurso Amparo Económico, Oportunidad. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Extemporaneidad. Recurso Amparo Económico, Requisitos

EXTRACTO= Previo al análisis relacionado con el fondo de la controversia que ha sido materia de la acción deducida, corresponde hacerse cargo de la alegación formulada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear respecto de la extemporaneidad de la denuncia que le ha formulado la denunciante en lo principal.

Al respecto cabe señalar que la infracción que se atribuye a la Comisión Chilena de Energía Nuclear se ha hecho consistir en la circunstancia que ha decidido comercializar productos no radioactivos, conducta que significa contrariar al objeto legal delimitado en el artículo 3 inciso 1 de la Ley 16.319, a la vez que ella implica atentar contra las normas sobre Estado Empresario contenida en la Constitución.

Concretamente se sostiene en la presentación que a través de una carta o misiva de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro suscrita por la jefa del área de comercialización de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, entre cuyos destinatarios estaba la sociedad denunciante, se tomó conocimiento de un nuevo calendario de distribución de los productos comercializados por la referida comisión. En esa misma oportunidad se informó que la lista de precios de los productos se daría a conocer en febrero de dos mil cinco para comenzar a ser aplicados a contar del mes de marzo de ese mismo año.

Precisamente, fue en la segunda quincena de marzo de dos mil cinco, que los denunciantes se impusieron que en el listado de precios de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, se ofrecía un producto, en frasco, a un precio de \$ 24.213, producto de carácter no radioactivo, e idéntico al que produce y comercializa la empresa denunciante, con otro nombre. De conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 18.917, la acción destinada a denunciar las infracciones al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, debe intentarse dentro de seis meses contados desde que “se hubiere producido la infracción”.

Ahora bien, es del caso señalar que de acuerdo con lo que expresan lo propios denunciantes en su libelo, la infracción que reprochan se estaría consumando, por la Comisión Chilena de Energía

Nuclear, a lo menos desde el veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, oportunidad en que da a conocer a sus clientes un nuevo calendario de distribución de los productos que elabora y comercializa, entre los cuales se incluye el producto en comento, cuya naturaleza es cuestionada por los denunciantes al fundamentar la acción que deducen.

Por consiguiente y sobre la base de la misma información que proporcionan los denunciantes, cabe concluir que la acción que deducen es manifiestamente extemporánea habida cuenta que los hechos en los que hacen consistir la infracción de la citada garantía constitucional ocurrieron más allá del plazo de seis meses establecido en el artículo único de la Ley 18.971, que crea el llamado recurso de amparo económico.

A mayor abundamiento, la comisión chilena de Energía Nuclear ha acompañado con su informe facturas emitidas a la empresa denunciante, documentos que demuestran una relación comercial entre las partes de este conflicto que data desde el año dos mil uno hasta la fecha, y que acreditan también que la denunciada es la principal proveedora de la empresa que denuncia de fármacos similares o de igual naturaleza como los que ahora cuestiona a través de la presente denuncia.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 24.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Mario Rojas González y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Redacción a cargo del ministro Juan Araya Elizalde.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.03.2006

ROL= 482-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Contraloría General de la República. Contraloría General de la República, Asignación Profesional. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Contraloría General de la República, Competencias. Contraloría General de la República, Atribuciones. Contraloría General de la República, Facultades

EXTRACTO= Los recurrentes interponen recurso de protección en contra del señor Contralor General de la República en atención a que el día 4 de octubre de 2005 se les notificó memorandum y Resolución de fecha 26 de agosto de 2005, dictado por el señor Contralor General de la República, que dispuso descontar de sus remuneraciones las sumas siguientes: a) \$1.635.848 a una de las recurrentes; y, b) \$2.980.288, a la otra, correspondientes al monto de dinero que comprende la asignación profesional que ambas recurrentes habían percibido con arreglo a derecho, actuación que estiman arbitraria e ilegal, con la que se han violado las garantías consagradas en el artículo 19 números 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Fundando el recurso y relatando los hechos, explican que la recurrente, cuyo título es de Secretaria Profesional, otorgado por la Universidad, desde el año 1976, por dictamen del señor Contralor General de la República de la época, se le reconoció el derecho para percibir la indicada asignación profesional, como consta de la copia de dicha resolución, que se acompaña, en tanto la otra recurrente, con título profesional Técnico en Alimentos, de la Universidad, estaba percibiéndola desde el año 1977. No obstante lo anterior, el actual Contralor General de la República, fundó su decisión en “que del estudio de los antecedentes tenidos a la vista se desprende que el origen de las deudas contraídas por las recurrentes, reside en la percepción en exceso de la asignación profesional en el período comprendido entre diciembre de 2000 y diciembre de 2001, al considerar los títulos que poseen de Secretaria Profesional y Técnico en Alimentos como habilitantes para percibirla”.

Expresan que lo anterior significa que los títulos que en su oportunidad las habilitaron para percibir el pago de asignación profesional, con posterioridad se ha estimado que ambas no cumplen con los requisitos que debe tener un titular profesional universitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley número 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Ello no obstante que la Ley número 19.699, de 16 de diciembre de 2000, en su artículo 2 transitorio estableció una norma de protección, al señalar que no sería exigible el requisito por el cual ahora se les niega el derecho a percibir dicho estipendio, “a los funcionarios que a la fecha de vigencia de la ley perciban la asignación profesional establecida en los artículos 3 del Decreto Ley número 479 de 1974 y 19 de la Ley número 19.185, ni respecto de aquéllos que comiencen a percibir asignación profesional, en razón de un título profesional obtenido luego de desarrollar un plan de completación de estudios, en los términos señalados en el artículo 5 de la presente ley”. Agregan que en virtud de la norma anterior ellas continuaron percibiendo la asignación indicada, no obstante lo cual, luego de 25 años, se pretende por el señor Contralor General que las sumas percibidas por este concepto han sido indebidas, disponiéndose el consiguiente descuento de sus actuales remuneraciones, con lo cual se han violentado las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y la de propiedad, solicitando en consecuencia se acoja el presente recurso, “instruyendo a las recurridas el derecho al pago de las asignaciones profesionales de las que gozaban, y que se les reintegren los fondos descontados de sus remuneraciones desde enero de 2005 en adelante, declarándose que el beneficio señalado ha sido percibido conforme a derecho”, todo ello con costas.

Evacuando los informes los recurridos solicitaron declarar inadmisibles el recurso interpuesto por haber sido interpuesto en forma extemporánea y por no corresponder a una materia que pueda ser resuelta por la vía de este recurso, pidiendo además su rechazo por no haber incurrido en el acto ilegal y arbitrario que se les atribuye, precisándose además que la resolución recurrida, individualizada por las reclamantes con el número 13.639, corresponde en realidad a la número 535, de fecha 29 de agosto de 2005, hecho que es efectivo, como se constata del mismo documento.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que lo motiva, que según las recurrentes, correspondería al 4 de octubre de 2005, fecha en que les fue notificado el memorandum y la citada Resolución, que está fechada el 29 de agosto de 2005, emitido por la Contraloría General de la República, que resolvió la última de las presentaciones hechas por esta parte al organismo contralor.

Para resolver acerca de la extemporaneidad del presente recurso cabe tener presente que de lo expuesto por las partes, y de la documentación acompañada a los autos, surgen los siguientes hechos:

- a. Las recurrentes se encontraban percibiendo el beneficio de asignación profesional desde los años 1975 (caso de una de las recurrentes) y desde 1977 (la otra recurrente).
- b. Por Dictamen de 29 de noviembre de 2004 (cuya copia rola), la Contraloría General de la República objetó el pago de este beneficio y ordenó el reintegro de las sumas percibidas por ambas funcionarias, con efecto retroactivo, a partir del 16 de noviembre de 2000 (fecha de publicación de la ley número 19.699) y ordenó:
 1. La Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas pusiera término al pago de la asignación profesional que estaban percibiendo las recurrentes, por haberse cambiado, mediante dictámenes anteriores emitidos en los años 1999 y 2000, el criterio orientador que permitía percibirla a los funcionarios que no contaban con el debido título profesional universitario.
 2. Las actoras restituirán las sumas percibidas indebidamente por este concepto, a contar del 17 de noviembre de 2000.
 3. Por dictamen de 24 de enero de 2005, se reiteró el anterior, en el sentido que a dichas funcionarias no les asiste el derecho a incorporar entre sus emolumentos la asignación profesional establecida en el Decreto Ley número 479, de 1974, por cuanto sus diplomas no las habilita para percibir las.
 4. Mediante presentación de fecha 21 de marzo de 2005 las reclamantes solicitaron al señor Contralor General de la República condonación de la deuda constituida por el pago de la asignación profesional percibida con posterioridad al 16 de noviembre de 2006.
 5. Por resolución de 26 de agosto de 2005, la solicitud anterior fue acogida parcialmente por el organismo contralor, resolución que aparece recibida por la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas el día 8 de septiembre del mismo año.

De lo antes relacionado se desprende que las recurrentes tuvieron en su oportunidad conocimiento cabal del dictamen de 21 de noviembre de 2004, anteriormente referido, ya que por dicho motivo, con fecha 21 de marzo de 2004, efectuaron una nueva presentación a la Contraloría General de la República para obtener la condonación de la deuda determinada por la percepción indebida del beneficio de asignación profesional, petición que como puede observarse de las piezas anteriormente citadas, les fue acogida obteniendo la condonación del 70% de las cantidades debidas.

Lo expuesto evidencia que la situación que las actoras reclaman se arrastra por lo menos desde fines del año 2004, y que desde el 21 de marzo de 2004 resulta inconcuso su conocimiento del acto originario que motivó la presentación del presente recurso de protección, siendo la fecha antes indicada la que debe ser considerada para el cómputo del plazo en estudio, y no la invocada por éstas, de notificación del último dictamen recaído en la presentación efectuada al organismo contralor el cual, en lo que interesa al presente recurso, solamente acogió en forma parcial la solicitud de condonación, sin modificar el criterio preexistente de que dan cuenta los dictámenes anteriores.

Por lo anterior, habiéndose deducido el presente recurso con fecha 19 de octubre de 2005, como consta, esto es, largamente vencido el plazo fatal ya indicado, la presente acción resulta haberse interpuesto en forma extemporánea, y por ende deberá desestimársela. Atendida la conclusión anterior, resulta improcedente analizar las demás alegaciones vertidas por las partes en estos autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 09.01.2006, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Redacción a cargo de la ministra Dobra Lusic Nadal.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.03.2006

ROL= 5-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 8 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Metro. Recurso de Protección, Ambiente Libre Contaminación

EXTRACTO= El recurrente de autos ha deducido su acción fundado en que las actividades del recurrido producen alteraciones y ruidos molestos que superan los máximos establecidos por el Decreto Supremo número 146 de 1997 y que además, tanto la construcción del túnel de la maestranza como de la estación de interconexión generan vibraciones y movimientos que alteran su vida y afectan a la salud física y psíquica de su grupo familiar.

Todo lo dicho como fundamento de su alegación, vulnerarían las garantías constitucionales contempladas en los números 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad en sus diversas especies.

En primer lugar debe señalarse que los fundamentos de la supuesta vulneración al numeral 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental no se encuentran dentro de lo considerado en el inciso segundo del artículo 20 de la Constitución, razón que lleva a sacar del análisis la indicada garantía cuya vulneración se alega, debiendo emitirse pronunciamiento sólo en relación con la contemplada en el numeral 24.

Atendidos los fundamentos de la recurrente, ellos sólo llevan a la conclusión que el derecho de propiedad que estima le ha sido conculcado es aquél mediante el cual puede exigir que el medio ambiente donde habita su hermana con su grupo familiar, no se vea alterado por actividades de otros, de cualquier naturaleza, y que lo perturben. De esta forma, se estaría intentando exigir protección constitucional de una garantía que el constituyente ha limitado, en cuanto a requisitos específicos para exigir amparo jurisdiccional, circunstancia sola que amerita para rechazar el recurso deducido.

Sin perjuicio de lo señalado, de todos los antecedentes de autos no se desprende que la recurrida haya incurrido en actos, omisiones arbitrarias o ilegales que hayan producido en el recurrente las vulneraciones de derechos que señala.

Todo lo dicho precedentemente llevará a esta Corte a rechazar el recurso deducido en estos autos, sin condenar en costas a la parte recurrente por estimarse que ha tenido motivo plausible para ejercer la presente acción.

Es un hecho público y notorio que la denominada “Línea 4” del Metro ya está terminada y en funcionamiento, por lo que la paralización de las obras de construcción, pedida al deducir la acción, para restablecer el imperio de derecho, ya es imposible de llevarse a cabo.

Prevención: El actor ha solicitado específicamente en su libelo la paralización de las obras de construcción del “túnel falso” del Metro colindante con su propiedad hasta que no se practique efectivamente la declaración o estudio de impacto ambiental que asegure que su casa habitación no sufrirá daño alguno por efecto de las vibraciones y ruidos generados por el paso de los trenes de la maestranza del Metro; y que, en caso de determinarse peligro para su propiedad, la obra se traslade a otro lugar a una distancia que garantice que podrá ser usada como vivienda sin perjudicar la salud de su familia y la seguridad física de su casa.

Se ha agregado un informe del Secretario Ministerial de Salud, en el cual se concluye que el período de construcción del proyecto se encuentra finalizado; que a la fecha del informe sólo se registra actividad menor a la espera de que la Línea 4 entre en operación; y que respecto al domicilio del recurrente no ha ingresado ninguna solicitud de fiscalización por ruidos molestos. Sin embargo, a raíz de una solicitud de fiscalización de un inmueble vecino se realizó en éste una visita de inspección el 30 de junio de 2004, no percibiéndose emisiones de niveles de ruido pues dicha dirección se encuentra alejada del frente de trabajo. Se agrega que en los talleres y cocheras se realizan sólo pruebas menores de movimiento de trenes, pues las obras de las líneas y estaciones no se han terminado de instalar.

Finaliza el informe expresando que seguirán efectuándose mediciones de ruidos molestos una vez que la actividad entre en funcionamiento, en cumplimiento a las obligaciones legales de esa autoridad sanitaria en virtud del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De lo anterior se colige que no se ha establecido en la especie la existencia actual de algún acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace alguna garantía constitucional del recurrente, presupuesto esencial para la procedencia de un recurso de protección.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 12.12.2005, que contó con la prevención del ministro Héctor Carreño Seaman y el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Héctor Carreño Seaman, Lya Cabello Abdala y la abogada integrante María Montt Retamales.

Redacción a cargo de la abogada integrante María Montt Retamales y de la prevención el ministro Héctor Carreño Seaman.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.03.2006

ROL= 9-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 8 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Metro. Recurso de Protección, Ambiente Libre Contaminación

EXTRACTO= El recurrente de autos ha deducido su acción fundado en que las actividades del recurrido producen alteraciones y ruidos molestos que superan los máximos establecidos por el Decreto Supremo 146 de 1997 y que además, tanto la construcción del túnel de la mastranza como de la estación de interconexión generan vibraciones y movimientos que alteran su vida y afectan a la salud física y psíquica de su grupo familiar.

Todo lo dicho como fundamento de su alegación, vulnerarían las garantías constitucionales contempladas los números 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad en sus diversas especies.

En primer lugar debe señalarse que el numeral 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental no se encuentra amparado por la acción de protección ejercida por el recurrente, razón que lleva a sacar del análisis la indicada garantía cuya vulneración se alega, debiendo emitirse pronunciamiento sólo en relación con el contemplada en el numeral 24.

Atendidos los fundamentos de la recurrente, ellos sólo llevan a la conclusión que el derecho de propiedad que estima le ha sido conculcado es aquél mediante el cual puede exigir que el medio ambiente donde habita, conjuntamente con su grupo familiar, no se vea alterado por actividades de otros, de cualquier naturaleza, y que lo perturben. De esta forma, se estaría intentando exigir protección constitucional de una garantía que el constituyente no ha estimado susceptible de exigir amparo jurisdiccional, circunstancia sola que amerita para rechazar el recurso deducido.

También podría concluirse, como lo ha alegado parte recurrida, que el recurso interpuesto es extemporáneo, dado que de sus propios dichos el recurrente reconoce que las obras se han estado realizando desde hace más o menos dos años, sin esclarecer el momento preciso en que se habrían empezado a producir las perturbaciones que señala. No obstante, la poca claridad en esta materia y la necesidad de analizar los antecedentes para resolver conforme a derecho no han llevado a esta Corte a resolver en ese sentido.

Sin perjuicio de lo señalado, de todos los antecedentes de autos no se desprende que la recurrida haya incurrido en actos, omisiones arbitrarias o ilegales que hayan producido en el recurrente las vulneraciones de derechos que señala.

Todo lo dicho precedentemente llevará a esta Corte a rechazar el recurso deducido en estos autos, sin condenar en costas a la parte recurrente por estimarse que ha tenido motivo plausible para ejercer la presente acción.

Es un hecho público y notorio que la denominada “Línea 4” del Metro ya está terminada y en funcionamiento, por lo que la paralización de las obras de construcción, pedida al deducir la acción, para restablecer el imperio de derecho, ya es imposible de llevarse a cabo.

Prevención: El actor ha solicitado específicamente en su libelo la paralización de las obras de la mastranza de la recurrida colindantes con su propiedad y que las construcciones de dicha

maestranza, de la boca de túnel y del riel de pruebas que refiere se trasladen a otro lugar, a una distancia que garantice que su propiedad podrá ser usada como vivienda sin perjudicar la salud de su familia y la seguridad física de su casa.

Se ha agregado un informe del Secretario Ministerial de Salud, en el cual se concluye que el período de construcción del proyecto se encuentra finalizado; que a la fecha del informe sólo se registra actividad menor a la espera de que la Línea 4 entre en operación; y que respecto a las acciones realizadas en el domicilio del recurrente, en una visita de inspección de 1 de marzo de 2005 no se constataron emisiones de niveles de ruido por encontrarse la actividad en período de término. Se agrega que en los talleres y cocheras se realizan sólo pruebas menores de movimiento de trenes, pues las obras de las líneas y estaciones no se han terminado de instalar.

Finaliza el informe expresando que seguirán efectuándose mediciones de ruidos molestos una vez que la actividad entre en funcionamiento, en cumplimiento a las obligaciones legales de esa autoridad sanitaria en virtud del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De lo anterior se colige que no se ha establecido en la especie la existencia actual de algún acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace alguna garantía constitucional del recurrente, presupuesto esencial para la procedencia de un recurso de protección.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 12.12.2005, que contó con la prevención del ministro Héctor Carreño Seaman y el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Héctor Carreño Seaman, Lya Cabello Abdala y la abogada integrante María Montt Retamales.

Redacción a cargo de la abogada integrante María Montt Retamales y de la prevención el ministro Héctor Carreño Seaman.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.03.2006

ROL= 716-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 8 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 4 DFL 458, 13.04.1976, 12 DFL 458, 13.04.1976, 116 DFL 458, 13.04.1976, 118 DFL 458, 13.04.1976; 1.4.11 DS 47, 05.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Facultades. Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Atribuciones. Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Competencias. Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Permisos Construcción. Reclamo Permiso Construcción, Plazo

Pronunciamiento. Garantías Constitucionales, Igualdad Ante la Ley. Garantías Constitucionales, Medio Ambiente Libre de Contaminación. Garantías Constitucionales, Derecho a la Propiedad
EXTRACTO= Son presupuestos esenciales y copulativos de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión arbitrado o ilegal y la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que taxativamente señala el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental.

En la especie, el acto cuestionado por tales defectos, es el Ordinario número 911 del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, mediante el cual se ordena a la Dirección de Obras Municipales otorgar los permisos correspondientes respecto del proyecto de subdivisión y edificación en altura emplazado en parte del predio.

La ilegalidad la hacen consistir los recurrentes en que el permiso otorgado vulnera no sólo el actual Plan Regulador Comunal, sino también, las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al recaer en un “anteproyecto nuevo, tomando en consideración otro anteproyecto” (sic).

En cuanto a la arbitrariedad sostienen que se incurrió en ella al imponer al Director de Obras una decisión que la ley radica en este funcionario y no en el Secretario Regional Ministerial de Vivienda, y al interpretar “a su antojo” las normas legales. Los efectos de dicho acto, agregan, perturba el legítimo ejercicio de sus derechos de igualdad ante la ley, de propiedad y de vivir en un ambiente libre de contaminación.

Según los antecedentes no controvertidos producidos en autos, consta: a) que por Ordinario de la Secretaría Regional Ministerial número 524 de mayo de 2005, el recurrido acoge las apelaciones deducidas contra las resoluciones números 386 de 23 de abril de 2004 y 597 de 3 de junio del mismo año, dictadas por el Director de Obras Municipales, por las cuales rechazó los permisos de obra nueva y de subdivisión respecto del proyecto; b) que por el Ordinario 911 materia del presente recurso, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda, a petición expresa del director de Obras, complementa su Ordinario número 524, precisando que “habiéndose acogido la apelación interpuesta, se ordena a esa Dirección de Obras Municipales otorgar los permisos correspondientes”.

Para examinar la legalidad de esta última resolución número 911, se debe tener presente:

1) Conforme al artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo tiene competencia para resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras.

2) El artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que en caso de reclamos por denegación de los permisos de construcción, ante la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ésta deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles y “si fuere procedente ordenará que se otorgue en tal caso, el permiso, previo pago de los derechos”.

3) Para acoger dicho reclamo, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda obró previa consulta a la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, cuyos informes Ordinario número 375 de 2 de noviembre de 2004 y Ordinario 150 de 18 de abril de 2005, emitidos conforme a la competencia que le otorga el artículo 4 de la Ley, son favorables a la aceptación del reclamo.

De acuerdo a los preceptos citados aparece que la resolución contenida en el Ordinario 911 se ajustó a las normas obligatorias que regulan su dictación, según las cuales era procedente ordenar el otorgamiento de los permisos, de manera que este acto no es ilegal.

Esa misma observancia y respeto por las disposiciones legales, demuestra que el referido Ordinario 911 no es tampoco, arbitrario, puesto que se ajusta a las razones que aquéllas contemplan. A mayor abundamiento, la resolución impugnada, ordena otorgar un permiso solicitado al amparo de un anteproyecto ingresado el 26 de julio de 2002, es decir antes de que empezara a regir el nuevo Plan Regulador y que, por lo mismo, mantuvo su vigencia “respecto de todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que determine la misma Ordenanza: Artículos 116 inciso 7 de la Ley General de Urbanismo y Construcción y 1.4.11 de la Ordenanza.

En todo caso, la resolución que acogió la reclamación contra la denegatoria de los permisos respectivos cursada por el Director de Obras Municipales, corresponde al Ordinario de 6 de mayo de 2005 del Secretario Regional Ministerial recurrido. Esta resolución no fue impugnada en su oportunidad ni tampoco lo ha sido por la presente acción constitucional. El Ordinario 911 impugnado es sólo la consecuencia legal y necesaria de la resolución que acogió la reclamación pertinente.

Por lo recién expuesto no procede hacerse cargo de la supuesta extemporaneidad de la solicitud de permiso, por considerar la recurrente que el plazo para hacerlo era de 180 días y no, de un año, tratándose de un proyecto con una superficie inferior a 10.000 metros cuadrados. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que es el anteproyecto el que determina dicho plazo y en él se especifica que esa superficie es de 10.000 metros cuadrados.

Por último, conviene destacar que la aprobación del anteproyecto pertinente por Ordinario número 89 de 3 de febrero de 2003, tampoco ha sido materia de ningún recurso, por lo que no cabe considerar objeción alguna en su contra. No existiendo acto ilegal o arbitrario, la vulneración a las garantías constitucionales que se citan en el recurso, no han podido producirse.

Esto no obstante, se estima conveniente precisar:

a. La igualdad ante la ley se traduce en que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” y en la especie no se divisa cómo, aún en la hipótesis de un permiso de edificación irregularmente otorgado, ella pueda implicar diferencias arbitrarias.

b. La garantía del derecho de propiedad consiste en que nadie puede ser privado de su propiedad ni de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sin que, en la materia, la ley reconozca, como tales, un derecho a vista, al paisaje o a otras ventajas que una edificación no deba alterar.

c. No existe norma legal alguna que comprenda la contaminación visual en la garantía de vivir en un ambiente libre de contaminación, como tampoco, que la defina o fije su contenido o alcance. Nuestro Código Civil, en lo que pudiera estimarse como espíritu general de la legislación, establece que la servidumbre de vista consiste en no mirar.

Por lo razonado, el Ordinario 911 del Secretario Regional Ministerial de Vivienda no es ilegal ni arbitrario ni constituye vulneración de ninguna garantía constitucional, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Prevención: El acto que causa el agravio a los recurrentes lo constituye la Resolución 524 de seis de mayo último, mediante la cual se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de la Dirección de Obras Municipales, que rechazó la solicitud de permiso de obra nueva, la que no fue impugnada en su oportunidad, de manera entonces que al atacar por esta vía el ordinario 911 de tres de agosto pasado, que es necesaria consecuencia de la apelación acogida, el actor lo hace fuera del plazo de 15 días corridos que señala el numeral 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte que regula esta acción constitucional.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 22.12.2006, que contó con la prevención del ministro Patricio Martínez Sandoval y el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Martínez Sandoval, Jaime Arancibia Pinto y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

Redacción a cargo del abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

DFL 458, 13.04.1976, Ley que Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DS 47, 05.06.1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.03.2006

ROL= 405-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 98 CPR 1980; 1 Ley 10.336, 6 inc. 1 Ley 10.336, 37 e) Ley 10.336, 131 Ley 10.336; 99 Ley 18.834; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Directora Nacional Chiledeportes. Recurso de Protección, Contra Contralor General de la República. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Complemento Remuneración. Cobro Asignaciones, Plazo Prescripción. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Contraloría General de la República, Competencias. Contraloría General de la República, Atribuciones. Contraloría General de la República, Facultades. Garantías Constitucionales, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Los recurrentes, todos funcionarios del Instituto Nacional de Deportes de Chile, también llamada "Chiledeportes", deducen recurso de protección en contra de la Directora Nacional de Chiledeportes, y en contra del Contralor General de la República, con el objeto que se dejen sin efecto tanto el dictamen número 41.578 de 5 de septiembre de 2005 del Contralor y el memorandum número 600 de 21 de septiembre de 2005 de Chiledeportes, por el cual se les notifica el señalado dictamen que, en resumen, les niega el derecho a percibir en su totalidad las diferencias de remuneraciones detectadas y ordenadas pagar en virtud del Informe de la misma Contraloría General.

Fundando su recurso, expresan que según se desprende del Informe de la Contraloría General de la República, este organismo constató que a diversos funcionarios de Chiledeportes "se les pagan emolumentos inferiores de los que legalmente les corresponde percibir", ordenando el señor Contralor en su oficio inicial que "las medidas que se adopten deben hacerse extensivas a otras situaciones" por ser dicho examen meramente selectivo. Es así que, continúa el recurrente, Chiledeportes los incluyó (a los recurrentes) entre los funcionarios afectados, regularizando sus remuneraciones con los aumentos correspondientes según el instructivo del Informe pero considerando solamente un período retroactivo de seis meses porque aplicó la prescripción de

este plazo contemplada en el artículo 99 (antiguo artículo 94) de la ley 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley número 29 de Hacienda de 2004, publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo de 2005. Dicha norma señala que “el derecho a cobro de las asignaciones que establece el artículo anterior, prescribirá en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hicieron exigibles”. Reclamada esta decisión ante la Contraloría General de la República, esta institución, por el dictamen impugnado en este recurso, confirmó la decisión de Chiledeportes arguyendo que “el precepto señalado (se refiere al transcrito artículo 99 de la ley 18.834) establece una regla especial de prescripción de los estipendios que menciona, esto es, aquéllas que integran de manera regular y permanente las remuneraciones de los personales de la Administración, por lo que la aplicación de dicha norma supone el no ejercicio del derecho pertinente, por parte de los funcionarios interesados, dentro del lapso que indica”. Esta decisión de la Contraloría es un acto, en concepto de los recurrentes, manifiestamente ilegal y arbitraria pues de la simple lectura de la norma se advierte con claridad que no es aplicable a las remuneraciones cuyas diferencias el propio organismo contralor ordenó pagar. La disposición se aplica sólo a las “asignaciones” del artículo 98 de la ley 18.834, esto es, pérdida de caja, movilización, horas extraordinarias, cambio de residencia, viáticos y otras asignaciones contempladas en leyes especiales, de modo tal que no corresponde hacerlo extensivo a emolumentos que constituyen remuneración. Asimismo, afirman, la propia Contraloría, en dictamen número 26.270 de 1996, había sostenido que la prescripción no se aplica tratándose de situaciones nacidas de una resolución errónea de la Administración, que precisamente fue el caso de autos. Terminan señalando que estos actos ilegales y arbitrarios conculcan, a su respecto, la garantía del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicitan que se acoja el recurso de protección y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar el derecho de propiedad de las diferencias de remuneraciones señaladas, dejando sin efecto los actos impugnados.

La Contraloría General de la República informó señalando que, como cuestión previa, debe rechazarse el recurso por cuanto dicho organismo, tanto al emitir el Oficio (Informe) como el dictamen número 41.578 de 2005, ha obrado en ejercicio de las facultades privativas que le han sido conferidas por el artículo 98 de la Constitución Política de la República y por los artículos 1, 6 inciso primero, 37 letra e) y 131 de la ley 10.336, cuerpos normativos que le confieren competencia exclusiva para informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Agrega el organismo contralor que el recurso es extemporáneo porque el Dictamen 41.578 fue emitido a petición de los recurrentes por lo que los destinatarios fueron precisamente ellos y, por consiguiente, deben entenderse notificados, de acuerdo al inciso segundo del artículo 46 de la ley 19.880, el 8 de septiembre de 2005, razón por la cual, al deducirse la acción constitucional el 5 de octubre de 2005, éste es extemporáneo. De otro lado, sostiene el mencionado organismo que Chiledeportes actuó de acuerdo a derecho al pagar las diferencias de remuneraciones no “canceladas” por los períodos comprendidos entre los años 1999 a 2003, sólo por un período de seis meses hacia atrás contados desde la fecha en que tomó conocimiento del Informe 3.142 de la Contraloría General de la República, evacuado a propósito de la visita efectuada por funcionarios de esa repartición a Chiledeportes, razón por la cual estima que no se ha visto vulnerada la garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La Directora Nacional de Chiledeportes informa y señala que la acción es extemporánea y, en cuanto al fondo, sostiene que su institución aplicó de inmediato lo instruido por la Contraloría, de modo que siempre ha obrado de acuerdo a derecho.

En primer término, debe consignarse que el recurso deducido, en lo que respecta a uno de los recurrentes, es extemporáneo, pues consta que retiró personalmente de Contraloría General de la República el oficio que contiene el Dictamen 41.578 de 5 septiembre de 2005, al día siguiente, esto es, el 6 del mismo mes y año, de suerte que al deducirse la acción constitucional el 5 de octubre de 2005, excedió el plazo de quince días que exige el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para interponer el llamado Recurso de Protección. En cuanto a los otros recurrentes, sólo consta que tomaron conocimiento del referido Dictamen mediante los oficios de fecha 21 de septiembre de 2005, de modo que la acción de éstos se presentó dentro del plazo al que se ha hecho referencia y su recurso no es extemporáneo.

En lo que toca a Chiledeportes, de ninguna manera puede acogerse el recurso pues no ha actuado en forma ilegal o arbitraria. En efecto, como ya se señaló, habiéndose determinado por Contraloría, mediante Informe, que debían complementarse las remuneraciones de determinados funcionarios de Chiledeportes con los emolumentos que indica, esta última institución cumplió con lo instruido por el órgano contralor con efecto retroactivo sólo por seis meses, pues aplicó el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 99 de la ley 18.834, actuación que fue impugnada por los recurrentes pidiendo a la Contraloría un pronunciamiento sobre el particular, emitiendo ésta el dictamen 41.578 de 2005, que concluye que la aplicación de la norma legal recién citada se ajusta al caso concreto y que la actuación del Instituto Nacional de Deportes de Chile es jurídicamente correcta. Así, Chiledeportes no sólo no ha cometido acto ilegal o arbitrario sino que ha cumplido cabalmente con las normas constitucionales y legales que la someten al control de la Contraloría General de la República, habiendo respetado y acatado en todo momento los dictámenes e informes de esta institución. La ilegalidad habría estado dada por la situación contraria, esto es, que emitido el referido dictamen 41.578, Chiledeportes hubiera, de todos modos, pagado las diferencias de remuneraciones sin el límite de plazo que finalmente aplicó.

En cuanto a la Contraloría General de la República, tal como ésta lo señala en su informe, del artículo 98 de la Constitución Política de la República así como de la normativa de la ley 10.336, se desprende que tiene competencia exclusiva y excluyente para informar sobre sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen. Consecuentemente, a través de un recurso de protección no puede impugnarse un dictamen de la Contraloría General de la República, pues aquél ha sido dictado en uso de sus facultades exclusivas, a las que ya se ha hecho alusión. Luego, mal puede decirse de un dictamen emitido dentro de sus facultades, que es ilegal y, desde luego, tampoco podrá ser arbitrario pues no es producto del mero capricho del contralor sino de un estudio de los antecedentes respectivos que, aún cuando tal análisis pueda no ser compartido por los sentenciadores, no puede decirse de él que es arbitrario. En la medida que la Contraloría actúe dentro de sus facultades reconocidas en la Constitución Política y en las leyes, especialmente en su ley orgánica número 10.336, su proceder no puede ser revisado por los tribunales, por esta vía de emergencia que constituye el recurso de protección.

Lo anterior no obsta a que los recurrentes puedan en sede jurisdiccional ordinaria, deducir las acciones que crean convenientes para que, finalmente, la judicatura, en un procedimiento de lato conocimiento, determine la procedencia o no de aplicar al pago del complemento de sus

remuneraciones, el plazo de prescripción establecido en el artículo 99 de la ley 18.834. Por todo lo expuesto y no existiendo conculcación de la garantía del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se desestimará el recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 02.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Villarroel Valdivia, Juan Mera Muñoz y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Redacción a cargo del ministro Juan Mera Muñoz.

Ley 10.336, Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Ley 18.834, Ley sobre Estatuto Administrativo.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.03.2006

ROL= 719-06 (La Serena)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Sistema de Riego. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto

EXTRACTO= El recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República tiene como fin esencial restablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente, cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que manifiestamente hayan afectado, perturbado, alterado, conculcado o amenazado alguna de tales garantías y que, por ende, deba ser reparado por este instituto.

Corresponde hacerse cargo, antes de entrar al fondo del asunto, de lo expuesto por la recurrida, en cuanto a que la presente acción cautelar sería extemporánea. El Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia señala, en lo pertinente: “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

En estos autos consta, conforme a la numerosa documentación acompañada por la recurrida en el primer otrosí de su informe, que los recurrentes tuvieron conocimiento cierto de las acciones que iban a realizarse, entre otras, en el sistema de conducción del agua de riego y en el cambio de la fuente de suministro para el mismo, entre septiembre y diciembre del año 2004. Demostración palmaria, en tal sentido, la constituyen copia de correspondencia vía correo electrónico mantenida entre recurrente y recurrida y de un informativo que la recurrente dirigió a la recurrida de 24 de diciembre y de noviembre de 2004, respectivamente. De ese cúmulo de antecedentes

puede desprenderse fundadamente que las recurrentes tuvieron noticias o conocimiento cierto del acto o acción que se reputa ilegal o arbitrario y constitutivo de eventuales amenazas a su respecto, en el último trimestre del año 2004.

Además, debe repararse en que la ejecución material del acto consistente en la intervención de la red común general de riego comenzó, según expone la recurrida en su informe, el 24 de diciembre de 2004 y terminó el 21 de octubre de 2005. Si consideramos que el recurso de protección se presentó en la Secretaría de esta Corte el día 15 de noviembre de 2005 (según cargo), la extemporaneidad fluye claramente, pues se presentó más allá del plazo fijado por el Auto Acordado referido precedentemente, lo que trae como consecuencia inevitable rechazo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 24.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Marta Maldonado Navarro, el Fiscal Judicial Humberto Mondaca Díaz y el abogado integrante Leonel Rodríguez Villalobos.

Redacción a cargo del abogado integrante Leonel Rodríguez Villalobos.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.03.2006

ROL= 914-06 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Juicio Lato Conocimiento, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Por promesa de compraventa celebrada el 20 de junio de 1997, una Sociedad prometió vender a otra Sociedad el departamento del edificio, incluyendo la bodega, y el derecho de uso y goce exclusivo del estacionamiento descubierto, obligándose las partes a celebrar el contrato de compraventa prometido a más tardar el 30 de agosto de 1997, todo lo cual aparece de la copia del referido contrato agregado en el cuaderno de compulsas del Juzgado de Compromiso, sobre incumplimiento contractual, tenido a la vista.

Por escritura pública de 28 de octubre de 2005, el Banco recurrido vendió el referido bien raíz a un tercero el que lo inscribió a su nombre en el Registro de Propiedad del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces, propiedad que la referida entidad bancaria según la escritura

referida, adquirió por adjudicación en remate que le hizo la Juez Subrogante del Juzgado Civil y en representación de la Sociedad, según consta de la escritura pública de 4 de abril del año 2002, bien raíz que había sido inscrito a nombre del Banco recurrido en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 2005.

Por último, por escritura pública de 17 de enero del año en curso, la Sociedad celebró un contrato de arrendamiento con el recurrente, respecto del referido inmueble, esgrimiendo la primera, como arrendadora, encontrarse “en posesión material del bien raíz”, acordando una duración del mismo por 10 años, contados desde “el primero de Diciembre del dos mil cinco”.

Se fundamenta en las actuaciones de la Receptora Judicial y del Administrador del edificio, el 17 y el 18 de enero del año en curso, con motivo del cumplimiento por la primera, de un exhorto emanado del Juzgado Civil, decretado en la causa, de dicho tribunal, cuyo objeto era dar cumplimiento a la entrega del departamento indicado, resolución que se basó en la información falsa entregada por el Banco recurrido, en el sentido que el departamento se encontraba abandonado y era necesario tomar posesión material del mismo para evitar deterioros, debiendo la ministro de fe aludida, certificar previamente a la entrega del inmueble la efectividad de abandono del mismo, hecho que certificó a pesar de ser inefectivo y falso, y al Administrador, quien habría intentado impedir el ingreso al departamento al recurrente.

Del certificado se desprende que la Receptora recurrida, muy por el contrario a lo expuesto por el recurrente, certificó que el Conserje “manifestó que el dueño del departamento es el representante de la Sociedad que hace un año que no viene y que el departamento se encuentra habitado con especies muebles en su interior. Acto seguido lo intime para que se haga entrega o abandono del inmueble, bajo apercibimiento de ser lanzado con la Fuerza Pública, encontrando oposición de puerta cerrada en el mencionado departamento”.

Por su parte el recurrido administrador, niega los hechos que se le imputan, atribuyéndole trato grosero hacia su persona por parte del representante de la Sociedad. Sin perjuicio de lo relatado precedentemente, y debiendo encontrarse acreditada en forma indubitada la titularidad del derecho del recurrente, respecto de la garantía constitucional que invoca, en este caso, el derecho de dominio en virtud de su calidad de arrendatario del inmueble en cuestión, la que aparece en controversia atento a lo expuesto por recurrente y recurridos, lo que debe ser discutido en juicio de lato conocimiento, o ejerciendo los derechos y/o recursos pertinentes en los juicios que se tramitan actualmente, uno de los cuales ha sido mencionado, obliga a desestimar la presente acción cautelar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 14.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Cristina Araya Pastene y Lidia Villagrán Hormazábal.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.03.2006

ROL= 708-06 (La Serena)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Acto Ilegal, Concepto. Acto Arbitrario, Concepto. Juicio Lato Conocimiento, Procedencia

EXTRACTO= Para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como se desprende de lo anotado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías, preexistentes, protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

En el caso de la especie, el abogado, a nombre del recurrente dedujo recurso de protección argumentando que la recurrida acompañada de los demás recurridos concurrieron hasta el inmueble de su domicilio con el objeto de desalojarlo de allí; asimismo procedieron a destruir 200 metros de malla, cortaron en cuatro pedazos del alambre del cerco y destruyeron 1/4 de hectáreas sembrada con habas, hechos que configurarían la vulneración de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 número 3 inciso cuarto y número 24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República. Por último, solicita que la Corte adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, ordenando a la recurrida: 1) restituir la siembra, cerco y alambre que ha sido dañado y 2) abstenerse de realizar cualquier acción contra los bienes y persona del recurrente y su familia, todo ello, con costas.

Al emitir su respectivo informe la receptora señala que su única intervención en los hechos descritos en el presente recurso fue que a fin de proceder a la diligencia del lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública en la causa sobre comodato precario se constituyó el 5 de agosto de 2004, notificando en los alrededores al demandado, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en dicha causa. Carabineros evacuando su informe expresa que no tuvo actuación alguna en el desarrollo de dicho lanzamiento, salvo acompañar a la receptora.

El abogado por los recurridos solicita el rechazo, en primer lugar porque los hechos fundantes del recurso son falsos, porque no se le ha pedido su desalojo, por el contrario existe efectivamente una causa civil sobre comodato precario dirigido contra un vecino del recurrente cuyo fallo, que se encuentra ejecutoriado, ordenó el desalojo de esa persona con el auxilio de la fuerza pública, fallo que ha sido cumplido; que como puede advertirse el recurrente ocupa hasta el día de hoy parte de la propiedad de uno de los recurridos y en consecuencia no existe ningún derecho de propiedad conculcado, por cuanto él no es propietario, no es arrendatario del predio sub lite y vive aún en aquél.

Agrega, que en cuanto a la autotutela tampoco es efectivo lo que alega el recurrente por cuanto se recurrió ante un juzgado competente, Juzgado de Letras, obteniendo sentencia favorable en el

pleito. Por lo anterior, la situación producida es corolario preciso de un acto jurisdiccional legítimo tanto legal como moral.

Del mérito de los antecedentes se desprende que la actuación de la receptora resulta ser la consecuencia de una orden judicial, esto es, procedió a dar cumplimiento de una disposición decretada en vía jurisdiccional como consta de los autos sobre comodato precario tenido a la vista seguidos contra el vecino del recurrente.

De los antecedentes acompañados al recurso no se desprende fehacientemente que el lanzamiento se haya verificado en un lote distinto de aquél que debía ser objeto de la restitución, toda vez que el solo dicho del recurrente en cuanto a que fue lanzado de un predio del cual se califica como arrendatario no aparece corroborado con ningún otro elemento del juicio en estos autos.

En todo caso una controversia así generada, no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cual no es el caso, como se ha clarificado precedentemente.

Por lo anterior, no concurriendo los requisitos básicos para el acogimiento de la acción de protección entablada en autos, no puede ésta prosperar y debe ser rechazada, haciéndose innecesario analizar las garantías constitucionales hechas valer para fundar el recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Franco Ugarte, Marta Maldonado Navarro y el abogado integrante Christian Bravo Bustos.

Redacción a cargo de la ministra Marta Maldonado Navarro.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.03.2006

ROL= 777-06 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 22 Ley 19.070, 72 i) Ley 19.070

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Contrato de Trabajo, Terminación. Pérdida Titularidad, Causales. Municipalidades, Competencias. Municipalidades, Facultades. Municipalidades, Atribuciones

EXTRACTO= En el presente recurso, los recurrentes impugnan la resolución de la Ilustre Municipalidad, por la cual se puso término a sus contratos de trabajo en calidad de docentes del Liceo, la que se fundamenta en “una supuesta modificación curricular y cambio de modalidad de Humanístico Científico a Técnico Profesional” en el referido establecimiento educacional, situación de modificación que no ha sido aprobada oficialmente por la Secretaría Ministerial de Educación, por haber sido evaluado en forma negativa por la Dirección Provincial. Tal hecho, a

su juicio, constituye una acción ilegal de la autoridad edilicia, puesto que vulnera la Ley número 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación y arbitraria porque carece de un fundamento racional en la actuación, por lo que constituye una provocación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de derecho de la estabilidad laboral adquirido con la titularidad del cargo, es decir, no obstante no ser citado de la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el número 24 del artículo 19 de la Constitución de la República de Chile.

Tanto los recurrentes como la recurrida están contestes en que las normas legales que se aplican son los artículos 72 en relación con el 22 ambos de la Ley número 19.070.

El artículo 72 establece las causales por las cuales se pierde la titularidad del cargo para los efectos del despido, entre ellas, la contemplada en la letra i) por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de dicha ley.

A su vez, el artículo 22 estatuye que la Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna deberá realizar las adecuaciones que proceden por alguna de las siguientes causales: 1. Variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna; 2. Modificaciones curriculares; 3. Cambios en el tipo de educación que se imparte; 4. Fusión de establecimientos educacionales, y 5. Reorganización de la entidad de administración educacional. También señala la disposición que cualquier variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente, y establece que todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal, agregando que, en todo caso, las modificaciones a la dotación docente que se efectúen de acuerdo a los números 1 a 4 deberán estar basados en razones de carácter técnico pedagógicos.

Los recurrentes refutan la decisión municipal, por cuatro razones: a) no hay modificaciones curriculares ni cambio en el tipo de educación que se imparte, y no obstante que ello se produjere la Ley Orgánica Constitucional de Educación establece un plan común de subsectores para las dos modalidades de enseñanza media sea Humanística Científica o Técnico Profesional, en lo que se incluyen la lengua castellana y comunicación, matemática e historia y ciencias sociales para todos los niveles; b) la variación del número de alumnos no ha sido significativa ni histórica por cuanto obedece a una visión geopolítica de estrategia de seguridad nacional para atender educacionalmente a la población militar desde 1982, a los hijos de funcionarios en general, con el asentimiento de los organismos públicos creados a partir del proceso de regionalización del país, y por supuesto, a los jóvenes naturales de la localidad y sus alrededores para evitar la emigración y, consecuentemente, el despoblamiento de esta zona; c) tampoco hay fusión de establecimientos educacionales puesto que el liceo es uno, no sólo en la comuna sino también en la provincia; y d) la administración educacional está en manos de la Municipalidad desde que fue traspasada por el Ministerio de Educación el año 1986.

También asilan su recurso en que el artículo 73 de la ley expresa que para poner término a una relación laboral, se deberá proceder en primer lugar con quienes tengan la calidad de contratados, a pesar que los accionantes son titulares con 19, 25 y 14 años de servicio en la localidad.

La recurrida fundamenta la aplicación de las normas legales referidas anteriormente en que se adoptó la decisión no sólo debido a un eventual cambio de modalidad del Liceo a Liceo Técnico Profesional que reconoce se encuentra en trámite, sino también considerando la reorganización del establecimiento educacional, la variación negativa del número de alumnos, la reorientación de los contenidos mínimos de la asignatura debido a los bajos resultados en el rendimiento de los alumnos, antecedentes todos que constan en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal 2006, aseverando que, en todo caso, a los recurrentes se les aseguró el pago de las indemnizaciones

correspondientes, agregando que el Plan de Desarrollo Educativo Municipal 2006 fue aprobado por el Honorable Consejo Municipal y los acuerdos tomados por dicho organismo en estas materias constan del certificado que acompaña al informe, por lo que sostiene, se han cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios para adoptar la decisión de suprimirles las horas a los recurrentes y con ello poner fin a sus contratos, decisión que descansa en lo expuesto, señalando que para el año 2006 la proyección de alumnos para toda la enseñanza media será de 39.

De los antecedentes allegados por la recurrida, esto es, el Plan de Desarrollo Educativo Municipal 2006 de la Ilustre Municipalidad, del certificado extendido por el Secretario Municipal de la Corporación Edilicia, y de las comunicaciones enviadas a los recurrentes, se desprende que la decisión impugnada por esta acción cautelar se fundamenta en la letra i) del artículo 72 en relación con el artículo 22, ambos de la Ley número 19.010, asilados en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal 2006 aprobado por el Honorable Consejo Municipal, que dispuso suprimir 30 horas de lenguaje y comunicación, 30 horas de matemática y 30 horas de historia, la que se ajusta a la normativa legal vigente al efecto, mencionada en su fundamento, sin perjuicio que no corresponde a esta Corte, por carecer de los conocimientos técnicos, entrar a calificar el mencionado Plan de Desarrollo Municipal 2006 aprobado por la Ilustre Municipalidad. En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores no se ha vulnerado garantía constitucional por parte de la recurrida en la decisión de poner término a los contratos de trabajo de los recurrentes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 02-15, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 27.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Jorge Cañón Moya y Lidia Villagrán Hormazábal.

Ley 19.070, Estatuto Docente.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.03.2006

ROL= 778-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 315 CTAB, 370 b) CTAB, 372 CTAB, 476 CTAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Inspectora Provincial del Trabajo. Dirección Provincial del Trabajo, Atribuciones. Dirección Provincial del Trabajo, Competencias. Dirección Provincial del Trabajo, Facultades. Dirección Provincial del Trabajo, Fiscalizadores. Dirección Provincial del Trabajo, Facultades Funcionarios. Recurso de Protección, Libertad Trabajo. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Garantías Constitucionales, Libertad de Trabajo. Negociación Colectiva, Ministro de Fe. Negociación Colectiva, Ultima Oferta. Negociación Colectiva, Derecho Huelga

EXTRACTO= Es útil tener en consideración, además, que el trabajo como tal ha sido concebido, desde los inicios de los tiempos, según plantea un autor como un derecho deber, impuesto ya en

los anatemas bíblicos tales como “ganarás el pan con el sudor de tu frente” y que desde el plano filosófico y religioso se trasladó a la realidad, en similares condiciones, habiéndose resumido tal concepción por un humanista, entre otros términos: “quien quiera trabajar, encuentre dónde”, con lo que se significa la obligación de la comunidad de garantizar empleo a quien lo precisa, según recoge el autor nacional.

Siendo el trabajo un derecho deber, ha sido objetivo también de la función protectora asumida por el Estado, y que, elevada a nivel constitucional, en la Carta Fundamental aparece prevista en el artículo 19 número 16 en la que se establece que “Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”. Así también se reconoce la función social que cumple el trabajo y se declaran contrarios a los principios de las leyes laborales, los actos de discriminación en el Código del ramo.

Dentro de la protección del derecho deber de trabajar asumida por el Estado, debe considerarse que el derecho laboral, en su contenido, siempre ha previsto las formas de resguardar los derechos que se reconocen a los trabajadores y, entre ellas, indudablemente ha de incluirse la creación de entidades que tienden a concretar esa protección, entre otros, la Dirección Nacional del Trabajo, que, a lo largo del país, a través de sus órganos regionales, ejecuta, entre otras, la función de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, de concretizar el amparo de la parte más débil de la relación laboral. Para ello le han sido entregadas diversas facultades y, en la negociación colectiva, le corresponde asumir un determinado rol, conforme se lee de los artículos 315 y siguientes del Código del Trabajo, actuando en general, como ministro de fe, en el respectivo proceso, aunque siempre entendida su participación en el marco de la cautela de los derechos de los dependientes involucrados, pues es en ese sentido en el que se deben orientar sus actuaciones, obedeciendo a los objetivos de la existencia del organismo que las ejecuta.

Por último, estimando siempre que los trabajadores son los naturales destinatarios de la función protectora que, incluso, como se dijo, posee rangos constitucionales, no es posible advertir la finalidad de la conducta del Inspector del Trabajo recurrido, a quien debe remitírsele una copia del proyecto que se está negociando, y con su actuación entorpeció el probable beneficio de los dependientes afectados rechazando la presentación pertinente porque, en su concepto, estaría fuera de plazo, sobre todo si se considera que los trabajadores pudieron acceder oportunamente a ella para su estudio y que son ellos los llamados a resolver sobre el contenido de la misma.

Conforme a lo anotado, obligado es admitir que son arbitrarias las actuaciones del Inspector del Trabajo cuestionadas por medio de la presente acción cautelar, por consiguiente, ilegítimas, lo que conduce necesariamente a acoger el recurso de protección interpuesto, siempre en aras del recto cumplimiento de la función protectora aludida precedentemente.

En relación con la última oferta del empleador, a fin de que los trabajadores resuelvan si la aceptan o si declaran la huelga, el artículo 372 del Código del Trabajo dispone que el empleador debe informar dicha oferta a todos los trabajadores y acompañar una copia de ella a la Inspección del Trabajo, con una anticipación de a lo menos dos días al plazo de cinco días indicado en la letra b) del artículo 370. En la especie, pues, dicha información debió ser entregada el trigésimo noveno o cuadragésimo día del plazo de cuarenta y cinco días que contempla la citada letra b) del artículo 370.

En el presente caso, es un hecho indubitado que la última oferta del empleador se entregó a los trabajadores dentro del plazo legal y que dicha oferta era más favorable a los trabajadores que la que fue considerada como tal para los efectos de la votación de la huelga.

Es cierto que la oferta fue entregada a la Inspección del Trabajo con posterioridad al día cuadragésimo del citado plazo, pero dicha dilación no pudo tener la virtud de hacer perder

eficacia a la referida oferta, desde el momento en que los trabajadores, destinatarios naturales e imprescindibles de la misma, la recibieron.

Por lo expuesto, la funcionaria recurrida causó un perjuicio a los trabajadores, al haber tomado una decisión sin haberse representado que su actuar impedía que los trabajadores se pronunciaran acerca de la referida última oferta. Ello, intentando resguardar una aplicación estricta y literal de las normas vigentes, sin que se haya violado o infringido ningún principio destinado a proteger a quienes trabajan, esencia del derecho laboral. Se han infringido, de esta manera, las normas contenidas en los números 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 26.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Manuel Silva Ibáñez, Mónica González Alcalde y el abogado integrante Germán Luhrs Antoncich.

Redacción a cargo del abogado integrante Germán Luhrs Antoncich.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.03.2006

ROL= 915-06 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Cierre Camino. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Apareciendo de los antecedentes que se ha deducido apelación en contra de la resolución y no en contra de la sentencia definitiva, recurso que no resulta procedente de conformidad a lo que dispone el número 5 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, que autoriza la interposición del mismo cuando se trate de sentencia que acoja, rechace o declare inadmisibile el recurso de protección.

II Corte de Apelaciones: El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Planteada la cuestión en los términos del recurso e informe del recurrido, aparece como un hecho no controvertido que el recurrido procedió a cerrar un camino de acceso y salida que se encuentra a un costado de la Parcela, versando la discusión sobre la calidad de vecinal y por lo tanto público

del referido camino, o por el contrario, si se trata del cierre de un paso por un predio particular, de propiedad del recurrido.

De los antecedentes allegados al proceso, en especial los solicitados por esta Corte al Ministerio de Bienes Nacionales y al Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad e inspección personal del tribunal, no aparece con claridad la existencia del camino vecinal mencionado por el recurrente de protección y menos aún que el cierre efectuado por el mencionado recurrido se haya efectuado en un camino que ostente tal calidad.

Por el contrario, del informe del Servicio Agrícola y Ganadero, se desprende que la propiedad del recurrido es parte de un loteo donde no se observan caminos públicos ni vecinales que no sean los callejones privados al cual tienen acceso los habitantes del loteo mencionado y que los conectan con la calle.

Conforme lo señalado, el recurrente no ha acreditado el fundamento de su recurso, esto es, que el recurrido, en virtud de un acto arbitrario e ilegal haya procedido a cerrar un camino público, causando perjuicio no sólo a los accionantes de protección, sino que también, a los vecinos del sector, y en consecuencia, no se ha establecido fehacientemente la violación de algún derecho constitucionalmente garantizado, requisito fundamental para acoger la presente acción.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 07.02.2006, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Cristina Araya Pastene y Lidia Villagrán Hormazábal.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.03.2006

ROL=715-06

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Dirección del Trabajo. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Competencia Tribunales de Justicia. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Dirección del Trabajo, Fiscalizadores. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios

EXTRACTO= En autos se ha recurrido en contra del Inspector del Trabajo en atención a que la Resolución dictada afecta al recurrente en sus derechos constitucionales consagrados en el número 3, inciso 4 y 7, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se vulneraría el artículo 19 número 3 inciso 4, en atención a que estima que la Inspección del Trabajo carece de facultades para efectos de imponer multas por los hechos tipificados en el

artículo 478 del Código del Trabajo ya que al hacerlo se constituye en Tribunal, careciendo de facultades legales y constitucionales para ello.

La infracción al artículo 19 número 3 inciso 7 se tipificaría por cuanto es ilegal la sanción impuesta en atención a que la norma que sirve de fundamento a ella dispone que ésta puede variar sólo de 5 a 100 Unidades Tributarias Mensuales, de manera tal que la multa impuesta excede el máximo legal.

El artículo 474 del Código del Trabajo establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo”. Por su parte, el artículo 476, del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o seguridad social.

Igual facultad se reitera en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando en ella se establece que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones, “la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral”.

En el caso de autos el recurrente ha impugnado la actuación del fiscalizador del trabajo, respecto del que recurre, toda vez que cursó una multa por la supuesta infracción al artículo 478 del Código del Trabajo, por haber simulado la contratación de trabajadores a través de terceros, aplicándole una multa de 204 Unidades Tributarias Mensuales.

El recurrente sostiene que tratándose de una situación ilegal como la que se le imputa, esto es, la existencia de una simulación, ello debe acreditarse en un juicio en el que deberán rendirse las pruebas tendientes a demostrar o desvirtuar dicha irregularidad, lo que no puede realizar el fiscalizador interpretando la situación fáctica producida.

La facultad para sancionar la infracción de la ley laboral, que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a los Inspectores del Trabajo, debe ejercerse sólo cuando dicho funcionario se encuentre frente a situaciones de ilegalidades claras, precisas y determinadas, cuyo no es el caso de autos, toda vez tratándose de la infracción cursadas, el fiscalizador procedió a interpretar y calificar hechos y deducir en consecuencia la simulación que supone un ánimo de dolo, arrogándose facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dichas materias, esto es, los Juzgados del Trabajo.

De lo señalado precedentemente, aparece de manifiesto que el recurrido, en la situación descrita precedentemente, incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. De lo dicho resulta que procede acoger el recurso de protección de que se trata.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, María Morales Villagrán, la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croquevielle y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.03.2006

ROL= 709-06

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Dirección del Trabajo. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Competencia Tribunales de Justicia. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Dirección del Trabajo, Fiscalizadores. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios

EXTRACTO= El artículo 474 del Código del Trabajo establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo”. Por su parte, el artículo 476, del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o seguridad social.

Igual facultad se reitera en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando en ella se establece que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones, “la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral”.

En el caso de autos el recurrente ha impugnado la actuación de la fiscalizadora del trabajo, respecto de la que recurre, toda vez que ella cursó multas por supuestas infracciones derivadas de la fiscalización que le realizó, entre ellas por no escriturar contrato de trabajo de un trabajador, contratado el 1 de julio de 2005 y una trabajadora, contratada el 2 de noviembre de 2005, no entregar comprobante de pago de remuneraciones respecto del trabajador, no declarar las cotizaciones de Administradora de Fondos de Pensiones del trabajador, y no declarar las cotizaciones de seguro de cesantía del mismo trabajador.

El recurrente sostiene que con los trabajadores, se han suscrito los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios, los que acompaña, y no corresponde, como lo interpretó la fiscalizadora, que se suscriba un contrato de trabajo bajo dependencia y subordinación con las personas indicadas.

La facultad para sancionar la infracción de la ley laboral, que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a los Inspectores del Trabajo, debe ejercerse sólo cuando dicho funcionario se encuentre frente a situaciones de ilegalidades claras, precisas y determinadas, cuyo no es el caso de autos, toda vez que tratándose de las infracciones cursadas, la fiscalizadora procedió a interpretar y calificar hechos y contratos, como es el de honorarios que justificaba la presencia de personas que estaban prestando servicios al recurrente, arrogándose facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dichas materias, esto es, los Juzgados del Trabajo.

De lo señalado precedentemente, aparece de manifiesto que la recurrida, en la situación descrita precedentemente, incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. De lo dicho resulta que procede acoger el recurso de protección de que se trata.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.03.2006

ROL= 918-06

NORMA= Art. 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 178 CTRIB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Tesorero Regional. Tesorero Regional, Facultades. Tesorero Regional, Competencias. Tesorero Regional, Atribuciones. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Facultades Tesorero Regional, Pronunciamiento Oposición. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional

EXTRACTO= La acción ilegal o arbitraria que se atribuye al recurrido consiste en el rechazo de plano de la oposición planteada por el recurrente, sin fundamento legal y sin reservarla al conocimiento del abogado provincial, según lo dispone el artículo 178 del Código Tributario, resolución adoptada por el Tesorero Regional en un juicio especial de cobranza.

En lo atinente y en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 178 del Código Tributario “En ningún caso podrá pronunciarse el tesorero sobre un escrito de oposición sino para acogerlo; en los demás las excepciones serán resueltas por el Abogado Provincial o la Justicia Ordinaria en subsidio”. En la especie, según reconoce el recurrido, habiéndose opuesto excepciones por el ejecutado, resolvió desfavorablemente sobre ellas, en atención a la extemporaneidad de que, en su concepto, adolecen, argumentando que puede decidir sobre algún requisito o defecto en la forma de oponerse, lo que no importa entrar al conocimiento del fondo de las excepciones, pues el análisis del contenido y la procedencia corresponden al abogado provincial.

Las facultades que el citado precepto legal otorga al Tesorero son específicas y definidas, en orden a que sólo puede emitir pronunciamiento sobre un escrito de oposición para acogerlo, en ningún caso para desestimarlos. A ello, cabe agregar que la ley no distingue entre un rechazo formal o de fondo, como lo pretende el recurrido, sino que simplemente le prohíbe manifestarse negativamente, refiriéndose incluso al escrito que contiene las excepciones, es decir, ni siquiera podría negarse a recibir la presentación.

La interpretación argumentada por el recurrido y que se materializa en la dictación de una resolución que rechaza las excepciones opuestas por el recurrente, importa que se ha transformado en una comisión especial que ha juzgado al afectado en circunstancias que carece de facultades, ya que el Tesorero Regional en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, está sujeto a la prohibición que impone el artículo 7 de la Constitución Política de la República a los órganos del Estado, de manera que su decisión resulta ilegítima, por cuanto no posee sustento alguno a la luz de la normativa ya mencionada.

En consecuencia, la actuación del recurrido ha conculcado la garantía constitucional prevista en el artículo 19 número 3, inciso cuarto, de la Carta Fundamental y siendo el objetivo de la presente acción el restablecimiento del imperio del derecho, ella debe ser acogida para tales efectos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.03.2006

ROL= 913-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Construcción Portón. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad.

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto restablecer la vigencia del derecho, ante una situación anormal y evidente, que conculque alguna de las garantías que especialmente protege nuestra Carta Fundamental y que provenga de un acto ilegal o arbitrario que vulnere un derecho vigente e indiscutido, a fin de que se tutele el bien jurídico amenazado con la debida premura.

Los contendientes se encuentran contestes en el caso sub lite que son residentes en un sector rural, junto a otras personas, y que sus predios mantienen una entrada única y común que les da acceso al camino público, lugar en el que se ha erigido un portón metálico que es necesario descorrer mediante un artilugio electrónico desde la caseta de vigilancia que se ha dispuesto por la mayoría de los residentes, o bien, como en el caso de la recurrente, a través del empuje físico del referido portón, ello mientras permanece abierto, puesto que de noche es cerrado con llave durante varias horas, llave de la cual no se encuentran premunidos ninguno de los residentes, quedando el acceso a disposición de la voluntad de los guardias respectivos. Así lo ha admitido expresamente en estrados el abogado del recurrido.

Tal estado de las cosas ha sido posible, evidentemente, y así lo han reconocido al menos indirectamente en estrados, por la distinta percepción que tienen las partes acerca de la naturaleza de la vecindad que mantienen los predios y la circunstancia de tener un acceso único, situación que al recurrido y a otros residentes les parece que se trata de una comunidad en vías de regularización, que ha acordado algunos cobros de gastos comunes relacionados con la seguridad del lugar, en los que consideran en mora a la actora y que ésta resiste por no estar de acuerdo con la naturaleza jurídica de la situación planteada.

Sin embargo, tal debate es completamente ajeno al procedimiento en desarrollo, que sólo tiene por objeto, como ya se ha insinuado antes, el examen de situaciones consolidadas que hayan sido afectadas por una actuación que amenace una garantía protegida.

Desde este punto de vista, el sólo hecho de erigir un obstáculo no removible manejado a distancia por terceros, en el único acceso común y a través de una decisión unilateral y no reglamentaria del recurrido (quien reconoce que no existe un reglamento de copropiedad vigente y el Conservador de Bienes Raíces así lo ha ratificado), representa un embarazo evidente a la libre circulación de la actora, su familia y visitantes a su residencia, lo que indudablemente afecta directamente el derecho de propiedad que le asegura el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, y ello por muy buena disposición que se anuncie de abrir el portón cuando se encuentre cerrado, porque los derechos no pueden quedar entregados a la buena

voluntad de quien puede llegar a perturbarlos y que, de hecho, ha ejecutado una conducta que al menos los amenaza.

Mientras subsista el obstáculo interpuesto, se mantiene la afectación del derecho amagado, de manera que no es posible atender a la solicitud de extemporaneidad del recurso impetrada por la parte recurrida. Asimismo, debe ser desestimada la falta de legitimación pasiva que ha reclamado en estrados la misma parte en cuanto a que el recurrido es sólo uno de los miembros del directorio de la Comunidad que se ha formado en el lugar, desde que esta cuestión no formó parte de su contestación al recurso, en el que se limitó a responder el fondo del asunto debatido, sin desconocer la intervención de hecho que se le ha atribuido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 15.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Miguel Vásquez Plaza, Carlos Aránguiz Zúñiga y Raúl Mera Muñoz.

Redacción a cargo del ministro Carlos Aránguiz Zúñiga.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.03.2006

ROL= 912-06 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Cierre Camino. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Apareciendo de los antecedentes que se ha deducido apelación en contra de la resolución y no en contra de la sentencia definitiva, recurso que no resulta procedente de conformidad a lo que dispone el número 5 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, que autoriza la interposición del mismo cuando se trate de sentencia que acoja, rechace o declare inadmisibles el recurso de protección.

II Corte de Apelaciones: El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Planteadas las cuestiones en los términos del recurso e informe del recurrido, aparece como un hecho no controvertido que el recurrido procedió a cerrar un camino de acceso y salida que se encuentra

a un costado de la Parcela, versando la discusión sobre la calidad de vecinal y por lo tanto, público, del referido camino, o por el contrario, si se trata del cierre de un paso por un predio particular, de propiedad del recurrido.

De los antecedentes allegados al proceso, en especial, los solicitados por esta Corte al Ministerio de Bienes Nacionales y al Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad e inspección personal del tribunal, no aparece con claridad la existencia del camino vecinal mencionado por el recurrente de protección y menos aún, que el cierre efectuado por el recurrido se haya efectuado en un camino que ostente tal calidad.

Por el contrario, del informe del Servicio Agrícola y Ganadero evacuando en el recurso, de estas causas en vista conjunta, se desprende que la Propiedad del recurrido es parte de un loteo donde no se observan caminos públicos ni vecinales que no sean los callejones privados al cual tienen acceso los habitantes del loteo y que los conectan con la calle.

Conforme lo señalado, la recurrente no ha acreditado el fundamento de su recurso, esto es, que el recurrido, en virtud de un acto arbitrario e ilegal haya procedido a cerrar un camino público, causando perjuicio no sólo a la accionante de protección, sino que también, a los vecinos del sector, y en consecuencia, no se ha establecido fehacientemente la violación de algún derecho constitucionalmente garantizado, requisito fundamental para acoger la presente acción.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 07.02.2006, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Cristina Araya Pastene y Lidia Villagrán Hormazábal.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.03.2006

ROL= 725-06 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 522 No. 2 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Universidad. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Director Escuela de Derecho, Facultades. Director Escuela de Derecho, Competencias. Director Escuela de Derecho, Atribuciones. Contratos, Fuerza Vinculante. Título Abogado, Requisitos

EXTRACTO= Por el presente recurso se impugna la decisión del Director de la Escuela de Derecho de la Universidad, expresada en la carta que rola, de suspender el examen de grado que debía rendir el recurrente, el 12 de diciembre de 2005, en su calidad de alumno egresado de la carrera de Derecho, fundado en que tal decisión sería ilegal y arbitraria y afectaría su “derecho de propiedad sobre la calidad de alumno egresado (que) importa el ejercicio del derecho a rendir el examen de grado para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales”.

Según se expresa en la carta del Director de la Escuela de Derecho, fechada el 9 de diciembre de 2005, y dirigida al recurrente, la suspensión se fundó en una denuncia presentada por un tercero la cual “le imputa hechos constitutivos que pueden ser (sic) de las infracciones disciplinarias del Artículo 78 del Reglamento de Docencia de Pre grado de esta Casa de Estudios Superiores. En consecuencia hemos suspendido su examen de grado hasta que se esclarezca su situación”.

El artículo 78 del Reglamento de Docencia de Pre grado, al que se alude como fundamento de la medida adoptada, establece que “los alumnos a quienes se les compruebe falta de honestidad académica o cualquier otro acto contrario a las normas de permanencia universitaria o al espíritu universitario, serán sancionados, según sea la gravedad de la falta, con medidas desde la amonestación verbal hasta la suspensión o pérdida de la condición de alumno, en conformidad con las normas del Reglamento de Permanencia de los Alumnos de la Universidad”.

Como claramente emana de su texto, la norma reglamentaria citada no resultaba pertinente, por cuanto no es posible aplicarla sin la comprobación que la disposición exige, la que no había tenido lugar, y menos con el tenor hipotético o dubitativo de la imputación que le da contenido, lo que determina que la decisión adoptada sea contraria a derecho.

El artículo 15 del Reglamento de Permanencia a que alude el citado artículo 78, con el cual armoniza, establece que “ningún estudiante podrá ser sancionado como responsable de infracción a las normas de permanencia universitaria sin que se haya incoado previamente, un procedimiento especial denominado sumario”.

No obstante que en la comunicación al egresado se dio el citado artículo 78 como único fundamento de texto de la suspensión del examen, en el informe de la recurrida se agrega que con fecha 15 de diciembre de 2005 el Vicerrector de la Universidad resolvió instruir sumario “para establecer la existencia de las posibles infracciones al Reglamento de Permanencia del alumno recurrente”, disponiendo, en la misma fecha, la suspensión provisional e inmediata del alumno recurrente “de conformidad al artículo 45 del Reglamento de Permanencia ya referido”.

Sin entrar a examinar si el Vicerrector que dispuso la suspensión del alumno el 15 de diciembre obraba o no dentro de sus atribuciones reglamentarias, atendido que el citado artículo 45 entrega tal facultad al Decano correspondiente y no al Vicerrector, lo esencial es que la resolución impugnada no es ésta, sino la decisión de suspender el examen de grado, adoptada por el Director de la Escuela de Derecho el 9 de diciembre, esto es, con una semana de anterioridad a la dictación de la resolución del Vicerrector, de modo que las resoluciones invocadas en el informe de la recurrida no resultan aceptables como fundamento de la decisión cuestionada por el recurso.

De lo razonado anteriormente se desprende el carácter antijurídico de la decisión atacada por el recurso que nos ocupa, a lo que se agrega la precariedad de su fundamento fáctico, consistente en una denuncia de un particular que en el momento de formularla no presenta otro sustento que los dichos de la denunciante sobre la comisión de delitos que corresponderá a la justicia ordinaria investigar, denuncia que no podría haber afectado, con su sola presentación, los derechos del denunciado, sin vulnerar el principio de inocencia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, lo que agrega arbitrariedad a la decisión, por carecer de sustento legal y adolecer de falta de fundamento fáctico suficiente en la oportunidad en que fue adoptada, razones que justifican acoger el recurso interpuesto en esta instancia.

Por otra parte, atendido que el objetivo genérico del recurso de protección es el restablecimiento pleno del imperio del derecho, que en este caso se refiere a una situación dada y definida por las circunstancias existentes en el momento en que la decisión ilegal fue adoptada, no cabría revestirla de legitimidad asignándole efectos retroactivos a un acto posterior como el sumario ordenado incoar el 15 de diciembre.

Aún cuando el número 24 del artículo 19 de la Carta Política asegura a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes incorporales, mal puede estimarse comprendida entre ellos la facultad de rendir el examen de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, cuya suspensión motiva la solicitud de protección de autos, al margen que la medida de cuya legitimidad se reclama no significó privarlo de esa opción, sino sólo diferir su ejercicio.

En cambio, es dable reconocer que esa suspensión importó para el afectado una amenaza al eventual ejercicio de la profesión de abogado por parte del recurrente, ya que esta actividad se encuentra condicionada, entre otras exigencias, a la obtención del referido grado universitario, al tenor de lo prescrito en el número 2 del artículo 522 del Código Orgánico de Tribunales.

La referida suspensión se fundó en lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de Docencia de Pre Grado de la Universidad, que señala que a “los alumnos a quienes se les compruebe falta de honestidad académica o cualquier otro acto contrario a las normas de permanencia universitaria o al espíritu universitario serán sancionados, según la gravedad de la falta, con medidas desde la amonestación verbal hasta la suspensión o pérdida de la condición de alumno, en conformidad con las normas del Reglamento de Permanencia de los Alumnos de la Universidad”, en circunstancias que a la fecha de hacerse efectiva, no se había producido la comprobación de falta alguna a la honestidad académica y otros aspectos señalados en la norma, sino sólo una denuncia en contra del afectado formulada por una persona ajena a la Universidad y que tampoco se refería a alguna de las inconductas descritas en los artículos 6 y siguientes del aludido Reglamento de Permanencia ejecutada en contra de la Universidad, de algunos de sus integrantes o de la comunidad universitaria.

En estas circunstancias, no es posible acoger la apelación entablada por la Universidad recurrida en contra del fallo que hizo lugar a la protección pedida respecto de la suspensión ilegítima del examen de Licenciatura de que fue objeto el recurrente en las condiciones señaladas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 24.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Franco Ugarte, la Fiscal Judicial Erika Noack Ortiz y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

Redacción a cargo del abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.03.2006

ROL= 646-06

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Análisis. Recurso Amparo Económico, Objetivo. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Requisitos. Recurso Amparo Económico, Desalojo Ganaderos. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad

EXTRACTO= En la especie ha concurrido a denunciar la infracción del inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la denunciante, en contra de la denunciada, solicitando se declare “arbitraria e ilegal” la orden de desalojo de los ganaderos integrantes de la asociación denunciante y de sus 3000 cabezas de ganado del inmueble y de la quebrada, ordenando a la denunciada que se abstenga de ejercer acciones de auto tutela y desalojo de los denunciantes, pues éstas les impiden el ejercicio de una actividad económica lícita.

Una primera cuestión que cabe destacar en torno a la materia propuesta, es que el documento agregado al cual los denunciantes le atribuyen el carácter de “arbitraria e ilegal”, consiste en una carta enviada por la denunciada a los denunciantes, en la que se les comunica que se ven en “la necesidad imperiosa de solicitarles que el ganado que usted mantiene en nuestro predio sea retirado al más breve plazo”, añadiendo luego que “Dado que en los próximos días se comenzará con los trabajos intensivos de plantación de vides, será responsabilidad de cada propietario de ganado caprino o bovino el mantener alejado dichos animales de estas faenas, siendo responsables de potenciales destrozos o daños”.

Como puede desprenderse de su lectura, el contenido de la misma no puede constituir una amenaza, como lo pretenden los denunciantes, toda vez que en ella sólo se les insta a hacer abandono del terreno en el cual suelen pastar los animales de los denunciantes, pues en dicha misiva se les otorga un derecho de opción, el que consiste en que, por una lado, se les ofrece facilitar la llegada a la localidad de un poder de compra de sus animales a través de la empresa, incluyendo el pago del transporte de cada animal a la feria y, por otro, en el evento en que no estuvieren interesados en venderlos, se facilitaría el traslado de los mismos a otro predio, el que ellos elijan, fuera del terreno de autos, otorgándoles un plazo de 4 meses para ejercer dicho derecho de opción.

En consecuencia, no puede atribuírsele a la aludida comunicación el carácter que se le asigna, pues para ello se requeriría de hechos concretos que configuren una amenaza seria, y no solo posibles acciones que pudiesen desarrollarse a futuro, más aún cuando como en la situación planteada, se les está comunicando la posibilidad de compra por parte de un tercero, u ofreciendo proporcionarles los medios de transporte para trasladar los animales a otro lugar.

Acorde con lo reflexionado precedentemente, no puede estimarse que el acto denunciado sea constitutivo de una infracción al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, por lo que la acción interpuesta debe ser desechada.

Sin perjuicio de lo antes arribado, debe dejarse constancia que la denunciada no ha probado en autos tener un derecho efectivo sobre el ya mencionado predio, toda vez que según aparece de los antecedentes acompañados, únicamente sería titular de un derecho de servidumbre minera, lo cual sólo le permite realizar actividades relacionadas con ello, no habiendo acreditado tampoco estar actuando en

representación del propietario del terreno superficial, calidad esta última que sí le habría permitido llevar a efecto acciones respecto de la superficie del inmueble. Es decir, no se ha establecido en autos un derecho que pudiera ser afectado por los denunciantes.

Bajo otro aspecto, cabe señalar, asimismo, que no es congruente lo sostenido por la denunciada en su recurso de apelación, en el sentido de que la presente acción sólo proceda en contra de los actos realizados por el Estado o sus agente. En efecto, de lo expuesto anteriormente, se colige que la acción de amparo económico procede respecto de ambos incisos del artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, es decir, también es conducente, como en el caso sublite, entre particulares.

Prevención: El solo envío por la denunciada de la carta, no es suficiente para configurar la infracción al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Prevención del ministro Milton Juica Arancibia.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.03.2006

ROL= 733-06

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 87 CPR 1980, 88 CPR 1980; 1 Ley 10.336, 6 Ley 10.336, 9 Ley 10.336; 50 Ley 18.695, 51 Ley 18.695, 52 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Contraloría General de la República. Contraloría General de la República, Competencias. Contraloría General de la República, Atribuciones. Contraloría General de la República, Facultades. Facultades Contraloría General de la República, Registro Decreto Alcaldicio. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Contraloría General de la República, Facultades Fiscalizadoras. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Para una adecuada solución del problema traído a colación por la recurrente, debe consignarse que se ha acudido de protección en contra del señor Contralor General de la República, por haber registrado, con observaciones, el Decreto Alcaldicio, que pone término a las funciones de una empleada de la exclusiva confianza del Alcalde. Las observaciones fueron relativas a la necesidad de que previamente le sea solicitada su renuncia y para el caso ésta no la presente, debería procederse a declarar la vacancia en el cargo, por lo que la recurrida debería dejar sin efecto el Decreto en estudio. La recurrente entiende vulnerada la garantía constitucional del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, al impedir ejercer la facultad de disposición de un bien incorporal respecto del cual existiría una especie de propiedad sobre su patrimonio al obligársele a prolongar, contra la ley, las labores de una funcionaria que ha perdido la confianza de la autoridad que lo designó.

Debe manifestarse, en primer lugar, que la expedición del dictamen de que se trata por la Contraloría General de la República, se hizo luego que ésta tomara conocimiento del decreto que pone término a las funciones de la funcionaria, con ocasión del trámite de registro que ha de llevarse a cabo de conformidad con lo que disponen los artículos 50 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. La circunstancia de que los Decretos se encuentren exentos del trámite de toma de razón y que sólo deba practicarse su registro, como ya se dijo, no significa que la entidad recurrida no pueda ejercer las funciones de fiscalización que le asignan la Constitución y las Leyes, en especial los artículos 87 y 88 del texto Constitucional, 1, 6 y 9 de la Ley 10.336, Orgánica Constitucional de dicha repartición pública y 51 y 52 de la ya mencionada Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. De lo anteriormente expresado, se desprende

que la Contraloría, al intervenir como se le reprocha, lo hizo sobre la base de la normativa que se ha mencionado y que regula dicha materia.

Por otra parte, como aparece del texto del dictamen, en él se contienen los reproches y reparos que le formuló al procedimiento de cese de funciones ya referido. Esto es, ha obedecido a las razones debidamente expuestas.

Corresponde entonces consignar que de lo dicho se desprende que no han existido los presupuestos de ilegalidad ni de arbitrariedad del acto que se imputa a la autoridad recurrida, quien, en todo caso, se limitó a dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales, lo que hace innecesario el análisis de la garantía constitucional estimada infringida. Por lo anteriormente expuesto, el recurso deducido en autos debe ser desestimado.

Previsión: Si bien el acto reclamado no es ilegal ni arbitrario, la recurrente no tiene derecho de propiedad sobre la provisión de cargos municipales, ya que el proveer los mismos no es un derecho, sino una atribución municipal establecida por la ley; y, por otra parte, tampoco se encuentra afectado un supuesto derecho de dominio sobre su patrimonio, pues este último es una universalidad jurídica que constituye un atributo de la personalidad y, por tanto, no existe un derecho de propiedad sobre el patrimonio sino sobre bienes determinados que constituyen su activo, y es el derecho sobre estos bienes el protegido por la garantía constitucional invocada por la recurrente.

Previsión: La recurrida no se ajustó al principio de legalidad, establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República al exigir un trámite o formalidad previa que no contempla la legislación municipal correspondiente. Sin embargo, dicha resolución no alcanza a vulnerar la garantía constitucional invocada por la recurrente ya que, en el presente caso, no existe el derecho de propiedad respecto de la provisión del cargo materia del informe negativo de la Contraloría General de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Previsiones del ministro Ricardo Gálvez Blanco y del ministro Milton Juica Arancibia.

Ley 10.336, Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.03.2006

ROL= 961-06 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971; 65 ñ) Ley 18.695

DESCRIPTORES= Alcalde, Competencias. Alcalde, Facultades. Alcalde, Atribuciones. Recurso de Amparo Económico, Alcalde. Recurso de Amparo Económico, Concejal. Recurso Amparo Económico, Prueba. Concejal, Facultades. Concejal, Atribuciones. Concejal, Competencias. Alcaldes, Fiscalización

EXTRACTO= El denunciante deduce recurso de amparo económico en contra del Alcalde de la Municipalidad y de la Concejal. Expresa que en sesión del Concejo Municipal de 9 de noviembre de 2005, la concejal hizo graves acusaciones en contra del Bar, destinado al expendio de cerveza, solicitando, según el diario de 13 del mismo mes, una inspección municipal para que se registren

todas las anomalías de dicho local. Acto seguido, el alcalde notablemente enojado, según los asistentes al concejo, señaló expresamente que cerrará el Bar sin dar argumentos. Como consecuencia de ello, el local comercial ha sido fiscalizado mínimo tres hasta cinco veces al día por Carabineros, amedrentando a los clientes, que en su mayoría son universitarios, con gran despliegue policial y asustando a los vecinos con eso que más parecen redadas, y por el Servicio de Salud.

Agrega que en un estado de derecho existen mecanismos para garantizar la igualdad jurídica y defensa ante las arbitrariedades de la autoridad frente a los particulares, cuya herramienta idónea es el presente recurso al tenor de lo dispuesto por el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, debido a que su parte cumple con todas las normas para la explotación del Bar. Los hechos son reales, efectivos, concretos, determinados y reiterados y no son simples amenazas de perturbación, sino conductas arbitrarias e ilegales desplegadas por los recurridos que privan a su parte del legítimo derecho consagrado en el indicado precepto y que constituyen un abuso de poder.

Solicita que se restablezca el imperio del derecho y se adopten las medidas tendientes a asegurarlo, decretando que las expresiones de la concejal y del alcalde, vertidas en el concejo de 9 de noviembre de 2005, son arbitrarias e ilegales y que las consiguientes fiscalizaciones de Carabineros y del Servicio de Salud, constituyen un abuso de poder, con costas. Acompaña una copia de la página 2 del diario de 13 de noviembre último. Con el escrito, acompaña el diario de 28 de noviembre de 2005.

El abogado, por el Alcalde de la Municipalidad, conforme el mandato, informa el presente recurso y solicita que se rechace, por improcedente, ya que las situaciones en que se basa son más bien hipotéticas y no configuran una infracción a la norma constitucional invocada por la parte denunciante, pues se reclama respecto de la petición de la concejal de investigar las anomalías que puedan existir en el funcionamiento del establecimiento de alcoholes de que se trata y en la acogida que dicha petición encontró de parte de la Alcaldía en orden a requerir todos los antecedentes del caso y obtener la clausura definitiva de dicho local, si así fuere necesario. Dice que, por la sola posibilidad de cierre del establecimiento, se busca obtener un amparo económico que no se condice para nada con la realidad y tampoco con lo estatuido por la ley número 18.971; se basa, más bien, en la errada calificación de ilegalidad que hace respecto de los dichos y declaraciones públicas de las autoridades locales que hasta ahora no se han materializado en ningún acto concreto de la autoridad.

Señala, asimismo, que existen antecedentes que permiten aplicar la sanción de clausura definitiva y que el municipio tiene puesta la atención en el funcionamiento del local, dada la gravedad de los hechos delictuales que han ocurrido y se están utilizando los mecanismos legales para fiscalizar e inspeccionar el debido cumplimiento de la normativa de alcoholes, de acuerdo con las facultades legales. No le parece normal que en menos de un mes, en ese local, se produzcan situaciones que van desde disparos efectuados por un detective ebrio hasta desórdenes, alteración de la tranquilidad pública, porte de drogas, entre otras. Sostiene que el municipio no puede permanecer en una actitud pasiva y debe efectuar las diligencias necesarias para evitar desgracias posteriores, porque el local debe clausurarse en definitiva.

Acompaña un informe de la Dirección de Inspección Municipal acerca del giro del local comercial; fotocopias de periódicos con noticias sobre el mismo, la tabla de la sesión del Concejo Municipal de 23 de noviembre último, en la que se aprueba el acta de la sesión de 5 de octubre.

Conforme con lo prevenido por la ley número 18.971, esta Corte, mediante providencia de 30 de noviembre de 2005, dictada, ordenó investigar la infracción denunciada, como consecuencia de lo cual se allegaron a los autos los antecedentes siguientes:

a) Oficio del Subprefecto de la Policía de Investigaciones, por el que informa que el 04 de noviembre de 2005, a las 00:10 horas, se tomó conocimiento por Carabineros, que el detective, de la dotación de la Brigada Investigadora de Robos, quien se encontraba con feriado legal, fue detenido a las 23:40 horas, por el delito de amenazas con arma de fuego y desorden público, hechos que se habrían originado en el interior del Restaurant Cabaret, en el baño del cual efectuó un disparo y luego un segundo en la vía pública, ante lo cual intervino el Ministerio Público y el Juzgado de Garantía, con las medidas que indica, y se sigue el proceso correspondiente, al igual que un sumario administrativo que está en etapa de investigación.

b) Oficio del Comisario de la Comisaría de Carabineros, por el cual informa el número y motivo de fiscalizaciones realizadas al Bar.

En él se lee que desde la fecha de instalación del establecimiento, se han efectuado 8 fiscalizaciones (16 y 24 de octubre, 5, 12, 16, 20 y 26 de noviembre y 10 de diciembre); que son 4 las infracciones cursadas por hechos en el interior del local (6, 22 y 29 de octubre y 24 de noviembre); y que son 8 las ocurridas en las inmediaciones del mismo (14, 14, 25, 26, 28, 29 de octubre, 8 y 10 de noviembre). Se agrega que las fiscalizaciones son producto de desórdenes públicos y que las infracciones notificadas fueron detectadas mediante fiscalizaciones de rutina que se enmarcan en el cumplimiento de las funciones que a Carabineros les corresponde.

c) Oficio del Secretario Regional Ministerial de Salud, por el que informa que al Bar, que cuenta con Resolución de funcionamiento, se le han efectuado visitas inspectivas los días 12 de septiembre, 28 de octubre, 09, 12 y 23 de noviembre y 13 de diciembre conforme con lo que en dicho documento especifica. Adjunta: informe del Inspector de Saneamiento; actas y fichas de inspecciones con anexos y fotografías; carta denuncia; Resolución de aprobación del establecimiento y solicitudes.

d) Copia del acta de la sesión ordinaria del Concejo Comunal, de 9 de noviembre de 2005, acompañada a través del escrito (y dos disquetes en que está grabada). En ella se lee, en lo pertinente, que la concejal interviene señalando que siempre ha estado en desacuerdo con el tema de patentes de alcoholes, dado que estima que no se ha ordenado bien, y le llama la atención el local, el Concejo aprobó la patente, pero en realidad quien haya circulado por ahí, habrá presenciado lo que ocurre, como también un local que se instaló al lado del Colegio, por lo que solicita se inspeccionen ambas actividades. Consta, también, que el Alcalde expresa que está preocupado por la situación, ha circulado por ahí y ha visto estudiantes con uniformes sentados en la acera esperando poder ingresar, lo que no debiera suceder, ya que son menores, y entiende que Carabineros ha cursado infracciones, lo que da mérito para aplicar sanciones. A raíz de lo planteado y además de inspeccionar, se solicitará a Carabineros un informe para saber si se han aplicado multas, si eso ha sucedido, entonces, deberán acordar el cierre del local.

Las probanzas antes reseñadas permiten determinar, en lo que importa para los efectos de la presente acción, lo siguiente:

a) Efectivamente, en sesión del Concejo Municipal de 9 de noviembre de 2005, la concejal, manifiesta su preocupación por la situación, entre otro, del local y solicita que se inspeccione, acto en el cual el Alcalde comparte tal preocupación y dispone que, además de inspeccionar, solicitará informe a Carabineros para saber si se han aplicado multas y, si eso ha sucedido, acordar el cierre del local.

b) La información publicada en la página 2 del diario de 13 de noviembre de 2005, bajo el título Concejo Municipal en picada contra pub que está de moda contiene, en lo medular de lo referente a lo actuado por los recurridos, lo expresado por éstos en la aludida sesión municipal de 9 del mismo mes. La noticia divulgada en la página 3 de la edición de 28 de noviembre recién pasado, del mismo periódico, titulada Alcalde pidió darle “seguimiento” al Bar, indica que se basa en

datos que proceden del citado Alcalde, pero el tenor de la información corresponde a quien la firma.

c) Entre octubre y diciembre de 2005, se efectuaron las fiscalizaciones, inspecciones y visitas de Carabineros y del Servicio de Salud, que se mencionan en los apartados 3 b) y 3 c) y se cursaron las denuncias que en el primero de éstos se especifican.

Para esta Corte, las actuaciones de la concejal y del Alcalde, que a través del presente recurso se impugnan por la Sociedad, se enmarcan en el legítimo ejercicio de sus correspondientes funciones dentro del ente municipal, toda vez que la primera no hizo, sino, solicitar que se inspeccionare la actividad comercial de la recurrente, en tanto que el segundo, compartiendo la preocupación por el asunto, adoptó las medidas conducentes para dicho objeto, requiriendo informaciones de los órganos pertinentes para proceder, en su caso, en consecuencia.

Por lo demás, no existen, en estos autos, datos ciertos que demuestren que, como consecuencia de ello, se haya afectado el desarrollo de la actividad económica que se lleva a cabo en el establecimiento, sobre el cual incide la presente cuestión, el cual, acorde con los antecedentes, ha funcionado en el giro para el cual se le autorizó, por lo que en absoluto se ha vulnerado, a su respecto, el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 03.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Hernán González García, el Fiscal Judicial Oscar Lorca Ferraro y el abogado integrante Roberto Salazar Muñoz.

Redacción a cargo del ministro Hernán González García.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.03.2006

ROL= 710-06 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 19 CPR 1980, 20 CPR 1980; 212 CTAB, 213 CTAB, 215 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Sindicarse. Organización Sindical, Afiliación. Organización Sindical, Asamblea. Organización Sindical, Desafiliación. Organización Sindical, Estatutos. Organización Sindical, Sindicato Empresa. Organización Sindical, Reincorporación. Reincorporación Organización Sindical, Procedimiento Aplicable

EXTRACTO= El Recurrente estima vulnerada la garantía constitucional del artículo 19 número 19 inciso final de la Carta Fundamental al no haberse acogido su Solicitud para incorporarse al Sindicato de trabajadores de empresa presentada, según dice, en diciembre de 2004 y cuyo rechazo le fue comunicado sólo el 2 de diciembre de 2005.

Son hechos establecidos en autos en la forma que se dirá y que debemos tener presente para resolver la controversia los siguientes:

- a) El Recurrente se desempeña como docente en el Liceo, desde el 10 de marzo de 1980 (rolan contrato de trabajo y certificado).
- b) El recurrente perteneció al Sindicato recurrido desde el 24 de noviembre de 1986 hasta el año 1988, en que renunció.
- c) El 14 de abril de 2005, el Recurrente solicitó su reincorporación (no, incorporación como afirma en su presentación) al Sindicato recurrido (rola Solicitud).
- d) La Solicitud de reincorporación del recurrente fue presentada en las Asambleas del Sindicato de 2 de junio, de 2 de septiembre, de 25 de octubre y de 25 de noviembre de 2005 y no fue posible votarla por falta de quórum según se dejó constancia en las Actas respectivas.
- e) En la Asamblea Extraordinaria del 25 de noviembre de 2005, se acordó, por unanimidad, ante la imposibilidad de reunir en una asamblea el quórum requerido, “asamblea y votación móvil donde cada uno de los socios votará la reincorporación. Se votará hasta el lunes a las 17 horas, cuando se realizará el escrutinio”.
- f) El resultado de la votación dio al Recurrente el 68,55% de apoyo para su reincorporación, lo que se le comunicó por carta de 30 de noviembre de 2005.

El recurrente fundamenta su derecho a ser tenido como socio del Sindicato en el artículo 31 del Estatuto del Sindicato de Trabajadores de Empresa que dispone que para ingresar al Sindicato el interesado deberá presentar una Solicitud escrita al Directorio que será considerada por éste y resuelta por la Asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebrará a la fecha de la presentación de la referida solicitud o por la directiva del Sindicato, si se le ha facultado para ello. Si no fuera considerada en la reunión o Asamblea próxima a su presentación se entenderá automáticamente aprobada. El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea o del directorio en su caso, dejándose constancia de ello en acta.

Por otra parte, el Sindicato recurrido alega que el rechazo de la reincorporación del recurrente se fundamentó en el artículo 13 de Código de Ética del Sindicato, aprobado por unanimidad en la Asamblea Extraordinaria de 15 de abril de 2005. El citado artículo dispone que “los trabajadores que hayan renunciado a su calidad de socios del Sindicato, no podrán reincorporarse bajo ninguna circunstancia, salvo acuerdo de un 75% de los socios presentes en una asamblea ordinaria o extraordinaria, con quórum superior al 75% de los socios con sus cuotas al día. Esta reincorporación deberá ser precedida de una solicitud escrita del interesado, deberá concurrir a la asamblea referida dando una explicación de los motivos de su renuncia.

Habiendo sido anteriormente socio del Sindicato en cuestión el Recurrente no cabe duda que lo que está solicitando ahora es su reincorporación como aparece además de su Solicitud presentada al Sindicato el 14 de abril de 2005 y que en copia rola.

En efecto, incorporar significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “agregar, unir una cosa a otra para que haga un todo con ella. Agregarse una o más personas a otras para formar un cuerpo”. Y, reincorporar, “volver a incorporar, agregar o unir a un cuerpo político o moral lo que se había separado de él. Volver a incorporar a una persona a un servicio o empleo”.

En estas condiciones, la Solicitud del Recurrente debió tramitarse de conformidad a lo establecido en el Código de Ética a que se refiere el Estatuto y que vela por la ética y la disciplina de los socios. Y, por ende, específicamente por el artículo 13 ya referido vigente a la fecha en que tomó conocimiento de la Solicitud el Sindicato y en que éste resolvió.

Del mérito de los antecedentes a que hicimos referencia anteriormente, aparece que no se cumplió cabalmente con la reglamentación acordada para la tramitación de la Solicitud de reincorporación de un socio. En efecto, la votación deberá hacerse en una asamblea ordinaria o extraordinaria, cuya fecha deberá comunicarse al interesado toda vez que éste deberá concurrir a

ella a explicar los motivos de su renuncia. Sin embargo, en el caso, se acordó y efectuó una votación móvil, no en una asamblea, sino que en los lugares de trabajo de los socios con derecho a voto (acta y, como también lo reconoció en estrados la parte recurrida). En estas condiciones mal podía acudir el Recurrente a explicar los motivos de su renuncia. Aún más, según aparece del Acta levantada en la Asamblea celebrada el 25 de octubre de 2005 a las 16,25 horas, en que se acordó esta votación móvil, se señaló que “se votará hasta el Lunes a las 17,00 horas cuando se realizará el escrutinio”.

Correspondiendo el 25 de octubre de 2005 a un día martes, resulta que los socios pudieron votar durante 6 días, lo que es absolutamente irregular, ya que contraría el Estatuto y el Código de Ética del Sindicato.

Según dispone el Estatuto “La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios; los cuales tendrán derecho a voz y a voto”. “Habrá dos clases de asamblea, ordinarias y extraordinarias”. “Los acuerdos de asamblea requerirán de la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión”, sin perjuicio de los quórum especiales. “Cuando el Sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, deberá solicitarse a la Dirección del Trabajo que dé normas especiales para que permitan efectuar la asamblea en parcialidades para que todos los asociados se pronuncien sobre las materias en consulta” (Estatuto agregado, artículo 11).

Pues bien, no existe indicio alguno que el Sindicato haya solicitado, en el caso que nos ocupa, a la Dirección del Trabajo las normas que le permitieran realizar la asamblea en que se votó la reincorporación del Recurrente en parcialidades.

Con estas irregularidades el Sindicato recurrido ha vulnerado el derecho del Recurrente a que su Solicitud de Reincorporación a un Sindicato se tramitara en forma reglamentaria y con ello, ha vulnerado también su derecho constitucional y laboral a afiliarse y desafiliarse a una organización sindical en la forma que prescriben los respectivos estatutos y normas acordadas, usos y prácticas del derecho internacional.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Kunsemuller Loebefeldten.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 17.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras María González Geldres, Sara Herrera Merino y el abogado integrante Alvaro Troncoso Larrondo.

Redacción a cargo de la ministra Sara Herrera Merino.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.03.2006

ROL= 720-06 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 11 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 2 Ley 18.962, 10 Ley 18.962, 15 Ley 18.962

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Colegio. Colegio, Facultades. Colegio, Competencias. Colegio, Atribuciones. Facultades Colegio, Matrícula. Facultades Colegio, Selección Alumnos. Recurso de Protección, Libertad Enseñanza. Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= En el caso sometido al conocimiento y decisión de este tribunal, se ha solicitado protección a favor del recurrente por cuanto el Colegio, el recurrido, se ha negado a conceder matrícula a su hijo para el período 2006. El recurso estima vulneradas las garantías constitucionales de los artículos 19, número 11, inciso 4, y aquélla del artículo 19, número 24, ambos de la Constitución Política de la República. Pretende la protección que se ordene respetar el derecho del hijo a cursar el primer año de enseñanza básica en calidad de estudiante de ese establecimiento.

En lo que se refiere a la supuesta ilegalidad que denuncia el recurso debe advertirse que en el libelo no se cita disposición alguna de la cual pudiere desprenderse la obligación del establecimiento educacional de matricular al menor de que se trata. Al contrario, de la lectura de la ley número 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, particularmente de sus artículos 2, 10 y 15 no se desprende exigencia u obligación para que algún establecimiento de enseñanza deba recibir y mantener en sus aulas a cualquier alumno.

Para estimar que el acto que se reprocha a la recurrida no es arbitrario, se formulan las consideraciones que siguen, la primera de las cuales consiste en recordar que de los antecedentes resulta que en anexo del reglamento interno del colegio, documento agregado, se señala que la cantidad máxima recomendable de alumnos para los primeros años básicos “será de 75 alumnos, integrando tres cursos paralelos de 25 alumnos cada uno”.

La segunda situación que ha de tenerse en cuenta al respecto es la lectura del punto 1.2.5 del de las “Disposiciones Generales del Colegio”, copia del cual documento aparece en estos antecedentes. Allí, a la letra, se lee: “La admisión de un alumno a Pre Básica no compromete al Colegio aceptar su ingreso al Primer Año de Enseñanza General Básica”. De manera que el Colegio no ha incurrido en acto arbitrario alguno, porque, lejos de su capricho, o el de sus directivos, la exclusión del menor obedece a razones relacionadas con la ciencia de la educación, esto es, mantener en sus cursos un número de alumnos que no exceda el previsto, o sea, en el caso de que se trata, de 25 alumnos por curso. Esta decisión está respaldada por el anexo del reglamento interno ya citado y por las disposiciones generales del colegio, también citadas.

No está de más advertir que en la solicitud y convenio de educación suscrito con el colegio recurrido por el año 2005, el apoderado del menor declaró expresamente aceptar y conocer el Reglamento Interno del Colegio, especialmente, entre otras, a las disposiciones atinentes a la promoción y matrícula.

No obstante, queda por razonar acerca del procedimiento mediante el cual se seleccionó, de los muchos alumnos, aquéllos que podrían ser matriculados en el Colegio en el primer año de enseñanza básica. El documento que consta, así como aquél que se lee, acreditan que el Colegio debió escoger los 80 (los 75 originales fueron ampliados a 80 con posterioridad, según informó el Colegio) alumnos que debían ser matriculados en Primer Año de Educación Básica. Como los postulantes excedían de esa cantidad, toda vez que eran 95, fue necesario efectuar un proceso de selección, el que estuvo en conocimiento del padre recurrente, según se desprende de los documentos. Dicho procedimiento de selección se ajustó a los criterios de que da cuenta el informe y, realizado, resultó que el menor no alcanzó los méritos para quedar comprendido entre los aceptados.

Conforme se ha razonado basta ahora, no existe un acto u omisión ilegal o arbitrario en cuanto el Colegio ha negado matrícula al menor de que se trata. En virtud de ello debe concluirse que no

existe lesión alguna ilegítima que pueda conculcar alguna garantía constitucional. El derecho de propiedad que se dice conculcado nada tiene que hacer en este caso.

Pero, de todas maneras, y teniendo a la vista la sentencia del Tribunal Superior que se lee en la Revista Fallos del Mes, número 509, páginas 446 y siguientes, es oportuno razonar acerca de la libertad de enseñanza, contenida en el número 11 del artículo 19 de la Carta Base, de cuya privación se queja el recurrente. Dicha garantía constitucional abarca dos aspectos: el primero consiste en la posibilidad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, con las limitaciones que la misma disposición señala; y el segundo, se refiere a la circunstancia que “Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”. Este segundo aspecto es el que recoge el recurso para justificarlo y, sin embargo, no aparece justificada la agresión o vulneración del mismo. Esto es así porque, siguiendo lo expuesto en la consideración octava del fallo recién citado, la libertad que se tiene para escoger un determinado establecimiento educacional para sus hijos, no significa de manera alguna que dicho establecimiento tenga la obligación de recibirlos, ni tampoco mantenerlos en él. “En este caso, dice la antes dicha sentencia, el derecho de elección de los padres entra en colisión con el derecho del establecimiento de consagrar causales de rechazo, y el uno no tiene por qué primar respecto del otro. Incluso, como es de público conocimiento, la mayoría de los colegios tienen rigurosas normas de ingreso de alumnos, incluyendo exámenes, y de mantención de los mismos en ellos. Resulta evidente que la referida garantía impide que una autoridad ajena a los padres imponga a los alumnos un determinado establecimiento educacional”. Así, como resulta del fallo citado, se ha entendido por estos sentenciadores que concurren al fallo, la extensión y alcance del derecho constitucional que consagra el artículo 19, número 11 de la Constitución Política de la República, en cuanto asegura a los padres el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Como se ha analizado en las consideraciones anteriores, la negativa del Colegio para matricular al menor no es ilegal, porque no contradice obligación alguna emanada de la ley, ni es arbitraria, porque no ha sido originada por capricho, sino con sujeción a normas estatutarias que el representante del menor había conocido y aceptado con anterioridad.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

Voto disidente del ministro Jaime Rodríguez Espoz y del abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Julio Grandón Castro, el Fiscal Judicial Luis Troncoso Lagos y el abogado integrante Fernando Mellado Diez.

Redacción a cargo del abogado integrante Fernando Mellado Diez.

Ley 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.03.2006

ROL= 640-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1545 CC; 38 inc. 3 Ley 18.933, 38 ter Ley 18.933

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Institución de Salud Previsional, Aplicación Tabla Factores. Institución de Salud Previsional, Adecuación Plan Salud. Institución de Salud Previsional, Contrato Salud. Contratos, Fuerza Vinculante

EXTRACTO= El fundamento de la acción del recurrente, consiste en que su plan de salud le fue adecuado unilateralmente por la Institución de Salud Previsional reclamada, subiendo su cotización en un 34% de 6,088 a 10,338 Unidades de Fomento, revisión que vulnera las limitaciones y prohibiciones establecidas en la ley 18.933.

El recurrente celebró contrato de salud con la Institución de Salud Previsional, en octubre de 2000.

Habiéndose producido en el año 2005 el cumpleaños número sesenta y cinco del recurrente, ha quedado expuesto a la aplicación de los valores contenidos en la Tabla de Factores relativos que forma parte de su contrato de salud, que rige entre los 65 años de edad y más, según reza el contrato de que se trata.

De los antecedentes acompañados por la recurrida, aparece entonces claramente que el acto que el recurrente estima arbitrario e ilegal, no es una adecuación al contrato de salud, sino que es la aplicación de la tabla de valores que contempla un precio por sexo, edad y tipo de beneficiario, lo que la recurrida ha efectuado en tiempo y forma, de manera que no aparece que haya cometido tal arbitrariedad o ilicitud, de suerte que procede el rechazo del recurso.

Del mérito de los antecedentes y lo informado por la recurrida, se desprende que la variación experimentada por el plan de salud del recurrente obedece a la aplicación del contrato de salud previsional suscrito por ambas partes, exclusivamente en lo relativo a la variación por cambio de factor etéreo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas, Rubén Ballesteros Cárcamo y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Villarroel Valdivia, Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Redacción a cargo del abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Ley 18.933, Ley que Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, Dicta Normas para el Otorgamiento de Prestaciones por Institución de Salud Previsional y Deroga el Decreto con Fuerza de Ley Número 3, de Salud, de 1981.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.03.2006

ROL= 712-06 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 4 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Honra. Recurso de Protección, Vida Privada. Recurso

de Protección, Libertad Económica. Honra, Aceptación Subjetiva. Honra, Aceptación Objetiva. Garantías Constitucionales, Respeto a la Honra. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= Para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías referidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República con el objeto que la Corte de Apelaciones adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado. En otras palabras, es necesario que se encuentre jurídicamente en posición de corregir una alteración del estado de cosas atentatorio para el imperio del derecho.

La recurrente hace consistir el acto arbitrario e ilegal que amenaza su derecho reconocido en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en que ha sido objeto de insultos, gritos y alteración del orden frente a su domicilio con uso de pancartas con leyendas ofensivas a su persona y miembros de su familia y, que se le ha conculcado el derecho garantizado en el número 21 del mismo artículo, esto es, a ejercer libremente su profesión de abogado, difundiendo una imagen de su persona desprestigiada con lo que se le ha impedido el desarrollo de esta actividad económica, pero sin dar antecedentes concretos que permitan establecer que se han vulnerado las garantías constitucionales que reclama.

Las recurridas reconocen haber efectuado manifestaciones frente al domicilio de la recurrente, argumentando que han tenido como finalidad denunciar el accionar, en su concepto delictual; de un tercero, “su grupo familiar y demás personas cómplices o encubridores”. Niegan haber insultado o agredido a la misma.

Como lo ha establecido la doctrina, el término “honra” tiene dos acepciones; una subjetiva, que consiste en el aprecio que cada uno siente por si mismo y una objetiva, que es la reputación o buena fama que los terceros tienen de una persona, siendo esta última la amparada constitucionalmente ya que la primera queda en el fuero interno del sujeto, en cambio la acepción objetiva forma parte de la convivencia social y constituye la proyección de la dignidad de la persona, razón por la que es regulada por el derecho.

En este recurso no se ha acreditado que las manifestaciones efectuadas por las recurridas hayan menoscabado la fama o prestigio que de la recurrente tienen quienes interactúan con ella, sea social o profesionalmente.

La acción de protección constitucional ha sido establecida para poner término a toda arbitrariedad o ilegalidad que vulnere alguna de las garantías referidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental. En este contexto y marco fijado por el constituyente la arbitrariedad o ilegalidad debe aparecer de manifiesto y no basarse en meras afirmaciones, conjeturas o apreciaciones carentes de sustento o precisión.

De los antecedentes aportados por las partes y los oficios e informes evacuados agregados a los autos, que la Corte aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, es dable concluir que no ha existido por parte de las recurridas un acto ilegal ni arbitrario, ya que se trató de manifestaciones derivadas de acciones judiciales entabladas contra un tercero que la propia recurrente reconoce como su cliente.

Preciso es tener en cuenta que no existe vulneración de las garantías constitucionales invocadas pues no se ha imputado hechos falsos o calumniosos ni se ha acreditado que la recurrente haya tenido una merma en su desarrollo profesional, social o familiar.

No aparece afectar a un profesional abogado el que se lo vincule como defensor de un sujeto que aparezca acusado por la comisión de un delito toda vez que es de la esencia de esta profesión el prestar asesoría y defensa a personas acusadas de cualquier clase de delitos.

En estos autos no existe ningún antecedente concreto que permita establecer la verdadera naturaleza y entidad de los hechos relatados por la recurrente, los que son expresamente negados por las recurridas, situación que fuerza necesariamente al rechazo del presente recurso, por no haberse establecido de modo fehaciente ningún acto ilegal o arbitrario que efectivamente provoque una privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales señaladas, no resultando suficientes al respecto los oficio y otros documentos acompañados, respecto de los cuales esta Corte, por esta vía extraordinaria, pueda adoptar alguna medida tendiente a reparar o impedir el supuesto daño que se denuncia, debiendo señalarse, adicionalmente, que este mecanismo cautelar de protección no está llamado a constituirse en un procedimiento sustitutivo de otros que la legislación común contempla para la adecuada investigación de hechos como los que la recurrente señala y la adopción, con conocimiento de causa, de las medidas legales que procedan.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Kunsemuller Loebefeldten.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 17.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Sanhueza Ojeda, Carlos Aldana Fuentes y la abogada integrante Teresa Lobos del Fierro.

Redacción a cargo de la abogada integrante Teresa Lobos del Fierro.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.03.2006

ROL= 963-06 (Coyhaique)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Relación Laboral. Recurso de Amparo Económico, Alcalde. Recurso de Amparo Económico, Contra Resolución Administrativa. Funcionario Municipal, Término Relación Laboral

EXTRACTO= El denunciante deduce recurso de amparo económico en contra del Alcalde de la Municipalidad, pidiendo, previa citas legales, que se ordene dejar sin efecto la decisión del denunciado de no renovar su régimen contractual.

Funda su pretensión en que el denunciante es funcionario a contrata en la Municipalidad, desde el uno de marzo de 2000, y por haber asumido un nuevo Alcalde, en enero de 2005, se la ha cambiado de funciones, deambulando por las oficinas de aquella entidad administrativa, siendo menoscabado en sus prerrogativas e incluso, en reuniones del Concejo Municipal, el Alcalde

habría sostenido que no era una persona confiable y se encontraría robando en el municipio. Agrega, que en estas circunstancias el denunciado mediante memorandum, le solicitó la casa fiscal que habitaba con su grupo familiar para asignársela al administrador de la entidad edilicia, en circunstancias que una vez efectuado el discernimiento a favor del contratado es un derecho inalterable, por lo que resulta un acto arbitrario y antijurídico, más aún si le exigió que se fuera a vivir una casa con un dormitorio, ya que su grupo familiar lo componen su cónyuge y sus cuatro hijos. Finalmente, argumenta que, infundadamente y abusando de sus prerrogativas, el denunciado le comunicó mediante memorandum, su decisión de no renovar su contrata en el municipio infringiendo el criterio de la jurisprudencia administrativa que ordena que el acto administrativo debe basarse en antecedentes que permitan efectuar un análisis racional del mismo, y en un actuar transparente que permita el conocimiento de los fundamentos de las decisiones de la autoridad, todo lo cual le da un trato discriminatorio en materia económica por parte del denunciado.

El denunciado informando el recurso expone, por una parte, que esta Corte debe arbitrar medidas frente a las ilegalidades y no ante hechos amparados por el derecho, como es el caso de autos, esto es, dar aviso a un funcionario que dejará de prestar servicios a la Municipalidad porque se puso término al contrato y no se renovó, máxime si no es un cargo de planta sino a contrata, por lo que no puede pasar del 31 de diciembre de cada año, por ello es que se celebran anualmente, y por otro lado, sostiene que efectivamente se le solicitó el cambio de casa por cuanto estaba previamente asignada a otro funcionario y no tenía derecho a su uso, por lo anterior no se le está coartando el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que es el problema de fondo de este recurso, pidiendo, finalmente, su rechazo por improcedente, con costas.

El recurso de amparo económico contemplado en el artículo único de la Ley 18.971 de 08 de Marzo de 1990 fue creado para reprimir las infracciones al número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas “el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

Del análisis de los antecedentes fundamento de este recurso especial, aparece que lo que denuncia el denunciante es el término de la relación laboral que sostenía con el denunciado y que su pretensión mediante esta acción, está encaminada a que esta Ilustre Corte declare que la resolución del Alcalde contenida en el Memorandum, por medio del cual declara aquél término contractual, es inconstitucional, por lo cual debe dejarse sin efecto, materia que incuestionablemente excede del objeto de la acción de que se trata. De aceptarse la tesis de la recurrente se estaría asimilando el derecho al trabajo o la libertad de trabajo al derecho a desarrollar una actividad económica de la naturaleza y en las condiciones que dispone el numeral 21 del artículo 19 de la carta fundamental, lo que a todas luces no corresponde, ya que la garantía protegida se refiere específicamente al respeto a la libre iniciativa de los seres humanos de crear actividades económicas que beneficien a la sociedad y sean lucrativas, lo que no tiene relación alguna con el desempeño de una relación laboral asalariada, cual es el caso de la situación del denunciante.

Así se tiene entonces, que los hechos denunciados por la presentación de este recurso de amparo económico y que le sirven de fundamento, no son violatorios de la garantía constitucional invocada por el recurrente, cuya acción aparece regulada procesalmente por la Ley 18.971, la que tuvo el propósito de hacer efectiva la garantía constitucional de la libertad económica, que garantiza de la misma forma la iniciativa económica, según lo expresa el Presidente de la República del momento de su promulgación, en su Mensaje; por lo que la denuncia carece de toda base, debiendo, consecuentemente, rechazarse el presente recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique con fecha 09.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Bustos Pérez, Pedro Leñam Licancura y Alicia Araneda Espinoza.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.03.2006

ROL= 6033-06

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Ocupación Terrenos. Recurso de Protección, Autotutela. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Juicio Lato Conocimiento, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra de los recurridos, señalando que es dueño único y exclusivo del predio rústico, cuyos deslindes señala, el que adquirió primero por la compra del diez por ciento de su dominio a un tercero, por escritura pública de 13 de noviembre de 1995 e inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces en el año 1996; y por adjudicación del restante noventa por ciento en la partición de los bienes quedados al fallecimiento del causante según consta de escritura pública e inscrita en el citado Conservador de Bienes Raíces. Predio del que ha estado en posesión pacífica, tranquila y no interrumpida de dicho predio por cerca de diez años.

Agrega que en días atrás le llegó información de que algunas personas de la etnia mapuche pretendían ser dueñas de un retazo o parte del citado fundo y que lo ocuparían, manifestándole personalmente una de las recurridas que ese terreno le pertenecía, que procedería a cerrarlo, cercarlo y a ocuparlo, amenazándole para que no sembrara, ya que si lo hacía quemaría la siembra. Amenaza que dejó constancia en Carabineros. Señala que el día 29 de julio del presente al medio día la misma acompañada de los demás recurridos y otras personas que no logró identificar ingresaron al predio de su dominio, en el extremo norponiente y procedieron a ocupar materialmente un retazo de aproximadamente dos hectáreas, construyendo cerco de estacas de madera y tres hebras de alambre de púa en una extensión de noventa metros aproximadamente, con lo que aislaron el retazo ocupado del resto del fundo. Hechos de los que dio cuenta a Carabineros, concurriendo una patrulla constando el personal tanto la ocupación y el delito flagrante de usurpación pero nada hicieron y simplemente se retiraron.

Expone que los actos referidos son ilegales y arbitrarios que le privan y perturban el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad que le garantiza el artículo 19 número 24 de la Constitución Política. Finaliza solicitando, se acoja el recurso en todas sus partes y declarar que los recurridos deben retirarse desde el retazo de terreno que ocupan en el Predio, retiro que deberá efectuarse inmediatamente de notificados, bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública, que los

recurridos deben retirar el cerco construido en su predio, dentro de 48 horas de notificados, bajo apercibimiento que de no hacerlo queda facultado el recurrente para retirarlo; que deben abstenerse de privar, ejecutar actos o realizar acciones que signifiquen privación, perturbación o amenaza a su derecho de propiedad sobre el citado predio; que Carabineros de Chile deberán darle protección en el ejercicio de su derecho de dominio sobre su predio y las demás medidas que el tribunal estime pertinentes.

Informan las recurridas solicitando sea rechazado el recurso interpuesto, con costas. Exponen en primer término que son dueñas en común con otras personas de la hijuela de dos hectáreas veinticinco áreas. Explican que lo anterior consta de la inscripción especial de herencia del Conservador de Bienes Raíces ya que la sucesión del causante es dueña de dicha hijuela de dos hectáreas veinticinco áreas, cuyos deslindes señalan. Además ésta que corresponde a la comunidad y que ni siquiera colinda con el predio del recurrente de manera que ni siquiera puede existir un problema de deslindes entre ambos inmuebles, agregando que entre el predio del recurrente y su hijuela se encuentran otras hijuelas de la comunidad, las que el recurrente aprovechándose de los dueños de dichas hijuelas las tiene invadidas y las utiliza como si fuera señor y dueño, merced a lo cual ha logrado llegar hasta el límite oeste de su hijuela. Señala que el cerco que demarca el límite Este que separa su hijuela de otra se encontraba destruido y ellas sencillamente lo renovaron el día 29 de julio recién pasado, hecho que no vulnera los derechos de nadie.

Refieren que el fondo del asunto es que el recurrente pretende continuar adentrándose en los terrenos de la comunidad, no existiendo vulneración de derecho alguno del recurrente ni de otras personas. De los antecedentes de la causa, aparece que los recurridos al proceder por vías de hecho a ocupar la hijuela que estiman les pertenece, alteraron una situación fáctica existente por varios años, desde 1979 aproximadamente, apartándose de la legalidad vigente, al haberse autotutelado los derechos que eventualmente les asistían, lo que constituye una vulneración de la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, y que habilita para acoger el recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, no es este arbitrio constitucional, la vía idónea para declarar el dominio que se alega, en este caso, por ambas partes, atendida la naturaleza cautelar del recurso de protección, por cuanto dicha materia corresponde que sea discutida en el juicio de lato conocimiento que determina la ley.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.03.2006

ROL= 917-06 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 22 inc. 2 CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Dirección Regional del Trabajo, Competencia. Dirección Regional del Trabajo, Atribuciones. Dirección Regional del Trabajo, Facultades. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Tribunales de Justicia, Independencia. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Dirección Regional del Trabajo, Competencia Tribunales de Justicia. Recurso de Protección, Contra Dirección Regional del Trabajo. Dirección Regional del Trabajo, Fiscalizadores. Dirección Regional del Trabajo, Facultades Funcionarios. Jornada de Trabajo, Duración. Jornada de Trabajo, Duración Máxima. Jornada de Trabajo, Extensión

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

El hecho que el recurrente califica de arbitrario o ilegal lo hace consistir en que el día 4 de enero del presente año, en el curso de una fiscalización efectuada por el funcionario de la Dirección del Trabajo Regional, cursó a la empresa una multa, por mantener excluidas de la limitación de jornada ordinaria de 45 horas semanales a dos trabajadoras, cuya naturaleza de sus servicios no cumplen con los requisitos legales establecidos en el inciso 2 del artículo 22, al no desempeñar efectivamente labores sin fiscalización superior inmediata, lo que constituye en la práctica una intromisión en la competencia de los tribunales de justicia y por lo tanto el ejercicio de facultades jurisdiccionales, toda vez que al resolver así, en especial en lo referido a la limitación de la jornada de trabajo interpretando el contenido de los contratos, se ha inmiscuido en las labores propias de los tribunales.

El artículo 7 de nuestra Carta Fundamental prescribe que los órganos del Estado deben actuar válidamente dentro de su competencia, en la forma que prescriba la ley; y, en su inciso 2, que ninguna magistratura, persona ni grupo de personas pueden atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido por la Constitución o la ley.

El artículo 76 de la Constitución Política de la República previene que la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Acorde con lo anterior, el artículo 19 número 3, inciso 4, de la Carta Fundamental establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

De lo anteriormente expuesto se desprende claramente que sólo en virtud de una ley se puede ejercer jurisdicción, entendida ésta como la facultad de resolver, por medio del proceso, una controversia o contienda de relevancia jurídica con efectos de cosa juzgada.

Las facultades contenidas en la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo son meramente de orden administrativo y sólo autorizan para fiscalizar la aplicación de la legislación laboral y social, lo que se traduce que tales facultades pueden ejercerse únicamente cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones objetivas y materiales de infracción a las normas laborales, o sea, cuando en uso de facultades de fiscalización sorprenda ilegalidades flagrantes, claras, precisas y determinadas.

Del mérito de los antecedentes aparece que el Fiscalizador del Trabajo en su actuar, procedió a calificar e interpretar, fijando su sentido y alcance, los contratos laborales que tenían las trabajadoras, sin facultad para ello, lo que no era asunto de su competencia, infringiendo en esa

forma la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, al atribuirse, en definitiva, funciones jurisdiccionales que no le corresponden. Atendido a lo expuesto precedentemente, se hace innecesario entrar a examinar si en la especie se ha amenazado el ejercicio de otra garantía constitucional al actor.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 17.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María San Martín Morales, Virginia Bravo Saavedra y el abogado integrante René Bobadilla López.

Redacción a cargo de la ministra Virginia Bravo Saavedra.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.03.2006

ROL= 906-06 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Director Departamento Educación Municipal. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Comisión Especial, Reevaluación Calificación

EXTRACTO= El recurrente deduce recurso de protección en contra del Director del Departamento de Educación Municipal, con fundamento en que en su calidad de profesor titular de la asignatura de Biología y Ciencias del Centro de Educación, se avocó a efectuar el examen correspondientes a los cursos del segundo ciclo que equivale a tercero y cuarto medio en conjunto, proceso de evaluación que terminó el día 9 de diciembre de 2005 obteniendo varios alumnos una nota deficiente, razón por la que debieron rendir una prueba especial. No presentándose a dicha evaluación varios alumnos, presentando certificado médico un alumno, sin que concurriera a rendir la evaluación en la fecha fijada por el establecimiento. Tomando conocimiento el día 15 de diciembre de 2005, verbal y luego mediante carta suscrita por el Director del Establecimiento de la existencia de ordinarios número 1075 de fecha 05 de diciembre de 2005, emitido por el Jefe del Departamento Provincial de Educación y ordinarios 4210 y 4226 de 6 y 07 de diciembre de 2005 respectivamente, enviados al Director del Establecimiento en los que alude a su persona y reclamos efectuados en su contra, así en el ordinario 1075 el Jefe Provincial sugiere a la autoridad municipal y Dirección del establecimiento conformar una comisión especial de profesores que lo excluya, con la finalidad de revisar el instrumento ya aplicado al alumno por su persona y si se estimaba necesario aplicar una nueva prueba al alumno, sin resolver en forma imperativa una situación determinada haciendo presente además que el Jefe del Departamento Provincial de Educación no estaba habilitado legalmente para representar al señor Secretario Ministerial de Educación, y que en el caso debió remitir los antecedentes a su superior jerárquico, además que la intervención del Secretario Regional

Ministerial de Educación está concebido para los casos no previstos, de modo que si existen situaciones previstas y que tiene una solución clara, no cabe su intervención, como ocurre en el caso de la reclamación de la madre del alumno, quien impugnara la calificación obtenida en su asignatura de 4,0, situación que permitía que el alumno rindiera una prueba especial según el Decreto Supremo 12 de Educación, la que no rindió optando por hacer el reclamo ante la Dirección de Educación Municipal, induciendo a buscar una solución que a la postre resulta ilegal, ya que atropellan los derechos de la autonomía docente.

Agregando que en atención al ordinario 1075 el recurrido envía el ordinario 4210 en el que se señala que en el proceso queda excluido él en su calidad de profesor en contra de quien se hicieron los reclamos, los que estarían en conocimiento del Director del Establecimiento y posteriormente el ordinario 4226.

Agrega que el procedimiento adoptado por el Director del Departamento de Educación Municipal, es impropio ya que derivó en la decisión de reemplazar la calificación del alumno de un 4,0 a 6,0 entregada por la comisión externa designada al efecto, sin que se le requiriera ningún antecedente, ni tampoco consideró la opinión del Consejo de Profesores del establecimiento, en el cual el propio Director del Establecimiento manifestó en relación al asunto que no se aceptarían ningún tipo de presiones ni disposiciones administrativas que cambien la reglamentación interna, lo que fue compartido por los demás docentes.

Refiere que estos hechos revelan un claro atropello de garantías constitucionales, ya que el recurrido al haber consentido en crear una comisión especial externa para la reevaluación de la calificación determinada por su persona en calidad de profesor titular de la asignatura y en ejercicio de la autonomía y responsabilidad profesional consagrada en el artículo 16 letra d) del Estatuto Docente, a lo que se suma otra ilegalidad al no darle la tramitación regular al reclamo interpuesto en su contra, el que debió ser canalizado por el conducto regular establecido en el artículo 17 del Estatuto Docente, el que prevé que las quejas o reclamos serán admitidas a tramitación por las autoridades y directores del establecimiento, agregando que las determinaciones adoptadas por el recurrido atentan contra lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto Docente en cuanto a las facultades y atribuciones del Consejo de Profesores, habiendo adoptado una determinación en relación al alumno en cuanto que debía ser evaluado igual que los demás, a lo que se suma que con la propia anuencia del Director del Establecimiento se omite considerar en el caso del alumno los requisitos de asistencia mínima para ser promovidos, siendo injusto y discriminatorio para el resto de los alumnos que se privilegie fuera de la norma legal a un alumno.

Agrega que las actuaciones del recurrido además de las infracciones al Estatuto Docente y su Reglamento, atentan contra las garantías constitucionales a que tiene derecho como ciudadano y docente titular de su cátedra, de la igualdad ante la Ley prevista en el numeral 2 del artículo 19, ya que el recurrido en su calidad de Director del Departamento de Educación ha permitido consumir un atentado a la autonomía y responsabilidad profesional, y que al consentir con la formación de una comisión especial externa para revisar o reevaluar la calificación de los alumnos tiende a legitimar una ilegalidad, sentando un precedente discriminatorio en relación a sus pares a quines no se les ha puesto en tela de juicio la determinación de su autonomía ante sus alumnos, infringiéndose además la garantía del debido proceso prevista en el artículo 19 número 3 inciso 5 en cuanto al procedimiento a adoptar en caso de reclamos o quejas previsto en el artículo 17 del Estatuto Docente, el que no se cumplió ya que jamás conoció el texto del reclamo, ni fue emplazo para evacuar informe, sin oír al Consejo de Profesores se haya entregado a una comisión externa no calificada para cambiar las calificaciones efectuadas, sin que haya podido ejercer su legítima oportunidad de defensa.

Finaliza solicitando, se acoja el recurso en todas sus partes, disponiendo que se restablezca el imperio del derecho y en definitiva declarar nulo o viciado todo el procedimiento ordenado efectuar por el recurrido en los ordinarios número 4210 y número 4226, con costas.

El abogado del recurrido, evacuando informe, pide el rechazo del recurso deducido, con costas sosteniendo que la acción sería extemporánea, ya que de la lectura del libelo no se señala con precisión cuál es el acto en contra del cual se recurre, señalando tres resoluciones distintas, ordinario 1075 de 05 de diciembre de 2005, emanado del Departamento Provincial de Educación, Ordinario 4210 y 4226 de fechas 6 y 7 de diciembre de 2005, emanados del Departamento de Educación Municipal suscritos por el Director de dicho departamento de las cuales tomó conocimiento el recurrente con fecha 12 de diciembre último según se desprende de carta acompañada por él, por lo que a la fecha de interposición del recurso, 28 de diciembre, el plazo de 15 días corridos había vencido.

Además solicita el rechazo del recurso por ser éste improcedente, ya que uno de los actos supuestamente atentatorios sería el ordinario 1075 de 5 de diciembre, por el que el Jefe del Departamento Provincial de educación sugiere la conformación de una comisión especial que excluya al recurrente y si estima aplicar una nueva prueba al alumno, señalando que sería ilegal ya que éste no estaría habilitado legalmente, señalando que todo lo obrado por el recurrido tiene su origen en dicho ordinario, por lo que el recurso debió ser dirigido en contra de aquél y no en contra de su defendido, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo de educación que dispone que la supervisión técnica de la aplicación del decreto corresponde a la Dirección de Educación Secundaria, sin perjuicio de las acciones que competan a las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales.

Agrega además que el recurso de protección no es medio idóneo para impugnar los ordinarios 4210 y 4226, pretendiendo su anulación por considerarlos nulos o viciados, al existir otro procedimiento especial conforme lo dispuesto en el artículo 140 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, procedimiento contra resoluciones u omisiones ilegales de las municipalidades o sus funcionarios.

Agrega además que no existiría afectación de garantías constitucionales, ya que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que la normativa legal debe ser igual para todas las personas que se encuentren en la misma situación, sin imponer privilegios ni obligaciones a quienes se hallen en condiciones similares, además que no podría entenderse que un acto administrativo de efectos individuales pueda estimarse como vulneratorio de esta garantía constitucional, si no se otorga un privilegio especial a su beneficiario que provoque a su vez en terceros una posible desigualdad legal y el caso de los ordinarios administrativos recurridos respecto de dos alumnos a los que se les ha otorgado el derecho a ser evaluados por una comisión externa, derecho que ha ingresado a su patrimonio y que en nada afectan la garantía invocada por el recurrente, además en relación a la garantía invocada del artículo 19 número 3 inciso 5 ésta no estaría amparada por el recurso de protección, además que ante los hechos invocados no se está ante la presencia de un juzgamiento a la persona del recurrente o frente a una comisión especial con facultades jurisdiccionales que tuviera por objeto analizar la conducta de éste, agregando que la comisión de profesores que tenía por objeto revisar o reevaluar los instrumentos de calificación se debió a una indicación efectuada por el Jefe del Departamento Provincial de Educación, precisando que ante el Director de Educación no ha existido reclamo o queja en contra del recurrente que hubiere dado motivo a citarlo o emplazarlo para evacuar informe, agregando que existió un sumario administrativo por una denuncia interpuesta por la madre del alumno el cual terminó, previo emplazamiento del recurrente, con su sobreseimiento, agregando que del sumario se observó una clara enemistad ente el profesor y el alumno, lo que llevó a formar la comisión que analizara objetivamente la

prueba aplicada, no existiendo privación, perturbación o amenaza de las garantías invocadas no siendo además los actos señalados arbitrarios o ilegales.

Conforme el mérito de los antecedentes que proporciona el recurso y antecedentes allegados, no se verifican en la especie la ocurrencia de actos u omisiones, ilegales o arbitrarios imputables al recurrido, ni vulneración alguna de garantías constitucionales respecto del recurrente que pudieran ser subsanables por esta vía de acción constitucional, y atendida la naturaleza de esta acción de protección de carácter excepcional, cuyos objetivos escapan a lo pretendido por el recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Jorge Rodríguez Ariztía, Jaime Rodríguez Espoz y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 06.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Héctor Toro Carrasco, Julio Grandón Castro y Fernando Carreño Ortega.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.03.2006

ROL= 61-06

NORMA= Art. 7 CPR, 19 No. 21 CPR; 11 Ley 18.101; 2 Ley 18.575; Ley 18.971; 26 DL 3063, 1979

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Análisis. Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Naturaleza Jurídica. Recurso Amparo Económico, Objetivo. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Requisitos. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso de Amparo Económico, Contra Resolución Administrativa. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso de Amparo Económico, Alcalde. Recurso de Amparo Económico, Renovación Patente. Renovación Patente, Requisitos. Principio Constitucional, Legalidad

EXTRACTO= La acción jurisdiccional especial de amparo económico, tiene por fin cautelar la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental, esto es, las infracciones al derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y al derecho a la no intromisión del Estado en actividades empresariales, salvo las excepciones expresamente establecidas.

Se trata de una acción jurisdiccional de carácter conservadora, especial y popular, que protege a quienes en el ejercicio de cualquier actividad económica puedan sufrir algún menoscabo en la garantía constitucional referida y constituye una proyección del derecho a la libertad individual de todas las personas, otorgando rango constitucional, al principio de la iniciativa particular en el campo económico, como el medio preferente y natural que tiene una comunidad de progresar y desarrollarse. Se trata de un bien jurídico superior, cual es el amparo de una garantía

constitucional cuyo resguardo y reparación, en caso de ser vulnerada, corresponde, por imperativo constitucional, a los tribunales de justicia.

Del tenor de la acción de amparo económico, resulta claro que el fundamento de la eventual privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de la garantía constitucional reclamada, lo constituye la negativa a renovar patentes comerciales por parte del municipio mientras no se acredite el título en virtud del cual los contribuyentes ocupan la propiedad.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales, es requisito para el inicio de una actividad gravada con patente municipal, presentar una autorización otorgada por quien corresponda, para funcionar en un local o lugar determinado, habiendo los amparados dado cumplimiento a esa exigencia previa en su oportunidad, por cuanto las patentes les eran otorgadas desde el año 2000.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, no se ajusta a derecho, exigirles el requisito anterior para la renovación de la citada patente, en la medida en que no existe norma legal que así lo establezca, lo que convierte el actuar del municipio denunciado en arbitrario e ilegal.

A mayor abundamiento, la circunstancia que se hubiere puesto término al contrato de arrendamiento de la empresa que subarrendaba a los recurrentes, es una cuestión ajena a la municipalidad denunciada, contraviniendo de esta forma los artículos 7 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley número 18.575. Por lo demás ello no empece a los amparados, mientras no se cumpla con lo que perentoriamente dispone el artículo 11 de la Ley número 18.101.

En tales condiciones, la actuación de la Municipalidad denunciada ha vulnerado el derecho de los denunciados a ejercer una actividad económica, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, por lo que debe otorgárseles el amparo que solicitan, desde que se ha conculcado la garantía constitucional prevista en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Ley 18.101, Ley que Fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

DL 3063, Ley sobre Rentas Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.03.2006

ROL= 968-06 (Iquique)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Contra Tesorería Regional. Recurso de Protección,

Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Dictamen Tesorería Regional. Tramitación Administrativa, Devolución Bonificación

EXTRACTO= Como se sabe, la acción constitucional de protección persigue restablecer rápida y eficazmente el imperio del derecho cuando se ha vulnerado, perturbado o amenazado, por acción u omisión arbitraria o ilegal, el ejercicio legítimo de las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que en el presente caso se hacen consistir en los numerales 3 inciso 5 y 24 de su artículo 19, de manera que su naturaleza extraordinaria impide su ejercicio para discutir cuestiones que se ventilan o han ventilado en procedimientos contenciosos, porque lo contrario implicaría convertirlo en un litigio, creando un debate y consecuentemente una nueva instancia, desnaturalizándose así la finalidad perseguida por el legislador con su establecimiento, cual es que sólo adquiere sentido y aplicación cuando se hubiere conculcado en forma evidente alguna de las garantías constitucionales por él protegidas.

Señalado lo anterior, el recurso, en cuanto impugna las decisiones del recurrido por estimarlas atentatorias de la garantía del inciso 5 del número 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental se desestimará, por no hallarse ella protegida por la acción constitucional que nos ocupa, según se desprende de su artículo 20.

Resta entonces determinar si se ha vulnerado la garantía del numeral 24 del citado artículo, cobrando relevancia en este estado, primero, determinar si la acción es extemporánea, luego, consignar que lo peticionado es dejar sin efecto todo lo obrado en el expediente de cobranza administrativa y lo cobrado efectivamente en él, y, finalmente, si la Tesorería Regional de la República obró dentro del ámbito de su competencia.

Se desestimará la alegación de extemporaneidad teniendo para ello únicamente en consideración que aun cuando al actor se le hubiere comunicado el rechazo de su petición de cancelación de las bonificaciones el 18 de julio de 2005, como se afirma en el primer acápite de la letra d) del capítulo de la improcedencia por extemporaneidad del informe, y, que el recurso efectivamente fue interpuesto el 16 de agosto de ese año, lo cierto es que esa negativa no es su hecho fundante, lo es, como se expresara, la ejecución administrativa del cobro por recepción indebida de esa bonificación, cuestión evidentemente diversa.

Rechazada la idea de la extemporaneidad, debe también desestimarse la pretensión de anular un procedimiento tramitado en instancia administrativa, por no ser éste el instrumento idóneo para tal fin, como se dejara asentado anteriormente.

Sin embargo, resta un detalle, y éste ya no lo constituye la ritualidad procesal sino el cobro que se efectúa de los dineros que el recurrido estima fueron percibidos indebidamente en época anterior por el recurrente. Al respecto, en estrados, el apoderado del recurrido manifestó que ése, el cobro, no fue producto del mero capricho del Servicio, sino la consecuencia de consultas realizadas, que concluyeron en un Dictamen que así lo dispuso, dichos que motivaron la medida para mejor resolver decretada, que se incumplió, toda vez que el aludido Dictamen no se adjuntó, sólo obra una opinión del Fiscal del Servicio, de suerte que, al haberse alterado la situación de hecho existente hasta ese momento, que no era otra que el pago que se había estado efectuando por haberse estimado concurrentes los requisitos que lo hacían procedente, sin que se dictara una Resolución fundada, no podía la Tesorería mandar devolver aquellos dineros ya percibidos, sin que previamente se discutiera la procedencia de tal devolución, actividad que ejecutada en la forma señalada ha atentado contra la garantía constitucional del derecho de propiedad, razones todas por las que se acogerá la acción en esta parte.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela y Patricio Valdés Aldunate.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 14.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Erico Gatica Muñoz, Mónica Olivares Ojeda y Mirta Chamorro Pinto.

Redacción a cargo de la ministra Mónica Olivares Ojeda.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.03.2006

ROL= 704-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 20 CPR 1980; 31 Ley 15.076; 67 Ley 18.834, 69 Ley 18.834; 8 IV C) DS 140, Salud, 2005; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Director Servicio de Salud. Director Servicio de Salud, Facultades. Director Servicio de Salud, Competencias. Director Servicio de Salud, Atribuciones. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Comisión de Servicios, Procedencia. Comisión de Servicios, Requisitos. Comisión de Servicios, Finalidad. Garantías Constitucionales, Igualdad Ante la Ley. Igualdad Jurídica, Finalidad

EXTRACTO= El recurrido Director del Servicio de Salud, ha planteado en su informe remitido a esta Corte, la extemporaneidad de la acción cautelar incoada por haber sido presentada una vez vencido el plazo fatal de 15 días que impone el Auto Acordado sobre tramitación de este recurso. Para afirmar tal extemporaneidad, señala que el actor estaba en absoluto y cabal conocimiento de los hechos en que fundamenta el recurso de protección con fecha 23 de septiembre de 2005, fecha en que presentó recurso de reclamación ante la Contraloría General de la República, fundamentado en las mismas razones fácticas que el que nos ocupa.

Estos jueces no acogerán esta alegación que enerva la acción intentada, toda vez que las comisiones de servicios, constitutivas del acoso laboral y persecución funcionaria denunciada por el recurrente, se han ido desarrollando y permaneciendo en el tiempo de modo tal que el plazo comienza a contarse desde la época, voz tomada en su sentido técnico astronómico, es decir, un punto en el espacio, que el recurrente decide accionar.

El presente recurso de protección tiene por finalidad, que se deje sin efecto la comisión de servicios establecida por los recurridos o, en su defecto, se adopten las medidas que esta Corte estime pertinentes para poner fin a las acciones de hostigamiento.

El fundamento legal de la acción cautelar intentada son las garantías constitucionales de el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y la prohibición de aplicar apremios ilegítimos (artículo 19 número 1 inciso primero y final); la igualdad ante la ley (artículo 19 número 2), libertad de trabajo y su protección (artículo 19 número 16) y el derecho de propiedad al cargo (artículo 19 número 24).

Hace consistir la vulneración de las señaladas garantías, en el acoso laboral y persecución funcionaria emprendida por la administración en su contra, que ha afectado seriamente su salud. Este trato vejatorio y humillante supone un atentado a la igualdad ante la ley, porque ha sido disminuida y mediante el arbitrio de las comisiones de servicio sucesivas, se persigue aplicársele una sanción accesoria, asumiendo el Director del Instituto un rol de juez especial. Todo lo anterior, arguye, afecta a su honra y de paso a la de su familia, imponiéndosele un trabajo en condiciones adversas y arbitrarias atentando, en esa forma, a su libertad de trabajo. Por último, considera afectado su derecho de propiedad respecto a la función pública que desempeña.

Conforme a los planteamientos enunciados, hay una cuestión previa que corresponde dilucidar y cual es si los derechos que se invocan, han sido vulnerados en lo que atañe al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, a la honra, libertad de trabajo y a la propiedad en sus diversas formas.

Todas las garantías constitucionales hechas valer por el actor, estos jueces sólo se detendrán a analizar la relativa a la igualdad jurídica, toda vez que no se vislumbra, con los antecedentes allegados a la causa, que se haya conculcado los otros derechos constitucionales invocados.

Del propio informe de los funcionarios recurridos, se colige que las comisiones de servicios, definidas en el artículo 69 del Estatuto Administrativo, fueron una consecuencia del apoyo del actor a movimientos huelguísticos que se desarrollaron en el Instituto de Neurocirugía que paralizaron la labores vitales de ese establecimiento y que, incluso, concluyó con una “toma”, colocándose cadenas y candados en sus accesos. Asimismo, reconoce el informe del Director del Instituto, que el recurrente adhirió a un paro médico promovido por el colegio médico.

La comisión de servicios es un instituto propio del Derecho administrativo que consiste en que las autoridades pueden, respecto de funcionarios subalternos, ordenarles el desempeño de funciones ajenas al cargo que ocupa, en el mismo órgano o servicio público en el que el funcionario se desempeña o en otro distinto, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

No hay duda que estas comisiones se decretan por razones de buen servicio, pero en ningún caso pueden significar un menoscabo del comisionado; como lo reconoce el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud al disponer “en caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo o ajena a los conocimientos que éste requiere, no podrá importar menoscabo para el funcionario” (artículo 8 IV letra C) del Decreto número 140 de 2005).

En el caso sub judice, las comisiones de servicios decretadas en relación al recurrente aparecen revestidas de legalidad, pero hurgando en los antecedentes allegados a esta causa, surge un propósito de simulación que lleva insito el perjudicar, hostigar y acosar al doctor neurocirujano demandante.

Además las comisiones decretadas constituyeron, en el hecho, para el recurrente un cambio de funciones propias del cargo que detentaba y de inferior jerarquía. La igualdad jurídica procura garantizar a todas las personas un status o situación de carácter jurídico que los coloca en un plano de igualdad con respecto al goce de los derechos que el orden jurídico les reconoce, o al efectivo cumplimiento de los deberes que el mismo orden les impone. Ergo, esta garantía constitucional es pieza fundamental del edificio institucional democrático así como del propio Estado de Derecho.

Sentados los fundamentos fácticos del caso y los principios constitucionales que concurre, es evidente que al dictarse las comisiones de servicios decretadas por las autoridades recurridas, se infringió no sólo lo dispuesto en el artículo 8 IV letra C) del Decreto 140 de 2005, Orgánico de los Servicios de Salud, sino que también el artículo 31 de la ley 15.076, estatuto de los médicos cirujanos (ley médica) que señala que no podrán imponerse a los profesionales funcionarios

comisiones para desempeñar funciones inferiores a las de su cargo y, en un orden más general, los artículos 67 y 69 de Estatuto Administrativo que impiden rebajar el status de un funcionario público cometiéndose, en consecuencia, un acto ilegal y al mismo tiempo arbitrario, que constituye una vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, cual es la igualdad ante la ley.

Prevención: La medida de protección que debe decretarse a favor del recurrente, esto es, la comisión de servicio ordenada al afectado, debe ser dispuesta de tal forma que ésta se desarrolle en condiciones de dignidad y comodidad similares a las que tenía en su función anterior.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Prevención de los ministros Ricardo Gálvez Blanco y María Morales Villagrán.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Jorge Zepeda Arancibia y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Redacción a cargo del abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Ley 15.076, Ley que Establece el Estatuto de Médicos Cirujanos, Farmacéuticos o Químicos Farmacéuticos, Bioquímicos y cirujanos dentistas.

Ley 18.834, Estatuto Administrativo.

DS 140, Salud, 21.04.2005, Reglamento de los Servicios de Salud.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.03.2006

ROL= 1106-06

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 36 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Dirección Provincial del Trabajo, Competencia. Dirección Provincial del Trabajo, Atribuciones. Dirección Provincial del Trabajo, Facultades. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Principio Tribunales de Justicia, Independencia. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Dirección Provincial del Trabajo, Fiscalizadores. Dirección Provincial del Trabajo, Facultades Funcionarios. Recurso de Protección, Contra Dirección Provincial del Trabajo. Recurso de Protección, Objeto

EXTRACTO= El recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República tiene como fin esencial restablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente, cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que manifiestamente hayan afectado, perturbado, alterado, conculcado o amenazado alguna de tales garantías y que, por ende, deba ser reparado por este instituto.

Si bien es cierto los inspectores del trabajo tienen las facultades que se les otorgan en el Decreto con Fuerza de Ley número 2, de 1967, y que el artículo 476 del Código del Trabajo entrega a la Dirección de esta misma naturaleza la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, no lo es menos que no pueden considerarse dentro de esas facultades la de interpretar el sentido y alcance de los anexos de contratos de trabajo celebrados entre empleador y trabajadores a propósito de la jornada de trabajo. En consecuencia, tal interpretación y consiguiente aplicación de multas derivada de ella, excede las facultades legales de la recurrida y, por lo mismo, debe considerarse ilegal.

Además, tal actuación resulta arbitraria si se considera que careciendo de sustento legal, ha sido realizada fuera del marco en que la entidad recurrida puede actuar en protección de los trabajadores, desconociendo un pacto cuya legitimidad debe ser decidida por los tribunales de justicia sujetándose al procedimiento que la ley establece al efecto, de manera que la Inspección del Trabajo se ha constituido en una comisión especial que ha juzgado y condenado al recurrente, arrogándose atribuciones que el legislador no le reconoce, conculcando así la garantía constitucional prevista en el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Carta Fundamental.

Conforme al análisis realizado precedentemente, corresponde restablecer el imperio del derecho por esta vía y acoger el presente recurso en la parte que dice relación con las multas aplicadas por pactar horas extraordinarias en los períodos inmediatamente anteriores a Navidad y adelantar la extensión de la jornada laboral desde el 1 de diciembre de 2005.

Sin embargo, en relación con la infracción del artículo 36 del Código del Trabajo, la Inspección recurrida ha constatado la existencia de un hecho claro, preciso y determinado, cual es, la circunstancia que los trabajadores que individualiza en el Acta respectiva, a quienes correspondía descanso el día 8 de diciembre de 2005, por ser festivo, se encontraban cumpliendo sus labores el día anterior, pasadas las 21:00 horas.

En consecuencia, atinente con la multa que se ha aplicado al recurrente por la infracción referida anteriormente, no puede considerarse que la recurrida ha excedido el marco de sus atribuciones legales, sino que por el contrario, ha actuado conforme a ellas y sobre la base de la entrevista personal a los trabajadores afectados y la revisión de la documentación pertinente requerida al empleador, motivo por el cual, en este aspecto, el recurso intentado debe ser desestimado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.03.2006

ROL= 919-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980, 62 No. 2 CPR 1980; 4 DFL 1, 03.01.1981; 4 DFL 153, 19.01.1982, 5 DFL 153, 19.01.1982, 10 DFL 153, 19.01.1982, 12 h) DFL 153, 19.01.1982; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Universidad de Chile. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Rector Universidad de Chile, Facultades. Rector Universidad de

Chile, Atribuciones. Rector Universidad de Chile, Competencias. Facultades Rector Universidad de Chile, Aprobar Planta de Personal. Facultades Rector Universidad de Chile, Supresión Cargo. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Objeto

EXTRACTO= De acuerdo a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el recurso o acción de protección debe interponerse dentro de plazo fatal de 15 días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos (número 1 del Auto Acordado).

Examinados los antecedentes, consta en autos que el recurrente fue notificado formalmente por la Universidad de Chile del Decreto de supresión del cargo de profesor asistente en la Facultad de Ciencias Sociales con fecha 1 de julio de 2005 y que el recurso de protección fue interpuesto con fecha 13 de julio de 2005, por lo que la alegación de extemporaneidad habrá de ser desestimada, toda vez que habiéndose impugnado un acto jurídico que, para su conocimiento, requiere de su notificación al afectado, el plazo ha de contabilizarse desde la fecha de la notificación, siendo insuficiente el conocimiento del acto que, por otras vías, pueda atribuírsele al recurrente. De acuerdo a lo obrado en autos han quedado establecidos los siguientes hechos:

- a) El recurrente fue nombrado como académico de jornada completa Nivel C, grado 8 de la Escala Unica de Sueldos, en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile.
- b) El mencionado cargo fue suprimido en virtud del decreto exento, notificado al recurrente con fecha 1 de julio del mismo año.

Corresponde, pues, determinar si el rector de la Universidad estaba investido de facultades legales para decretar la supresión del cargo del recurrente. A tal efecto y del análisis del Decreto con Fuerza de Ley número 153 de 1981, que contiene el Estatuto de la Universidad de Chile, se desprende que la Universidad es una persona jurídica de derecho público autónoma, en virtud de lo cual posee las potestades para determinar la forma y las condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, investigación, creación o extensión, así como la aprobación de los planes de estudio que imparta (artículos 4 y 5). El rector es la máxima autoridad de la Universidad (artículo 10) y, en esa función, le corresponde, especialmente, “nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad conforme a la planta que apruebe previamente”, como reza el artículo 12, letra h) del mencionado cuerpo legal, facultad que se inserta dentro de su competencia, por corresponderle, asimismo, la administración financiera y presupuestaria de la Universidad. Aunque no se haya dicho en forma expresa, dentro de la mencionada facultad de determinar o aprobar la planta del personal, se ha de entender naturalmente comprendida la facultad de crear, modificar y suprimir cargos, interpretación que se encuentra respaldada por la ley 18.663, de 1987 que declaró que de acuerdo a lo dispuesto en la letra h) del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley 153, el rector no requiere aviso previo para suprimir cargos, dando por supuesto que dispone de esta facultad. Estas atribuciones se enmarcan, por otra parte, en el principio de autonomía universitaria consagrado en el Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1980, del Ministerio de Educación, ratificado luego por la Ley 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza.

De acuerdo al marco jurídico examinado, se desprende que es la propia ley la que ha entregado al rector de la Universidad de Chile la facultad de fijar las plantas y, en consecuencia, la facultad de crear y suprimir los cargos de dicha planta, razón por la cual no existe colisión con lo dispuesto en el artículo 62 de la Carta Fundamental, que señala que es iniciativa exclusiva del Presidente de la República, crear nuevos servicios públicos o “empleos rentados” (numeral 2).

Atendido lo antes razonado, es menester concluir que el rector no ha cometido ilegalidad alguna al dictar el decreto de supresión del cargo que se impugna por esta vía, ya que se encuentra facultado legalmente para ello. El recurrente, sin embargo, sostiene que el rector no estaría facultado para decretar la supresión del cargo, entre otras razones, porque la facultad que le entrega la letra h) del artículo 12 ya mencionado supone, para su ejercicio, que se haya fijado con antelación la planta de funcionarios, cuestión que no habría ocurrido en este caso, ya que el decreto por medio del cual se procedió a fijar la planta, fue dictado con posterioridad y habría sido devuelto varias veces de la Contraloría General de la República.

De acuerdo a los antecedentes acompañados en autos, es posible dar por establecido que, luego de concluido el estudio del Diseño de la Organización y Funcionamiento de las Unidades Académicas de la Facultad y antes de proceder a la reasignación de responsabilidades y al encasillamiento, el rector de la Universidad procedió a dictar, en primer lugar, el Decreto número 1705, con fecha 19 de enero de 2005, con el objeto de dejar establecida la planta del personal académico de la Facultad de Ciencias Sociales vigente a esa época. Con posterioridad, el 7 de abril de ese año, procedió a fijar la nueva planta, mediante el Decreto, en el cual, además, se encasilla a un grupo de académicos en los cargos de la planta previamente establecida y se suprimen los cargos de otras personas que no resultan incorporadas en dicha reasignación. El cargo del recurrente es suprimido con esa misma fecha, mediante el Decreto.

La actuación del Rector, en la situación descrita, se ajusta al marco legal que lo faculta para conformar las plantas del personal académico, por cuanto la reasignación del personal y la supresión de cargos efectuada se encuentran justificadas en la nueva planta establecida en el Decreto 5.600 antes indicado. La facultad consagrada en la letra h) del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley 153 tantas veces aludido, debe ser entendida como aquélla que le permite al rector, nombrar el personal y/o suprimir cargos, dentro de un contexto previamente definido, es decir, en función de una planta que se haya aprobado previamente, lo cual no impide que ello pueda ser realizado en un mismo acto administrativo, como en el caso de autos, en que se ha rediseñado la programación global de una facultad, o en actos diferentes, pero en una misma fecha, como ocurre con los decretos 5.600 y 5.466, ambos del 7 de abril de 2005, que fijan la planta y suprimen el cargo del recurrente, respectivamente.

Por otra parte, el hecho que el trámite de toma de razón del decreto universitario que fijó la nueva planta de la Facultad de Ciencias Sociales haya concluido en fecha posterior, no resulta suficiente para invalidar el decreto de supresión del cargo que afecta al recurrente, toda vez que el acto administrativo se encuentra perfecto, nace a la vida jurídica, con la sola declaración de voluntad de la autoridad administrativa competente; en la especie, desde el momento en que fue aprobado o firmado el decreto por el rector de la Universidad de Chile, máximo representante del Servicio.

En cuanto a la arbitrariedad invocada por el recurrente, del análisis de los antecedentes acompañados en autos por la recurrida, sobre la reestructuración de la Facultad de Ciencias Sociales, es posible dar por establecido que éste es un proceso que se inició en el año 2002, a solicitud del propio decano de dicha Facultad, luego de un ejercicio de análisis estratégico llevado a cabo el período académico anterior, a consecuencia de lo cual el Rector de la Universidad de Chile procedió a declarar formalmente en reestructuración la Facultad de Ciencias Sociales y designó una Comisión de Reestructuración que, como producto final de su trabajo, varias veces prorrogado el plazo de su cometido, terminó evacuando, en diciembre de 2004, una propuesta de Diseño de Organización y Funcionamiento de las Unidades Académicas de la referida Facultad. Sobre la base de este documento, aprobado mediante oficio, el Rector decretó la constitución de comisiones académicas, para estudiar y proponer, para cada Departamento o Unidad, las áreas selectas que serían consideradas como líneas de desarrollo

prioritario, de la disciplina respectiva y el diseño del plantel correspondiente, con el objeto de reorganizar el funcionamiento y la programación de cada unidad, según los lineamientos. Es en este contexto, entonces, que se da lugar al proceso de encasillamiento del personal académico y de reasignación de responsabilidades docentes, lo que, como era previsible, incluye la supresión de los cargos no contemplados en la nueva planta académica de la Facultad. Del desarrollo de este proceso se dio cuenta detallada en el Consejo Universitario de la Universidad, en su II sesión ordinaria del 22 de marzo del año 2005, según consta del acta respectiva acompañada a estos autos.

Así las cosas, no parece que el proceso de reestructuración implementado por la Facultad de Ciencias Sociales y que dio lugar a la supresión del cargo del recurrente, se haya debido a una decisión arbitraria o caprichosa de la autoridad universitaria, sino todo lo contrario, se enmarca dentro de un proceso de reflexión, propio de la actividad académica, convocado por la máxima autoridad y desarrollado en etapas que permitieron la maduración de las decisiones y la difusión de los acuerdos que paulatinamente se fueron tomando. Ello permite concluir que el acto administrativo impugnado obedece a una decisión razonada y fundada en las líneas de desarrollo prioritario acordadas por las comisiones de estudio competentes, antecedentes que, si bien pueden no ser compartidos por el recurrente, en cuanto le afectan en la conservación de su cargo, no son fruto de una decisión irracional o arbitraria que justifique la acción de protección deducida en estos autos. No siendo el acto impugnado ilegal ni arbitrario, no concurren los presupuestos básicos para que proceda el recurso de protección, lo cual resulta suficiente para ser desestimado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Gajardo Galdames, Amanda Valdovinos Jeldres y la abogada integrante Andrea Muñoz Sánchez.

Redacción a cargo de la abogada integrante Andrea Muñoz Sánchez.

DFL 1, 03.01.1981, Ley que Fija Normas sobre Universidades.

DFL 153, 19.01.1982, Ley que Aprobó el Estatuto de la Universidad de Chile.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.03.2006

ROL= 266-06

NORMA= Art. 214 COT

DESCRIPTORES= Competencia Subjetiva, Finalidad. Competencia Subjetiva, Instrumentos

EXTRACTO= Por no aparecer expresada la declaración de inhabilidad que se aduce, y pudiendo, eventualmente, existir tribunal hábil conforme a las reglas de integración y subrogación.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.03.2006

ROL= 1198-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Derecho Integridad Física. Recurso de Protección, Derecho Integridad Psíquica. Recurso de Protección, Derecho a la Vida. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Cauce Río

EXTRACTO= El actor recurre de protección en contra de la Sociedad recurrida, haciendo presente que el 21 de enero del presente, el representante de la recurrente recorriendo la ribera norte del Río, se percató que las aguas estaban socavando la ribera con un fuerte torrente que lo obligó a construir pies de cabras de emergencia, para evitar la inundación de sus plantaciones de cítricos y paltos. Señala que el cauce del río ha sido intervenido en dos puntos, a través de la realización de obras por los recurridos, estas obras han consistido en la construcción de espigones de roca en el medio del río, terraplenes, acopios de material y de gravilla acumulada que ha desviado su cauce natural, aumentando de esta manera el peligro de inundaciones en el invierno con el perjuicio económico que ello significa. Estos actos son ilegales y arbitrarios, vulnerando las garantías constitucionales del artículo 19 número 1, esto es el derecho a la vida y a la integridad física de las personas, por los efectos imprevisibles de una inundación; y artículo 19 número 24, que consagra el derecho a la propiedad pública y privada.

Por estos hechos solicita se acoja el presente recurso y se ordene especialmente: 1. La destrucción de las obras que desviaron el cauce natural del río; 2. Deberán los recurridos reconstruir a su costa la ribera del río y las defensas que han sido destruidas; y 3. Se abstengan de construir, depositando el material en el lecho del río. Acompaña diversa documentación justificativa de su acción.

Los recurridos solicitan el rechazo de la acción con costas, señalando que no son efectivas las obras mencionadas en el recurso, salvo los espigones a través de los cuales otros propietarios acceden a sus terrenos. Los espigones son dos y no tres como se señala en el informe técnico acompañado por el recurrente, y tienen 4 metros y no 20, siendo incapaces de desviar el curso del río, además fueron confeccionados con el único propósito de evitar la desaparición de un camino que data de más de 50 años. Alega que no se ha acumulado gravilla y ripio en el centro del río, pues éstas corresponden a una isla que se formó naturalmente en el centro de éste, los áridos que se acumulan son retirados permanentemente para su posterior comercialización.

Por último, señala que el recurrente ilegítimamente ha reforestado la ribera del río durante años, provocando embancamientos naturales disminuyendo la sección natural del río. El artículo 20 de la Constitución Política de la República, concede el recurso de protección a todo aquél que por

causa u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la misma norma prevé.

En la especie no se encuentra establecido en el decurso de la acción deducida, que efectivamente exista una perturbación o amenaza al derecho de dominio de parte del recurrido, esto es, que a raíz de la actividad desplegada por éste con motivo de su giro en el cauce del río, se encuentre amenazada la integridad física, psíquica y patrimonial del actor; y, al contrario, de los elementos de juicio que han sido aportados, no se desprende que el riesgo eventual y connatural de una crecida del río, cuya condición actual no se ha demostrado que corresponda a un acto deliberado del recurrido, se acreciente por la actividad de éste, regulada y fiscalizada por la autoridad respectiva.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 16-23, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 03.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Aránguiz Zúñiga, Raúl Mera Muñoz y el abogado integrante Juan Briceño Urra.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2006

ROL= 238-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición

EXTRACTO= En primer término, la recurrida ha solicitado se declare inadmisibile el recurso “por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la ley para ello”.

Aduce que la acción cautelar promovida se funda en que la resolución número 44, de fecha primero de abril del presente año, publicada en el diario oficial el 16 de junio pasado, sería arbitraria e ilegal. Pero este recurso ha sido presentado sólo el 9 de septiembre de 2005, esto es, casi tres meses después de la publicación de la resolución cuestionada.

Es decir, el recurso adolece del vicio de extemporaneidad por haber sido presentado trascurrido el plazo fatal de quince días corridos, previsto en el auto acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales. Este plazo se extinguió “de manera impostergable” el día primero de julio de 2005. El recurrente conocía de la materia sobre la cual recurre casi tres meses antes de la presentación de la acción constitucional.

Los peticionarios el 30 de junio del año en curso, dedujeron un recurso de invalidación en contra de la indicada resolución número 44 y es por ello que sostienen que se habría interrumpido el plazo para deducir la acción cautelar constitucional.

Pero en el informe del señor Ministro recurrido se expresa que el carácter conservador del recurso de protección impide tal interpretación ya que claramente los plazos que se suspenden son los relativos al ejercicio de la acción jurisdiccional, cuyo no es el caso.

El numeral primero del auto acordado sobre las garantías constitucionales dispone que el recurso o acción de protección se interpondrá “dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”. Siendo la ejecución del acto, materia del recurso, el día 16 de junio pasado, fecha en la cual se publicó, en el diario oficial, la resolución número 44, de 1 de abril de 2005, y la interposición de la acción de protección, sólo lo es el 9 de septiembre pasado, resulta evidente que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido en ese auto acordado, por cuanto la noticia, o el conocimiento cierto del acto administrativo, se verificó a contar de la fecha de publicación de la referida resolución número 44.

No obsta a esta conclusión la interposición de un recurso de invalidación con fecha 30 de junio de 2005, resuelto el 29 de agosto de 2005, por ser éste de naturaleza administrativa, es decir, independiente al ejercicio o no de esta acción especialísima señalada en el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema, dictado justamente para conferir a los agraviados una pronta y eficaz protección de los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Política. Acorde con lo anterior deberá esta Corte declarar la extemporaneidad del recurso.

En cuanto a la pretendida incompetencia del tribunal para conocer de este recurso, carece de todo fundamento esta alegación por haber entregado el citado auto acordado de la Corte Suprema el conocimiento de la protección constitucional a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal denunciada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Sonia Araneda Briones, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2006

ROL= 908-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 26 Ley 19.296

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Voto Censura Directiva Hospital. Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, Competencias. Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, Facultades. Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, Atribuciones. Voto Censura, Requisitos

EXTRACTO= El recurrente, ha fundado su acción en el hecho que, no se reunió el mínimo de un 20% de aprobación para votar la censura de la Directiva, a cuyos efectos cita de la siguiente manera el artículo 26 de la Ley número 19.296: “Los funcionarios afiliados a la asociación podrán censurar a su directorio. En la votación de la censura, podrán participar sólo aquellos funcionarios de una antigüedad de afiliación no inferior a noventa días, salvo que la asociación tuviere una existencia menor. La censura afectará a todo el directorio, y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del total de los afiliados a la asociación con derecho a voto, en votación secreta, que se verificará ante un ministro de fe, previa solicitud de, a lo menos, el veinte por ciento de los socios, y a la que se dará publicidad con no menos de dos días de hábiles a su realización”. Expresa que, no habiéndose reunido el 20% establecido por la ley, procedieron de igual forma, los recurridos, a realizar una elección cuyo origen está viciado por la inexistencia de un acuerdo tomado por a lo menos el 20% de los socios.

Según informan los recurridos, refrendado por el mérito de los documentos de custodia, entre otros, por así dar fe el Acta de constitución de mesa de sufragios a fin de votar censura al Directorio de la Asociación de Funcionarios del Hospital, y el acta de escrutinios censura al Directorio Asociación de funcionarios, el total de socios de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud es de un mil trescientos setenta y dos.

El 20% de un mil trescientos setenta y dos socios se compone por doscientos setenta y cuatro socios y fracción, cantidad de socios que los recurrentes alegan que no se reunió a los efectos de solicitar la censura.

Según hace fe el Acta de la Asamblea extraordinaria fechada el 1 de Junio de 2005, en lo pertinente, por amplia mayoría se pidió la censura al Directorio completo y llamar a nuevas elecciones, situación que incide y debe tenerse presente a los efectos de los razonamientos que siguen. En torno del artículo 26 de la Ley número 19.296, es menester concluir que se encuentra acreditado que a la solicitud de censura concurrió más del 20% de los asociados, considerando el mérito de la documentación de custodia, signada como “asistencia a reunión” “asamblea extraordinaria”, “lista de apoyo a asamblea”, de fechas 1 y 6 de Junio de 2.005, existiendo algunas no fechadas pero presentadas ante este tribunal en numeración correlativa hasta alcanzar el número de 532 asociados, a lo que se suman otros documentos hechos valer al efecto, con otras tantas firmas.

No debe perderse de vista, a los efectos fundantes del presente recurso, que la exigencia legal para la constitución del señalado 20%, la constituye, en interpretación declarativa sólo una “previa solicitud”, para ulteriormente, y cumpliéndose diversos otros requisitos, culminar el proceso de censura, siempre como manifestación de la voluntad soberana y mayoritaria de los asociados. Así las cosas, estos sentenciadores concluyen que se encuentra legalmente acreditada la concurrencia del porcentaje establecido por la ley que valida la “solicitud previa”.

En consecuencia, atendido el mérito de autos, no puede concluirse que existieren acciones u omisiones ilegales conducentes a afectar las garantías constitucionales alegadas por los recurrentes, toda vez que de contrario, ha quedado establecido que se encuentra acreditada la existencia del requisito porcentual exigido por la ley.

Tampoco queda establecida la concurrencia de acciones u omisiones arbitrarias, esto es, dependientes del arbitrio o de voluntad no gobernada por la razón, sino que por el mero apetito o capricho. En consecuencia, se concluye que no concurren los requisitos sustantivos que permitan acoger el presente recurso de protección de garantías constitucionales.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 30.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras María Elgarrista Alvarez, María Letelier Ramírez y el abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

Redacción a cargo del abogado integrante Juan Cárcamo Olmos.

Ley 19.296, Ley que Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2006

ROL= 783-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Prueba. Recurso Amparo Económico, Requisitos. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso de Amparo Económico, Contra Resolución Administrativa. Recurso Amparo Económico, Plazo Interposición. Recurso Amparo Económico, Facultades Tribunal. Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Objetivo

EXTRACTO= Atendido a que la denunciante sostiene que la actividad económica que ejerce, se ha visto conculcada con la dictación del Decreto Supremo de Minería signado con el número 6, publicado en el Diario Oficial de 9 de abril de 2005, y su denuncia la interpuso el 7 de octubre de 2005, según consta del timbre de cargo estampado en el libelo que la contiene, se debe concluir que lo ha sido dentro del plazo de seis meses que establece la Ley número 18.971, por lo tanto, corresponde desestimar las alegaciones de extemporaneidad formuladas por los denunciados.

Para que se pueda hacer lugar a la denuncia formulada, en los términos establecidos en la Ley número 18.971, es menester que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, en el presente caso, si son efectivos los hechos en que se funda, esto es, si por la dictación del Decreto Supremo número 6 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 9 de abril de 2005, se ha perturbado o no la actividad económica que la denunciante ejerce, que necesariamente debe desarrollarse conforme a las normas legales que la regulan, para que quede amparada por la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental. Por esta razón, ésta no es la vía para impugnar o pretender que se deje sin efecto un decreto supremo, pues son materias que escapan a la competencia de este tribunal.

De acuerdo al mérito de los antecedentes, la actividad económica que la denunciante desarrolla consistente en la impresión y publicación de lo que denomina “Boletín Oficial de Minería”, la ha efectuado bajo el amparo de una concesión de carácter temporal, siendo la primera aquella que fue otorgada a su antecesora mediante Decreto de la Intendencia de Santiago signado con el número 201, de 5 de julio de 1933, que fue renovándose en el curso del tiempo. Dicha concesión tuvo por finalidad suplir la falta de un sistema oficial que diera transparencia y publicidad a todo el proceso de constitución de la propiedad minera y su carácter temporal o transitorio quedó supeditado a la entrada en vigor de una reglamentación de tipo definitiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, el derecho de los particulares a desarrollar una actividad económica no los exime de la obligación de sujetarse a la legislación vigente y a las normas que la regulan. En el caso concreto, la denunciante debe necesariamente ejercerla conforme al marco dado por la respectiva concesión que, en su oportunidad, le otorgó la autoridad, la que, como se señaló, siempre fue de tipo transitoria y condicionada a que se reglamentara en forma definitiva el sistema de publicidad de los actos relativos a la propiedad minera.

En esas condiciones, habiéndose dictado el reglamento especial aplicable a todas las publicaciones que ordena el Código de Minería, que fue aprobado por el Decreto Supremo de Minería signado con el número 6, de 24 de enero de 2005, que establece que el “Boletín Oficial de Minería” debe publicarse como suplemento del Diario Oficial, resulta que la denunciante no puede pretender seguir desarrollando la actividad económica de la manera que lo hacía, esto es, en forma exclusiva y con el carácter de “oficial” bajo el amparo de la concesión otorgada. A contar de la entrada en vigor del Decreto Supremo de Minería número 6, publicado en el Diario Oficial de 9 de abril de 2005, las publicaciones que ordena el código del ramo deben hacerse de la manera como en él se establece.

Además, atendido a que el reglamento ya señalado no impide que la sociedad denunciante continúe desarrollando actividades económicas conforme a su giro, se debe concluir que no se ha conculcado la garantía constitucional consagrada en el número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Este tribunal no estima procedente hacer la declaración a que se refiere el inciso final del artículo único de la Ley número 18.971, sin imponer condena en costas, por estimar que el recurrente accionó con motivo plausible.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 25.01.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gloria Chevesich Ruiz, Rosa Maggi Ducommun y el abogado integrante Patricio González Marín.

Redacción a cargo de la ministra Gloria Chevesich Ruiz.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2006

ROL= 600-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 7 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 133 bis Ley 10.336, 137 Ley 10.336; 2 Ley 18.575, 10 Ley 18.575, 18 inc. 2 Ley 18.575; 116 b) Ley 18.834, 118 Ley 18.834, 134 Ley 18.834, 141 a) Ley 18.834; 9 Ley 18.918, 10 Ley 18.918; 2 Ley 19.880, 15 Ley 19.880, 59 Ley 19.880; 11 DL 799, 1974

DESCRIPTORES= Contraloría Regional, Facultades. Contraloría Regional, Competencias. Contraloría Regional, Atribuciones. Principio Potestad Disciplinaria, Procedimiento Racional y Justo. Recurso de Protección, Contra Contraloría Regional. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Director Nacional de Aduanas, Facultades. Director Nacional de Aduanas,

Competencias. Director Nacional de Aduanas, Atribuciones. Facultades Director Nacional de Aduanas, Sumario Administrativo. Facultades Contraloría Regional, Toma de Razón. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Principio Constitucional, Legalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En los sumarios que instruye la Contraloría General para perseguir la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la Ley número 10.336 y la resolución número 236, de 15 de junio de 1.998, de ese Organismo, solamente le incumbe proponer a la autoridad en la que se radica la potestad disciplinaria, las sanciones que en definitiva se estimen procedentes respecto de los funcionarios comprometidos o su absolución, al tenor de lo que previene el inciso primero del artículo 26 de dicha resolución número 236, de 1998.

Las autoridades a las que compete el ejercicio de la potestad disciplinaria son las que señala el artículo 134 del Estatuto Administrativo aprobado por la Ley número 18.834, cuyas atribuciones resolutorias no se alteran por la circunstancia de que el sumario administrativo haya sido incoado por la Contraloría General, ya que la especialidad del procedimiento que regulan el Título VIII de la Ley número 10.336 y la citada resolución número 236, de 1998, se refiere sólo a su sustanciación, según se infiere de los artículos 137 de ese cuerpo legal y 1 de esta resolución y no modifica la competencia de la autoridad a la que toca pronunciarse exclusivamente sobre la responsabilidad funcionaria imputada al inculpado y resolver sobre el castigo que debe imponérsele para hacerla efectiva o, en su caso, disponer su absolución o sobreseimiento.

Así lo corroboran las normas legales que en determinadas situaciones asignan un efecto más vinculante a las proposiciones que formule la Contraloría General al cabo de un sumario administrativo sustanciado por ese Organismo, como ocurre en los sumarios que se instruyen en las municipalidades, conforme al artículo 133 bis de la Ley número 10.336, agregado por el número 21 del artículo 1 de la Ley número 19.817, de 16 de julio de 2002. En ellos, si la autoridad municipal decide aplicar una sanción distinta a la propuesta por la Contraloría, debe hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón. Lo confirman, además, los preceptos que, excepcionalmente, otorgan facultades resolutorias a la Contraloría General en materia disciplinaria, tal como sucede tratándose de infracciones a las normas del decreto ley número 799, de 1974, sobre uso y circulación de vehículos estatales y que pueden ser sancionadas directamente por el Organismo Contralor, previa investigación sumaria, tal como lo prescribe el artículo 11 de este texto legal y de las transgresiones al artículo 9 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional número 18.918, cuya represión compete específicamente a la Contraloría General, en virtud de lo dispuesto en su artículo 10.

A su vez, el hecho que el sumario administrativo haya sido tramitado por la Contraloría General no excluye el derecho del inculpado a impetrar la reposición de la medida disciplinaria impuesta por la autoridad administrativa competente, habida consideración de lo prevenido en el artículo 10 de la Ley número 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración, cuyo texto fijó el decreto con fuerza de ley número 1 (19.653), de 2000, en orden a que respecto de todo acto administrativo “se podrá interponer siempre el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo”. Por otro lado, las actuaciones, defensas o recursos, que contemplan la Ley número 10.336 y la resolución número 236, de 1998, de la Contraloría General, inciden en la sustanciación del sumario por ese Organismo, antes de la resolución que consigna las proposiciones que se formulan a su término y, en cambio, la reposición que prevé el artículo 10 de la Ley número 18.575 persigue obtener la revisión de un acto administrativo posterior al sumario, y que emana de la Jefatura competente para decidir sobre la responsabilidad disciplinaria del recurrente.

En el mismo sentido, es pertinente anotar que el referido recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 59 de la Ley número 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, las que se aplican, entre otras Reparticiones estatales, a la Contraloría General, como lo declara su artículo 2. La procedencia de esa vía de impugnación de las resoluciones que se pronuncian sobre la responsabilidad disciplinaria de un funcionario investigada a través de un sumario sustanciado ese Organismo Contralor, fue reconocida por sentencia emitida por esta Corte Suprema con fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, recaída en el recurso de protección, de este Tribunal.

De lo anterior se sigue que los reparos formulados en la especie por la Contraloría Regional a la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas excedieron las funciones y facultades que corresponden a ese Organismo en la materia y contravinieron lo preceptuado tanto en el artículo 7 de la Carta Política como en el artículo 2 de la citada Ley Orgánica Constitucional número 18.575, vulnerando adicionalmente la garantía que inciso segundo del artículo 18 de este último cuerpo legal confiere a los funcionarios estatales acerca de que “en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento”.

II Corte de Apelaciones: En cuanto al fondo del asunto en cuestión, cabe señalar que éste se centra en determinar si la actuación del Contralor Regional es ilegal y arbitraria en la dictación de dos actos administrativos contenidos en los tantas veces ya citados Oficios número 6297 y número 6597, de 30 de septiembre de 2005 y de 13 de octubre de 2005, respectivamente, el primero por el que se devuelve una Resolución del Director Nacional de Aduanas sin Toma de Razón y el segundo por el que se comunica Resolución de la Contraloría General de la República por la que aprueba Sumario Administrativo instruido en el Servicio Nacional de Aduanas.

Según el recurrente la dictación de dichos Oficios es una actuación ilegal y arbitraria del Contralor Regional, ya que ello ha significado que el acogimiento de un recurso de reposición que hiciera el Director Nacional de Aduanas a una medida disciplinaria de censura, en el sentido de dejarla sin efecto, por haber acogido prescripción, absolviendo al recurrente y disponiéndose su sobreseimiento, no se encuentra a firme por no haberse decretado la Toma de Razón de ello por dicho Contralor, lo que en definitiva se traduce en la vulneración de las garantías anunciadas en los artículos 2, 3 inciso 4 y 24 de la Carta Fundamental.

Para resolver si el actuar del Contralor Regional es ilegal y arbitrario, resulta inoficioso un pronunciamiento sobre hechos latamente expuestos por el recurrente a través de los cuales resalta anomalías en la investigación del Sumario Administrativo instruido en el Servicio Nacional del Aduanas para verificar las irregularidades administrativas derivadas de la contratación de obras para el mejoramiento de los sistemas eléctricos en dependencias de dicho Servicio y en la adquisición de siete camionetas para el control de tráfico de estupefacientes; por cuanto, en definitiva lo que hay que resolver es si hubo o no ilegalidad y arbitrariedad en el actuar del recurrido, manifestado a través de la dictación del Oficio número 6297 por el que devuelve y sin tramitar al Director Nacional de Aduanas, una resolución de este último, mediante la cual acogió un recurso de reposición a una medida disciplinaria, teniendo en consideración para ello jurisprudencia administrativa contenida en dictámenes que cita, entre otros, en el sentido de que en los sumarios administrativos instruidos por ese Organismo Fiscalizador sólo proceden trámites e instancias que para esos efectos establece la Ley Orgánica número 10.336 y la Resolución número 236, que contiene su Reglamento; disposiciones éstas que no contemplan el recurso de reposición.

Aparte de la normativa vigente sobre la materia y jurisprudencia administrativa sobre la misma, citada anteriormente, debe tenerse presente también lo dispuesto en la Ley número 19.880, de 29 de mayo de 2003, que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos

de los órganos de la Administración del Estado”, que en su artículo 2 referente a “Ambito de aplicación”, señala que todas sus disposiciones se aplicarán a la Contraloría General de la República; y en su artículo 15 referente a “Principios de impugnabilidad”, señala que todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos de reposición... regulados en esta ley; todo ello en relación con la Ley número 18.834, de 16 de marzo de 2005, sobre Estatuto Administrativo, que en su artículo 141 letra a), consagra expresamente el recurso de reposición para ante la misma autoridad que dispuso la aplicación de una medida disciplinaria.

Conforme a la normativa legal vigente, citada precedentemente, el actuar del Contralor Regional fue ilegal y arbitrario, pues al no tomar razón de la Resolución Afecta número 456, de 30 de marzo de 2005, devolviéndola al Director del Servicio de Aduanas sin tramitar, en definitiva se arrogó facultades sancionatorias que no le competen, pues su actuar en un sumario termina con la proposición de sanción, correspondiendo su aplicación, en el caso de autos, al Director Nacional de Aduanas en virtud de su potestad disciplinaria; actuar ilegal y arbitrario que le vulneró no la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, como estima el recurrente, sino aquéllas contempladas en el artículo 19 en sus numerales 3 inciso 4 y 24 de la Carta Fundamental, que también señala que le han sido vulneradas, toda vez que al no tomar razón la recurrida de la Resolución Afecta número 456, de 30 de marzo de 2005, por la cual el Director Nacional de Aduanas acogió un recurso de reposición, excediendo sus funciones y potestades legales en la materia y todavía más, teniendo en consideración que la Resolución de 13 de septiembre de 2004, de la Contraloría General de la República, que aprobó el Sumario Administrativo y propuso al Director Nacional de Aduanas aplicar al recurrente la medida disciplinaria de multa contemplada en el artículo 116 letra b) de la Ley número 18.834, Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 118 del mismo cuerpo legal, no fue puesta en conocimiento de éste como lo dispone el artículo 28 inciso 2 de la Resolución número 236, Reglamento de sumario administrativo por el Organismo Contralor, omitiéndose en esta forma un trámite esencial, también ello significa un atentatorio a las normas del debido proceso.

En cuanto a la vulneración del derecho de propiedad, ésta queda de manifiesto con el actuar ilegal y arbitrario del recurrido, el que se traduce en la amenaza y perturbación que tiene el recurrente de verse privado de una bonificación, o ver afectada su calificación, como abogado funcionario del Servicio Nacional de Aduanas, puesto que al devolver sin tramitar aquella Resolución que acogió un recurso de reposición, absolviéndolo, podría quedar subsistente la Resolución Afecta número 240, de 17 de febrero del 2005, por la que el Director Nacional de Aduanas le impuso medida disciplinaria de censura.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 16.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gabriela Corti Ortiz, Luis Alvarado Thimeos e Inés Letelier Ferrada.

Redacción a cargo de la ministra Gabriela Corti Ortiz.

Ley 10.336, Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Ley 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Ley 19.880, Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado.

DL 799, Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos Estatales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2006

ROL= 737-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 8 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Intendente Regional. Recurso de Protección, Discriminación Materia Económica. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Acto Arbitrario, Concepto. Ilegalidad, Concepto. Ley, Presunción Conocimiento

EXTRACTO= El actor recurre de protección en contra de la Intendente Regional por haber emitido la resolución exenta número de 22 de septiembre de 2005, que constituye una amenaza y perturbación de las garantías constitucionales consagradas en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Expresa que la sociedad por la que recurre ostenta una doble calidad respecto de su actividad económica: la de propietaria de los derechos inmateriales de su obra, Boletín Oficial de Minería, respecto al territorio del Departamento (según su extensión en 1933) y concesionaria permanente de su actividad económica en el resto del territorio nacional, labor que ha desarrollado en la forma, como se ha estado haciendo desde 1933, sin que exista norma en el Reglamento del Código Minero que contradiga su labor. Agrega que al derogarse en 1987 el artículo 222 del Código de Minería, desaparecieron todas las atribuciones de las Gobernaciones e Intendencia para supervisar el Boletín Oficial de Minería, porque su artículo 238 entrega dicha función exclusivamente al Ministerio del ramo. Por lo tanto, la actitud de la recurrida al emitir la resolución indicada es ilegal y arbitraria, porque se aboca a materias que la ley entrega a otra autoridad, adoleciendo de nulidad absoluta su actuar y con el agravante de perturbar derechos adquiridos de particulares.

Agrega que el 9 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo número 6 de Minería, que tardíamente intenta establecer un reglamento del Boletín Oficial de Minería, que plantea dudas respecto de una eventual exclusividad comercial que entregaría al Diario Oficial, que entrará en vigencia en abril de 2006, sin que contemple la eliminación de la actividad económica desarrollada por los recurrentes. La decisión unilateral de la recurrida de darle un carácter limitativo a la actividad económica de la recurrente, excede sus atribuciones e importa la manifestación real un órgano de la administración que pretende aplicar una caducidad unilateral a derechos adquiridos de los que es propietaria la recurrente.

Expresa que los hechos descritos constituyen una efectiva perturbación y amenaza de las garantías consagradas en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, porque importan la aplicación de una interpretación restrictiva de la administración, ajena al espíritu y mandato de la ley. El actuar de la recurrida impone como resultado fáctico el inicio efectivo de un proceso que persigue constituir un monopolio para el desarrollo de una actividad empresarial

por parte del Estado, estableciendo la imposibilidad de participación de particulares en la actividad, lo que no está definido así en la ley. La medida ilegal afecta a la recurrente y la excluye de toda posibilidad de continuar con una actividad económica de su propia creación, que ha desarrollado ininterrumpidamente por espacio de más de setenta años. Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso y se declare que el acto de la recurrida adolece de ilegalidad al fundarse en atribuciones que carece y, además, que su actuar conculca derechos adquiridos respecto de su dominio sobre bienes inmateriales y su derecho a desarrollar actividades económicas lícitas sin poder ser, tampoco, discriminada en materia económica frente a una entidad estatal.

La recurrida, Intendente Regional, informa al tenor del recurso y solicita su rechazo, con costas. Expresa que el decreto supremo número 6/2005 del Ministerio de Minería fue publicado en el Diario Oficial número 38.131 del día 9 de abril de 2005, esto es, seis meses y dos días antes de la presentación del recurso en que incide el informe, y su propósito es dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 238 del Código de Minería, atribución especial del Presidente de la República, con arreglo a lo que dispone el artículo 32 número 8 de la Carta Fundamental, y las razones que tuvo para dictar el reglamento especial y así dar cumplimiento a la voluntad del legislador, no pueden ser examinadas por esta vía, por lo que el recurso es manifiestamente extemporáneo, sin perjuicio de que, además, no se aviene a la naturaleza y fines de la acción constitucional de protección la discusión acerca de las formas de publicidad en el derecho, más aún, cuando tales decisiones han sido adoptadas por el legislador.

Señala que la comunicación que contiene la resolución exenta que se impugna, se circunscribe a poner en conocimiento particular de la recurrente que, a contar del 9 de abril de 2006, las publicaciones que ordena el Código de Minería se harán en el Boletín Oficial de Minería, como suplemento del Diario Oficial. Si la publicación del decreto supremo en el Diario Oficial tenía como propósito informar a toda la comunidad nacional acerca del reglamento especial sobre Boletín Oficial de Minería, la finalidad del acto impugnado fue comunicar a la recurrente, quien edita a su costa y riesgo el boletín que expende al público. La Intendencia Regional sólo hizo saber a la recurrente de modo especial, lo que ya debería ser de su conocimiento, por haberse publicado en el Diario Oficial. Afirma que no existe ilegalidad ni arbitrariedad, pues el acto recurrido se ajusta a las regulaciones vigentes en materia minera y no controvierte los principios y normas de derecho público, ni carece de racionalidad y, además, no causa perturbación a las garantías invocadas, pues no existe relación de causa y efecto entre la comunicación efectuada y los males que, según el recurrente, le causará esa actuación en sus derechos. Nada impide a la recurrente seguir adelante con las publicaciones que vende al público. Lo que hizo el Presidente de la República mediante la dictación del decreto publicado hace más de seis meses, fue instituir, en cumplimiento de la voluntad del legislador, un Boletín Oficial Minero que se publicará en el Diario Oficial, sin prohibir a otros efectuar publicaciones de esta clase, pero, en lo sucesivo, cuando entre en vigencia, no podrá asignársele carácter oficial a las publicaciones que buenamente quieran emitir los interesados, conservando la posibilidad de emprender la edición y venta de publicaciones, y respetando las normas legales que regulen esa actividad. Concluye que el examen de las peticiones del recurso, permite afirmar que no resulta posible dar la protección que solicita la recurrente.

Para que proceda el recurso de protección de garantías constitucionales, es menester que se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, arbitrarios o ilegales, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de aquellos derechos a que alude el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Un acto es arbitrario cuando importa la negación de la razón, cuando es producto de la rendición ante los caprichos de una voluntad irracional y no pensante, en suma es la falta total

de lógica y la ausencia absoluta de sentido. La ilegalidad consiste en la infracción a una norma del ordenamiento jurídico, considerando una acepción amplia de la voz "ley".

El amparo constitucional interpuesto se origina por la circunstancia de que la recurrida mediante Resolución Exenta signada con el número 1764, de 22 de septiembre de 2005, resolvió notificar por carta certificada a la recurrente que, de conformidad a los decretos número 6/05 y 40/05 del Ministerio de Minería, las publicaciones que el Código de Minería ordena efectuar a contar del 9 de abril de 2006 en el Boletín Oficial de Minería, como suplemento del Diario Oficial.

El artículo 3 del Decreto Supremo número 6, publicado en el Diario Oficial de 9 de abril de 2005, citado en los vistos de la resolución recurrida, prescribe que todas las publicaciones que ordena el Código de Minería deben hacerse en el Boletín Oficial de Minería que se publicará, conjunta o separadamente, en un suplemento especial que para estos efectos deberá publicar el Diario Oficial. Dicha disposición reglamentaria debe entrar a regir un año después de la publicación del referido decreto supremo en el Diario Oficial, conforme lo previene el artículo único del Decreto Supremo número 40, publicado el 17 de junio de 2005.

El mero acto de dar noticia a la recurrente de lo que disponen determinados decretos supremos, no puede ser considerado ilegal ni arbitrario, en los términos que se indican anteriormente, más aún si de sus contenidos y consecencialmente de los efectos jurídicos que de ellos pueden emanar, debió necesariamente haber tomado conocimiento con antelación, en la medida que, como ya se consignó, fueron publicados en el Diario Oficial. En el evento que se determinara que la recurrida no estaba revestida de facultades legales para emitir la resolución que motiva la presente acción cautelar, tampoco puede concluirse que cause perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos consagrados en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, atendido el razonamiento que el recurrente efectúa en su libelo, lo que conculcaría los referidos derechos serían las disposiciones que contienen los decretos supremos número 6 y 40, publicados en los diarios oficiales de 9 de abril y 17 de junio de 2005, los que no han sido impugnados por la presente vía.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 25.01.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Gloria Chevesich Ruiz, Rosa Maggi Ducommun y el abogado integrante Patricio González Marín.

Redacción a cargo de la ministra Gloria Chevesich Ruiz.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.03.2006

ROL= 920-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Rector Colegio. Prestación Servicios Educativos, Renovación Matrícula

EXTRACTO= En cuanto a la alegación de que el recurso sería extemporáneo, cabe desestimar la petición de la recurrida al respecto, puesto que, el hecho que motiva el recurso se concretó y se comunica a la recurrente con la carta de Rector del Colegio de fecha 16 de diciembre de 2005, sin que se haya acreditado que el recurrente tomó conocimiento de ella con anterioridad a la fecha que manifiesta en su recurso.

El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

En el caso de autos, apreciando los antecedentes aportados por la parte recurrente y la recurrida conforme las reglas de la sana crítica, no es posible arribar a la convicción de que con la decisión de mantener la no renovación de la matrícula para el año 2006, el recurrido haya afectado derechos indubitados del alumno, garantizados por la Constitución Política de la República.

En efecto, si bien el referido alumno ha estado en el Colegio desde su etapa preescolar, y por tanto cualquier falencia en sus facultades cognitivas, nivel educacional y de conocimientos es también en parte responsabilidad del Colegio al que sus padres confiaron la educación, y sería su responsabilidad ética educacional, faltando sólo un año para egresar de la enseñanza media, que el alumno terminara su ciclo educacional en el colegio y no deferirlo en el último año de enseñanza a otro colegio, no es menos cierto que:

a. El contrato de prestación de servicios educacionales que liga al Colegio con el menor concluye según su cláusula séptima el 31 de diciembre de 2005, sin que exista norma que le confiera al alumno algún derecho incorporal que obligue al colegio a renovar su matrícula para el año 2006, al amparo de la garantía del artículo 19 número 24 de la Constitución Política.

b. La resolución del Rector del Colegio en orden a no renovar la matrícula del alumno el año 2006, no parece constituir para efectos del artículo 20 de la Constitución Política una decisión caprichosa y por tanto arbitraria, de momento que no sólo se funda en la decisión del Consejo de Profesores, sino que se respalda además, no sólo en el rendimiento escolar del alumno, sino en su actitud de responsabilidad escolar, manifestada en situación de condicionalidad escolar, y antecedentes de conducta agregados a los autos. Por las razones indicadas, no evidenciándose una afectación a derecho de propiedad inmaterial por parte del alumno, no cabe sino rechazar el recurso de protección a favor del alumno.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jaime Rodríguez Espoz, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 17.02.2006, que contó con el voto disidente de la Fiscal Judicial Mirta Zurita Gajardo y el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Hernán Crisosto Greisse, la Fiscal Judicial Mirta Zurita Gajardo y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo del ministro Hernán Crisosto Greisse.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.03.2006

ROL= 788-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= Se ha planteado en primer término por los recurridos, la extemporaneidad del recurso, fundado en que el recurrente reclama del otorgamiento del permiso de construcción, lo que ocurrió con fecha 23 de diciembre de 2002, y por la construcción de una ampliación en el predio colindante, virtud del permiso otorgado, la que se inició el día 16 de noviembre de 2005, habiéndose interpuesto el presente recurso con fecha 12 de diciembre de 2005, razón por la cual éste sería extemporáneo. Al interponerse este recurso, el recurrente ha señalado que recién con fecha 28 de noviembre de 2005, al regresar de la ciudad de Santiago, constató la ejecución de la obra.

Si bien la recurrente pretende establecer como fecha para contar el plazo que tenía para la interposición del presente recurso, el día 28 de noviembre del año 2005, no acreditó de modo alguno que efectivamente sólo hasta ese día hubiere tomado conocimiento que la recurrida estaba realizando la construcción por la que se reclama, por lo que no puede considerarse para el cómputo de los plazos esa fecha, más aún cuando la obtención del permiso de construcción y la ejecución de la obra son anteriores a ella, hechos respecto de los cuales, se ha acreditado con certeza la fecha de ocurrencia.

El plazo fatal dentro del cual debe ejercerse la acción de protección es de quince días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Lo antes reseñado, fundado en los antecedentes allegados al recurso, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a estos sentenciadores arribar a la convicción que los hechos por los cuales se reclama, ocurrieron con anterioridad a los quince días de plazo que tenía el recurrente para reclamar de ellos, no habiéndose acreditado que el conocimiento de mismos de parte de éste se haya verificado en la fecha que indica, es decir, el 28 noviembre de 2005, razón por la cual, su pretensión resulta extemporánea. Atendido lo razonado se omitirá pronunciamiento respecto de los planteamientos de fondo de la acción de protección interpuesta.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Jaime Rodríguez Espoz, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 24.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, Ivonne Avendaño Gómez y el abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

Redacción a cargo del ministro Ivonne Avendaño Gómez.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.03.2006

ROL= 1125-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992, 3 AA CSUP, 27.06.1992, 7 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial

EXTRACTO= La actora ha recurrido de protección en favor del menor, pidiendo se adopten medidas en su resguardo, por verse afectados derechos que la Constitución Política le garantiza, en número 1 de su artículo 19.

Para que proceda el recurso de protección se requiere efectivamente que se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho evidente y no disputado del reclamante, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

Los antecedentes aportados por la parte recurrente y lo informado por la juez recurrida y el expediente tenido a la vista se desprende que el acto recurrido es la resolución judicial dictada por un tribunal competente dentro de un procedimiento seguido al afecto, razón por la cual dicha situación, se encuentra actualmente sometida al imperio del derecho a través del procedimiento correspondiente, en el cual las partes pueden formular sus alegaciones y rendir sus probanzas, no existiendo por tanto ningún acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive a la actora del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, razón por la cual ésta será rechazada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 23.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Jorge Dahm Oyarzún y Gloria Chevesich Ruiz.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.03.2006

ROL= 965-06 (Santiago)

NORMA= Art. 1 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 10 CPR 1980, 19 No. 11 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC

DESCRIPTORES= Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Contra Colegio. Director Colegio, Facultades. Director Colegio, Competencias. Director Colegio, Atribuciones. Facultades Director Colegio, Renovación Matrícula. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Libertad Enseñanza. Recurso de Protección, Escoger Establecimiento Educativo. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Primeramente corresponde examinar si el acto recurrido es ilegal o arbitrario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política. En él el rector del Colegio comunica al apoderado del alumno que, analizado de manera detenida y detallada, todos los antecedentes relativos a la conducta del educando, así como a la calificación de la misma, de acuerdo a los principios y reglas de comportamiento establecidos en el Colegio, se concluyó que resultaba imposible acceder a lo solicitado, esto es, que se dejara sin efecto la cancelación de la matrícula.

En lo que se refiere a este punto, el Colegio, en su informe, aparte manifestar los principios orientadores del establecimiento, señala no haber incurrido en acción u omisión que pudiera considerarse arbitraria o ilegal y que lo único que se ha hecho es aplicar la normativa vigente al interior del colegio como parte de la relación jurídica que se constituye entre los alumnos, los padres y apoderados y el colegio, la que es conocida de todos ellos y se ha aplicado y se aplica de un modo general y obligatorio. Expone que el padre del alumno suscribió el 2 de marzo de 1998 el reglamento del colegio, como todos los padres o apoderados que matriculan a sus hijos o pupilos en el establecimiento educacional. En dicho reglamento se explicita tanto que la matrícula significa aceptación expresa de los objetivos educacionales, reglamentos, políticas y directrices que el colegio aplique en materia de estudios, disciplina, orden, etcétera, como que su incumplimiento acarrea la aplicación del párrafo final, en donde se expresa que el Colegio tiene derecho absoluto de rechazar cualquier matrícula, entre otras, por mala conducta. La decisión del Colegio en relación al alumno fue la de no renovar su matrícula para el año 2006, lo que se comunicó a sus padres el 30 de noviembre y el 1 de diciembre últimos. Señala el informe que esta medida permite que el alumno afectado termine su año lectivo normalmente, como ocurrió en este caso, porque no se interrumpen sus estudios. La no renovación de la matrícula para el año 2006, se adoptó de los graves problemas de conducta que ha presentado el alumno durante su permanencia en el Colegio, habiéndose conversado con los padres el tema e intentado diversas alternativas de corrección que no dieron resultado. Así, expone, que durante todos los años de escolaridad en el Colegio registró anotaciones negativas, otras relativas a faltas leves, graves y gravísimas. El último año registró 7 observaciones, 11 faltas leves, 8 faltas graves, 2 gravísimas y 8 detención. De acuerdo con el documento Disciplina, que acompaña, la sanción para una falta gravísima puede ser la cancelación inmediata de la matrícula, lo que pudiendo haberse hecho no se hizo.

Rola acompañado el Reglamento suscrito por el apoderado del alumno antes mencionado. Entre los objetivos educacionales, se expresa que son parte integral del proceso educativo y esenciales para el desarrollo del carácter y de la personalidad del niño, entre otros, el comportamiento del

alumno, explicitándose en su numeral 14, que la matrícula significa la aceptación expresa del padre o apoderado de los objetivos educacionales, reglamentos, políticas y directrices que el Colegio aplique en materia de estudios, disciplinas, orden, uniformes, financieros, deportes, etcétera y que su incumplimiento por parte del padre o apoderado y/o del pupilo, da derecho a aplicar lo dispuesto en el párrafo final. En éste se menciona el derecho absoluto de rechazar cualquier matrícula o reserva de matrícula, o suspender de clases a un pupilo, por estudios deficientes, falta de probidad, vías de hecho, injurias o mala conducta. Lo mismo si no se da cumplimiento a los reglamentos, políticas etcétera del Colegio.

De esta forma, queda claro a estos jueces que la situación normativa del Colegio había sido aceptada y era plenamente conocida tanto por el alumno como por su apoderado, en especial, si se considera que los problemas que motivaron las distintas anotaciones en las cuales se fundó la aplicación de la medida de no renovarse la matrícula para el año lectivo 2006, no eran nuevos a juzgar por los antecedentes proporcionados por el Colegio y que en el segundo otrosí de su informe pidió mantener en reserva. A la vez, de los diferentes documentos del Colegio acompañados al informar, aparece que la aceptación ha de referirse a los principios y valores que se contienen en los instrumentos, denominados: “Proyecto Educativo” y “Proyecto de Valores”, y a la normativa del llamado “Disciplina”, en los que se hace una clasificación de las distintas faltas, procedimientos y sanciones. Dentro de las posibles sanciones de las faltas que se consideren gravísimas está la de cancelación de la matrícula en forma inmediata.

Por consiguiente, no es posible seguir de los antecedentes allegados a los autos, que el Colegio y sus autoridades hayan actuado arbitrariamente o en forma ilegal, pues no sólo tienen facultades para adoptar la decisión comunicada, sino que las han ejercido a partir de datos objetivos y múltiples, lo que implica meditación en vez de irracionalidad o capricho, por lo cual bajo este solo prisma la acción deducida debe ser rechazada.

Por otro lado, debe considerarse en relación con las garantías invocadas, lo siguiente: a) respecto de la igualdad ante la ley, no existen antecedentes de que puesto en una misma situación o, al menos, análoga, el Colegio haya procedido de una forma que signifique discriminación arbitrada. Aunque este procedimiento es para indagar o examinar la eventual ilegalidad o arbitrariedad del acto concretamente impugnado en este recurso y no la de diferentes actos ocurridos en distintos tiempos y circunstancias, lo cierto es que en relación con el episodio de sustracción de una prueba, referida en el recurso, el informe señala que el rector se inhabilitó para conducir la investigación del caso, en la que podía estar involucrado su hijo, y que la Comisión designada aplicó las sanciones correspondientes: a un alumno se le canceló la matrícula, a otro no se le renovó, a 7 se les dejó con matrícula condicional y 3 alumnos debieron rendir de nuevo la prueba; b) respecto del debido proceso, el artículo 20 de la Constitución, no lo contempla; c) respecto de la libertad de enseñanza, la doctrina ha entendido que posibilita la apertura, organización y mantención de establecimientos educacionales, y por lo tanto, comprende el derecho de quienes imparten conocimientos, no siendo éste el caso de los recurrentes. En lo que hace al inciso 4 del número 11 del artículo 19 de la Constitución, cierto es que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, pero éste no es un derecho absoluto, y debe estarse al cumplimiento de los reglamentos del Colegio o Establecimiento, en su caso. Aquí los padres escogieron, sólo que por los motivos ya señalados no le fue reconocida la matrícula al alumno, lo que no contradice en nada a la Constitución, porque en la libertad de enseñanza está comprendida la facultad de establecer los principios orientadores del establecimiento, su organización y disciplina, con las limitaciones que imponen la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, lo que no hace al caso.

En cuanto a la circunstancia de haberse pagado la matrícula correspondiente al año 2006, ello carece de la significación que le dan los recurrentes. Como se expresa en el informe, el Reglamento suscrito por el apoderado expresamente señala que el Colegio efectúa a fines de cada año el proceso de matrícula para conocer anticipadamente con qué dotación de alumnos cuenta para el año siguiente (número 10 del Reglamento) y así poder disponer de las vacantes que se produzcan en los diferentes cursos y niveles. Y también contempla que la matrícula podrá ser devuelta únicamente en el caso que, por decisión de la Dirección, el alumno no pueda continuar en el Colegio. Como tal fue la decisión tomada por el Colegio, éste debe devolver la matrícula, la que según se informa está a disposición del recurrente.

Voto disidente: El actuar de la recurrida ha sido ilegal y arbitrario. En efecto, para poder tomar la decisión de cancelar la matrícula del actor que se le imputan los actos de indisciplina es necesario que sean de cierta envergadura y que ameritan una sanción tan drástica como la tomada.

Más aún, al recurrente la medida de cancelación es manifiestamente inoportuna, pues coloca en la imposibilidad de matricularse en otro establecimiento educacional de las mismas características del que lo cobijaba, lo que lleva a pensar que una medida tan drástica, no ha sido suficientemente meditada y más bien ha sido el fruto de una mal entendida disciplina, por lo que este disidente considera arbitraria la cancelación de la matrícula del actor.

Sentado lo anterior aparece de manifiesto hollada la garantía constitucional “del derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales” (artículo 19 número 24 inciso 1 de la Constitución Política de la República).

Es así como se ha visto vulnerado el derecho de propiedad del recurrente sobre otro derecho intangible como lo es el derecho a la educación, esto es la facultad de acceso al saber, a la instrucción y a la formación necesaria en las distintas etapas de la vida, para que la persona pueda lograr su desarrollo y ser útil a la sociedad.

No es de extrañar que el dominio se ejerza sobre otro derecho. Parafraseando al Código de Bello “el usufructuario es dueño de su derecho de usufructo”, de manera que es perfectamente posible atentar contra el derecho de propiedad ejercido sobre el derecho a la educación, que por lo demás se encuentra consagrado como garantía constitucional en el numeral 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental, eso sí sin el resguardo del recurso de protección.

A mayor abundamiento aparece conculcado el derecho de los padres en materia de enseñanza consagrado en el inciso 3 del número 10 y 4 del numeral 11 del artículo 19 de la Constitución. En efecto y en correspondencia con los postulados básicos del artículo 1 de nuestra Carta Magna en cuanto a que “el Estado está al servicio de la persona humana” y que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, tratándose de la educación de los menores concede a los padres, “el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos” y en función del cual también podrán los padres “escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”, debiendo por ello el Estado “otorgar especial protección” al ejercicio que los padres hagan de tal derecho a educar a sus hijos. El recinto educacional, dirigido por la recurrida, está desconociendo este derecho al impedir a los padres del estudiante sancionado matricularlo en dicho establecimiento, ignorando el mandato constitucional y afectando con ello el futuro de este joven, poniendo un velo de incertidumbre a su devenir escolar causándole un grave daño que no guarda relación alguna con las faltas a la disciplina que motivaron la cancelación de su matrícula. Además, obra en favor del actor, su excelencia académica reconocida por la Universidad y por el propio establecimiento recurrido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 03.02.2006, que contó con el voto disidente del ministro Oscar Herrera Valdivia, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Redacción a cargo del ministro Juan Araya Elizalde y del voto disidente el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.03.2006

ROL= 1230-06 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Procedimiento Ordinario, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos o omisiones arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado. La materia que es objeto de discusión entre las partes del presente recurso dice relación con la existencia de una comunidad conformada por los copropietarios de acciones y derechos en los predios.

La controversia a que se alude se centra en la existencia y la administración pro indiviso de la referida comunidad, la conformación de sus miembros, el nombramiento de sus administradores, el contenido de sus estatutos, etcétera, todas materias que dicen relación con un asunto relativo a la aplicación de normas de derecho privado, que resultan ser de lato conocimiento y que, atendida su naturaleza, deben ser objeto de los procedimientos ordinarios establecidos por la ley en relación a estas materias, no siendo ésta la sede jurisdiccional llamada a conocerlas y resolverlas.

En consecuencia, los hechos descritos en el recurso de protección sobrepasan los márgenes de este procedimiento de acción constitucional de naturaleza esencialmente cautelar, puesto que deben ser conocidos, probados y resueltos mediante un procedimiento de lato conocimiento y no a través de esta vía, razón por la cual no se puede estimar que sean de aquellos que, al tenor del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, puedan dar lugar a un recurso de protección.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 06.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Cañón Moya, Lidia Villagrán Hormazábal y el abogado integrante Fernando González Morales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.03.2006

ROL= 1070-06 (Iquique)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 179 f) DFL 2, 21.07.1998, 189 DFL 2, 21.07.1998, 212 DFL 2, 21.07.1998; 4 No. 8 DS 329, Hacienda, 1979

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Director Regional de Aduanas. Director Regional de Aduanas, Atribuciones. Director Regional de Aduanas, Facultades. Director Regional de Aduanas, Competencias. Pasavante, Requisitos Renovación. Director Nacional de Aduanas, Facultades. Director Nacional de Aduanas, Competencias. Director Nacional de Aduanas, Atribuciones

EXTRACTO= El recurrente fundamenta su recurso en la negativa del señor Director Regional de Aduanas a devolverle el pasavante, emitido el 13 de diciembre de 2004 y con vigencia hasta el 13 de diciembre de 2005, que ampara al tracto camión de su propiedad, documento que el 8 de junio de 2005, le fue retenido por Carabineros y remitido al Director Regional de Aduanas, por infracción a la Ordenanza General de Aduanas (sorprendido haciendo flete). El Tribunal Aduanero, por Resolución número 781, de 14 de junio de 2005, dictada en Investigación Administrativa número 15/05, aceptó la renuncia del ejercicio de la acción penal, de conformidad al artículo 212 de la Ordenanza de Aduanas, y en la decisión 4 de la referida resolución ordenó remitir el pasavante citado a la Dirección Regional (resolución no cuestionada en su oportunidad).

Posteriormente el 17 de octubre de 2005 el “Coordinador de Transportes” solicita al Director Regional de Aduanas la devolución del referido pasavante, petición que motiva la dictación del ordinario, mediante la cual el señor Director Regional de Aduanas manifiesta que para renovar el referido Pasavante “debe adjuntar los antecedentes que acrediten su domicilio en la zona franca de extensión, ya que revisados los formularios 29 presentados y la Escritura Pública señalan como domicilio otra ciudad”.

El funcionario recurrido, informando, planteó como cuestión previa la extemporaneidad del recurso por cuanto el Ordinario no dispone la retención del Pasavante ni su incautación, sino que se pronuncia sobre los requisitos que debe tener la persona jurídica para renovar el documento. Dicha petición será desestimada por cuanto la recurrente acciona directamente en relación a dicho instrumento, y sobre él hay que emitir pronunciamiento.

El recurrido en cuanto al fondo, solicitó el rechazo del recurso por cuanto no es efectivo que en el Ordinario se decretara la incautación del Pasavante, sino que se pronuncia respecto a los requisitos para su renovación, y ello lo hace fundado en las facultades que le confieren el Decreto Ley número 1055/75, sobre Zonas Francas y la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas, que exigen para el otorgamiento de pasavantes a las personas jurídicas que tengan domicilio en la Zona Franca de Extensión, y en el caso de la sociedad recurrente según los documentos presentados al Servicio, tiene su domicilio en otra ciudad, por lo tanto la actuación del recurrido se encuentra ajustada a derecho, debiendo rechazarse el recurso.

De los antecedentes agregados en autos se desprende que el camión de la sociedad recurrente, que se encontraba amparado por el Pasavante, fue sorprendido por Carabineros, efectuando un flete intermedio, configurando el ilícito sancionado en el artículo 179, letra f) de la Ordenanza de

Aduanas, ante lo cual el recurrente se acogió al beneficio de la Renuncia a la acción penal para evitar un juicio por contrabando, y en dicha proceso contencioso administrativo el Juez Aduanero dispuso la remisión del pasavante retenido al Director Regional.

En la circunstancias descritas precedentemente, la retención del Pasavante obedeció al hecho de haber Carabineros sorprendido el camión amparado por dicho documento efectuando fletes intermedios fuera de la Zona de Extensión, configurándose un delito de contrabando, y en el correspondiente proceso contencioso administrativo el representante de la sociedad propietaria del vehículo aceptó responsabilidad e hizo uso del beneficio de renuncia a la acción penal establecido en el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, por lo tanto cesó el beneficio que concedía dicho instrumento aduanero, inclusive la recurrente no solicitó en dicho proceso administrativo la devolución del documento, y por lo tanto el señor Director Regional de Aduanas, al haber exigido el cumplimiento de ciertos requisitos para otorgar nuevamente el beneficio, actuó dentro de las facultades que le confiere el Decreto de Hacienda número 1355, específicamente su artículo 43, que se refiere al documento denominado "Pasavante", complementado por la Resolución número 9291 de 21 de diciembre de 1995, dictado conforme a las facultades del Director Nacional de Aduanas contempladas en el artículo 4, número 8 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; en consecuencia el acto cuestionado no es ilegal ni arbitrario ni vulnera las garantías constitucionales reclamadas por el recurrente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de protección. A la fecha no existe medida de protección que este Tribunal pueda adoptar por cuanto el pasavante de salida venció en diciembre del año 2005.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 21.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Erico Gatica Muñoz, Mónica Olivares Ojeda y Pedro Güiza Gutiérrez

Redacción a cargo del ministro Erico Gatica Muñoz.

DFL 2, 21.07.1998, Ley que Establece la Ordenanza de Aduanas.

DS 329, Hacienda, 20.06.1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.03.2006

ROL= 663-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 6 Reglamento de Registro de Nombres del Dominio CL, 14 Reglamento de Registro de Nombres del Dominio CL, 20 Reglamento de Registro de Nombres del Dominio CL, 21 Reglamento de Registro de Nombres del Dominio CL

DESCRIPTORES= Nombre de Dominio, Procedimiento Revocación. Procedimiento Revocación, Requisito Validez. Nombre de Dominio, Emplazamiento. Recurso de Protección, Sujeto Pasivo. Peticionario Nombre de Dominio, Obligaciones. Acción de Revocación, Plazo Prescripción

EXTRACTO= Para un adecuado análisis del conflicto sometido a la decisión de este tribunal resulta necesario precisar en primer término, que la gestión y administración de los registros de nombres de dominio se efectúa a nivel mundial, por diversas entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales, las que se encargan de recibir solicitudes de registro, examinarlas y concederlas si procede, gestionando además su mantenimiento en vigor.

En el caso de Chile, el sistema de registro y administración de nombres de dominio “cl”, se encuentra a cargo del Departamento de Ciencias de Computación de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

Con el propósito de cumplir con la gestión de registro y administración de la base de datos de los nombres de dominio que se registran con las iniciales “cl”, el Departamento de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile elaboró el Reglamento para el Registro de Nombres de Dominio en “cl”, el que entró en vigencia el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

El citado Reglamento fue publicado en el sitio web de NIC CHILE con el objeto de regular el Sistema de Asignación de Nombres del Dominio “cl”, teniendo presente las especiales características de Internet y los principios fundamentales que inspiran en esta materia al organismo que asignó esa función a la Universidad de Chile, esto es, la Internet assigned numbers authority.

En lo que concierne a la cuestión debatida en estos autos cabe poner de relieve las normas que se contienen en el reglamento y que están en directa relación con esa controversia:

1. En cuanto a las inscripciones de nombres de dominio, se establece que por el hecho de solicitarla, se entiende que el peticionario conoce el fundamento técnico de internet, acepta y se compromete a acatar y regirse por su reglamentación.
2. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraría las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.
3. NIC CHILE no será responsable de verificar la autenticidad de los antecedentes presentados por el solicitante.
4. Toda persona natural o jurídica que estime gravemente afectados sus derechos por la asignación de un nombre de dominio podrá solicitar la revocación de esa inscripción. La acción de revocación prescribirá dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de asignación del dominio que es objeto de controversia.
5. Para los efectos de solicitar la revocación de un dominio inscrito, será necesario que el reclamante solicite por escrito a NIC CHILE la revocación de dicho dominio, indicando los argumentos en que se funda, debiendo consignarse la tarifa correspondiente al examen de admisibilidad, a nombre del árbitro que NIC CHILE designe para la realización de dicho examen.
6. Si producto de dicho examen resultare admitida a tramitación la solicitud de revocación, NIC CHILE notificará de ésta a las partes involucradas, vía correo electrónico. La tramitación de una solicitud de revocación se sujetará a las reglas del procedimiento de Mediación y Arbitraje.

Conforme a lo expresado, resulta fuera de toda duda que se ha establecido un procedimiento contradictorio destinado precisamente a resolver los conflictos que se susciten como consecuencia del registro de un determinado nombre de dominio efectuado por NIC CHILE. En ese procedimiento se ha establecido como un presupuesto esencial para su validez, emplazar y oír a la persona que detenta el nombre de dominio que se registró en su favor y cuya reivindicación pretende un tercero.

Ahora bien, los actores dejarán de lado la vía prevista en el citado reglamento de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete para la solución del conflicto que han planteado en

su presentación a pesar que el objetivo que a través de él se persigue es lograr precisamente la revocación del registro del nombre de dominio asignado por NIC CHILE a un tercero.

Aún en el evento de aceptar como válido o procedente el ejercicio de la presente acción cautelar como una vía idónea para acceder a la pretensión de los recurrentes, es lo cierto que para tal efecto ha resultado indispensable enderezar el referido recurso en contra de quien detenta el nombre de dominio cuya revocación se persigue.

Es evidente que sin emplazar ni oír al tercero en este procedimiento, no se le podría privarlo del derecho de que actualmente es titular, por muy legítimos que sean los argumentos invocados por los recurrentes de protección para reivindicar para sí ese mismo derecho.

No respetar ese presupuesto esencial para la validez de un proceso le restaría legitimidad a la sentencia, que pasando por alto esa exigencia, acceda en esas condiciones, a la pretensión que postulan los actores. De acuerdo con lo que se lleva razonado es fuerza concluir que no procede adoptar medida alguna a favor de los actores en el marco de la presente acción cautelar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Raúl Rocha Pérez y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Redacción a cargo del ministro Juan Araya Elizalde.

Reglamento de Registro de Nombres del Dominio CL, 20.09.2005

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.03.2006

ROL= 1174-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 CC; 474 CTAB, 476 CTAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 23 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Competencia. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Recurso de Protección, Dirección del Trabajo

EXTRACTO= Previo al análisis del negocio jurídico sub litis, es preciso consignar que el recuso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la constitución Política de la República, constituye una acción de evidente naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esta misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, es decir, de lo transcrito surge que es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario, a la ley, según el concepto precisado en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas,

contempladas taxativamente en el señalado artículo 20 de la Carta Fundamental, consideración básica para el análisis y decisión de cualquier recurso como es el de autos.

En la especie, la acción de protección de derechos constitucionales fue interpuesta a favor de la empresa imputándose a las funcionarias recurridas, ambas dependientes de la Inspección del Trabajo, el atribuirse ilegal y arbitrariamente facultades jurisdiccionales, situación fundada en el hecho de que habiendo cesado el giro de la aludida sociedad, igualmente se le cursaron cinco infracciones cuyo supuesto es la continuación de su funcionamiento. En estos términos, la recurrente concluye que la ilegalidad, arbitrariedad y abuso de las recurridas precisamente consiste en exigir el reintegro de trabajadores a una empresa que ha terminado, estableciendo a priori y unilateralmente la existencia de una simulación y sobrepasando en consecuencia en esta apreciación e interpretación, las facultades que la ley les confiere.

Por el contrario, las recurridas estiman que no concurren los presupuestos de procedencia para acoger la acción de protección interpuesta en su contra, al haber actuado en todo momento en estricta observancia a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en actual vigor, constando del Acta suscrita en el mes de enero del año en curso, que en ella se consignan hechos objetivos y claros verificados a partir de una inspección en terreno provocada por denuncia de dirigentes sindicales de la empresa recurrente, sin perjuicio de agregar que en la especie, no se ha aplicado multa alguna a aquélla.

Se advierte que el acto arbitrario e ilegal atribuido a las recurridas lo es el Acta de Constatación de fecha 4 de enero del año en curso en la que se consignan por la Fiscalizadora de la Inspección del Trabajo cinco infracciones a la normativa laboral en que habría incurrido empresa, y que pueden resumirse en no proporción del trabajo convenido en el contrato de trabajo, no pago de remuneraciones, término del contrato de trabajadoras con fuero laboral, no realización de reuniones mensuales del comité paritario desde agosto a diciembre de 2005 y descuento de cuotas sindicales de trabajadores finiquitados.

Como puede observarse de lo expuesto, la recurrida pronunció a través del Acta objetada, en relación con materias que se enmarcan dentro del ámbito de facultades conferidas a la Inspección del Trabajo, por los artículos 1 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y por los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo, de modo que dilucidado este aspecto, esto es, las facultades legales de la Inspección del Trabajo, es dable concluir que en la especie se constaron por la fiscalizadora recurrida la efectividad de los hechos denunciados por dirigentes de la empresa, teniendo presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 y al citado artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo, los Inspectores del Trabajo tienen el carácter de ministros de fe, por lo que los hechos constatados en sus visitas inspectivas, gozan de presunción legal de veracidad.

De lo expresado fluye que la recurrida no se irrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo, sino que por el contrario, se limitó a cumplir la función que la ley le otorga en la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral, por lo que no incurrió en la ilegalidad ni arbitrariedad que le imputa la recurrente, lo que trae como consecuencia que el recurso de protección interpuesto no puede prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 01.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Teresa Mora Torres, Sylvia Aguayo Vicencio y Hernán Crisosto Greisse.

Redacción a cargo del ministro Hernán Crisosto Greisse.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.03.2006

ROL= 1277-06 (Temuco)

NORMA= Art. 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Alcaldes, Atribuciones. Alcaldes, Facultades. Alcalde, Competencias. Facultades Alcalde, Clausura Establecimiento Comercial

EXTRACTO= El recurrente deduce recurso de protección en contra de la Alcaldesa de Ilustre Municipalidad quien con fecha 6 de enero de 2006 ordenó clausurar el local comercial dedicado a la venta de muebles, basado en que la actividad comercial que realiza la empresa se efectuaba fuera de los márgenes de la ley sin pagar patente ni derechos municipales y, además, en perjuicio de un contribuyente, clausura que se materializó el día 17 de enero y que constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra las garantías de los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, pues se le ha privado del derechos a desarrollar una actividad económica lícita y de su derecho de propiedad.

Señala que es un hecho público y notorio que la ruta es considerada de alto riesgo volcánico, lo que ha generado la imposibilidad de obtener permiso de edificación, porque no se ha aprobado el plano regulador intercomunal, por lo que la totalidad de los establecimientos que realizan alguna actividad en dicha ruta no tiene patentes comerciales definitivas, estando amparados sólo por patentes comerciales provisorias en el período estival, como da cuenta el informe de la Directora de Obras Municipales que acompaña; que como de costumbre el recurrente comenzó a tramitar dicha patente provisoria cuando el día 17 de enero se clausuró el local; que pese a que cumple con los requisitos que se exigen a todos los comerciantes de la zona, arbitrariamente se le niega el otorgamiento de dicha patente; que la clausura ha causado daños corporativos pues ella da a sus clientes una imagen equivocada de su actuar comercial, que le ha privado de un lucro legítimo en la época estival, pues las ventas de casi todo el año se concentran en los 40 ó 60 días de verano, perdiendo ya en los pocos días de clausura ventas por \$10.000.000, por lo que solicita que, en definitiva, se ordene a la recurrida a levantar la clausura del local, dejar sin efecto el decreto Alcaldicio número 19 de 06 de enero de 2006 y se le condene en costas, con reserva de los derechos a cobrar los perjuicios.

La recurrida evacua su informe solicitando el rechazo del recurso, señalando que el 06 de noviembre de 2003 la recurrente obtuvo patente provisoria de microempresa familiar, bajo condición de cumplir con todos los requisitos de la ley para el otorgamiento de la patente comercial solicitada dentro de un año; que el 14 de diciembre de 2004, la empresa obtuvo patente temporal, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2005, sin que haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para obtener patente definitiva y durante todo el año 2005 la recurrente operó sin pagar patente alguna y sin cumplir los requisitos para obtener patente definitiva; que el 13 de junio de 2005 un contribuyente solicitó a la Municipalidad la clausura del establecimiento del recurrente fundado en que desde hace más de una década funciona con todos los permisos, que la

recurrente se instaló en un terreno inmediatamente anterior al suyo sin cumplir las limitaciones del Plano Regulador, operando sin patente y en condiciones de desigualdad que perjudican su negocio; que en virtud de esta solicitud se dictó el 20 de diciembre de 2005 el decreto Alcaldicio número 800 que ordenó el cierre del establecimiento del recurrente, el cual se complementó con el decreto número 19 de 6 de enero de 2006; que una vez ejecutado el decreto, se procedió al cierre, pero el 23 de enero se recibió una nueva denuncia del contribuyente, porque la recurrente siguió operando mediante el único acceso que no fue cerrado por funcionarios Municipales; que es falso que todos los vecinos del sector trabajen sin patente municipal; ya que todos pagan ya sea patente definitiva, provisoria o temporal; que el propio recurrente reconoce que se disponía a solicitar patente temporal cuando fue clausurado, pero ello debió hacerlo en el mes de noviembre y no en enero, por lo demás no queda claro que la alcaldesa esté habilitada para otorgar una patente temporal una vez que ya se ha otorgado previamente una provisoria.

En cuanto al derecho, sostiene que conforme al artículo 60 letra c) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la alcaldesa debe actuar conforme a la ley y cumplir, entre otras, la de Rentas Municipales número 3063; que ésta en su artículo 26 establece que las Municipalidades podrán otorgar patentes provisoria, pero los contribuyentes deberán, dentro de un año, cumplir con las exigencias que las leyes determinen y si no lo hacen, se podrá decretar su clausura; que el artículo 28 autoriza a las comunas en que se encuentran balnearios o lugares de turismo, a otorgar patentes temporales hasta por 4 meses, debiendo reunirse los mismos requisitos que para obtener patente definitiva y que los libera del pago de patentes durante los meses que cesa su actividad; que esta norma contiene una facultad para el Alcalde quien deberá ponderar si se cumplen los requisitos para ello. Finalmente señala que el fundamento del recurso es inepto, puesto lo que se pretende es un amparo por eventuales ganancias futuras e inciertas, sobre la cuales no existe derecho de propiedad y, en cuanto a la garantía del número 21 del artículo 19, ella exige que se respeten las normas legales que regulan la actividad y claramente el supuesto afectado no ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a las de Rentas Municipales.

Del recurso aparece con claridad que el acto recurrido no es sino el decreto número 19 de fecha 06 de enero de 2006, que designó un inspector ad hoc para los efectos de notificar y realizar todo cuanto diere lugar la aplicación del Decreto alcaldicio número 800 de 20 de diciembre de 2005, autorizando, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, es el Decreto Alcaldicio número 800 el que dispuso el cierre del establecimiento basado en la falta de patente comercial que faculta el ejercicio legal de la actividad comercial del recurrente.

No es un hecho controvertido que el recurrente tomó oportuno conocimiento de dicho decreto y que al momento de dictarse y ejecutarse, no contaba con patente comercial de ningún tipo que permitiera el ejercicio de su actividad comercial en el establecimiento clausurado, de donde resulta que dicho decreto y su complemento de fecha 6 de enero último no han sido arbitrarios, pues obedecen a un fundamento expresado en los mismos instrumentos, y tampoco ilegales pues tiene su fundamento jurídico en la Ley de Rentas Municipales.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 09.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Héctor Toro Carrasco, Julio Grandón Castro y Leopoldo Llanos Sagrista.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.03.2006

ROL= 1251-06 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 19 Ley 18.410; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Dirección Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Reclamación Resolución Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Procedimiento Aplicable. Reclamación Resolución Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Plazo Interposición. Reclamación Resolución Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Tribunal Competente

EXTRACTO= El recurrente deduce recurso de protección en contra de la Dirección Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Dice que con el propósito de poner fin a conductas ilícitas penadas por la ley, como la sustracción de energía eléctrica, ha desarrollado un plan de control de los empalmes y medidores de los cliente; que cuando alguna situación genera sospechas, personal de la compañía concurre a efectuar la inspección del caso, recurriendo, si es necesario, a la realización de un chequeo por el Organismo o laboratorio de Certificación autorizado; que, pese a ello, generalmente se invita a los clientes a regularizar su situación amigablemente; llegando a acuerdos extrajudiciales indemnizatorios con ellos, cuando se detectan situaciones irregulares; que estos acuerdos han sido desconocidos, groseramente, por la recurrida, mediante la resolución exenta número 1, que le fue notificada el 15 diciembre de 2005, por la que se le aplicó una multa; que en el procedimiento seguido para la imposición de esa multa se incurrió en una serie de irregularidades; que la primera actuación, de 08 de junio de 2005, fue una solicitud de informe respecto del total de cambios de medidores llevados a cabo en la Comuna, el cual fue indefinido en el tiempo e indeterminado en cuanto a los servicios que debía comprender; que además, se incurrió en una omisión, al no comunicar los reclamos recibidos, acorde con el procedimiento establecido en el artículo 3, número 17, de la Ley 18.410, dejándolos en la indefensión; que también la recurrida habría realizado una inspección a 19 servidores, de más de 70, cuya forma de elección desconocen si fue aleatoria o dirigida; que, con su obrar, la recurrida, infringió garantías constitucionales amparadas en los números 2, 3 inciso 4, 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución. Pide se acoja el recurso, y se deje sin efecto la resolución exenta número 101, dictada por la recurrida, que la aplicó la sanción, con costas.

La recurrida pidió se declarara inadmisibile el recurso, puesto que la materia que lo constituye tiene contemplado un procedimiento expreso de impugnación, en la Ley 18.410. En lo relativo al fondo, solicita el rechazo del recurso, puesto que ha actuado dentro de sus atribuciones, no cometiendo acto arbitrario o ilegal alguno.

Del documento consta que por resolución exenta número 101, de 7 de diciembre de 2005, la recurrida hizo lugar a reclamos de usuarios, y sancionó a la recurrente con una multa, porque habría incurrido en las infracciones que en dicha resolución se señalan; la recurrente dedujo

recurso de reposición y, en subsidio, jerárquico, en contra de tal resolución, los que fueron desestimados.

La acción de protección tiene carácter cautelar y está destinada a dar solución rápida y eficaz a situaciones de hecho que requieren pronto remedio, no pudiendo, en forma alguna, constituir un sustituto procesal de procedimientos expresamente estatuidos por la ley, para solucionar asuntos como los materia del recurso.

El artículo 19 de la Ley 18.410 dispone que los afectados por resoluciones como la impugnada por la recurrente, por estimar que no se han ajustado a la ley, reglamentos o demás disposiciones que corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Esta disposición añade: que las sanciones de multa, serán siempre reclamables; que la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a Superintendencia, la que dispondrá del plazo de diez días hábiles para formular observaciones; que evacuado el traslado aludido o vencido el plazo mencionado, el tribunal ordenara traer los autos en relación, pudiendo, si lo estima, abrir un término probatorio que no excederá de siete días, debiendo dictar sentencia dentro del término de quince días, de la que se podrá apelar a la Excelentísima Corta Suprema.

La recurrente manifiesta en su recurso que fue notificada de la resolución que le impuso la multa, el 15 de diciembre de 2005 y el recurso de protección lo interpuso el 30 de diciembre de dicho año, esto es, cuando había transcurrido ya el término de diez días hábiles que estatuye la ley para reclamar ante esta Corte, en el procedimiento pertinente, de la sanción que extemporáneamente busca impugnar, sustitutivamente, por medio del recurso de protección.

Entonces, no habiendo llevado a cabo la afectada el procedimiento expresamente establecido por la ley para impugnar la resolución que le aplicó la sanción, en el plazo perentoriamente estatuido por la misma para ello, no puede aceptarse que, por la vía sustitutiva del recurso de protección, pretenda la invalidación de tal resolución.

Por lo que se ha venido narrando, el recurso de protección en estudio, no puede tener acogida, siendo inoficioso realizar cualquiera otra consideración sobre el particular.

La cuestión debatida por el presente recurso y sometida a conocimiento a la Corte de Apelaciones debe resolverse en un juicio contradictorio de lato conocimiento, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley para tales efectos, sin que esta acción cautelar, por su naturaleza, pueda convertirse en un sustituto procesal, ni que a través de ella, se pretenda una declaración como la que sustenta el recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 03.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Juan Villa Sanhueza y Juan Rubilar Rivera.

Redacción a cargo del ministro Guillermo Silva Gundelach.

Ley 18.410, Ley que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.03.2006

ROL= 1069-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Empresa Marítima. Empresa Marítima, Medios Seguridad. Empresa Marítima, Obligación Aprovisionar Tripulación. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Juicio Lato Conocimiento, Procedencia. Juicio Lato Conocimiento, Derecho Controvertido

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales, constituye jurídicamente una acción cautelar, dirigida a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o entorpezca dicho ejercicio.

De lo expuesto se desprende, que la acción cautelar supone esencialmente la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque algunas de las situaciones o efectos antes indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas. La pretensión del recurso, se ha hecho consistir en que se restablezca el imperio de los derechos vulnerados, garantizados en los números 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, con ocasión de actos y omisiones por parte de la recurrida que no ha provisto de medios de seguridad a la nave de pabellón panameño, que permitan a la autoridad marítima autorizar el zarpe de ésta así como tampoco ha cumplido con su obligación de aprovisionar adecuada y oportunamente en forma suficiente a la tripulación para cubrir en forma satisfactoria sus necesidades de alimentación, condiciones de seguridad y de trabajo de éstos, encontrándose impagas las remuneraciones desde el mes de octubre de 2005 a la fecha de interposición del recurso.

Por su parte la recurrida ha sostenido que de su parte, como mandataria mercantil del armador de la nave, ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias. Para el análisis del presente recurso, preciso resulta distinguir dos situaciones diversas que se infieren tanto del libelo de autos así como de los antecedentes allegados con ocasión del procedimiento incoado por medio de éste.

En efecto, si bien a la fecha de interposición de la presente acción cautelar, diez de enero de 2006, la tripulación de la nave se encontraba a bordo de ésta, afectada en mayor o menor medida en sus condiciones de salud y estado psicológico, situación que se arrastraba desde hace un par de meses a esa fecha, de los antecedentes allegados al recurso, se concluye que se gestionó y se ejecutó la repatriación de cada uno de los integrantes de la dotación de la nave y en cuyo favor se ha recurrido de protección, aseveración cuya constatación impide en la actualidad la adopción de medida alguna.

La conclusión anterior y en lo que a este primer aspecto atañe, se ve refrendada por lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República en orden a las medidas que pueden adoptar los tribunales, esto es, aquéllas que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, lo que presupone que el acto conculcatorio de derechos constitucionales continúe produciendo efectos y que las medidas pertinentes deben precisamente encaminarse a terminar con tal situación; no existiendo en la actualidad una situación de vulneración de derechos, que permitan la adopción de medidas que surtan sus efectos a futuro.

Según se ha adelantado, un segundo aspecto a considerar es aquél que dice relación con la vulneración de las garantías constitucionales del artículo 19 número 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República y que el recurrente las ha hecho consistir en la omisión ilegal por parte de la recurrida de retribuir justamente a la tripulación de la nave por el trabajo efectuado a bordo de ésta y específicamente en el pago de las remuneraciones adeudadas.

No existe controversia en relación al hecho de que tripulantes de una nave de pabellón panameño prestaron servicios a bordo de la misma, que desde septiembre del año recién pasado estuvo a la gira en el puerto de esta ciudad siendo la recurrida, representante en Chile de su propietario o armador y que a la dotación de tripulantes no se le ha cancelado remuneraciones desde octubre de dos mil cinco a enero del presente año.

Por el contrario desconocida la obligación por parte de la recurrida para con los recurrentes en cuanto al pago de las remuneraciones, el derecho invocado por éstos cuyo ejercicio, a su juicio, se ha perturbado y conculcado, afectando las garantías constitucionales antes reseñadas, se ha tornado controvertido.

En el caso de autos, frente al desconocimiento de un derecho el que debe revestir el carácter de indudable para que prospere la presente acción cautelar, no es posible obtener por esta vía el reconocimiento del derecho que se reclama, pues la controversia que de ello se sigue ha de resolverse en un juicio de lato conocimiento que permita el esclarecimiento de los hechos pertinentes en que se fundamente cada una de las pretensiones de las partes, razones por las cuales el presente recurso habrá de ser desestimado.

Lo concluido anteriormente se ve refrendado si se tiene presente que el procedimiento de protección lleva implícito la necesidad de urgencia en la pretensión deducida, la que “existe ahí donde la protección rápida de un derecho o del interés amagado por el transcurso del tiempo no se efectúa sino en detrimento de un interés o de un derecho de menor valor” de allí que frente al desconocimiento de un derecho indudable o no seriamente controvertible, desaparece la urgencia en la protección en el ejercicio del derecho reclamado, cuya declaración propiamente corresponde obtener en un juicio de lato conocimiento.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 23.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Jorge Ebersperger Brito y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo del ministro Jorge Ebersperger Brito.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.03.2006

ROL= 1254-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Juicio Lato Conocimiento, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales

EXTRACTO= Lo medular de la presente acción constitucional de protección, radica en que si la recurrida, en su calidad de administradora y arrendataria de los locales comerciales ocupados por la recurrente en el inmueble, tenía facultades legales o no para proceder a cortar el servicio de electricidad de los locales y si con ello se afectaron o no las garantías constitucionales de la recurrente, contenidas en el artículo 19 número 2, número 21 inciso 1 y número 24 incisos 1 y 3 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la ley, el derecho a ejecutar cualquier actividad económica, respetando las normas que la regulan y el derecho de propiedad en sus diversas especies, respectivamente, hecho que no está negado por la parte recurrida.

Esta Corte no puede dejar de considerar que el conflicto del caso sub lite, tiene un origen contractual y comercial específico, como lo es la existencia de originales contratos de arrendamiento que legitimaron en su oportunidad el uso de los referidos locales comerciales, por parte de la recurrente.

Independiente de que los hechos señalados por la parte recurrida sean efectivos o no, incidiendo aquéllos, como ya se adelantó, en aspectos contractuales y comerciales, bajo ningún respecto pueden ser los mismos considerados para inhibir la procedencia de la presente acción constitucional, cuya naturaleza, efectos y alcances, no permiten sino concluir que todas las explicaciones y/o fundamentos de la recurrida, no pueden servir para justificar una actuación y decisión unilateral por mano propia, como lo es tomar la decisión, frente a un eventual término del contrato de arrendamiento por expiración del término estipulado o por cualquier otra causa, de cortar el suministro eléctrico a los locales comerciales ocupados por la recurrente lo que, evidentemente, le provoca a ésta una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías indicados anteriormente, excepto, en lo correspondiente al de igualdad ante la ley, que esta Corte debe amparar por expresa disposición del Artículo 20 de la Carta Magna. Además, de igual forma se afecta la garantía del artículo 19 número 3 inciso 4, que señala que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, garantía de aplicación general cualquiera sea la naturaleza del conflicto en cuestión.

Habiéndose solicitado por la recurrida, se declare la extemporaneidad de la presente acción constitucional, ya que el referido corte de suministro eléctrico habría acontecido con antelación a los 15 días del plazo para interponer el recurso, ello no podrá ser acogido, toda vez que el hecho constitutivo ya señalado, por su propia naturaleza ha sido de carácter continuo, manteniéndose hasta la fecha, hecho corroborado por la propia recurrida a través de su abogado, quien en estrados ha señalado que la recurrente mantiene la ocupación de los referidos locales, atendiendo público, sin luz.

Por otra parte, no puede sino solo concluirse en este amparo constitucional, que de acuerdo a nuestra legislación y sistema jurídico de resolución de controversias, existen las instancias y procedimientos jurisdiccionales para ser ejercidos oportunamente por las vías procesales correspondientes. En este sentido, también en estrados el abogado de la parte recurrida, reconoció que hasta esta fecha no se han deducido las acciones ordinarias correspondientes para obtener la

eventual restitución de los inmuebles e indemnizaciones que correspondieren, frente a la eventual falta de derecho en la ocupación, por parte de la recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Ricardo Peralta Valenzuela.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 08.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mario Gómez Montoya, Inés Letelier Ferrada y el abogado integrante Hugo Botto Oakley.

Redacción a cargo del abogado integrante Hugo Botto Oakley.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.03.2006

ROL= 1276-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Construcción Alcantarillado

EXTRACTO= De acuerdo con los documentos que obran, con los que se encuentran en custodia en Secretaría; y con las demás actuaciones que obran en el proceso, cabe tener presente:

a) Los trabajos de construcción de un alcantarillado de aguas servidas, que la recurrente dice que se han realizado “a menos de un metro de su propiedad en circunstancias que se encuentra en juicio de factibilidad de aplicación tal proyecto”, son las obra de alcantarillado relativas al proyecto número A 936, obras que, conforme con los antecedentes, fueron sometidas al conocimiento y decisión de las entidades competentes de la Administración del Estado cuya autoridad no ha sido objetada ni cuestionada por la recurrente, las que, finalmente le dieron su aprobación; b) como reconoce en su recurso, las obras no se han efectuado en el predio de su dominio; c) no hay motivo para considerar que dichas obras hayan vulnerado o pudieren vulnerar las garantías constitucionales invocadas por la recurrente; d) el litigio invocado también por la actora, ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía, que se ha tenido a la vista, se refiere a una materia específica, servidumbre legal de alcantarillado sobre el predio de propiedad de la demandada en dicho litigio, que no tiene relación con las obras de alcantarillado comprendidas en el antedicho proyecto número A 936; y aún en el hipotético caso que la tuviera, las acciones para corregir tal supuesta anomalía no son propias de sede constitucional; e) el recurso de que se trata fue ejercido por la demandante en contra de personas naturales que no tienen ni han tenido participación en los hechos invocados como motivo de la acción; y f) por último, la situación de hecho planteada como fundamento de la acción, por su propia naturaleza y complejidad, no es de aquéllas que pueda ser conocida y resuelta en sede constitucional.

En consecuencia, esta Corte deberá declarar sin lugar la acción constitucional de que se trata, porque cada una de las situaciones referidas anteriormente, constituye fundamento suficiente para negarle lugar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Arnaldo Gorziglia Balbi y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Amanda Valdovinos Jeldres, Humberto Provoste Bashmann y el abogado integrante Luis Orlandini Molina.

Redacción a cargo del abogado integrante Luis Orlandini Molina.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.03.2006

ROL= 779-06 (Talca)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 87 DS 75, Obras Públicas, 2004; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Director Regional Vialidad. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Director Regional Vialidad, Facultades. Director Regional Vialidad, Competencias. Director Regional Vialidad, Atribuciones. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Arbitrariedad, Concepto

EXTRACTO= El presente recurso tiene su origen en la dictación de la Resolución Exenta de 12 de septiembre de 2005, dictada por el Director Regional de Vialidad, por medio de la cual, rechazaron todas las ofertas técnicas y económicas recibidas en el acto de apertura de la propuesta pública efectuada el 2 de septiembre de 2005 del proyecto.

La resolución antes señalada, cuyo texto se encuentra acompañado, fue adoptada como en ella se indica, en atención a lo informado por la Comisión de Evaluación de las ofertas técnicas, la que advirtió que cuatro oferentes fueron rechazados por el mismo incumplimiento formal, al no presentar el cálculo de la capacidad económica según lo exige el artículo 76 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, no así en las bases Administrativas Generales ni Especiales, lo que puede haber inducido a error a los participantes, haciéndose presente que, a consecuencia de lo anterior, sólo quedaron dos oferentes en condiciones de continuar el proceso de licitación; agregándose además, que conviene al interés fiscal la apertura de la oferta económica con más de dos oferentes y que se debe propender a mantener la igualdad entre ellos.

La autoridad recurrida, a parte de fundamentar lo resuelto en la forma ya señalada, actuó facultada para ello por el artículo 87 del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas número 75 de 2004, que es el reglamento para contrato de obras públicas, que la autoriza expresamente para desechar toda las propuestas, con expresión de causa, si la cantidad de ofertas elegidas por la Comisión de Evaluación encargada de calificarlas como técnicamente aceptables o rechazables, fuere inferior a tres.

La recurrente sostiene que, a su juicio, lo resuelto por el Director Regional de Vialidad, y que se expresa en la Resolución Exenta aludida, ha vulnerado garantías establecidas en el artículo 19

número 2, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, aquéllas que, en síntesis, garantizan la igualdad ante la ley, el derecho a ejercer una actividad económica lícita y el derecho de propiedad, respectivamente.

La recurrente sostiene que la resolución que motiva este recurso de protección es arbitraria e ilegal; lo primero, en atención que según ella la misma carecería de fundamentos o expresión de causas que justifique racionalmente las decisiones adoptadas, al tiempo que afirma la ilegalidad del acto, la que vincula a la circunstancia que se habría transgredido el artículo 87 del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas número 75 sobre Contratos de Obras Públicas.

El recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando, por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en su artículo 19 y que específicamente están señaladas en la primera de las normas constitucionales citadas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta esencial en toda acción cautelar establecer la concurrencia o no de uno o más actos u omisiones arbitrarios o ilegales que hayan podido producir como resultado la privación, perturbación o amenaza de aquellas garantías constitucionales a que alude el ya mencionado artículo 20 de la Carta Fundamental, motivo por el cual, resulta obvio que el establecer la existencia de tales actos u omisiones que revistan algunas de dichas características, resulta básico para establecer la procedencia o improcedencia de una acción cautelar.

El concepto de arbitrariedad, en su esencia, está referido a un acto u omisión que es contrario a la justicia, a la razón o inducido por la sola voluntad o capricho del agente. Ahora bien, en el caso de la resolución que motiva esta acción cautelar, a contrario de lo que sostiene la recurrente, en el sentido que existiría arbitrariedad en su dictación consistente en la carencia de fundamento o expresión de causa para ello, de su texto se desprende que sí se expresaron los antecedentes que la motivaron por lo que, a la luz de los elementos de juicio reunidos, no existe razón o base para estimarla arbitraria, en los términos que tal concepto encierra y que se han señalado anteriormente.

Se ha sostenido también, por quien interpone la acción cautelar, que el actuar del recurrido, al dictar la resolución en mención sería ilegal, toda vez que, en su concepto, el artículo 87 del Reglamento Sobre Contratos de Obras Públicas Decreto Supremo Ministerio de Obras Públicas número 75 de 2004, sólo otorga a la autoridad la facultad para desechar ofertas y no para rechazarlas, lo cual no le estaría permitido.

La ilegalidad que se le atribuye a la tantas veces referida Resolución, a juicio de estos sentenciadores, no concurre en la especie, toda vez que en su dictación se cumplieron los requisitos exigidos por la ley para ello, precisamente en la norma antes citada, los que deben concurrir copulativamente, exigiéndose, por una parte, que las ofertas calificadas por la Comisión de Evaluación respectiva, sea inferior a tres y que, además, se expresen las causas que motivaron la determinación adoptada, tal como de hecho ocurrió en el caso de autos.

Todo lo señalado y analizado precedentemente, permite concluir que el presente recurso de protección debe ser rechazado, por no haberse establecido la existencia de actos u omisiones arbitrarios e ilegales del recurrido en la dictación de la resolución que motiva esta acción y que hayan producido privación, perturbación o amenaza de alguna de las Garantías Constitucionales que el recurrente ha estimado vulneradas, la cuales se han mencionado con anterioridad.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 31.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Eduardo Meins Olivares, Hernán González García y el abogado integrante Juan Alvarez Valderrama.

Redacción a cargo del abogado integrante Juan Alvarez Valderrama.

DS 75, Obras Públicas, 02.02.2004, Reglamento para Contratos de Obras Públicas.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.03.2006

ROL= 1253-06 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 53 Ley 18.695; 123 Ley 18.883, 124 Ley 18.883, 125 Ley 18.883

DESCRIPTORES= Alcalde, Competencias. Alcalde, Facultades. Alcalde, Atribuciones. Facultades Alcalde, Destitución Cargo. Facultades Alcalde, Suspensión Cargo. Recurso de Protección, Contra Alcalde. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Decreto Alcaldicio, Toma Razón

EXTRACTO= En la especie el recurso que se interpone lo es debido a que la alcaldesa recurrida dictó el decreto por el cual ordenó reabrir el sumario en contra del recurrente, designó un nuevo Fiscal para que instruyera sumario, la que propuso como sanción la destitución del cargo del recurrente, medida que la alcaldesa le aplicó, sin haber mérito para ello.

Exponen los recurrentes que al dictar el decreto de sobreseimiento la señora alcaldesa agotó sus facultades disciplinarias, se produjo su desasimio del proceso y éste produjo el efecto de cosa juzgada, por lo que al dictar el decreto número 207 del 24 de abril de 2004, cuando sus facultades se habían agotado, convirtiéndose en comisión especial, infringiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al reabrir un sumario fenecido, ordenado por la alcaldesa, la que había agotado sus facultades jurisdiccionales. En cuanto a la situación de la otra recurrente, se señala que se le aplicó sanción sin ser parte del sumario que se ordenó reabrir y no se le notificó su calidad de inculpada, por lo que concluye que tanto ella como el otro recurrente fueron sancionados en un procedimiento ilegal, por una comisión constituida al margen de la ley.

La alcaldesa recurrida informa que el argumento sobre la comisión especial debe ser rechazado ya que la Fiscal designada fue nombrada por decreto alcaldicio y que el recurrente, fue debidamente notificado sin interponer recurso alguno en contra de la legalidad de la designación de la Fiscal, ni contra la medida de reapertura del sumario. Agrega que en cuanto a la otra recurrente, ella fue legalmente incorporada a la investigación mediante la formulación de cargos que le fueron debidamente notificados, sin que presentara recurso alguno en contra del Fiscal instructor y su nombramiento. Del mérito de los antecedentes aportados al recurso y en lo concerniente a él, aparece:

Por decreto alcaldicio se ordenó instruir sumario administrativo al funcionario recurrente. Por decreto alcaldicio, se aprobó el sumario administrativo, se declaró que no le asiste responsabilidad administrativa.

Por dictamen la Contraloría Regional, se indica que la resolución adoptada no se encuentra ajustada al mérito del proceso vulnerando la legalidad vigente, concluyendo que existiría responsabilidad administrativa de parte del recurrente, solicitando a la autoridad comunal “reconsiderar el sobreseimiento del inculpado, que se adopten las medidas para restablece el imperio del derecho, dando oportuno cumplimiento al presente dictamen, de lo cual, informará a este Organismo, en el plazo de 15 días, remitiendo los antecedentes del caso”.

Por decreto alcaldicio, se deja sin efecto el decreto y dispone la reapertura del sumario administrativo, un nuevo estudio de los antecedentes, hacerse cargo de las consideraciones contenidas en el dictamen de la Contraloría y formule cargo, designando fiscal.

Por decreto alcaldicio se aplica al recurrente la medida de destitución y a la otra recurrente la medida de suspensión del empleo por tres meses con goce de un 50%. Resulta previo analizar si la resolución de la señora alcaldesa recurrida, esto es, aquélla en que sobreseyó al recurrente era motivo de análisis de legalidad.

De acuerdo a la normativa vigente, específicamente en el artículo 53 de la ley número 18.695 las resoluciones que dicta el alcalde están exentas del trámite de toma de razón, solo debiendo registrarse.

El registro, por su parte, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia se traduce en dejar constancia en el órgano contralor o ante él de lo resuelto, por ende no puede ordenar la revocación o la modificación de lo resuelto por el Alcalde, tanto más cuando el artículo 123 de la ley 18.883, imperativamente señala que la destitución de un funcionario es decisión del Alcalde.

En consecuencia la alcaldesa recurrida al dictar el decreto alcaldicio, ponerlo en conocimiento del funcionario y quedar ejecutoriado, produjo el efecto de todas las resoluciones debidamente notificadas, el desasimio, por ende, mal podía con posterioridad a ello mutar lo resuelto.

Conforme a lo razonado la recurrida, al dictar el decreto alcaldicio carecía de competencia, constituyéndose como lo dice el recurrente en comisión especial, contraviniendo lo estatuido en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Siendo ilegal y arbitrario lo actuado por la alcaldesa recurrida, el decreto no surte efectos, además, respecto de la otra recurrente, ya que en su caso adolece de absoluta ilegalidad lo resuelto, al no darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la ley número 18.883.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Marzo, 27-30, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 03.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Víctor Stenger Larenas, Rodrigo Biel Melgarejo y el abogado integrante Sergio Barrientos Bravo.

Redacción a cargo del ministro Rodrigo Biel Melgarejo.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 18.883, Ley que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2006

ROL= 1252-06 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Prueba. Prueba, Carga de la Prueba. Prueba, Apreciación. Prueba Documental, Mérito Probatorio. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Los actos reprochados de ilegales y arbitrarios atribuidos a las recurridas están constituidos, según la recurrente, por el hecho de que los días 11 y 17 de octubre de 2005, entre las 08:00 y las 08:30 horas, en las inmediaciones del Colegio, se dedicaron a repartir volantes injuriosos a todos los apoderados aludiendo al padre de su hijo y a éste mismo, quien asiste diariamente al nivel de párvulos del establecimiento.

Estimó conculcadas las garantías constitucionales del menor, por lo que solicitó al tribunal se adopten las medidas necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su hijo.

En orden a acreditar los fundamentos de hecho del recurso la recurrente acompañó volante que se habría entregado a los apoderados en las oportunidades indicadas y fotocopia de una declaración jurada formulada ante Notario por la abogada con fecha 12 de octubre de 2005, en la que aparece refrendando lo que expresó la recurrente, pero sólo en lo referido a lo que habría ocurrido el día 11 de octubre de 2005.

Apreciada esa declaración jurada conforme a las reglas de la sana crítica resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados en el recurso, concretamente la participación imputada en ellos a las recurridas, por tratarse de un antecedente singular no corroborado por ningún otro medio probatorio, que permita al tribunal adquirir la convicción fehaciente que los hechos sucedieron en la forma señalada por la recurrente.

Aunque también la recurrente afirmó que las recurridas habían ido a protestar a su domicilio los días 7 y 11 de octubre de 2005, por lo que a su juicio estarían transgrediendo los derechos fundamentales de su familia, no rindió prueba alguna tendiente a probar tales hechos. Así las cosas, la presente acción cautelar no puede prosperar.

En atención a las conclusiones a que se ha arribado no tiene mayor trascendencia para la resolución del recurso el panfleto o volante acompañado, la fotografía del menor, el certificado de nacimiento de éste, fotocopia de recibo de gastos comunes en el edificio a nombre de la recurrente, fotocopia de cuota a pagar el mes de octubre de 2005 al Colegio e informe del Gobernador Provincial, indicando que no ha recibido solicitud de las recurridas para efectuar algún acto o manifestación en la vía pública los días 11 y 17 de octubre de 2005.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 03.04.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Sanhueza Ojeda, Eliseo Araya Araya y Claudio Arias Córdova.

Redacción a cargo del ministro Eliseo Araya Araya.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2006

ROL= 786-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 48 CC, 49 CC; 45 Ley 19.880, 46 Ley 19.880; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Sujeto Pasivo. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Contra Subsecretaría de Marina

EXTRACTO= El recurso de protección reviste la naturaleza de una acción cautelar de las garantías constitucionales expresamente previstas en la ley fundamental, cuyo objetivo es reestablecer el imperio del derecho o precaver su eventual vulneración con ocasión de la ejecución de un acto o la ocurrencia de una omisión ilegal o arbitraria.

La recurrida, Subsecretaría de Marina, ha planteado la extemporaneidad del recurso, la que fundamenta en que el acto administrativo impugnado, Oficio del Ministerio de Defensa Nacional Ordinario de 28 de septiembre de 2005, fue notificado mediante carta certificada, recepcionada por la oficina Correos correspondiente, con igual fecha y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley número 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda, de allí que el acto administrativo impugnado debe entenderse notificado el día 2 de octubre de 2005, fecha a contar de la cual, debe computarse el plazo para recurrir de protección, teniendo en consideración que la recurrente no ha justificado haber tomado conocimiento del oficio mencionado, en una fecha distinta a la señalada.

Se ha recurrido de protección en contra del Oficio del Ministerio de Defensa Nacional Ordinario de fecha 28 de septiembre de 2005, que dice relación con la solicitud de la recurrente formulada al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, en orden a condonar una deuda correspondiente al pago proporcional de la concesión marítima otorgada por Decreto Supremo (M) número 103 de 1998, derogado por Decreto Supremo (M) número 158 de 2002, y que contiene la decisión de mantener aquella adoptada por Ordinario del Ministerio de Defensa Nacional número 12210/4796 de 03 de noviembre de 2003, por las razones que en éste se indican.

La ley número 19.880, de 29 de mayo de 2003, establece y regula las bases del procedimiento administrativo, de los actos de la administración del Estado, estableciendo en el Capítulo III de la "Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos", párrafo I sobre "Notificación", artículo 45: "Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro" y más adelante el artículo 46 expresa "Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad". "Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda".

El recurso de protección de que se trata fue interpuesto con fecha 25 de octubre de 2005, según timbre de cargo estampado, indicando la compareciente en el cuerpo del escrito en lo pertinente,

respecto del oficio del Ministerio de Defensa Nacional Ordinario número 12210/4588, “a principios del mes de octubre, se me notificó que se mantenía la decisión adoptada sobre los cobros de ocupación...”.

El artículo 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección ordena que el recurso ha de intentarse “dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

Sobre este aspecto es necesario puntualizar que el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de protección de 29 de marzo de 1977, respecto del plazo de interposición de esta acción cautelar no señalaba el momento desde el cuál se contaba el término de 15 días corridos, sin embargo se estimó por nuestra Jurisprudencia, que éste se contaba desde que la parte recurrente estuvo en aptitud de ejercitar la acción, criterio que aparece plasmado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 1998, revistiendo el plazo un carácter objetivo, atendida la naturaleza que revista la modalidad de afectación de la garantía constitucional invocada.

Según se viene razonando, y no existiendo precisión del recurrente a este respecto, del análisis de los antecedentes allegados al recurso, se infiere que la resolución que motiva el recurso, debe estimarse notificada al tercer día de su recepción por la oficina de Correos, esto es el 2 de octubre de 2005, por lo que a la fecha de presentado del recurso, el plazo para deducir la presente acción ya se había transcurrido en exceso. En armonía con lo reflexionado anteriormente, el recurso resulta inadmisibile en virtud de su extemporaneidad.

Si bien la acción cautelar se tuvo por interpuesta en un principio en contra de la Municipalidad, al imputarse a esta entidad edilicia, responsabilidad en el hecho que la recurrente se vio imposibilitada de ocupar la concesión marítima, trasunta del libelo, al expresar que se adopten “las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección que mi representada merece ordenando a los recurridos que se atengan a las facultades de derecho público que le otorga la legislación vigente y que no pueden obligarme a pagar patente por las rentas de primer semestre de los años 1998 y 2002 y segundo semestre del año 1999”, garantías constitucionales invocadas, así como de los demás antecedentes allegados al recurso, que la acción en cuanto ha sido dirigida en contra del municipio de esta ciudad no puede prosperar, desde que como se ha analizado anteriormente, el acto que lo ha fundamentado ha sido aquél expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretario de Marina.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 26.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, Ivonne Avendaño Gómez y el abogado integrante René Schmidt Gebauer.

Redacción a cargo del abogado integrante René Schmidt Gebauer

Ley 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2006

ROL= 780-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 7 CPR 1980, 20 CPR 1980; 64 Ley 19.880, 65 Ley 19.880; 1 DFL 340, 06.04.1960, 2 DFL 340, 06.04.1960, 3 DFL 340, 06.04.1960, 11 DFL 340, 06.04.1960; 38 DS 660, Defensa, 1988, 56 DS 660, Defensa, 1988; 6 DL 2222, 1978; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Capitán de Puerto. Recurso de Protección, Autoridad Marítima. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Sujeto Pasivo. Recurso de Protección, Oportunidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Derechos Protegidos. Autoridad Marítima, Facultades. Autoridad Marítima, Atribuciones. Capitán de Puerto, Facultades. Capitán de Puerto, Atribuciones. Concesión Marítima, Ocupación Ilegal

EXTRACTO= El recurrente ha deducido recurso de protección en contra del Capitán de Puerto, solicitando, en el petitorio del mismo, que se reestablezca el imperio del derecho, decretándose la ilegalidad del Ordinario suscrito y que se aplique lo dispuesto en la Ley número 19.880, con costas.

El citado Ordinario suscrito por el recurrido, en su calidad de Capitán de Puerto, contiene la notificación "sobre la condición de ocupante ilegal de las instalaciones emplazadas en el sector norte del Mirador, en cuyo lugar se ampara el Pub Restaurant del recurrente, señalándosele que el plazo otorgado para proceder a desalojar las citadas instalaciones, expiró el 17 de Julio de 2005. Asimismo, se comunica en dicho Ordinario que de acuerdo al Decreto Supremo (M) número 660/88, artículo 56, se ha procedido a requerir el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento al desalojo dispuesto por la Sub Secretaría de Marina, con fecha 9 de Junio de 2005, estándole prohibido, a partir de esa fecha, el hacer uso y usufructo de cualquier naturaleza sobre la citada instalación.

Sin perjuicio de solicitar en el recurso de protección exclusivamente, la declaración de ilegalidad del Ordinario referido y la aplicación de lo dispuesto en la Ley número 18.880, el recurrente, en su libelo, hace referencia a los recursos interpuestos con fecha 26 de Agosto de 2005, recurso extraordinario de revisión contra la misma resolución; al Ordinario suscrito, por el cual se la rechazó la solicitud de reconsideración; al Ordinario número 12.210/02/327, que dispuso se le informara que la medida de desalojo fue dispuesta directamente por la Sub Secretaría de Marina y que a contar de esa fecha podría reingresar su expediente y ejercer sus derechos si no estaba de acuerdo con esta medida; al Ordinario número 12.210/8744/265 INT de 15 de Julio de 2005, que no ha accedido a su petición de permiso transitorio; a la solicitud de fecha 25 de Julio de 2005 en que pidió, extraordinariamente, permiso de ocupación anticipada a la Sub Secretaría de Marina, al Recurso de Revisión interpuesto en contra del Ordinario número 12.210/02/333, pidiendo que se deje sin efecto, por no ajustar a derecho; a la solicitud presentada con fecha 22 de Septiembre de 2005, por la cual se pidió, a la Capitanía de Puerto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley número 19.880; al Ordinario número 12.210/02/422, en el cual se indica

que, con fecha 31 de Agosto de 2005, se le elevó a la Sub Secretaría de Marina, a través de la Gobernación Marítima, el recurso extraordinario de revisión.

Los recursos referidos precedentemente dicen relación con las gestiones administrativas realizadas por el recurrente de protección, en orden a pedir la revocación del desalojo, permiso extraordinario de ocupación y la suspensión del acto recurrido, situaciones todas que se encuentran dentro del ámbito jurisdiccional del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto con Fuerza de Ley número 340, sobre Concesiones Marítimas, publicado en el Diario Oficial número 24.613, de 6 de Abril de 1960, por lo cual la presentación de los mismos, su tramitación y resolución corresponde, exclusivamente, a dicho órgano público.

En lo atinente a la aplicación de la Ley número 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Organos de la Administración del Estado, cabe señalar que las situaciones, tanto de silencio positivo, cuanto de silencio negativo, deben ser resueltas por la autoridad administrativa, dictaminando lo que en derecho corresponda, sea para hacer aplicación de la situación de silencio positivo, considerada en el artículo 64, sea para el caso de silencio negativo, determinado en el artículo 65, no estando, dentro de las facultades de este tribunal, el intervenir en las gestiones previas a la resolución que se dicte, cuyo pronunciamiento corresponde a la autoridad administrativa, de conformidad a las citadas disposiciones.

Consecuentemente, el recurso a resolver, en esta oportunidad, por no haberse llevado a cabo, en su totalidad los procedimientos considerados en los artículos 64 y 65 de la Ley número 19.880 debe entenderse reducido exclusivamente al capítulo correspondiente a la ilegalidad denunciada del Ordinario número 12.210/02/333.

Como se ha señalado precedentemente, el acto administrativo que se reclama está referido a la notificación que el Capitán de Puerto practicó al recurrente, para que procediera a desalojar las instalaciones en que funciona el Pub Restaurante, teniendo como fecha esta notificación el 21 de Julio de 2005, según aparece de la comunicación acompañada por el recurrente, siendo irrelevante para la resolución del recurso, las actuaciones posteriores, de carácter administrativo.

Como consecuencia del señalamiento de la fecha indicada de la notificación, el día 21 de Julio de 2005 y su confrontación con la fecha de interposición del recurso, el 16 de Noviembre de 2005, la primera conclusión a que debe arribar el tribunal es que el recurso es extemporáneo, toda vez que el acto que lo motiva tiene una antigüedad superior a los tres meses a la presentación del recurso, excediendo con ello el plazo señalado para este recurso, en el Auto Acordado sobre tramitación del mismo.

En todo caso, y yendo al fondo del recurso cabe señalar, en primer lugar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Navegación “los gobernadores marítimos y los capitanes de puerto desempeñarán sus funciones como delegados del director, y serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias dentro de su territorio jurisdiccional”, siendo el director general del territorio marítimo de Marina Mercante la autoridad marítima, de tal forma que la actuación del capitán de puerto, no es ilegal y está dentro de sus funciones el determinar el desalojo de instalaciones que no estén amparadas en un concesión marítima, otorgada por la autoridad competente.

En la especie, se ha determinado el desalojo del recurrente atendida su condición de ocupante ilegal de las instalaciones emplazadas en el sector Norte del Mirador, como se anota, dado que no tiene ningún título para ocupar dicho terreno.

Al efecto, el antecedente alegado por el recurrente para mantenerse en el terreno sobre el cual recae la concesión es una supuesta convención con el anterior concesionario, no justificada de forma alguna y sus peticiones de permiso transitorio y alegaciones con respecto al lapso en que

ha ocupado, ininterrumpidamente, este inmueble y las solicitudes de revocación de desalojo, suspensión del acto recurrido, revisión, ninguna de las cuales ha prosperado.

Por otro lado, cabe señalar que la concesión del anterior concesionario, al cual indica como su causante en el uso del terreno, ha sido caducada, sin que se hayan aceptado solicitudes de reconsideración presentadas por éste.

En todo caso, el antecedente esgrimido por el recurrente carece de todo efecto jurídico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento sobre Concesiones Marítimas, que no otorga ningún valor a la transferencia, cesión o arriendo a cualquier título, que no haya sido previamente autorizada por decreto supremo, pudiendo el Estado, aceptar o rechazar cualquier transferencia sin necesidad de expresar causa alguna.

Además de lo señalado precedentemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 inciso primero, del Reglamento sobre Concesiones Marítimas “en el caso de ocupación ilegal de algunos de los bienes a que se refiere el artículo tercero, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquier otra causa, la autoridad marítima requerirá del respectivo intendente o gobernador el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda, sin más trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan por todo el tiempo de esa ocupación ilegal”. Esta última facultad del Estado aparece consagrada en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley número 340.

Como se ve, la actuación del Capitán de Puerto recurrida no integra ningún acto u omisión arbitraria o ilegal, toda vez que ha constituido el ejercicio de las facultades propias que le han sido asignadas por el Ministerio de la Ley, al cargo que ocupa sin que, se hayan producido, consecuentemente, las conculcaciones a las garantías constitucionales referidas en el recurso presentado, atinentes al derecho a presentar peticiones a la autoridad, que no se divisa cómo podría ser conculcada con el acto recurrido no siendo posible resolver en esta instancia y en este momento el correlativo ontológico a que se refiere el recurrente; así como tampoco la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, que de conformidad al artículo 20 sólo está referida al juzgamiento por comisiones especiales, caso que no es el sometido a la consideración del tribunal ni la del artículo 19 número 16, atinente al derecho a desarrollar un trabajo que, de ninguna manera, es dependiente del hecho que se dice constituye la infracción denunciada.

El recurso de que se trata tiene como finalidad impetrar la actuación del órgano jurisdiccional correspondiente para que el conflicto sometido a su conocimiento sea solucionado, resguardando determinados derechos y garantías establecidas en el artículo 19 y enumeradas en el artículo 20, ambos de la Constitución Política de la República, cuando éstos han sido amenazados, perturbados o conculcados por actos u omisiones ilegales y arbitrarios.

De acuerdo a lo anterior, se requiere que el derecho cuyo ejercicio que se dice conculcado sea legítimo y la acción se funde en claras situaciones fácticas atentatorias de ese derecho indubitado, que permitan, a través de este especial procedimiento, reestablecer el imperio del derecho.

Por consiguiente, es improcedente que por este medio se pretenda un pronunciamiento para amparar situaciones que adolecen de ilegalidad, como lo es, en este caso, la ocupación de los terrenos en que se sitúa una concesión marítima de la que el recurrente reconoce no ser titular, pues de los antecedentes aparece que la orden de desalojo que lo afecta está basada en la resolución que declaró la caducidad de la concesión y en el rechazo de la reconsideración presentada por la persona a quien se la otorgó.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 27.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allu, Mario Gómez Montoya y el abogado integrante Waldo del Villar Brito.

Redacción a cargo del abogado integrante Waldo del Villar Brito.

Ley 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración.

DFL 340, 06.04.1960, Ley sobre Concesiones Marítimas.

DL 2.222, Ley de Navegación.

DS 660, Defensa, 14.06.1988, Reglamento de Concesiones Marítimas.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2006

ROL= 722-06 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 3 c) Ley 19.925, 20 No. 2 Ley 19.925; 11 c) CSAN; 145 DFL 458, 13.04.1976; 23 DL 3063, 1979; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Patente Comercial. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Alcaldes, Atribuciones. Alcaldes, Facultades. Patente Comercial, Patente Alcoholes

EXTRACTO= Antes de entrar al fondo del presente recurso debe resolverse la alegación de la recurrida en cuanto que luego de la dictación de la ley 19.880 que establece la base de los procedimientos administrativos, no es el recurso de protección la vía jurisdiccional aplicable para reclamar de la no renovación de una patente comercial, sino que procede la impugnación de dicho acto administrativo a través de un procedimiento breve y sumario, establecido en el artículo 53 del citado cuerpo legal, dado que la no renovación implica un acto administrativo invalidatorio.

Se desestimará la alegación de la recurrida, dado como ha resuelto en forma reiterada por nuestra jurisprudencia, la existencia de acciones judiciales especiales no puede ser excusa para no conocer de un recurso de protección, y otorgar con urgencia la protección jurisdiccional ante la amenaza o privación de un derecho o garantía constitucional afectada por una eventual acción u omisión ilegal o arbitraria.

Este Tribunal entrará a considerar los aspectos sustantivos que afectan la legalidad del ordinario número 815 de 20 de Septiembre del 2005 que suspende la autorización de expendio de bebidas alcohólicas en el Restaurante de propiedad del recurrente basado en que no reúne las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos respectivos, como así lo requiere

el artículo 20 número 2 de la ley 19.925, como las demás alegaciones expuestas por el Municipio en su informe.

Consta de la Resolución de fecha 28 de Junio del 2000 otorgada por el Servicio de Salud que el Restaurant cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento. Asimismo consta que el local cuenta con patente comercial definitiva como Restaurante Comercial, encontrándose además pagada la misma en el período Julio a Diciembre 2005.

Para el funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas se requiere previamente, obtener y pagar dos patentes municipales, una que grava el ejercicio de toda profesión, industria, comercio, arte u otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, regulada por los artículos 23 y siguientes del Decreto Ley número 3063, de 1979, que aprueba la Ley de Rentas Municipales, y otra, otorgada por decreto alcaldicio, previo informe del departamento correspondiente, relativa al expendio de bebidas alcohólicas, clasificada y regulada en la forma prevista en la ley 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

En el caso particular de autos la recurrente además de tener que pagar patente como Restaurant comercial debe pagar patente de alcoholes en similar categoría, dado que la ley 19.925 establece en su artículo tercero letra C) que una categoría de establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas es la de Restaurante diurno o nocturno, la que conlleva expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

No obstante lo anterior, se trata siempre del mismo local, que desde el punto de vista sanitario, requiere de una sola evaluación, la que cabe conforme al Código Sanitario, a la autoridad sanitaria, antiguamente en manos de los Servicios de Salud y hoy conforme a la ley 19.937 en las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, sin perjuicio del rol que cabe al Municipio conforme al artículo 11 letra c) del Código Sanitario.

En concreto, la causa alegada por el Municipio en el ordinario número 815 de 20 de Septiembre del 2005 de no reunirse las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos vigentes, es una cuestión que debe acreditarse a través de los correspondientes informes evacuados por la autoridad sanitaria, los que además deben ser concordantes con el hecho del funcionamiento del local en cuanto Restaurant Comercial, toda vez que como señala la ley 19.925 tal condición habilita el expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados, sin perjuicio de que deban pagar una patente adicional para ello.

En consecuencia, estando vigente la autorización sanitaria de funcionamiento como Restaurant comercial, y no habiéndose acreditado por el Municipio la existencia de reparos sanitarios en relación a las condiciones de salubridad, higiene y seguridad, no es posible basar la suspensión de la autorización de expendio de bebidas alcohólicas, precisamente en no reunir el local estas condiciones.

En esta lógica la actuación del Municipio contenida en el Ordinario número 815 de 20 de Septiembre del 2005 es ilegal, por no darse los supuestos fácticos que avalan el uso de la facultad establecida en la norma que se cita en amparo del acto administrativo impugnado.

En su informe el Municipio ha ampliado los fundamentos de su rechazo explicitados en el ordinario número 815 de 20 de Septiembre del 2005, en cuanto a que éste se debe a que el local del recurrente no cuenta con recepción definitiva, exigencia establecida en el artículo 145 del Decreto con Fuerza de Ley número 458 de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece que ninguna obra podrá ser habilitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva, total o parcial, salvo que la construcción sea anterior al 14/2/29, cuestión que señala se puso en conocimiento del recurrente.

La actuación ilegal y arbitraria de la Municipalidad vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 2 que junto con establecer la igualdad ante la ley, prohíbe al legislador y

a la autoridad establecer diferencias arbitrarias; número 21 que asegura a todas las personas el desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la Seguridad Nacional, y en el número 24 el derecho de propiedad, toda vez que la determinación Municipal conlleva una diferencia de trato discriminatorio respecto del mismo recurrente al mantener la autorización de la patente comercial de Restaurante y privarle de la de alcoholes, afectando con ello el desarrollo de la actividad económica del mismo, al no poder expender alcohol a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados, poniendo en riesgo con ello la concurrencia de clientes a su local comercial, y afectando por lo mismo su patrimonio y su derecho de propiedad, en particular en lo que dice relación con el uso y goce de las patentes comerciales.

La circunstancia de contar o no con recepción definitiva de las obras de ampliación del restaurant del recurrente, constituye un argumento que no fue explicitado en el Ordinario número 815 de 20 de septiembre de 2005 y que es esgrimido sólo al evacuar el informe en este recurso, situación que impide considerarlo, para efectos de resolver la legalidad de la medida aplicada por el municipio recurrido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Víctor Reyes Hernández, Leopoldo Llanos Sagrista y el abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

Redacción a cargo del abogado integrante Roberto Contreras Eddinger.

Ley 19.925, Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

DL 3063, Ley sobre Rentas Municipales.

DFL 458, 13.04.1976, Ley que Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2006

ROL= 910-06 (Chillán)

NORMA= Art. 19 No. 4 CPR 1980, 19 No. 6 CPR 1980, 20 CPR 1980; 37 Ley 19.659

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Cobro Crédito. Recurso de Protección, Cobro Deuda. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Libertad Conciencia. Recurso de Protección, Libertad Culto. Recurso de Protección, Vida Privada. Recurso de Protección, Honra. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Presupuesto. Cobro Deuda, Procedimiento. Cobranza Judicial, Procedimiento

EXTRACTO= El recurrente ha fundado su recurso en el hecho de que el recurrido envió una carta a dos Pastores de la Iglesia, a la cual pertenece el primero, dándole cuenta de una deuda que

éste mantiene con su acreedor, lo que en su concepto constituye una presión ilegítima ejercida sobre su persona, lo que violenta su conciencia moral y religiosa, atentando contra las garantías de los números 4 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Informando el recurrido, reconoce el envío de la carta impugnada a la Iglesia, señalando que ello se debió a que el recurrente y su padre, concurrieron a su oficina en el año 2001, con el fin de obtener un crédito para la compra de un vehículo y allí se señaló que este último en su calidad de Pastor Diácono de dicha Iglesia sería aval del crédito, utilizando la posición o cargo para acreditar su honorabilidad. Su intención con el envío de dicha carta fue buscar una colaboración de la Iglesia del recurrido y su padre y que ellos mismos utilizaron para obtener el crédito, sin que de su parte se hayan vulnerado las garantías mencionadas por el recurrente.

Como es sabido, el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el legítimo ejercicio de diversos derechos constitucionales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

El ejercicio de esta acción protectora, en consecuencia, exige como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista los caracteres de ilegal o arbitrario, y además, que como consecuencia inmediata o directa de esa ilegalidad o arbitrariedad se origina una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados.

En la carta que ha motivado el presente recurso, el recurrido solicita a un Pastor de la Iglesia, su colaboración para que el recurrente solucione una deuda pendiente que tiene con su acreedora y aquél sostiene que ello se debe a que el recurrente y su padre se valieron de su calidad de miembro de dicha Iglesia para obtener el crédito, lo que se acredita con la fotocopia de la credencial de Pastor Diácono, que fue proporcionada al momento de solicitar el crédito.

Si bien la Ley número 19.659, en su artículo 37, señala que en las actuaciones de cobranza extrajudicial no pueden enviarse comunicaciones a terceros ajenos a la obligación, con lo que se persigue que dicha actividad permanezca en la esfera de lo privado, ello no tiene aplicación en el presente caso, pues no estamos en presencia de una cobranza extrajudicial, ya que la deuda en cuestión se encuentra en cobranza judicial ante el Juzgado de Letras, por lo que ésta ha pasado a tener un carácter público y la carta enviada al Pastor de la Iglesia sólo busca la colaboración de ésta en la solución de la deuda, ya que el recurrente y su padre utilizaron su calidad de miembro de dicha Iglesia para obtener el crédito.

Por lo señalado precedentemente, no existe un acto arbitrario o ilegal del recurrido, como tampoco se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, esto es, el respeto y la protección a la vida privada y la honra, ya que fue él quien involucró a la Iglesia al solicitar el préstamo y no se la ha atribuido ningún hecho falso que pueda afectar su honra, ya que éste ni siquiera ha insinuado el hecho de haber cancelado la deuda. En cuanto a la libertad de conciencia y el ejercicio libre del culto, no se ve cómo puede ser amenazada por el recurrido, razón por la cual, el recurso no puede prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 15.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Guillermo Arcos Salinas y Bernardo Hansen Kaulen.

Redacción a cargo del ministro Guillermo Arcos Salinas.

Ley 19.659, Ley que Establece Sanciones a Procedimientos de Cobranzas Ilegales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.04.2006

ROL= 516-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 8 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Acción Arbitraria, Concepto. Acción Ilegal, Concepto. Recurso de Protección, Corporación del Cobre. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Prueba, Carga de la Prueba. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Derecho a la Vida. Recurso de Protección, Ambiente Libre Contaminación

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquéllas que estén amagadas para restablecer así el imperio del Derecho.

Una acción arbitraria consiste en un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inocuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico. Por tanto es lógico suponer y concluir que un acto fundado, de acuerdo a la ley y justo no puede ser calificado de arbitrario. Por otra parte, una acción o proceder ilegal es aquél que no está ajustado a derecho, constituyendo dicha disconformidad una infracción al ordenamiento jurídico que le priva actual o potencialmente de validez.

El acto u omisión ilegal y arbitrario por el cual el recurrente acciona, consiste en que Corporación del Cobre, División Andina habría permitido con su actuar negligente y falta de cuidado, el rebase del nivel del caudal de relaves de la canaleta de conducción y no haber impedido el posterior derrame y su ingreso a los predios. Explicado de otra forma y aunque el recurrente no lo dice derechamente se trataría entonces de una omisión, la cual debería ser ilegal y/o arbitraria.

El informe de la Comisión Regional del Medio Ambiente establece que “el derrame tuvo como origen la acción desarrollada a las 11:30 horas del día viernes 22 de julio; durante la maniobra de aislamiento del espesador número 2, y debido a una errónea operación, se produce un aumento de flujo de relave hacia la canaleta, que origina un alza en el nivel normal de transporte”.

Lo anterior podría indicar que existe un elemento culposo o negligente en la actuación de funcionarios de la Corporación del Cobre, pero dicho elemento no involucra de por sí la arbitrariedad ni la ilegalidad en la omisión, pues dicha maniobra errónea pudo deberse a varios factores tales como negligencia inexcusable, culpa, dolo, error o incluso caso fortuito, todas hipótesis cuyo examen y discusión exceden por mucho la función de esta acción de protección y que necesariamente deben discutirse en sede ordinaria de manera de que en un juicio de lato conocimiento las partes tengan las mismas oportunidades de discutir el asunto controvertido, aportar pruebas, examinar ésta u objetarla, objetivos que debido a lo concentrado del recurso de protección no se cumplen en esta sede jurisdiccional.

A mayor abundamiento, y respecto a las garantías constitucionales presuntamente conculcadas, es menester hacer presente que el recurrente no ha aportado en autos ningún antecedente en orden a probar que el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de sus representados hubiere estado o estuviese actualmente en peligro o de qué manera específicamente se conculca o amaga dicho derecho. La misma situación ocurre respecto de la garantía del derecho de propiedad, ya que el recurrente no explica de manera suficiente como se ve amenazada la propiedad de sus representados y en todo caso es demasiado vago o genérico en su alegación. Finalmente, con respecto a la garantía de vivir en un ambiente libre de contaminación, del informe aludido se desprende que los efectos del derrame no tuvieron un impacto en el medio ambiente o en el peor de los casos éste fue bastante marginal, lo que no obsta en todo caso, a que si se hubiere producido algún tipo de daño a los representados del recurrente, éstos cuentan con las acciones para obtener la reparación que en derecho corresponda y que como ya ha sido dicho, debe ejercerse en el marco de un juicio de lato conocimiento.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

Previsiones del ministro Milton Juica Arancibia y de la ministra María Morales Villagrán.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Patricio Villarroel Valdivia y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Redacción a cargo del abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.04.2006

ROL= 1319-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Fondo Nacional de Salud. Recurso de Protección, Contra FONASA. Recurso de Protección, FONASA. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición

EXTRACTO= A fin de analizar las distintas defensas opuestas por el recurrido, es preciso establecer previamente cuál es el acto arbitrario e ilegal respecto del cual el recurrente pide se adopten medidas por ser éste ilegal y arbitrario.

Al efecto cabe establecer que dentro de un procedimiento sumario interno, Fondo Nacional de Salud señala haber detectado irregularidades en los cobros de las prestaciones realizadas por la recurrente, formulándole cargos relacionados con el cobro de 3.020 bonos de atención médicas sin que se hubieren prestado efectivamente tales atenciones. En ese contexto sancionó a la

recurrente con una multa, la eliminación del registro de prestadores, y la obligación de devolver una cantidad de dinero por prestaciones no realizadas.

El acto que el recurrente estima arbitrario e ilegal, de acuerdo al tenor de su recurso, es la circunstancia de dar todo su efecto a la resolución sancionatoria, en circunstancias de que ésta no ha sido debidamente notificada a su parte, de modo que no ha podido deducir los recursos a los que tiene derecho.

El principal argumento de la recurrente es el hecho de que en el domicilio de su empresa llegó un sobre certificado de la empresa Correos de Chile dirigido a un “supuesto representante legal de la recurrente”, persona que es totalmente desconocida por lo que procedió a hacer devolución del sobre a la mencionada empresa.

Al respecto cabe señalar que de acuerdo con la fotocopia del sobre acompañada por el propio recurrente el nombre de la empresa está correctamente señalado, la dirección es la que tiene registrada en el Fondo Nacional de Salud el prestador y está correctamente escrita. En el nombre del representante confunde el apellido, pero es solo una letra que está equivocada cual es la “u” por una “m”.

Este mínimo error en el apellido paterno del representante de la recurrente no tiene la envergadura que pretende darle el recurrente, cual es que tal persona no existe y que esto hace imposible la recepción de la carta. El nombre de la persona jurídica, con la cual el Fondo Nacional de Salud tiene suscrito el convenio, está correctamente escrito, de modo que es esa persona jurídica la que debe entenderse por notificada de tal correspondencia.

Si a lo anterior se suma la circunstancia de que ya Fondo Nacional de Salud había intentado notificar personalmente al representante de la recurrente por intermedio de uno de sus funcionarios, no lográndose tal efecto, pero sí entregaron un sobre conteniendo copia de la resolución con una de las empleadas de la recurrente, tal empresa estaba ya en conocimiento de que se procedería a la notificación de la misma de la manera que dispone la ley.

La recurrente funda además su recurso en la circunstancia de que como no fue correcta y oportunamente notificada de la resolución que la elimina de los registros del Fondo Nacional de Salud, no pudo ejercer sus derechos recurriendo a instancias superiores cual es el Ministerio de Salud. Al efecto cabe señalar que la propia recurrente acompaña copia de su presentación ante dicho organismo ejerciendo el derecho que aquí estima conculcado.

Estos sentenciadores entienden como antes se expresó que la resolución Exenta 2F/Número 02275 de 31 de agosto de 2005 dictada por el Director del Fondo Nacional de Salud fue correctamente notificada a la recurrente y que tal carta certificada ingresó a las oficinas de Correos de Chile el 31 de agosto de 2005, de modo que tres días después ésta se la tuvo por notificada de la resolución ahora impugnada.

Y desde esa época al 21 de septiembre de 2005, fecha en que se interpuso el presente recurso conforme al cargo, transcurrieron más de los 15 días a los que se refiere el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, de modo que en lo que atañe al fondo de la resolución impugnada, el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente y por ello procede su rechazo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 08.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Joaquín Billard Acuña y la abogada integrante Andrea Muñoz Sánchez.

Redacción a cargo del ministro Jorge Dahm Oyarzún.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.04.2006

ROL= 960-06 (Coyhaique)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRITORES= Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Relación Laboral. Recurso de Amparo Económico, Contra Alcalde. Recurso de Amparo Económico, Contra Resolución Administrativa

EXTRACTO= Comparece el denunciante quien deduce recurso de amparo económico en contra del Alcalde subrogante de la Municipalidad, fundando su pretensión en que el ente administrativo ha incurrido en un error de interpretación al aplicar el artículo 73 del Estatuto Docente, para poner fin a la relación contractual que los une a contar del 1 de marzo de 2006, toda vez que se sustenta en la supresión de horas titulares sin derecho a indemnización, de aquellos docentes que ostenten una evaluación deficiente. Agrega, que tal procedimiento en el año 2005 ha sido del todo irregular, en atención a que la entrega de portafolios se practicó a fines de septiembre del referido año y el período calificación es sumamente breve en relación a la complejidad de la áreas a examinar, estimando que debería demorar, al menos, un año, agravando la situación la circunstancia que solamente se calificó a los profesionales correspondiente al Primer Ciclo Básico, quedando fuera de dicho proceso por ser docente directivo, sin que haya sido evaluado de modo alguno, todo lo cual vulnera gravemente su garantía constitucional prevista en el artículo décimo noveno, numeral 21 de la actual Constitución Política de la República, por lo que pide se acoja a tramitación este recurso y se ordene dejar sin efecto la decisión de poner término a su relación laboral docente, que se pretende formalizar a través del referido oficio número 1772 .

El denunciado informando el recurso expone, primeramente, que la acción entablada en autos es improcedente, ya que tiene por objeto amparar la garantía constitucional del artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República que consiste en la libertad económica empresarial, la que no debe confundirse con la libertad de trabajo o el derecho de propiedad del mismo, por lo que, en la especie, no puede sostenerse que el denunciante desarrolle una actividad empresarial afectada por una resolución administrativa. En segundo lugar, en el evento de que se estime lo contrario, sostiene que el acto administrativo se ajusta plenamente a derecho, desde que el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, aprobado el Honorable Concejo Municipal, mediante acuerdo número 156 de 15 de noviembre de 2005, suprimió 1649 horas de dotación vigente, en atención a la caída de las matrícula del sistema de educación municipalizada, lo que fue comunicado al Departamento Provincial de Educación sin que éste lo haya observado, por lo que se puso término a la relación laboral docente del denunciante mediante Decreto Alcaldicio número 661, de 30 de diciembre de 2005 fundado en la letra i) del artículo 72 del Estatuto

Docente, esto es, por supresión horaria. Agrega, que al efecto tuvo presente el orden de prelación que establece el artículo 73 de la normativa antes referida, en cuanto a que, en primer lugar, se pone término a los profesionales a contrata, los que no existen en el nivel docente directivo, como es el denunciante. En segundo término, se sigue con los titulares que en igualdad de condiciones tengan inferior evaluación lo que tampoco tiene aplicación por cuanto no hubo evaluación docente en la comuna. Luego, en tercer lugar, se ofrece la posibilidad de renunciar voluntariamente con derecho a indemnización, lo que se practicó verbalmente y posteriormente con oficio número 1031 de 19 de diciembre de 2005, lo que ningún docente directivo aceptó, por lo que en último lugar decide el Alcalde, lo que en definitiva ocurrió mediante el decreto número 661 antes referido, siendo procedente la indemnización por años de servicios. Finalmente pide se declare inadmisibile el recurso deducido por la contraria o en subsidio rechazarlo por carecer de todo argumento jurídico que lo haga procedente.

El recurso de amparo económico contemplado en el artículo único de la Ley 18.971 de 08 de Marzo de 1990 fue creado para reprimir las infracciones al número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas “el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

Del análisis de los antecedentes fundamento de este recurso especial, aparece que lo que denuncia el denunciante es el término de la relación laboral que sostenía con el denunciado y que su pretensión mediante esta acción, está encaminada a que esta Ilustre Corte declare que la resolución del Alcalde Subrogante contenida en el Decreto número 661 por medio del cual declara aquel término contractual, es inconstitucional, por lo cual debe dejarse sin efecto, materia que incuestionablemente excede del objeto de la acción de que se trata. De aceptarse la tesis de la denunciante se estaría asimilando el derecho al trabajo o la libertad de trabajo al derecho a desarrollar una actividad económica de la naturaleza y en las condiciones que dispone el numeral 21 del artículo 19 de la carta fundamental, lo que a todas luces no corresponde, ya que la garantía protegida se refiere específicamente al respeto a la libre iniciativa de los seres humanos de crear actividades económicas que beneficien a la sociedad y sean lucrativas, lo que no tiene relación alguna con el desempeño de una relación laboral asalariada, cual es el caso de la situación del denunciante.

Así se tiene entonces, que los hechos denunciados por la presentación de este recurso de amparo económico y que le sirven de fundamento, no son violatorios de la garantía constitucional invocada por el denunciante, cuya acción aparece regulada procesalmente por la Ley 18.971, la que tuvo el propósito de hacer efectiva la garantía constitucional de la libertad económica, que garantiza de la misma forma la iniciativa económica, según lo expresa el Presidente de la República del momento de su promulgación, en su Mensaje.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique con fecha 08.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Bustos Pérez, Pedro Leñam Licancura y Alicia Araneda Espinoza.

Redacción a cargo de la ministra Alicia Araneda Espinoza.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.04.2006

ROL= 962-06

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Plazo Interposición. Recurso Amparo Económico, Sujeto Activo

EXTRACTO= Como esta Corte Suprema ha dicho en forma reiterada, viéndose en la necesidad en el presente caso de repetir las ideas vertidas en sentencias recaídas en numerosos asuntos como el que motiva este fallo, el artículo único de la Ley número 18.971, bajo el título de “Establece recurso especial que indica”, ha creado el comúnmente denominado “recurso de amparo económico”, apelativo éste que deriva del procedimiento aplicable a su tramitación.

El inciso primero de dicho precepto prescribe que “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile”; el inciso segundo dispone que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados y, el tercero, luego de fijar el plazo en que se debe interponer, seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, de consagrar como formalidad y procedimiento las normas del recurso de amparo y de establecer que su conocimiento corresponde en primera instancia a la Corte de Apelaciones respectiva, prescribe que, “Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo”.

Los dos incisos finales se refieren, el primero, al recurso de apelación, y el último, a la responsabilidad por los perjuicios causados, si “se estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base”.

Como se advierte de lo expresado, la denuncia de que se trata tiene la finalidad de que un tribunal de justicia compruebe la existencia de alguna infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que, en estricto rigor, contiene dos: la primera, consistente en el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, y la segunda, conforme al inciso 2 de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cabe además precisar que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley número 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si ocurrieron los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de plantearse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente, debiendo existir, respecto de esto último, una relación o nexo causal, que es lo que se ha invocado en la especie.

En consecuencia, cabe arribar a la conclusión de que, en este procedimiento, no corresponde necesariamente indagar respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada, pues esto es más propio del recurso de protección de garantías constitucionales, establecido precisamente para dicho objeto y que constituye el matiz que lo diferencia con el presente denuncia, ya que lo que se debe determinar es si ella perturba o no la actividad económica

ejercida, conforme a las normas legales que la regulen, por quien formula la denuncia, o por aquél en cuyo interés se efectúa la misma.

Como surge de lo que se ha expuesto, en el presente caso lo que interesa indagar es la circunstancia de si la actividad económica de la denunciante de estos autos, se ha visto alterada por los acontecimientos que se han puesto en conocimiento del tribunal.

Al respecto, revisado el expediente, se puede constatar que no aparece acreditado que lo anterior haya ocurrido. En efecto, los hechos que se han comunicado a los tribunales, consisten en que la denunciante, para cumplir con un contrato de explotación forestal suscrito con un tercero, debe transitar con su camión por un sendero construido en el predio de un tercero, camino por el cual también transitan los camiones del denunciado, los que por la mayor altura de sus ruedas, provocan grandes surcos en la vía, razón por la cual su camión frecuentemente queda atascado en el barro, lo que provoca un retraso en su desplazamiento y, por ende, en el cumplimiento del aludido contrato; por lo que, en el hecho, le está impidiendo desarrollar su actividad económica.

Para fundar el denuncia, se expone en el escrito que “el actuar del recurrido es abusivo y arbitrario ya que impide sin derecho alguno la posibilidad del libre tránsito de otros vehículos y que su representado desarrolle lícitamente una actividad económica privándole de la garantía constitucional del artículo 19 número 21 del (SIC) Constitución Política de la República”.

De lo expresado surge, según se anticipó, lo que verdaderamente interesa: que en el presente caso no se encuentra establecido que la supuesta destrucción del sendero por el cual transita el camión de la denunciante, haya afectado de alguna manera la actividad económica de la empresa denunciante.

Efectivamente, no se han aportado ni recogido antecedentes de los que aparezca que la actividad económica de la referida denunciante se haya visto afectada, sea en su rubro en general o, incluso, en el particular del contrato de explotación forestal mencionado.

Cabe asimismo reiterar la idea ya vertida en otras sentencias recaídas en cuestiones como la presente, en orden a que el denuncia de amparo económico no es una vía que permita solucionar problemas de orden jurídico o legal como el que se ha presentado a la consideración de los tribunales mediante el denuncia, ya que su finalidad clara y específicamente consignada en el artículo 1 de la Ley número 18.971, consiste en “investigar la infracción denunciada”, sin que se contemple en dicho texto la posibilidad de resolver conflictos jurídicos. En tales condiciones, la denuncia intentada al tenor de la Ley antes referida debe ser desechada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.04.2006

ROL= 1322-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 36 inc. 2 Ley 18.695; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Artista Callejero. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso

de Protección, Contra Resolución Administrativa. Alcaldes, Atribuciones. Alcaldes, Facultades. Facultades Alcalde, Permisos. Artista Callejero, Fiscalización

EXTRACTO= Los recurrentes deducen recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago representada por su Alcalde. Expresan que el día 14 de diciembre de 2005, en circunstancias que se aprontaban a realizar el oficio de músicos fueron intimados por personal de la Comisaría, a instancias de los inspectores Municipales, a exhibir la autorización municipal para efectuar su exposición artística.

Añaden que a pesar de las reiteradas solicitudes que han presentado a tales fines, la recurrida les ha negado la autorización aduciendo que deben dar cumplimiento a determinadas formalidades, cuando con anterioridad gozaban de permiso para presentar su espectáculo en la vía pública, todo ello por exigencias discrecionales y arbitrarias que, unilateralmente les impone en forma ilegal el funcionario municipal.

Sostienen que en la misma intersección desarrollan su actuación otros artistas callejeros quienes cuentan con autorización gracias a los vínculos con un humorista, lo que a su respecto configura un actuar discriminatorio que afecta su derecho constitucional a la libertad de trabajo, sustento diario de su grupo familiar, pues los espectáculos que en ese lugar presentan motivan luego su contratación por colegios, empresas y otras entidades que demandan sus servicios.

Argumentan que el actuar de la Ilustre Municipalidad conduce a la erradicación de la cultura popular e importa el incumplimiento de los fines perseguidos por la Ley del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que obliga a fomentarla.

Solicitan tener por interpuesto recurso de protección, acogerlo en definitiva, y ordenar que cesen los abusos de que son víctima por la acción que denuncian, reponer los derechos que gozan a fin de que se les permita realizar su trabajo en forma libre, continua, y sin más limitaciones que las establecidas en la ley, con costas.

Rola informe del recurrido, el cual señala que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los permisos que otorguen las Corporaciones Edilicias, facultad privativa radicada en el Alcalde, son esencialmente precarios, lo cual basta para estimar que no ha podido incurrirse en el acto arbitrario o ilegal que denuncian, más aún si los propios recurrentes admiten que al momento de la fiscalización no contaban con autorización para realizar su presentación artística, como lo exigen las Ordenanzas número 80, sobre “Ruidos y Sonidos Molestos para la comuna” y número 90, referida al “Funcionamiento de Actividades Artísticas en la Vía Pública”. Tal normativa demuestra que las autorizaciones se proponen por la “Gerencia Centro”, se otorgan por plazos fijos y debe solicitarse su renovación, nada de lo cual han cumplido los recurrentes, quienes no han concurrido a las audiciones públicas de audición, requisito necesario de cumplir, para adjudicar un número limitado de permisos.

En síntesis, no se ha incurrido en un acto ilegal o arbitrario que menoscabe los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, ni menos la libertad de trabajo que no se encuentra tutelada por la acción cautelar que otorga el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo que la misma debe ser desestima, con costas.

La selección y fiscalización de los artistas callejeros que realizan sus actividades en el centro, se encuentra sujeta al sistema de permisos cuyo otorgamiento se regula por la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y su reglamentación complementaria. En este sentido las autorizaciones para ocupar la vía pública con los fines referidos, queda sujeta la normativa de ejecución que debe dictar la municipalidad respectiva.

En el caso de la Ilustre Municipalidad esa preceptiva se encuentra contenida en las Ordenanzas números 80 y 90 antes individualizadas. En síntesis, éstas señalan que será la aludida

Corporación Edilicia la encargada de entregar los permisos de funcionamiento de las agrupaciones artísticas, así como la llamada a determinar los lugares, días y horarios en los cuales éstas podrán desarrollar sus espectáculos. También que cada cuatro meses se organizarán audiciones en que podrán participar todas las agrupaciones y particulares que deseen promover su arte: estatuas humanas, cantantes, titiriteros, entre otras expresiones, las cuales serán seleccionadas por un jurado imparcial que, con criterio técnico deberá asignar los cupos limitados, autorizaciones que deberán renovarse y que no otorgan derechos adquiridos.

No se encuentra controvertido que los recurrentes al momento en que se verificó la fiscalización carecían de la autorización que les era exigida. Aún más, admiten que no concurrieron a la audición que tuvo lugar en el mes diciembre. De ello se infiere, que no se han sometido al procedimiento conforme al cual la Ilustre Municipalidad debe otorgar los permisos para ocupar las vías públicas con fines artísticos.

Atendido lo expuesto, no se encuentran legitimados para reclamar el amparo constitucional, toda vez que para la procedencia del recurso de protección debe acreditarse por quien acciona que se encuentra en el legítimo ejercicio del derecho fundamental que estima conculcado y, en este caso, los propios recurrentes se han abstraído a la regulación conforme a la cual podrían optar y obtener el permiso que los habilite para desarrollar su actividad artística en un bien nacional de uso público, cuya administración corresponde a las Municipalidades.

Sin perjuicio de que esta acción constitucional no cumple con aquella condición básica de procesabilidad por lo que no podría prosperar, esta Corte no divisa tampoco que la recurrida hubiere incurrido en un acto arbitrario o ilegal, de momento que la fiscalización tiene lugar, precisamente, en razón de que los recurrente carecían de permiso para presentar su espectáculo en la vía pública, advirtiéndose, además, que no ha habido respecto de los recurrentes el trato discriminatorio de que reclaman.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Arnaldo Gorziglia Balbi y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 14.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alejandro Madrid Crohare, Juan Mera Muñoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

Redacción a cargo del abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.04.2006

ROL= 732-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Contra Contraloría General de la República. Contraloría General de la República, Control Jurisdiccional

EXTRACTO= El recurrente, Alcalde de la Ilustre Municipalidad y en su representación, recurre de protección en contra de la Contraloría General de la República, por el acto arbitrario e ilegal contenido en el Oficio de fecha 28 de julio de 2.005 que ordena a la Municipalidad aplicar una sanción inferior a una funcionaria, adoptada en su calidad de Jefe Superior del Servicio, en circunstancias que la facultad de aplicar sanciones a los funcionarios municipales se encuentra radicada en forma exclusiva en el Alcalde, y la Contraloría sólo tiene facultades para sugerir sanciones cuando el sumario administrativo es realizado por dicho organismo fiscalizador, sin que le sea obligatorio acatar la obligación, que se le impone en el oficio en cuanto a darle tramitación, lo que constituye infracción al artículo 19 número 3 de la Constitución Política del Estado, que asegura el derecho al debido proceso, constituyendo una irregularidad que la recurrida imponga su voluntad por sobre la de la autoridad municipal, conforme las facultades contempladas en el Estatuto Administrativo y Ley Orgánica Municipal.

La recurrida informa señalando que a través del dictamen de fecha 28 de julio de 2.005, con ocasión del registro del decreto emanado de la autoridad municipal, por el que se aplicó la medida de destitución a una funcionaria, fue observado por ser dicha medida desproporcionada a las irregularidades cometidas por la afectada, sin considerar las atenuantes en su favor, ordenando a la Municipalidad retrotraer el sumario a la etapa de dictar el decreto, a fin de aplicar una medida disciplinaria acorde al mérito de los antecedentes; como cuestión previa se plantea que debe desestimarse el recurso por inadmisibile, por cuanto no corresponde que un Servicio Público pretenda no aplicar un dictamen emitido ejerciendo las atribuciones constitucionales y legales, por la vía de una acción judicial orientada a desconocer o menoscabar la función de control de la legalidad que le corresponde de acuerdo a las disposiciones de la Carta Fundamental, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Orgánica Constitucional de las Municipalidades, no encontrándose habilitadas la Municipalidades para accionar judicialmente a su respecto; agrega que el recurso de protección no ha sido creado para la solución de materias como los sumarios administrativos, que en la especie están sometidos a normas y procedimientos establecidos, y en el caso por la Ley número 18.883 que contiene el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, por último, que carece el Alcalde de la Municipalidad de titularidad para interponer el recurso; luego hace una reseña de los hechos materia del recurso, para luego señalar que no se desconoce a la administración activa la potestad disciplinaria, y que con el dictamen impugnado sólo se instó a la Municipalidad a aplicar una sanción acorde con el mérito del proceso, respetando los principios de racionalidad y proporcionalidad consagrado en la ley, velando la entidad fiscalizadora porque un decreto sancionatorio o absolutorio cumpla con lo que dispone el inciso 2 del artículo 120 de la Ley número 18.883, respetando el derecho consagrado en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ejerciendo al emitir el pronunciamiento recurrido sus facultades en el desempeño de sus funciones, cumpliendo con la obligación de velar por el respeto al ordenamiento jurídico por parte de los organismos sujetos a su fiscalización; por tales antecedentes y consideraciones afirma que procede desestimar el recurso; finalmente afirma que el recurso de protección procede al infringir el inciso 4 del número 3 del artículo 19, esto es que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho, y no aquél a que se refiere la recurrente, esto es la del inciso 3, relativa al debido proceso.

En primer término la recurrida como cuestión previa pide se declare la inadmisibilidad del recurso, por cuanto no corresponde que un Servicio Público como lo es la Municipalidad, sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, pretenda por esta vía dejar de aplicar un dictamen que se ha emitido en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, cumpliendo con su obligación de velar por el irrestricto respeto al ordenamiento jurídico por parte de los organismos sujetos a su fiscalización, no existiendo disposición alguna que faculte a las Municipalidades para recurrir de protección contra la Contraloría General, por la emisión de algún dictamen, no existiendo habilitación para accionar judicialmente; se agrega que el recurso de protección no ha sido creado para solucionar materias relativas a sumarios administrativos los que están sometidos a normas y procedimientos establecidos, en el caso, en la Ley número 18.883, que contiene el Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales; por último agrega que el recurrente carece de titularidad para interponer el recurso, ya que debe tener un interés personal concreto y comprometido.

En primer término, deberá desestimarse la alegación de inadmisibilidad del recurso fundada en que en su función fiscalizadora, la Contraloría no esté sujeta en sus dictámenes a la revisión por un ente jurisdiccional, ya que ello implicaría dejarla al margen del estado de derecho, en el que ningún órgano de la administración puede estar exento del control de los Tribunales de Justicia, y ello se ve corroborado por el gran número de recursos de protección que se han sometido al conocimiento de las Cortes de Apelaciones, tramitados y fallados, en que se impugnan los dictámenes emitidos por el Organismo Contralor; en cuanto a la falta de titularidad del Alcalde para deducir la acción constitucional, es evidente que actúa en representación de la Municipalidad a su cargo, y resulta incuestionable el interés comprometido en virtud de un dictamen que insta al recurrente a modificar la decisión adoptada en un sumario administrativo, a un funcionario de su dependencia, lo que desde luego puede afectar los intereses de su representada.

Desestimada la cuestión previa, debe la Corte emitir su pronunciamiento acerca del fondo del recurso, establecido que en virtud de sus facultades, después de instruir sumario administrativo, el Alcalde de la Municipalidad, aplicó a la funcionaria la medida disciplinaria de destitución mediante Decreto Alcaldicio número 1717 de 2.005, registrado por la Contraloría General de la República, con fecha 28 de julio de 2.005, organismo que frente a reclamación de la afectada y mediante Oficio 035241 de la misma fecha, concluye que la citada Municipalidad deberá dar cumplimiento en el más breve plazo a los dictámenes números 23.501 de 2002 y 62.717 de 2004, que se referían a que la medida de destitución no era proporcional a las faltas efectivamente acreditadas, ordenanza que se impugna por la vía de la protección.

En primer término, la garantía que se estima conculcada por la recurrente es la establecida en el inciso 3 del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según se lee en el libelo; luego en su minuta de alegado que se agrega afirma que la garantía constitucional infringida es la del debido proceso, establecida en el inciso 5 del número 3 del ya citado artículo 19 y lo cierto es que ambos derechos no son susceptibles del recurso contemplado en el artículo 20, el cual sólo contempla la del inciso 4, en orden a que “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”. En consecuencia, y conforme lo que se deja establecido, el presente recurso de protección no puede prosperar, por no contemplar el artículo 20 la garantía del debido proceso que se estima conculcada por el recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Arnaldo Gorziglia Balbi y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Mera Muñoz, Humberto Provoste Bachmann y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Redacción a cargo del ministro Humberto Provoste Bachmann.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.04.2006

ROL= 1321-06 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Resolución Judicial. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Procedimiento Ordinario, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente deduce el presente recurso haciendo diversas observaciones como conductas abusivas y errores partiendo por la resolución inicial de fecha 5 de septiembre de 2005 que concede la medida precautoria sosteniendo que la resolución omitió ordenar que el título fuera también puesto a disposición del tribunal como ordena el artículo 57 de la Ley de Letra de Cambio y Pagaré. De la misma forma cuestiona lo resuelto por la Juez por resolución de 19 de octubre del mismo año, que accedió a la petición de que las letras fueran puestas a disposición del tribunal, pero con fecha 22 de octubre de 2005, procediendo de oficio deja sin efecto lo resuelto anteriormente. Le atribuye abuso a la resolución de 22 de noviembre de 2005, la que negó a la petición del recurrente de dejar sin efecto la medida y devolverle el dinero por ella consignado, y finalmente a la resolución de 13 de diciembre de 2005 que negó lugar a la corrección del procedimiento pedida por éste para que dejara sin efecto todas las actuaciones, incluyendo la consignación del dinero.

Para la procedencia del recurso de protección se requiere, por una parte, que se hayan realizado actos u omisiones, arbitrarios o ilegales, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional y, en lo formal, que se interponga dentro del plazo fatal.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Auto Acordado sobre Recurso de Protección, esta acción cautelar debe interponerse ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo fatal de 15 días corridos contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Dando aplicación a la norma recién citada, corresponde declarar la extemporaneidad del recurso de protección, respecto de las resoluciones dictadas por el tribunal (a excepción la de fecha 13 de diciembre de 2005) puesto que el recurrente tomó conocimiento del acto o actos por el cual

recurre, transcurrido los 15 días que establece el artículo 1 del Auto Acordado sobre Recurso de Protección. El recurso fue deducido el 22 de diciembre de 2005.

La resolución de 13 de diciembre de 2003 no vulnera su derecho de propiedad, porque tal decisión está sometida al imperio del derecho, que asegura su debida protección, en una causa legalmente tramitada, donde la afectada puede impetrar su derecho de petición y hacer uso de los recursos que procedieren para revertir tal situación, de lo contrario si se acogiera el recurso de protección (como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia) estaríamos frente a un sustituto jurisdiccional remplazando procedimientos, fines no perseguidos por el legislador en la acción cautelar. En la forma como se han concatenado los hechos y estando éstos bajo el imperio del derecho en un procedimiento idóneo, la acción constitucional deducida debe ser desestimada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 10.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Diego Simpertigue Limare, Jaime Solís Pino y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Redacción a cargo del ministro Jaime Solís Pino.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.04.2006

ROL= 1173-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1698 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dominio, Carga de la Prueba

EXTRACTO= El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede el recurso de protección a todo aquél que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en la misma Carta Fundamental se mencionan, y cuya finalidad consiste en obtener que se adopten, con la urgencia del caso, las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Por lo tanto, es requisito imprescindible para que prospere dicho recurso, la existencia de un acto u omisión con las características anotadas precedentemente, cuya gravedad justifique la acción oportuna y cautelar de la Justicia, a fin de asegurar la debida protección a los afectados.

El informe evacuado por el recurrido resulta confuso, dado que expone a esta Corte cuestiones de domino, que no resultan pertinentes de analizar en esta acción cautelar, mas omite señalar en forma clara y directa si los hechos ilegales que se le imputan en el recurso, son o no efectivos. Es más, cuando señala en su informe "hemos ejercitado una acción legítima de dominio, y por ello no es posible que haya siquiera puesto en peligro el derecho de los recurrentes por cuanto tal derecho no existe, ya que no son dueños propietarios o poseedores del inmueble materia de esta

litis”, pareciera a simple vista que reconoce y acepta haber ejecutado los hechos materia del recurso.

Sin embargo, en el segundo otrosí del mismo informe, que obviamente se entiende formar parte del mismo, señala, esta vez con claridad “a fin de acreditar que jamás he hecho uso de la violencia en la posesión del inmueble materia de la litis, solicito se oficie...”.

De este modo, el recurrente niega la ocurrencia de los hechos denunciados, y no existe en autos ningún otro medio que sirva para acreditarlos, por lo que no existe constancia de que el recurrido haya desplegado una conducta que constituya un acto de autotutela ilícita que altere el orden jurídico establecido y vulnere el derecho de propiedad de los recurrentes que garantiza el número 24 del artículo 19 del Estatuto Político.

Contribuye a lo ya razonado el documento que se agrega correspondiente a la transcripción de una constancia efectuada en la Subcomisaría por dos personas que al parecer y por sus apellidos serían parientes de las partes de este recurso, constancia en la cual comparece una persona, entregando en forma voluntaria el inmueble individualizado en autos a otra, con fecha Diciembre de 2001. Si bien es cierto este documento no permite formarse convicción alguna, al menos constituye un elemento que agrega dudas a los hechos planteados en la acción cautelar y negados como ya se dijo por el recurrido. Por lo razonado, el presente recurso debe ser rechazado, dejando a salvo los derechos que pudieran empecerle a ambas partes acerca del dominio que discuten.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 02.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Aránguiz Zúñiga, Raúl Mera Muñoz y la abogada integrante María Latife Anich.

Redacción a cargo del abogado integrante María Latife Anich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.04.2006

ROL= 967-06 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 inc. 1 Ley 19.880, 10 Ley 19.880, 11 Ley 19.880, 16 Ley 19.880, 21 Ley 19.880, 46 Ley 19.880, 55 Ley 19.880, 59 Ley 19.880; 2 DL 2695, 15 DL 2695, 16 DL 2695, 18 DL 2695, 19 DL 2695, 20 inc. 2 DL 2695, 28 DL 2695

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Acto Administrativo, Principio Publicidad. Acto Administrativo, Principio Transparencia. Acto Administrativo, Principio Contradictoriedad. Resolución Administrativa, Notificación. Acción Hipotecaria, Prescripción. Solicitud Regularización, Plazo Oposición Tercero Interesado. Propiedad Raíz, Regularización. Regularización Propiedad Raíz, Oposición. Regularización Propiedad Raíz, Requisitos

EXTRACTO= El acto arbitrario e ilegal imputado a la recurrida, consistía en la dictación de las respectivas resoluciones que acogieron a tramitación la solicitud de regularización de la

propiedad todas ellas de fecha 15 de Marzo de 2005, sin dar debido conocimiento de ellas a la recurrente. A este respecto debe considerarse que en un principio la recurrida había negado lugar a la tramitación respectiva, en atención a la existencia de juicios incoados por la recurrente en su calidad de acreedor hipotecario, respecto de los inmuebles objeto de la regularización, habiendo la recurrente efectuado oposición a dichas solicitudes administrativas. De esta forma, y al cambiar el crédito la recurrida sin dar debido conocimiento de la misma a la recurrente, se habría cometido un acto arbitrario e ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 19.880, que dispone que a los interesados se les deben notificar las resoluciones administrativas por carta certificada.

Asimismo, señala que en virtud de la oposición al procedimiento de regularización, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 inciso segundo del Decreto Ley 2695, debieron enviarse los expedientes respectivos a la justicia ordinaria para que ésta resolviera dicha oposición. Por otra parte, y si la recurrida estimaba que el Banco no había presentado oposición y seguía adelante con la tramitación no era procedente acoger las reposiciones de los interesados a las resoluciones que en principio no dieron lugar a la tramitación dado que estas resoluciones fueron de fechas 18 de Mayo; 2 de Junio y 11 de Junio todas del año 2004, y sólo con fecha 7 de Diciembre de 2004, los solicitantes interpusieron el recurso de reposición con lo que no se cumple con el plazo de 5 días que establece el artículo 59 de la Ley 19.880 para ello.

En cuanto a la garantía constitucional conculcada, señala es la del artículo 19 número 24 de la Constitución Política del Estado, toda vez que se ha perturbado y amenazado el ejercicio del derecho real de hipoteca del recurrente, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Ley 2695, el que establece las acciones que emanan del derecho real de hipoteca prescriben al cabo de un año contado desde la respectiva inscripción conservatoria de dominio a favor de los solicitantes de la regularización de la propiedad, alterando de esta forma las disposiciones del Código Civil.

Respecto de la oportunidad del recurso, señala el recurrente que recién tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas, con fecha 23 de Noviembre de 2005, cuando apareció publicado en el Diario una noticia que daba cuenta de dicha situación, por lo que éste se encontraría presentado dentro de plazo.

Con el objeto de poder resolver el presente recurso es necesario en primer lugar determinar con precisión la privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de un derecho o garantía reconocido en la Constitución. Ha quedado debidamente demostrado en autos que la recurrente tiene la calidad de propietaria del derecho real de hipoteca que grava los inmuebles objeto de la regularización administrativa del dominio de los mismos. Alega la recurrente, que dicho derecho real de hipoteca se le ha privado y perturbado de manera ilegal y arbitraria. Para estos efectos, debe tenerse presente que el Decreto Ley 2695, que establece las normas de regularización de la propiedad, señala expresamente en su artículo 2 que para ejercitar el derecho a adquirir el dominio por prescripción de acuerdo con dicha norma legal, no debe existir juicio pendiente en el cual se discuta el dominio o la posesión de los inmuebles objeto de regularización. Asimismo, el artículo 18 de dicho cuerpo legal señala expresamente que “los terceros que pretendan impugnar la solicitud o inscripción practicada a nombre del peticionario, sólo podrán hacerlo ejerciendo los derechos que se les confieren en el presente título, dentro de los plazos y de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos que siguen”. Por su parte el artículo 19 indica quiénes son los terceros que pueden oponerse a la solicitud de regularización y cuáles son los únicos fundamentos para ello, ninguno de los cuales habilita a la recurrente para oponerse válidamente y con fundamento a la solicitud de regularización. Asimismo, el artículo 20 señala el plazo en el cual deberá deducirse la oposición de los terceros, y que es de 30 días hábiles contados desde la

fecha desde la última publicación de la resolución que deniega o acepta la solicitud. En el caso de autos, esta segunda publicación se efectuó con fecha 15 de Agosto de 2005, por lo que solamente a contar de dicho plazo los terceros interesados en oponerse válidamente a la regularización debieron ejercer su derecho. La recurrente no se opuso dentro de dicho plazo, sino que lo hizo con fecha 2 de Abril de 2004, esto es en forma extemporánea. En cuanto al fondo, y de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el artículo 15 y 16 del referido cuerpo legal, la recurrente es actualmente dueña del derecho real de hipoteca, el cual grava los inmuebles objeto de la regularización impugnada, y puede ejercer las acciones respectivas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la inscripción de dominio practicada a favor de los interesados, todas las cuales tienen fecha 18 de Octubre de 2005. Aún más, si dentro del plazo de dicho año la recurrente no ejerciere las acciones que emanan de su derecho real de hipoteca, tendrá derecho a la compensación económica que establece en su favor el artículo 28 de la legal antes citada. De lo anterior se desprende lo siguiente: a) La recurrente no tiene fundamento para oponerse a las regularizaciones recurridas de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la citada Ley; b) la recurrente no se opuso oportunamente a dichas regularizaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2695; c) la recurrente mantiene plenamente vigente su derecho real de hipoteca, salvo en cuanto la misma ley establece un plazo especial para ejercer las acciones que emanan del mismo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 15 y 16 de dicho cuerpo legal. De lo anterior no se divisa a juicio de estos sentenciadores la privación, perturbación o amenaza que ha afectado a la recurrente.

Por otra parte, y respecto de lo alegado por la recurrente, en cuanto a la existencia de actos arbitrarios o ilegales que se habrían efectuado durante la tramitación administrativa destinada a regularizar los inmuebles, es necesario señalar que si bien la Ley 19.880 establece normas y procedimientos por los cuales los terceros interesados en los efectos de un acto administrativo pueden tomar conocimiento del mismo, formular observaciones u oponerse a ellos, dicha norma es de carácter supletoria, como lo señala expresamente en el inciso primero de su artículo primero. De esta forma, deben aplicarse preferentemente las normas que regulan los derechos de los terceros interesados y su ejercicio establecidas en el Decreto Ley 2695. En todo caso, el artículo 59 de la Ley 19.880, que regula el recurso de reposición administrativo el que habría ejercido en el caso de autos, no establece ni exige que la resolución que acoja dicho recurso debe ser notificada en forma alguna, ni a los recurrentes ni a los terceros interesados en el procedimiento como lo señala la recurrente. Así, no se advierte un actuar arbitrario o ilegal por parte de la autoridad recurrida.

Voto disidente: El Banco en resguardo de sus derechos como acreedor hipotecario, compareció en cada uno de los expedientes administrativos oponiéndose a las solicitudes de regularización, por estimar que los peticionarios no reunían las exigencias del artículo 2 del Decreto Ley número 2695, de 1979. En la etapa de tramitación en que tuvo lugar la intervención del recurrente, es evidente que su oposición no se encontraba regulada por las normas de los artículos 11 y 19 del Decreto Ley número 2695, de 1979. La oposición allí prevista requiere previamente pronunciamiento de la autoridad y el plazo de 30 días para materializarla comienza a correr desde la fecha de publicación de la respectiva resolución que acepta la solicitud.

En ese contexto, la intervención del recurrente anterior a la dictación del acto Administrativo que desestimó cada una de las solicitudes de regularización y, en ausencia de norma expresa en el Decreto que regule la materia, se rige por las disposiciones supletorias previstas en la Ley número 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, normativa plenamente aplicable al procedimiento de que se trata, lo

que así fue entendido por la recurrida, quien en cada una de las resoluciones dictadas cita la referida ley como texto fundante de sus decisiones.

Así las cosas, en opinión del disidente, la recurrida debió dar estricta aplicación a las normas de la Ley número 19.880, pues el Banco, a la luz de lo previsto en su artículo 21, era interesado y en tal calidad tenía derecho a ser notificado de los escritos de reposición presentados por los solicitantes y escuchado en resguardo de sus derechos, los que sin duda resultaron afectados por la decisión que en el mismo se adoptó.

Con su proceder la autoridad recurrida no ha respetado los principios de contradictoriedad y transparencia y publicidad en la dictación de los actos administrativos cuestionados, vulnerando las normas de los artículos 10, 16 y 55 de la Ley 19.880, afectando con ello el derecho de propiedad del recurrente sobre su derecho real de hipoteca, garantizado Constitucionalmente, por lo que a juicio del disidente, correspondería hacer lugar a la acción intentada por el Banco contra la Secretaría Regional del Ministerio de Bienes Nacionales, en lo términos anotados precedentemente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Patricio Valdés Aldunate.

Voto disidente del ministro José Pérez Zañartu.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 08.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo pronunciado por los ministros Juan Shertzer Díaz, María Schneider Salas y el abogado integrante Luis Iver Hudson.

Redacción a cargo del abogado integrante Luis Iver Hudson.

Ley 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración.

DL 2695, Ley que Fija Normas Para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y para la Constitución del Dominio Sobre Ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.04.2006

ROL= 1320-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Director Colegio, Facultades. Facultades Director Colegio, Matrícula

EXTRACTO= El recurso de protección se fundamenta en que el Colegio, se habría negado en forma ilegal y arbitraria, a matricular a la menor, en el año académico 2006, con lo cual se habrían conculcado las garantías contempladas en el artículo 19 números 2 y 24 de la Constitución Política de la República. Se solicita se disponga que la recurrida debe proceder a matricular a dicha menor y se decreten las demás medidas de protección que se estimen pertinentes.

Es un hecho del recurso que la menor cursó, durante el año 2005, el cuarto año de enseñanza básica y que, no obstante haber sido promovida a quinto básico, se comunicó a su madre y apoderada, mediante carta guardada en Secretaría, que no se aceptaría su matrícula para el año 2006, aconsejándosele cambiarla a un colegio de enseñanza especial.

No obstante negar la madre de la menor que ésta presente los síntomas que se indican en la carta recién aludida, lo cierto es que, tanto de los informes psicológicos, como los de profesores agregados, cuanto de las observaciones personales se infiere, que aquélla presenta serios problemas de atención, de lenguaje, de iniciativa, de rendimiento y de adaptación, que aconsejan sea matriculada en un colegio que le brinde atención especial y que reciba tratamiento psicológico y farmacológico.

Asimismo, de las comunicaciones que contiene la libreta guardada en Secretaría, se advierte que a la niña se le ha brindado un trato especial, en cuanto a que se le da más tiempo para hacer las pruebas, como asimismo que los profesores le indican repetidamente lo que tiene que hacer, incluso enviando cuadernos de otras compañeras al domicilio para que complete la materia, pero, como el colegio recurrido es privado y no es de educación diferencial, no puede exigírsele que otorgue indefinidamente atención especial a una determinada alumna.

De lo expuesto se concluye, que la decisión del colegio de no aceptar que la menor vuelva a ser matriculada en ese establecimiento, no resulta arbitraria. Por el contrario, como bien lo expresa el director y lo indica el sentido común, sería favorable para ella que fuese matriculada en un colegio en que tenga educación especial y atención personalizada.

A lo anterior se suma que la decisión del colegio no resulta contraria al Reglamento, pues éste contiene normas sólo para el caso de cancelación de matrícula, lo que ocurre en el curso de un año académico, que no es la situación que ahora nos ocupa; sin perjuicio que en el contrato de prestación de servicios no se indica que el establecimiento esté obligado a renovarlo año a año.

Tampoco es atendible lo que se expresa en el recurso, en cuanto a que la recurrente cree que no se desea que ella sea apoderada, puesto que lo seguirá siendo respecto del otro hijo, cuya matrícula no se encuentra cuestionada. Asimismo debe tenerse presente, que en el corto tiempo que la menor lleva radicada en Chile, ya estuvo en otros colegios, lo que también demuestra la necesidad, por el bien de ella misma, que sea matriculada en un colegio que en que se reciba atención especializada.

También se deja constancia que el recurrido siempre estuvo en comunicación permanente con la recurrente, tanto por escrito como citándola personalmente, lo que es indicativo que es verosímil la afirmación del Director, en el sentido que ya en octubre había advertido a aquélla que no se le renovarían el contrato en el próximo año académico, situación que el Director también puso en conocimiento del Jefe Provincial.

Las comunicaciones constan de la documentación acompañada por la recurrente y la agregada por la recurrida, no fue objeto de reparo alguno. Al no encontrarnos, en este caso particular, ante una decisión ilegal ni arbitraria, resulta inoficioso pronunciarse acerca de si se conculcó alguna garantía constitucional.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 10.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Torres Allu, Dinorah Cameratti Ramos y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

Redacción a cargo de la ministra Dinorah Cameratti Ramos.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.04.2006

ROL= 126-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 594 CC; 2 DFL 340, 06.04.1960, 3 DFL 340, 06.04.1960; 1 No. 26 DS 660, Defensa, 1988, 1 No. 34 DS 660, Defensa, 1988; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Dominio, Atributos. Concesión Marítima, Procedencia. Concesión Marítima, Ejercicio

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido instituido con el fin de evitar posibles consecuencias dañosas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que produzcan en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

El recurso tiene, en consecuencia, como finalidad se mantenga el statu quo vigente en el ejercicio de los derechos, impidiendo las acciones de facto que alteren el orden jurídico establecido.

El recurrente ha accionado de protección fundado en la concesión marítima que obtuvo por decreto supremo número 327, de 26 de septiembre de 2003, de Marina, emplazada en el sector de playa que figura en los planos acompañados. Funda su acción en el hecho que el recurrido ha construido y emplazado un cerco en el sector concesionado, impidiendo el libre acceso al terreno de la concesión y el ejercicio de su derecho de dominio sobre ella.

El recurrido sostiene en su informe que efectivamente construyó el cerco en el área referida, agregando que el terreno sobre el cual fue emplazado es de su dominio particular que acredita con las copias de escritura de cesión de derechos hereditarios e inscripción de dominio del predio. De lo anteriormente expuesto fluye que la actuación unilateral del recurrido que impide al recurrente con la construcción del cerco el libre acceso al área correspondiente de la concesión marítima obtenida por éste con anterioridad, constituye un acto de autotutela, que conculca el ejercicio de su legítimo derecho de propiedad sobre la concesión, por un acto arbitrario del recurrido que impide el tránsito, debiéndose en consecuencia tomarse las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado.

La discusión acerca de la legalidad de la concesión marítima otorgada al recurrente o la existencia o no del derecho de dominio del recurrido de los terrenos que ocupa, constituyen una materia que debe ser discutida por otra vía ajena a la acción de protección interpuesta, sin embargo, atendido a que la acción del recurrido de construir unilateralmente un cerco que impide el acceso del recurrente al terreno de la concesión marítima, afecta el derecho de éste, debiéndose reparar de inmediato la juridicidad quebrantada, sin perjuicio de los derechos que los afectados puedan hacer valer ante la autoridad o tribunales que corresponda.

Prevención: El retiro de los cercos construidos por el recurrido debe ser parcial, para el sólo efecto de permitir que ingresen los particulares, titular de la concesión marítima de playa y sus trabajadores, para lo cual habilitará los pasos respectivos en los lugares que acuerden las partes y que solventará el actor.

La parte recurrente sostiene que se ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal por el recurrido, puesto que le impide ejercer el derecho de dominio que le asiste sobre la concesión marítima de playa, amparada por el Decreto Supremo número 327 de fecha 26 de septiembre de 2003.

Por su parte el recurrido expresa que tiene un derecho de dominio respecto del terreno colindante a la playa, según inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de fecha 2 de septiembre de dos mil cuatro, en la cual se indica como deslinde “ESTE: Golfo de Reloncaví”, coincidente con otras inscripciones agregadas a los autos.

Sin lugar a dudas tanto el actor está facultado para ejercer el derecho sobre la concesión marítima de playa y efectuar las obras que corresponda en el terreno del cual pudo disponer legalmente la autoridad que se la concedió. Del mismo modo, la recurrida puede ejercer todos los atributos del dominio respecto del terreno de su propiedad. Así las cosas corresponde determinar dónde termina el derecho de uno y comienza el de la parte contraria.

En primer término debe precisarse que conforme al Decreto Supremo 327 de 26 de septiembre de 2003, el Subsecretario de Marina otorgó al recurrente concesión marítima sobre un sector de playa, que comprende una superficie de 9.339,60 metros cuadrados.

El título inscrito del recurrido, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, Registro de Propiedad, número 5320 del año 2004, expresa es dueño de derechos, en el resto no transferido de un predio, de una superficie de quince hectáreas cincuenta áreas.

Se entiende por playa, según el artículo 594 del Código Civil, “la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más alta mareas”; el Decreto con Fuerza de Ley 340 del año 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas expresa en su artículo 2, que es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular en cualquier forma: a) de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos de la línea de más alta marea de la costa del litoral; b) de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; c) en ríos o lagos navegables por buques de más de cien toneladas, y d) en ríos y lagos que no siendo navegables se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera. El artículo 3 expresa que “son concesiones marítimas, las que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales” que están bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional. El Decreto Supremo número 660 de 14 de junio de 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas expresa en su artículo 1 número 26 que constituye la línea de playa o línea de las más altas mareas, aquella que de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa, según hasta donde llegan las olas en las más altas mareas. En este mismo artículo, en el número 34 se indica lo que se entiende por Terreno de Playa, la faja de terreno de propiedad del Fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos y lagos, agregando, sin embargo, que “en aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etcétera, debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de playa”.

De acuerdo al mérito de la prueba aportada y especialmente del informe del Secretario Regional Ministerial Subrogante de Bienes Nacionales, en que expresa: “Analizada la inscripción y plano

número 8823 TG, este último, del ex Ministerio de Tierras y Colonización, y que sirviera para individualizar el inmueble, cuyo origen, y como ya se ha dicho, es producto de una transferencia del Fisco, se ha llegado a la conclusión que el deslinde “Este” de dicho predio es con el Golfo de Reloncaví. De lo expuesto se desprende que no existen terrenos fiscales entre dicho límite y el Mar Chileno (Golfo de Reloncaví). Expresado en otros términos, el deslinde Este del inmueble da a la línea de la más alta marea del mar, no existiendo terrenos fiscales en el lugar”.

La concesión marítima de playa otorgada al actor le permite ejercer sus derechos desde la línea de playa, para lo cual la legislación le reconoce la posibilidad de acceder libremente a la playa, por ser ésta un bien nacional de uso público. El título de dominio que tiene el recurrido sobre el inmueble que deslinda con el Golfo de Reloncaví, le permite ejercer sus derechos de manera exclusiva hasta la línea de playa, debiendo permitir el acceso de quien cuenta con un título para ello, como a cualquier persona, por la naturaleza jurídica que la ley le reconoce a las playas. El deslinde de los derechos de las partes corresponde a la línea de playa, ya aludida.

En el ejercicio de sus derechos las partes deben proceder con corrección y originando las menores dificultades recíprocamente, pues a ambos les ampara en sus atributos del dominio la legislación vigente, sin que corresponda, para los efectos de resolver la presente acción cautelar entrar en mayores explicaciones y fundamentos, en especial en torno a la extensión de la concesión marítima de playa.

De esta forma guardan perfecta armonía las decisiones adoptadas en los recursos interpuestos por el recurrido y el de autos. Así el recurrido no se ve expuesto a entregar una faja de terreno de la cual hasta ahora acredita tener título, pero debe permitir el ingreso para los trabajos que le corresponda realizar al recurrente en ejercicio de su concesión y este último, en tanto no se dilucide la extensión de sus derechos, no puede turbar en mayor medida que la necesaria, los atributos del dominio del recurrido.

La obstrucción del recurrido vulnera la titularidad del dominio sobre la concesión marítima de playa otorgada al actor, de manera que se perturba el ejercicio de la garantía prevista en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, la que corresponde proteger por esta vía en los términos que se han expresado en esta prevención.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

Prevenición del ministro Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 16.12.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Jorge Ebersperger Brito y el abogado integrante René Schmidt Gebauer.

Redacción a cargo del abogado integrante René Schmidt Gebauer

DFL 340, 06.04.1960, Ley sobre Concesiones Marítimas.

DS 660, Defensa, 14.06.1988, Reglamento de Concesiones Marítimas.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.04.2006

ROL= 1436-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Prueba, Carga de la Prueba. Recurso de Protección, Legitimación Activa. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Angostamiento Camino

EXTRACTO= El recurso de protección puede interponerse por el afectado o por cualquiera a su nombre, de modo que el recurrente efectivamente no precisaba de mandato de aquéllos en cuyo favor acciona.

Tampoco el recurso es extemporáneo, pues en él se señala que los hechos habrían ocurrido quince días antes de la interposición de la acción, y ese es justamente el plazo que para intentarla otorga el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que regula su tramitación.

Sin embargo de no precisar mandato el actor, es claro que sí debe constar el derecho de aquéllos que él menciona como afectados, pues con toda razón la jurisprudencia ha dicho que para que prospere esta acción debe constar de manera indubitada al menos la apariencia de un derecho, que permita concluir que la actuación impugnada ha vulnerado un statu quo que le favorece y que no puede modificarse sino previas las acciones judiciales pertinentes y la sentencia de rigor. En la especie, sin embargo, no se tiene sobre la existencia de ese derecho, o aún sobre la apariencia que se indicara respecto del mismo, absolutamente nada. El actor dice que sus representados son propietarios de parcelas aledañas al camino y usuarios de éste, pero no lo acredita en modo alguno, ni concurre al recurso ninguno de ellos a sostenerlo, y mucho menos se prueba que ellos estén afectados por algún acto del recurrido.

De otro lado, la acción se sustenta en los trabajos que el recurrido habría ejecutado apoderándose de una franja del camino, de unos dos metros de ancho. El recurrido niega enfáticamente haberse apoderado de parte del camino y aún acompaña fotografías que muestran que esa vía está totalmente fuera del deslinde que se le imputa haber modificado, conclusión que arrojan incluso las fotografías que también el actor acompañó. En estrados el abogado recurrente pretendió que no interesaba en verdad que el camino se hubiera enangostado o que cupieran ahora dos, tres o hasta siete vehículos, sino que importaba sólo que el recurrido colocó un cerco al costado Sur del desagüe. Sin embargo, lo que él dice que no interesa sí que importa, y decisivamente, como se dirá.

Aunque el recurso de protección no es un juicio, el Tribunal tiene que estar, en su fallo, a lo pedido y considerar para ello tanto los hechos descritos como el derecho invocado. En el recurso se dice expresamente que lo que mueve a intentarlo es el perjuicio que causa el angostamiento del camino, porque ello impedirá trasladar los productos de los que se supone afectados, haciéndoles perder sus cosechas. Luego, si no consta ese angostamiento, si el recurrido lo niega y de las fotografías acompañadas no aparece en modo alguno que se haya producido verdaderamente, el recurso no puede prosperar.

A la misma conclusión se arriba si se atiende a lo petitorio de la acción, pues lo que se solicita es ordenar la reapertura completa del camino. Como no aparece que se haya cerrado o entorpecido, no puede admitirse la pretensión.

Por fin, el único hecho que resta y que es mencionado en el recurso y admitido de contrario, es el cierre puesto en el borde exterior del desagüe o zanjón; pero ni pide nada al respecto el recurrente, ni afirma en punto alguno de su acción que ese zanjón sea de propiedad de alguno o

algunos de los que dice afectados, o que sea de propiedad común, de modo que no tiene cómo la Corte presumir ni menos declarar tal cosa, ni sostener, en consecuencia, que se haya afectado el derecho de alguien por esa acción del recurrido, que es ajena a la supuesta toma de parte del camino, único hecho que sí se invoca como perjudicial y atentatorio contra derechos de terceros y que es el que sostiene la también única petición final del recurso; pero que, como se vio, ni se acepta de contrario, ni se prueba tampoco por quien dice intervenir en favor de esos terceros.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 20.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Aránguiz Zúñiga, Raúl Mera Muñoz y el abogado integrante Antonio Figueroa Alvarez.

Redacción a cargo del ministro Raúl Mera Muñoz.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.04.2006

ROL= 664-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1545 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Institución de Salud Previsional, Cobertura Enfermedades. Institución de Salud Previsional, Contrato Salud. Institución de Salud Previsional, Enfermedad Preexistente. Institución de Salud Previsional, Incumplimiento. Contratos, Fuerza Vinculante

EXTRACTO= Son efectivos los siguientes hechos, reafirmados además por la documental aparejada tanto al recurso como al informe evacuado por la recurrida: a) que la recurrente suscribió contrato de salud con la recurrida Institución de Salud Previsional el 30 de junio de 2004; b) que con fecha 30 de agosto de 2005 la recurrente ingresó a la Clínica con un diagnóstico inicial de “apendicitis aguda”, para luego diagnosticársele una pielonefritis y además una litiasis coraliforme izquierda y litiasis ureterales derechas, afección por la cual debió hospitalizarse y ser intervenida con fecha 20 de septiembre y 13 de octubre del año recién pasado; c) que en el año 1993 la recurrente fue operada de un cálculo renal; d) que la recurrida Institución de Salud Previsional, comunicó por escrito con fecha 17 de octubre de 2005 a la afiliada su decisión de rechazar la cobertura a prestación contenida en Programa de Atención Médica número 156051, por corresponder a prestación derivada de patología preexistente no declarada.

El examen de los antecedentes aportados al recurso, y en forma especial el certificado médico que se agrega en que se deja constancia del ingreso de la recurrente a la Clínica el 30 de agosto de 2005, se concluye que es en esa oportunidad en que se le diagnostica una “Pielonefritis aguda” además de “Litiasis coraliforme izquierda y litiasis ureterales derechas de 12 y 9

milímetros de diámetro”, afección por la que es hospitalizada nuevamente con fecha 20 de septiembre y 13 de octubre de 2005 e intervenida para la extracción de cálculos, sin que la recurrida hubiere agregado al informe antecedente alguno en orden a acreditar que existió un diagnóstico anterior relativo a una “malformación genética de la segunda uretra del riñón derecho”, motivo por el cual según su informe, decidió no dar cobertura al Programa por Atención Médica número 156051 y luego al número 156526, conforme la comunicación que se agrega, decisión arbitraria, por cuanto el afiliado a una Institución de Salud Previsional está obligado al firmar un contrato a declarar una enfermedad preexistente que esté diagnosticada previamente, a lo que no obsta el hecho reconocido por la recurrente de habersele extraído un cálculo en el año 1993, esto es 11 años antes de suscribir el contrato con la recurrida, lo que evidentemente constituye un episodio aislado.

Conforme lo que se deja establecido, y habiéndose producido las hospitalizaciones e intervenciones de la recurrente con posterioridad a la suscripción del contrato de salud con la Institución de Salud Previsional recurrida, forzoso resulta acoger en definitiva el recurso de protección a fin de que esta última cumpla con la obligación correlativa de dar cobertura a los eventos clínicos motivo de este proceso producidos a contar del 30 de agosto de 2005.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Arnaldo Gorziglia Balbi y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Mera Muñoz, Humberto Provoste Bachmann y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Redacción a cargo del ministro Humberto Provoste Bachmann.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.04.2006

ROL= 6038-05 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 9 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 1 CSAN; 1 Ley 18.469

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho a la Vida. Recurso de Protección, Derecho a la Salud. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Institución de Salud Previsional, Cobertura Enfermedades. Institución de Salud Previsional, Contrato Salud. Institución de Salud Previsional, Exclusión Cobertura. Institución de Salud Previsional, Incumplimiento. Institución de Salud Previsional, Obligaciones. Institución de Salud Previsional, Prestaciones

EXTRACTO= El contrato de salud que vincula a las partes es del año 1.999; que en 2.002 se diagnosticó el síndrome de Fabry al recurrente que el único tratamiento actualmente eficaz para ese mal es el Fabrazyme; que en una primera oportunidad la recurrida negó la cobertura de ese tratamiento pero advirtió que había derivación a la Clínica; que no obstante la hospitalización en

ese recinto asistencial a efectos del suministro de la medicación de la referencia, la recurrida reiteró su negativa a la cobertura pertinente; que, más adelante, la recurrida manifestó al recurrente que efectuaría tratativas con Laboratorio, único proveedor en Chile del curativo en comento; que dicho laboratorio aceptó compartir el costo del Fabrazyme, por un año prorrogable, a condición que la recurrida soportara, al menos, el 50% de su valor; la Superintendencia de Salud estuvo al tanto de las conversaciones entre la Institución de Salud Previsional y el distribuidor, instando por la obtención de la fórmula adecuada; a pesar de todo, la recurrida insistió en negar la cobertura.

Ha de entenderse ilegal el acto que no se atiene a la normativa por la que está naturalmente destinado a regirse, la que ha de ser motivo, en el análisis que sigue, de una mirada holística, como corresponde al tema de la salud.

El artículo 19 número 9 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud, es decir, a la mantención de aquel estado en que el ser humano puede ejercer normalmente sus funciones propias.

El inciso segundo de idéntica disposición da a entender que la referida protección alcanza, entre otros aspectos, a la recuperación de la salud y a la rehabilitación del individuo, lo que importa hacer que el enfermo vuelva al estado que tenía antes del tratamiento generado por el mal o a poner en servicio lo que éste estaba imposibilitando; en otros términos, volver al estado de normalidad, lo que en las patologías recuperables importará un restablecimiento total, en tanto que en las mitigables únicamente una paralización del progresivo deterioro. Al mismo tiempo, significa habilitar de nuevo aquella funcionalidad orgánica que la enfermedad había obstruido o impedido, sea total o parcialmente, según la entidad del diagnóstico.

Es por ello que el artículo 1 del Código Sanitario expresa que ese cuerpo legal rige las cuestiones relacionadas, entre otros aspectos, con la recuperación de la salud de los habitantes de la República.

Del mismo modo, el artículo 1 de la Ley 18.469, que se encarga justamente de regular el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud, establece que éste comprende, entre otras, las acciones de recuperación de la salud y las destinadas a la rehabilitación del individuo.

En su inciso final, el citado artículo 19 número 9 reconoce el derecho de todos a elegir el sistema de salud estatal o el privado.

El entendimiento de dicha normativa pasa por la asunción de que, sea al interior del sistema público, sea en el ámbito del sistema privado, lo que del providente se espera son variadas acciones, a la postre conducentes todas al amparo, en forma mediata o inmediata, directa o indirecta, de la recuperación y/o rehabilitación del afiliado enfermo, cuando éste lo requiere.

Así las cosas, la conducta de la recurrida quebranta la preceptiva por la que debe regirse, en la medida en que deniega la cobertura de un tratamiento medicinal, con plena conciencia que ello pone en riesgo vital a su afiliado, cual lo explicita en el epílogo de la carta que el 3 de marzo último dirigió al Laboratorio (“necesaria y vital administración”). Con ello no cumple con su obligación de proteger la salud del recurrente, lo que importa renegar de los objetivos de recuperación y rehabilitación inherentes al contrato y al régimen todo, construido a través de la constitución y de la ley, tal como acaba de presentárselo.

No basta para legitimar el comportamiento en estudio la circunstancia de que se haya excluido de la cobertura ordinaria a la medicación ambulatoria ni que la legislación aplicable autorice excluir de la cobertura ese tipo de medicina, en la medida en que no se encuentra comprendida en el listado correspondiente del arancel del Fondo Nacional de Salud.

Primeramente porque ninguna de las disposiciones contractuales puede permitirse abrogar el fin de la esencia del contrato de salud, como lo sería si por el sólo hecho de no incluirse

expresamente o de excluirse explícitamente la cobertura de los medicamentos, se sacrificase la protección destinada a recuperar o rehabilitar al afiliado, puesto que lo que, en rigor de verdad, se estaría consumando, sería una denegación total y absoluta de la cobertura del único tratamiento que, según fluye consensuadamente de autos, la ciencia médica ofrece en la actualidad para evitar la fatal regresión de la salud del recurrente.

Luego, porque ese aserto se ve en la especie categóricamente reforzado por la circunstancia de que, habiéndose incluso hospitalizado el enfermo para los efectos de recibir la terapia correspondiente, y ello por expresa indicación de la recurrida, la Institución de Salud Previsional se permitió mantener su negativa, no obstante que no podía ya aducir se tratase de una medicación ambulatoria.

En consecuencia, el rechazo contra el cual se recurre contraría el contenido más esencial del artículo 19 número 9 inciso primero de la Constitución Política, 1 del Código Sanitario y 1 de la Ley 18.469 amén de la propia ley del contrato que vincula a las partes.

Arbitraria es la actuación que no se presenta apoyada en la razón sino que aparece como fruto del capricho.

Dicho está, por una parte, que aduciendo la falta de cobertura de la medicación ambulatoria, la recurrida derivó al paciente a la Clínica y que, habiéndose éste hospitalizado para los efectos pertinentes, aquélla mantuvo la falta de provisión.

También se dejó sentado que habiéndose allanado la demandada a tratar con el proveedor de la droga una fórmula que permitiere proporcionar el auxilio requerido por el enfermo, desestimó absoluta, y categóricamente asumir el costo del 50% del tratamiento que se comenta, cual le fue ofrecido por el laboratorio.

Consta, también, la plena conciencia de la Institución de Salud Previsional en orden a la necesidad vital del Fabrazyme para el recurrente.

Ergo, escapa a toda lógica y no puede sino presentarse como una pura y simple arbitrariedad la negativa sostenida hasta el presente por la recurrida para soportar lo que, conforme analizado, era de su deber.

La negativa así calificada de ilegal y arbitraria por supuesto que atenta contra la garantía del artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República, según pasa a analizarse.

En la medida en que la salud importa, de conformidad con el concepto inicialmente proporcionado, el estado orgánico en que se ejerce normalmente todas las funciones por una persona, su protección llega a involucrar la vida misma en aquellos casos en que el diagnóstico de especialidad recae sobre una patología científicamente mortal. Si bien no puede hasta ahora el hombre predecir, incluso científicamente, la data de la muerte de un ser humano, entiéndase mortal el mal al que la ciencia médica atribuye un deterioro progresivo e irreversible hasta un temprano deceso.

De ahí que en casos como el de la especie, la recuperación de la salud, es decir, de la funcionalidad normal en el tiempo, del cuerpo del recurrente, esté directa e inmediatamente asociada con su sobrevivencia. En este sentido, abandonarlo a su suerte conlleva desconocimiento de su derecho a la vida y a la integridad física que, sin embargo, le son reconocidos por el primero de los capítulos del tantas veces mencionado artículo 19 de la ley primera.

Aunque en un grado de trascendencia jurídica inferior al recién examinado, también la conducta de la recurrida prescinde por entero del derecho del demandante a la propiedad sobre la cobertura inherente a su contrato de salud, toda vez que a nadie puede escapar que al no asumir el costo del único tratamiento actualmente en vigor para el mal del afiliado, lo priva, de hecho, del dominio sobre los derechos que emanan de la mencionada convención.

De la manera estudiada se desprende que la obstinada negativa de la Institución de Salud Previsional a asumir el costo de la terapia médica tantas veces mencionada, es ilegal y arbitraria y priva al recurrente del legítimo ejercicio de los derechos a la vida que le reconoce el capítulo primero del artículo 19 de la carta fundamental y a la propiedad sobre las prerrogativas del contrato de salud que consagra el apartado vigésimo cuarto de ese precepto.

Voto disidente: En virtud del contrato de salud suscrito por las partes, la Institución de Salud Previsional recurrida no tiene una obligación contractual para financiar el costo de tal medicamento. Del contrato suscrito esta posibilidad está únicamente pactada para el tratamiento ambulatorio del cáncer, y la enfermedad que padece el recurrente no está considerada como una tal.

Ha de tenerse en consideración la responsabilidad que le cabe a la comunidad toda para hacer frente a aquellas dolencias que los afectan a la mayoría, o que por su elevado costo hacen imposible asumirlas individualmente. Esta obligación ha sido en la actualidad traspasada al estado, el que utilizando los recursos que aportan todas las personas, ya sea a través de impuestos o del aporte del 7% de los sueldos que perciban, procede a entregar las coberturas de salud a que tienen todas las personas.

Pero dado a que los requerimientos de salud pueden llegar a ser infinitos y los medios con que cuenta el estado son limitados, es que éste entrega y asegura así a todas las personas un conjunto de prestaciones básicas o mínimas iguales para todos. Ello lo realiza mediante los hospitales y consultorios de la red pública de salud.

Para aquellas personas que desean tener coberturas de mejor calidad que aquéllas entregadas por el estado es que tienen la posibilidad de suscribir contratos de salud con las distintas Instituciones de Salud Previsional. En estos contratos libremente pactados, que en definitiva son verdaderos seguros de salud, las partes pactan los términos en los que este seguro se llevará a cabo.

El contrato de salud suscrito entre el recurrente y la recurrida no contempla la obligación para la segunda de financiar el pago de los medicamentos que han de ser ambulatoriamente administrados.

Su negativa por ende no puede ser considerada como un acto arbitrario ni ilegal, puesto que como se dijo no tiene la obligación contractual de hacerlo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Voto disidente del ministro Domingo Yurac Soto y del abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 08.11.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Cerda Fernández, Jorge Dahm Oyarzún y la abogada integrante María Valencia Mercaido.

Redacción a cargo del ministro Carlos Cerda Fernández.

Ley 18.469, Ley que Regula el Ejercicio del Derecho Constitucional a la Protección de la Salud y Crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.04.2006

ROL= 781-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 11 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 583 CC, 1545 CC, 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Prueba, Carga de la Prueba. Recurso de Protección, Escoger Establecimiento Educacional. Recurso de Protección, Legitimación Activa. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Contrato Prestación de Servicios Educativos, Duración. Contratos, Fuerza Vinculante

EXTRACTO= En primer término, la Corte estima necesario precisar que ser “estudiante” no es un derecho sino una calidad que se adquiere al ser matriculado en un establecimiento educacional, y que de dicha calidad derivan derechos, como exigir que se le reciba en clases, que se le imparta instrucción, que participe en las actividades escolares, etcétera.

También debe recordarse que la alusión del recurrente al derecho de escoger un establecimiento de enseñanza para los hijos siempre que no sea contra la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, no corresponde a lo dispuesto en el inciso 4 del número 11 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, ya que dicha norma ampara a quienes enseñan, pues, alude al derecho de impartir libremente enseñanza, y no tiene relación con el derecho de los padres a escoger el establecimiento educacional para sus hijos que consagra el mencionado inciso 4.

El recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Constitución Política tiene por objeto obtener que la Corte de Apelaciones restablezca el imperio del derecho mediante la adopción de las providencias necesarias que aseguren la protección del afectado, cuando por actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufre perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que menciona el mismo artículo 20.

De acuerdo al Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, el plazo para interponerlo es de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto u ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

El colegio recurrido niega que en la reunión de 26 de octubre de 2005 se le hizo saber al recurrente que no se renovarían las matrículas de sus hijos, de suerte que el plazo de 15 días para interponer la acción vencía el 09 de noviembre último. En consecuencia, sostiene que al deducirla el 11 del mismo mes, ya había transcurrido el plazo que tenía para plantearla.

La Corte desestima la extemporaneidad alegada por el recurrido en atención a que en estos autos no hay antecedentes que prueben que la decisión del colegio le fue comunicada al recurrente el referido 26 de octubre de 2005.

Los sentenciadores se hacen cargo y desestiman la alegación relativa a la falta de titularidad de la acción por parte del recurrente fundada en la ausencia de claridad al deducir la acción al no precisar si recurre a título personal o en representación de sus hijos, pues, en el desarrollo de su presentación expresa que sus dos hijos son titulares del derecho de propiedad sobre su condición de estudiantes de suerte que debe entenderse que hace valer los derechos de sus hijos.

En cuanto al fondo del recurso, debe tenerse presente que el colegio es una institución privada por lo que no está obligado a renovar la matrícula de los hijos del recurrente para el año siguiente al que se encuentran cursando, pues, sus obligaciones derivan de un contrato entre partes que se celebra cada año y sólo rigen hasta el término del respectivo período escolar.

Atendido lo reseñado precedentemente, ni el recurrente ni sus hijos, han incorporado a su patrimonio un derecho que imponga al recurrido la exigencia de renovar la matrícula de los dos menores.

Fuera de lo expresado precedentemente la decisión del colegio de no renovar la matrícula no puede tildarse de ilegal, ya que la vinculación que existe entre el recurrente, sus hijos y el establecimiento educacional, deriva de un contrato privado que las partes pueden celebrar o no según propia decisión, y la medida adoptada está dentro de las facultades de los contratantes.

Al no constituir la medida de negar la renovación de matrícula una vulneración o amenaza a las Garantías Constitucionales aducidas por el recurrente, y no pudiendo calificarse de arbitraria o ilegal la decisión del establecimiento educacional impugnada por el recurrente, el recurso de protección debe rechazarse.

Voto disidente: El “Reglamento Interno de la Filosofía del Colegio”, no describe conductas prohibidas para los padres y apoderados del colegio, y se refiere sólo a los alumnos del mismo, acápite “3”, sobre “Responsabilidades dirigida al estamento estudiantil; sin embargo, la decisión adoptada por el recurrido, en orden a no renovar la matrícula de los hijos del recurrente para el año 2006, no obedece en caso alguno al desempeño académico ni disciplinario de estos últimos, sino que a ciertas conductas observadas por sus padres, relativas a situaciones producidas al interior del colegio, como se desprende de los antecedentes acompañados al recurso.

La incorporación de un alumno en un establecimiento educacional importa la celebración de un contrato de prestación de servicios educacionales, en el cual se integra el reglamento de disciplina, que le concede el derecho a su titular para que el alumno se mantenga en el colegio y reciba la formación académica adecuada a su nivel en tanto no se deje sin efecto el contrato por causas legales o por aplicación de sus cláusulas, circunstancia que, como se ha visto, no concurre en el caso de autos, ya que se aduce la conducta del apoderado de los alumnos, para separarlo del colegio, situación de hecho que, como se dijo, la recurrida reconoció la circunstancia que permite calificar de arbitraria la conducta que se reprocha.

La arbitraria determinación de la recurrida en orden a no renovar la matrícula a los menores de que se trata por razones que no les son imputables, ha violentado en concepto de quienes disienten el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, que “asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”, ya que sobre estos últimos hay también una especie de propiedad (artículo 583 del Código Civil), que en la situación prevista se traduce en el derecho de los alumnos, que ingresan a un establecimiento educacional, a permanecer y continuar allí sus estudios, en tanto no transgredan la normativa interna del establecimiento, circunstancia que no ha sucedido en la especie.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y Sergio Muñoz Gajardo.

Voto disidente de los ministros María Morales Villagrán y Sergio Muñoz Gajardo.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda y del voto disidente los ministros María Morales Villagrán, y Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Villarroel Valdivia, Joaquín Billard Acuña y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Redacción a cargo del ministro Patricio Villarroel Valdivia.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.04.2006

ROL= 1275-06 (Chillán)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 5 Ley 19.070, 7 Ley 19.070, 8 Ley 19.070, 51 Ley 19.070

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Profesional Educación. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Asignación Responsabilidad, Beneficiarios. Asignación Responsabilidad, Requisitos. Función Docente Directiva, Concepto. Función Técnico Pedagógica, Concepto

EXTRACTO= El recurrente ha deducido recurso de protección en contra de la Municipalidad, representada por su Alcalde fundado en que en la remuneración de Enero último, se le eliminó la Asignación de Responsabilidad, de la cual gozaba desde el 1 de Marzo de 1993, fecha en que fue contratado como Coordinador Comunal de Educación Extraescolar, cargo que tiene el carácter de Directivo Docente, como se reconoce en el llamado a concurso, y por tanto, tiene derecho a la Asignación de Responsabilidad Directiva y de responsabilidad técnico pedagógica a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores, establecida en el artículo 51 de la Ley número 19.070. Agrega que los Coordinadores de Educación Extraescolar son Docentes Directivos, pues sus funciones se encuadran en lo señalado en el artículo 7 de la Ley 19.070 y como tal, le corresponde la asignación del artículo 51, ya que esta norma no excluye a los profesionales que se desempeñan en el Departamento de Administración Educacional.

Finalmente señala que la privación de dicha asignación afecta su derecho de propiedad, ya que ella había ingresado a su patrimonio, solicitando que se deje sin efecto la resolución que la elimina, y se ordene el reintegro de ella.

Informando la parte recurrida expresa que el Estatuto Docente clasifica las labores docentes en Directiva, técnico pedagógica y de aula, encontrándose el recurrente clasificado como docente técnico pedagógico y no como directivo, ya que tienen esta última calidad los Directores, Subdirectores, Inspector General y el Jefe o Director del Departamento de Educación, conforme al artículo 7 de la Ley 19.070, texto legal aplicable al recurrente.

El recurrente fue nombrado Coordinador Comunal de Educación Extraescolar por medio del Decreto número 004 de 25 de Enero de 1993, que fue cursado por la Contraloría con el alcance que el cargo pertenece a la Unidad Técnico Pedagógica de la dotación docente del Departamento de Educación.

Agrega que la Contraloría determinó en el año 2004, mediante Dictamen número 18.911 y previo informe técnico del Ministerio de Educación, que los Coordinadores Comunales de Educación Extraescolar son Docentes Técnico Pedagógicos, que es la misma categoría de función docente en la que se encuentra encasillado el recurrente, y en dictamen número 22.629 del año 2005 determinó que no corresponde que la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica sea percibida por el personal docente de los Departamentos de Educación Municipal, por lo que el Municipio respetuoso de los dictámenes de la Contraloría procedió a suspender el pago de dicha asignación a las personas que ocupan cargos docentes en el Departamento de Educación, entre ellos, el recurrente.

Señala que no todos los integrantes del Departamento de Educación desempeñan funciones de administración o directivos, ya que esa función sólo la tiene el Jefe del Departamento y los demás

constituyen personal de apoyo con funciones técnico pedagógicas, administrativos y de servicios menores.

Termina expresando que se ha actuado conforme a la normativa vigente, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar.

El recurrente fue designado mediante Decreto Alcaldicio número 004, de 25 de Enero de 1993, en el cargo de Coordinador Comunal de Educación Extraescolar, con 44 horas, en el carácter de titular e indefinido, para desempeñarse en el Departamento de Educación, asumiendo su cargo el 1 de Marzo de 1993. La Contraloría registró dicho decreto con el alcance que el cargo que asume el recurrente, pertenece a la Unidad Técnico Pedagógica de la dotación docente del Departamento de Educación de esa comuna.

El fundamento esgrimido por el recurrente para impetrar el mantenimiento de la asignación contemplada en el artículo 51 de la Ley número 19.070, es que en su concepto, el cargo por él desempeñado tiene la calidad de Docente Directivo, realizando su labor en la Unidad Técnico Pedagógica del Departamento de Educación.

El artículo 51 de la Ley número 19.070 establece que la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica corresponderá a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los siguientes porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnicos pedagógicas. Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva, tendrá en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docentes directivas y técnico pedagógicas de la dotación de cada establecimiento.

La Ley 19.070, en su artículo 5, nos señala que son funciones de los profesionales de la educación: la docente, la docente directiva y la técnico pedagógicas de apoyo.

Por su parte el artículo 7 nos dice que la función docente directiva es aquélla de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función, se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.

A su vez el artículo 8 nos señala que las funciones técnico pedagógicas son aquéllas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos competentes.

Mediante Decreto número 280, de 23 de Mayo de 1984, el Ministerio de Educación organizó el Departamento de Educación Extraescolar e impartió normas sobre la materia, señalando que éste tiene a su cargo la organización, el fomento, la supervisión y evaluación de las acciones de educación extraescolar; su proyección a la comunidad en el marco de las políticas educacionales y las orientaciones técnico pedagógicas en estas materias.

De las normas anteriores, se desprende que el cargo de Coordinador Comunal de Educación Extraescolar tiene un carácter técnico pedagógico, ya que se ocupa de un campo de apoyo o complemento de la docencia y el cargo no implica tuición ni responsabilidad directa sobre

personal docente, paraprofesor ni administrativo, que caracteriza las funciones docentes directivas.

Lo anterior aparece corroborado por el hecho de que cuando fue nombrado en su actual cargo el recurrente, al registrarse en la Contraloría, se dejó constancia que su cargo pertenece a la Unidad Técnico Pedagógica del Departamento de Educación.

Por lo señalado precedentemente se puede concluir que el recurrente es un docente de la Unidad Técnico Pedagógica del Departamento de Educación, pero no tiene el carácter de directivo.

El hecho que en algunas etapas del llamado a concurso para proveer el cargo en el cual fue nombrado el recurrente se haya señalado que los cargos a concursar eran docentes directivos, no implica que éste haya adquirido tal calidad, pues en su nombramiento nada se dice de ello y las cosas son lo que son y no lo que se dice que son.

El artículo 51 de la Ley número 19.070 señala que la asignación en cuestión “corresponderá a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores”, esto es, para ser beneficiario de ella se requiere ser directivo, lo que no ocurre con el recurrente.

Por otra parte, hay que interpretar armónicamente el inciso 1 y 2 del artículo 51 y de ello se concluye que esta disposición se refiere como beneficiarios de la asignación, a quienes ejercen funciones en establecimientos educacionales, ya sea como docentes directivos o técnicos pedagógicos, lo que no ocurre en el caso del recurrente, ya que el Departamento de Educación no puede ser considerado como tal sino que es una entidad administradora del sistema de educación municipal.

Es un hecho no discutido que al recurrente se le pagó la asignación en cuestión hasta Diciembre de 2005, suprimiéndosele a contar de Enero de 2006, en virtud de un dictamen de la Contraloría que estimó que no era procedente su pago, lo cual resulta obligatorio para la recurrida, pero hay que tener presente que en materia de Derecho Público no hay derechos adquiridos y el dictamen de la Contraloría rige para el futuro, no teniendo efecto retroactivo.

Por lo razonado y no existiendo un acto ilegal o arbitrario, el recurso interpuesto no podrá prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 10.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dario Silva Gundelach, Guillermo Arcos Salinas y Bernardo Hansen Kaulen.

Redacción a cargo del ministro Guillermo Arcos Salinas.

Ley 19.070, Estatuto Docente.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.04.2006

ROL= 1404-06 (Chillán)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1545 CC; 36 d) DFL 382, 21.06.1989, 38 DFL 382, 21.06.1989; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Contratos, Fuerza Vinculante. Empresa Agua Potable, Obligaciones. Facultades Empresa Agua Potable, Corte Servicio. Obligaciones del Contrato, Atrasos Reiterados. Autoridad Sanitaria, Clausura Inmueble. Procedimiento Ordinario, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección se ha instituido con el claro propósito de evitar que, a consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, se produzca respecto del sujeto recurrente, cualquier tipo de privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías amparadas en la Constitución Política de la República, y que, en caso de que aquello ocurra, sean adoptadas las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a aquél que sea afectado.

Si bien el recurrente no ha precisado cuál de las garantías contenidas en el catálogo del artículo 19 de la Carta Fundamental estima conculcada, del contexto de su presentación advierte que éstas son el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas, en este caso la suya y la de su familia.

De los argumentos contenidos en el recurso y de la documentación que a éste se acompaña, no se advierte de modo alguno que la empresa recurrida haya cometido o ejecutado algún acto o incurrido en alguna omisión, que tengan rasgos de ilegalidad o arbitrariedad, que hayan generado una consecuencia dañosa para el que acciona. En efecto, se indica por el recurrente, en síntesis, que existe una deuda por conceptos de consumos de agua potable, alcantarillados y otros, de elevado monto, la que reconoce de larga data, respecto de la cual y a pesar de su condición social y laboral, ha celebrado convenios de pago y efectuado abonos, pero que por los excesivos intereses y otros cobros permanece igual, lo que ha significado cortes de suministro por largos períodos y que pese al último convenio y pago por él efectuado el día veintitrés de enero último por un total de \$80.000, ha recibido una nota de parte de la recurrida, cobrando nuevamente la misma suma y amenazándolo con el corte del servicio y de ser denunciado a la autoridad sanitaria para solicitar la clausura de su hogar y, ampliando sus fundamentos agrega que se hizo efectivo el corte con fecha 27 de marzo pasado.

Con lo informado por la empresa recurrida, y de la revisión de la normativa aplicable al caso, no es posible dar por acreditado fundamento alguno del recurso. Así, del documento acompañado, se observa en primer lugar, que en un período de 38 meses facturados, existen 32 en que no se registra pago alguno, y en segundo lugar se lee, que el cliente suscribió convenios de pago en al menos tres ocasiones, lo que se ve refrendado por la documentación acompañada por el propio recurrente, y que arroja como lógica conclusión que el elevado monto que se le cobra al recurrente se explica por el arrastre de la morosidad desde el año 2002, confirmando así lo informado por la empresa recurrida, la que incluso declara que por la especial situación del recurrente, sólo se le cobra el capital, y que por ende no existe cobro de intereses a su respecto y que, el procedimiento de cobro, se ajusta a las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad, y también a las cláusulas convenidas por las partes en los respectivos convenios, en los que se faculta a la recurrida no sólo para efectuar el cobro total de la deuda en caso de incumplimiento del cliente, sino también a la suspensión del suministro, lo que en la especie aparece acreditado.

Por otro lado, y según lo previsto en el artículo 36 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley 382 que establece la Ley General de Servicios Sanitarios, la empresa prestadora del servicio, tiene el derecho de suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente, y en el artículo 38 del citado cuerpo normativo, se le impone la obligación al prestador para el caso que la

suspensión del servicios se mantenga ininterrumpidamente por seis meses, de dar cuenta a la autoridad sanitaria, para que proceda a la clausura del inmueble.

Con lo que se lleva dicho la Empresa de Servicios Sanitarios recurrida, ha enmarcado su actuación en este caso dentro de las facultades y derechos que le otorga la legislación vigente, y además, dentro de parámetros de racionalidad, desde que ha demostrado una disposición positiva en orden a solucionar la situación que aqueja al recurrente.

Finalmente es necesario señalar que el recurso de protección no es la vía idónea para establecer o determinar si los cobros en su caso, han sido correctamente calculados, toda vez que dicha discusión debe ser necesariamente materia de un juicio de lato conocimiento.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 16.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dario Silva Gundelach, Guillermo Arcos Salinas y Bernardo Hansen Kaulen.

DFL 382, 21.06.1989, Ley General de Servicios Sanitarios.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.04.2006

ROL= 1384-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 63 Ley 18.695; 11 Ley 19.880

DESCRIPTORES= Alcaldes, Acto Legítimo. Alcaldes, Atribuciones. Alcaldes, Facultades. Alcaldes, Fiscalización. Permiso Municipal, Precariedad. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Actos Administración, Principio Imparcialidad. Permiso Municipal, Características. Permiso Municipal, Facultades

EXTRACTO= Los recurrentes interpusieron recurso de Protección en contra de la Alcaldesa porque a través de un decreto ilegal y arbitrario procedió a caducar los permisos municipales del que eran titulares. Exponen que son pequeños comerciantes y que desde el año 1991 desempeñan su oficio en el paseo peatonal de la playa contando para ello con permisos de la municipalidad ante la que regularizaron su situación puesto que ejercían la actividad desde el año 1981. Agregan que pagan la patente respectiva, se dedican a la venta de helados, confites y bebidas, actividad que desempeñan durante todo el año.

El decreto impugnado es el número 367 de fecha 13 de enero del año en curso el que se fundamenta en que no se respeta la ubicación de los carros, exponiendo los recurrentes que fue dictado sin previo aviso y sólo tomaron conocimiento de aquél el 25 de enero pasado, cuando fueron notificados por un inspector municipal.

Se reprocha de ilegal la resolución de la Alcaldesa porque está en contradicción con lo establecido en el Decreto Alcaldicio número 8506 de 1997 que mantuvo las cosas en el estado actual al no haber pronunciamiento del Concejo Municipal para modificar la actual Ordenanza

Local de derechos municipales por servicios, concesiones y permisos contenidas en el Decreto Alcaldicio número 6158-96 la que continuó vigente dentro de los deslindes de la Comuna. Asimismo sostienen que es arbitraria por carecer de un fundamento lógico puesto que el aducido: “no respetar ubicación de sus carros” no obedece a la realidad ni a cambios experimentados en el sector sino a presiones de los concesionarios de la playa que se intensifican en la época de verano.

Las garantías constitucionales que estiman vulneradas son las establecidas en los números 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de trabajo y su protección, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica y el derecho de propiedad puesto que se les impide desarrollar un trabajo que no se opone a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública y realizan con la anuencia del municipio durante más de 15 años, se les priva del ejercicio de la actividad económica que han desarrollado largo tiempo con estricto apego a las normas legales que la regulan y les priva de un derecho adquirido e imposibilita comercializar la abundante mercadería que habían comprado recurriendo al crédito, privándoles de la legítima ganancia que experimentarían con perjuicio para su patrimonio al no poder cumplir con los compromisos contraídos. Pide que se restablezca el imperio del derecho y se deje sin efecto el decreto impugnado.

En el informe emitido por la Alcaldesa recurrida se solicitó el rechazo de la acción de protección deducida porque el permiso que detentan los recurrentes es esencialmente precario, se caducó también a otras personas diversas a los recurrentes por no respetar la ubicación de sus carros ya que existía la necesidad pública de mantener el orden mínimo necesario, que permita tener una vía accesible al público en general, que beneficie a toda la comunidad, en especial a las personas que viven y circulan en el lugar. Agrega que no es efectivo que se hayan vulnerado las garantías constitucionales que se denuncian y que ha actuado de conformidad a la ley y dentro del ámbito de las atribuciones que aquélla le otorga.

Los recurrentes obtuvieron el permiso municipal para la venta de helados en forma ambulante mediante Decreto Alcaldicio número 796 del año 1999, en el que se dejó establecido que era esencialmente precario de tal manera que podía modificarse o dejarse sin efecto en cualquier momento, sin derecho a indemnización.

El artículo 63 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, faculta al Alcalde para dejar sin efecto o modificar los permisos municipales que tienen el carácter de precario, como es el que detentaban los recurrentes. En consecuencia, el acto impugnado no es ilegal puesto que se encuentra dentro de la esfera de atribuciones que la mencionada ley otorga a los Alcaldes y tampoco es arbitrario por cuanto obedeció a la constatación de un hecho, cual es, no respetar el lugar de ubicación, lo que aparece del Memorando de 10 de enero de 2006, queda cuenta de una visita inspectiva realizada en terreno y que se agregó a estos autos.

Este tribunal no advierte la forma en que se han vulnerado las garantías constitucionales que los recurrentes estiman conculcadas por cuanto se trata de un permiso precario el que detentaban y estaban en conocimiento que podía ser dejado sin efecto en cualquier momento ya que así se dispuso en el Decreto Alcaldicio número 796 de 1999, que se los otorgó.

Voto disidente: Sin desconocer la facultad que el artículo 63 de la Ley número 18.695, otorga a la autoridad administrativa en materia de permisos municipales, lo cierto es que, en el caso de autos, según consta del documento, la caducidad del permiso otorgado al recurrente tiene como fundamento el no respetar la ubicación de sus carros. Sobre el particular el Director del Departamento de Rentas Municipales, al solicitar la caducidad de los permisos de los heladeros, afirma que estos “debían instalarse en la acera hacia el área de estacionamientos y no como lo han hecho en forma persistente en los accesos de playa junto a la reja”.

Lo anterior ha sido ratificado por la recurrida en su informe, y consta de los documentos consistentes en decreto Alcaldicio número 367, de 13 de enero de 2006, que caducó a contar de esa fecha los Rol de Permisos que se indican, entre los cuales figuran los recurrentes, por “no respetar la ubicación de sus carros” y su respectiva notificación.

En opinión del disidente, de los antecedentes allegados a la causa no se advierte el incumplimiento imputado a los actores toda vez que la autorización concedida, según documento, allegado a los autos por la propia recurrida, la ubicación asignada se determinó únicamente con la referencia a una calle y frente a cierta numeración.

Por lo antes considerado, la actuación de la recurrida, aparece desprovista de los antecedentes de hecho necesarios que justifiquen la decisión, y en esas condiciones la actuación que se reprocha se torna arbitraria y vulnera además, las disposiciones de la Ley número 19.880, que obligan a fundamentar los actos administrativos que la autoridad dicte en uso de sus atribuciones.

La conducta descrita vulnera la garantía del artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, pues perturba a los recurrentes en el ejercicio del derecho a desarrollar la actividad económica para la que se encontraban legalmente autorizados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Ricardo Peralta Valenzuela.

Voto disidente del ministro José Pérez Zañartu.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 15.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Gabriela Corti Ortiz, Mónica González Alcalde y el abogado integrante Enrique Aimone Gibson.

Redacción a cargo de la ministra Mónica González Alcalde.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.04.2006

ROL= 1468-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 1698 CC; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Objeto. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso de Amparo Económico, Contra Acto Administrativo. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= Comparece el denunciante e interpone recurso de amparo económico en contra del denunciado, en su calidad de Jefe de Normalización e Inspección de la Ilustre Municipalidad, fundándose en que es comerciante en ferias libres, contando con la respectiva autorización y patente municipal, que desde hace dos años es víctima de una persecución por parte de los Inspectores Municipales dependientes del denunciado debido a que en varias ocasiones ha

protestado por cuanto no se ha aceptado su petición de cambiar su postura, lo que si ha ocurrido respecto de otros comerciantes.

Asevera que con fecha dos de febrero del año en curso se apersonó en su puesto un inspector municipal, el que en forma abusiva y prepotente le señaló que cerraría su postura por no haber trabajado ese día, quien hizo caso omiso a sus explicaciones de encontrarse haciendo uso de licencia médica, haciendo además presente que efectuó los pertinentes reclamos ante la Contraloría General de la República.

Expresa que si la amenaza se concreta, se vulnera su derecho a ejercer actividad económica, por lo que pide, se restaure el imperio del derecho. Informa el Jefe de Normalización e Inspección de la Dirección de Normalización e Inspección de la Ilustre Municipalidad, manifiesta que durante el mes de enero y febrero del presente año, no se ha efectuado ningún cierre de posturas en ferias libres de la comuna, y que la aplicación de una medida de estas características se encuentra debidamente regulada, lo cual es informado al patentado y al o los sindicatos respectivos.

Refiere que la visita a terreno efectuada por los inspectores con fecha 2 de febrero de 2006, se debió a gestiones en relación con la entrega de postura de otra "patentada", sin que se hubiere efectuado la amenaza que denuncia el denunciante.

Señala que el denunciante se presentó en la Municipalidad ese mismo día a fin de reclamar respecto del cierre de su postura lo que le habría sido transmitido por otros comerciantes señalándosele en esa oportunidad que no era efectivo que se aplicarían medidas en su contra.

Consta oficio de Contraloría General de La República evacuado el 10 de Marzo de 2006, por el cual se remitió a este tribunal copia del oficio 050413, acompañando la respuesta del Municipio contenida en el Ordinario número 1900/4791 de 13 de octubre de 2005, que atendió una denuncia planteada ante ese organismo por el denunciante, y que se refiere a que no se le ha permitido juntar su puesto al de un familiar, no obstante aceptarse ese procedimiento respecto de otros feriantes; antecedentes que dicen relación con hechos diversos a los materia de este recurso.

El artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República asegura el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

A su vez, el artículo único de la Ley 18.971 dispone que cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19 número 21 antes citado, y que la acción podrá intentarse sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones respectiva.

No se encuentra acreditado que se haya impedido en la especie el desarrollo de la actividad económica de la denunciante, toda vez que no existen antecedentes suficientes en orden a dar por establecida la infracción en que se funda la acción de amparo económico interpuesta, por lo que necesariamente debe desestimarse la acción interpuesta.

RECURSO= Consulta de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 3-12, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 14.03.2006, el cual quedó firme luego de aprobarse la Consulta interpuesta.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Lya Cabello Abdala, Marta Hantke Corvalán y la abogada integrante María Montt Retamales.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.04.2006

ROL= 901-06 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1545 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Causales. Contratos, Fuerza Vinculante

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o amenace ese ejercicio; acción cautelar que conforme el artículo 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se interpondrá dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Como se indica en el propio libelo que contiene la acción cautelar y se confirma con los documentos agregados en custodia, en especial sendos contratos suscritos por los recurridos con fechas 30 de enero de 2002, 30 de abril de 2001, 15 de febrero de 2001 y 30 de abril de 2001, éstos tenían conocimiento cierto del procedimiento de reconversión laboral y del aporte fiscal percibido para la puesta en marcha del proyecto de microempresa que los benefició y que estableció, además, desde la fecha de los respectivos contratos, incompatibilidad con el desarrollo de cualquier actividad portuaria.

El presente recurso de protección fue interpuesto el día 28 de septiembre de 2005, según se desprende del atestado que da cuenta de haberse presentado en la Secretaría de esta Corte en esa fecha, datada su primera providencia el día 29 del mismo mes. De este modo, el recurso fue interpuesto años después que aparece que los recurrentes tomaron conocimiento de los actos que les impiden ingresar y tomar parte en actividades portuarias y, por lo tanto, fuera de plazo.

Por lo anteriormente expuesto, el presente recurso de protección no puede prosperar y debe ser declarado inadmisibile, por haber sido deducido en forma extemporánea. A mayor abundamiento, en la especie lo que se ha pretendido impugnar constituye únicamente una información escrita que no tiene fuerza obligatoria ya que se trata de una respuesta comunicada por la autoridad marítima, dirigida a un tercero, que ha transcrito lo que le ha sido informado por la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones.

Por lo que la mera comunicación de lo que los recurrentes ya conocían no puede constituir un agravio para ellos que justifique la presentación de la presente acción cautelar. Además, aparece que la actuación de las entidades recurridas no ha resultado agravante o perjudicial para los recurrentes quienes han convenido y aceptado la reconversión laboral que les impide el acceso a los recintos portuarios y tomar parte en esas faenas, por lo que no procedería adoptar medidas de protección que contraríen los derechos y obligaciones establecidos contractualmente y de los que no hay constancia de haberse reclamado o modificado; por lo que el recurso interpuesto no podría prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 10.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Irma Bavestrello Bontá, Rosa Mackay Foigelman y la abogada integrante Teresa Lobos del Fierro.

Redacción a cargo de la abogada integrante Teresa Lobos del Fierro.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.04.2006

ROL= 785-06 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Competencia, Competencia Absoluta. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Causales. Procedimiento Ordinario, Procedencia

EXTRACTO= El recurrente hace consistir los actos ilegales y arbitrarios que habrían ejecutado los recurridos, que el día viernes 14 de octubre de 2005, ingresaron a su predio instalando faenas de explotación del bosque de pino insigne existente en el predio, con cuatro cuadrillas, camionetas y camiones, procediendo a voltear y retirar a doble turno, obstruyendo los caminos abiertos e impidiéndole el paso. Los recurridos al proceder a la explotación del bosque existente en su predio, desconocieron los títulos de dominio que ostenta, incurriendo en vías de hecho al margen del ordenamiento jurídico, siendo su actuación ilegal y arbitraria. Se le ha afectado en grado de privación o, al menos, de perturbación el derecho establecido en el artículo 19 número 3 inciso 4 y número 24 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el recurrido solicita el rechazo del recurso. En síntesis, porque se está explotando un bosque de pino de su propiedad ubicado en un inmueble de su exclusivo dominio y posesión, y que los hechos ya se encuentran bajo el conocimiento de los tribunales en juicio de reivindicación seguido ante el Juzgado de Letras, donde el recurrente fue condenado a restituir la faja de cortafuegos que colinda con el predio, y que se está a la espera de la vista de la causa ante esta Corte.

Ambas partes han acompañado títulos de dominio sobre el predio. El del recurrente corresponde a una compra efectuada a un tercero de diversos retazos, y el del recurrido, según su título de dominio es dueño de una parte del predio que pertenece al tercero.

Entre el recurrente y el recurrido existió un juicio de demarcación, en el Juzgado de Letras, tenido a la vista, que incidieron en parcelas pertenecientes a la división del fundo. Acompañaron en esa oportunidad títulos de dominios. Se dictó sentencia definitiva y ejecutoriada fijando los deslindes entre las propiedades.

Entre las mismas partes se siguió un juicio de reivindicación, en el Juzgado de Letras, tenido a la vista, que dicen relación con parcelas pertenecientes a la división del fundo. Por sentencia de primera instancia se da lugar a la demanda interpuesta por el recurrido. Actualmente la causa se encuentra en apelación de la sentencia por parte del demandado.

De los expedientes tenidos a la vista, se observa que los predios adquiridos por las partes corresponden a una subdivisión del fundo de fecha 15 de mayo de 1952, que fue dividido en 249 parcelas. En el título de dominio del recurrente se indica que el inmueble está constituido por diversos retazos, alguno de estos retazos están formados por las parcelas singularizadas en el plano de subdivisión. Para acoger o desestimar el recurso sería menester establecer, previa y fehacientemente, la posesión y dominio del terreno donde se encuentra el bosque en explotación. Resulta evidente, de acuerdo a los antecedentes referidos y que consta en las causas tenidas a la vista, que la materia en discusión excede los límites fijados para el recurso deducido en autos. En efecto, el recurso de protección constitucional tiene por objeto poner pronto remedio a la privación, perturbación o amenaza de Garantías Constitucionales por causa de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, restableciendo las cosas a la situación que antecede. Sin embargo, por su naturaleza en ningún caso es posible que sea usado como sustituto jurisdiccional reemplazando acciones y procedimientos que puedan discutirse con latitud e igualdad de oportunidades. En el caso específico el dominio y posesión de los terrenos en que la recurrida hace la explotación del bosque, incluso interferir en juicio ya iniciado y pendiente, como lo es el de reivindicación actualmente en apelación ante esta Corte, que incide en hechos materia del recurso de protección y que dice relación con la posesión y el dominio que alegan para sí recurrente y recurrido.

La Excelentísima Corte suprema en sentencia de 5 de octubre de 2005, revocando la sentencia apelada ha resuelto “Y teniendo en su lugar únicamente presente: En definitiva, las cuestiones que sustentan la acción deducida se encuentran fundamentalmente controvertidas en autos y requieren resolverse por una vía distinta a este procedimiento cautelar extraordinario, en un juicio contradictorio, con amplias oportunidades de petición, argumentación y prueba, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley para tales efectos, sin que este recurso constitucional, pueda convertirse en un sustituto procesal, para la declaración, además, de derechos que no se encuentran indubitados”.

En estas condiciones, la acción constitucional debe ser desestimada, sin que el resto de los antecedentes agregados a la causa, ponderados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, alteren las conclusiones a que se ha arribado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 30.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sara Herrera Merino, María González Geldres y Jaime Solís Pino.

Redacción a cargo del ministro Jaime Solís Pino.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.04.2006

ROL= 1337-06 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Rector Universidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Destitución Cargo Público. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo

EXTRACTO= La actuación que la recurrente considera arbitraria e ilegal es el acto administrativo que se traduce en la dictación por el Rector de la Universidad del Decreto número 733, que la destituyó del cargo que desempeñaba en esa casa de estudios.

Dicho Decreto fue dictado el 7 de abril de 2005 y fue objeto de reposición por parte de la recurrente el 11 de abril del mismo año, recurso este último que fue rechazado por medio del Decreto número 109, que, de esta forma, confirmó lo resuelto por el mencionado Decreto número 733.

En fotocopias de Oficio número 5.490, de la Contraloría General de la República, acompañado a estos autos por la recurrida y por la entidad contralora, se lee que el Decreto número 109 le fue notificado a la recurrente el 6 de mayo de 2005, no obstante la notificación formal que de él se hiciera una vez tomada razón por la Contraloría.

En todo caso, queda de manifiesto de los antecedentes referidos, que la recurrente tomó conocimiento del acto que califica de arbitrario e ilegal antes del 24 de octubre de 2005, pues con esta fecha recibió respuesta por parte de la Contraloría General de la República a su presentación por la cual daba cuenta de las supuestas irregularidades que se habrían cometido en la tramitación del respectivo sumario administrativo seguido en su contra, respuesta en la que se deja expresa constancia del debido conocimiento que ella tomó de ambos decretos en cuestión: el de destitución (número 733) y el que resuelve su reposición (número 109). Por otra parte, recurrió de protección el 18 de noviembre del mismo año.

Las consideraciones precedentes no pueden sino implicar el rechazo por extemporánea de la acción tutelar interpuesta. Sólo a mayor abundamiento, cabe hacer presente que, por lo demás, no se advierte la existencia de ilegalidad ni arbitrariedad en la tramitación del sumario administrativo que motivó la dictación de los tantas veces mencionados decretos números 733 y 109, dado que la propia Contraloría General de la República ha informado que se efectuó el correspondiente examen de legalidad tanto del proceso sumarial como de los decretos universitarios que lo afinaron, habiendo tenido la recurrente la ocasión de alzarse en contra de la respectiva resolución y también de obtener su revisión por parte del referido organismo contralor, lo que por lo demás así hizo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 10.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, Juan Rubilar Rivera y la abogada integrante Ruth Lanata Fuenzalida.

Redacción a cargo de la abogada integrante Ruth Lanata Fuenzalida.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.04.2006

ROL= 1517-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Juez de Policía Local. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Causales. Procedimiento Ordinario, Procedencia

EXTRACTO= Interpone acción de protección el recurrente en contra del recurrido a fin de que se le brinde protección a él y a su familia, en su integridad física, síquica y bienes materiales. Señala que el 9 de mayo de 2005, el recurrido concurrió a su domicilio, exigiendo el retiro de su vehículo del estacionamiento que tienen en común, el que comenzó a gritarle y a amenazarlo, por lo que le cerró su puerta. A los pocos segundos, escuchó la alarma de su auto, el que dicho sujeto estaba golpeando con golpes de pies y puños y además rayándolo, por lo que lo enfrentó para detener su acción, respondiéndole este sujeto con golpes y empujones, a lo que dicho sujeto sacó una llave de cruz desde su automóvil y lo golpeó en la cabeza, ocasionándole lesiones en el cuero cabelludo.

Tales hechos fueron denunciados a Carabineros y la causa fue remitida al Juzgado de Policía Local. Al concurrir a dicho lugar fue atendido por la señora Juez, quien quiso obligarlo a llegar a un acuerdo con él, en circunstancias que dicho sujeto sigue amenazándolo tanto a él como a su esposa y a sus bienes.

Precisa que el recurso se interpone en contra de la señora Juez del Juzgado de Policía Local, toda vez que de ella también han recibido amenazas porque ellos no aceptaban llegar a un acuerdo y podrían ser multados de insistir en esta situación.

Rola oficio de la Fiscalía Local, dirigido a la Subcomisaría, solicitando rondas periódicas preventivas al domicilio de la cónyuge del recurrente respecto del recurrido, haciendo presente que ambas familias sostienen un litigio por lesiones y daños a un vehículo en el Juzgado de Policía Local y se encuentra en curso la investigación por el delito de amenazas.

Informa la Juez Titular del Juzgado de Policía Local, indicando que la causa en la que incide el recurso indicado, se inició por denuncias de un tercero y la cónyuge del recurrente, acumuladas ambas, por resolución de 19 de mayo del 2005, por tratarse de los mismos hechos entre las mismas partes.

En dicha causa se tomó indagatoria a ambas partes, como asimismo al recurrente y al recurrido, citándoseles a un comparendo de conciliación y prueba. A esta audiencia asistieron ambas partes y los señores ya indicados, quienes comenzaron a agredirse verbalmente. Al llamar a conciliación, antes de recibir a prueba, lo que no se logró ante la negativa de la cónyuge del recurrente. Al continuar con la audiencia y juramentar a los testigos presentados por la parte de contraria, la primera se molestó alegando que tales testigos eran falsos. Se les tomó declaración y se dio término a la audiencia de estilo. Hace presente que la denunciada no aportó prueba alguna para acreditar los hechos por ella alegados.

Ante la disconformidad de la recurrente y debido a los numerosos llamados telefónicos al tribunal, se resolvió llamar nuevamente a una audiencia de conciliación. A esta audiencia la cónyuge del recurrente llegó muy alterada, faltándole el respeto, por lo que llamó al señor Secretario para que constatará dichos hechos como Ministro de Fe. El señor Secretario le advirtió sobre la forma y actitud que debía seguir ante un Tribunal, señalando que de insistir en sus dichos y acciones se llamaría a Carabineros para que éstos restablecieran el orden, enfureciéndose aún más, por lo que se dio por terminada la audiencia, sin tomar ninguna medida en contra de la denunciada. Indica que como diligencia en el proceso se decretó una orden de investigar a la Policía de Investigaciones.

Expone que ella sólo cumplió con la obligación que le impone el artículo 11 de la Ley 18.287 y luego hizo uso de la facultad que le otorga el inciso segundo de la misma disposición legal. Con fecha 16 de marzo de dos mil seis, y atendido el mérito de los antecedentes, en particular de la notificación practicada y el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de protección, se prescindió del informe ordenado al recurrido.

Según se desprende de la parte petitoria de la presentación, el recurrente solicitó a esta Corte la protección a él y su familia en su integridad física, psíquica y bienes materiales, originado en una supuesta agresión recibida por éste y su pareja el 9 de mayo de 2005, por un vecino copropietario del edificio en que habita.

Los hechos materia del recurso de protección han sido y son investigados por diversos tribunales y organismos correspondientes, los cuales han adoptado las medidas procesales pertinentes, de forma tal que los derechos del recurrente han sido debidamente resguardados, sin que corresponda a esta Corte adoptar alguna medida de protección en particular, toda vez que no se ha acreditado existir un amago de tal magnitud que afecte alguna de las garantías constitucionales cauteladas por medio de esta acción constitucional, sin perjuicio de las providencias que puedan disponerse en los procesos respectivos, si ello es del caso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Patricio Valdés Aldunate.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 21.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Roberto Contreras Olivares, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Luis Labra Moya.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.04.2006

ROL= 1495-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 1545 CC; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso Amparo Económico, Caducidad Contrato Transporte. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico,

Objeto. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Prueba. Recurso Amparo Económico, Requisitos

EXTRACTO= El denunciante recurre de amparo económico en contra de los denunciados a objeto que esta Corte arbitre las medidas necesarias para corregir las infracciones que al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República se habrían cometido en su contra.

Expone que mediante carta fechada 24 de agosto de 2005, uno de los denunciados, en su calidad de gerente de la sociedad denunciada le comunicó la caducidad del contrato de mandato para la prestación de servicios de todos los buses que administra.

Sostiene que tal decisión constituye una abierta violación a las normas estatutarias puesto que de acuerdo al mandato que vincula a las partes, la sociedad sólo puede poner término al contrato con 120 días de anticipación. Esta determinación, añade, se adoptó luego que él adhiriera a una querrela interpuesta por un abogado ante el Juzgado del Crimen, por apropiación indebida de dineros, estafa y administración fraudulenta, por lo que actuando deliberada, e ilegalmente, los denunciados han caducado su contrato, impidiendo así su legítimo derecho a desarrollar su actividad económica lícita, como es el transporte de pasajeros, con sujeción a las reglas que la regulan, con lo que se ha vulnerado la garantía consagrada en el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental, violando también su derecho de propiedad, garantizado en el número 24 del mismo artículo.

Por lo expuesto, invocando el derecho que consagra el artículo único de la Ley número 18.971, pide se restablezca el imperio del derecho, se ponga término a los actos arbitrarios e ilegales que privan, perturban y amenazan el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales, dejando sin efecto la carta de 24 de agosto de 2005, con costas.

La parte denunciada solicita el rechazo de la acción o denuncia intentada por no concurrir los requisitos que la hacen procedente. Explica que hasta el año 1991, los servicios de transporte público de pasajeros se organizaban bajo la forma de asociaciones gremiales y que luego, por imposición de las bases de licitación debieron organizarse como empresas, por lo que los miembros de una de estas asociaciones pasaron a ser socios de la sociedad denunciada y para los efectos de conformar la flota y participar en la licitación pública, cada dueño de un bus debía suscribir un mandato cuyo efecto se agotaba al terminar el plazo de concesión de los servicios, el que expiraba el 5 de octubre de 2003.

Añade que por resolución número 1018 de la Subsecretaría de Transportes, de fecha 23 de agosto de 2003, modificada por la resolución exenta 761, de 1 de abril de 2005, para dar solución de continuidad a los servicios en tanto no comenzara a operar el denominado “Plan Transantiago”, se mantuvieron en funcionamiento los servicios bajo nuevas normas, de modo que la flota de buses es presentada por una empresa que se hace responsable del buen servicio, exponiéndose a las sanciones respectivas, quedando facultada para retirar vehículos de la flota, sin otra exigencia que la autorización previa del secretario regional, con lo que caduca el correspondiente cartón de recorrido.

Por lo expuesto concluye que de acuerdo a la normativa actualmente vigente, asiste a su parte el derecho de pedir el retiro de los vehículos del denunciante; que aún si se considerara vigente el mandato original, el denunciante habría incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales. Alega que el Directorio tomó la decisión de expulsar al denunciante, entre otras razones, porque desde el 31 de marzo de 2005 no ha pagado las planillas de las nueve máquinas que administra, manteniendo otras deudas con la sociedad, y que el hecho de no prestar servicios en una flota no impide al afectado ejercer la actividad económica, ni lo inhabilita para destinar sus máquinas a otro recorrido, previa autorización de la Secretaría Regional Ministerial respectivo.

El artículo único de la Ley número 18.971, en que el compareciente funda su denuncia, establece el derecho de cualquiera persona para poner en conocimiento de los tribunales las conductas constitutivas de infracciones al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, cuyo inciso primero consagra el derecho de todo individuo a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan y que, en su inciso segundo, sanciona la intervención estatal en actividades económicas sin estar autorizado para ello. Conforme al inciso tercero del mismo artículo, deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y, en caso de ser efectiva, formular la declaración correspondiente.

El acto concreto en contra del cual se denuncia es la carta de 28 de agosto de 2005, mediante la cual se comunicó al actor la caducidad de su contrato por la prestación de servicios de los nueve buses que administra, imputándole la denunciada ciertos incumplimientos que en el mismo instrumento se detallan, decisión que el denunciante estima ilegal y arbitraria y que pide sea dejada sin efecto, por desconocer las normas que rigen las relaciones jurídicas de las partes y afectar el libre ejercicio de su actividad empresarial.

Como puede advertirse, el conflicto incide en discrepancias existentes entre las partes, con relación al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cuestión que debe ser dilucidada en la sede jurisdiccional que corresponde y que escapa a la naturaleza y objeto del denominado recurso de amparo económico, cual es la comprobación de alguna infracción a la garantía constitucional prevista en el número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En todo caso, del informe emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y demás documentación acompañada al proceso constan los siguientes hechos: a) la empresa denunciada, quien había solicitado la inscripción de los nueve buses del denunciante en el Registro respectivo, solicitó su cancelación con fecha 15 de septiembre de 2005, la que fue aceptada, salvo respecto de dos vehículos; b) dicha empresa dejó de operar como responsable de servicios de transporte de pasajeros a contar del 22 de octubre de 2005, con la puesta en marcha de la Licitación de Vías “Transantiago”, en que se cancelaron todos los servicios de transporte de pasajeros y los buses adscritos a ellos y c) ocho de los nueve buses del denunciante se encuentran actualmente inscritos en el Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros e integran las flotas de los concesionarios de la Licitación de Vías “Transantiago”.

En consecuencia, no se ha constatado la existencia de una infracción imputable a la denunciada susceptible de ser planteada por esta vía, que signifique una alteración de la actividad económica del denunciante, lo que determina el rechazo del amparo económico. Sin perjuicio, este tribunal no estima procedente hacer la declaración a que se refiere el inciso final del artículo único de la Ley número 18.971.

RECURSO= Consulta de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15.03.2006, el cual quedó firme luego de aprobarse la Consulta interpuesta.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Rosa Maggi Ducommun, Clara Carrasco Andonie y el abogado integrante Patricio González Marín.

Redacción a cargo de la ministra Rosa Maggi Ducommun.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.04.2006

ROL= 1451-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 23 DL 3063, 1979, 26 DL 3063, 1979

DESCRITORES= Recurso de Protección, Legitimación Activa. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Contribución, Patente Municipal. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Contra Autoridad Municipal. Recurso de Protección, Libertad Económica. Autoridad Municipal, Decreto Clausura. Recurso de Protección, Contra Municipalidad

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en razón de haberse, en su concepto, vulnerado las garantías consagradas en el artículo 19 número 21 y 24 de la Constitución Política de la República (Derecho de propiedad y derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que lo regulen), en contra de la Ilustre Municipalidad. Expone que a través de actuaciones ilegales y arbitrarias la recurrida ha violado las garantías constitucionales ya referidas al decretar la clausura de una planta de extracción de áridos que había funcionado durante diez años contando con la autorización de la misma Municipalidad que controlaba las cantidades extraídas y cobraba derechos de extracción por un alto monto, suma que pretendió aumentar en forma injustificada, invocando como causal para la clausura la falta de patente municipal, permiso que el mismo Municipio se había negado a conceder a pesar de haber sido solicitada oportunamente con los requisitos exigidos por la ley y con informe técnico favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

En esa misma línea de argumentación el recurrente alega que el día 7 de Noviembre del 2005 fue notificado del Decreto Alcaldicio número 1110, 2005 de fecha 14 de Octubre del mismo año, emanado de la recurrida y firmado por el Señor Secretario Municipal Subrogante, que decretó la clausura del negocio de su giro, en razón de no disponer de patente definitiva para funcionar. Añade que la recurrida se negó injustificadamente a otorgarle patente, a pesar de pagar mensualmente los derechos municipales por la extracción de áridos. Agrega que la parte recurrida intentó aumentar arbitrariamente dicho monto pretendiendo cobrar derechos en contravención con lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2 del Decreto Ley número 3063 sobre Rentas Municipales que señala “quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotación”. Añade que desempeñó su actividad por espacio de 10 años y siempre se consideró que los áridos extraídos y destinados a obras públicas estaban exentos del pago de derechos municipales, por tratarse de áridos de un bien nacional destinados a una obra pública, pero en el mes de Junio del 2005, la Ilustre Municipalidad estimó que también debían pagarse derechos por ese concepto, razón por la que, ante su negativa, los funcionarios del citado organismo se negaron a recibir los pagos ordinarios de derechos municipales y a otorgarle patente para su funcionamiento, lo que culminó en el Decreto de clausura. A mayor abundamiento, señala que la causal esgrimida por la Ilustre Municipalidad, carece de fundamento pues, con fecha 4 de Agosto del 2005, ya se encontraba iniciado el procedimiento para otorgamiento de patente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2 de la Ley de Rentas Municipales junto al cual se adjuntó la aprobación técnica emanada de la Dirección de Obras Hidráulicas que concluía que “la información proporcionada en el proyecto permite establecer que la explotación en el sector es técnicamente viable y con efectos positivos

en el control de crecidas extraordinarias, lo que interesa promover a este Ministerio”, por tanto, la faena no sólo era posible de realizar, sino además recomendable.

En su concepto, el Decreto citado contraviene el derecho de propiedad pues impide el ejercicio de una potestad que ya se encontraba incorporada al patrimonio de la recurrente, con ello se le priva del derecho a emprender actividades económicas lícitas, sin fundamento alguno.

Solicita a este Tribunal de alzada que reestablezca el imperio del derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 números 16 y 20 (sic) de la Constitución Política y los artículos 23 y 26 del Decreto Ley sobre Rentas Municipales, ordenando a la Ilustre Municipalidad revocar la medida de clausura con expresa condenación en costas. El recurrente acompañó copias de los siguientes documentos, Decreto Alcaldicio que ordena la clausura, signado con el número 1110, 2005, copia de notificación del referido Decreto, copia de carta de fecha 1 de Junio del 2005 en la que consta el pago de los derechos municipales por la extracción de áridos del estero por los meses de Marzo y Abril, por un valor de \$536.146, y Mayo, por una suma de \$780.268 copia de orden de ingreso de la Dirección Obras de la Ilustre Municipalidad por \$536.146 planillas de facturación del año 2005, copia del formulario de solicitud de patentes comerciales de fecha 4 de Agosto del 2005 y fotografías aéreas de la planta de áridos de la recurrente.

El alcalde, por la Ilustre Municipalidad informó al tenor del recurso incoado en los siguientes términos: Por Decreto Alcaldicio número 1110, 2005 se dispuso la clausura de la empresa recurrente, por concurrir todas y cada una de las causales procedentes para ordenarla. En primer lugar opuso una excepción de previo pronunciamiento, que fundó en los siguientes razonamientos: En el caso de autos la recurrente sociedad anónima es persona jurídica que se rige por la ley 18.046, es absolutamente distinta de la sociedad limitada, persona jurídica que se rige según lo dispuesto en la Ley 3.918, en síntesis son entidades distintas ante la ley, razón por la que sólo puede informar que no mantiene ninguna relación con la sociedad anónima, por tanto solicita a esta Corte se sirva no acoger el recurso de protección interpuesto por falta de legitimación activa. Sin perjuicio de lo anterior y en el evento de no acogerse tal excepción la recurrida informó sobre el fondo y expuso que la empresa recurrente ha incurrido en reiteradas y permanentes irregularidades durante los años que llevan realizando labores de extracción, procesamiento y comercialización de áridos en el río. En efecto, los bienes nacionales de uso público están entregados en administración a las Municipalidades por lo que cualquier actividad que quiera desarrollarse por los particulares debe contar con el permiso o concesión municipal correspondiente y si ésta involucra una actividad económica debe tener la respectiva patente comercial, esto implica, contar con informe favorable de la Dirección de Obras Municipales, resolución sanitaria emanada del Servicio de Salud del Medio Ambiente y debe, además, someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y presentar al Municipio un proyecto aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Es así como la citada empresa comenzó con la extracción de áridos en los ríos, amparado en un contrato con el Ministerio de Obras Públicas que la liberaba del pago de derechos municipales, siempre y cuando la extracción y ocupación del bien nacional de uso público esté destinada exclusivamente a Obras Públicas. Sin embargo, la recurrente durante la ejecución de los citados contratos y con fecha posterior a él, generó ventas de productos a terceros, realizando dicha actividad hasta el día de su clausura. Consta de los documentos que se acompañan que el Director Regional de Vialidad en el mes de Junio de 1998 informó a la Ilustre Municipalidad que la Empresa Contratista no tiene obras en ejecución contratadas por esa Dirección de Vialidad. Así el recurrente con fecha 28 de Julio de 1998 constituyó la sociedad limitada e inició actividades ante el Servicio de Impuestos Internos en Agosto del mismo año. Con fecha 28 de Julio de 1998 suscribió un contrato de arrendamiento respecto de tierras pertenecientes al Ejército de Salvación, con una superficie

aproximada de 10.000 metros cuadrados, destinadas al procesamiento de áridos. Luego y con fecha 10 de Agosto del mismo año, la recurrente solicitó patente para el giro de explotación y venta de áridos o materiales de canteras, y comenzó las faenas sin contar con la patente municipal correspondiente. Por carta fechada el 7 de Septiembre del 2000, dirigida al Alcalde de la época, la recurrente solicitó permiso de extracción de áridos según factibilidades técnicas concedidas por la Dirección de Obras Fluviales y acogiendo al artículo 3 de la Ordenanza de extracción de la referida Municipalidad, por el período un año, aduciendo que dentro de ese plazo se cumple con el contrato global de mantención de caminos de la Red secundaria. Es del caso hacer presente, que en la Ilustre Municipalidad no existe registro alguno de dicho contrato, ni del proyecto de extracción, pero seis meses después, y con fecha 4 de Enero del 2001, se extendió una autorización del Director de Obras a la Empresa recurrente a contar de esa fecha y por el plazo de un año. Consta además que con fecha 5 de Julio del 2001 se otorgó autorización y permiso a la Empresa Constructora para efectuar extracción de áridos del Estero, sin cobro de derechos municipales, estableciéndose que la Empresa solicitante debe contar con patente municipal para ejercer la actividad correspondiente. Con esa misma fecha y revisados los antecedentes, se revocó y dejó sin efecto el permiso para extraer áridos del Estero otorgado a la recurrente ordenándole hacer retiro de toda su maquinaria del lecho del río en un plazo de veinticuatro horas. Ese día, el representante de la recurrente ingresó a Tesorería Municipal un cheque por un monto de \$9.750.591 por concepto de pagos de derechos de extracción de áridos por un total de 34.837,22 metros cúbicos, regularizando así las extracciones realizadas por su persona y/o la recurrente. En concepto de la recurrida, al 4 de Enero del 2001 la única empresa autorizada para la extracción de áridos es la Empresa Constructora, permiso otorgado por el lapso de un año y sólo para el mantenimiento de la obra. Expone destacar que en el período comprendido entre los meses de Julio del 2001 hasta Abril del 2002 no existe registro de declaración de volúmenes de extracción de áridos al respecto. Desde el mes de Mayo del 2002 hasta Junio del 2003 se declararon 25.843 metros cúbicos extraídos los cuáles fueron cancelados mensualmente, existiendo además declaración de extracción de áridos desde Julio del 2003 hasta Febrero del 2005 por 20.188 metros cúbicos de áridos.

Es así, como la empresa recurrente nunca ha contado con patente Municipal que la autorice a realizar su giro, lucrando con actividades extractivas, de explotación, elaboración y comercialización sin contar con los permisos suficientes para ello, razón por la cual se ordenó su clausura mediante el Decreto Alcaldicio impugnado. Finalmente solicita a este tribunal tener por evacuado informe al tenor del recurso de protección interpuesto, rechazándolo en razón de los argumentos expuestos, con expresa condenación en costas.

En lo concerniente a la excepción de previo pronunciamiento que opuso la recurrida, que dice relación con una supuesta falta de legitimación activa de la recurrente (persona jurídica que, en concepto de la reclamada, patrocina la presente acción constitucional) alegación que fundó en el hecho de no haber tenido nunca vínculos jurídicos con la referida empresa y sobre la base de tales argumentos postuló que no le era posible estar sujeta a un recurso de protección, este Tribunal se hará cargo en capítulo especial y de un modo preliminar.

Al efectuarse un somero análisis del recurso en estudio, no se puede soslayar el hecho que, si bien en el cuerpo del escrito al individualizarse el interesado expone que deduce el libelo en representación de la recurrente Sociedad Anónima, tal error no es sustancial a la luz de los siguientes antecedentes que se ponderan a continuación como lo dispone la ley. En la suma del escrito al identificarse la recurrente lo hace como "Sociedad Limitada". En el mismo cuerpo del escrito y a sólo cuatro renglones más abajo del error ya acotado, quien actúa como representante legal de la recurrente expresa que lo hace en tal calidad por "Sociedad Limitada" y todo el resto

del recurso se refiere a esta persona jurídica, describiéndose latamente tanto la situación fáctica como todos los vínculos jurídicos que la ligan con la Municipalidad recurrida y no se hace en el escrito que contiene el recurso ninguna otra alusión a la Sociedad Anónima. De lo expuesto se colige que la falencia que se evidencia en el citado escrito sólo obedeció a un simple error de transcripción al transliterar el nombre de la persona jurídica, puesto que se cambió “Limitada” por “Sociedad Anónima”, pero dicho error no ha sido esencial ni se ha alterado la ritualidad del procedimiento, pues todo el desarrollo del recurso se ha enderezado hacia la situación que vincula a la recurrente con la Ilustre Municipalidad y ha sido totalmente apto para su inteligencia y no ha producido perjuicio a los interesados, la prueba de ello es que la recurrida de manera supletoria evacuó informe solicitado al respecto sellándose la relación jurídica en controversia, motivo por el cual debe desestimarse la excepción que con carácter de previo pronunciamiento opuso la recurrida.

En cuanto al fondo del recurso es menester indicar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En esa misma línea de argumentación es imprescindible destacar que el presente arbitrio constitucional constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos indiscutidos, adoptándose providencias para poner pronto remedio a un acto ilegal o arbitrario que afecte ese ejercicio, pero su naturaleza cautelar impide que este recurso pueda emplearse para declarar o constituir situaciones jurídicas nuevas, para el análisis de interpretación de normas jurídicas o para dilucidar criterios de aplicación de leyes o contratos.

En concordancia con estos postulados, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción de protección consistente en la dictación por parte de la Municipalidad del Decreto número 1110, 2005 de 14 de octubre del año pasado que dispuso la clausura de la Planta de Tratamiento de Extracción de áridos de la recurrente por no contar con patente municipal para desarrollar su giro, es ilegal o arbitrario y si dicho acto afecta o conculca algunas de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente.

Para resolver adecuadamente la controversia planteada es imperativo, en forma previa delimitar el contexto en que se verificó la dictación del Decreto Alcaldicio impugnado y el marco normativo dentro del cual se adoptó la medida censurada por el recurrente. En dicho ámbito es relevante consignar un hecho inconcuso, que la recurrente ha desarrollado su giro de extracción, explotación, elaboración y comercialización de áridos sin contar con la patente municipal por aproximadamente ocho años. También consta que ha solicitado en reiteradas oportunidades a la Municipalidad el otorgamiento de la aludida patente siendo hasta ahora infructuosas sus peticiones, por razones y motivos que sólo de manera oblicua ha podido inferir sin que de manera explícita se le haya dado una respuesta directa por la Municipalidad recurrida.

La situación fáctica descrita, a priori puede resultar ambivalente, pero un análisis más profundo del tema obliga a una solución ecléctica que debe plasmarse en definitiva en una resolución que aborde de un modo coalescente las dos pretensiones y cuyo fundamento no es otro que subvenir en los intereses de los sujetos en conflicto.

Por otro lado la Ley de Rentas Municipales, en su artículo 23 dispone que “el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley”. A su vez el artículo 26 de la

referida norma prescribe que toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará conjuntamente con la solicitud una serie de documentos que la misma Ley indica.

La Municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial que contemplen las respectivas ordenanzas municipales y a las autorizaciones que previamente deben otorgar en ciertos casos las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes". En la misma disposición, se señala que las Municipalidades en defecto del cumplimiento de las exigencias legales, podrán otorgar patentes provisorias, pero también en ese precepto se contiene la facultad de decretar la clausura del Establecimiento que no haya dado cabal cumplimiento a los requisitos legales exigidos.

Son hechos palmarios de la causa que el recurrente no ha podido comprobar a esta data ante la Autoridad el cumplimiento de los requisitos de orden sanitario y de emplazamiento según las normas sobre Zonificación del Plan Regulador. Del mismo modo cabe puntualizar que el recurrente no acompañó a su presentación ante este Tribunal de Alzada los documentos justificativos y que den fe que cuenta de manera irredarguible con tales autorizaciones y cumple con las exigencias legales.

Adicionalmente, de la ponderación de los antecedentes expuestos por los interesados en conflicto, se desprende que para la obtención de la patente municipal y el desarrollo de funciones y labores propias del giro de la empresa recurrente es necesario realizar el cambio del uso del suelo, pues de los antecedentes ha quedado demostrado que la calidad del terreno en que se lleva a cabo la extracción de áridos posee la denominación de agrícola y no de cantera y la autorización le corresponde en este caso al Servicio Agrícola y Ganadero y no consta de autos que el recurrente haya cumplido con tal carga.

De los hechos relacionados, en armonía con la situación normativa descrita, se colige que el acto censurado no adolece de ilegalidad, pues fue dictado por la recurrida en uso de sus potestades y prerrogativas, dentro de la órbita de sus atribuciones que según la ley le son propias, ni tampoco dicho acto puede ser tildado de arbitrario entendiéndose por aquél en que se actúa sin motivación racional, por antojo o capricho, carente de toda lógica y sin que exista proporción entre el motivo y el fin que se desea alcanzar, si no todo lo contrario, del estudio de los antecedentes se deduce que la dictación del Decreto de clausura dispuesto por la Ilustre Municipalidad y que afectó a la recurrente observó rigurosamente los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base de sustentación.

Al no configurarse en la especie los presupuestos exigidos para que la acción prospere, esto es, que el acto objetado sea ilegal o arbitrario, el presente recurso debe desestimarse, por ende no es necesario emitir pronunciamiento respecto de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente en razón de lo concluido ut supra.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 10.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Ricardo Blanco Herrera, María Elgarrista Alvarez y el abogado integrante Francisco Hurtado Morales.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Blanco Herrera.

DL 3063, Ley de Rentas Municipales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.04.2006

ROL= 1383-06 (Iquique)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 20 CPR 1980; 314 NCPP, 320 NCPP; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Juez de Garantía. Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= El recurrente sostiene que el Juez de Garantía el día 17 de enero último, al dictar en la causa una resolución que negó lugar a dar instrucciones para que peritos de la defensa periciaran a la menor víctima del hecho investigado, con la finalidad de determinar el grado de “sugestibilidad” de que pudiere haber sido objeto, incurrió en un acto arbitrario e ilegal. Sostiene en primer término que ello le produjo privación en el legítimo ejercicio del derecho que le asegura la Constitución Política de la República en los artículos 19, número 2 y 3.

En cuanto a la garantía establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, “La igualdad ante la ley”, no se divisa cómo se podría haber producido esta infracción por cuanto de los antecedentes expuestos tanto por el libelo, que contiene el recurso de protección, así como el informe del Juez recurrido y de lo expuesto en los alegatos efectuados en estrados, durante la vista del recurso, por el señor Defensor Penal Público y el abogado del Ministerio Público, se desprende que la resolución cuestionada fue pronunciada por Tribunal competente, en el curso de una audiencia citada expresamente para debatir la medida probatoria propuesta y en el cual los intervinientes expusieron sus argumentos y el Juez, basando su negativa en el artículo 320 del Código Procesal Penal, razonó los fundamentos de su decisión; por lo tanto no puede estimarse que su decisión, pronunciada en un procedimiento ajustado a derecho, haya sido arbitrario e ilegal, y mucho menos vulnerando la igualdad ante la ley.

El actor sostiene, además, que el Juez de Garantía con su resolución de 17 de enero último, habría infringido la garantía estatuida en el numeral 3 del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, manifestando la norma que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, ya que el referido Juez habría vulnerado las normas de los artículos 314 y 320 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de estimar esta Corte que de los antecedentes expuestos no se advierte una vulneración a la igualdad de protección de la ley en el ejercicio del derecho impugnado y una infracción a la garantía del “debido proceso legal” en la causa, hay que señalar que la presente acción constitucional, según el artículo 20 de la Constitución Política de la República, procede solamente en contra de la garantía establecida en el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 19 del estatuto constitucional, “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”, por lo tanto procede declarar inadmisibile el recurso por este rubro.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Medina Cuevas, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 14.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mónica Olivares Ojeda, Erico Gatica Muñoz, Mirta Chamorro Pinto y Pedro Güiza Gutiérrez.

Redacción a cargo del ministro Erico Gatica Muñoz.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.04.2006

ROL= 1140-06 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 30 No. 1 Ley 16.618; 1 Ley 18.695; 3 No. 1 DCTO 830, Relaciones Exteriores, 1990; 238 CPC, 420 CPC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Juez. Recurso de Protección, Libertad Trabajo. Recurso de Protección, Contra Resolución Judicial. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

El hecho que la recurrente califica de arbitrario o ilegal, lo hace consistir en la circunstancia que con fecha 29 de diciembre de 2005, se dictó resolución en las causas, ordenando aplicar una multa en cada causa por no dar estricto cumplimiento a lo ordenado por resolución judicial de 23 de julio de 2005 y 8 de septiembre de 2005.

Expone no ser la obligada a cumplir dicha resolución por ser una profesional del sector privado y la carga de cumplir labores para el tribunal, sin ser notificada previamente de su designación como perito judicial, como ocurre bajo el imperio del estatuto de la ley de menores, y previa aceptación del cargo, constituye un atentado contra la libertad de trabajo de las personas; y por otra parte bajo el actual imperio de la ley sobre tribunales de familia, 19.968, sólo los organismos que forman parte de la red están obligados a cumplir tales requerimientos de los tribunales.

Termina solicitando se deje sin efecto las resoluciones de fecha 29 de diciembre de 2005, dictadas en las causas, sobre medidas de protección, por las que se impuso a la compareciente una multa en cada causa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, y declarar que la psicóloga compareciente no tiene la obligación legal de realizar los planes de intervención dispuestos por el tribunal, con costas del recurso. Los actos arbitrarios o ilegales que se impugnan, vulneran la garantía constitucional de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 19 número 16 de la Constitución Política del Estado.

Es un hecho palmario que el recurrido dictó las resoluciones bajo la vigencia de la Ley de Menores 16.618 y no como se señala por la recurrente, indicando ésta que la Corporación no

forma parte de la denominada red de organismo acreditados ante el Servicio Nacional de Menores que son los llamados a cumplir los requerimientos de los tribunales, bajo el actual imperio de la ley número 19.968 sobre Tribunales de Familia y, que sólo los organismos que forman parte de esa red están obligados a cumplir tales requerimientos de los tribunales.

Se trajeron las causas a la vista. En una de ellas corre sentencia dictada con fecha 23 de julio de dos mil cinco en que la juez subrogante deriva a la paciente al Centro de Diagnóstico, a fin de que aplique plan de intervención breve, e informa la psicóloga de dicho centro “que existen dificultades económicas y geográficas que impiden un nivel adecuado de intervención”; se resuelve en atención al informe recibido, “aplíquese a la adolescente de autos plan de intervención psicológica por la profesional de la Corporación”; no habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, se pide informe a la profesional recurrente. La Corporación es de derecho privado, que no tiene la calidad de órgano del Estado y los funcionarios que trabajan para ella, cual es el caso de la psicóloga a quien se le ha solicitado plan de intervención, se rigen en su relación laboral por las normas del Código del Trabajo, refiere además, que conforme lo dispuesto al artículo 45 de la Ley 19.968 el juez puede actuar conforme la disposición señalada; el juez recurrido señala que la medida de protección a favor del menor es tramitada bajo el estatuto de la Ley de Menores número 16.618, por no haberse cumplido estrictamente con lo dispuesto por este Tribunal, aplíquese a la psicóloga una multa, de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En la causa obra sentencia dictada por la juez subrogante en que se deriva al menor a la psicóloga de la Corporación, a fin de que se aplique plan de intervención en forma urgente, en el domicilio del menor si fuere necesario. La Corporación fija día y hora de atención del menor; se da cuenta de la inasistencia del menor por lo que no se pudo realizar el peritaje psicológico; se aperece a la psicóloga de la Corporación a fin de que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, bajo aperecimiento de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Contesta la Corporación Municipal, señalando que una Corporación de derecho privado, que no tiene la calidad de órgano del Estado y los funcionarios que trabajan para ella cual es el caso de la psicóloga a quien se le ha solicitado plan de intervención, se rigen en su relación laboral por las normas del Código del Trabajo. Conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley 19.968 “el juez de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de plan de intervención a algún organismo público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores.

Para la resolución de la cuestión planteada por el recurso, resulta necesario hacer presente que la designación efectuada por el juez recurrido se hizo en plena vigencia de la ley número 16.618 sobre Menores, en cuyo artículo 30 número 1, se establece que el juez podrá “disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes”. Esto avalado por la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 3 número 1, previene que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Dicha convención constituye un Tratado Internacional suscrito y ratificado por Chile, de donde deviene su fuerza legalmente obligatoria, más aún si la Corporación de que depende la recurrente tiene el carácter referido por la disposición recién transcrita, según así se desprende de lo preceptuado por los artículos 1 de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En efecto, la norma citada señala en su inciso segundo que: “Las municipalidades son Corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”.

A mayor abundamiento rola Contrato de Trabajo de la recurrente, en cuya cláusula segunda, entre otras funciones, está la “Elaboración y presentación de informes profesionales”.

En cuanto a la aplicación de la multa en una causa, el recurrido conminó a la recurrente en orden ha dar estricto cumplimiento de la sentencia, bajo el apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, incumpliendo la referida profesional por lo que se aplicó la multa.

En la otra causa, se observa que si bien no se hizo apercibimiento expreso de cumplir la sentencia, debe entenderse que éste se efectuó con el oficio que ordenó la resolución de fecha 19 de diciembre de 2005 y, no obstante ello, la recurrente no cumplió y, por lo tanto, el juez procedió a aplicarle la multa conforme lo autoriza el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo razonado precedentemente ha de concluirse que no ha existido en el actuar del juez recurrido arbitrariedad o ilegalidad alguna, toda vez, que tanto en la designación de la profesional recurrente como en la aplicación de las respectivas multas, lo ha hecho con estricto apego a la legalidad vigente y, dentro del ámbito de las atribuciones que le son propias. En consecuencia no existiendo acto arbitrario o ilegal proveniente de la parte recurrida, se hace innecesario entrar a hacer un análisis de posible vulneración de Garantías Constitucionales.

Prevención: La multa aplicable a la recurrente, lo es de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil y no corresponde a la aplicada conforme al artículo 238 del mismo cuerpo normativo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, ministra suplente Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

Prevención del ministro Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas con fecha 28.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras María San Martín Morales, Virginia Bravo Saavedra y la Fiscal Judicial Beatriz Ortiz Aceituno.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial Beatriz Ortiz Aceituno.

Ley 16.618, Ley sobre Menores.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto 830, Relaciones Exteriores, 27.10.1990, Convención de los derechos del Niño.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.04.2006

ROL= 1255-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Ocupación Bien Nacional. Bien Nacional, Ocupación. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Legitimación Activa. Recurso de Protección,

Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Derecho a Salud Psíquica. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley

EXTRACTO= En el presente recurso corresponde dilucidar si la actividad de los recurridos, consistente en la ejecución de una serie de obras civiles que ocupan parte de la calzada de la Avenida constituye un acto ilegal o arbitrario que ha vulnerado las garantías constitucionales denunciadas en autos.

Como aparece de los antecedentes agregados, la Dirección Regional de Vialidad autorizó a la recurrida la ocupación de dos pistas de la Avenida dentro de los plazos que en ellos se indican, los que se fueron prorrogando, señalándose, finalmente que la rehabilitación de la tercera pista debía realizarse el 28 de febrero de 2006 y la cuarta pista, el 15 de marzo de 2006.

La sentencia que acogió el recurso por estimar arbitraria la actuación de la empresa recurrida, fue dictada el 8 de marzo de 2006, fecha en la cual aún se encontraba vigente el plazo otorgado por la autoridad para rehabilitar la cuarta calzada de la Avenida y, como consta de la diligencia, al día 1 de abril pasado, se encuentra totalmente habilitada la tercera pista y sólo la mitad de la cuarta pista sigue ocupada por una grúa de la empresa que realiza la construcción del Mall.

En consecuencia, a la fecha de dictarse la sentencia de primer grado el acto denunciado no era ilegal puesto que la recurrida contaba con las autorizaciones correspondientes y que la habilitaban a ocupar las pistas de circulación de la avenida y, tampoco puede calificarse de arbitrario por cuanto la ocupación respondió a la necesidad de impedir la socavación de aceras y calzadas adyacentes al Mall en construcción, por las filtraciones de mar que empezaron a producirse en sus bases y estacionamientos. Además, la ocupación actual de una parte de la cuarta pista de circulación por una grúa de la empresa recurrida, provoca una afectación mínima a la circulación, por ende, no puede ser considerada como una vulneración a los derechos fundamentales denunciados.

A mayor abundamiento, de los antecedentes reseñados en autos, no se divisa, de modo alguno, cómo pudo el actuar del recurrido afectar la salud psíquica de los recurrentes amparada por el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por la sola circunstancia de tener que soportar congestión vehicular y retardo de tránsito.

Voto disidente: No existe a la fecha agregado a los autos antecedente que permita acreditar que la ocupación de media pista de circulación de la calzada de la Avenida por una grúa de la recurrida, sea en virtud de una autorización o permiso actualmente vigente.

Tal situación vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley, establecida en el numeral segundo del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto, la ocupación de un bien nacional de uso público sin permiso de la autoridad, pone al recurrido en una situación de privilegio frente a otros habitantes de la República, con semejante derecho a utilizarla.

A juicio del disidente corresponde acoger el recurso de protección, declarando que la ocupación de la calzada de la Avenida por la empresa recurrida debe cesar, en tanto ella no cuente con permiso de la autoridad competente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, ministra suplente Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

Voto disidente del ministro Sergio Muñoz Gajardo.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.04.2006

ROL= 721-06 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 118 CPR 1980; 63 Ley 18.695, 65 ñ) Ley 18.695; 116 DFL 458, 13.04.1976, 145 DFL 458, 13.04.1976, 158 DFL 458, 13.04.1976; 24 DL 3063, 1979; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Patente Alcohol. Alcaldes, Facultades. Alcaldes, Atribuciones. Alcaldes, Competencias. Patente Alcoholes, Renovación

EXTRACTO= En lo que se refiere a la petición del Alcalde informante en cuanto estima extemporáneas las presentaciones de los recurrentes, cabe advertir que se sostiene que éstos estaban en conocimiento de los hechos con motivo de la lectura de la negativa municipal para otorgarles patente comercial. Pues bien, aún cuando pudiere constar la fecha de dicho conocimiento, lo cierto es que patente comercial es cosa distinta a patente de alcoholes por mucho que la informante sostenga que aquélla es condición indispensable de la segunda. Claro está que el respectivo recurrente pudo haber advertido que más adelante iba a sobrevenir negación de otorgar aquélla de alcoholes, pero el hecho de percatarse que algo puede acontecer no es lo mismo que “tener noticias o conocimiento cierto de los mismos”, certeza que aparece exigida en el número 1 del Auto Acordado sobre esta materia.

Así que, conforme a lo recién razonado, no se hará lugar a la petición de considerar extemporáneos los recursos deducidos por los recurrentes. Se hace necesario precisar que en su libelo los recurrentes que allí comparecen funda su ruego de protección en que la Municipalidad no les renueva la patente que les habilita para operar en el giro de alcoholes. En tanto, la Municipalidad en su informe admite que no se han renovado las patentes de cada uno de los recurrentes, aunque justifica esta decisión por las circunstancias que siguen.

- a) Es el Concejo Municipal quien no accedió a renovar las patentes de alcoholes de que trata la protección.
- b) En el año 2005 debía procederse a la renovación de las patentes, o su caducidad, conforme a la Ley de Alcoholes, número 19.025.
- c) La Contraloría General de la República, en dictamen de 4 de abril de 2002, instruyó que para la renovación de una patente de alcoholes, la respectiva municipalidad está autorizada para exigir antecedentes que estime necesarios.
- d) El Alcalde, con acuerdo del Consejo Municipal, en uso de las atribuciones que resultan del informe antes citado dispuso solicitar que cada carpeta comercial cumpliera con todos los requisitos que exige la ley.
- e) Otro informe de Contraloría General de la República, en relación precisamente con la Municipalidad, dispuso que la renovación de las patentes comerciales están sujetas a condición que las construcciones donde se pretende operen las patentes estén recepcionadas por la Dirección de Obras.

Se encuentra acreditado en autos que han procedido a efectuar construcciones en sus respectivos establecimientos los recurrentes y todos ellos reconocen en su escrito de protección que “la Directora de Obras de la Municipalidad no le ha dado la recepción definitiva a modificaciones que hicimos (sic) al interior de nuestros locales comerciales...”. En el mismo escrito se lamentan que la Directora de Obras Municipales formula exigencias desmedidas, haciendo observaciones propias del Departamento de Salud.

En tanto, los recurrentes si bien no expresan haber modificado sus respectivos establecimientos, lo cierto es que en comunicaciones agregadas se puso en conocimiento de cada uno de ellos el hecho de faltar la recepción de la construcción en que se pretendía hacer funcionar la respectiva patente.

Conforme se ha explicado hasta ahora, la situación planteada se limita a averiguar si el rechazo del alcalde es ilegal, esto es, aparte de sus facultades otorgadas por la legislación, o si es arbitraria, es decir, por mero capricho, desprovista de una causa razonable.

En cuanto a la supuesta ilegalidad de que se acusa a la actitud del alcalde, cabe mencionar algunas disposiciones legales que indican claramente que la negativa se encuentra dentro de sus facultades.

Desde luego, ha de recordarse que la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la letra ñ) de su artículo 65, faculta al Alcalde para, con acuerdo del Concejo, otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. De lo que han expuesto tanto los recurrentes como la recurrida aparece que se solicitó y obtuvo el acuerdo del Concejo, expresado en reunión extraordinaria de 15 de junio de 2005.

En seguida, el artículo 63 de ese mismo recién citado cuerpo legal, faculta al Alcalde para poner término a los permisos municipales.

En fin, el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales dispone que la patente otorgada grava la actividad ejercida en un determinado local, establecimiento o lugar determinado, disposición que por consecuencia hace aplicable el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción en cuanto en el inciso 1 de su artículo 145 dispone que ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de la recepción parcial o total.

Como se ha explicado anteriormente, la negativa del Alcalde se ajusta al ordenamiento legal vigente, toda vez que ha sido dictada dentro de los límites que ésta le ha otorgado a sus funciones. Pero, sin embargo, queda por analizar si dicha repulsa a renovar la respectiva patente, aún cuando se haya dentro de sus facultades, la ha sido arbitraria, o sea, por mero antojo, sin razón alguna que la justifique, o con ausencia de un sustento lógico que la explique.

En cuanto a la ausencia de arbitrariedad, debe tenerse en cuenta que el artículo 118 de la Constitución Política de la República inviste al Alcalde con la calidad de máxima autoridad de administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley. También debe considerarse que, conforme a esa misma norma constitucional, el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad, a la vez que ésta tiene como finalidad, entre otras “satisfacer las necesidades de la comunidad local”. En forma que, según lo recién explicado, si el alcalde recurrido ha negado renovar una o más patentes de alcoholes, y tal negativa ha estado dirigida a velar por las necesidades de la comunidad local, habrá que aceptar que allí se encuentra una primera razón para justificar la falta de arbitrariedad del proceder alcaldicio. No está de más decir que el interés por las necesidades de la comunidad está estrechamente vinculado con la facultad, y obligación a la vez, que se impone en el artículo 158 de la Ley de Urbanismo y Construcciones, cuando prescribe que se podrá exigir la reparación de aquellos inmuebles en mal estado de conservación o que implicaren riesgo de daños a terceros.

Debe precisarse, además, que el artículo 116 de la Ley de Urbanismo y Construcciones somete al permiso de la Dirección de Obras Municipales, la construcción, reconstrucción, reparación, alteración o ampliación de edificios. De donde resulta una inconsecuencia pretender que el alcalde esté obligado a conceder o renovar una patente que está destinada a amparar un negocio cuya ampliación, arreglos o modificación, no ha estado sujeta al control de la Dirección de Obras respectiva.

La parte recurrida ha buscado justificación de su negativa en un dictamen de la Contraloría General de la República. A su vez, los recurrentes han dicho que no puede elevarse la fuerza de un dictamen del Organismo Contralor a la categoría de ley. En cuanto a ese cambio de opiniones hay que empezar por advertir que es innegable la relación de control y supervisión que la Contraloría General de la República tiene respecto de las municipalidades. Enseguida, debe considerarse que aquí no se está ponderando acerca de si el alcalde actuó conforme a la ley, sino se está analizando si el jefe edilicio negó la renovación de las patentes por mero capricho, o sea, arbitrariamente, o si lo hizo por alguna razón lógica y razonable. Pues bien, el dictamen del cual se ha hecho mención en el informe que evacuó la recurrida, y de cuya existencia no cabe duda según el documento agregado, disipa cualquier duda en cuanto a que el alcalde cumplió las instrucciones que al respecto le señaló la Contraloría General de la República. Obligatorio o no, pero lo cierto es que dicho dictamen disipa la posibilidad de haber actuado el alcalde arbitrariamente. Al menos habrá que admitir que lo hizo con sujeción a las indicaciones del organismo contralor.

En virtud de lo ponderado hasta ahora, debe concluirse que el proceder del Alcalde al no dar lugar a la renovación de las patentes, no ha constituido un acto ilegal, ni arbitrario, razón por la cual habrá que negar lugar a los recursos de protección interpuestos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, ministra suplente Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 24.01.2006 el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Julio Grandón Castro y el abogado integrante Fernando Mellado Diez.

Redacción a cargo del abogado integrante Fernando Mellado Diez.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DL 3.063, 1979, Ley de Rentas Municipales.

DFL 458, 13.04.1976, Ley General de Urbanismo y Construcción.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.04.2006

ROL= 966-06 (Talca)

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967, 23 inc. 2 DFL 2, 30.05.1976

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Inspección Provincial del Trabajo. Relación Laboral, Prueba Existencia. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo,

Atribuciones. Tribunales de Justicia, Competencia Laboral. Dirección Provincial del Trabajo, Fiscalizadores. Dirección Provincial del Trabajo, Facultades Funcionarios

EXTRACTO= En cuanto interesa al presente recurso, cabe puntualizar que, tal como lo señala el recurrido, lo controvertido es la calificación jurídica de quienes se agruparon y constituyeron el sindicato a que se alude la resolución datada el 17 de octubre de 2005, cuestión ésta acerca de la cual él, el recurrido, afirma que la respectiva empresa fue fiscalizada y sancionada por estar en informalidad laboral... “lo que fue verificado por un Fiscalizador del Trabajo en su calidad de ministro de fe, quien estableció que se estaba en presencia de una relación laboral”. La recurrente, por su parte, sostiene que lo que con tales personas le vincula es un contrato de prestación de servicios, a honorarios.

El recurrido, impugnando la pertinencia de esta acción cautelar, sostiene “que son los tribunales ordinarios quienes deben dirimir si existe o no trabajadores y no sería esta sede de protección la vía destinada al efecto”; agrega, por otra parte, que por la vía del recurso de protección resulta imposible destruir la presunción de veracidad de lo constatado por el fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones y que “el hecho de constatar ocularmente si se dan una relación civil o laboral, dista mucho de hacer una interpretación jurisdiccional”.

Esta Corte comparte aquella aseveración del recurrido, de que se hace cita anteriormente, en el sentido que es a los tribunales a quienes compete discernir la controversia que pudiere suscitarse acerca de la existencia de una cierta relación laboral, toda vez que en la misma se encuentran comprometidas circunstancias de hecho y de derecho acerca de las cuales ha de permitirse a las partes desarrollar sus alegaciones y defensas y aportar las probanzas que juzguen pertinentes.

Resulta, por ende, sorprendente que el funcionario recurrido, pese a adherir a tal predicamento, haya dictado, tanto la resolución acá recurrida como aquéllas acerca de las cuales se litiga en las causas de que conoce el Juzgado de Letras y que inciden exactamente en la misma cuestión, esto es, la existencia de la relación laboral que a la recurrente vincularía con quienes conforman el sindicato dubitado.

En el, también citado, predicamento del recurrido, en cuanto a que la presunción de veracidad de lo constatado por el fiscalizador es imposible de destruir por esta vía, se advierte una evidente confusión, puesto que la calidad de Ministro de Fe, de que el Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio del Trabajo inviste a los Inspectores del Trabajo, así como la presunción legal de veracidad contemplada en el inciso 2 del artículo 23 del referido cuerpo legal, atañen o conciernen a los hechos que tales funcionarios observen o constaten y no así a las conclusiones, interpretaciones o apreciaciones que a su respecto ellos realicen.

En el punto 1 de la parte decisoria de la resolución acerca de la cual se acciona de protección, se lee “Recházanse las observaciones realizadas por la empresa y que dicen relación con el no reconocimiento de relación laboral... por cuanto este Servicio constató la existencia de la relación laboral”.

Estos sentenciadores no logran percibir de qué manera, la pura y simple observación ocular puede permitir establecer la existencia de una relación civil o laboral, pues resulta obvio que tal vinculación constituye un intangible cuya existencia no puede ser constatada de una manera directa sino que, por el contrario, es el resultado del proceso de elaboración intelectual propio de la calificación jurisdiccional. Consiguientemente, entonces, parece superfluo abundar en mayores consideraciones encaminadas a poner de manifiesto el nítido carácter jurisdiccional que a la antes transcrita conclusión corresponde.

En razón de lo que se lleva dicho, estima esta Corte que la tantas veces referida resolución número 260 que el 17 de octubre de 2005 dictase el Inspector Provincial del Trabajo, en cuanto exige a la recurrente dar respuesta al proyecto de contrato colectivo, bajo apercibimiento de lo

establecido en el inciso 3 del artículo 332 del Código del Trabajo, vulnera la garantía contemplada en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que nadie puede ser juzgado por otra entidad que no sea el tribunal que la ley señale y que se encuentre establecido con anterioridad, imperativo constitucional que en este caso no ha sido observado toda vez que la Inspección del Trabajo, al dictar la mencionada resolución, se ha arrogado tales muy ajenas atribuciones. Consiguientemente, se acogerá la acción de protección interpuesta en autos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 16.02.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Rodrigo Biel Melgarejo, el Fiscal Judicial Moisés Muñoz Concha y el abogado integrante Sergio Barrientos Bravo.

Redacción a cargo del abogado integrante Sergio Barrientos Bravo.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.04.2006

ROL= 726-06 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Características. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Competencia, Competencia Absoluta. Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Facultades. Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Atribuciones. Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Competencias

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, en tanto derechos indubitados y no meras expectativas, que esa misma disposición alude y que consagra el artículo 19 de la referida carta fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, las que se deben tomar ante la constatación de un claro y manifiesto acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo antes expresado, es requisito indispensable de la presente acción, la existencia de un evidente acto u omisión arbitrario o ilegal, esto es, obediente al mero capricho de quien incurre en éste o aquél, o bien que se aparte de la normativa legal vigente aplicable al caso concreto y que, enseguida, afecte el legítimo ejercicio de la garantía protegida por ella de modo que, constatado que sea lo primero deba analizarse en su caso si existe la afectación de garantizar que se alga. Veremos que estas exigencias no se resumen en la especie.

De los términos del recurso y correspondiente informe, fluye tal severa discrepancia surgida entre las partes sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato de prestación de servicio celebrado entre ambas el 12 de octubre de 2004 en el marco de la regularización de títulos de dominio de inmuebles rurales, y relativos a 142 casos, y que posteriormente fuera modificado elevándolo a 146 casos. Así consta en el contrato de la carpeta de antecedentes acompañados por la recurrida, y su modificación de 23 de diciembre de 2004, que obra del cuaderno separado acompañada por la recurrente.

Las obligaciones contraídas por la actora están especificadas en la cláusula cuarta del contrato original, entre las cuales está la de “mensurar todos los casos entregados por esta Secretaría Regional Ministerial y hacer entrega de los planos, los archivos digitales correspondientes y confeccionar las providencias de archivo de planos”, como se dice en la letra e).

En la cláusula quinta, la contratista contrae la obligación de sujetarse “y las instrucciones por escrito, emanadas de la Secretaría Regional Ministerial”.

Y en la duodécima se conviene la forma de pago, en tres estados de pago, cada uno de los cuales requiere la aprobación de un fiscalizador jurídico administrativo de la Secretaría Regional Ministerial y otro que en cada caso se señala.

En la cláusula décimo sexta, párrafo 2 se conviene que “si fuere necesario realizar revisiones, rectificaciones, enmiendas u otra situación análoga a la labor realizada por el contratista, será obligación de éste proceder a la solución que corresponda, dentro del plazo que la Secretaría le indique, lo que no generará derechos a honorarios, ni compensaciones de ninguna especie, y se entenderán parte de la correcta ejecución del contrato y de la responsabilidad del contratista”.

Y en el párrafo 3 se expresa que “Asimismo, en caso de incumplimiento de la obligación aquí expresada, la Secretaría mediante resolución fundada hará efectiva por la simple vía administrativa la Garantía de fiel cumplimiento del contrato o la de responsabilidad por daños y perjuicios, según fuere el caso”.

Por último, en la cláusula vigésimo primera se acuerda que “la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales podrá poner término anticipado al contrato, fundado en algunas de las siguientes causales: e) Si el contratista no acatase oportunamente las órdenes e instrucciones escritas, emanadas de la Secretaría Regional Ministerial y que se le impartan en uso de las facultades conferidas en las Bases de Licitación y en el presente contrato; h) Si el contratista no diere cumplimiento eficiente y oportuno a cualquiera de sus obligaciones”.

No se cuestiona por las partes que hubo estados de pago presentados por la sociedad actora y no solucionados por la Secretaría Regional Ministerial, como tampoco se controvierte el hecho que la recurrida objetó los trabajos de mensura realizados por la contratista, quien debió ejecutar nuevas mediciones, surgiendo la controversia sobre si hubo o no acatamiento de los nuevos requerimientos formulados por la Secretaría Regional Ministerial, ya que mientras la sociedad dice que sí, la Secretaría Regional Ministerial asevera lo contrario, motivándose el término anticipado del contrato de prestación de servicios con la resolución de 3 de noviembre de 2005, y que rola en el primer cuaderno de documentos antes aludido, donde, junto con fundamentar la decisión en el incumplimiento contractual de la recurrente que detalla, la Secretaría Regional Ministerial deja sin efecto el contrato en referencia y ordena hacer efectiva de inmediato la boleta bancaria de garantía de fiel cumplimiento del contrato, fundándose en las cláusulas convenidas en el contrato de prestación de servicios, citando de modo especial las duodécima, cuarta y vigésimo segunda. No se discute la existencia de la boleta de garantía referida, la que actualmente tiene suspendido el cobro por la orden de no innovar decretada en la causa.

Como puede verse, el problema central que se ha sometido al conocimiento de esta Corte dice relación con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad

recurrente, dada las contraposiciones surgidas entre las partes sobre esos aspectos, materia que no es susceptible de dilucidarse en un procedimiento de protección sino que en un juicio de lato conocimiento en el cual las partes van a tener amplias oportunidades procesales para exponer sus posiciones y acopiar pruebas en pro de cada pretensión, todo lo cual se opone al carácter cautelar, breve, sumarísimo y desprovisto de formalidades probatorias, que posee esta acción de urgencia, y que viene a corroborar la conclusión inicial de que los requisitos de procedencia de esta protección constitucional, no concurren en la especie, debiendo desecharse el recurso. El resto de la documental acompañado por ambas partes y que se guarda en custodia, no altera las conclusiones arribadas en este fallo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 16.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Freddy Vásquez Zavala, Juan Villa Sanhueza y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Redacción a cargo del ministro Freddy Vásquez Zavala.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.04.2006

ROL= 1185-06

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 5 CTRAB, 7 CTRAB, 8 CTRAB, 9 CTRAB, 33 CTRAB, 54 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 23 DFL 2, 30.05.1967; 19 inc. 1 DL 3500, 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Inspección Provincial del Trabajo. Derecho Laboral, Objeto. Derechos Laborales, Renunciabilidad. Contrato de Trabajo, Derechos Irrenunciables. Derechos Laborales, Principio No Discriminación. Derechos Laborales, Principio Paridad. Derechos Laborales, Principio Igualdad de Trato. Presunción Contrato de Trabajo, Requisitos. Contrato de Trabajo, Vínculo Subordinación. Contrato de Trabajo, Vínculo Dependencia. Contrato de Trabajo, Presunción Existencia. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Relación Laboral, Carga de la Prueba. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Facultades. Derecho Laboral, Finalidad. Derecho Laboral, Principios. Autonomía Voluntad, Limitación. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Calificación. Derecho Laboral, Actos de Discriminación. Facultades Empleador, Límites

EXTRACTO= El artículo 474 del Código del Trabajo establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo”. Por su parte, el artículo 476, del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o seguridad social.

Igual facultad se reitera en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando en ella se establece que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones “la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral”.

En el caso de autos el recurrente ha impugnado la actuación de las fiscalizadoras del trabajo, respecto de las que recurre, toda vez que ellas cursaron multas por supuestas infracciones derivadas de la fiscalización que le realizaron por: a) no escriturar contrato de trabajo respecto de 3 trabajadoras que individualiza; b) no llevar registro de asistencia del personal para los efectos del control de asistencia y determinación de horas de trabajo, respecto de las mismas trabajadoras; c) no entregar junto con el pago de las remuneraciones comprobante de pago con indicación del monto pagado, de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas, respecto de las mismas trabajadoras; d) no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la Administradora de Fondos de Pensiones respecto de las mismas trabajadoras y e) no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía, respecto de las mismas trabajadoras.

El recurrente sostiene que con los trabajadores respecto de las que se le ha cursado multa, se han suscrito los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios, los que acompaña, y no corresponde, como lo interpretó la fiscalizadora, que se suscriba un contrato de trabajo bajo dependencia y subordinación con las personas indicadas.

La fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, al constituirse en el domicilio del recurrente, el 15 de diciembre de 2005, luego de recibir una denuncia por informalidad laboral, constató que en la empresa laboran 9 trabajadores, de los cuales tres no tienen contrato de trabajo escriturados, dos desarrollan función de encuestadoras y una está a cargo como Asistente Social Supervisora. Las tres trabajadoras deben presentarse a sus labores a las 08:30 horas, cumpliendo horario hasta las 19:00, con excepción de la supervisora, que cumple horario en ocasiones hasta las 23:00 horas, lo que se ratifica en acta de formalización de trabajadores. Las encuestadoras desarrollan la misma función que hacen otras trabajadoras a las cuales se deshizo el contrato de trabajo y no honorarios, son supervisadas en forma directa por la Asistente Social a cargo, la cual hace un reemplazo de la titular que también tiene contrato escriturado, su función consiste en supervisar las encuestas efectuadas por trabajadoras y efectuar toda la parte administrativa del programa. Su trabajo también es supervisado por el empleador a través de instrucciones sobre la forma y ejecución de las labores, plazos para entrega de los informes de las fichas de Caracterización Socioeconómica, el empleador es contratista de la Municipalidad. Luego de realizar el procedimiento legal correspondiente, se procedió a cursar las multas pertinentes, según el siguiente detalle: 1. No escriturar el contrato de trabajo respecto de las trabajadoras y períodos, lo que constituye infracción al inciso 1 y 2 del artículo 9 del Código del Trabajo; 2. No llevar registro de asistencia del personal para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo respecto de las mismas trabajadoras, mismos períodos; 3. No entregar junto con el pago de las remuneraciones un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas, respecto de las mismas trabajadoras y períodos; 4. No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la Administradora de Fondos de Pensiones respecto de las mismas trabajadoras, períodos y 5. No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales en la Sociedad Administradora del Seguro de cesantía, respecto de las mismas trabajadoras, períodos.

La imposición de la multa que se reclama, la recurrida aduce que su competencia emana del artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2, de 1967, que dispone que a la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral, y fijar de oficio

o a petición de parte, por medio de Dictámenes, el sentido y alcance de las leyes del trabajo; del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 del año 1967, que establece que los inspectores del trabajo tendrán el carácter de ministros de fe de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones; del artículo 476 del Código del Trabajo, que señala que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos. Además agrega que, en el presente caso, aplicó las siguientes normas: los incisos primero y segundo del artículo 9 de Código del Trabajo que señala que el contrato de trabajo es consensual, deberá constar

por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante. El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales; el artículo 7 del Código del Trabajo que señala que contrato individual de trabajo es una convención por la cual un empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada; el artículo 33 del Código del Trabajo, que prescribe que para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro; el artículo 54 del Código del Trabajo que señala que las remuneraciones se pagarán en moneda de curso legal sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 y de lo preceptuado para los trabajadores agrícolas y los de casa particular. A solicitud del trabajador, podrá pagarse con cheque o vale vista bancario a su nombre. Junto con el pago el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas; artículo 19 del Decreto Ley 3500 en su inciso 1 que indica que las cotizaciones deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, en la administración de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones.

El derecho laboral nace y se desarrolla con el objeto de amparar a los trabajadores de las posibles desigualdades en las relaciones con sus empleadores, es así como entre los distintos principios que inspiran esta rama del Derecho se encuentra el de irrenunciabilidad de los derechos establecidos en las leyes laborales, que importa limitar el principio de la autonomía de la voluntad, como fuente de regulación de la relación entre empleador y trabajador, tanto en lo referido a la celebración del contrato, su naturaleza, estipulaciones, vigencia y término.

Como consecuencia de las disposiciones legislativas irrenunciables ante una relación de naturaleza "laboral", son llamadas a regir las disposiciones del Código del Trabajo, que en el evento que dicha relación laboral se realice bajo subordinación y dependencia requiere de contrato de trabajo y hace presumir legalmente la "existencia de un contrato de trabajo", de modo que ante la concurrencia de tales elementos en la vinculación de las partes, es el legislador el que califica y presume que existe una convención que establece derechos de manera bilateral.

Sin perjuicio de mantener esta Corte el criterio general, que la calificación de las relaciones entre distintas personas corresponde precisarla a los tribunales de manera exclusiva y excluyente, existen situaciones que no ofrecen ninguna duda, en que es posible constatar su existencia por encontrarse expuesta de manera clara y manifiesta en la relación de que se trata, en que son las partes, por aplicación práctica, las que han efectuado la calificación, como es el evento en que

una misma función o labor similar haya sido objeto de una regulación por medio de un contrato de trabajo. En efecto, cuando la prestación de un servicio desarrollada por una persona determinada, ha sido objeto de la celebración de un contrato de trabajo, no se observa motivo o justificación que el mismo servicio desarrollado por otra persona determine una calificación distinta, que importe incluso que deba ser regida por otra legislación. En este sentido, a todo servicio prestado bajo subordinación o dependencia, corresponde atribuirle naturaleza laboral y exigir la celebración de un contrato de trabajo. Como se ha dicho, es el legislador el que la ha calificado e incluso presumido su naturaleza en casos evidentes y manifiestos, quedando radicada en quien niega este carácter, concurrir a los tribunales para desvirtuar la presunción.

Lo expuesto se desprende de la garantía de igualdad ante la ley, que se traduce en la no discriminación arbitraria, igualdad de trato y fundamentalmente en la aplicación del principio de la paridad en el contrato de trabajo. En efecto, se ha señalado que cualquier diferencia que no provenga de la capacidad e idoneidad, constituye discriminación, por cuanto no pueden existir distingos que permitan a unos y nieguen a otros el ejercicio de iguales derechos, de manera tal que cualquier distinción, exclusión o preferencia en la reglamentación o el trato, que se realice con motivo de la aplicación de criterios injustificados, constituye discriminación y por lo mismo en tales casos es arbitraria.

Los hechos expuestos denotan una transgresión a lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 8 del Código del Trabajo. En efecto el artículo 2 referido, establece en su inciso 2 “Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación”; por su parte el artículo 5 dispone “El ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos. Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.

Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente”.

Finalmente, el artículo 8 establece en su inciso 1 “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”, esto es bajo subordinación y dependencia, circunstancias que se ha dicho concurren en la especie.

En virtud de lo señalado precedentemente, y estimándose que en el presente caso no ha existido una actuación arbitraria e ilegal de parte de la recurrida que vulnere los derechos constitucionales invocados

por el recurrente la acción impetrada debe ser rechazada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

DL 3500, Ley que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.04.2006

ROL= 907-06

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 CTAB, 5 CTAB, 7 CTAB, 8 CTAB, 9 CTAB, 33 CTAB, 54 CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 23 DFL 2, 30.05.1967; 19 inc. 1 DL 3500, 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Inspección Provincial del Trabajo. Derecho Laboral, Objeto. Derechos Laborales, Renunciabilidad. Contrato de Trabajo, Derechos Irrenunciables. Derechos Laborales, Principio No Discriminación. Derechos Laborales, Principio Paridad. Derechos Laborales, Principio Igualdad de Trato. Presunción Contrato de Trabajo, Requisitos. Contrato de Trabajo, Vínculo Subordinación. Contrato de Trabajo, Vínculo Dependencia. Contrato de Trabajo, Presunción Existencia. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Relación Laboral, Carga de la Prueba. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Facultades. Derecho Laboral, Finalidad. Derecho Laboral, Principios. Autonomía Voluntad, Limitación. Contrato de Trabajo, Elementos. Contrato de Trabajo, Calificación. Derecho Laboral, Actos de Discriminación. Facultades Empleador, Límites

EXTRACTO= El artículo 474 del Código del Trabajo establece que “La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, corresponde a la Dirección del Trabajo”. Por su parte, el artículo 476, del mismo texto legal, otorga a los Inspectores del Trabajo, la facultad de aplicar administrativamente las multas por infracciones a la ley laboral o seguridad social.

Igual facultad se reitera en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando en ella se establece que corresponde a la Dirección del Trabajo, entre otras funciones, “la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral”.

En el caso de autos el recurrente ha impugnado la actuación de la Inspección del Trabajo y de la fiscalizadora del trabajo, respecto de la que recurre, toda vez que ella cursó multas por supuestas infracciones derivadas de la fiscalización que le realizó por: a) no escriturar contrato de trabajo respecto de 6 trabajadores que individualiza; b) no llevar registro control de asistencia y determinación de horas de trabajo, respecto de 8 trabajadores que señala y c) no entregar comprobante de pago de remuneraciones respecto de los seis trabajadores singularizados en la primera infracción.

El recurrente sostiene que con los trabajadores respecto de los que se le ha cursado multa, se han suscrito los respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios, los que acompaña, y no corresponde, como lo interpretó la fiscalizadora, que se suscriba un contrato de trabajo bajo dependencia y subordinación con las personas indicadas.

El fiscalizador de la Inspección del Trabajo, al constituirse en el domicilio del recurrente, el 26 de octubre de 2005, constató que se trata de un taller de redes, recinto en el cual hay dos empresas distintas, en que hay dos clases de trabajadores: con contrato de trabajo y trabajadores en informalidad laboral, todos quienes cumplen idénticas funciones, con horario establecido y supervisión directa a cargo de un capataz; trabajadores que expresan que la empresa no les hace contrato de trabajo, firman planillas de asistencia, trabajan diariamente hasta las 23 horas. Luego de realizar el procedimiento legal correspondiente, se procedió a cursar las multas pertinentes, según el siguiente detalle: 1. No escriturar el contrato de trabajo respectivo de los trabajadores y períodos, lo que constituye infracción al inciso 1 y 2 del artículo 9 del Código del Trabajo; 2. No llevar correctamente el registro control de asistencia y determinación de las horas de trabajo respecto a los trabajadores; 3. No entregar comprobante de pago de remuneraciones por los mismos períodos y trabajadores.

La imposición de la multa que se reclama, la recurrida aduce que su competencia emana del artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2, de 1967, que dispone que a la Dirección del Trabajo le corresponde la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral, y fijar de oficio o a petición de parte, por medio de Dictámenes, el sentido y alcance de las leyes del trabajo; del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 del año 1967, que establece que los inspectores del trabajo tendrán el carácter de ministros de fe de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones; del artículo 476 del Código del Trabajo, que señala que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección de Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos.

Además agrega que, en el presente caso, aplicó las siguientes normas: los incisos primero y segundo del artículo 9 del Código del Trabajo que señala que el contrato de trabajo es consensual, deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere en inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante. El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de 15 días de incorporado el trabajador, o de 5 días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a 30 días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales; el artículo 7 del Código del Trabajo que señala que contrato individual de trabajo es una convención por la cual un empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada; el artículo 33 del Código del Trabajo que prescribe que para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinaria, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en reloj control con tarjetas de registro; el artículo 54 del Código del Trabajo que señala que las remuneraciones se pagarán en moneda de curso legal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 y de lo preceptuado para los trabajadores agrícolas y los de casa particular. A solicitud del trabajador, podrá pagarse con cheque o vale vista bancario a su nombre. Junto con el pago el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma cómo se determinó y de las deducciones efectuadas.

El derecho laboral nace y se desarrolla con el objeto de amparar a los trabajadores de las posibles desigualdades en las relaciones con sus empleadores, es así como entre los distintos principios que inspiran esta rama del Derecho se encuentra el de irrenunciabilidad de los derechos establecidos en las leyes laborales, que importa limitar el principio de la autonomía de la voluntad, como fuente de regulación de la relación entre empleador y trabajador, tanto en lo referido a la celebración del contrato, su naturaleza, estipulaciones, vigencia y término.

Como consecuencia de las disposiciones legislativas irrenunciables ante una relación de naturaleza “laboral”, son llamadas a regir las disposiciones del Código del Trabajo, que en el evento que dicha relación laboral se realice bajo subordinación y dependencia requiere de contrato de trabajo y hace presumir legalmente la “existencia de un contrato de trabajo”, de modo que ante la concurrencia de tales elementos en la vinculación de las partes, es el legislador el que califica y presume que existe una convención que establece derechos de manera bilateral.

Sin perjuicio de mantener esta Corte el criterio general que la calificación de las relaciones entre distintas personas corresponde precisarla a los tribunales de manera exclusiva y excluyente, existen situaciones que no ofrecen ninguna duda, en que es posible constatar su existencia por encontrarse expuesta de manera clara y manifiesta en la relación de que se trata, en que son las partes, por aplicación práctica, las que han efectuado la calificación, como es el evento en que una misma función o labor similar haya sido objeto de una regulación por medio de un contrato

de trabajo. En efecto, cuando la prestación de un servicio desarrollada por una persona determinada, ha sido objeto de la celebración de un contrato de trabajo, no se observa motivo o justificación que el mismo servicio desarrollado por otra persona determine una calificación distinta, que importe incluso que deba ser regida por otra legislación. En este sentido, a todo servicio prestado bajo subordinación o dependencia, corresponde atribuirle naturaleza laboral y exigir la celebración de un contrato de trabajo. Como se ha dicho, es el legislador el que la ha calificado e incluso presumido su naturaleza en casos evidentes y manifiestos, quedando radicada en quien niega este carácter, concurrir a los tribunales para desvirtuar la presunción.

Lo expuesto se desprende de la garantía de igualdad ante la ley, que se traduce en la no discriminación arbitraria, igualdad de trato y fundamentalmente en la aplicación del principio de la paridad en el contrato de trabajo. En efecto, se ha señalado que cualquier diferencia que no provenga de la capacidad e idoneidad, constituye discriminación, por cuanto no pueden existir distingos que permitan a unos y nieguen a otros el ejercicio de iguales derechos, de manera tal que cualquier distinción, exclusión o preferencia en la reglamentación o el trato, que se realice con motivo de la aplicación de criterios injustificados, constituye discriminación y por lo mismo en tales casos es arbitraria.

Los hechos expuestos denotan una transgresión a lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 8 del Código del Trabajo. En efecto el artículo 2 referido, establece en su inciso 2 “Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación”; por su parte el artículo 5 dispone “El ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos. Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.

Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente”.

Finalmente, el artículo 8 establece en su inciso 1 “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”, esto es bajo subordinación y dependencia, circunstancias que se ha dicho concurren en la especie.

En virtud de lo señalado precedentemente, y estimándose que en el presente caso no ha existido una actuación arbitraria e ilegal de parte de la recurrida que vulnere los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la acción impetrada debe ser rechazada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

DL 3500, Ley que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.04.2006

ROL= 787-06 (Valdivia)

NORMA= 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 583 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Establecimiento Educacional. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Establecimiento Educacional, Renovación Matrícula. Establecimiento Educacional, Derecho Alumno

EXTRACTO= No se ha cuestionado en el recurso de protección los criterios de evaluación para la reubicación de los alumnos y no se dice tampoco que conforme a ellos los pupilos de las recurrentes debían quedar fuera de la reubicación. Y con los antecedentes aportados la Corte no puede llegar a una conclusión que contradiga lo sostenido por recurrida en su informe. Al respecto cabe señalar también que no se ha dicho por las recurrentes que haya existido falta de transparencia en la evaluación y sus resultados o falta de publicidad de ellos.

Por otra parte, el recurso no se basa en un incumplimiento de las órdenes del alcalde, lo cual se ha sostenido en un se tenga presente, pero no consta, y no se dan los elementos para juzgar acerca de una eventual ilegalidad del proceder de la recurrida basada en la obligatoriedad de una orden alcaldía en la materia. Por consiguiente, el recurso de protección debe ser rechazado por no estar comprobados sus fundamentos de hecho.

Voto disidente: La lectura atenta del recurso de protección y las garantías que se indican como vulneradas, deja en claro que se desconocen los criterios utilizados para marginar a los menores del colegio, los que estima infundados, discriminatorios, producto de la conducta crítica de sus apoderados y sin sustento objetivo.

Por esmeradas afirmaciones que se indican por la recurrida e invocación de factores y mediciones que sostiene se efectuaron, lo cierto es que omite indicarlos, para proceder a su adecuado estudio y análisis por esta Corte, base fáctica sin la cual no es posible validar las decisiones adoptadas por la recurrida. Omisión de antecedentes que también se produce respecto de la actora, todo lo cual torna carente de sustento a las afirmaciones que efectúa para sostener su resolución y, desde este punto de vista, corresponde atribuirle un carácter arbitrario.

Se ha resuelto reiteradamente por la jurisprudencia que cualquier decisión técnica, incluso las de naturaleza discrecional debe fundarse en antecedentes objetivos, los que si no son acompañados al recurso corresponde entender son inexistentes.

La incorporación de un alumno en un establecimiento educacional importa la celebración de un contrato de prestación de servicios educacionales, que le concede el derecho a su titular para que el alumno se mantenga en el colegio y reciba la formación académica adecuada a su nivel, en tanto no se deje sin efecto el contrato por causas legales o por aplicación de sus cláusulas, circunstancia que, como se ha visto, no concurre en el caso de autos, ya que se desconoce el motivo concreto y fundado por el cual se separa a los menores del colegio, situación de hecho que, como se dijo, la recurrida reconoció, y no acompañó los antecedentes que lo justifican, circunstancia que permite calificar de arbitraria la conducta que se reprocha.

La arbitraria determinación de la recurrida en orden a no renovar la matrícula a los menores de que se trata por razones que no les son imputables, ha violentado el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, que “asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”, ya que sobre estos últimos hay también una especie de propiedad (artículo 583 del Código Civil), que en la situación prevista se traduce en el derecho de los alumnos, que ingresan a un establecimiento educacional, a permanecer y continuar allí sus estudios, como se indicó, en tanto los menores no transgredan la normativa interna del establecimiento, circunstancia que no ha sucedido en la especie.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

Voto disidente del ministro Sergio Muñoz Gajardo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 20.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Ada Gajardo Pérez, Ruby Alvear Miranda y el abogado integrante Francisco Contardo Cabello.

Redacción a cargo del abogado integrante Francisco Contardo Cabello.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.04.2006

ROL= 1449-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Suspensión Servicios Básicos. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Requisitos. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Finalidad. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica

EXTRACTO= El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar y tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

La acción cautelar deducida en autos se fundamenta en que la recurrida habría procedido a suspender el suministro de agua potable y energía eléctrica al inmueble arrendado a la recurrente en que habita junto a su hija lactante.

Es requisito indispensable de la acción cautelar impetrada, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque en uno u otro caso, algunas de las situaciones o efectos antes indicados, afectando de esta forma a una o más de las garantías protegidas.

En la especie, de los antecedentes allegados al recurso analizados conforme a las reglas de la sana crítica no se advierte la existencia del acto que imputado a la recurrida ha conculcado o vulnerado el ejercicio de alguna garantía constitucionalmente protegida, y que ha servido de fundamento al libelo de autos, conclusión que además aparece corroborada por los informes emitidos por las empresas proveedora de los suministros de energía eléctrica y agua potable.

Sin perjuicio de lo anterior, el objeto de la acción cautelar deducida, supone que el acto conculcatorio de derechos constitucionales continúa produciendo efectos y que las medidas pertinentes deben encaminarse a terminar con esta situación, de manera que no es posible en la especie restablecer el imperio del derecho y adoptar medidas de protección, pues no existe en la actualidad una situación de vulneración de derechos, que permitan la adopción de medidas que surtan sus efectos a futuro.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Arnaldo Gorziglia Balbi y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 21.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, Jorge Ebersperger Brito y Hernán Crisosto Greisse.

Redacción a cargo del ministro Jorge Ebersperger Brito.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.04.2006

ROL= 6711-05

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 2 CTAB, 12 CTAB, 243 inc. 2 CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Inspección Provincial del Trabajo. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Ius Variandi, Procedencia. Ius Variandi, Limitación. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Infracción Laboral, Cambio Unilateral Funciones

EXTRACTO= El artículo 2 del Código del Ramo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, le otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho de elegir libremente su empleo y, además, velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor ésta que corresponde cautelar, en su representación, a la Dirección del Trabajo y especialmente, en lo que al presente recurso interesa, fiscalizar la aplicación de la ley laboral, según lo previsto en el artículo 476 del Código citado.

Estas facultades deben ejercerse sólo cuando dicho Servicio compruebe situaciones que constituyan infracción a normas laborales, es decir, cuando con su actividad fiscalizadora observe hechos que sean ilegalidades precisas y determinadas.

En el presente caso, la Inspección Provincial del Trabajo, a través de la Resolución, aplicó una multa a la empresa recurrente, luego de concurrir a su establecimiento y comprobar que por tercera vez un trabajador había sido trasladado unilateralmente de funciones a contar del 8 de octubre de 2005, desde la máquina "mincedora" a raspado de esquelones, en circunstancias que el trabajador detenta la calidad de dirigente sindical, específicamente es el secretario del sindicato de trabajadores de la Empresa, y que conforme a lo previsto en el artículo 243 inciso 2, del Código del Trabajo y el ejercicio del "ius variandi" contenido en el artículo 12 del mismo Código, ha sido limitado por el legislador respecto de aquellos trabajadores que detentan la calidad de dirigentes sindicales, con la sola salvedad de caso fortuito o fuerza mayor, que podría habilitarla para efectuar tal cambio, circunstancia ésta que no fue acreditada por la recurrente. La recurrida, luego de constatar los hechos mencionados y ante la negativa del empleador a reincorporar al trabajador a sus labores habituales, procedió a sancionarla, aplicando la multa referida.

La recurrente sostiene que la Inspección Provincial del Trabajo incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 en su número 3 inciso 4, de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, y en el mismo artículo 19 en su número 24, pues se ha afectado a su entender el patrimonio de la empresa al obligársele al pago de una multa.

Como puede advertirse de lo expuesto, el fiscalizador en su carácter de ministro de fe, sólo se limitó a verificar por una parte, si el trabajador denunciante detentaba la calidad de dirigente sindical y por otra a comprobar la efectividad de los hechos denunciados, esto es, el cambio unilateral de las condiciones de trabajo de éste, a través de las declaraciones del representante de la misma empresa, del trabajador afectado, visita en terreno y documentación tenida a la vista.

En la especie la recurrida no ha efectuado una interpretación de la cláusula contractual, destinada a determinar si se alteró la naturaleza de los servicios pactados al contratar, sino que se ha limitado a la comprobación de un hecho y que no se había procedido en virtud de caso fortuito o fuerza mayor, cumpliendo en su proceder con las funciones específicas que para este caso concreto le confieren los artículos 474 y 476 del Código del Trabajo.

De lo expresado fluye que la recurrida no se arrogó facultades propias y excluyentes de los tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los juzgados del trabajo, sino que, por el contrario, se limitó a cumplir la función que la ley le otorga, por lo que no incurrió en la ilegalidad ni en la arbitrariedad que le imputa la recurrente, de lo que se deduce como consecuencia, que el recurso de protección interpuesto no puede prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 17-24, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.04.2006

ROL= 902-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Demolición. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Demolición, Daños Propiedad

EXTRACTO= La actora recurre de protección en contra de la empresa recurrida, porque ésta los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2005, realizaron la demolición de los inmuebles, derribando el inmueble que estaba pareado con su casa habitación y provocándole grave perjuicio presente y futuro para el inmueble, puesto que el inmueble ha quedado inseguro, desestabilizado. Lo que constituye para la recurrente un acto arbitrario o ilegal, que atenta contra la garantía del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

La parte recurrida informando el recurso, sostiene que la empresa compró en el año 2004 los inmuebles con la finalidad de construir un edificio de departamentos con destino habitacional, el cual comprenderá 15 pisos de altura y un subterráneo. Para ello la recurrida presentó ante la

Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad, el proyecto de arquitectura correspondiente y luego de cumplir todos y cada uno de los requisitos respectivos se les otorgó el permiso de edificación mediante Resolución de fecha 31 de diciembre de 2004. Para construir el edificio, debían demoler las viviendas, para ello se solicitó el permiso de demolición respectivo con fecha 30 de diciembre de 2004, ante la citada Dirección de Obras, para este permiso se acompañó un plano de demolición y se presentó un plano de reforzamiento de la vivienda por la cual se recurre, permiso de demolición que fue otorgado con fecha 14 de enero de 2005 y que, previo a dar inicio a las obras de demolición se realizaron todas las obras de reforzamiento exigidas, por lo que, la demolición se llevó a cabo en perfecto orden y sin afectar para nada el inmueble vecino y que se cumplieron todos los requisitos exigidos por la Dirección de Obras, por lo que pide se rechace este recurso de protección, con costas. El hecho reclamado consiste en la aparente pretensión de la recurrida de que existirían daños en la propiedad producto de la demolición autorizada.

El recurso interpuesto y de conformidad a la norma constitucional, exige que el acto reclamado sea ilegal o arbitrario y que a lo menos amenace un derecho protegido, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el recurrido efectivamente dio cumplimiento a la normativa Municipal exigida y se le otorgó el permiso de edificación del edificio que señala, previa solicitud de demolición.

La recurrente sostiene que la vivienda tiene daños, los cuales se habrían producido por la demolición, sin embargo los informes técnicos que rolan en el proceso, no establece que la vivienda presente daños estructurales y, por el contrario sostiene que el hormigón utilizado en las pilas de socializado tiene una resistencia un 50% superior a lo especificado por el calculista; en el informe se señala que la vivienda exteriormente no tiene daños estructurales y que los daños denunciados en el interior de la vivienda no fue posible su constatación ya que no les dejaron ingresar; rola informe evacuado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad en el cual se establece que la propiedad no tiene fisuras en los socializados, que existen los tres pilares de Hormigón armado que amarran la estructura y que en el muro colindante con la propiedad vecina no se aprecian grietas que comprometan su estructura; rola informe de perito judicial quien informa que sólo fueron visibles tres pilas y “presume” como faltante la pila denominada D, señalando que la propiedad no presenta daños estructurales. Todo lo cual, no permite formar en estas sentenciadoras que las obras realizadas hayan producido los daños que señala la recurrente, lo que las llevará a rechazar este recurso de protección, al no establecer un acto arbitrario o ilegal como se sostiene en el señalado recurso.

De conformidad con los antecedentes reseñados precedentemente y documentación tenida a la vista, resulta forzoso concluir que las circunstancias que la recurrente describe como fundamento del recurso de protección sub-lite, no constituyen actos u omisiones arbitrarias o ilegales que perturben, amenacen o priven el legítimo ejercicio del derecho que estime conculcado y que se consagra en el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Voto disidente: Se afectó el derecho de propiedad de la actora, por lo que se debe disponer que la recurrida cumpla, en lo que dice relación con la vivienda de la recurrente, con todas las especificaciones del plano de reforzamiento acompañado a la solicitud de permiso de demolición de que se trata como, asimismo, con las exigencias formuladas por la Dirección de Obras Municipales, en especial respecto del muro del inmueble de la recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Voto disidente de la ministra María Morales Villagrán.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 30.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Gabriela Hernández Guzmán, Marta Hantke Corvalán y la abogada integrante María Donoso Gomien.

Redacción a cargo de la abogada integrante María Donoso Gomien.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.04.2006

ROL= 900-06

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 20 CPR 1980; 73 DFL 29, 16.03.2005, 75 DFL 29, 16.03.2005, 76 DFL 29, 16.03.2005

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Secretario Regional Ministerial de Salud. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Estatuto Administrativo, Facultades Jefe Servicio. Jefe Servicio, Facultades

EXTRACTO= De conformidad con lo establecido en los artículos 73, 75 y 76 del Decreto con Fuerza de Ley 29, sobre Nuevo Estatuto Administrativo, el Jefe Superior del servicio respectivo o Secretario Regional Ministerial de Salud en su caso, están facultados para designar a un funcionario público, en comisión de servicio, para el desempeño de funciones ajenas a su cargo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, sin que ello pueda significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía al cargo que detenta el dependiente o sean ajenas a los conocimientos que éste requiere.

Según consta de los antecedentes, las exigencias que impone la norma antes citada se han cumplido en la especie a cabalidad sin que concurra ninguna de las hipótesis que la misma contempla para entender que el funcionario recurrente ha sufrido algún desmedro o menoscabo en el ejercicio de los derechos cuya protección busca por medio de esta acción cautelar sin perjuicio de señalar, además, que no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad alguna en el accionar del recurrido, desde que se ha limitado a hacer uso de una facultad que le confiere la ley, en la forma que ésta dispone. En consecuencia, por las razones expuestas, el recurso en estudio debe ser rechazado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

DFL 29, 16.03.2005, Ley que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Número 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.04.2006

ROL= 1172-06

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Autotutela, Procedencia

EXTRACTO= De los antecedentes allegados a la causa y lo expuesto por las partes, es posible establecer lo que sigue:

Las partes están vinculadas por un contrato de mediería desde el tres de agosto de dos mil cinco, en virtud del cual el recurrente explota la corteza de quillay y hoja de boldo en el predio de propiedad de la recurrida, la que debe efectuarse de conformidad con el plan de manejo de bosque nativo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, el que se encuentra actualmente vigente.

El diecisiete de diciembre de dos mil cinco, la recurrida prohibió el ingreso del recurrente y sus trabajadores al predio y por ende, impidió la explotación convenida, aduciendo la segunda, que el recurrente incumplió los términos pactados.

Si bien es cierto, las partes se imputan incumplimientos recíprocos del contrato que los vincula, no lo es menos que ninguna de ellas puede hacerse justicia por sí misma o intentar solucionar el conflicto jurídico que las divide sin la intervención del órgano jurisdiccional competente y en el procedimiento llamado por ley; así las cosas, la conducta atribuida a la recurrida, que por cierto no ha desconocido, constituye un acto de auto tutela carente de justificación racional e ilícita, que altera el orden jurídico establecido y vulnera el derecho de propiedad que asiste al recurrente sobre los derechos subjetivos que emanan del contrato que lo vincula a la recurrida, amparado por el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, por las razones expresadas, la presente acción cautelar debe ser acogida, a efectos de reestablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, dejando a salvo las demás acciones que las partes pudieren ejercer en lo que hace a los incumplimientos alegados.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.04.2006

ROL= 1505-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 178 CSAN; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Instituto de Salud Pública. Recurso de Protección, Contra Autoridad Sanitaria. Recurso de Protección, Suspensión Comercialización Fármaco. Autoridad Sanitaria, Suspensión Comercialización Fármaco. Dominio, Atributos.

Recurso de Protección, Acto Administrativo. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Autoridad Sanitaria, Atribuciones. Instituto de Salud Pública, Facultades. Instituto de Salud Pública, Competencias. Instituto de Salud Pública, Atribuciones. Protección Salud, Medidas

EXTRACTO= El objeto del recurso de Protección es obtener que la Corte de Apelaciones restablezca el imperio del derecho, adoptando las providencias necesarias para asegurar la debida protección del afectado, cuando éste ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que expresamente menciona el artículo 20 de nuestra Constitución. De acuerdo a los antecedentes de autos, es incuestionable que el producto farmacéutico expide un olor desagradable que ha provocado que algunos pacientes se nieguen a ingerirlo.

La resolución del Instituto de Salud Pública es de fecha 6 de diciembre de 2005 de manera que entre ésta y las denuncias aludidas anteriormente medió un lapso de seis y cinco meses respectivamente.

Alguna de las medidas del artículo 178 del Código Sanitario pueden adoptarse en casos justificados, situación que no se advierte en la especie dado el tiempo transcurrido entre las denuncias contra el producto farmacéutico y la orden de retirarlo inmediatamente del mercado, suspender su distribución y prohibir su uso, lo que permite presumir que en el período intermedio se siguió aplicando. Esto impide considerar que su uso constituya un riesgo inminente para la salud de las personas.

Aparte de lo expresado anteriormente, la interpretación del Instituto de Salud Pública, en cuanto dice que la medida adoptada constituye una paralización de faenas, resulta demasiado amplia y no se concilia con el texto de la resolución, pues, el Laboratorio puede seguir fabricando su producto ya que la decisión del aludido servicio no se lo prohíbe, lo que se contrapone con la idea de paralización de faenas. Si el propósito hubiera sido la paralización de faenas, lo debió decir expresamente.

De lo expuesto se desprende que lo ordenado en la resolución impugnada no aparece debidamente justificado, no se aviene con la disposición del artículo 178 del Código Sanitario que invoca como fundamento, y, además, atenta contra el ejercicio legítimo del derecho de dominio, ya que al retirar el producto, suspender su distribución y prohibir su uso, coarta el derecho de la recurrente para disponer del mismo, facultad que es uno de los atributos del derecho de dominio que nuestra Constitución Política menciona en el artículo 19 número 24 y que tutela el recurso de protección, conforme dispone el artículo 20 de nuestra ley fundamental.

En razón de lo anterior, la medida dispuesta en la resolución del 06 de diciembre de 2005, del Instituto de Salud Pública carece de un debido fundamento legal, no resulta adecuada frente a los antecedentes que la motivaron, y vulnera el ejercicio del derecho de dominio que ampara nuestra Constitución Política, por lo que la acción de protección deducida por el Laboratorio debe acogerse, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva por el Instituto de Salud Pública en el sumario administrativo ordenado instruir por resolución de 13 de enero de 2006.

En el caso sub lite, no ha existido juicio para adoptar la medida impugnada mediante el recurso y, para ese efecto, tampoco se ha creado una comisión especial, de manera que no se ha vulnerado el artículo 19 número 3 inc. 4 de nuestra Constitución Política.

Voto disidente: La medida sanitaria cuestionada por esta vía debe considerarse legal, pues la contemple el artículo 178 del Código Sanitario, y no es una sanción que exija previamente un sumario sanitario, sino que constituye una disposición de tipo precautorio destinada a evitar riesgos para la salud de la población.

En virtud de lo expresado precedentemente, cabe concluir que la decisión impugnada no es arbitraria ni ilegal, y se encuentra debidamente fundamentada, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico.

El tiempo transcurrido entre las denuncias efectuadas en contra del producto farmacéutico de que se trata y la orden de retirarlo inmediatamente del mercado, suspender su distribución y prohibir su uso, no conlleva la inexistencia de riesgo para la salud de la población. En estas condiciones, en opinión quienes disienten, la acción constitucional deducida no puede prosperar y debería ser desestimada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y el abogado integrante José Fernández Richard.

Voto disidente de los ministros Ricardo Gálvez Blanco y María Morales Villagrán.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Villarroel Valdivia, Raúl Rocha Pérez y Alejandro Madrid Crohare.

Redacción a cargo del ministro Patricio Villarroel Valdivia.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.04.2006

ROL= 1402-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1545 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Institución de Salud Previsional, Enfermedades Catastróficas. Institución de Salud Previsional, Contrato Salud. Institución de Salud Previsional, Seguro Catastrófico. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional

EXTRACTO= La actora recurre de protección en contra de la Institución de Salud Previsional, por los actos arbitrarios e ilegales en que habría incurrido dicha institución al negarle el reintegro de gastos médicos que considera cubiertos por su contrato.

Señala que con fecha 8 de agosto de 2005 fue internada de urgencia en Clínica con el diagnóstico de Síndrome de Guillan Barré por orden de la neuróloga, luego de que se le practicaran una serie de exámenes que comprobaron la pérdida de movilidad de sus extremidades inferiores y brazo derecho. Precisa que encontrándose próximo al recinto donde era atendida, optó por la clínica, tanto por costo como porque pertenece a la red social de la Cámara Chilena de la Construcción.

Añade que al presentar los antecedentes a la Institución de Salud Previsional para solicitar la bonificación a que tenía derecho sólo se le reintegró la suma de \$943.699 del total de la cuenta ascendente a \$9.550.287, esto es, casi un 10%. Tal decisión motivó una solicitud de

reconsideración la cual fundó en que debía aplicarse el seguro catastrófico que tiene contratado con la Institución de Salud Previsional. Con fecha 21 de noviembre de 2005 recibió respuesta negativa, expresándose en ella que no cumpliría con los requisitos para optar al beneficio, pues debió solicitar su ingreso a un establecimiento de la red de cobertura adicional para enfermedades catastróficas. No conforme con la respuesta, se informó acerca de cómo opera el seguro catastrófico, el que estima distingue dos situaciones diversas: de una parte, para activar los beneficios que aquél cubre, se exige ingresar a alguno de los establecimientos cerrados que integran la red desde el momento en que se presume que la enfermedad diagnosticada pueda transformarse en catastrófica y, de otra, en caso de atenciones de urgencias que requieran de inmediata e impostergable hospitalización, cuyo es el caso, el beneficiario puede ser internado en un establecimiento distinto a los contemplados en la red, evento en el cual se debe dar aviso a la Institución de Salud Previsional dentro de 48 horas. Ahora bien, resulta que en su caso existe la orden de un facultativo que reconoce la necesidad de urgencia en el ingreso, eligió el establecimiento más próximo al lugar en que se la atendía y de menor costo, y por ser extranjera y encontrarse sólo acompañada por su madre colombiana no estaba en condiciones de dar el aviso dentro del plazo de 48 horas.

Con todo, igual sería ilegal y arbitraria la decisión impugnada, pues ella resulta contraria a la definición que de enfermedad catastrófica se da en el contrato que la liga con la Institución de Salud Previsional. En efecto, en la letra d) del artículo 2 de las Condiciones de Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas se señala: “Se define como catastrófica a toda enfermedad que presente para el beneficiario copagos superiores al deducible establecido en la letra f) del presente artículo”, de lo que infiere que como el copago de \$8.606.588, que debe soportar excede dicho monto, bastaría comprobar tal circunstancia para calificar como catastrófica su patología y ser acreedora de la bonificación.

En síntesis, lo crítico de su condición impedía fuera trasladada a otro centro asistencial; no estaba en situación de dar el aviso contractual en el plazo de 48 horas; y no podía presumir que el monto de la cuenta final de la clínica sería superior a la bonificación directa de la Institución de Salud Previsional sino hasta su alta, configurándose así un evento catastrófico que queda cubierto, todo lo cual hace que la decisión impugnada sea arbitraria e ilegal y menoscabe su derecho de propiedad sobre los beneficios contractuales, por lo que pide acoger la acción deducida y adoptar las medidas de protección que la Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Informando la recurrida señala que esta acción es extemporánea porque la afiliada en el mes de octubre de 2005 formuló reclamo escrito a la Institución de Salud Previsional por no haberle otorgado cobertura adicional para enfermedades catastróficas, nota que fue presentada con fecha 25 de ese mes en la sucursal de la Institución de Salud Previsional. De ello infiere que al menos a contar de esa fecha tendría conocimiento cierto de no ser acreedora de los beneficios que otorga el seguro catastrófico, pues de otro modo no se explicaría que en esa oportunidad hubiere solicitado reconsideración. Por ende, la interposición de este recurso de protección el día 2 de diciembre del año recién pasado lo fue extemporáneamente.

Añade luego que la acción deducida es improcedente, ya que ella incide en diferencias acerca de la interpretación y aplicación de las estipulaciones contractuales, concretamente de los beneficios de que sería acreedora la recurrente, máxime si la única garantía constitucional que se invoca es el derecho de propiedad. Por ello las partes convinieron en un arbitraje, jurisdicción ante la cual deberán rendir prueba y acreditar los supuestos de hecho de sus alegaciones.

A continuación explica que la cobertura adicional para enfermedades catastróficas es un beneficio que tiene por finalidad aumentar la cobertura que otorga al afiliado su plan de salud, en

el ámbito de las prestaciones hospitalarias, así como en el de las ambulatorias que expresamente que indican en su regulación. Para ello la Institución de Salud Previsional pone a disposición de sus afiliados y de sus beneficiarios una red cerrada de atención médica de prestadores médicos e instituciones que se designan específicamente en cada caso con tal propósito y donde los afiliados que padezcan una patología calificada de catastrófica podrán atenderse. Corresponde, entonces, al afiliado escoger entre tales prestadores e instituciones u optar por los beneficios directos que le otorga su plan de salud, pero sólo tendrá derecho a la cobertura del seguro catastrófico si elige algún prestador o institución que integre la red cerrada, condición que la recurrente conocía cabalmente, como lo demostraría el hecho de que acompañó copia de los contratos, y la circunstancia que solicitó formalmente acogerse a ese sistema para su tratamiento a futuro.

Niega luego que la afiliada se hubiere encontrado impedida de cumplir con las condiciones contractuales para acceder a los beneficios de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas, lo cual, además, configura una situación de hecho que debe ser acreditada en un procedimiento contradictorio de lato conocimiento. Así las cosas, por un incumplimiento contractual, de responsabilidad exclusiva de la propia afiliada, la Institución de Salud Previsional se vio impedida de trasladar a la paciente a alguno de los prestadores de la red.

En síntesis, no se ha acreditado la comisión de un acto arbitrario e ilegal que prive a la recurrente de su derecho de propiedad y, por consiguiente, al no reunirse los presupuestos que hagan procedente esta acción constitucional ella debe ser desestimada, con costas.

En primer término, debe resolverse si esta acción constitucional fue interpuesta dentro del plazo fatal de 15 días establecido en el Auto Acordado que regula su tramitación y fallo. La recurrida señala que esta acción es extemporánea, porque la afiliada solicitó a la Institución de Salud Previsional, mediante una reconsideración escrita que ingresó en la sucursal de la Institución de Salud Previsional, que se le reconocieran los beneficios del seguro adicional para enfermedades catastróficas con fecha 25 de octubre de 2005, lo cual demostraría que, a lo menos a contar de esa fecha tenía conocimiento cierto de que el derecho contractual reclamado le había sido negado, de lo que infiere que este recurso es extemporáneo, pues sólo se dedujo el día 2 de diciembre del año recién pasado.

Si bien la recurrente dirige a su Institución de Salud Provisional la nota referida en la fecha señalada, de ella no cabe inferir que a esa data hubiere tenido conocimiento cabal de que la Institución de Salud Previsional hubiere decidido no reconocerle los beneficios del seguro catastrófico. En efecto, más que una reconsideración, esa misiva es motivada por el exiguo monto que, en su concepto se le bonifica en relación al total de la cuenta de gastos de hospitalización que recibe. Por ello “solicita aclaración de bonificación”, como se expresa en la referencia de la carta indicada, la cual, además, en su último párrafo deja claro que pide “reconsiderar la bonificación otorgada, aplicándoseme la cobertura catastrófica”, expresiones que denotan que sólo en esa oportunidad, esto es, el 25 de octubre de 2005 solicitó la cobertura que otorga el seguro catastrófico cuando advierte que la Institución de Salud Previsional no lo había considerado en el monto a rembolsar.

El plazo para interponer esta acción constitucional debe contarse desde el momento que recibe la respuesta por medio de la cual la Institución de Salud Previsional le contesta oficialmente y por primera vez que no tiene derecho a los beneficios que reclama, lo cual sólo ocurrió el día 21 de noviembre de 2005 como se acredita con los documentos que rolan. De lo que se sigue que este recurso fue interpuesto dentro de plazo.

Luego la recurrida sostiene que la materia planteada en sede de protección está sujeta a la jurisdicción arbitral y, por consiguiente, no puede ser resuelta por esta vía, alegación que será desestimada atendido que el artículo 20 de la Constitución Política otorga esta acción

constitucional sin perjuicio de otros derechos, y no se ha acreditado que la misma ya estuviere sometida al conocimiento del árbitro del contrato.

Sin embargo, la acción deducida es improcedente, ya que ella incide en la aplicación de diversas estipulaciones contractuales. Siendo así, se exceden los fines protectivos de este instituto que no ha sido previsto para que durante su tramitación se rinda prueba, como lo exige la alegación de que por una razón de fuerza la recurrente se habría encontrado impedida de dar el aviso contractual dentro del plazo de 48 horas, para concluir, por ello, aplicando las estipulaciones contractuales, que sería acreedora de los beneficios del seguro catastrófico que reclama.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 14.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alejandro Madrid Crohare, Juan Mera Muñoz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

Redacción a cargo del abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.04.2006

ROL= 735-06

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Recurso de Protección, Contra Contraloría General de la República. Contraloría General de la República, Asignación Profesional. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Contraloría General de la República, Competencias. Contraloría General de la República, Atribuciones. Contraloría General de la República, Facultades

EXTRACTO= Para analizar el problema planteado por la actual vía, se hace necesario consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho, y que afecte el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas por la citada acción.

En la especie, se recurre de protección por la recurrente en contra de la Contraloría General de la República, fundado en que desde 1972 ésta es funcionaria pública en la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, y en el año 1993 ingresó a estudiar la carrera de Técnico

Universitario en Gestión Administrativa, impartida por la Universidad, y tras cuatro semestres de estudios obtuvo su título en la mencionada carrera, el 26 de diciembre de 1994. Agrega que en virtud de lo anterior, y actuando de buena fe, solicitó a su empleador que reconociese el título en cuestión, con la respectiva asignación profesional; que éste efectuó una consulta a la Contraloría General de la República respecto de su situación académica, específicamente sobre el carácter de Diploma de Técnico Universitario en Gestión

Administrativa, otorgado por la universidad. En respuesta a dicho requerimiento, el ente Contralor, con fecha 16 de junio de 1995 reiteró el dictamen de 16 de diciembre de 1993, que determinó que “el diploma referido tiene el carácter de título profesional universitario”. En mérito de estos pronunciamientos de la recurrida, la Fiscalía de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, con fecha 23 de junio de 1995, considerando además el dictamen de 28 de septiembre de 1976, en resolución declarativa estableció que debía pagársele la asignación profesional desde la fecha de obtención del título, es decir, diciembre de 1994, notificándosele oportunamente de ello. Añade que, no obstante lo ya expresado, la Contraloría, contrariando sus anteriores dictámenes y la normativa correspondiente, con fecha 29 de noviembre de 2004 resolvió, que en lo futuro no debía seguir percibiendo la asignación profesional y que, además, debía pagar por vía de descuento de su empleador, a título de repetición, las sumas percibidas por ese concepto, desde el 17 de noviembre del año 2000.

Agrega que no fue notificada de manera oficial y cierta del dictamen de Contraloría y, pese a ello, desde el mes de enero de 2005, “por la vía de los hechos” vio cercenada parte de sus ingresos, pues dejó de pagársele dicha asignación. En lo que dice relación con la devolución de los dineros percibidos por dicho concepto, hace presente que la recurrida, con fecha 4 de octubre de 2005 le informó que había acordado en su favor una condonación parcial y no total como ella solicitó, advirtiéndole que debía pagar determinada suma a favor del Fisco.

Explica que la actitud de la recurrida vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República, toda vez que actuó como una comisión especial y no a través de la acción pertinente ante los tribunales de justicia.

Informando la autoridad recurrida, alegó en primer lugar la improcedencia de la acción, sobre la base de la extemporaneidad de la misma, ello por cuanto el dictamen, fue emitido con fecha 29 de noviembre de 2004, de modo que el plazo de quince días para recurrir de protección habría expirado, toda vez que dicha acción cautelar fue promovida recién el 19 de octubre de 2005; y, en cuanto al fondo, argumentó en síntesis, para su rechazo, que aparece de manifiesto la improcedencia del recurso de protección deducido en autos, toda vez que él busca impugnar un dictamen y resolución emitidos por el Contralor General de la República en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, “lo cual es abiertamente contrario al ethos de esa acción cautelar”.

Agrega que, en la materia, la recurrente sólo ha tenido derechos adquiridos respecto de las asignaciones profesionales devengadas, a las cuales ampara la garantía del derecho de propiedad por haber ingresado a su patrimonio válidamente, pero no en relación a sus estipendios futuros. Por otra parte, añade, que cuando se produce un cambio de jurisprudencia, la nueva doctrina sólo rige para el futuro, a contar de la fecha de emisión del nuevo dictamen, “de modo que no afecta las asignaciones percibidas al amparo de la anterior jurisprudencia, criterio aplicable en la especie”.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ya citado, procede la acción de protección, en las situaciones que allí se señalan, sin perjuicio de que el afectado pueda hacer valer los demás derechos que le competen ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

El Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, publicado en el Diario Oficial de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, establece en su artículo 1, un plazo fatal de quince días corridos para su interposición, contados desde la ejecución del hecho o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos.

Según consta de los antecedentes acompañados por la propia recurrente, en especial los documentos con fecha 22 de marzo de 2005, ésta presentó ante la Contraloría General de la República una solicitud de condonación de la deuda originada por el pago indebido de asignación profesional, comunicando a su empleadora el envío de la misma, solicitud que fue respondida con fecha 29 de agosto de 2005, y recibida en la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas el 8 de septiembre de 2005.

Acorde a lo reflexionado, la recurrente tomó conocimiento cierto de la decisión de la Contraloría en orden a la improcedencia, en su caso, del pago de asignación profesional, al menos el 22 de marzo de 2005, fecha en la cual le comunica a su empleadora que presentó a la Contraloría General de la República una solicitud de condonación de la suma determinada como producto del pago indebido de asignación profesional. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la propia recurrente reconoce en su recurso que partir del mes de enero de 2005 dejó de pagársele la referida asignación, por lo que no pudo menos que saber de la pérdida de la asignación, y en consecuencia no puede pretender que el plazo para la interposición del presente recurso se cuente sólo desde la fecha en que se le comunicó el rechazo a su solicitud de condonación de deuda. En armonía con lo consignado precedentemente, se concluye que la presente acción cautelar fue deducida en forma extemporánea, lo que conduce a que ésta debe ser desestimada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.04.2006

ROL= 1638-06 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980; Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Análisis. Recurso Amparo Económico, Facultades Tribunal. Recurso Amparo Económico, Admisibilidad. Recurso Amparo Económico, Causales. Recurso Amparo Económico, Garantías Protegidas. Recurso Amparo Económico, Objetivo. Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Sentencia Declarativa. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Recurso Amparo Económico, Diferencia Recurso de Protección

EXTRACTO= El artículo único de la Ley número 18.971, ha creado el comúnmente denominado recurso de amparo económico, acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación. El inciso 1 de dicho artículo prescribe que cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile. El segundo dispone que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados, y el tercero, luego de fijar el plazo en el que se debe interponer, de consagrar como formalidad y procedimiento las normas del recurso de amparo, y de establecer que su conocimiento

corresponde en primera instancia a la Corte de Apelaciones respectiva, preceptúa que, deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo. Los dos incisos finales se refieren al recurso de apelación, y a la responsabilidad por los perjuicios causados, si se estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base.

Como se advierte de lo transcrito, el recurso o acción de que se trata tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que en estricto rigor, contiene dos: la primera, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, y la segunda, conforme al inciso segundo de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, y dispone que sus actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares. Así, la norma única de la ley 18.971 se refiere a la constatación de una infracción a cualquiera de los incisos del precepto constitucional al que alude.

En la especie, el recurso ha sido deducido denunciando la vulneración de la garantía constitucional del primer inciso del número 21 del artículo 19 del texto mencionado, que se habría perpetrado por el denunciado por cuanto no permite que un chofer del taxi colectivo del denunciante pueda trabajar en esa línea. Posteriormente contrató otro chofer, el que fue traspasado para conducir un vehículo distinto del suyo, sin que en definitiva su taxi pueda ser explotado.

Para el acogimiento del recurso de que se trata, en los términos de la Ley número 18.971 que se han acotado, es necesario que el tribunal investigue y constate la infracción denunciada, lo que en el presente caso, se traduce en averiguar si se le impide trabajar en la línea de taxis colectivos a los choferes contratados por la denunciante.

Sólo si se comprueba la infracción, el fallo deberá así declararlo, sin que el tribunal quede en situación de adoptar alguna medida al respecto, puesto que la aludida ley no lo autoriza, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, ninguna magistratura puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se le haya conferido, siendo nulos los actos que así se realicen.

De lo anterior se sigue que la sentencia definitiva en este tipo de asuntos es meramente declarativa y debe limitarse a señalar cuál es la infracción y el modo cómo se ha cometido.

De todo lo dicho se desprende que en la especie no resulta posible el acogimiento de la denuncia, desde que la actividad económica que desarrolla la denunciante, cuyo giro es la explotación de un taxi colectivo, no se ha visto afectada.

Tal vehículo puede trabajar en la línea a la cual pertenece y los problemas denunciados están referidos a los choferes que lo manejan.

Finalmente, cabe precisar que por el presente medio no se revisa la legalidad o la arbitrariedad de un proceder, sino sólo la violación de las garantías plasmadas en los dos incisos del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a esta última materia y respecto de las características de arbitrariedad o ilegalidad, ellas constituyen precisamente el matiz que diferencia a la acción de la Ley número 18.971 que investiga la perpetración de actos que afecten el desarrollo de cualquiera actividad económica que no tenga los caracteres indicados en el primer inciso del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y que también busca establecer la eventualidad de que exista un ingreso indebido del Estado al desarrollo de actividades empresariales o su

participación en ellas, por la evidente ventaja en que se encontraría, debido a la cuantía de los recursos económicos que éste maneja, con el recurso de protección, en el cual sí debe analizarse la existencia de arbitrariedad o ilegalidad en el actuar del recurrido y que también incluye entre las garantías que intenta proteger, la del artículo señalado, en su número 21. De otro modo, el primero de los señalados recursos vendría a constituirse en una mera alternativa de la acción cautelar de Protección, similar en todo a ésta; que se utilizaría luego de vencido el plazo, más corto en este último caso, sin que se hubiere ella entablado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Arnaldo Gorziglia Balbi y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Juan Muñoz Pardo y Joaquín Billard Acuña.

Ley 18.971, Ley que Establece Recurso Especial de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.04.2006

ROL= 1544-06

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 54 inc. 1 Ley 19.880; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRPTORES= Recurso de Protección, Contra Instituto de Salud Pública. Recurso de Protección, Compatibilidad Procedimiento Administrativo. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Causales. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Titular

EXTRACTO= De conformidad con lo que dispone el número 1 del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, "El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

En el presente caso, ha concurrido a solicitar amparo constitucional por esta vía el recurrente, en relación con el acto del Instituto de Salud Pública por el cual éste dispuso el retiro inmediato del mercado de un producto farmacéutico, en las series que indica, y la prohibición de distribución y/o comercialización de éste, producido por la recurrente, el que se pide suspender, por cuanto se sustentaría en resoluciones ilegales y arbitrarias, en tanto no se dictaron precedidas del correspondiente sumario de conformidad al ordenamiento legal, esto es, el Código Sanitario.

Se pide acoger esta acción constitucional, a fin de que se dejen sin efecto las órdenes de retiro del producto farmacéutico y la prohibición de distribución y comercialización, emanadas del Instituto de Salud Pública.

Para resolver acerca de la procedencia de la presentación del recurso, es útil destacar que, según consta en autos, el recurrente, previo a la interposición de la presente acción constitucional, dedujo recurso de reposición con análogos fundamentos y peticiones a los esgrimidos en esta sede, circunstancia ésta que es reconocida por las partes.

El inciso 1 del artículo 54 de la Ley número 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, dispone: “Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada”.

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en lo que interesa para los efectos del presente recurso, establece que “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

De lo indicado anteriormente, aparece que aunque el recurrente haya deducido recursos administrativos conforme a la Ley número 19.880, como ocurrió en la especie, ello no obsta a que pueda deducirse la acción cautelar de que se trata, atendido el carácter constitucional de la misma, más aún cuando el ejercicio de esta última es sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

De este modo, no es procedente que el presente recurso de protección sea declarado inadmisibile, al menos por las razones expresadas en el fallo que se revisa.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Ley 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.04.2006

ROL= 899-06 (Talca)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 2 Ley 18.575; 141 CDA

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Dirección General de Aguas. Principio Constitucional, Legalidad. Principio Constitucional, Supremacía Constitucional. Aguas, Derecho Aprovechamiento. Derecho Aprovechamiento Aguas, Solicitud. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Debido Proceso. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Solicitud Aprovechamiento Aguas, Negativa

EXTRACTO= La recurrente solicitó en tres expedientes separados derechos de aprovechamiento de agua en su beneficio todas en el mes de junio de 2004, referente a pozos construidos por ella en propiedad de su dominio correspondiente al lote resultante de la división del resto conservado de la parcela del proyecto de parcelación de la comuna, donde habría construido 28 estanques para peces, situación ésta no discutida.

Tampoco se ha discutido en este estadio procesal, de que formaran parte de la sociedad recurrente dos socios que tuvieran poder para representar a ésta, no obstante no constarse entre los antecedentes de este recurso la constitución de la misma o escritura social.

Más o menos cinco meses de planteada la solicitud de derecho de aprovechamiento antes mencionados en la Dirección General de Aguas, concurre uno de los socios de la recurrente, como persona natural, toda vez que, no dice obrar en representación de la sociedad recurrente, ante una funcionaria de la Dirección General de Aguas, solicitando desistimiento de aprovechamiento de agua, por las razones que indica, según la suma de la presentación y en el cuerpo de la misma sostiene haberse desistido del proyecto técnico en lo que dice relación con el pozo, por venta del bien raíz que formaba parte de la sociedad recurrente, realizada el 5 de noviembre de 2004.

Posteriormente el otro socio de la recurrente, el día 11 de noviembre de 2004 efectúa sendas presentaciones al Director Regional de Aguas haciendo presente que la empresa que representa ha sido objeto de defraudaciones, encontrándose que la petición de desistimiento descrita anteriormente, lleva una firma falsa toda vez que el socio que aparece suscribiéndola no se encuentra en la ciudad desde la semana anterior y que el derecho de aprovechamiento solicitado es fundamental para la sociedad recurrente, no resultando lógico que estando el proceso ya casi terminado quisieran dejarlo sin efecto, haciendo presente, que ha sido siempre él el único que ha actuado en estas gestiones por lo que resulta ilógico que aparezca otra persona tratando de desistirse

Con fecha 16 de noviembre de 2004 en representación de la sociedad recurrente, pide copias a la Dirección General de Aguas, de las presentaciones con la firma aparente, de uno de los socios de la recurrente, con certificado que corresponden al original presentado en esa Dirección y días más tarde efectúa sendas presentaciones también ante el Director Regional de Aguas donde manifiesta su intención de seguir adelante con el proceso de solicitud de aprovechamiento de aguas hasta su normal término, toda vez que no ha existido reclamo ni oposición alguna pertinente en materia legal.

Se acompañó a este recurso el ordinario número 1140 de 17 de noviembre de 2004 del Ingeniero Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos a la sociedad recurrente, donde comunica que si es de su interés se le constituyan los derechos solicitados, debe adjuntar en un plazo de 30 días certificado de avalúo fiscal, como asimismo copias de las cartas remisorias de entrega de certificado de avalúo fiscal al mencionado departamento y copia de carta dirigida al mismo departamento ratificando el interés de la Sociedad relativo a las solicitudes de derecho de aprovechamientos de agua subterránea en los expedientes que indica, agregando que es de su interés la pronta dictación de las resoluciones pertinentes

No obstante los antecedentes enumerados precedentemente, el 9 de noviembre de 2005, el señor Director Regional de Aguas procede a dictar el Ordinario número 1207, teniendo como antecedente los expedientes administrativos tantas veces mencionados, donde efectúa un análisis de las escrituras sociales, concluyendo que los socios tienen la representación legal de la Sociedad, actuando tanto separada como conjuntamente, concluyendo de lo anterior, que el socio tiene poder para representar por sí solo a la Sociedad, por lo que tenía plenas facultades para desistirse, otorgando mandato para que lo hicieran en su nombre, pudiendo hacerlo personalmente o a través de mandatario, conforme a lo anterior no puede sino tener por desistida a la Sociedad recurrente, de su solicitud de aguas subterráneas, negando así lugar a otorgar los derechos de aprovechamientos solicitados.

Acorde lo previene el artículo 141 del Código de Aguas, al no presentarse oposición a la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas, dentro del plazo legal, la Dirección General de Aguas no tenía otro camino que dictar la resolución que en derecho correspondía, constituyendo el derecho que se le solicitaba, y la negativa sólo podía fundarse en la falta de disponibilidad del recurso, lo que no ocurría en la especie.

El actuar del recurrido de la forma que lo hizo, dictando el Ordinario número 1207, ha operado fuera de las esferas de sus atribuciones, vulnerándose principios constitucionales como el previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, y 2 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dando así derecho al perjudicado, el recurrente, en el caso que nos ocupa, a ejercer la Acción Constitucional de Protección, prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Si bien no se ha conculcado en la especie, por el recurrido, el derecho de propiedad protegido en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, puesto que mientras no se constituyó el derecho de aprovechamiento, de acuerdo a las normas establecidas en la ley, ya que es sólo una mera expectativa, sí se han vulnerado otras garantías individuales, como son el principio de igualdad ante la ley, y muy principalmente el del debido proceso que se ha visto afectado, desde el momento en que el recurrido ha realizado actos de carácter jurisdiccional, careciendo de facultades para ello, actuación ilegal y arbitraria.

También se ha vulnerado por el recurrido, la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, cual es, el derecho a desarrollar una actividad económica que no sea contraria al orden público o a la seguridad nacional, al negar la constitución de los derechos de aprovechamiento de agua indispensables para ejercer la actividad propia de la empresa que representa, fundándose en un presunto desistimiento por un particular o tercero que no era el solicitante ni tenía facultades para ello.

En razón de lo que se ha dicho anteriormente, y apreciando los elementos de juicio allegados al recurso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se acogerá la presente acción cautelar, sin perjuicio de los demás derechos que las partes pueden hacer valer ante los tribunales correspondientes.

Finalmente esta Corte, conforme lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, está autorizada para adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, que pueden o no coincidir con las por éste impetradas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz y Rubén Ballesteros Cárcamo.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 25.01.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Luis Carrasco González, Juana Venegas Ilabaca y el abogado integrante Juan Alvarez Valderrama.

Redacción a cargo de la ministra Juana Venegas Ilabaca.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.04.2006

ROL= 1503-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 6 DFL 2, 28.11.1998, 13 DFL 2, 28.11.1998, 14 DFL 2, 28.11.1998, 50 DFL 2, 28.11.1998, 52 DFL 2, 28.11.1998, 53 DFL 2, 28.11.1998, 55 DFL 2, 28.11.1998

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Contra Jefatura Provincial de Educación. Pago Subvenciones Educación, Requisitos. Subvenciones Educación, Fórmula de Cálculo. Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, Facultades. Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, Competencias. Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, Atribuciones. Infracción Normas Régimen Subvención, Procedimiento Aplicable. Infracción Normas Régimen Subvención, Sanción. Suspensión Pago Subvención, Requisitos

EXTRACTO= La recurrente deduce recurso de protección en contra de la Jefatura Provincial de Educación, por estimar que esa repartición ha incurrido por omisión, en infracción constitucional que afecta al ejercicio de sus derechos constitucionales.

Señala que es dueña y sostenedora del Colegio, que tiene el carácter de particular subvencionado. Agrega que en conformidad al Decreto con Fuerza de Ley 2 de 1988, para la percepción de la subvención estatal mensual, debe acreditarse la asistencia de los alumnos, de lo que la recurrida informa al Departamento de Subvenciones, lo que respecto del mes de diciembre de 2005 no se hizo, impidiéndosele en consecuencia percibir las sumas de dinero que le corresponden al título antes señalado.

Hace presente que desde el mes de junio de 2006 la recurrida habría instruido no se le recepcione documentación alguna al efecto, por lo que ha debido presentar su información con el objeto de que se ordene el pago de la subvención, ante la oficina general de parte y no en la que corresponde a la comuna.

Denuncia que tales actos afectan al derecho de propiedad que ostentaría sobre los dineros que constituyen la subvención a que tendría derecho, conforme lo dispone el numeral 24 del artículo 19 constitucional; a la igualdad ante la ley consagrada en el numeral 2 de esa disposición en tanto se le discrimina de entre otras entidades del mismo giro; y, que asimismo, existe infracción al numeral 21 del citado artículo, pues los actos denunciados le impiden desarrollar su objeto con la normalidad que debiera.

Concluye pidiendo que en mérito de lo expuesto, se acceda a la protección pedida, disponiéndose que la requerida remita el Boletín Optico que da cuenta de la asistencia de alumnos correspondiente al mes de diciembre de 2005 al Ministerio de Educación, con costas.

Informa el recurrido señalando que la recurrente en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional, ha incurrido sistemáticamente en incumplimiento de las obligaciones que le son aplicables en tal carácter, situación de la que se ha puesto en conocimiento al Ministerio de Educación y de la Contraloría General de la República, infracciones tanto laborales como otras que emanan de su calidad de prestadora de la educación subvencionada, de lo que da cuenta el Acta de Fiscalización y consta del Dictamen referido a la obligación del sostenedor de pagar las remuneraciones y cotizaciones previsionales de sus trabajadores.

Agrega la recurrida que se encuentran en tramitación, dos expedientes por infracciones en las que habría incurrido la recurrente, a la ley de subvenciones y a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Afirma que de lo reseñado es que no ha podido incurrirse en infracción constitucional alguna, en tanto la actuación administrativa denunciada consistente en la omisión en el envío de los Boletines de Subvención Mensual al Ministerio de Educación, que es el requisito indispensable para que opere la transferencia de fondos públicos destinados al pago de la subvención, no constituye una conducta arbitraria o ilegal que afecte los derechos de la recurrente, considerando lo señalado en el Ordinario por el que se hace devolución a la recurrente de sus informes de los meses de junio y de julio de 2005, por las omisiones en las que ha incurrido según consta en la citada acta de fiscalización, lo que impide que aquélla goce del beneficio, de acuerdo a la ley. Agrega que respecto de la presentación del informe o Boletín correspondiente al mes de diciembre de 2005, se produce la misma situación, por lo que no se procedió a su tramitación pues, al haber sido enmendados, no habilitan para impetrar el pago de subvención educacional alguna.

La acción constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, tiene por objeto restablecer el derecho respecto de aquellas garantías constitucionales que señala, cuando se incurre en actos u omisiones que priven, perturben o amenacen su ejercicio.

El recurrente hace consistir las infracciones constitucionales en la omisión en la que habría incurrido la recurrida, de enviar al Ministerio de Educación, el Formulario Anexo al Boletín Mensual de Subvenciones con asistencias diarias por curso, documento que resulta necesario para que se dé curso al pago de la subvención, en la especie, la correspondiente al mes de diciembre de 2005, habiendo sido ingresada ante la oficina de partes y archivos de la Secretaría Ministerial de Educación con fecha 3 de enero de 2006, según consta del documento acompañado.

El Decreto con Fuerza de Ley número 2 de 1996 de Ministerio de Educación sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, regula la prestación del Estado a quienes asumen la responsabilidad de mantener el establecimiento educacional, debiendo cumplirse con los requisitos que se establecen en el artículo 6 de ese cuerpo legal, de entre los que se cuentan, el que debe el sostenedor encontrarse al día en el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal.

Asimismo, el artículo 13 de ese cuerpo legal dispone que se pagará la subvención al sostenedor cuando se cumplan los requisitos que esa disposición contempla, lo que se hará multiplicando el valor unitario que corresponde por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago.

Dispone el artículo 14 de ese cuerpo legal las modificaciones en el pago, cuando existiere discrepancia en los casos que indica, entre otros, cuando se observaren las asistencias, procediendo en caso de descuento, el recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación.

De otra parte, en caso de infracción a las normas aplicables al régimen de subvenciones, corresponde a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, aplicar medidas administrativas de acuerdo a la gravedad de las mismas, conforme lo establece el artículo 50 de ese cuerpo legal, de entre las que se encuentra en el carácter de grave, el incurrir en atraso reiterado de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de su personal, estableciéndose en el artículo 52, las sanciones a aplicar, que consisten en multa, suspensión del pago de la subvención, privación de la subvención, revocación del reconocimiento oficial de sostenedor, y la inhabilidad temporal o perpetua para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, conforme a las normas de regulación de la sanción que esa misma norma establece.

El artículo 53 del citado Decreto con Fuerza de Ley número 2 establece que las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo de subvenciones instruido por la Secretaría Ministerial de Educación, disponiéndose en los casos que se indica, que procede apelación ante el Subsecretario de Educación o ante el Ministro de Educación, recurso que debe deducirse dentro de los quince días de la notificación de la respectiva resolución, sin perjuicio de la instancia ante la Contraloría General de la República, cuando se trata de la privación definitiva de la subvención en los casos que indica.

Consta que la Jefatura Provincial de Educación mediante Ordinario, observó diversos incumplimientos laborales y de seguridad social de parte de la recurrente, y diversos incumplimientos a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza como a la propia ley de subvenciones, de acuerdo a las facultades de fiscalización reconocidas en el artículo 55 del citado Decreto con Fuerza de Ley número 2. Obra asimismo, la Resolución Exenta por la que se suspende la subvención que le correspondería a la recurrente del mes de junio de ese año, mientras ésta no de cumplimiento a las obligaciones que en esa se señalan, disponiéndose en el punto segundo de ella que la medida administrativa de reparo se sujeta al cumplimiento del pago efectivo de las remuneraciones y cotizaciones previsionales que se han observado, y que se hará pago de ella junto con la subvención inmediatamente siguiente. Asimismo, consta en Ordinario, que existen otros incumplimientos que la Secretaría Regional Ministerial de Educación observa respecto de la recurrente.

También rola el Ordinario por el que la Jefatura Provincial de Educación hace devolución a la recurrente de los boletines correspondientes a Junio y Julio de 2005 y le comunica textualmente que “Esta provincial de Educación no recepcionará ni procesará los boletines que declaren alumnos que no cumplen con los requisitos para impetrar la subvención, y además que infrinja (sic) la normativa vigente”.

Además, consta en autos que la citada Jefatura Provincial observa el Boletín presentado en el mes de diciembre de 2005, por persistir la recurrente en inobservancias de sus obligaciones, al expresar que “Con la presentación de los Boletines de Subvención Mensuales correspondientes al mes de diciembre de 2005, la sostenedora incurre en idéntica infracción, razón por la cual ellos no fueron tramitados, pues al haber sido enmendados en los términos antedichos, no habilitaban para impetrar el pago de subvención educacional alguna”.

La ley de subvenciones en su artículo 53, establece un procedimiento administrativo que permite dirimir las discrepancias que se produzcan, sea respecto del pago de la subvención como de los reparos que se efectúan al sostenedor, respecto del cumplimiento de las obligaciones a que queda afecto, sean éstas propias de los contenidos normativos de la Ley Orgánica Constitucional de la Enseñanza como de otros.

De entre las materias que pueden ser objeto de y en consecuencia de sanción en caso de su inobservancia, se encuentran aquéllas relativas al cumplimiento de las obligaciones laborales y

previsionales respecto del personal que presta sus servicios al sostenedor, dada la natural y obvia alteridad que se produce, derivada del hecho de que éste percibe aportes emanados del Estado, lo que exige que en su calidad de beneficiado de los mismos, cumplir con sus deberes legales y contractuales, toda vez que de su inobservancia se producen efectos sociales importantes, como ocurre cuando no se pagan las remuneraciones a los trabajadores ni se enteran en las instituciones de seguridad social las cotizaciones previsionales que les han sido descontadas.

En consecuencia, previendo la ley un procedimiento administrativo que soluciona las controversias, es menester que el afectado de una resolución que le perjudica, ejerza las acciones que en la propia ley se le conceden, lo que la recurrente por lo demás ha hecho, como consta de la resolución acompañada, en que la autoridad administrativa, en virtud de los incumplimientos en los que ha incurrido la recurrente, decreta la medida de suspensión del pago de la subvención, disponiendo expresamente además, que una vez solucionada la mora, se procederá al pago de las subvenciones que se retienen, en la especie, las del mes de junio de 2005, pero que al tenor de la misma, tiene vigencia respecto de las que siguen, en la medida en que el sostenedor persista en su morosidad.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch Urrea, Raúl Rocha Pérez y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

Redacción a cargo del abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

DFL 2, 28.11.1998, Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.04.2006

ROL= 1497-06

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 32 CDA, 41 inc. 2 CDA, 171 CDA, 299 c) CDA

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Dirección General de Aguas. Dirección General de Aguas, Atribuciones. Dirección General de Aguas, Facultades. Dirección General de Aguas, Competencias. Cauce Aguas, Modificación. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= Como esta Corte Suprema ha venido destacando en forma reiterada, el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como se desprende de lo consignado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto

contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías, preexistentes, protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto, cuestión que también se ha expresado con frecuencia.

En el caso de la especie, el recurrente dedujo la presente acción de cautela de derechos constitucionales, contra el Director Regional de Aguas, porque éste, mediante Resolución número 530, de 26 de agosto de 2005, ordenó remover una defensa construida en su predio, la que protege a ésta de las aguas del río. Afirma que no ha realizado obra alguna destinada a modificar el flujo regular de las aguas del río. Concluye señalando que el acto impugnado lesiona su derecho de dominio sobre el predio, al impedirle protegerlo del avance de las aguas lluvias, por lo que solicita que sea dejado sin efecto.

El recurrido, al evacuar su informe, señaló que el acto impugnado tuvo su origen en una denuncia efectuada por la comunidad indígena, por las constantes modificaciones efectuadas a la ribera del río, las que habrían sido realizadas sin la autorización de la Dirección Regional de Aguas.

El artículo 299 letra c) del Código de Aguas establece que, entre las atribuciones y funciones de la Dirección General de Aguas, está la de “ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construya, modifiquen o destruyan obras sin la autorización del Servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación”.

Por su parte, el artículo 32 del mismo Código dispone: “Sin permiso de la autoridad competente, no podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8, 9, 25, 26 y en el inciso 2 del artículo 30”.

Asimismo, el artículo 171 del citado texto legal establece que “Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1 de este Título”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 41 del mismo cuerpo legal prescribe que “Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o cumplimiento”.

Se encuentra acreditado en el proceso que personal técnico de la recurrida efectuó una visita en terreno, elaborándose un informe con fecha 24 de agosto, en el que se deja constancia de la construcción de defensas en la ribera derecha del río, colindante con el predio del actor, las que se encuentran en el álveo del río, desviando su curso hacia la ribera izquierda, provocando la erosión e inundación de propiedades de la comunidad denunciante, concluyendo que las obras construidas por el recurrente impiden el libre escurrimiento de las aguas del mencionado río, modificando el cauce del mismo.

En armonía con lo expuesto, cabe concluir que la autoridad recurrida no vulneró la ley ni incurrió en arbitrariedad al disponer la actuación que se ha reprochado, dado que actuó en el marco de una fiscalización respecto de la cual está facultada, producto de una denuncia efectuada por otro de los propietarios ribereños del sector, y luego de constatar hechos concretos de conculcación de disposiciones legales, dictadas precisamente para este tipo de situaciones. En consecuencia, esta acción cautelar no puede prosperar, y debe ser desechada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y el abogado integrante José Fernández Richard.

Redacción a cargo del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.04.2006

ROL= 1518-06 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Autoridad Académica. Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= La estudiante recurrente recurre de protección en contra de la Universidad representada por su rector. Expresa que le causa agravio la resolución del recurrido, que rechaza el término de su carrera, que inicialmente se consultó como profesora de educación general básica y que, a poco andar, a fines del primer año de estudio; cambió a técnico universitario en administración educacional.

Considera que dicha resolución de rechazo constituye un acto ilegal, arbitrario, inconstitucional y de mala fe y vulnera la garantía constitucional del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, ya que afecta su derecho de propiedad pues el haber pagado todos los derechos arancelarios y exigencias económicas impuestas tiene pleno derecho a titularse.

Pide, acoger el recurso y restableciendo el imperio del derecho declarar que se la autorice a terminar su carrera, se le conceda un plazo prudente para entregar su tesis y rendir su examen de grado y que el Director del recurrido, quien le denegó la última solicitud de plazo para entregar su proyecto y dar su examen, se abstenga de participar en todo lo que tenga que ver con su titulación, por encontrarse legal y moralmente inhabilitado para ello.

Informando el recurso la Universidad recurrida expresa que la recurrente cursó estudios en la Universidad, en un plan especial de estudios que otorga título de Técnico Universitario en Administración Educacional suscribiendo para ello un contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad, en virtud de cuya cláusula quinta alumno se obliga a observar y cumplir estrictamente el Reglamento del Alumno en el cual constan sus derechos y obligaciones, y cuyo texto recibe al formalizar su primera matrícula y que declara conocer y aceptar, considerándose a dicho Reglamento como parte integrante del Contrato. Manifiesta, que el plan de estudios contempla cuatro semestres académicos, período que incluye una práctica y un Proyecto de Título.

Expone que la situación académica de la recurrente corresponde a la del alumno que cursó su tercer semestre, el cual aprobó, debiendo rendir su práctica y el curso Proyecto de Título y habiendo rendido la recurrida su práctica, su Proyecto de Título no consta haber sido aprobado, por lo que no tiene reglamentariamente la calidad de egresada, puesta que, según el reglamento (artículo 42) “egresado es quien ha aprobado como alumno regular todos los cursos que conforman el currículo de su carrera”.

Dice, además, que la consecuencia del hecho de no adquirir la condición de egresado en el plazo contemplado hace prescribir (extinguirse) el derecho del alumno a obtener la indicada calidad. Agrega que, siempre de acuerdo con el Reglamento, las titulaciones especiales serán resueltas por el Consejo Directivo de la recurrida.

Dice, todavía, el representante de la Universidad, que se le concedió a la recurrente plazos adicionales para su proyecto y examen en tres oportunidades y que al término del último plazo sin que cumpliera con los requisitos exigidos se resolvió rechazar el término de la carrera de la alumna en conformidad al artículo 47 del Reglamento.

En resumen, señala que no ha habido acto u omisión arbitraria o ilegal ya que a la alumna se le extendió el plazo para que cumpliera con sus obligaciones académicas por la vía de ser una situación especial, no cumplió con ellas por lo que se le aplicó la reglamentación vigente. En igual sentido informó el Director de la Universidad.

El acto presuntamente ilegal y arbitrario en que la recurrente funda la acción de protección que endereza en contra de la Universidad lo constituye la resolución número 523, de 25 de agosto de 2005, que firma su Director y en cuya virtud se resuelve rechazar el término de carrera de la alumna recurrente, de acuerdo con las disposiciones del reglamento del Alumno.

Es un hecho cierto, pues, que la Universidad mediante resolución del Director del establecimiento, dispuso rechazar el término de carrera de la alumna recurrente.

De acuerdo con los antecedentes que la recurrida aparejó junto con su informe, tal decisión aparece informada por los sucesivos incumplimientos de la alumna que en tres oportunidades presentó sendas solicitudes de concesión de plazo (custodia) en dos de ellas plazo para entrega de Proyecto de Título y rendición de examen, y la última para rendir examen. Sus tres solicitudes fueron resueltas favorablemente por el recurrido mediante las respectivas resoluciones cuyos textos obran en la custodia.

La última resolución (resolución número 599, de 20 de diciembre de 2004) le impuso la obligación de rendir examen el 20 de mayo de 2005 como fecha tope; pagar el arancel de titulación (\$72.100) y regularizar su situación económica derivada del pago del valor de la prestación de servicios educacionales (contrato y pagaré en custodia). La resolución precitada, le advierte a la alumna que el no cumplimiento de los puntos indicados le hará perder el derecho a titulación.

Es un hecho cierto también que la alumna recurrente no cumplió con las obligaciones impuestas por el recurrido, por lo que la Dirección del establecimiento en base a estos antecedentes emanados de sus órganos académicos y administrativos resolvió el término de carrera de la alumna recurrente dictando para ello la resolución número 523 de 26 de agosto de 2005, que firma su Director, acto este que la alumna afectada estima ilegal y arbitrario, según se dijo al comienzo.

La alumna recurrente imputa al Director del recurrido incumplimiento por parte de éste de su obligación docente y falta de servicio en el tratamiento de su caso, lo que la ha hecho incurrir, dice, en la causal de eliminación. La afectada, como puede apreciarse, reconoce haber incurrido en causal de eliminación, empero traslada la causa desencadenante de tal situación en el proceder del Director del establecimiento.

Los antecedentes acompañados al informe del recurso por la recurrida permiten arribar a la conclusión que diversos factores, que radican en la alumna que se dice agraviada, fueron los que determinaron el rechazo del término de su carrera, principalmente el haber logrado adquirir la calidad de egresada, rindiendo el examen de título pertinente dentro del plazo adicional que se le había concedido para ello.

La situación de la alumna recurrente se encuentra dentro de la normativa que regla la actividad académica del recurrido, y su falta de acatamiento a sus obligaciones estudiantiles, por la vía ordinaria como por la vía de situaciones de excepción (plazos adicionales concedidos a la recurrente), ha hecho operar la reglamentación que sanciona el mencionado incumplimiento.

Tal y como lo manifiesta la recurrida, la autoridad educacional, sólo hizo uso de la reglamentación vigente (Reglamento del Alumno) al resolver el rechazo de la carrera de la alumna, y dicha reglamentación era por demás conocida de la recurrente como consta en el contrato que suscribiera y de la Agenda Estudiantil acompañada que la contiene.

De la manera dicha y comprobada la autoridad recurrida ha actuado dentro de sus facultades reglamentarias. Las quejas de la alumna sobre incumplimiento y falta de servicio del Director del recurrido, no condicen con los elementos de juicio allegados por la recurrida, antes bien, resultan ser las propias motivaciones de la alumna las que la han puesto en situación de ser eliminada reglamentariamente de su carrera.

Así, puede leerse en su solicitud al Comité de Docencia de 01 de diciembre de 2004, que tiene problemas por un embarazo con riesgo y reposo, y problemas por una parálisis facial de su marido. Fue el propio Director reprochado quien firmó la extensión del plazo para rendir el examen de titulación, con la advertencia ya referida de perder el derecho a titulación en caso de incumplimiento (Resolución número 598, 2004).

No se aprecia, pues, en el acto impugnado arbitrariedad ni ilegalidad como tampoco mala fe como pretende la recurrente. El recurso en consecuencia deberá desestimarse. Ello, sin perjuicio de las facultades, voluntad y disposición que puedan mover a la Autoridad recurrida para reconsiderar la situación de la alumna dentro del marco de las situaciones especiales, como lo ha señalado en estrados la defensa de la recurrida.

Voto disidente: Se ha transgredido la garantía del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, ya que la decisión de la recurrida ha afectado el patrimonio de la recurrente, sobre la base de la aplicación de normas reglamentarias en forma arbitraria, ya que no atendió a las circunstancias personales que motivaron el atraso de la recurrente en el cumplimiento de dicha normativa, y al hecho no discutido que ésta se encontraba en los trámites de práctica y titulación.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Jorge Streeter Prieto.

Voto disidente de la ministra María Morales Villagrán.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 20.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Irma Bavestrello Bontá, Isaura Quintana Guerra y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Redacción a cargo de la ministra Isaura Quintana Guerra.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.04.2006

ROL= 1369-06 (Arica)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 8 CPR 1980, 20 CPR 1980; 15 Ley 18.168; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Empresa Telefonía Celular. Recurso de Protección, Instalación Antena. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de

Protección, Ambiente Libre Contaminación. Recurso de Protección, Admisibilidad. Arrendamiento, Facultades Arrendatario. Recurso de Protección, Derecho a la Vida

EXTRACTO= El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

El hecho fundante del presente recurso, es la reinstalación de la antena de telecomunicaciones para la telefonía celular de la empresa recurrida, en el interior del bien raíz, faenas que terminaron el 11 de febrero último, como consecuencia de su destrucción a causa de un incendio de la anterior ocurrido el 19 de enero de 2006, lo que, en concepto de los recurrentes, constituye un hecho ilegal y arbitrario que ha provocado la privación, perturbación o al menos amenaza en el ejercicio legítimo del derecho a la integridad física y psíquica de la personas consagrados en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile. Argumenta que es ilegal porque no se ha presentado un plano suscrito por el propietario del terreno que autorice o dé su consentimiento para la instalación de la aludida antena, en este caso, el Servicio de Vivienda y Urbanismo, y tampoco se han respetado los distanciamientos y deslindes exigidos por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (artículo 2.6.3 inciso 15); y que es arbitrario porque carece su ubicación de racionalidad y fundamento lógico habiendo podido escogerse para estos efectos un predio más alejado de casas residenciales, de hogares de ancianos, jardines infantiles o centros de atención de salud, como ocurre en el caso sub lite.

Como se reconoce por la propia recurrente, el hecho reclamado por esta acción cautelar, es la reinstalación de la antena de telecomunicaciones de que se trata, a raíz de su destrucción por un incendio ocurrido el 19 de enero de 2006, reinstalación que terminó el 11 de febrero de 2006, según los recurrentes.

La recurrida primeramente, ha solicitado el rechazo del recurso por haberse deducido extemporáneamente, alegando que la posibilidad de accionar en contra de la instalación de la antena por parte de los recurrentes ya se encuentra extinguido acorde a lo previsto en el artículo 15 de la Ley número 18.168, norma que otorga un plazo de diez días hábiles para que el que se sienta afectado se oponga a ello contado desde el extracto que en dicha disposición se indica, lo que ocurrió el 10 de diciembre de 2004.

Al respecto, si bien es cierto que tal circunstancia fue motivo del recurso de protección de esta Corte, tenido a la vista, el que fue rechazado por extemporáneo, por sentencia de 9 de agosto de 2005 atento a lo previsto en el citado artículo 15, en el presente caso el hecho que se califica como ilegal y arbitrario es la reinstalación de la antena a raíz del siniestro comentado precedentemente, trabajos que terminaron el 11 de febrero recién pasado, lo que no ha sido discutido por la recurrida, por lo que, habiéndose deducido el presente recurso el 26 de febrero del año en curso, lo ha sido dentro del plazo contemplado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, lo que obliga a desestimar tal petición.

La falta de autorización por parte del Servicio de Vivienda y Urbanismo, en que los recurrentes asilan su accionar, ha sido también resuelta en el recurso de protección, traído a la vista, en el que por sentencia de 15 de julio de 2005, siendo rechazado teniendo en consideración que no correspondía la autorización de dicho organismo, por cuanto el mismo dio en comodato el predio al Obispado, entidad que lo arrendó a la recurrida para la instalación de la antena en cuestión, lo que obliga a desestimar tal petición, teniendo también presente lo expuesto precedentemente en

relación al reclamo que pudieron hacer los afectados en virtud de lo estatuido en el artículo 15 de la Ley número 18.168.

Respecto del incendio de la antena en cuestión, se interpuso también un recurso de protección por las mismas agrupaciones, alegando vulneración a la misma garantía invocada en este recurso y a la del número 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, también traído a la vista, el que por sentencia de 24 de febrero de 2006 fue rechazado.

Por último, se trajo también a la vista el recurso de protección, en el que por sentencia de 1 de julio de 2005, se dejó establecido como fundamento, que no se ha probado que las ondas eléctricas que emite la antena de telefonía celular provoquen daño la salud.

En consecuencia, corresponde desestimar nuevamente el presente recurso teniendo en consideración lo resuelto en aquéllos que se han tenido a la vista y en los que se ha invocado, en el fondo, las mismas circunstancias y los mismos derechos garantizados por la Constitución, a saber, la falta de autorización del Servicio de Vivienda y Urbanismo para la instalación de la antena, en este caso para su reinstalación como consecuencia de un siniestro, y daños a la salud con motivo de tal reinstalación, lo que tampoco ha sido acreditado en esta oportunidad.

Prevención: En el presente caso se ha recurrido sólo en favor de personas jurídicas, y la garantía constitucional invocada se encuentra establecida únicamente en beneficio de personas naturales.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Jorge Streeter Prieto.

Prevención del ministro Ricardo Gálvez Blanco.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 15.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Jorge Cañón Moya y Lidia Villagrán Hormazábal.

Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.04.2006

ROL= 1212-06

NORMA= Art. 19 No. 3 CPR 1980, 20 CPR 1980; 36 DS 110, Justicia, 1979

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Ministerio de Justicia. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Ministerio de Justicia, Facultades. Ministerio de Justicia, Atribuciones. Ministerio de Justicia, Competencias. Persona Jurídica, Fiscalización

EXTRACTO= Se ha deducido la presente acción de cautela de derechos constitucionales por el recurrente en contra del Subsecretario de Justicia por cuanto éste, a través del Oficio Ordinario de 7 de diciembre de 2005, dejó sin efecto la elección del directorio que preside el recurrente, no obstante que el recurrido carecería de competencia en materia electoral, y más aún si el directorio que preside el actor no fue impugnado por los otros comuneros.

Finaliza el recurso, señalando que el acto recurrido vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República por haberse erigido el

recurrido en una comisión especial, razón por la cual pide que se deje sin efecto el Ordinario de fecha 7 de diciembre de 2005.

En su informe, el recurrido señaló en síntesis que, desarrollado el procedimiento de supervigilancia y fiscalización, habiéndose analizado los estatutos de la entidad, revisados los antecedentes acopiados al expediente, especialmente el Informe de fecha 18 de noviembre de 2005, del Consejo de Defensa del Estado, y con el fin contribuir al proceso de regularización de la señala corporación, desde el marco legal que otorga el Decreto Supremo de Justicia número 110, de 1979, antes citado, se procedió a dictar el Oficio impugnado por esta vía, donde se imparten instrucciones a dicha entidad, en orden a convocar a una asamblea extraordinaria de socios, con el único propósito de elegir un nuevo directorio para el período 2005 al 2007, debiendo unificarse el registro de socios con el de la presidenta del nuevo directorio. Termina diciendo que todo su obrar se enmarcó dentro de la legalidad vigente, por lo que no existe ningún acto arbitrario o ilegal.

De lo brevemente expuesto y de los datos del proceso, aparece que todo el asunto y lo que se pretende atacar o cuestionar, deriva de una actuación realizada por el recurrido, en el marco de una fiscalización efectuada por el Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia, a la entidad, por encontrarse funcionando ésta con dos directorios paralelos.

Es un hecho pacífico el que por sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Electoral de 7 de junio de 2005, se acogió un reclamo deducido por el Directorio que encabeza el recurrente y se declaró nula la elección de 23 de octubre de 2004, que dio como electos el Directorio encabezado por su presidenta, quedando, ésta inhabilitada para seguir dirigiendo y administrando la referida corporación.

El Decreto Supremo número 110, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de marzo de 1979, que aprueba el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, del año 1979, en su artículo 36 establece: “Corresponderá al Ministerio de Justicia la supervigilancia de las corporaciones y fundaciones a que se refiere el presente reglamento”.

En ejercicio de esta facultad podrá requerir a las corporaciones y fundaciones para que presenten a su consideración las actas de las asambleas, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones y toda clase de informes que se refieran a sus actividades, inclusive aquellos documentos relativos a la oportunidad y forma en que ha sido elegido el Directorio, fijándoles un plazo para ello. La no presentación oportuna y en forma completa de estos antecedentes habilitará al Ministerio para exigir la entrega inmediata de los antecedentes requeridos, bastando para ello una orden escrita del Subsecretario de Justicia.

Al conocer estos informes, el Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las infracciones que hubiere comprobado a sus estatutos, estableciendo los procedimientos adecuados para ello. El incumplimiento de estas órdenes será causal para cancelar la personalidad jurídica de la corporación o fundación.

De la lectura de la norma recién transcrita, puede advertirse que ella no le otorga competencia al recurrido para proceder como lo hizo al dictar el Oficio Ordinario impugnado por esta vía, pues las facultades allí contenidas se refieren a aspectos de carácter administrativo y contable, pero en ningún caso de tipo eleccionario, materia ésta que tanto la Constitución Política de la República, como la Ley que creó los Tribunales Electorales, le entregan a éstos la competencia exclusiva y excluyente para conocer materias como las discutidas en estos autos.

En consecuencia, el recurrido actuó fuera de la esfera de sus facultades, transgrediendo la ley, al invadir la competencia de los Tribunales Electorales constituyéndose así en una comisión especial, por lo que infringió la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 3 de

la Constitución Política de la República, razón por la cual la presente acción constitucional debe ser acogida.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Redacción a cargo de la ministra María Morales Villagrán.

DS 110, Justicia, 20.03.1979, Aprueba Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.04.2006

ROL= 1502-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Institución de Salud Previsional, Adecuación Plan Salud

EXTRACTO= El recurrente deduce recurso de protección en contra de la Institución de Salud Previsional por cuanto está contrariando un acuerdo llegado ante gestión hecha ante la Superintendencia de Salud respecto del alza de su plan de salud, y no obstante ello se le ha enviado una carta insistiendo la Institución de Salud Previsional en anterior postura, elevando el precio del plan desconociendo el acuerdo.

Señala el recurrente que el 6 de junio de 2005 la Institución de Salud Previsional recurrida le envió una carta comunicándole la adecuación de su contrato de salud en los términos tales que para mantener su plan de salud que está vigente del 1 de mayo de 2004 hasta el 30 de abril de 2005 el precio subiría de 11,88 Unidades de Fomento a 18,1 Unidades de Fomento, lo que representa un alza de un 52,36%. En la misma comunicación se le señala que si no acepta el nuevo precio puede optar por otro plan de similar costo al que tenía pero con prestaciones inferiores.

En atención a lo anterior el 23 de agosto de 2005 presentó un reclamo ante la Superintendencia de Salud solicitando se sancione a la Institución de Salud Previsional por modificar unilateralmente el plan de salud y se dejara sin efecto la adecuación. La superintendencia le contestó que este caso debía ser resuelto por el procedimiento especial de tramitación de reclamos establecido en la circular IF número 4 y le avisa que ya se enviaron los antecedentes a la Institución de Salud Previsional.

Agrega que el 30 de septiembre de 2005, mediante un correo electrónico firmado por la Jefa del Departamento de Atención de Clientes de la Institución de Salud Previsional, le informó que la adecuación se había realizado en virtud de lo que dispone el artículo 38 de la ley 18.933 modificado por la ley 19.381; la misma comunicación le señala que en razón de ser él un cliente cautivo, conforme lo señaló la Superintendencia de Salud le propone una tarifa de Unidades de Fomento 14,31 para el período siguiente.

Alega que analizada esta nueva propuesta de todos modos se producía un alza de un 3 % respecto de su plan de salud, por lo que decidió nuevamente reclamar ante la Superintendencia de Salud. No obstante lo anterior, le ha llegado una nueva carta datada el 30 de septiembre de 2005, en la

cual se desconoce todo lo actuado y se le comunica con ella el formulario de notificación en el cual el precio del plan de salud se ha elevado a 18,10 Unidades de Fomento.

Estima que el obrar de la Institución de Salud Previsional es arbitrario e ilegal pues vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso debe ser acogido y dejar sin efecto el alza a su plan de salud. Informando la Institución de Salud Previsional plantea en primer lugar el que el recurso deducido es extemporáneo puesto que la carta de adecuación es de 30 de junio de 2005 y el recurso fue deducido el 15 de noviembre de 2005, esto es fuera de los 15 días al que se refiere el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, puesto que entre ambas fechas han transcurrido 134 días.

En segundo lugar plantea que el recurso es también inadmisibile por cuanto el recurrente, con anterioridad a la interposición de la presente acción cautelar, ha requerido la intervención de la Superintendencia de Salud, a objeto que se pronuncie sobre el proceso de adecuación por el cual recurre, de modo que la materia en cuestión ya se encuentra bajo el amparo del derecho, resultando improcedente, por ende, que la Corte se pronuncie sobre lo mismo.

En tercer lugar plantea la improcedencia del recurso planteado, puesto que la recurrida ningún acto arbitrario ni ilegal ha cometido que perturbe alguna de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente. Al respecto señala que en el año 1989 el recurrente suscribió contrato de salud con la Institución de Salud Previsional. Actualmente se encuentra afiliado al plan de salud, el cual contempla cuatro beneficiarios: el recurrente, su madre, su padre y su hija. La anualidad del contrato de salud quedó fijada para el mes de septiembre de cada año, verificándose en consecuencia, el vencimiento del período anual, el día 30 de dicho mes.

Añade que conforme con la última modificación contractual previa al proceso de adecuación iniciado en el mes de junio de 2005, el recurrente se encuentra adscrito al plan antes mencionado por una cotización mensual de 11.88 Unidades de Fomento.

Expone que para determinar el costo que tiene un plan para los beneficiarios del mismo, se debe multiplicar el precio base definido para ese plan de salud, por la suma de los factores asignados a cada uno de los miembros del grupo familiar en la tabla de factores por sexo y edad contenida en el contrato.

Teniendo en cuenta la última modificación contractual vigente, previa al proceso de adecuación iniciado en agosto de 2005, la suma de los factores relativos de los beneficiarios del plan de salud, era de 12.5. De la multiplicación de ese factor por el precio base del plan de salud contratado previo a la adecuación, que era de 0.95 Unidades de Fomento, resulta que el precio que debía pagar el recurrente por su plan de salud era de 11.88 Unidades de Fomento.

Añade que la revisión y adecuación del plan de salud del recurrente para su anualidad 2005 tiene por objeto principal actualizarlo al precio real del plan, que además de la adecuación, sufrió un alza por haber variado el factor relativo de algunos de los beneficiarios del plan de salud. En efecto, para la anualidad 2005 se registra una variación de los factores relativos de dos de los beneficiarios, lo que implica un nuevo factor de riesgo de 14.6. Ello determina que automáticamente, y en forma independiente del ejercicio o no por parte de su representada de la facultad legal de adecuar el contrato de salud, el precio del plan se vea aumentado a 13.87 Unidades de Fomento mensuales.

Señala que para la presente anualidad, vale decir, al mes de septiembre de 2005, se registra una variación en el factor etéreo asignado a dos de los beneficiarios del plan de salud del recurrente, ellos son, su madre y su padre, a quienes, de acuerdo con la tabla de factores convenida, por situarse ahora en el tramo de edad de 70 años y más, le corresponde al primero un factor de 5.20 y al segundo 6.70. Estas cifras, sumadas a los factores relativos de los demás beneficiarios del

plan, dan como resultado el nuevo factor de riesgo es 14.6. Esto determina que, aún cuando la Institución de Salud Previsional no hubiese ejercido su derecho a adecuar el plan de salud del recurrente, el precio del mismo habría aumentado de 11.88 Unidades de Fomento mensuales a 13.87 Unidades de Fomento mensuales, considerando la tarifa base previa a la adecuación, que es de 0.95 Unidades de Fomento, y el nuevo factor de riesgo del contrato, actualizado según la Tabla que él contiene, que es 14.6.

De esta manera estima la recurrida que se debe concluir que en el caso de autos, parte del aumento de precio que se propone al recurrente se encuentra justificado en la aplicación de una cláusula contractual válidamente pactada y aceptada por él, y no en el proceso de adecuación.

Agrega la recurrida que la Institución de Salud Previsional tiene una facultad que está contenida en el artículo 38 de la ley 18.933 que le permite anualmente revisar y adecuar los planes de salud, lo que aparece reglamentado en la Circular 36 de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional (actualmente de Salud). A lo anterior cabe señalar que la facultad de actualizar los planes de salud está expresamente pactado en el contrato.

En el presente caso, la adecuación del plan de salud consistió en la modificación del precio base de 0,95 Unidades de Fomento a 1,24 Unidades de Fomento. Hace ver que de todo lo anterior, tanto el factor de riesgo étéreo más la adecuación del precio base se traduce en un nuevo costo de 18,1 Unidades de Fomento para el plan de salud contratado por el recurrente. Concluye señalando que dado a que no existe ningún acto arbitrario ni ilegal debe rechazarse el presente recurso de protección.

En lo que a la extemporaneidad alegada por la recurrida, cabe señalar que ésta debe ser rechazada puesto que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Para justificar la anterior afirmación cabe señalar que la recurrida parte de un supuesto de hecho equivocado al plantear la extemporaneidad, puesto que estima que el acto arbitrario e ilegal invocado por el recurrente es la carta de adecuación de 30 de junio de 2005, pero el acto que el recurrente señala en su recurso como arbitrario e ilegal es uno diferente, cual es la nueva comunicación que le manda la Institución de Salud Previsional recurrida, esta vez con fecha 30 de septiembre de 2005 en la cual no se estaría respetando la oferta que la propia Institución de Salud Previsional le hizo de un precio más bajo que el ahora comunicado y que fue producto de la intervención de la Superintendencia de Salud ante un reclamo planteado ante ese organismo.

De la época de esta nueva carta 30 de septiembre de 2005 recibida por el recurrente el 19 de octubre de ese año al 3 de noviembre del mismo, no han transcurrido los 15 días en que debe interponerse el recurso, y por ende el reclamo está dentro de plazo. En lo que a la inadmisibilidad planteada por la recurrida en orden a que debido a la circunstancia de haber reclamado ante la Superintendencia de Salud y por ende estaría radicado el asunto en esa instancia, de manera que el recurso sería improcedente, cabe señalar que conforme lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección procede sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, de modo que también cabe rechazar esta alegación.

En lo que al fondo se refiere, cabe precisar en primer lugar que el acto que el recurrente estima como arbitrario e ilegal es la comunicación que le hace la Institución de Salud Previsional recurrida mediante carta de 30 de septiembre de 2005 recibida el 19 de octubre de 2005, mediante la cual se le comunica que la adecuación que le fue antes comunicada por carta de 30 de junio de 2005, regirá desde el mes de noviembre de 2005 en adelante. De esta comunicación el recurrente concluye que no se está respetando la propia oferta que la Institución de Salud Previsional recurrida le hizo con motivo del reclamo planteado ante la Superintendencia de Salud.

Lo anterior es preciso establecerlo, puesto que en el informe remitido por la recurrida no se hace referencia a este hecho, sino que discurre en orden a la facultad que tiene la Institución de Salud Previsional para adecuar los planes de salud.

Consta de las actuaciones que entre el recurrente y la Institución de Salud Previsional recurrida existió un intercambio de correos electrónicos que fueron la consecuencia de haber reclamado el recurrente ante la Superintendencia de Salud, lo que motivó que esta última institución remitiera los antecedentes a la Institución de Salud Previsional.

De este intercambio aparece que la Institución de Salud Previsional recurrida sin abandonar sus alegaciones en orden a que tiene el derecho de revisar los contratos en razón de lo que dispone el artículo 38 de la ley 18.933, agrega que en atención a que tiene la condición de cotizante denominado “cautivo” por la Superintendencia de Salud, para el siguiente período se le propone la tarifa de 14,31 Unidades de Fomento para mantener el actual plan de salud.

De esta manera, la propia Institución de Salud Previsional recurrida le ofreció al recurrente un plan de salud a un costo de 14,31 Unidades de Fomento, para luego mandarle una carta en que vuelve a cobrarle las 18,1 Unidades de Fomento con el que se inició el procedimiento de adecuación. Tal actuar de la Institución de Salud Previsional es arbitrario, puesto que desconoce lo que ella misma ofreció, esto es una tarifa más baja para el plan de salud del recurrente.

En razón de lo anterior, el actuar de la Institución de Salud Previsional recurrida vulnera el derecho constitucional contemplado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cual es el derecho de propiedad y por ende corresponde acoger el presente recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 08.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Mauricio Silva Cancino y María Campo Alcayaga.

Redacción a cargo del ministro Jorge Dahm Oyarzún.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.04.2006

ROL= 1640-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 33 Ley 19.537, 34 Ley 19.537

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Comuneros. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dominio, Perturbación Ejercicio. Corte de Apelaciones, Competencia. Recurso de Protección, Procedencia. Comuneros, Facultades. Comuneros, Autorización. Comuneros, Derecho de Propiedad

EXTRACTO= El recurso de protección interpuesto, lo ha sido como consecuencia de un hecho reconocido por la propia recurrida, en cuanto soldó una puerta de acceso al Edificio, sin contar con la autorización de los comuneros de éste, hecho que evidentemente perturba el legítimo ejercicio de la garantía constitucional del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la

República, situación ésta que será reparada por esta Corte, por medio del acogimiento de la acción deducida.

En cuanto a la alegación de excepciones de incompetencia planteada por la recurrida, esta Corte estima que efectivamente los problemas generados entre los distintos comuneros deben conocerse ante los Juzgados de Policía Local o Jueces Arbitros, en la instancia y bajo los procedimientos legales que correspondan, lo que no obsta a la procedencia del presente recurso constitucional, por expresa disposición de su artículo 20 inciso 1 parte final.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 31.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Gabriela Corti Ortiz, Mónica González Alcalde y el abogado integrante Hugo Botto Oakley.

Ley 19.537, Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.04.2006

ROL= 1448-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 15 No. 2 DL 1094, 1975, 17 DL 1094, 1975, 84 DL 1094, 1975; 6 DL 2460, 1979; 26 No. 1 REGL 597, Interior, 1984, 30 REGL 597, Interior, 1984, 167 REGL 597, Interior, 1984

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Policía de Investigaciones. Recurso de Protección, Intendente Regional. Recurso de Protección, Departamento Extranjería. Policía de Investigaciones, Competencias. Policía de Investigaciones, Facultades. Policía de Investigaciones, Atribuciones. Policía de Investigaciones, Funciones. Expulsión Extranjeros, Causales. Extranjeros, Expulsión. Prohibición Ingreso Extranjeros, Causales. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Procedencia

EXTRACTO= Las recurrentes han interpuesto recurso de protección en contra del Intendente de la Segunda Región por la Resolución Exenta número 53 de fecha 13 de enero de 2006 que “aplica expulsión a extranjeras que indica” y en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Extranjería y Policía Internacional, quienes notificaron la infracción el 10 de febrero de 2006.

Fundan su recurso en los números 4 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque les han privado o turbado arbitrariamente el derecho al respeto y protección a la vida privada y pública y la honra de su persona y su familia, además de la libertad de trabajo y su protección, desde que el 30 de diciembre pasado, según la Policía de Investigaciones las recurrentes extranjeras fueron descubiertas ejerciendo labores de garzonas en el Café de la ciudad. Se hace presente, que dicha policía en la inspección realizada el 28 de diciembre les exigió carné de sanidad expedido por el hospital local, sin que ninguna de ellas lo haya poseído,

por no tratarse de trabajadoras sexuales sino de garzonas, cuyas funciones estaban descritas en los respectivos contratos de trabajo. Se indica además, que realizaron las gestiones para obtener dicho carné siendo sometidas a un examen absolutamente vejatorio y atentatorio contra la dignidad humana, porque ninguna de ellas trabaja en el comercio sexual y, tomando en consideración que tampoco tienen antecedentes criminales o policiales, concluyen que jamás han ejecutado actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, lo que hace absolutamente arbitraria e ilegal la medida decretada por la autoridad.

En cuanto al derecho, se informa que el artículo 26 número 2 del Decreto Supremo número 597 del Reglamento de Extranjería prohíbe el ingreso al país a aquellos extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de droga o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres, y si se entiende ejecutar por realizar una acción, obra o acto que incluya este último la acción u omisión, el hecho que motivó a la Policía de Investigaciones a denunciar la infracción, es el no haber tenido un carné de sanidad para trabajar en un café, o sea una omisión, situación que no permite encuadrar en la ejecución de un acto contrario a la moral o a las buenas costumbres. Se trata de una norma de derecho público que no permite equívocos, por lo que las omisiones aludidas no son sancionables, atentándose de esta manera en contra de los derechos y deberes de los números 4 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque se les ha privado o perturbado de los derechos ya señalados. Por otra parte, se sostiene que la imputación de la autoridad en el sentido de que fueron detectadas realizando actos contrarios a la moral y las buenas costumbres es absolutamente falsa, y sin tener en consideración los antecedentes que ellos tenían en su poder, habiendo incurrido en un descrédito, menosprecio y menoscabo sin proteger o respetar su vida privada ni la honra de las personas. Además, se indica que esta sola situación se agrava en el caso de una de las recurrentes, porque la infracción del artículo 100 del Reglamento sólo contempla una multa y no la expulsión lo que no fue ponderado por la autoridad administrativa.

Con relación a la libertad de trabajo, se postula que la autoridad no puede agregar requisitos que no existen en la ley laboral, perjudicándose además la actividad comercial, ya que ninguna clase de trabajo puede ser prohibido salvo que se oponga a la moral y los “café con piernas”, no es una actividad inmoral sino absolutamente lícita sin contravenir la normativa vigente.

La Policía de Investigaciones en términos sustancialmente coincidentes, ratifica los hechos expuestos, haciendo presente que durante el control, detectives expertos en procedimientos de la especialidad, detectaron que las supuestas garzonas además de servir los productos a los clientes, “también los compartían intimando en privados ubicados en sectores de poca visual”, lo que motivó la exigencia de la documentación del Servicio de Salud que certificara el debido control ante problemas de esa índole, dejándolas citadas a declarar al Departamento, al igual que el empleador, quien tenía trabajando una ciudadana peruana sin autorización de la Gobernación. Para mayor abundamiento se precisa que las atenciones desarrolladas por las supuestas garzonas se realizaban en ropa interior y que la ambientación del local se complementa con la exhibición de películas pornográficas, lo que escapa a la normalidad de los locales con patente de café. Se indica también que se procedió a tomar declaración a los involucrados, reconociendo el empleador y una de las extranjeras que las empleadas intimaban con clientes en reservados habilitados para el efecto, lo que se corrobora con lo apreciado y detectado por los funcionarios, por lo que se puso todo en conocimiento del Departamento de Extranjería de la Gobernación Provincial para que resolviera sobre los hechos denunciados, recibiendo posteriormente la Resolución número 53 aludida, la que se notificó el 10 de febrero por funcionarios de la unidad.

Finalmente, se menciona que el procedimiento se efectuó en virtud del artículo 10 del Decreto Ley número 1094.

La Intendencia Regional informando, solicita el rechazo formal del recurso por no haberse indicado clara y precisamente cuál es la ilegalidad o la arbitrariedad cometida en la Resolución Exenta número 53 de fecha 13 de enero de 2006. Tampoco existe claridad respecto a la garantía constitucional afectada sin que se señale cuál es la solicitud completa y precisa que se formula para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a las eventuales afectadas. Sin perjuicio de lo anterior, se sostiene que el acto administrativo no es ilegal o arbitrario, porque en primer lugar se dictó dentro de las facultades legales y reglamentarias en virtud del Decreto Ley número 1094 artículos 15, 17 y 84 que permite la expulsión del territorio nacional a los extranjeros que incurran en tales infracciones, decreto de expulsión que es dispuesto conforme al artículo 84 del Decreto Ley mencionado, porque se trata de extranjeros titulares de permiso de turismo que permite una resolución del Intendente exenta del trámite de toma de razón, normas que se reiteran en los artículos 26 número 1, 30 y 167 del Decreto Supremo número 597 de 1984 del Ministerio del Interior que aprueba el Reglamento de Extranjería; tampoco es arbitraria porque el decreto se fundó en los antecedentes del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, en la opinión y recomendación contenida en las conclusiones del parte policial respectivo y en las declaraciones voluntarias de las propias recurrentes ante la policía, antecedentes que estimaron como ejercicio del comercio sexual de las citadas extranjeras y que constituyen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, por lo que se procedió a resolver la expulsión de las extranjeras, y por lo tanto, se pide declarar sin lugar el recurso con expresa condenación en costas.

La inadmisibilidad del recurso cuestionada por la recurrida porque no se indica en forma clara y precisa la ilegalidad o arbitrariedad cometida como tampoco la garantía constitucional, deberá ser rechazada, desde que las comparecientes estimaron que el decreto exento y su notificación constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra la garantía de los numero 4 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que resulta suficiente para entender en forma clara y precisa que se cuestiona el decreto y su notificación, frente a los derechos fundamentales referidos.

Conforme al Decreto Ley 2460 a la Policía de Investigaciones de Chile le corresponde, entre otras funciones, cumplir órdenes emanadas de autoridades administrativas, controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional y fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, pudiendo establecer, según el artículo 6 de la misma norma, servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, de manera que habiendo actuado dentro de la órbita de sus atribuciones, elaborando un informe y notificando el decreto exento dictado por el Intendente Regional, sólo ha cumplido con el mandato legal y por lo mismo su actuación no puede tildarse de ilegal, ni menos arbitraria, porque no se vislumbra que estos funcionarios hayan procedido contra la justicia o la razón, actuando por su propia voluntad o capricho, sino justamente desarrollando las funciones que la ley le entrega.

En cuanto a la ilegalidad del decreto, debe tenerse presente que el Decreto Ley número 1094 que establece normas sobre extranjeros en Chile, indica en el artículo 17 que “los extranjeros que hubieren ingresado al país, que durante su residencia incurran en algunos de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo 15, podrán ser expulsados del territorio nacional”. Por su parte el artículo 15 número 2 del mismo cuerpo legal establece una prohibición de ingreso al país respecto de extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres. Asimismo, el artículo 84 de este decreto ley, regula la medida

de expulsión de los extranjeros que sean titulares de permiso de turismo o prolonguen su permanencia con dicho permiso vencido, que puede hacerse mediante resolución del Intendente respectivo, sin más trámite, prescindiendo de la toma de razón. Normas que se reiteran en el reglamento respectivo número 597 del Ministerio del Interior publicado en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 1984 en sus artículos 26 número 1, 30 y 167.

De la reseña normativa efectuada, surge con claridad meridiana que el recurrido Intendente actuó legalmente conforme a las atribuciones otorgadas en dichas normas, porque dictó un Decreto exento, según expresa disposición del artículo 84 del Decreto Ley 1094 sobre la base de las exigencias indicadas en los artículos 17 y 15 del mismo cuerpo legal, por lo que en este acápite necesariamente debe rechazarse el recurso.

En cuanto a la arbitrariedad, entendida como un acto de proceder contrario a la justicia, a la razón o a las leyes y movido sólo por la voluntad o el capricho, teniendo presente que éste es un procedimiento cautelar sin forma de juicio, que tiene por objeto reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, titular de garantías fundamentales establecidas indubitadamente y respecto de las cuales no debe haber controversia, no corresponde un pronunciamiento sobre la ilicitud de las actuaciones descritas en el parte policial y calificadas por el Intendente, porque ello significaría realizar una actividad de certidumbre moral o de auscultar acerca del modo habitual de obrar en cuanto a tradiciones o repeticiones de actos en una sociedad determinada; en resumen, un juicio moral que no corresponde en este procedimiento, no puede constituir una arbitrariedad si la autoridad dictó el decreto dentro de sus atribuciones sobre circunstancias que aparecen reconocidas parcialmente por las afectadas, respecto de las cuales el desacuerdo surge justamente en el juicio moral de las actitudes denunciadas. Por lo razonado y establecido necesariamente deberá rechazarse el recurso de protección, sin costas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 17.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Laura Soto Torrealba, Oscar Clavería Guzmán y el Fiscal Judicial Rodrigo Padilla Buzada.

Redacción a cargo del ministro Oscar Clavería Guzmán.

DL 1094, Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile.

DL 2460, Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

Reglamento Número 597, Reglamento de Extranjería.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.04.2006

ROL= 1586-06 (Concepción)

NORMA= Art.19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 24 DS 3, Salud, 1985; 25 DS 3, Salud, 1985

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Licencia Médica, Tramitación. Licencia Médica, Plazo Tramitación. Recurso de Protección,

Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Contra Resolución Administrativa. Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Licencia Médica. Licencia Médica, Beneficios

EXTRACTO= El recurrente funda el presente recurso en la ilegalidad y arbitrariedad que importa el rechazo de su licencia médica después que estaba tácitamente aprobada al no haberse emitido pronunciamiento dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la fecha en que fue recepcionada por la Secretaría de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

En conformidad al artículo 24 del Decreto Supremo de 1984 del Ministerio de Salud, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez tiene el plazo de 7 días hábiles para pronunciarse sobre las licencias médicas, plazo que, según esta misma disposición, puede prorrogarse por otros 7 días hábiles cuando los antecedentes requirieren un estudio especial, de lo que debe dejarse constancia en la misma licencia.

Es indudable que la finalidad de la norma en examen es lograr que toda licencia médica sea tramitada con celeridad, lo que es comprensible pues mientras no sea aceptada, el interesado no puede gozar del subsidio que le acuerda la ley. Por eso el artículo 24 obliga a pronunciarse en el plazo de 7 días hábiles. Sin embargo, entiende la norma que ese plazo pudiere no ser suficiente, admitiendo por ello que si el caso requiere un estudio especial, se pueda prorrogar por otros 7 días hábiles, pero exige que se deje constancia de ese hecho en la misma licencia médica (según instrucciones contenidas en la Circular 1588 de la Superintendencia de Seguridad Social), acompañada a los autos. El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social, velando por la celeridad de estos trámites, han dado instrucciones precisas para que la tramitación de las licencias se haga con prontitud. Así aparece de la Circular 1588 ya mencionada y de la Circular 56 del Ministerio de Salud, que en copia obran en autos. Parece útil reproducir el punto 8 de la Circular Ministerial: “Demás está reiterar el imperativo de dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos para la tramitación de las licencias médicas o a la autorización automática de éstas, vencidos dichos plazos, en la forma dispuesta en los artículos 24 y 25 del Reglamento respectivo, atendiendo una vez más al espíritu que anima la Reforma, así como la necesidad de mantener una continuidad en la gestión de estas materias, con miras prioritarias al beneficio de nuestros usuarios y a la confianza depositada por la ciudadanía en el mayor bienestar que les proporcionarán estos cambios”.

En el caso de autos, si bien la entidad recurrida afirma que el examen de la licencia del recurrente requería de un estudio especial, no ha probado tal circunstancia, ni tampoco cumplió con la exigencia de dejar la constancia que exige el artículo 24 inciso tercero.

Atendido lo que se acaba de señalar, esta Corte entiende que habiendo transcurrido el plazo de 7 días hábiles desde que la licencia fue recepcionada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, sin que haya habido pronunciamiento, debe entenderse que estaba autorizada. Por ello, el rechazo posterior, de que da constancia la nota SCT número 180/06, que en copia rola, constituye un acto ilegal, que lesiona el derecho de propiedad del recurrente, por lo que el presente recurso de protección debe ser acogido.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 27.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Irma Bavestrello Bontá, Isaura Quintana Guerra y el abogado integrante René Ramos Pazos.

Redacción a cargo del abogado integrante René Ramos Pazos.

DS 3, Salud, 25.04.1985, Aprueba Reglamento de Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.04.2006

ROL= 1500-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No.1 CPR 1980, 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Integridad Psíquica. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Contra Carabineros de Chile. Carabineros de Chile, Atención Médica

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección a favor de su representado, en contra de Carabineros de Chile, exponiendo:

El día 2 de Diciembre de 2005 concurrió en horas de la mañana al Hospital de Carabineros de Chile, con la finalidad de proceder a la citación que para atención médica se le había otorgado con anterioridad, y además para solicitar una nueva hora de atención en la especialidad de psiquiatría, ello atendido que en ese momento se encontraba con Licencia Médica por diagnóstico de Depresión Mayor Severa.

Al momento de presentarse a dicho Centro Asistencial para llevar efecto la citación y la petición de una nueva hora de atención siquiátrica, el personal de atención al público del Hospital Institucional, le señaló que no sería posible atenderlo y mucho menos otorgarle otra fecha de citación, ya que no pertenecía a Carabineros de Chile.

En efecto, luego del período calificadorio del año 2005, fue calificado en lista número 4, lo que conlleva a la eliminación de las filas institucionales, dicha medida no le habría sido notificada de manera personal o por cédula, como lo prescribe el artículo 45 de la Directiva de Calificaciones de Personal de Nombramiento Supremo de Carabineros de Chile.

A la fecha de la negativa de atención se mantenía percibiendo su remuneración como funcionario de la institución, con los descuentos mensuales por concepto de Hospital de Carabineros y por concepto de Imponente de Hospital. Como consta, en fotocopia de liquidación de remuneración correspondiente al mes de Noviembre de 2005, que se encuentra acompañada en autos.

Hasta la interposición del recurso de protección, no se le había solicitado la devolución del cargo institucional, ni de la vivienda fiscal que ocupa.

En consecuencia, al momento de recurrirse de protección, conservaba la calidad de Oficial de Carabineros de Chile, con el grado de Capitán, y que por tanto mantenía su derecho de ser atendido médicamente en el Hospital Institucional. Por ello, se le ha negado el legítimo derecho de ser atendido médicamente en el Hospital de Carabineros, aduciendo que no pertenece a la institución, situación que no es efectiva, incurriéndose en una discriminación arbitraria, que lo pone en abierta desigualdad respecto de los demás funcionarios de Carabineros. Hechos que se agravan aún más, por no haberse considerado los 18 años y 11 meses de servicio efectivo que el recurrente ha entregado a la institución.

Este recurso debe ser acogido por producirse en los hechos narrados una trasgresión de las garantías constitucionales prescritas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

En primer lugar, el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución que se refiere al Derecho a la Vida y la integridad física y psíquica de la persona. Este último es el que le afecta, entendiéndose de la forma expresada por uno de los integrantes la comisión redactora de la Constitución quien señaló: “La expresión integridad moral no puede tener otro alcance que aquél que se ha señalado, es decir, de integridad psíquica y espiritual, estimando que si la integridad espiritual puede ser objeto, como lo es en este caso, de una agresión, ella debe ser protegida en la misma forma que la integridad física o corporal.”

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución que se refiere a la igualdad ante la ley, y que en el caso particular se produce toda vez que encontrándose aún en servicio activo, como un integrante más de Carabineros de Chile, esta institución lo ha puesto, al negarle la atención médica requerida, en una situación y posición de desigualdad frente al resto de los funcionarios de la antedicha institución.

En tercer lugar, el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución que se refiere al derecho de propiedad, y cuya trasgresión en el caso concreto se produce por el hecho de que el recurrente ostenta el cargo de Capitán de Carabineros, con 18 años y 11 meses de servicios efectivos, y aún en servicio activo, razón por la cual se estima que posee el legítimo derecho de propiedad del cargo que mantiene.

Para finalizar solicita a esta Ilustrísima Corte que adopte las medidas necesarias que sean conducentes al restablecimiento y protección de su derecho y específicamente pide que se disponga al efecto lo que corresponda para lograr que el recurrente sea efectivamente atendido en los centros asistenciales de Carabineros de Chile, hasta su total recuperación.

Evacua informe Carabineros de Chile, y expone:

El Capitán, quien había sido propuesto en la Lista número 2 de Satisfactorios por el calificador, fue clasificado en la lista número 4 de Eliminación, por La Honorable Junta Calificadora de Méritos de Oficiales Subalternos con 74 puntos, decisión que fue confirmada por la Honorable Junta Superior de Apelaciones ante apelación verbal deducida por el afectado, y que se mantuvo invariable ante el último recurso de reposición deducido al efecto.

De esta forma y habiendo quedado firme esa determinación, el recurrente fue notificado íntegramente de la misma por correo certificado enviado al domicilio de su señora madre, residencia autorizada para que el citado Oficial hiciera uso de la licencia médica que le había sido otorgada hasta el día 23 de noviembre de 2005.

Su deficiente calificación e inclusión en la Lista número 4 de Eliminación, obedeció a sus evidentes deficiencias en el ámbito profesional como en el personal, al registrar durante el año calificado las medidas disciplinarias de un día de arresto y tres reprensiones, destacando determinados reclamos en su contra ante el señor General Director.

Al haber sido el actor incluido en Lista número 4 de Eliminación en forma definitiva, la Comisaría por documento electrónico interno, solicitó al Hospital de Carabineros, entre otras Reparticiones, el cierre de crédito y remisión del estado de deudas correspondientes a este oficial. La Dirección Hospitalaria por documento electrónico de igual fecha, dispuso el trámite respectivo a la División de Contabilidad y Finanzas, la que luego de efectuada la revisión y ajustes contables pertinentes, por documento electrónico, informó a la Comisaría que el Capitán no mantenía deudas con el hospital y que se procedía al cierre de los créditos requeridos.

Posteriormente, la Comisaría por documento electrónico, aclaró que la eliminación de las filas de la institución del afectado surtía sus efectos a partir del 1 de Enero de 2006, ante lo cual la Dirección del Hospital por similar medio, dispuso su trámite correspondiente a la División de Contabilidad y Finanzas.

La aludida División Hospitalaria tramitó esta información a su Departamento de Cobranzas, indicando la fecha en que se deben hacer efectivos los cierres de créditos (1 de Enero de 2006), y a la vez, requirió un listado de todos los imponentes del sistema de salud que se encontraban en la condición antes señalada.

A partir del último trámite enunciado e ignorándose las causas de ello, el referido personal dentro del cual se hallaba el Capitán continuó sin variación de datos, es decir, con cierre de crédito, lo que significó que al momento de requerir atención médica el día 2 de Diciembre de 2005, figurara en la pantalla de admisión del Hospital de Carabineros con la imposibilidad de acceder al sistema de salud institucional.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección de dicho Centro Asistencial dispuso la instrucción de una investigación interna que permita establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, determinando responsabilidades y medidas administrativas que cabría adoptar, en su caso. Sin perjuicio de ello, se decretó la inmediata rehabilitación del aludido oficial en el sistema de salud institucional, la que permaneció hábil hasta las 00.00 horas del día 1 de Enero de 2006. De este modo, y reparándose el involuntario error de índole administrativa en que incurrió, se ha brindado la posibilidad al afectado para que pudiera acudir al control médico al cual tenía derecho hasta su alejamiento definitivo de las filas institucionales, el que como se ha consignado, opera a contar de la data indicada, por imperativo legal del artículo 31 del Estatuto del Personal de Carabineros, en relación con el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, que se dicta con este definido objeto.

Finalmente, expresa como conclusión de lo anterior, que no ha existido de parte de Carabineros de Chile o de su personal, una conducta intencional de carácter ilegal o arbitraria en la falta de atención médica del recurrente el día 2 de Diciembre de 2005 en el Hospital Institucional, sino que ello se debió a un error involuntario de índole administrativa, que se produjo al no verificarse la corrección de datos comunicada por la Comisaría y luego, por la Dirección del Hospital a los respectivos organismos internos. Como consecuencia de ello, los funcionarios del mesón de atención público negaron tal atención, no obstante que como se ha reconocido, todavía mantenía legalmente su condición de funcionario en servicio activo y por ende, con derecho a obtener prestaciones de salud hasta el 1 de Enero de 2006.

El recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquéllas que estén amagadas para restablecer así el imperio del derecho.

Una acción arbitraria consiste en un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o las leyes, inicuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico. Por tanto, es lógico suponer y concluir que un acto fundado, de acuerdo a la ley y justo no puede ser calificado de arbitrario. Por otra parte, una acción o proceder ilegal es aquél que no está ajustado a derecho, constituyendo dicha disconformidad una infracción al ordenamiento jurídico que le priva actual o potencialmente de validez.

El acto ilegal y arbitrario por el cual el recurrente acciona, consiste en que con fecha 2 de Diciembre de 2005, al concurrir al Centro Asistencial (Hospital Institucional de Carabineros) para llevar a efecto la citación de atención médica otorgada y para pedir nueva hora en la especialidad de psiquiatría, producto de una depresión severa, el personal de atención al público le negó la atención por no pertenecer a Carabineros de Chile, en circunstancias que a la fecha de los hechos conservaba la calidad de oficial activo de Carabineros.

Como consecuencia del acto ilegal y arbitrario anterior, el recurrente señala que se han trasgredido las siguientes garantías constitucionales:

Numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, referida al Derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona, por impedírsele el legítimo derecho de ser atendido médicamente en el Hospital Institucional.

Numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política, referida a la igualdad de la ley, por negarle la atención médica en el Hospital de la institución, estando aún en ejercicio activo de su cargo, generando una desigualdad frente al resto de los funcionarios de la antedicha institución.

Numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, referida al Derecho de propiedad, por poseer el recurrente al momento del acto ilegal y arbitrario un legítimo derecho de propiedad sobre su cargo.

De los antecedentes ya expuestos y documentación aparejada quedan establecidos los siguientes hechos:

Con fecha 2 de Diciembre de 2005, el recurrente Capitán de Carabineros de Chile, concurrió al Hospital de la Institución, para la citación que por atención médica se le había otorgado, y además para pedir en ese mismo acto una nueva citación en la especialidad de Psiquiatría.

En el momento de presentarse a la citación, el personal de atención de público le informó al recurrente que ya no pertenecía a la Institución de Carabineros, y que por tanto no podría ser atendido ni menos obtener una nueva hora médica.

Si bien es efectivo que en virtud del proceso calificadorio del año 2005, el recurrente fue calificado en Lista número 4, lo que implica eliminación de la institución, se desprende del informe, que dicha medida sólo se haría efectiva a partir del 1 de Enero de 2006. Lo cual, acredita que a la fecha en que el recurrente solicitó atención médica mantenía su calidad de oficial activo en la institución de Carabineros de Chile.

Consta en autos, que con fecha 11 de Noviembre de 2005, la Comisaría, por medio de documento electrónico, solicitó al Hospital de Carabineros el cierre de créditos y remisión del estado de deudas correspondientes al oficial. Posteriormente, con fecha 23 de Noviembre de 2005, la Comisaría, por un nuevo documento electrónico aclaró que la eliminación surtiría efectos a partir del 1 de Enero de 2006. En la misma fecha (23 de Noviembre) la Dirección del Hospital dispuso la tramitación correspondiente, para modificar los datos del recurrente, el cual se encontraba con cierre de créditos.

El día 2 de Diciembre de 2005, al momento en que oficial requirió de su atención médica en el Hospital Institucional continuaban sin variaciones sus datos, por lo tanto mantenía aún cerrados sus créditos.

El hecho de no haberse cursado correctamente la aclaración de los efectos de la eliminación del recurrente, produjo que los funcionarios de atención del Hospital Institucional, le negaran el legítimo derecho de ser médicamente atendido.

La propia Institución dispuso la instrucción de una investigación interna para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos en que se produjo la vulneración a las garantías constitucionales que más adelante se expresan.

Aún cuando en el informe de Carabineros de Chile se diga que los hechos acontecidos son producto de un error involuntario, en concepto de esta corte, se estima que la negativa de atención dirigida al recurrente por parte de los funcionarios del Hospital Institucional constituye un acto ilegal y arbitrario que es consecuencia directa de no haberse cursado en forma firme y eficiente la aclaración de los efectos de la eliminación institucional del recurrente.

Se han trasgredido en el caso concreto las siguientes garantías constitucionales tuteladas por el artículo 20 de nuestra carta fundamental:

a) numeral 1 del artículo 19 de la Constitución, relativo al “Derecho a la vida, a la integridad física y psíquica”. Se ha vulnerado esta prerrogativa constitucional con la negativa de atención que los funcionarios le dirigieron al recurrente, pues, como consecuencia de dicha acción impidieron que el recurrente, en su calidad de funcionario activo de la institución, tuviese acceso a la prestación de salud, previamente concedida.

b) numeral 2 del artículo 19 de la Constitución, relativo a la “Igualdad ante la Ley”. Se ha vulnerado esta prerrogativa constitucional cuando se ha colocado a un oficial activo de la institución en una situación desigual y discriminatoria con respecto a los demás miembros de Carabineros de Chile.

c) numeral 24 del artículo 19 de la Constitución, relativo al “Derecho a la Propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”. Se ha vulnerado esta prerrogativa constitucional toda vez que el recurrente al momento de los hechos poseía el legítimo derecho de propiedad de su cargo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Rosa Maggi Ducommun, Clara Carrasco Andonje y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Redacción a cargo del abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.04.2006

ROL= 1506-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 6 CTRIB, 34 CTRIB, 60 CTRIB; 1 DFL 7, 15.10.1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Libertad Trabajo. Servicio de Impuestos Internos, Facultades. Recurso de Protección, Servicio de Impuestos Internos. Servicio de Impuestos Internos, Competencias. Servicio de Impuestos Internos, Atribuciones. Servicio de Impuestos Internos, Fiscalización

EXTRACTO= El actor recurre de protección en contra del Director y Jefe subrogante del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, por ser vulneratorias con las garantías constitucionales consagradas en los 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es la libertad de trabajo y su protección, como asimismo, al derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, con la restricción en el timbraje que le afecta.

Indica que el 10 de enero de 2006 concurrió a las oficinas de la mencionada Dirección Regional a efectuar timbraje de boletas y facturas, siendo restringida dicha solicitud en la medida que sólo se le autorizó el timbraje de un talonario de 50 boletas de prestación de servicios a terceros, y una factura, manifestándole que en la eventualidad de requerir el timbraje de más de una factura, ésta

debería ser llenada en las propias dependencias del Servicio de Impuesto Internos, para con posterioridad ser autorizada. Indica que la justificación dada por la autoridad administrativa es el hecho de que su representada estaría bloqueada por la causal número 52 preventiva del Jefe del Departamento referido.

Supuestamente se ha sostenido por la recurrida que su representada tiene una serie de giros pendientes de pago, por un total de ciento treinta y siete millones setenta y seis mil seiscientos pesos correspondiente a impuestos detectados por el Servicio de Impuestos Internos, por Impuestos al Valor Agregado y renta. Informa que su representada el 29 de noviembre de 2005 presentó un reclamo tributario ante el Tribunal Tributario de la Dirección Regional, reclamo se encuentra pendiente de fallo y por lo tanto, no siendo tales giros emitidos a su representada actualmente exigibles, lo que no puede ser considerado como justificación por parte de la autoridad para restringir el timbraje. Agrega que la restricción al timbraje de documentos viene a impedir el libre ejercicio de una actividad económica por parte de su representada, que restringe, perturba o a lo menos amenaza la libertad de trabajo.

Manifiesta que de conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Ley 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes afectos a este impuesto están obligados a emitir facturas y boletas en los casos señalados en el artículo 57 del mismo decreto ley. Luego, los artículos 54, 55 y 57 del Decreto Ley 825 previenen que tales documentos deben ser timbrados y contener las especificaciones que señala el reglamento.

Indica que de acuerdo a los hechos expuestos la actora solicita tener el recurso presentado en contra de la medida de restricción de timbraje de documentos tributarios decretado por la Dirección Regional, y ordenar se deje sin efecto dicha medida de restricción, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 29 de Marzo de 1977.

El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, y el Jefe Titular del Departamento de Resoluciones de la Dirección Regional de Impuestos Internos, que vienen en informar sobre el Recurso de Protección interpuesto por el recurrente dirigido contra el Director Regional de la Dirección Regional de Impuestos Internos, y contra la funcionaria Jefa (Subrogante) del Departamento de Resoluciones de la Dirección Regional a la fecha de los hechos descritos por el recurrente, indica que la empresa recurrente se encuentra en proceso de fiscalización, ya que en revisión practicada por este Servicio, se le detectó el uso de facturas de proveedores falsas, con las cuales rebajó indebidamente su carga tributaria, y se le detectó también la utilización de doble juego de notas de crédito propias. Continúa agregando que la notificación número 199 realizó una auditoría sobre Impuesto al Valor Agregado, practicada mediante la Notificación de 16 de mayo de 2005, que en el marco de esta fiscalización el representante legal de la empresa recurrente, prestó declaración jurada ante los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 60 del Código Tributario, reconociendo expresamente la utilización indebida de facturas falsas en su contabilidad y en sus declaraciones de impuestos, indicando que mes por medio compraba facturas falsas para reflejar gastos de los cuales no tenía comprobantes legales. Producto de lo antes señalado el contribuyente procedió a rectificar voluntariamente sus declaraciones de impuestos por los períodos afectados y se le emitieron los pertinentes giros.

Con posterioridad el contribuyente fue notificado personalmente de los Giros de impuestos originados en las diferencias de impuestos detectada en la fiscalización y que con fecha 29 de noviembre de 2005 el contribuyente interpone un reclamo de los giros ante el Tribunal Tributario de la Dirección Regional, reclamación que se encuentra pendiente. Luego de lo ocurrido el Jefe del Departamento de Resoluciones de la Dirección Regional, procedió con fecha 10 de agosto de 2005 a efectuar la Anotación Preventiva, Causal número 52, informando en los registros

computacionales de este Servicio que el contribuyente se encuentra precisamente en un proceso de fiscalización, por utilización de facturas falsas, debido a esto, se restringió la autorización del timbraje de sus documentos, restricción que bajo ningún aspecto le ha impedido desarrollar libremente su actividad económica y su la libertad de trabajo. El recurrente indica que el día 10 de enero de 2006 en las oficinas de la Dirección Regional, se autorizó el timbraje de un talonario de 50 boletas de prestación de servicios y sólo una factura, lo que no se ajusta a la realidad, él ingresó la solicitud de timbraje de documentos el día 17 de enero de 2006 y el 30 de enero de 2006, además en los registro figura que dicho recurrente con posterioridad a la Anotación Preventiva de 10 de agosto de 2005, realizó timbraje de boletas de servicios con fecha 07 octubre de 2005, por un total de 100 boletas desde la número 501 a la 600, y que con fecha 17 de enero de 2006; vuelve a timbrar esta vez, incluso por un número mayor de boletas por un total de 250 desde la número 601 a la 850 y con respecto de las facturas timbró el 17 de enero de 2006 desde el número 1601 a 1606 y el día 30 de enero de 2006 se le autorizaron 2 facturas más, desde la 1607 a 1608.

Continua, agregando que, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras entregadas por la ley a este organismo, la medida de restricción en el timbraje de documentos, constituye una medida de control y de carácter preventivo, cuya utilización resulta indispensable para prevenir eventuales daños al patrimonio fiscal, especialmente tratándose de aquellos contribuyentes que muestran un comportamiento manifiestamente irregular. Indica la recurrente, que de acuerdo a los antecedentes expresados, este servicio estima que los funcionarios del servicio, han actuado conforme a la ley dentro del ámbito de su competencia y bajo ningún aspecto han afectado en forma arbitraria o ilegal las garantías constitucionales respecto de las cuales el recurrente ha recurrido, por lo que se debe rechazar el recurso con costas.

El recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República faculta a quien por causa de actos u omisiones arbitrario o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19, entre los cuales figuran los numerales 16 y 21 de la Carta fundamental, invocados por la actora en el presente recurso, esto es, el derecho a la libertad de trabajo y su protección, y al derecho ha desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad nacional.

El acto impugnado mediante este recurso, que la recurrente estima arbitrario e ilegal, lo constituye la restricción en cuanto al timbraje de boletas de prestación de servicios a terceros y facturas de la empresa recurrente.

El Servicio de Impuestos Internos arguye en cuanto a la medida restrictiva señalada precedentemente y expuesta de manera lata en el recurso, que ésta obedece a una serie de facturas detectadas que corresponden a proveedores falsos, con los cuales el contribuyente rebajó indebidamente su carga tributaria, todo dentro de un proceso de fiscalización al tenor de lo previsto en los artículos 34 y 60 del Código Tributario, además que existen diversos giros notificados personalmente a la recurrente que se encuentran pendientes, lo que ha llevado a la entidad pública a efectuar una anotación preventiva mediante la cual se ha restringido el timbraje de facturas y boletas al contribuyente.

Tal acción realizada por el Servicio de Impuestos Internos ha sido realizada en virtud de lo autorizado en un procedimiento de fiscalización reglado por normas contenidas en el artículo 6 del Código Tributario y en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 7 de 1980, que es la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, complementada por el Decreto Ley 825 de 1974, (Ley sobre Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento Decreto Supremo 55 de 1977).

De los antecedentes se infiere que la recurrente ha obtenido el timbraje de boletas y facturas, de manera restrictiva, lo que demuestra que la actora ha continuado desarrollando su actividad, de tal manera que no puede calificarse en la especie que exista una amenaza, perturbación o privación de la garantía invocada en relación al desarrollo de su actividad económica.

Tampoco aparece vulnerada la garantía relativa a la libertad de trabajo y su protección, toda vez, que de los antecedentes se concluye que ha sido el contribuyente quien no se enmarcó dentro de las normas legales y reglamentarias que regulan toda actividad laboral, en cuanto a la aplicación y fiscalización de los impuestos establecidos por la ley, y en cuanto al control encomendado a la autoridad competente, cabe desechar la argumentación de la recurrente, atendida su competencia, ésta se realizó de manera prudente y adecuada.

Los hechos descritos precedentemente, justifican que el Servicio de Impuestos Internos, en resguardo del interés público y fiscal hubiere utilizado el método de fiscalización tributaria, mediante la anotación negativa según la causal número 52, preventiva del Jefe del Departamento de Resoluciones de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, por la que se restringió el timbraje de boletas y facturas a la recurrente.

Las facultades de fiscalización que el legislador ha entregado al Servicio de Impuestos Internos comprenden las anotaciones, las que se encuentran normadas en la anotación preventiva número 52 del 10 de Agosto de 2005, que se estableció obedeciendo las normas establecidas para el procedimiento de timbraje contenida en la Circular número 19 de 17 de Mayo de 1995, y en cuanto al mérito de las anotaciones negativas registradas al contribuyente, el timbraje de sus documentos tributarios se encuentra sólo restringido de manera tal que lo obliga a concurrir, periódicamente, ante el ente fiscalizador, pero que no le impide de manera alguna ejercer y desarrollar libremente su actividad.

Los antecedentes expuestos denotan que el Servicio de Impuestos Internos, al adoptar la medida impugnada ha actuado en cumplimiento de su rol fiscalizador del interés público, dentro del ámbito que la ley le asigna y en conformidad a la normativa tributaria vigente, como asimismo en base a instrucciones impartidas por su Director Nacional.

Por lo mismo, cabe desechar que la medida adoptada por el Servicio de Impuestos Internos afecte alguna de las garantías invocadas por la recurrente mediante este recurso de protección, ya que la restricción referida precedentemente fue adoptada dentro de las atribuciones del órgano fiscalizador.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Abril, 25-27, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Jorge Streeter Prieto.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 24.03.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Amanda Valdovinos Jeldres y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Redacción a cargo del abogado integrante Nelson Pozo Silva.

DFL 7, 15.10.1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.08.2006

ROL= 3576-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 22 inc. 1 CTAB, 28 inc. 1 CTAB, 474 CTAB, 476 CTAB, 477 CTAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Dirección Provincial del Trabajo. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Dirección del Trabajo, Multa. Dirección del Trabajo, Fiscalización. Multa Administrativa, Impugnación

EXTRACTO= La Inspección Provincial del Trabajo emitió las Resoluciones por el que se aplican dos multas. La sanción referida se aplicó al recurrente, por: 1. Exceder la jornada ordinaria legal de trabajo, artículo 22, inciso 1 y artículo 477 del Código del Trabajo; y 2. Distribuir jornada semanal ordinaria de 45 horas en más de seis días, artículo 28, inciso 1 y artículo 477 del Código del Trabajo.

El fundamento dado por la Inspección del Trabajo para dictar las resoluciones ya referidas son que “el horario escriturado en las modificaciones de contratos actuales, de los tres turnos, es superior a las 7:30 correspondientes a los seis días semanales que trabajan en la práctica, por lo que están obligados a trabajar por contrato, un promedio de 49:30 horas semanales”. “Distribuir la jornada ordinaria semanal de 45 horas en más de seis días, respecto de un trabajador entre el 6 y el 19 de Marzo de 2006, y otros dos trabajadores que trabajaron desde el 20 al 26 de Febrero”. Todos los trabajadores en su calidad de vigilantes privados.

Como reconoce el recurrente en su escrito solicitando la protección constitucional, ya el año 2005, en el mes de enero se le había cursado dos supuestas infracciones laborales respecto de los vigilantes privados, que decían relación con no consignar por escrito las modificaciones a los contratos de trabajo y no pactar por escrito jornada extraordinaria, reclamando judicialmente, proceso que se tramita ante el Juzgado de Letras. Es decir en esa oportunidad optó por la vía que señala la ley laboral para impugnar las multas administrativas.

Por lo expresado en su recurso, el recurrente estima conculcadas las garantías constitucionales del artículo 19 número 3, inciso cuarto, esto es que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la Ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta; como asimismo la del número 24 del citado artículo, esto es el derecho de propiedad, todo por las diversas fiscalizaciones que ha sido objeto. Efectivamente, después de señalar una serie de actos de fiscalización en un lapso inferior a dos años, estima que dicha conducta “es un ejercicio abusivo de las facultades que la ley otorga a la autoridad laboral”.

Respecto de las actuaciones de fiscalización también referidas en el recurso, como se lee de la actuación del Fiscalizador y de las Resoluciones que aplican las multas señaladas, lo que existe, a juicio de los sentenciadores, es un mero acto de fiscalización y no una interpretación legal de contrato, la constatación de situaciones de exceso de horas de trabajo y distribución de la jornada que señala el Inspector es un tema que tendrá que dilucidarse en el procedimiento idóneo ante los organismos pertinentes.

En este orden de ideas, el recurrente estima una conducta abusiva de la Inspección del Trabajo por las diversas fiscalizaciones realizadas en un período inferior a dos años, pero termina por pedir se dejen sin efecto las multas, o sanciones pecuniarias, situación esta última, que debe ser impugnada ante el Tribunal y en el procedimiento contradictorio que la ley establece para tales efectos, sin que esta acción cautelar de protección, pueda convertirse en un sustituto procesal, ni menos que se dejen sin efectos multas pretendiendo discutir el fondo de la supuesta infracción, ya

que con ello no sólo se inhibe toda actividad fiscalizadora, sino que además el recurrente cada vez que resulte multado por efecto de un acto de fiscalización podría estimar que la solución a su pretensión es por esta vía extraordinaria. Existen otros medios de impugnación de las multas administrativas aplicadas, como lo reconoce el recurrente de haber actuado en esa forma en un caso anterior.

Se tuvo a la vista otro Recurso de Protección interpuesto ante esta Corte, en que la recurrente acciona de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, que claramente se refiere a una materia de calificación de modificación de contrato, lo que constituye el ejercicio de una función jurisdiccional, lo que no es el caso de la especie.

Así visto, dado que el Inspector de la Inspección del Trabajo constató, según su actuación, un exceso en las horas trabajadas en la semana por los trabajadores vigilantes privados, como una distribución de la jornada de trabajo distinta a la permitida, son ellas situaciones que deben impugnarse, discutirse y acreditarse en un juicio de lato conocimiento y que la ley expresamente señala. Luego la entidad provincial del Trabajo ha actuado dentro de sus facultades fiscalizadoras, con ocasión de considerar cometida una infracción laboral, y no arrogándose facultades jurisdiccionales, apareciendo, en cambio, como se señala en la parte petitoria del recurso, que lo que se desea es impugnar la sanción misma.

Así visto, las garantías señaladas por el recurrente del artículo 19 número 3, inciso cuarto, y número 24 no se estiman conculcadas, toda vez que la recurrente estima abusiva la fiscalización que el organismo recurrido le ha hecho en los últimos años lo que evidentemente carecen de la actualidad necesaria para esta vía extraordinaria, y si lo es a título de antecedente en ella también se encuentra el haber usado la vía idónea al efecto. Asimismo, señala jurisprudencia referida al recurso de protección, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, en que recoge de ella el siguiente texto referido a las atribuciones de la Dirección del Trabajo: “son meramente de orden administrativo y la autorizan, en general, sólo para fiscalizar la aplicación de la legislación laboral y social, lo que se traduce en que tales facultades pueden ejercerse únicamente cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones objetivas y materiales de infracción a las normas laborales; o sea, cuando en sus usos de sus facultades de fiscalización sorprenda ilegalidades flagrantes, claras, precisas y determinadas”. Lo que al parecer de los sentenciadores, es precisamente lo ocurrido en la especie.

Por lo razonado, esta Corte estima que no hay acto arbitrario o ilegal que conculque las garantías constitucionales invocadas por la empresa recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 05.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gonzalo Morales Herrera, Olga Morales Medina y el abogado integrante Rolando Fuentes Riquelme.

Redacción a cargo del abogado integrante Rolando Fuentes Riquelme.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.08.2006

ROL= 3536-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= La recurrente expresa como vulnerada por la recurrida la garantía constitucional establecida en el número 24 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, el derecho de propiedad.

El derecho constitucional indicado en el basamento precedente se encuentra amparado por la presente acción constitucional en caso de que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales se sufra privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

No existe controversia en autos respecto a:

a) La recurrente se desempeñó desde el 1 de marzo del año 1989 como Directora de la Escuela, dependiente de la Corporación Municipal.

b) Que contra la recurrente existía incoado un sumario administrativo, encontrándose suspendida en sus funciones desde marzo del año 2005.

De acuerdo a los antecedentes reunidos en autos, aparece que el monto percibido por la recurrente como remuneración por el mes de marzo del presente año y ascendente a un saldo líquido de \$162.625, corresponde a ocho días de remuneración por el mes señalado, lo que la misma liquidación de sueldo consigna. Asimismo, consta que por resolución número 10 de 9 de enero de 2006 se aplicó a la recurrente la medida disciplinaria de destitución la que conforme a las certificaciones, le fue notificada personalmente y respecto de la cual no se ejerció recurso alguno, quedando ejecutoriada el 08 de marzo pasado, por lo cual el recurrente informa que esa es la razón para haber remunerado solamente ocho días por el mes ya indicado, toda vez que con esa fecha cesó la relación laboral entre las partes.

En consecuencia, de los antecedentes allegados aparece que el monto de remuneración percibido por la recurrente en el mes de marzo pasado ha sido consecuencia de la resolución número 10 de 2006, que decretó su destitución y que se encuentra ejecutoriada, de lo que fluye que no existe algún acto u omisión arbitrario o ilegal de parte de la recurrida que implique privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional que se señaló como afectada por la recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 22.06.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Inés Martínez Henríquez, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Fernando Iturra Astudillo.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.08.2006

ROL= 3578-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Cancelación Temporal Vehículo. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Libertad Trabajo. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= El recurrente interpuso recurso de protección en contra de la empresa recurrida. Funda su recurso en que es socio accionista de la Sociedad recurrida y conduce un vehículo inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; que el 16 de Enero de 2006, luego de tener el vehículo con desperfectos mecánicos, se presentó a trabajar y el representante de la empresa le impidió hacerlo, manifestando que tenía una deuda con la empresa; que este hecho vulnera su derecho al trabajo y a la propiedad, garantidos en los números 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; acompaña en parte de prueba una copia del Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y copia del contrato de administración de 12 de Mayo de 2004.

El representante legal de la Sociedad recurrida informó el recurso y solicitó su rechazo por falta de legitimación activa, dado que el titular del recurso es el dueño del vehículo y no el recurrente; agrega que jamás ha vulnerado la libertad de trabajo de éste, como tampoco su derecho de propiedad.

Lo que ha ocurrido en este caso es que se puso término a un contrato bilateral entre la Sociedad recurrida y el dueño del vehículo. En cuanto al derecho de propiedad que se dice vulnerado por el recurrente, esta garantía no ha sido perturbada, dado que éste es accionista de la empresa y no se le ha privado de su calidad de tal; finalmente solicita el rechazo del recurso, con costas.

Además de los documentos acompañados por las partes se solicitó a la Subsecretaría de Transportes que informara respecto de la situación del vehículo y esa Institución señaló que el representante de la empresa, solicitó la cancelación del Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros, del Taxi de propiedad de un tercero que pertenece a la Sociedad recurrida lo que ocurrió el 25 de Enero de 2006; agrega el informe que la cancelación no se efectúa mediante resolución, sino por el mero registro de dicho acto.

Son hechos no controvertidos en este asunto, los siguientes: a) El recurrente es accionista de la Sociedad recurrida; b) El mismo recurrente es conductor del vehículo; c) Dicho vehículo es de propiedad de un tercero y; d) Este último celebró un contrato de administración con la empresa recurrida el 30 de Junio de 2004, cuya cláusula quinta número 1 establece entre las obligaciones del empresario (dueño del vehículo) la de contratar personal cumpliendo con sus obligaciones laborales y previsionales.

En estas condiciones, aparece que en ningún caso se puede estimar que se ha vulnerado por parte de la empresa recurrida la garantía del artículo 19 número 16 de la Constitución Política de la República que ampara al recurrente, al cancelar temporalmente de la sociedad el vehículo conducido por él, dado que en su vínculo laboral le corresponde relacionarse con el dueño del vehículo; igualmente, tampoco se ha vulnerado su derecho de propiedad, amparado por el mismo artículo en el numeral 24 de la Carta Fundamental, dado que su calidad de accionista en la empresa recurrida no ha sido desconocida.

Por estas consideraciones, no puede prosperar el recurso de protección interpuesto.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 27.06.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Rivas González, Héctor Solís Montiel y el abogado integrante Luis Labra Moya.

Redacción a cargo del ministro Héctor Solís Montiel.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA=01.08.2006

ROL= 3626-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 474 CTAB, 477 CTAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRPTORES= Recurso de Protección, Contra Dirección del Trabajo. Dirección del Trabajo, Competencia. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Término Probatorio. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Documentación Laboral, Conservación. Documentación Laboral, Lugar Mantención

EXTRACTO= El recurso de protección que nos ocupa se desglosa en tres partes o aspectos, según sea la resolución a la que ataca; y así, en primer término se refiere a la imposición de 60 Unidades Tributarias Mensuales de multa, por la infracción consistente en no otorgar el trabajo convenido a dos trabajadores.

La primera cuestión que alega el recurrente respecto de esa multa es que ella supera el máximo legal, lo que no es efectivo, porque conforme al tenor del artículo 477 del Código del Trabajo, la sanción pecuniaria puede alcanzar precisamente a sesenta unidades tributarias mensuales, cuando la empresa tuviere contratados 200 ó más trabajadores, y en la especie, según da cuenta el informe de fiscalización, el número total de trabajadores contratados asciende a 345, punto que en verdad ni siquiera ha sido cuestionado por la recurrente.

En seguida, determinar si efectivamente el empleador se negaba a otorgar el trabajo debido a los operarios, o si eran éstos los que se negaban a trabajar, es una cuestión de hecho que el fiscalizador está autorizado a apreciar para los efectos puramente administrativos, sin perjuicio del derecho del empresario para reclamar judicialmente de tal apreciación, pero no por esta vía que no permite abrir términos probatorios ni controvertir el aserto de un ministro de fe, sino por la vía ordinaria establecida en el artículo 474 del Código del Trabajo, de suerte que respecto al primer punto, el recurso sólo puede ser acogido parcialmente, para ajustar la multa al máximo legal.

El segundo punto a que se refiere el recurso en examen, dice relación con la multa impuesta por la infracción de no llevar correctamente los registros de asistencia. Esta vez el análisis se restringe al fondo y de nuevo nos encontramos con un tema que cae de lleno dentro de las facultades fiscalizadoras, de modo que el punto no es uno que pueda resolverse por esta vía; esto es, no se trata de que el órgano administrativo excediera sus funciones o actuara ilegalmente, ni mucho menos de que se arrogara facultades jurisdiccionales, como supone el recurrente, sino que se trata de determinar si el agente público se equivocó o no en su apreciación de los hechos, apreciación que tenía el derecho y el deber de realizar y que, si no coincide con la que a su turno haga el empleador sobre las mismas circunstancias, deja libre a éste el camino judicial que le franquea el artículo 474 del Código del Trabajo, pero no el del recurso de protección, pues la resolución no es ilegal ni arbitraria, más allá de que se le comparta o no.

La tercera cuestión objeto del recurso en estudio, consiste en la imposición de multa por no haber exhibido las liquidaciones de sueldo de dos trabajadores, por los meses de marzo y abril de 2006. Nos dice al respecto el actor que no se le requirió formalmente la documentación pertinente; que no se indica siquiera por el fiscalizador qué documentación fuera aquella y, por fin, que la doctrina de la propia Dirección del Trabajo le permitía guardar la documentación laboral en las oficinas que se ubican en otro sector, y no en el sitio de la faena. Ahora bien; el requerimiento de los documentos es evidente que forma parte de los hechos que el fiscalizador dice haber constatado al determinar la infracción. En efecto; si el funcionario dice que los instrumentos no le fueron exhibidos, ello significa que los requirió y pese a ello no se le exhibieron, pues contraría la lógica suponer que pretenda que el empleador le exhibiera, sin solicitud previa que los determinara, los señalados documentos. Así pues, si en verdad nunca el fiscalizador pidió esa exhibición, ello es cuestión a probar en un procedimiento distinto, regulado, como ya se ha dicho, en el Código del Trabajo, y no en esta acción extraordinaria, en la que lo que cabe constatar es sólo si el fiscalizador tenía o no facultades para actuar y para requerir la exhibición. Como sí las tenía, lo demás es cuestión de hecho sujeta a prueba, lo que escapa del marco de esta vía, que no constituye juicio.

Enseguida, sostiene el recurrente que no se indicó siquiera de qué documentos se trataba, pero ello no parece ser así, porque la resolución acompañada por el propio actor los singulariza como liquidaciones de sueldo de determinados trabajadores, por dos específicos meses.

Finalmente, hay una cuestión que podría caber dentro del examen la Corte, porque si es efectivo que la empresa podía tener los instrumentos en lugar distinto a aquél en que se requirieron, y si es que ello era así por disponerlo un dictamen de la propia Dirección del Trabajo, sin duda sería arbitrario que el fiscalizador obrara en contra de ese dictamen, perjudicando a la empresa.

Al respecto, el recurrente nos dice que el fiscalizador se constituyó en la faena de construcción. El informe de fiscalización dice en efecto que el funcionario se constituyó en la faena. Sin embargo el fiscalizador, en su informe a su propio Servicio afirma que en esas faenas había oficinas, y que incluso en ellas fue atendido, las cuales cumplían con las exigencias como para guardar en ellas los documentos laborales. Si eso es así o no, es una cuestión de hecho, nuevamente, susceptible de prueba en un procedimiento que lo permita, cual no es el caso de la presente acción. La ley ordena mantener los documentos referidos en el lugar de trabajo, y la interpretación que al respecto hace el órgano administrativo a través de su dictamen 25918, invocado por el actor y acompañado a los autos por la recurrida, contiene dos exigencias, que resultan fundamentales, para permitir que los documentos se guarden en un lugar distinto al de la faena. En primer término, que el sitio de la faena no cuente con oficina o dependencia adecuada para resguardarlos, ya se vio que el fiscalizador dice que éste no era el caso y, luego, que de no haber tales oficinas, los empleadores propongan a la Dirección del Trabajo los lugares dónde

guardarán la documentación, sitios que deberán ser aquéllos ubicados dentro de la comuna o de la jurisdicción de la Inspección respectiva, en que se ejerza por la empresa las funciones de tuición, control y administración de las labores. En el caso sublite, no consta que la recurrente hubiera propuesto a la Dirección del Trabajo el lugar dónde guardaría esos documentos, ni consta tampoco que en la faena no existieran oficinas, hecho contradicho por el fiscalizador, que es ministro de fe al efecto, y a cuyo aserto, por ende, la Corte no puede sino estarse, impedida como queda, en este procedimiento, de recibir la causa a prueba. Por consiguiente, no aparece tampoco que en este caso el fiscalizador se haya apartado de las instrucciones de su jefatura ni que actuara ilegal o arbitrariamente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 10.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Raúl Mera Muñoz, el Fiscal Judicial Carlos Farías Pino y la abogada integrante María Latife Anich.

Redacción a cargo del ministro Raúl Mera Muñoz.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.08.2006

ROL= 2698-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Contratos, Fuerza Vinculante

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra de la Institución de Salud Previsional. Expresa que la institución de salud previsional mediante carta fechada el 28 de febrero de 2006, la que sólo recibió con posterioridad al 13 de marzo pasado, le comunicó que procedió a cambiar unilateralmente el plan de salud que había pactado el año 2001, por otro que implica una menor cobertura.

Tal acto lo estima ilegal y contrario al derecho de propiedad que le asegura el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que contraviene el mandato legal del artículo 1545 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3 de la ley número 18.933, en cuanto este precepto sólo autoriza la modificación del precio base del plan con las limitaciones que dicho cuerpo legal establece, en especial en su artículo 38 bis, pero no está la Institución de Salud Previsional facultada para cambiar su contrato y con ello la cobertura que él otorga. Solicita que se deje sin efecto la enmienda unilateral de su contrato, con costas.

Informando la representante de la Institución de Salud Previsional recurrida señala que la proposición de un nuevo plan de salud le fue comunicada al recurrente por carta certificada

fecha 17 de noviembre de 2005, la cual se ingresó al correo el día 22 del mismo mes y año. Por consiguiente, la nota remitida en febrero pasado, a la que aquél alude, sólo materializa lo informado con antelación, como lo prueba el hecho de que en dicha misiva únicamente se le ratificó una decisión previa e incluyó el Formulario Unico de Notificación.

Expresa que su representada sólo dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Instituciones de Salud Previsional, referido al caso en que los afiliados hayan optado por no renunciar a los excedentes de cotización y éste supere el 10% del aporte mensual, pues en tal evento están obligadas a proponerle al beneficiario un plan de salud que coincida con el monto de su cotización periódica que es precisamente lo que ocurrió.

En razón de lo expuesto, no podría estimarse que hubiere incurrido en un acto arbitrario o ilegal, como tampoco que conculcó el derecho de propiedad del afiliado, por lo que solicita rechazar la acción constitucional interpuesta, con costas.

El recurso de protección que otorga el artículo 20 de la Carta Fundamental debe ser interpuesto dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde que se tiene conocimiento cierto de acto u omisión que se reprocha de arbitrario o ilegal.

Consta de la carta fechada el 17 de noviembre de 2005, ingresada al correo certificado el día 22 del mismo mes y año, que al recurrente se le comunicó que se iniciaría a su respecto el proceso de revisión anual del precio de su plan de salud por aplicación de la Tabla de Factores Étéreos convenida en dicho instrumento. Asimismo, que por dicha nota se le informó sobre las distintas alternativas que aquél podría elegir y de la consecuencia que se derivaría si nada expresaba antes del último día del mes de febrero de 2006, en cuanto se entendería que optaba por el plan que por esa carta le fue ofrecido.

En tales circunstancias resulta claro que el recurrente tomó conocimiento cierto del proceso de adecuación de su plan de salud en el mes de noviembre del año recién pasado, de modo tal que al alzarse éste en sede de protección recién el día 28 de marzo pasado la acción aparece interpuesta extemporáneamente, ya vencido con creces el plazo establecido en el Auto Acordado que regula su tramitación y fallo.

No altera la conclusión anterior la nota que se le dirigiera con fecha 28 de febrero de 2006 y que el recurrente dice haber recibido con posterioridad al día 13 de marzo pasado, pues por ella sólo se le informa del efecto legal y contractual previsto para el caso de que nada expresara en cuanto a las alternativas que le fueron ofrecidas.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26.05.2005, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Villarroel Valdivia, Gloria Chevesich Ruiz y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

Redacción a cargo del abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.08.2006

ROL= 3418-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Recurso de Protección, Acto Administrativo. Recurso de Protección, Funcionario Municipal. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Contraloría, Facultades Fiscalizadoras. Funcionario Municipal, Reintegro. Funcionario Municipal, Reincorporación

EXTRACTO= Reclaman protección ante esta Corte los recurrentes, que se identifican como funcionarios de la Municipalidad, en contra de quien se dirigen, así como de su alcalde y del asesor jurídico, por actos que les ha significado una vulneración de sus derechos de igualdad ante la ley y de propiedad, reconocidos por el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Y al efecto refieren que el 21 de diciembre de 2001 la municipalidad puso fin al contrato que los ligaba como funcionarios administrativos del consultorio, luego que disminuyera la dotación a raíz de un contrato con una empresa externa que cumpliría labores en el Servicio de Orientación Médica y Estadística, oportunidad en que se les pagó indemnización.

El 18 de junio de 2003, prosiguen, en dictamen número 25523 de la Contraloría General de la República, a raíz de un pronunciamiento sobre la externalización y despido, a solicitud del recurrente en el mes de agosto de 2002, se determinó por el organismo su improcedencia, por estimar que implicaba el traspaso de facultades municipales en vulneración de normas de la Ley 18.695 y de la Constitución Política, por lo que la causal invocada para poner término al contrato no se ajustaba a derecho, debiendo ser reintegrados de inmediato a su cargo, previa devolución de las sumas percibidas por concepto de indemnización, pero, pese a su intención de reintegrarse, no fue posible debido a la negativa de la municipalidad que impugnó con sucesivas reconsideraciones los dictámenes de la Contraloría, resueltas con el número 51730 de 18 de noviembre de 2003, en que se ratificó el criterio del aludido número 25523, ampliado a la recurrente, y los posteriores, números 42259 de 2004 y 9051 de 2005, y fue por ello que el 15 de marzo de 2005, ante una carta al alcalde, se dictó el Decreto Alcaldicio Sección primera número 4, 718 de 22 de marzo de 2005 que dejó sin efecto los decretos números 10, 2820 y 10, 2904, en los que se dispuso su reincorporación previo reembolso. De los últimos, dicen, no tuvieron noticia por falta de notificación.

La Contraloría por dictamen número 19104 de 2005, a su vez, determinó la procedencia de dejar sin efecto los dos decretos anteriores, al no haber sido reintegradas las sumas recibidas por concepto de indemnización, sin embargo tal criterio fue cambiado ante una nueva petición de los recurrentes resuelta en dictamen número 40012 de 29 de agosto de 2005, que ordenó dar cumplimiento a los anteriores, pese a lo cual, les fue negado su derecho, según consta en acta levantada por notario que acompañan.

Estiman vulnerados, su derecho de propiedad sobre el cargo por verse separados sin un sumario interno como obliga la respectiva ley orgánica, además de condicionar su reintegro a la devolución de la indemnización, y de igualdad ante la ley por la arbitraria actuación al margen de las normas que regulan la separación de los funcionarios municipales, para cuyo amparo solicitan se ordene a la recurrida se les reintegre de inmediato a las funciones que ejercían antes del despido y se les cancele las remuneraciones y beneficios correspondientes a todo el período en que permanecieron separados, más intereses y reajustes, con costas.

En su informe el abogado actuando en su nombre y por la Municipalidad, pese a que no admite que los hechos sucedieron tal como lo explicita el documento del notario porque sólo contiene los dichos de una funcionaria de la municipalidad, no niega que manifestó que no podía dar respuesta

sobre el particular al haberse recibido el dictamen 40012 de la Contraloría sólo el día anterior hábil, de manera que no pudo exigirse respuesta sin antes tomar una decisión razonada, tanto más si el último dictamen conocido, de 29 de mayo de 2005, establecía que los recurrentes debían dejar de ser funcionarios del municipio por no haber devuelto los dineros de la indemnización, y pide el rechazo del recurso por estimar que en sede de protección se ha pretendido que la Corte conozca el reintegro de los recurrentes a sus labores de las que se les despidió el 1 de enero de 2002, además de otras materias que debieron resolverse por el juez laboral competente al que nunca se recurrió, dirigiéndose por el contrario por uno de los recurrentes a la Contraloría 6 meses y 14 días después de haber cesado en sus funciones, con respuesta transcurridos 10 meses mediante el Dictamen número 25523 que ordena sea reintegrado con obligación de devolver la indemnización. Reconoce que la reposición de su parte fue rechazada mediante el dictamen 51730 que incluye a la ex funcionaria recurrente, en iguales condiciones que al otro recurrente y que tampoco interpuso acción judicial por despido injustificado, haciendo notar que al no ser devueltos los dineros de la indemnización conforme se ordenó mediante los decretos alcaldicios 10, 2904 y 10, 2820, se los dejó sin efecto mediante los decretos Sección primera números 4, 718 y 4, 719 de 22 de marzo de 2004, registrados sin reparos por la Contraloría, poniéndose término a la situación.

Pese a lo anterior, agrega, el organismo contralor pretende revivir por la vía del dictamen 40012 un asunto ya fenecido asumiendo una labor jurisdiccional de la que carece.

El hecho que motiva la presente acción cautelar deriva de la negativa de la municipalidad a reintegrar a sus labores a los recurrentes, el día 5 de septiembre de 2005, plasmada en el certificado del notario acompañado a los autos, que deja constancia que en esa data, a las 9 horas, concurrió con los solicitantes a la oficina de servicios traspasados de dicha municipalidad, a fin de establecer el resultado de su solicitud de reincorporación a sus labores como empleados de la municipalidad conforme resolución de la Contraloría General de la República que en copia autorizada se le exhibió, en que se respondió por una funcionaria de la oficina que, previa consulta al asesor jurídico, no se aceptaba tal reincorporación por no haber sido recibida a esa fecha copia de la resolución.

La decisión del organismo de control, suscrita por el Subcontralor General de la República, de acuerdo a los antecedentes del recurso, está contenida en el documento, número 40012 de 29 de agosto de 2005, que a petición de los recurrentes, en su parte conclusiva confirmó los dictámenes números 25523 y 51730 del año 2003; 42259 de 2004 y 9051 de 2005 y aclaró los números 15640 de 2004 y 19104 de 2005, ordenando a la Municipalidad darle cumplimiento en el “más breve plazo”, “a fin de regularizar definitivamente la situación anómala en la que se encuentran los recurrentes”.

En su desarrollo, hace memoria señalando que en los referidos dictámenes se estableció que la Municipalidad no se había ajustado a derecho al poner término a sus relaciones laborales por disminución o modificación de dotación que contempla el artículo 48 letra i) de la ley 19.378, por lo que debía reincorporarlos a sus funciones, sin perjuicio de la obligación de rembolsar las sumas que hubiesen percibido a modo de indemnización, para cuyo cumplimiento se dictó por el municipio los decretos alcaldicios números 2820 y 2904 de 1 de diciembre de 2003, en que se dispuso el reintegro de los afectados a las funciones que cumplían antes de su separación, exigiendo previamente la devolución de las indemnizaciones. Al registrar estos decretos, la Contraloría mediante el dictamen 15640 de 2004 los observó en orden a que ese municipio debía adjuntar los documentos que acreditaran el reembolso o, si ello no era posible, dejados sin efecto retro trayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su dictación, criterio que fue ratificado por el dictamen 19104 de 2005; y en una reiteración de argumentos, señala que los

recurrentes tienen la obligación de rembolsar las indemnizaciones porque al no haberse ajustado a derecho sus despidos, carecen de título legal que legitime su percepción, pero ellos “no podrán ser exigidos” por la municipalidad “como condición previa a la reincorporación”, porque los errores en que incurre la Administración, en la especie los despidos ilegales, deben ser soportados por ella y no afectar los derechos funcionarios.

A su vez, el dictamen número 42259 de 18 de agosto de 2004, cuya copia rola, da cuenta de la solicitud de los recurrentes de cumplimiento del dictamen 51730 de 18 de noviembre de 2003 que confirmó el número 25523, de 18 de junio del mismo año, y de la reconsideración que de ellos pidió la municipalidad por oficio 1, 01 de 2004, ordenándose, luego de desestimar los cuestionamientos hechos por la autoridad edilicia, que se debían adoptar por el municipio las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, tanto respecto del contrato de externalización como a la reincorporación de los funcionarios a cuya relación se puso término por dicho concepto.

La acción de protección del artículo 20 de la Carta Fundamental, se dirige a la cautela de los derechos y garantía indubitados que se han visto amenazados por actos arbitrarios o ilegales que amenazan su legítimo ejercicio.

Del análisis de los antecedentes, aparece que los dictámenes sucesivos de la Entidad de control, a partir del número 25523 de 2003, establecieron derechos a favor de los recurrentes en orden a la obligación de ser reintegrados a las funciones que cumplían en la Municipalidad, como consecuencia de haberse dejado sin efecto la entrega a una empresa externa, de servicios de apoyo al consultorio de médico, por no haberse ajustado a derecho, quedando igualmente invalidado el despido de ambos trabajadores, de manera tal que al no acatar la recurrida lo allí decidido conforme a las facultades fiscalizadoras que le entrega la Constitución Política de la República, su Ley Orgánica y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, ha actuado en abierta contravención al ordenamiento jurídico.

Su actuación también aparece arbitraria al haberse valido de sucesivas reconsideraciones presentadas para inhibir lo resuelto en un período tan prolongado de tiempo, con el evidente desgaste que en lo personal debió significar a los recurrentes.

No puede excepcionarse la recurrida de cumplir lo ordenado en el dictamen de 40012 aduciendo que al 5 de septiembre de 2005, fecha en que se constituyó la recurrente con el ministro de fe que suscribe el documento, no se había recibido copia de aquél que ordenaba su reincorporación, toda vez que con más de un año de antelación al mismo, ya el dictamen número 51730 de 18 de noviembre de 2003 que ratificó la decisión número 25523, ordenó, con copia remitida a su Departamento de Control de Personal y a la Subdivisión Auditoría e Inspección de la División de Municipalidades, “regularizar la situación producida de acuerdo con los mecanismos que le otorga el ordenamiento jurídico”, para cuyo efecto los interesados debían concurrir al municipio a fin que se les informara del cumplimiento del mismo, lo que efectivamente hicieron.

Las circunstancias señaladas lleva a esta Corte a otorgar el amparo constitucional solicitado por los recurrentes, en orden a que la Municipalidad dará cumplimiento estricto al dictamen 40012 de la Contraloría General de la República, de 29 de agosto de 2005.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebefelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28.06.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Víctor Montiglio Rezzio, Amanda Valdovinos Jeldres y el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

Redacción a cargo del ministro Amanda Valdovinos Jeldres.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.08.2006

ROL= 3603-06 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 7 Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Autoridad Universitaria. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Contratos, Fuerza Vinculante. Autoridad Universitaria, Facultades. Autoridad Universitaria, Competencias. Autoridad Universitaria, Atribuciones. Autoridad Universitaria, Sumario Administrativo. Sumario Administrativo, Estudiante Universitario. Estudiante Universitario, Medida Disciplinaria

EXTRACTO= La parte recurrente ha interpuesto un recurso de protección en contra de la Universidad representada por su Rector y por su Secretario General señalando que los recurridos con fecha 12 de Abril de 2006, mediante Resolución Número 34, adoptaron la medida arbitraria e ilegal de suspenderlo de toda actividad universitaria por el período de cuatro semestres académicos con matrícula condicional, la que priva o perturba su derecho establecido en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política del Estado, ocasionándole un grave perjuicio.

Califica de ilegal y arbitraria la sanción ya que se le ha aplicado una medida disciplinaria que es improcedente pues a la fecha en que se inició el sumario, no tenía la calidad de alumno de la Universidad, sino que de egresado no eliminado, por lo que pide se revoque la medida de suspensión, se anule el sumario, y se le restituya en su calidad de egresado no eliminado en el año 2006.

Por su lado, la parte recurrida sostiene que al recurrente le resulta aplicable todo el estatuto jurídico disciplinario contenido en el Reglamento Docente de Pre Grado y Reglamento de Permanencia del Alumno de la Universidad. Indica que no ha existido actuación ilegal o arbitraria de su parte, que hubiera privado o perturbado la garantía constitucional del artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, negando que asista al recurrente el referido derecho, quien sólo cuenta con una mera expectativa, debiendo en todo caso, sujetarse a las normas de conducta y disciplinarias impartidas por la Universidad.

La parte recurrida al informar, ha alegado la extemporaneidad del recurso deducido en la parte en que se solicita por el recurrente que se declare la nulidad del sumario seguido en su contra, pues en su concepto el plazo que establece el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, para recurrir respecto de la resolución que dispuso la apertura, del sumario que data del 15 diciembre de 2005 (Resolución número 239, 2005), se encontraría vencido a la fecha de interposición del recurso que data del 24 de abril de 2006. Sin embargo, esta alegación no puede prosperar ya que de la propia lectura del recurso interpuesto se puede apreciar que el acto recurrido, es la Resolución Número 34, 2006, de fecha 12 de Abril de

2006 y no, la Resolución número 239, de fecha 15 de diciembre de 2005, por lo cual el recurso se ha interpuesto oportunamente, lo que deberá conducir al rechazo de la extemporaneidad alegada. En cuanto al fondo del recurso y de acuerdo con el tenor de lo expuesto por ambas partes, se hace menester para la acertada decisión de este asunto, dilucidar cuál era la condición estudiantil que investía el recurrente dentro de la misma Universidad, al día 15 de diciembre de 2005, fecha en que el Vicerrector de la Sede, dictó la Resolución Número 239, 2005, mediante la cual, ordenó instruir sumario en contra del recurrente por los hechos denunciados por el Director de la Escuela de Derecho de la Sede, que da cuenta el Memorando 216, 2005.

Para tal propósito debe atenderse al artículo 5 del Reglamento de Docencia de Pre Grado de la Universidad, que distingue “entre alumnos regulares, especiales, egresados y de intercambio. El artículo 8 define al alumno egresado como “aquel alumno regular que ha aprobado todos los cursos y actividades académicas contenidas en el respectivo Plan de Estudios”. De esta manera, dentro de la comunidad universitaria de la Universidad, pueden convivir alumnos bajo cuatro condiciones distintas: regulares, especiales, egresados y de intercambio.

El artículo 77 del Reglamento dispone que “Los egresados que superen el plazo de dos años para titularse perderán la calidad de egresados, y se considerarán como alumnos eliminados. Podrá solicitar su reintegro a la carrera o programa que corresponde independiente de las limitaciones que fija el artículo 52. El respectivo Consejo de Carrera puede exigir la aprobación de un número adecuado de créditos con el objeto de actualizar conocimientos”.

En el presente caso, el recurrente egresó de la Carrera de Derecho de la Universidad el día 30 de Diciembre de 2001, según consta de certificado.

Con fecha 12 de Abril de 2005, presentó ante la Comisión de Apelación de la Universidad solicitud de apelación de la causal aplicada del artículo 77 del Reglamento, la que fue acogida, concediéndosele la oportunidad de reincorporación, según consta de carta enviada al recurrente con fecha 19 de Agosto de 2005 por el Vicerrector.

Siendo ésta la secuencia cronológica de los hechos, resulta que el recurrente tenía a la fecha en que se ordenó el sumario que culminó con la medida disciplinaria de suspensión de toda actividad universitaria por cuatro semestres académicos y matrícula condicional, la calidad de egresado, en virtud de la decisión favorable recaída en su solicitud de reincorporación.

Como es dable entender, esta reincorporación restituyó al alumno en su calidad de egresado, dotándolo de los derechos que emanan de la referida condición, en especial, el de poder rendir en su caso, el examen de titulación en la Carrera de Derecho, pero por contrapartida también lo obligó como a todo egresado, a tener que sujetarse a la normativa disciplinaria y de sanción contenida en el Reglamento para la permanencia del alumno de la Universidad, verdadero reglamento interno que se presume conocido y aceptado por todos los miembros de la comunidad universitaria.

Dentro de este mismo contexto, no puede soslayarse que la condición de egresado no eliminado, legalmente no existe ni en el Reglamento de Docencia de Pre Grado ni en el de Permanencia Universitaria, ya que el alumno que ha terminado su ciclo curricular ordinario de la Carrera respectiva en la Universidad, está, o en calidad de egresado o eliminado, según si concurre o no a su respecto la situación prevista en el artículo 77 del Reglamento de Docencia de Pre Grado, pero no, en la calidad intermedia o mixta que en erradamente sostiene el recurrente, es decir, de egresado no eliminado.

Siendo entonces, la calidad universitaria del recurrente, la de egresado de la Carrera de Derecho de la Universidad, el Reglamento de Permanencia de los Alumnos de la Universidad, resulta naturalmente aplicable a su caso, tal como lo señala el artículo 2 del Reglamento, en especial las normas del Título 111 intitulado “Del procedimiento”, las que a partir de los artículos 15 y

siguientes, contemplan la existencia del sumario y la investigación sumaria, frente a la ocurrencia de hechos que constituyan infracciones a las normas de convivencia o permanencia universitaria. En concepto de esta Corte, la sanción impuesta al recurrente por los recurridos, lo ha sido dentro del marco interno de sus atribuciones y no merece ser calificada de ilegal ya que tanto en su procedimiento como decisión aparece ajustada al Reglamento sobre Permanencia Universitaria (artículos 15 y 18) como asimismo al principio marco de legalidad en un triple aspecto: orgánico, ya que la medida fue dictada por funcionarios competentes, establecidos previamente por la norma reglamentaria; funcional, ya que los recurridos han obrado dentro de la órbita de sus atribuciones y dentro de los casos para los cuales la norma reglamentaria ha previsto su actuación, y por último, en su aspecto de garantía constitucional, ya que en el sumario efectuado por el Fiscal Instructor, se resguardaron los derechos y garantías del debido proceso, velándose porque el recurrente ejerciera sus derechos oportunamente ante las instancias o grados correspondientes, sin que en ninguna de ellas invocara la improcedencia del sumario instruido en su contra, o la incompetencia del órgano investigador o sancionador.

Por otro lado, el proceder de los recurridos tampoco resulta arbitrario, pues la medida disciplinaria adoptada en contra del recurrente, no ha obedecido a una veleidad o mero capricho de la Autoridad Universitaria, sino más bien, a un juicio valorativo y racional que ha impuesto una sanción que aparece como proporcional a la magnitud de la infracción que se estimó cometida y acreditada, luego de seguirse un procedimiento sumario contradictorio y de doble instancia, formalmente conducido ante el órgano administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo que se viene razonando, no se aprecia que la Resolución Número 34, 2006 de fecha 12 de Abril de 2006, sea ilegal o arbitraria, ni que mediante ella se hubiera afectado la garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, ya que la sanción se aplicó por la autoridad que estaba facultada para hacerlo después de haberse incoado el respectivo sumario, y mediante resolución que se notificó oportunamente al afectado; la suspensión de la calidad de estudiante por cuatro semestres y matrícula condicional, es una sanción que se encuentra contemplada en el propio Reglamento de Permanencia de los Alumnos de la Universidad (artículo 12) y la aplicación de la misma u otra, menos severa, queda entregada discrecionalmente al criterio de quien debe aplicarla, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las demás circunstancias anexas que arroje el mérito de los antecedentes tenidos a la vista.

Por otra parte, a juicio de esta Corte, la invocada garantía constitucional del número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no concurre en la especie, ya que el recurrente, tiene la calidad de alumno egresado de la Universidad, misma que le confiere la legítima expectativa de terminar normalmente su ciclo universitario, pero sólo en la medida que se ajuste a la normativa interna de la respectiva casa de estudios, siendo impensable en un estado ordinario de cosas, que la simple calidad de alumno egresado, pudiera sustraerlo, ante hechos calificados de gravedad, de la potestad disciplinaria del órgano universitario competente.

Por ello y en concepto de esta Corte, no corresponde interferir por esta vía extraordinaria, en las atribuciones disciplinarias ejercidas por el Rector y la Secretaria General de la Universidad, quienes después de un sumario legalmente tramitado, del estudio de los antecedentes, del análisis de los hechos acaecidos en este caso particular, y de la gravedad de la situación que se presentara, son las autoridades idóneas para ordenar y decidir la sanción que en el caso correspondía aplicar.

En consecuencia, sólo resta concluir que la medida disciplinaria impuesta al recurrente, de suspensión de toda actividad universitaria por el período de cuatro semestres académicos con matrícula condicional, no tiene el carácter de ilegal ni arbitraria, ni conculca la garantía constitucional en que se fundamentara.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 06.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Gloria Torti Ivanovich, Marta Maldonado Navarro y el abogado integrante Daniel Hurtado Navia.

Redacción a cargo del abogado integrante Daniel Hurtado Navia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.08.2006

ROL= 3474-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 12 NCPP, 96 NCPP, 182 NCPP; 1 Ley 18.120

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Fiscal Adjunto. Nuevo Proceso Penal, Intervinientes. Defensor Público, Derechos. Defensor Público, Calidad. Defensor Público, Requisitos. Intervinientes, Numeración Taxativa. Intervinientes, Calidad. Principio Proceso Penal, Secreto Investigación

EXTRACTO= Para resolver la acción intentada, resulta conveniente consignar que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste este ejercicio.

Como se infiere de lo antes expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrio, producto del mero capricho de quien incurre en él y, que ocasione alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración básica para el análisis y decisión de un recurso como el interpuesto.

La actuación que se impugna a través del presente recurso por el actor, está constituida, dice, por la negativa de la Fiscal Adjunta de la Fiscalía de concederle copia de los antecedentes que se encontraban en la carpeta en circunstancias que el imputado, en ella, le habría otorgado patrocinio y poder para ante esa Fiscalía para estudiarlos, con el objeto de asumir o no su defensa, vulnerando de tal modo las garantías que establece la Constitución Política de la República en los números 2, 3, 4, 16 y 21 del artículo 19, en relación con lo que estatuyen los artículos 6 y 7 de la misma.

La recurrida informando señala que la entrega de copias está regulada en el artículo 182 del Código Procesal Penal, esto es, que deben ser otorgada sólo a los intervinientes, los que se indican en el artículo 12 del mismo, calidad que no posee el recurrente por cuanto no contaba con patrocinio y poder del imputado ante el Tribunal de Garantía, situación ésta que puso en su conocimiento.

De la lectura de los antecedentes y de los escritos consta que al abogado recurrente se le otorgó patrocinio y poder para actuar ante la Fiscalía, por un imputado privado de libertad, con el objeto

de estudiar los antecedentes y decidir, al hacerlo, asumir o no su defensa, para lo cual solicitó copia de lo obrado en la carpeta respectiva.

De lo que se ha señalado hasta ahora se puede inferir, sin ninguna dificultad que quien recurre carecía de la calidad de defensor del imputado pues estudiaría tal posibilidad, como lo dice en el recurso y, porque además el patrocinio y poder debía ser otorgado para ante el Tribunal de Garantía correspondiente, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 1 de la Ley 18.120 que establece normas sobre comparecencia en juicio.

Al carecer el recurrente de la calidad antes aludida, no puede ser considerado interviniente acorde con lo que establece el artículo 12 del Código Procesal Penal y, por ende, no podía la Fiscal del Ministerio Público recurrida otorgarle copia de los antecedentes que se acumulaban en la carpeta que solicitó, dado que conforme lo establece el artículo 182 del estatuto legal precitado “Las actuaciones de investigaciones realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial”.

Un abogado que no es defensor de un imputado sólo tiene los derechos que señala el artículo 96 del Código Procesal Penal, entre los cuales no se menciona el de obtener copia de los antecedentes de la investigación fiscal.

El hecho de que otros fiscales del Ministerio Público hayan aceptado la comparecencia del recurrente en las mismas condiciones y obtenido copia de las carpetas que indica, no es óbice para concluir como se expresó precedentemente que no tenía derecho a ellas por no ser interviniente.

Acorde con lo reflexionado anteriormente la actuación de la Fiscal del Ministerio Público recurrida se ajustó plenamente a las normas legales y constitucionales que regulan su actividad en la medida que hizo uso de las atribuciones que ellas le otorgan, por lo que no ha incurrido en ningún comportamiento arbitrario o ilegal que pueda reprochársele por la presente vía, lo que determina que este recurso deba ser rechazado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebefeldten.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 20.06.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Pizarro Almarza, María Elgarrista Alvarez y el abogado integrante Luis Labra Moya.

Redacción a cargo de la ministra María Elgarrista Alvarez.

Ley 18.120, Ley sobre Comparecencia en Juicio

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.08.2006

ROL= 3417-06 (Santiago)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Contraloría General de la República. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad

EXTRACTO= La presente acción cautelar se dirige en contra del dictamen de la Contraloría General de la República número 40.012 de 29 de agosto de 2005, cuya copia rola, suscrito por el Subcontralor subrogante de la entidad de control, que confirmó los dictámenes 25.523 y 51.730 de 2003; 42.259 de 2004 y 9.051 de 2005 y aclaró los 15.640 de 2004 y 19.104 de 2005, disponiendo que la Municipalidad debe darle “cumplimiento en el más breve plazo a fin de regularizar la situación anómala en que se encuentran los recurrentes”, los ex funcionarios del Servicio de Orientación Médica y Estadísticas del municipio, separados de sus cargos luego que la autoridad edilicia procediera a entregar a una empresa externa dicha función. Formulados los correspondientes reclamos, se determinó por el dictamen 25.523 de 18 de junio de 2003, la improcedencia de tal contrato por no permitirlo disposiciones constitucionales y particularmente la ley 18.695, que prohíben el traspaso de facultades que le son propias, no resultando posible en consecuencia poner término a la relación laboral con el funcionario, por la causal de disminución o modificación de personal, ampliado a otra funcionaria y reiterado respecto del funcionario, en iguales términos en el dictamen 51.730 de 18 de noviembre del mismo año, luego que la municipalidad solicitara una reconsideración de lo decidido en el referido dictamen 25.523.

De acuerdo a lo anteriormente reseñado, los actos que motivan el reproche del recurrente derivan del dictamen 25.523 de 18 de junio de 2003, en tanto el número 40.012, que ha servido de fundamento al recurso, no es sino una reiteración del primero y se ha emitido a solicitud de los interesados ante la renuencia repetida de la Municipalidad a cumplir lo decidido por el órgano contralor, resultando por tanto el de la especie manifiestamente extemporáneo, conforme al plazo de quince días fijado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema para su interposición.

En las circunstancias anotadas, el amparo requerido por la recurrente habrá de desestimarse.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28.06.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Víctor Montiglio Rezzio, Amanda Valdovinos Jeldres y el abogado integrante Héctor Herrera Valdivia.

Redacción a cargo de la ministra Amanda Valdovinos Jeldres.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.08.2006

ROL= 3097-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 8 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Recurso de Protección, Remodelación Edificio. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Derecho a la Vida. Recurso de Protección, Ambiente Libre Contaminación

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra de su empleadora, la inmobiliaria y de la Ilustre Municipalidad, toda vez que la empresa en la que desarrollan sus actividades laborales, y que se encuentra ubicada en el 9 piso del edificio, sin que se les avisara, comenzaron a realizar obras para la demolición del edificio que ocupan, lo que hace que el aire sea irrespirable; se han hecho demoliciones en el piso inmediatamente superior al que ocupan, acopiando material, por lo que estiman es un riesgo que se derrumbe este sobre sus cabezas. Su empleador les he explicado que tiene un contrato de arriendo vigente por lo que espera el respeto a dicho contrato. Agregan que se les ha informado que prontamente se cortaran los ascensores, de modo que tendrán que subir y bajar los nueve pisos a pie.

Estiman amagadas las garantías constitucionales del artículo 19 número 1 y 8 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a la vida y a la integridad física, puesto que estiman que sus vidas corren peligro por un posible derrumbe, y el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Piden que se acoja el presente recurso y se adopten medidas de protección.

Informando el Alcalde de la Municipalidad, señala que la Dirección de Obras Municipales otorgó a la propietaria del Edificio permiso de edificación para la ampliación de los pisos 1 al 11, con remodelación interior, todo ello de acuerdo a la normativa vigente. Esta remodelación interior y ampliaciones implican la demolición total de los elementos no estructurales incluyendo algunos muros de carácter estructural y losas.

Añade que una inspección al lugar por haber reclamado uno de los ocupantes del inmueble, constató que éste no estaba completamente desocupado, que se estaban realizando obras en los departamentos vacíos pero que éstas se estaban extendiendo a espacios comunes, por lo que se dispuso la paralización de obras.

Expone que por resolución de 14 de marzo de 2006, se notificó al representante de inmobiliaria, propietaria del inmueble, la paralización de obras, ordenando que éstas sólo pueden reanudarse una vez que se acredite la desocupación total del inmueble, la presencia de un profesional constructor de la obra, de un libro de obra, y la implementación de las medidas que establece el número 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Estima por lo anterior que ha actuado con estricto apego a la normativa vigente, por lo que a su respecto debe rechazarse el recurso interpuesto.

Informa el representante de la empresa señalando que su empresa arrienda por más de 15 años la oficina que ocupa, realizando allí sus actividades.

Agrega que hace un tiempo recibieron una carta de un estudio jurídico que les instó a abandonar las oficinas que ocupan porque se realizarían reparaciones en ellas. A los pocos días comenzó tenuemente a realizar transformaciones en el edificio, lo que con el tiempo se convirtió en una verdadera demolición, causándoles problemas para sus labores.

Explica que ha tratado siempre de dar el mejor ambiente a sus trabajadores por lo que dedujo recurso de amparo económico para poder retomar sus actividades con normalidad. Indica que la Municipalidad ordenó la paralización de las obras, por lo que se ha visto parcialmente solucionado el problema.

Informa la inmobiliaria recurrida, propietaria del edificio, la que señala en primer lugar que el recurso debe ser declarado extemporáneo, puesto que por los mismos hechos se dedujo el 1 de

marzo de 2006 un recurso de amparo económico, modo que el jefe de personal que aparece deduciendo el recurso no podía menos que conocer tal situación, más aún si tiene los mismos apellidos que el dueño de la empresa para la que labora.

En cuanto al fondo del mismo, señala que se ha esmerado en cumplir con todas las exigencias que se le han impuesto. Si bien fueron advertidos por la Dirección de Obras Municipales de la falta de la patente del profesional a cargo de la obra, ello se debió a que los demás municipios no exigen este trámite, pero inmediatamente se realizó.

Respecto a los ascensores, éste funciona normalmente. Solamente se paralizó el que sirve a los pisos pares, pero funciona normalmente el de los pisos impares.

Respecto a las obras de remodelación, señala que únicamente se está trabajando en los pisos que están completamente desocupados. Al mismo tiempo no se advierte de dónde es que la municipalidad puede afirmar que para realizar la obra debe estar todo el edificio sin moradores. Se han adoptado todas las medidas necesarias, para no causar molestias a los actuales ocupantes que son muy pocos. De esta manera, explica no ha cometido ninguna acción que vulnere alguna de las garantías constitucionales que alegan los recurrentes, por lo que pide el rechazo del recurso.

La circunstancia de que quien comparece interponiendo el recurso de protección tenga los mismos apellidos que quien se sindicó como dueño de la empresa y la que interpuso el recurso de amparo económico, y por ende ser parientes, no implica que necesariamente hayan tomado conocimiento los recurrentes de protección de tal acción, por lo que ha de rechazarse la petición de declarar inadmisibles los recursos.

En cuanto al fondo del mismo aparece de los antecedentes que la recurrida inmobiliaria es dueña del edificio. Allí se están realizando obras de remodelación de las diversas oficinas del edificio, lo que cuenta con el respectivo permiso de edificación otorgado por la Municipalidad.

El que tales trabajos se realicen en los pisos que están completamente desocupados y que no afectan a la estructura del edificio, no puede estimarse que ponen en riesgo la vida de los trabajadores de una empresa que ocupa una oficina en el piso noveno.

Tampoco existe ningún antecedente aportado en este recurso que permita probar que tales trabajos se realizan contaminando de tal manera que ponga en riesgo la salud de los trabajadores que allí laboran, como tampoco que exista una contaminación tal que impida realizar las labores que efectúan normalmente. A este respecto sólo hay una afirmación sin ningún antecedente que la sustente.

Y si bien el edificio contaba con más de un ascensor en la actualidad hay uno de ellos funcionando, de modo que pueden los recurrentes acceder por éste a su oficina.

No estando acreditado ningún hecho que vulnere alguna de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, es que procede el rechazo del mismo.

La Municipalidad dispuso la paralización inmediata de las obras a que se refiere el permiso de ampliación y remodelación del inmueble sobre el que versa este recurso, las que no podrán reanudarse hasta que se acredite entre otros aspectos la desocupación total de la propiedad, por lo que no existen medidas que se puedan adoptar por la presente vía.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 14.06.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Joaquín Billard Acuña y el abogado integrante Nelson Pozo Silva.

Redacción a cargo del ministro Jorge Dahm Oyarzún.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.08.2006

ROL= 3537-06 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1698 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Recurso de Protección, Destrucción Cerco. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= El acto ilegal y arbitrario imputado al recurrido lo hace consistir la actora, en que el día 16 de mayo de 2006, derribó el cerco de madera y alambradas, por una extensión no menor a 120 metros, efectuó movimientos de tierra con maquinaria pesada e instaló un nuevo cerco dentro del predio de su propiedad, por lo que mediante una acción arbitraria e ilegal ha ocupado parte de los terrenos de su propiedad anexándolos a su inmueble.

La recurrida, al evacuar su informe indica que no son efectivos los hechos descritos por el recurrente, por cuanto éstos consistieron en la construcción de una terraza en la parte superior del predio, además de la reposición del cerco existente que se encontraba destruido por tractores y camiones, lo cual ocurrió en el mes de enero de 2005, por lo cual el recurso interpuesto sería extemporáneo, ya que ha transcurrido más de un año desde los hechos originales. Se repararon los cercos destruidos con anterioridad, cercos respecto de los cuales no había existido oposición por su existencia, ni a su reparación anterior.

Hace presente que según peritaje topográfico de fecha 12 de junio de 2006, practicado al predio, las medidas de los deslindes de éste, llevadas a cabo en terreno son menores a las indicadas en el plano de subdivisión predial.

Señala que lo que su representado realizó, fueron acciones distintas a las señaladas por el recurrente, no existiendo una acción arbitraria o ilegal, pues se trató de acciones de reparación del cerco existente, que no se ha perturbado la garantía establecida en el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental.

Para que prospere esta acción cautelar, es necesario que de los antecedentes expuestos y documentos acompañados al recurso conste fehacientemente la acción arbitraria e ilegal que afectaría al derecho de propiedad que se dice amagado, y planteado así el asunto y teniendo presente el mérito de lo informado por la recurrida y por Carabineros, resulta claro que no se ha probado que se haya alterado los deslindes de los predios, como lo asegura la actora.

Por lo expuesto, es necesario concluir que la acción de protección interpuesta deberá ser rechazada. El recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como un medio eficaz para el establecimiento del pleno ejercicio de aquellos derechos fundamentales que él mismo ha consagrado, y para que la Corte pueda adoptar las medidas que el caso amerite, se requiere la

existencia de un acto ilegal y arbitrario que prive, perturbe o amenace las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 05.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Schneider Salas, Jaime Franco Ugarte y Marta Maldonado Navarro.

Redacción a cargo de la ministra María Schneider Salas.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.08.2006

ROL= 3602-06 (Chillán)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 78 DFL 458, 13.04.1976; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Plan Regulador, Línea Edificación. Línea Edificación, Procedencia. Línea Edificación, Requisitos

EXTRACTO= Con el recurso de protección se persigue restituir a su estado anterior una situación de hecho, que ha sido alterada por un acto arbitrario que perturbe o amenace el ejercicio legítimo de un derecho garantizado por la Carta Fundamental.

El recurrente radica la acción supuestamente ilegal y arbitraria de la recurrida Municipalidad, en que con fecha 9 de Mayo de 2006 se le ha notificado por parte del jefe del Departamento de Edificación del municipio, fijándole un plazo de 7 días, para que proceda a tomar la línea oficial de cerco correspondiente al frente de su propiedad, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, señalándole que el no cumplimiento de dicha notificación obligará a poner los antecedentes en conocimiento del Juzgado de Policía Local.

La recurrida informando ha señalado en primer lugar que el recurso es extemporáneo, ya que el hecho alegado por el recurrente no es un hecho nuevo y que desde el año 1999 todos los propietarios de terrenos colindantes a la calle principal fueron notificados por el municipio que debía adoptar la línea oficial de cerco a fin de ejecutar un proyecto de construcción de veredas y en subsidio que el recurso carece de fundamentos, ya que todas las actuaciones del municipio en lo que dice relación con el tema de las veredas se ajustan a derecho, de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En relación a la extemporaneidad del recurso, ésta será desestimada por cuanto de acuerdo al documento y tal como lo sostienen el recurrente con fecha 9 de Mayo del presente año se le notificó a fin de que procediera a tomar la línea oficial de cerco correspondiente al frente de su

propiedad y el recurso ha sido interpuesto el día 24 de Mayo, todo ello dentro del plazo establecido al respecto.

En relación a la actuación del señor Jefe del Departamento de Edificación de la recurrida, ésta contraviene lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ya que en dicha norma se señala que no obstante ser obligatorio para los propietarios de un inmueble tomar la línea de edificación que determine el Plan regulador respectivo, ello debe ser efectuado mediante la dictación de una resolución y debe fijarse un plazo al propietario para adoptar la nueva línea, plazo que no deberá ser inferior a tres años y puede ser ampliado por dos años más por razones fundadas, sin que conste de los antecedentes agregados al recurso que se haya dictado dicha resolución.

Habiéndose demostrado que se ha perturbado el ejercicio del derecho de dominio del recurrente, corresponde a esta Corte adoptar las medidas del caso para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 07.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Arcos Salinas, Bernardo Hansen Kaulen y el abogado integrante Dictino Niño Morales.

Redacción a cargo del abogado integrante Dictino Niño Morales.

DFL 458, 13.04.1976, Ley General de Urbanismo y Construcción.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.08.2006

ROL= 3511-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 22 CTRAB, 33 CTRAB, 55 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Inspección Comunal del Trabajo. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Principios Laborales, Primacía de la Realidad. Dirección del Trabajo, Competencia. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= Lo que se cuestiona por la parte recurrente es la legalidad del actuar de la Inspección del Trabajo y una funcionaria de la misma, al levantar una multa por no llevar en forma correcta el libro de asistencia de un grupo de 10 trabajadores y no otra, por no pagar la totalidad de las remuneraciones en forma legal.

A su vez los recurridos expresan que las dos infracciones están previstas en los artículos 33 y 55 del Código del Trabajo, y en la especie no se trata de la interpretación de los contratos de trabajo,

sino que de la realidad, que es diferente a lo dicho en los contratos, según aparece de los antecedentes y que al haber controversia ello debe ser resuelto por los procedimiento al efecto y no por esta vía.

A juicio de estos jueces, no se trata en la especie de haberse, constatado una infracción sino que ello es producto de una interpretación de los contratos de los trabajadores, ya que al ser vendedores realizan su trabajo sin control directo sino que en la calle, y por lo tanto no les corresponde los límites de la jornada ordinaria.

En cuanto a las comisiones sucede otro tanto, ya que éstas se pagan en la forma establecida en los respectivos contratos y no en la forma que se pretende por la funcionaria recurrida.

En virtud de lo anterior la constatación de las infracciones no surge de la sola visita inspectiva sino que de una interpretación que se hizo de los contratos de trabajo.

Por lo anterior consta que la funcionaria recurrida y la Inspección Comunal del Trabajo en su actuar lo han hecho al margen de lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, por lo que se está ante un acto ilegal, el que no puede producir efectos válidos.

Con su actuar se ha violado la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República y del mismo se ha vulnerado la garantía del numeral 24, la primera al ser juzgada su situación por un tribunal no establecido al efecto y la segunda por afectarse su patrimonio con una multa improcedente.

Voto disidente: En derecho del trabajo se debe estar más al realismo que a lo literal de las palabras en los contratos laborales.

De las actas de la funcionaria fiscalizadora consta que las vendedoras en la realidad trabajaban con fiscalización superior, como consta del testimonio de una de las supervisoras del empleador, que en la semana había un día en que estaban en la oficina del empleador toda la jornada, en los otros días algunas efectuaban labores de oficina en las dependencias del empleador por un número indeterminado de horas; que hubo un período en que no se pagó las comisiones a un grupo de trabajadoras, sin explicación de ninguna especie.

Lo anterior demuestra que las vendedoras no se encuentran en la realidad en la situación del artículo 22 del Código del Trabajo y que las remuneraciones por concepto de comisiones a algunas de ellas no se les han pagado en forma oportuna, lo anterior en juicio de la fiscalizadora importan la infracción de los artículos 33 y 55 del Código del Trabajo.

Por tanto no hay acto arbitrario ni ilegal, ya que se actuó conforme al artículo 476 del Código del Trabajo.

Si hay en autos es una discrepancia en torno a la materialidad de los hechos antecedentes de la denuncia, y en tal sentido la discrepancia sólo puede ser dilucidada en la misma sede administrativa o en la forma dispuesta en el artículo 474 del mismo Código del Trabajo, esto es ante el señor Juez del Trabajo respectivo.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

Voto disidente del ministro Milton Juica Arancibia y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 03.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gonzalo Morales Herrera, Mónica González Alcalde y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

Redacción a cargo del ministro Gonzalo Morales Herrera.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.08.2006

ROL= 3580-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 22 CPR 1980, 20 CPR 1980; 7 Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes; 22 inc. 1 Ley 19.995, 23 No. 2 Ley 19.995; 20 DS 211, Hacienda, 2005, 21 DS 211, Hacienda, 2005; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Municipalidad. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Discriminación Materia Económica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Contra Acto Administrativo. Superintendencia de Casinos, Facultades. Superintendencia de Casinos, Atribuciones. Superintendencia de Casinos, Competencias

EXTRACTO= El recurrente ha interpuesto recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad, representada por su Alcalde, por el acto del Concejo y la mayoría de los Concejales, que han cometido actos ilegales y arbitrarios en la dictación del Acuerdo número 103, 2006 del Concejo, adoptado en la Tercera Sesión Ordinaria de 8 de Mayo del 2006 y el Oficio número 557, 2006 de 9 de Mayo del 2006, suscrito por el señor Alcalde que trasmite dicho Acuerdo número 103 del Consejo al Superintendente de Casinos de Juego, dentro del proceso de pronunciamiento sobre el mérito de la instalación en la Comuna del Casino de Juegos con su Proyecto Integral que ha formalizado su representada acorde a la ley y, que privan, perturban y amenazan sus garantías constitucionales.

Señala que hasta la fecha del recurso, no han tenido acceso a un Acta Oficial aprobada de la Tercera Sesión Ordinaria del Concejo de fecha 8 de Mayo del 2006, en la que este acuerdo debiera figura como el número 103, 2006.

Dice que los actos ilegales y arbitrarios infringen y desconocen normas aplicables a los hechos y fundamentos de derecho que dicho Concejo debió tener en cuenta para adoptar el Acuerdo, que constan de claros preceptos legales y, en consecuencia, dicho acto administrativo ha sido dictado invocando un fundamento de hecho y jurídico diferente del requerido por la Ley y Reglamento de Casinos y, que de cuatro proyectos de Casinos de Juego presentados en la Comuna, su Municipalidad informa favorablemente sólo un proyecto de otro grupo, que contiene una evidente infracción de la Ordenanza General de Urbanismo y construcción sin respetar las normas legales y reglamentarias que norman el pronunciamiento que debió haber emitido acorde a derecho.

Fundan su recurso en los números 2, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución de la República de Chile.

Los actos ilegales recurridos, han privado a la recurrente del legítimo ejercicio de la garantía de igualdad ante la ley (artículo 19 número 2 de la Carta Fundamental), al informar favorablemente, sin ningún fundamento que justifique el distinto trato dado, a un solo proyecto postulado en la misma Comuna, todo lo cual importa a su parte un trato desigual frente a las normas legales que rigen los procesos de concurso público. Así, la Municipalidad recurrida por actos de su Concejo ha vulnerado esta garantía constitucional, al adoptar acuerdos discriminatorios respecto de proyectos de Casinos de Juego presentados en su propia comuna, utilizando criterios no ajustados

a las materias que la Ley pide se pronuncien y sin los fundamentos racionales, técnicos o similares que den respaldo o sustento a sus decisiones.

Estos actos han vulnerado además, el respeto debido a las normas legales que regulan el desarrollo de toda actividad económica y especialmente, a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (números 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República). En el caso de su representada, el Concejo perturba y amenaza su derecho a desarrollar la actividad económica de Casino de Juego al amparo de la Ley número 19.995, puesto que afecta su evaluación final para la obtención de un permiso de la autoridad, y lo hace de manera ilegal y arbitraria, privándola de 150 puntos en el proceso de selección en general.

Se hace parte el representante de la otra sociedad y pide el rechazo del recurso de protección. Funda su petición en el hecho de que el recurrente ha pedido se declare la ilegalidad del acuerdo adoptado por la Ilustre Municipalidad, el día 8 de Mayo pasado, durante la Tercera Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Municipal, acuerdo en virtud del cual el proyecto postulado por la sociedad que representa obtuvo una calificación favorable.

Señala que en el evento que el recurso fuese acogido, el proyecto postulado por su representada dejaría de ser el único en obtener una calificación favorable de parte de la Municipalidad, perdiendo su representada la ventaja obtenida en materia de puntaje asignado por la Superintendencia de Casino de Juegos, ventaja que es consecuencia de la decisión adoptada por la Ilustre Municipalidad a través de su Alcalde y Concejo Municipal, decisión que a su parecer se encuentra perfectamente ajustada a derecho, el que se ajusta a los artículos 22 y 23 de la Ley número 19.995 y 21 del Decreto Supremo número 211 del 2005.

La Municipalidad informando, solicita el rechazo del recurso por no violentar ni privar a la recurrente, en forma alguna, el ejercicio de las garantías constitucionales esgrimidas en el presente recurso. Señala que la Municipalidad, está constituida por el Alcalde, su autoridad máxima y el Concejo Municipal, acorde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley número 18.695, y en tal condición, emitió su pronunciamiento sobre la Solicitud de Permiso de Funcionamiento de Casino de Juego, de que se trata en la forma prevista en el artículo 84 del señalado cuerpo legal. Así, en sesión ordinaria de carácter reservada o secreta del Concejo Municipal, en uso de las facultades que le confiere expresamente el inciso final de la norma antes señalada y, en estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Superintendente de Casinos de Juego, en su Ordinario número 331 de 24 de Abril del 2006 y en el Ordinario número 136 de 21 de Marzo del 2006, se pronunció y luego comunicó mediante oficio reservado o secreto al Superintendente, por parte del Alcalde del Municipio, en la forma instruida por la misma Superintendencia.

Sostiene que el Acuerdo número 103, 2006 del Concejo Municipal de fecha 08 de Mayo del 2006 y el Oficio número 557, 2006 de fecha 9 de Mayo del 2006, no han violentado ni privado la recurrente de la garantía constitucional establecida en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política sobre la igualdad ante la ley, porque se trata de actos emanados del órgano competente, dentro del ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Casinos. Tampoco se ha violentado el número 21 del artículo 19 del citado cuerpo legal, esto es el derecho a desarrollar cualquier actividad económica porque los actos impugnados obedecen al resultado del legítimo ejercicio por parte de las autoridades de donde emanaron, actuando dentro de su competencia y en las esferas de sus atribuciones legales pertinentes, por lo que mal podría pensarse que dichos actos, privan o violentan el ejercicio de desarrollar una actividad económica, ya que se trata de un informe, que en ningún caso está coartando la posibilidad de continuar con el proceso de autorización de funcionamiento ante la Superintendencia de Casinos.

En lo atinente al tema que nos ocupa, la primera parte del inciso 1 del artículo 22 de la Ley número 19.995 que establece las Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego, dice: “Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego”.

Para estos efectos, dispone el inciso final del artículo 20 del Decreto Supremo número 211 de fecha 04 del Marzo del 2005 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, que “el Superintendente deberá oficiar al intendente y alcalde respectivos, con el objeto que el gobierno regional y la municipalidad correspondientes, emitan su pronunciamiento dentro de los doce días hábiles siguientes de evacuado el oficio pertinente, señalándose en éste la fecha límite para su emisión.

Este informe, de conformidad al artículo 23 número 2 de la citada Ley número 19.995, deberá ser tenido en consideración por la Superintendencia de Casinos de Juego en el marco del proceso de evaluación del permiso de operación de un casino de juego, “El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto integral en el desarrollo de la comuna”. Por su parte los incisos 2, 3 y 4 del artículo 21 del Decreto Supremo número 211, reglamentan esta materia, disponiendo: “Por su parte, la municipalidad circunscribirá su pronunciamiento sólo al impacto y efectos que el proyecto postulado haya de provocar en el desarrollo de la comuna, en particular desde las perspectivas social, económica y turística. Si los organismos señalados fueren requeridos por la Superintendencia para emitir pronunciamiento simultáneamente respecto de más de una solicitud de permiso de operación, cada solicitud deberá evaluarse en su propio mérito e informarse de manera independiente”. “Para los fines previstos en el presente artículo, el Superintendente pondrá a disposición del intendente y del alcalde respectivos, para conocimiento de los organismos correspondientes, sólo aquellos antecedentes indispensables para que dichas instancias regionales y municipales emitan los informes requeridos”. “El pronunciamiento que emita cada uno de los referidos organismos deberá ser comunicado al Superintendente por el intendente y alcalde respectivos, mediante oficio”.

Del análisis de las normas legales recién transcritas, podemos concluir:

- a. La Superintendencia de Casinos de Juego debe recabar informe de la Municipalidad correspondiente a la Comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego, lo que hará mediante oficio.
 - b. Debe circunscribir su pronunciamiento sólo al impacto y efectos que el proyecto postulado haya de provocar en el desarrollo de la comuna, en particular desde las perspectivas social, económica y turística.
 - c. Si se pide pronunciamiento simultáneamente respecto de más de una solicitud de permiso de operación, cada solicitud debe evaluarse en su propio mérito e informarse de manera independiente.
 - d. Los antecedentes en base a los cuales debe efectuarse el pronunciamiento deben ser puestos a disposición de la autoridad por la Superintendencia.
 - e. El pronunciamiento debe ser comunicado al Superintendente por el Alcalde mediante oficio.
- Ninguna de estas normas permite colegir que en este proceso exista intervención del postulante, por el contrario, no debe tener intervención directa alguna, ni siquiera en la entrega de antecedentes en base a los cuales debe efectuarse el pronunciamiento.

La recurrente se encuentra incluida como postulante en el proceso de evaluación del permiso de operación del casino de juegos a emplazarse en la ciudad, procedimiento de calificación que conforme lo dispone la Ley número 19.995 es de responsabilidad de la Superintendencia de

Casinos de Juego. El Acuerdo y Oficio impugnados, corresponden a una etapa del procedimiento de calificación, estrictamente regulados por ley, en los cuales se han observado por sus participantes la normativa legal y reglamentaria. Cosa distinta es que la Ley no sea clara en cuanto a especificar el sistema de evaluación en base al cual debe efectuar su pronunciamiento la Municipalidad en el impacto y efectos que el proyecto postulado haya de provocar en el desarrollo de la comuna, en particular desde las perspectivas social, económica y turística.

La sola postulación, aceptación y la subsecuente participación en el proceso de precalificación, no confieren por sí solas derecho alguno al recurrente, mientras la Comisión Resolutoria no se pronuncie sobre ella. Por consiguiente, se encuentran vigentes las expectativas de ser favorecida en él la recurrente y, mientras no se resuelva, la recurrente tiene sólo meras expectativas de ser la favorecida.

El recurso de protección tiene por objeto amparar un derecho garantizado por la Constitución, pero no protege meras expectativas, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes “no forman derecho” porque no se sabe si en el futuro se transformarán en el derecho reclamado.

En cuanto a “la igualdad ante la ley” del número 2, y aunque el precepto constitucional señala que “ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias”, es obvio que este principio no se ha trasgredido porque es la propia Ley 19.995, la que entrega los criterios a utilizar para fundamentar su pronunciamiento a la Municipalidad y, corresponde a la Superintendencia de Casinos de Juego, velar porque se cumpla la norma en los términos exigidos por el legislador.

Finalmente, en lo concerniente “al desarrollo de toda actividad económica y especialmente, a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica” aseguradas en los números 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, tampoco se han vulnerado estas garantías porque la dictación del Acuerdo y el oficio recurridos, corresponde a una etapa enmarcada dentro de un procedimiento de precalificación establecido por la Ley número 19.995; por lo que tampoco ha sido arbitrario ni ilegal lo resuelto por la Municipalidad al haberse ajustado a la ley vigente en la materia.

En todo caso, se mantiene incólume el derecho de la recurrente para hacer presente cualquier antecedente que le permita mantenerse en mejores condiciones frente a la decisión que pudiere adoptarse por la Superintendencia de Casinos de Juegos.

Por lo razonado y establecido necesariamente deberá rechazarse el recurso de protección, sin costas, por estimarse que el reclamo está dentro de un procedimiento administrativo nuevo respecto del cual no hay jurisprudencia definida, haciéndose por tanto, plausible el recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 06.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Oscar Clavería Guzmán, la Fiscal Judicial Sylvia Rey Marín y la abogada integrante Ana Karestinos Luna.

Redacción a cargo del abogado integrante Ana Karestinos Luna.

Ley 19.995, Ley que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

Decreto 211, Hacienda, 04.03.2005, Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.08.2006

ROL= 3577-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Juez. Sentencia Ejecutoriada, Efectos. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= Es obvio que el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada no puede implicar violación a las garantías constitucionales invocadas por el recurrido del artículo 19 números 2, 3 inciso 4 y 24 de la Carta Fundamental ni menos el acto puede calificarse de caprichoso y falta de razonabilidad.

Por otra parte el contrato de arrendamiento hecho valer por el recurrente sobre la propiedad tiene fecha uno de febrero de dos mil seis, o sea, es de data muy posterior a la sentencia ejecutoriada, por lo cual no puede constituir una legitimación de los derechos de que se pretende prevaler el recurrente, a más de que el contrato ha sido otorgado por comuneros del inmueble de que se trata, con excepción de la demandada en el juicio de precario, de lo que es dable concluir que dicho arriendo no constituye una situación indubitada para el recurrente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 06.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Dinorah Cameratti Ramos, Eliana Quezada Muñoz y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.08.2006

ROL= 3533-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980, 76 CPR 1980; 582 CC, 2174 inc. 2 CC, 2195 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Comodato, Requisitos. Comodato, Perfeccionamiento. Comodato, Procedencia. Tribunales de Justicia, Facultad. Dominio, Atributos. Precario, Mera Tolerancia. Precario, Requisitos. Precario, Elementos. Precario, Presupuestos. Precario, Acción

EXTRACTO= Según dispone el artículo 20 de la Carta Política, el recurso de protección es una acción cautelar que tiene por finalidad otorgar, con prontitud, debido resguardo a los derechos y garantías fundamentales que lo hacen procedente, frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que priven, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, facultando a los Tribunales Superiores de Justicia para adoptar las medidas que estimen conducentes a fin de restablecer el imperio del Derecho.

No se ha acreditado por los recurridos que el acto en contra del cual se solicita protección, se haya producido el 6 de febrero de 2006, como aquéllos lo sostienen, por lo que se desechará su petición en orden a declarar extemporáneo el recurso.

Para los efectos de determinar la procedencia de la protección impetrada por el recurrente, es necesario establecer, primeramente, si éste es titular de un derecho legítimo para utilizar el camino, de cuyo uso se ha visto privado por la acción de los recurridos de cerrar su acceso y que motiva el presente recurso.

La sociedad recurrente ha sostenido que le asiste derecho a usar esa vía de comunicación privada, tanto por la circunstancia que se le concedió contractualmente por uno de los comuneros hereditarios del predio a que dicho camino pertenece, cuanto porque el uso del mismo ha sido tolerado durante largo tiempo por la sucesión propietaria. Agrega al respecto, que así consta del contrato de comodato celebrado con el comunero de la sucesión dueña del predio en que se encuentra sito el camino privado mencionado, de fecha 1 de septiembre de 2005. Mediante este instrumento, el comunero cedió a la empresa recurrente, en comodato, los derechos que le corresponden sobre el referido inmueble, en la indicada calidad de comunero hereditario. Asimismo destaca que ha usado ese camino al menos desde el año 2003, por mera tolerancia de la Comunidad, que es su propietaria, situación que desde unos seis meses anteriores a la fecha del recurso, cambió repentinamente, puesto que algunos de sus miembros pretendieron modificar los términos y condiciones de ese uso tolerado, exigiendo el pago de importantes sumas de dinero.

En relación con el comodato celebrado por el recurrente y uno de los comuneros recurridos, es menester destacar que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2174 del Código Civil, el comodato o préstamo de uso es un contrato real que sólo puede recaer en una especie o cuerpo cierto, singular y determinado, mueble o raíz, que se perfecciona como lo indica su inciso 2, por la entrega de la cosa.

De ahí que no sea procedente en derecho entregar en comodato una cuota de un comunero en un determinado bien, como sucedió en el contrato celebrado entre la actora y el recurrido.

Por ende, al no ser hábil el referido contrato de préstamo de uso para generar derechos, no permite a la recurrente esgrimirlo como fuente de prerrogativas, facultades o potestades, susceptibles de ser cauteladas por la vía jurisdiccional de excepción consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

De lo relacionado se desprende que la sucesión recurrida nunca pactó con el recurrente, a título alguno, el derecho de usar y gozar del camino interior de su predio.

La citada sucesión le entregó a la cónyuge sobreviviente su representación y está, a su nombre y en el de sus herederos les dirigió el día 31 de enero de este año, una carta al recurrente, con el inequívoco propósito de solucionar dentro de un marco de legalidad la posible concesión de una

servidumbre de tránsito voluntaria, que habilitaría a la empresa recurrente a ingresar al camino privado para ejercer sus actividades económicas, por la citada vía.

Esta Corte, estima que la recurrida actuó dentro del ámbito de su derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 24 y reconocida en el Código Civil cuando en su artículo 582 señala “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”. En virtud de lo anteriormente señalado, esta Corte estima que el actuar de la recurrida de impedir el tránsito de terceros por el interior del terreno de su exclusiva propiedad no sujeta a limitación alguna en cuanto a sus atribuciones, no puede ser calificado de ilegal ni arbitrario por lo que procederá a rechazar el recurso de Protección interpuesto en su contra.

Voto disidente: Al margen del contrato de comodato celebrado por la recurrente y uno de los comuneros recurridos, hubo un uso tolerado del camino por parte de la comunidad recurrida, como se infiere de los propios dichos de la representante de la comunidad recurrida, en su informe de autos, según los cuales en una fecha indeterminada del año 2005, anterior al mes de junio, los camiones y maquinarias que la recurrente utiliza en la exploración de áridos comenzaron a transitar por el referido camino interior, y que “pese a la irritación que nos produjo semejante desfachatez, mantuvimos cierta tolerancia, en atención a que uno de los comuneros trabajaba para ellos y no deseábamos menoscabarlo frente a su empleador”. Agrega que “sin embargo, a contar de junio de 2005 el flujo de camiones y maquinaria empezó a ser más permanente”. Señala más adelante que ante los daños que se producían en el camino interior, acordaron “regular el uso del camino y exigir que pagaran por transitar por el camino” y expresa a continuación “estimando que no era posible que continuáramos pagando por su conservación y afectando la marcha de nuestra empresa, en circunstancias que los causantes del daño del camino eran los vehículos del recurrente, que circulaban por mera tolerancia nuestra” y que con ese objeto se le envió una carta a la recurrente la que no contestó por lo que debido a ese hecho, procedieron a cerrar el acceso al camino interior privado.

Los antecedentes proporcionados por la propia recurrida, a que se ha hecho referencia anteriormente, acreditan a juicio de este disidente, que la recurrente usaba el camino privado por mera tolerancia de los dueños, durante un tiempo que según el recurrente se remonta al año 2003 y que según los recurridos data de una fecha indeterminada del año 2005, anterior al mes de junio. Y que por un acto de mera decisión y resolución particular de los recurridos, procedieron a cerrarlo para impedir el paso y circulación de los vehículos de la recurrente, hasta ese momento permitido y tolerado.

La utilización de la ruta perteneciente a los recurridos por parte de la recurrente, en los términos descritos en los numerales precedente, reúne todos los requisitos que configuran la institución del precario, consagrada en el inciso 2 del artículo 2195 del Código Civil, esto es, la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato, y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

No obstante la fragilidad jurídica de esta situación de hecho que es el precario, que supone la absoluta ausencia de vínculo o título relevante, el ordenamiento positivo le otorga reconocimiento y efectos jurídicos, y desde este punto de vista, concede a quien es su titular, a lo menos el derecho a mantener el statu quo establecido, para seguir gozando de ese uso, que a pesar de su condición de inestable y limitado, mantiene su vigencia mientras no intervenga una decisión jurisdiccional que declare su extinción. Entonces, es a través de esta vía que corresponde impetrar la terminación de un precario, y no mediante vías de hecho, como ha sucedido en la especie.

El artículo 76 de la Constitución Política de la República entrega a los tribunales de justicia la facultad de conocer las causas civiles, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado y que un criterio diferente significaría franquear el paso al ejercicio de la arbitrariedad y la fuerza, y legitimar la autotutela de los ciudadanos, largamente superada por la evolución jurídica y el establecimiento y vigencia del Estado de Derecho.

A juicio de este abogado integrante el actuar de los recurridos, al proceder por propia mano a cerrar el camino de su propiedad al tránsito y vedar al recurrente su uso antes permitido, ha sido arbitrario, le ha privado de la facultad de goce tolerada de ese bien, y ha infringido la garantía de todo ciudadano de no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho, consagrada en el inciso cuarto del número 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes José Fernández Richard y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 23.06.2006, que contó con el voto disidente del abogado integrante Jaime Jara Miranda y el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Inés Martínez Henríquez, María Díaz Zamora y el abogado integrante Jaime Jara Miranda.

Redacción a cargo de la ministra Inés Martínez Henríquez y del voto disidente el abogado integrante Jaime Jara Miranda.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.08.2006

ROL= 3659-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980, 20 CPR 1980; 13 inc. 1 DL 1094, 1975; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Departamento Extranjería. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Gobernación Provincial, Facultades. Gobernación Provincial, Competencias. Gobernación Provincial, Atribuciones. Extranjero, Solicitud Residencia

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

Como sabemos, presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección es la existencia de un acto ilegal, esto es contrario a la ley, o arbitrario, entendido esto último como una actuación meramente

caprichosa de quien incurre en ella, y que provoque la afectación de alguna de las garantías constitucionales protegidas por medio de este recurso consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política.

Apreciados los antecedentes de autos conforme las reglas de la sana crítica, no se advierte la existencia de un acto ilegal, puesto que la normativa vigente, otorga a la autoridad la facultad privativa de aprobar o rechazar las solicitudes de residencia presentada por ciudadanos extranjeros. Por otra parte no se advierte la existencia de un acto arbitrario, puesto que conforme consta de la resolución exenta 406 de 2 de mayo de 2006, el rechazo de la solicitud de residencia presentada por la recurrente, se encuentra debidamente fundada en el hecho que carecería la solicitante de ingresos que le permitan vivir en Chile.

No puede dejar de tenerse presente que el contrato de trabajo que en copia se acompaña, como asesora de hogar, es contradictorio con lo constatado por la Policía de Investigaciones el día 20 de mayo de 2006, en que junto a otras mujeres extranjeras fue sorprendida trabajando en un local nocturno de la ciudad, manteniendo carné de control de salud sexual, lo que hace presumir que no ejerce la actividad laboral informada en su solicitud.

En consecuencia la determinación de que la recurrida debe abandonar el país en el plazo de 15 días es una consecuencia directa e inmediata de la negativa a autorizarle su residencia en Chile, negativa que como se ha dicho se encuentra conforme a derecho y dentro de la facultad privativa del Gobernador Provincial, por lo que el presente recurso será rechazado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 13.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción a cargo del ministro Hernán Crisosto Greisse.

DL 1094, Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.08.2006

ROL= 3656-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 9 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 38 inc. 3 Ley 18.933, 38 bis Ley 18.933; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Facultad Revisora Institución de Salud Previsional, Presupuestos. Institución de Salud Previsional, Facultades. Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección,

Admisibilidad. Recurso de Protección, Derecho a la Salud. Recurso de Protección, Igualdad Ante la Ley. Institución de Salud Previsional, Revisión Plan Salud

EXTRACTO= El recurrente recurre en contra de la Institución de Salud Previsional, por los actos ilegales y arbitrarios consistentes en modificar unilateralmente su plan de salud.

Señala que este acto ilegal y arbitrario constituye grave privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política de la República contempla en los números 24, 2 y 9 inciso final.

Funda su acción en que recibió el día 31 de mayo de 2006 una carta, que no tenía el carácter de certificada, en que le informan que la cotización de su plan de salud aumenta de 4.56 Unidades de Fomento a 4.86 Unidades de Fomento mensuales, lo que significa un alza aproximada de un 6.58%. Con todo, le proponen como alternativas cambiarse al plan de salud alternativo con menor cobertura, cambiarse a otro plan de salud o desahuciar el contrato.

El derecho de dominio, garantía del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se afecta en lo relativo a los derechos y beneficios que le concede el contrato; su derecho a elegir el sistema de salud es vulnerado en cuanto se establece un precio alto e injustificado por el plan, justo en la fecha en que corresponde dar cobertura sin limitación a sus enfermedades preexistentes, lo que significa que para cambiarse a otra Institución de Salud Previsional tendrá que pasar nuevamente por un similar período de restricción, lo que la convierte en una afiliada cautiva; en cuanto al derecho de igualdad ante la ley, es atacado al realizar una discriminación arbitraria con los integrantes de ese plan.

Finaliza solicitando que, en definitiva, el recurso sea acogido, se restablezca el imperio del derecho sobre la base de dejar sin efecto el alza ilegal y arbitraria de su plan de salud, manteniéndose vigente su precio actual y mantenerse los beneficios contratados, con costas.

Informa la recurrida, indicando que la exigencia de fundar y explicar detalladamente las alzas de precio en los planes es imposible de cumplir, por el carácter técnico de las mismas.

De otro lado, explica que las normas contenidas en los artículos 38 y 38 bis de la Ley de Instituciones de Salud Previsional reglamentan la forma en que las alzas deben producirse, en el sentido que éstas no pueden ser menores al 0,7% ni superiores al 1.3% del promedio ponderado de variaciones para un determinado plan de salud.

Asimismo, dicha norma prohíbe a las Instituciones de Salud Previsional no adecuar sus planes, salvo en el caso que los ajustes de éstos sean iguales a cero o inferiores al 2%.

Indica, además, que las arbitrariedades se evitan con la obligación que se les impone a las Instituciones de Salud Previsional de informar anualmente los precios base de cada plan y las variaciones de éstos, antecedentes con los cuales cuenta la Superintendencia de Salud a fin de revisar la justificación de las alzas, su corrección y legalidad.

Agrega que la referida norma se complementa con la Circular número 14 de la Superintendencia de Salud, que indica que sólo puede ser modificado el precio base de un plan y precisa la forma en que debe calcularse la banda de precios a que se ajustan las adecuaciones, normas a las que ajustó su actuar.

Puntualiza que en el caso de la recurrente el promedio ponderado de adecuación del plan al que se encuentra adscrita es de 2.9%, por lo que el aumento máximo de la banda corresponde a un 3.8%, que es el alza que en definitiva se le aplicó, pasando su precio base de 2.44 Unidades de Fomento a 2.53 Unidades de Fomento.

Finaliza indicando que la adecuación de estos antecedentes cumple con lo dispuesto en la Ley número 18.933, en la Circular número 14 de la Superintendencia de Salud, y que por ello no incurre en un acto u omisión ilegal o arbitrario, por lo que pide el rechazo del recurso deducido en su contra, con costas.

Efectivamente el artículo 38, inciso tercero de la Ley número 18.933 establece que las instituciones de salud podrán revisar los contratos de salud que correspondan. Sin embargo, siendo dicha norma una excepción al principio establecido por el artículo 1545 del Código Civil, debe aplicarse en forma restrictiva y sólo para los casos en que la alteración del valor de las prestaciones médicas se haya originado por factores objetivos y debidamente acreditados por la institución de salud previsional, no siendo suficiente al efecto considerar la sola alusión a una variación experimentada por los precios de las prestaciones de salud o a un aumento en la demanda por prestaciones de salud, por cuanto para tal fin, el pago de los planes se conviene en unidades reajustables, indicadores que permiten mantener la equivalencia entre ellos y los costos de las Instituciones de Salud Previsional.

Tal como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema, la facultad revisora de la Institución de Salud Previsional debe entenderse condicionada en su esencia a un cambio efectivo del costo de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos y es del caso que la recurrida no invocó ni acreditó concretamente la efectividad de dichas circunstancias al revisar las condiciones generales y particulares del plan a que se acogió la recurrente, de lo que se sigue que dicha actuación de la Institución de Salud Previsional, si bien es enmarcada en lo dispuesto en los artículos 38 y 38 bis de la Ley 18.933, no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la referida facultad.

De lo expuesto se puede colegir que la Institución de Salud Previsional, actuó arbitrariamente al revisar los precios del plan de la recurrente y proponer las modificaciones indicadas en su comunicación, ya que procedió a ellas sin que se hubiera producido las variaciones en cuya única virtud pudo válidamente actuar y que dicha arbitrariedad importa afectar derechamente el derecho de propiedad de la recurrente protegido por el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental desde que lo actuado importa una disminución concreta y efectiva de su patrimonio. Acorde a lo expuesto, el recurso debe ser acogido por las razones consignadas precedentemente.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 13.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Patricio Villarroel Valdivia y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

Ley 18.933, Ley que Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.08.2006

ROL= 3655-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Dirección de Obras Municipales, Autorizaciones. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica

EXTRACTO= Comparece el recurrente que interpone recurso de protección en contra de la inmobiliaria y en contra de la empresa constructora, por los actos ilegales y arbitrarios en que éstas han incurrido y que vulneran las garantías previstas en el artículo 19 números 1 y 24 de la Constitución Política de la República. Funda el recurso en que la comunidad recurrente agrupa a los copropietarios del Edificio y que el recurrente es dueño de un departamento en el edificio, que consta de siete pisos y en él habitan, permanentemente, siete familias. El edificio, desde el punto de vista geológico, se encuentra emplazado en la cima de una duna de terreno arenoso, que en términos técnicos, corresponde a una clasificación de suelo denominada “Tipo III”, tal cual queda en evidencia en el esquema que adjunta.

Agrega que los recurrentes tomaron conocimiento que en el inmueble emplazado en la parte inferior del edificio se ha proyectado la construcción de un nuevo edificio. Según los antecedentes que disponen, la edificación se ha proyectado ejecutar en el terreno citado, que constituye la ladera o talud de la duna en cuya cima se emplaza el edificio. Añade que el proyecto mencionado al parecer, fue aprobado por la Dirección de Obras de la Municipalidad, no obstante adolecer de serias deficiencias técnicas, según informe elaborado por el Instituto de Investigaciones y Ensayos Materiales de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile. Indica que mientras se elaboraba el informe recién citado, surgieron dudas en cuanto a la seguridad que para el edificio, representaría la ejecución del proyecto del nuevo edificio, para lo cual requirieron del Instituto mencionado una aclaración y puntualización de determinados aspectos técnicos, lo que fue contestado con fecha 18 de enero en curso, de manera que con esa fecha adquirieron la convicción y certeza que la ejecución del proyecto tantas veces citado, implicaba graves riesgos no sólo para la seguridad del edificio, sino también para la nueva construcción. Expresa que en esta clase de proyectos inmobiliarios es de suyo relevante lo que se denomina Estudio de Mecánica de Suelos, que en la especie, la empresa recurrida encomendó a otra empresa, que lo hizo respecto de dos lotes. Pues bien, el referido informe técnico (que fue aceptado por la empresa recurrida) adolece de serias deficiencias técnicas, que impiden absolutamente, que las soluciones constructivas que se adopten para precaver los riesgos en la construcción del edificio, sean las adecuadas, suficientes y necesarias, lo cual tiene mucha importancia, toda vez que sobre la base de las conclusiones del estudio, se sentarán los elementos de cálculo de la estructura de contención que se diseñará y construirá con la finalidad de soportar los terrenos del edificio y evitar, de este modo, que éste se desplace. Sostiene que si bien es cierto, en un primer momento, la empresa recurrida se mostró abierta y receptiva ante las inquietudes de los recurrentes, con sorpresa e incredulidad, estos últimos se enteraron que con fecha 19 de enero en curso, los recurridos han dado inicio a las faenas de construcción del Edificio, mediante el inicio de las labores de limpieza del lugar, acopio de algunos materiales de construcción y primeros movimientos de tierra, hecho que justamente se impugna a través de esta vía extraordinaria, por cuanto dicha actuación es totalmente lesiva para los derechos de los recurrentes. En el mismo orden de ideas, afirma que el dar inicio a la edificación en las condiciones expuestas, constituye un acto ilegal y arbitrario de parte de los recurridos, quienes se comprometieron el año 2005 a realizar nuevos estudios técnicos sobre la materia, pero no cumplieron con sus promesas, lo que puede traducirse en el colapso y derrumbe del edificio, con la consiguiente afectación de la vida e integridad física de sus ocupantes, como también su derecho de propiedad, lo que se demuestra y aparece de manifiesto en las conclusiones del estudio encargado por los recurrentes al Instituto de Investigaciones y Ensayos Materiales de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, vulnerándose así, las garantías establecidas en el artículo 19 número 1 y número 24 de la Carta Fundamental. Finaliza solicitando que se acoja el recurso y se declare que las actuaciones de las empresas recurridas,

son ilegales, arbitrarias y atentatorias de los derechos que la Constitución asegura a los recurrentes, declarando, también, que las aludidas empresas deberán abstenerse de continuar las obras de construcción del edificio o de cualquier otra obra sin que previamente consigan una nueva autorización respecto de un actualizado estudio de mecánica de suelos, debiendo considerar las observaciones técnicas contenidas en el informe elaborado por el Instituto de Investigaciones y Ensayos Materiales de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile o bien de otros institutos técnicos de las Universidades de Chile, la Pontificia Universidad Católica de Santiago o de la Federico Santa María; o bien, con el mismo informe de la empresa pero supervigilado por la Dirección de Obras Municipales o bien las que esta Corte determine conforme al mérito del proceso.

Se hace parte la inmobiliaria, fundando su comparecencia en la circunstancia que la propietaria del terreno en que se ejecutan las obras y la responsable del proyecto cuestionado, es única y exclusivamente ésta, quien adquirió el dominio por compra a otra inmobiliaria, según escritura de fecha 15 de julio de 2005, encontrándose debidamente inscrito el dominio a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces. Agrega que a la otra recurrida, no le corresponde, hasta ahora, participación alguna en la construcción del Edificio, puesto que aún las obras no se han iniciado, no se ha hecho entrega del terreno y, ni siquiera, se ha suscrito el contrato de construcción del proyecto con la referida constructora ni con ninguna otra. De esta forma, a su juicio, la presente acción se ha dirigido erróneamente en contra de quienes nada tienen que ver con los hechos en que se funda, por cuanto se ha decretado orden de no innovar a espaldas (SIC) de la inmobiliaria, en vísperas de la construcción de las obras, según programa de construcción respectivo. Informando derechamente, la inmobiliaria solicita el rechazo del recurso, con costas, atendido que el recurso resulta improcedente por no haberse dirigido en contra del propietario del inmueble, según razonó anteriormente, sino en contra de terceros que no tuvieron participación alguna en los hechos fundantes del recurso. Agrega que, sin perjuicio, el recurso es improcedente por no haberse iniciado, aún, las obras que se reprochan en el libelo. En efecto, no es efectivo que con fecha 19 de enero en curso, hayan comenzado las obras de ejecución del proyecto, ya que la iniciación de la obra implica la entrega del terreno a la empresa constructora para que ésta inicie la ejecución del proyecto. Pues bien, resulta que ni siquiera se ha suscrito, aún, el contrato de construcción respectivo, como ya se dijo. En este orden de ideas, el cierre perimetral del inmueble, la limpieza del mismo e incluso, el acopio de materiales o la colocación de letreros o anuncios, no implican inicio de las obras de construcción, pues se trata sólo de actos previos o preliminares. Añade que, por otro lado, el recurso no puede prosperar, ya que no se dan los presupuestos legales que autorizan su interposición, ya que no se ha justificado que en este caso, se hayan perpetrado o ejecutado actos ilegales o arbitrarios que hagan procedente el recurso. Expresa que, en todo caso, la iniciación de las obras de construcción del edificio constituye un acto amparado por la ley, pues están autorizadas por la Dirección de Obras Municipales y en caso alguno, puede estimarse como arbitrario la construcción del mencionado edificio, por cuanto es una manifestación racional del ejercicio de su derecho de propiedad sobre los terrenos en que se va a emplazar la edificación. Hace presente que el informe técnico a que aluden los recurrentes, fue dirigido a los efectos deseados justamente por éstos, con antecedentes parciales, sesgados e incompletos que, interesadamente le fueron proporcionados por los recurrentes a fin de dirigir sus conclusiones a los fines y propósitos por ellos perseguidos, cita aspectos del informe del Instituto de Investigaciones y Ensayos Materiales de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y los confronta con lo expresado por la empresa, en aspectos relevantes como el tipo de suelo y si el informe de esta empresa consideró la existencia del edificio. Finalmente, indica que la construcción del nuevo edificio no pone en riesgo a los copropietarios

del edificio, dado que los antecedentes relacionados (que no fueron puestos en conocimiento del Instituto de Investigaciones y Ensayos Materiales de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile para su estudio) y que acompaña, revelan que se han tomado todas las medidas necesarias para que no exista riesgos en la construcción del tantas veces citado edificio, que pueda afectar la vida, salud, bienes e integridad física y psíquica de los recurrentes.

Informa la recurrida Constructora quien señala que ha sido invitada a participar en la ejecución de la obra que proyecta ejecutar la inmobiliaria, pero aún no se ha formalizado el respectivo contrato, por cuanto se ha suspendido el inicio de los trabajos, razón por la cual no se ha tomado posesión material del terreno ni ha realizado obra alguna relacionado con este proyecto, sin perjuicio que en la fase previa, ha tomado conocimiento de los antecedentes del proyecto, sus planos, especificaciones técnicas, etcétera, todos los cuales, a su juicio, encuadran y cumplen con las normativa vigente sobre la materia. Agrega que está considerado en el contrato que se proyecta celebrar, que su empresa participe en la etapa de ejecución de las entibaciones y demás elementos de contención (previos a la construcción del edificio), ya que se trata de trabajos de alta especialización, que deben ser ejecutados por expertos en la materia, de todo lo cual fluye que no tiene nada que ver con los hechos que se plasman en el recurso de autos.

Se agregó, a petición de esta Corte, diversa documentación remitida por la Dirección de Obras Municipales de la que es dable destacar el Permiso de Obra Nueva de 1 de junio de 2004 concedido al propietario que es la inmobiliaria, que se refiere a uno “por un edificio con destino habitacional de 9 niveles con 19 departamentos, 19 bodegas y 19 estacionamientos entre otros”. Como observación se indica que “cuenta con informe favorable revisor independiente, tiene Resolución de fusión de predios y cuenta con Anteproyecto aprobado por Resolución de la Dirección de Obras Municipales”. En relación con este último aspecto, se acompañó Resolución del Director de Obras Municipales, de fecha 12 de mayo de 2003 por la cual se aprobó el Anteproyecto del edificio de cinco pisos más cuatro subterráneos destinados a habitación, indicándose la superficie total a edificar.

De lo precedentemente expuesto se infiere que el actuar que se reprocha a los recurridos: preparar el inmueble para construir en él un edificio habitacional, sea que hayan sido efectuados por las recurridas inmobiliaria o constructora o por orden de la actual titular no resulta arbitrario ni ilegal, toda vez que cuenta aquélla con las autorizaciones de los entes técnicos que el Ordenamiento Jurídico contempla, esto es, del Director de Obras Municipales, y que, a la fecha de resolver este recurso de protección, no se habían discutido o impugnados por los medios jurídicos que se contemplan en nuestra legislación.

En cuanto a la objeción y cuestionamiento que formulan los actores de esta vía constitucional a los informes sobre mecánica de suelos emanados de la empresa en que se emplazaría dicha construcción y sustentado en uno evacuado por el Instituto de Investigaciones y Ensayo de Materiales de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, del cual se hace caudal tanto en el recurso como en la respuesta al mismo por la actual empresa titular del proyecto, deben dilucidarse y definirse, por cierto, en sede jurisdiccional, que permita a las partes rendir las probanzas tendientes a demostrar sus asertos, impugnar las contrarias y agotar los recursos destinados a sus particulares propósitos. En suma, no es ésta la sede adecuada para conocer de dicha controversia, desde que no hay antecedentes indubitados que permitan formar convicción en este Tribunal de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que el recurrente indica en su libelo.

Por lo razonado no es necesario hacerse cargo de las alegaciones de la recurrida y compareciente, fundadas en carecer de legitimidad pasiva y de que no se ha materializado ningún acto que afecte a las garantías que dicen ver amagadas o amenazadas los recurrentes.

La finalidad del presente recurso es poner pronto remedio a las vulneraciones, quebrantos o amenazas a las garantías que señala el artículo 20 de la Carta Constitucional, cuyo no es el caso, desde que no se ha constatado, como se dijo, acto alguno ilegal o arbitrario.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Carlos Kunsemuller Loebenfelden.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 10.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mario Gómez Montoya, Inés Letelier Ferrada y el abogado integrante Germán Luhrs Antoncich.

Redacción a cargo del ministro Mario Gómez Montoya.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2006

ROL= 3627-06 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= Para analizar el asunto planteado por la presente vía, se hace necesario consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Como se infiere de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la Ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil, o arbitrario lo que significa que sea producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

La recurrente solicitó la intervención de esta judicatura con el objeto que declare ilegal y arbitrario al acto de destrucción y retiro del cerco que divide su propiedad con la de su vecina, por parte de ésta.

Habiendo negado los hechos la parte recurrida, aún cuando el mandatario de la recurrente, en estrados, señaló que los habría reconocido en su informe, al expresar que el año anterior había reprendido a un trabajador de quien accionó, cuando cercaba su propiedad antes de llegar a la acequia, plantando árboles, corriendo los deslindes y ocupando parte del terreno, y no

desprendiéndose de los antecedentes allegados a estos autos que la recurrida haya efectivamente alterado la situación de hecho existente en el lugar, la Corte no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos del artículo 20 de la Ley Fundamental.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Julio Torres Allu y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 10.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Pizarro Almarza, María Elgarrista Alvarez y el abogado integrante Luis Labra Moya.

Redacción a cargo de la ministra María Elgarrista Alvarez.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2006

ROL= 3660-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Juez. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Resolución Judicial

EXTRACTO= Del tenor de la acción cautelar intentada por la recurrente, el acto arbitrario e ilegal contrario a las garantías constitucionales invocadas se habría materializado con fecha 11 de mayo de 2006, al rechazarse por la juez recurrida la objeción formulada en contra de la liquidación practicada hasta el mes de abril de 2006, sosteniendo que a partir de esa fecha debe contarse el plazo para la interposición del presente recurso de protección.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, éste deberá interponerse dentro del plazo de quince días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Del mérito del informe evacuado por la recurrida, así como de lo obrado en la causa seguida ante el Juzgado de Familia, tenida a la vista, surge que la objeción a la liquidación practicada y la solicitud de arraigo fue rechazada con fecha 2 de mayo de 2006, de suerte que si la misma constituyera un acto u omisión ilegal o arbitrario, lo que de por sí aparece más que discutible, al haberse pronunciado la resolución en el marco de un proceso legalmente tramitado, en el que además la propia recurrente ejerció los derechos procesales para impugnarla, el plazo para ocurrir por la vía proteccional se extendió hasta el día 17 de mayo del año en curso, de manera que al deducir su recurso la actora con fecha 26 de mayo, dicho plazo se encontraba vencido, debiendo en consecuencia desestimarse por extemporáneo.

A mayor abundamiento, queda patente la extemporaneidad de la acción intentada si lo alegado es la privación del derecho de propiedad sobre parte del crédito de que es titular la recurrente, toda vez que la no inclusión de las sumas adeudadas al mes de diciembre de 2003 se verificó en la liquidación practicada por la Secretaria del Juzgado de Letras y Menores, con fecha 06 de julio de 2004 y, posteriormente, en la liquidación practicada por ese mismo Tribunal con fecha 06 de julio de 2005, base sobre la cual, además, la propia recurrente llegó a un avenimiento con su cónyuge ante dicho Tribunal con fecha 31 de enero de 2005. Todo lo anterior, consta en causa, que ha sido acompañada y tenida a la vista.

En cuanto a la perturbación en el legítimo ejercicio del derecho a la Igualdad ante la Ley, alegada por la recurrente, consistente en la designación de abogado al demandado, discriminándola arbitrariamente en desmedro de sus derechos, dicha actuación del Tribunal recurrido se verificó en audiencia de fecha 23 de febrero de 2006, de manera que la acción cautelar intentada también resulta del todo extemporánea en este punto.

En todo caso, atendido que la acción cautelar establecida por el constituyente busca, esencialmente, restablecer el imperio del derecho, dicha situación de desigualdad ya ha sido subsanada por la juez recurrida, al designársele abogado a la actora con fecha 31 de mayo de 2006.

Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, quedan siempre a salvo a la recurrente los restantes derechos que la ley le confiere, a fin de obtener el cumplimiento de las pensiones alimenticias devengadas, ante la instancia que corresponda y por las vías procesales pertinentes.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Julio Torres Allu y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 10.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Miguel Vásquez Plaza y el abogado integrante Juan Briceño Urra.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2006

ROL= 3663-06 (Talca)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 420 e) CTAB, 474 inc. 3 CTAB, 481 CTAB

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Inspección Provincial del Trabajo. Dirección del Trabajo, Competencia Tribunales de Justicia. Dirección del Trabajo, Competencias. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Multa, Reconsideración Administrativa. Recurso de Reclamación, Multa. Tribunal del Trabajo, Competencias. Tribunal del Trabajo, Atribuciones. Tribunal del Trabajo, Facultades

EXTRACTO= De los antecedentes de autos, se constata que el recurso de protección interpuesto dice relación con la aplicación de una multa administrativa aplicada por la Inspección Provincial del Trabajo, en el ejercicio de sus funciones.

En contra de las resoluciones administrativas que imponen sanciones por multas emanadas de la Dirección del Trabajo, el artículo 474 inciso 3 del Código del Ramo sólo concede el recurso de reclamación que conocerá el tribunal de competencia laboral, sin perjuicio del derecho consagrado en el artículo 481 del mismo texto legal, esto es, de reclamar ante la misma Dirección del Trabajo para dejar sin efecto o rebajar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia.

Respecto de la aplicación de las multas la ley contempla recursos administrativos e incluso judiciales, como lo constituye, en este último caso, la reclamación a que se refiere el artículo 474 inciso tercero del Código del Trabajo ya citado, cuyo tribunal competente es el Juzgado de Letras del Trabajo al tenor de lo dispuesto en el artículo 420 letra e) del mismo Código, que pudieran corregir la deficiencia anotada.

El acto del recurrido, que fundamenta esta acción constitucional, no ha sido ilegal o arbitrario; toda vez que el recurrido actuó dentro del ámbito de su competencia; sin perjuicio de hacer presente que existen otras acciones legales para que la recurrente haga valer sus derechos.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Julio Torres Allu y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 12.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Eduardo Meins Olivares, Víctor Stenger Larenas y el abogado integrante Roberto Salazar Muñoz.

Redacción a cargo del abogado integrante Roberto Salazar Muñoz

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.08.2006

ROL= 3273-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 2 CTRAB, 474 CTRAB, 476 CTRAB; 1 DFL 2, 30.05.1967

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Inspección Provincial del Trabajo. Dirección del Trabajo, Competencia. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Resolución Administrativa. Recurso de Protección, Compatibilidad Otras Acciones. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= En lo que se refiere a la petición de inadmisibilidad del recurso solicitado por los recurridos atendido que según expresan la materia discutida es propia de la sede judicial, según lo previsto en el artículo 474 del Código del Trabajo, será rechazado, atendido el rango Constitucional de las garantías y que éstas pueden plantearse, según reza el artículo 20 de la Carta Magna sin perjuicio de los demás derechos.

El acto que se reprocha de ilegal o arbitrario por el recurrente fue la visita intempestiva practicada el 11 de abril último por el Inspector del Trabajo a la obra de faenas preliminares para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico, particularmente vías de acceso al lugar donde se emplazará y construirá la planta y libró la Resolución de Multa. El funcionario sobre la base de

atribuirse facultades jurisdiccionales conculcó las garantías del 19 número 3 inciso 4 y del número 24 de la Constitución.

Del estudio de la acta de constatación de hechos, practicada por el fiscalizador lleva a esta Corte a señalar que la cuestión debatida y sometida a la decisión del Tribunal es únicamente, entonces, determinar si la dictación de la resolución de multa constituye un acto ilegítimo o arbitrario por parte de los recurridos.

En primer término, acto ilegal es el que contraría el ordenamiento jurídico vigente. En el caso en análisis preciso es tener en cuenta que el señor inspector sólo constató hechos propios de su autoridad fiscalizadora, atribuciones que le otorgan los artículos 2 y 476 del Código del Trabajo y artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley número 2 del Ministerio del Trabajo, de 1967.

En cuanto a la arbitrariedad del acto, mal puede producirse desde que los mismos trabajadores reclamaron la falta de agua, de servicios higiénicos, de comedores suficientes y la forma en que se le pagaban las remuneraciones, mediante depósitos bancarios sin la anuencia total de los trabajadores, etcétera.

Consecuencialmente, por no ser el acto ilegal y arbitrario y haber actuado el recurrido dentro de la esfera de las atribuciones que le señala la ley, procede rechazar la acción intentada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Julio Torres Allu y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Roberto Jacob Chocair.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 21.06.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Miguel Vásquez Plaza y el abogado integrante Juan Briceño Urra.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.08.2006

ROL= 3705-06 (Valdivia)

NORMA= Art. 19 No. 8 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Empresa Sanitaria. Recurso de Protección, Planta Tratamiento Aguas. Recurso de Protección, Ambiente Libre Contaminación. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= Con la vasta documentación acompañada por la recurrida queda claro que la obra objetada por la recurrente no es una planta de tratamiento de aguas servidas sino una mera planta elevadora de ellas, igual a las que se han instalado en muchas partes de esta ciudad, como señala la empresa, para poder dar, técnicamente, un correcto y adecuado servicio a todos los usuarios de ella.

Asimismo, que tales plantas elevadoras siendo subterráneas, herméticas y dotadas de motores silenciosos, no contaminan el medio ambiente ni con ruido ni con malos olores, por lo cual no se

divisa cómo la construcción de una de ellas puede vulnerar el derechos de los vecinos consagrado en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política invocado.

Queda claro también, con toda la prueba adjuntada a este recurso, que la referida obra constituye un progreso para el vecindario en el cual y para el cual se levanta, por lo que la supuesta amenaza al derecho de propiedad por la pérdida de valor del bien raíz del recurrente, carece de sentido y el derecho establecido por el número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental no aparece amenazado ni vulnerado.

A mayor abundamiento y como se ha acreditado en autos con los informes respectivos, la construcción cuenta con los permisos municipales y sanitarios necesarios y, legalmente, no necesita permiso ni informe de la Comisión Regional del Medio Ambiente para su instalación y funcionamiento; por otra parte, la actuación de la recurrida no sólo no aparece como ilegal sino como el cumplimiento cabal de sus obligaciones como entidad prestadora de servicios sanitarios. Atendido lo anterior y mérito de los antecedentes, este recurso de protección carece de todo fundamento en los hechos y en el derecho, evidenciando tan solo falta de información o error en la apreciación técnica de la obra que se pretende paralizar con él.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Julio Torres Allu, Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Oscar Herrera Valdivia.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 17.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rodolfo Abrego Diamantti, Ruby Alvear Miranda y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

Redacción a cargo de la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.08.2006

ROL= 3661-06 (La Serena)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 84 DFL 1, 13.09.1982; 145 DS 327, Minería, 1997, 147 inc. 1 DS 327, Minería, 1997; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Empresa Energía Eléctrica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Concesionario Energía Eléctrica, Facultades. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Servicio Energía Eléctrica, Suspensión

EXTRACTO= La presente acción constitucional de protección, ha sido deducido por el recurrente en representación de la Municipalidad y en contra de la recurrida, por haber procedido, con fecha 25 de mayo pasado, a cortar el suministro de energía eléctrica de algunas dependencias municipales y de sectores del alumbrado público de la comuna, hecho que acusa de arbitrario e ilegal y perturbatorio de su derecho de propiedad y de la garantía de igualdad ante la ley, de manera que ha solicitado que esta Corte, en definitiva, acogiendo su acción, ordene restituir el servicio de energía eléctrica.

La señalada pretensión; se asila, fundamentalmente, en el hecho de que la recurrida no pudo haber hecho uso de la facultad que le confiere el artículo 84 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 145 y 147 de su reglamento para proceder al corte del suministro de energía eléctrica, por cuanto la Municipalidad se encontraba al día en los pagos, y que, en todo caso, la recurrida no había dado cumplimiento a la exigencia reglamentaria de avisar dichas suspensiones con los cinco días de anticipación que señala el artículo 147 del Decreto Supremo número 327, año 1997, del Ministerio de Minería.

La presentación del recurso fue efectuada el 26 de mayo, como consta del timbre estampado en el escrito, siendo un hecho público, como se desprende de las publicaciones periodísticas acompañadas en autos y de lo informado por el recurrido (lo cual no fue controvertido en estrados), que el servicio de energía eléctrica ya se encontraba repuesto en su totalidad, al 1 de junio recién pasado, de manera que el efecto principal del acto que se acusa y cuyo remedio de emergencia se solicita a esta Corte, ya no existe.

Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos de analizar el acto mismo acusado, corte del suministro de energía eléctrica de algunos servicios de la comuna, actualmente repuesto, es necesario puntualizar que la recurrente ha alegado encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con la recurrida, aserto que sirve de base para su acción constitucional, refiriéndose al convenio de pago celebrado mediante escritura pública de fecha 10 de enero pasado (Repertorio número 47), cuya copia acompañó, por la cual la Municipalidad reconoció una deuda ascendente a \$845.129.275, por concepto de completa ejecución de las obras eléctricas y venta de materiales referidas en la cláusula primera de tal instrumento, comprometiéndose a pagar dicha deuda en 22 cuotas, todo lo cual estaba cumpliendo oportunamente, según ya lo expuso.

En relación con la suspensión del suministro de energía eléctrica, el artículo 84 de la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1982 del Ministerio de Minería), dispone lo siguiente: “En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada. Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria”.

Precisamente, la concesionaria ha señalado que debió proceder a hacer uso de la facultad que le confiere la citada disposición debido a la cuantiosa deuda reconocida e impaga por servicios eléctricos que mantiene la recurrente, haciendo presente que con fecha 10 de enero de 2006, la Municipalidad de, representada por su alcalde, no sólo suscribió ante el notario la escritura pública referida y acompañada con el recurso (Repertorio número 47), sino que también la incorporada en el protocolo de instrumentos

públicos del año 2006, bajo el número 48, sobre Convenio de Pago, (cuya copia rola en el cuaderno de documentos), en donde el alcalde compareciente efectúa un reconocimiento de la deuda vencida de \$514.533.177 al 31 de octubre de 2005, proveniente de los consumos de energía eléctrica insolutos registrados en servicios de la Municipalidad contratados con la recurrida, excluidos los servicios eléctricos del área educación. Conforme a lo allí estipulado, el ente edilicio contrajo dos obligaciones: la de pagar el saldo de la deuda reconocida, determinada en la cláusula tercera, en 24 cuotas mensuales (cláusula tercera), y la de pagar íntegra, cabal y oportunamente los consumos de energía eléctrica que registrasen en el futuro los servicios eléctricos contratados por la Municipalidad, incluyendo cualquier otro nuevo servicio eléctrico (cláusula sexta del convenio).

Consta también del instrumento en estudio, que en su cláusula décimo segunda, las partes manifestaron que tal convenio no constituía una renuncia por parte de la recurrida al derecho que le reconoce el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 del Ministerio de Minería, en cuanto a suspender el

suministro de energía eléctrica a cualquiera de los servicios contratados, si la municipalidad incurriese en atraso o simple retardo en el cumplimiento íntegro, cabal y oportuno de cualquiera de las obligaciones contraídas, especialmente la de pagar las cuotas de amortización de la deuda, intereses y los consumos de energía eléctrica que registrasen en lo futuro dichos servicios. En fin, también para el caso de incumplimiento, se pactó una cláusula de aceleración.

Es de hacer notar que respecto de este instrumento sobre reconocimiento de deuda y convenio de pago, y cuyo incumplimiento acusa la recurrida, nada se expresa en el recurso por la accionante.

Unido a lo anterior, la recurrida ha manifestado que ya al 12 de abril de 2006, y no obstante las constantes acciones de cobro por diversas maneras, intentadas, la deuda en vez de disminuir, aumentó a \$662.323.177, conformada por la suma del saldo de las cuotas del convenio de pago referido, más la deuda vencida proveniente de los consumos del año 2006, sin considerar las otras deudas, por ejemplo de los servicios del Departamento de Educación.

La informante de la recurrida, para justificar su posición, acompañó diversos listados con la singularización de los 862 servicios públicos de suministro de energía eléctrica contratados por la Municipalidad, atendidos por ella, indicándose los que fueron suspendidos, monto de sus deudas y la antigüedad de ellas; además, diversas cartolas de los servicios, suspendidos y repuestos, órdenes de trabajo relativas a los mencionados cortes y reposiciones; fotocopias de algunas boletas emitidas en el mes de abril de 2006, correspondientes a algunos de los servicios de la Municipalidad que fueron suspendidos por deuda, donde consta la siguiente leyenda “Corte en trámite, valor de la suspensión y reposición \$6.481 (aproximadamente). Pagar sola en oficinas comerciales”.

Acompañó también, publicaciones de prensa relativas a la deuda que la Municipalidad mantendría con la recurrida, documentos todos, que junto con las copias de las dos escrituras públicas referidas en acápite anterior, obran en el cuaderno separado.

De todo lo expuesto y analizado precedentemente, aparece entonces, que la acción de la recurrida, de haber procedido a la suspensión de la energía eléctrica sólo respecto de alguno de los servicios suministrados a la Municipalidad, que se encontraban impagos (49 de los 862 según listado), fue efectuada de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 84 de la Ley General de Servicios Eléctricos, puesto que de los antecedentes ya relacionados, acompañados en autos, consta que se encuentran registrados como impagos diversos servicios, situación que no aparece por ahora controvertida por ningún otro antecedente idóneo sobre este preciso asunto, puesto que el certificado del secretario municipal acompañado por la recurrente, sobre proposición de pago, nada aporta en su favor, salvo el de corroborar que efectivamente existe una deuda.

Se desprende, asimismo, de los documentos antes relacionados, que ya había transcurrido el plazo de 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga, exigido por el ya citado artículo 84, y que se dieron los avisos a que se refiere el artículo 147 inciso 1 de su Reglamento, a través de las boletas de consumos entregadas (se han acompañado algunas copias de ellas), sistema permitido por Resolución Exenta número 441 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 24 de Febrero de 2000.

Como conclusión de todo lo anterior, no puede estimarse como ilegal o arbitraria la acción de la recurrida, la cual, en todo caso, aparece efectuada con suficiente prudencia. Ahora, cualquier discusión más de fondo acerca del grado de cumplimiento o incumplimiento del convenio de pago, ya es un asunto que va más allá de los alcances del presente recurso de emergencia

jurisdiccional; de manera que lo anterior, así como cualquiera infracción que pudiere haberse incurrido en las notificaciones de las suspensiones del suministro (avisos) o perjuicios causados, corresponden a materias que deben ventilarse en otras contiendas procedimentales o, en los respectivos casos, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Y si a todo ello se une como ya se ha dejado en claro, que los servicios de energía eléctrica se encontraban ya repuestos a los pocos días de haberse presentado la presente acción cautelar, no cabe sino que ella sea rechazada.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Julio Torres Allu, Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Oscar Herrera Valdivia.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 12.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Shertzer Díaz, Raúl Beltrami Lazo y el abogado integrante Daniel Magna González.

Redacción a cargo del ministro Juan Shertzer Díaz.

DFL 1, 13.09.1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

DS 327, Minería, 30.09.1998, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.08.2006

ROL= 3760-06 (Rancagua)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 582 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Corte Suministro Agua. Recurso de Protección, Corte Cañería. Recurso de Protección, Libertad Económica. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Dominio, Atributos. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto restablecer la vigencia del derecho ante una situación anormal y evidente que conculque algunas de las garantías que especialmente protege la Constitución Política de la República en su artículo 19, y que provengan de un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o perturbe el libre ejercicio de aquéllas, mediante la adopción de medidas de resguardo que sean pertinentes.

Conforme a lo que prescribe dicha disposición, será necesario establecer si el hecho denunciado por el recurrente constituye un acto u omisión arbitraria e ilegal del recurrido.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, este último habría cortado materialmente la cañería, que cruza por su predio, y que permite el flujo de agua para aquellos lotes de dominio del primero, interrumpiendo el suministro continuo e ininterrumpido que tuvo desde que adquirió tales inmuebles por compra hecha a un tercero.

El recurrido, en su informe, niega la efectividad del hecho antes referido, señalando al efecto que “malamente podría haber ejecutado, u ordenado ejecutar” la acciones que se le imputan, por no

ser dueño del predio donde se ubica la cañería de agua ni administrador de la Sociedad propietaria del mismo. Aclara que los predios del recurrente tienen aguas para su regadío a través del canal, de donde las capta sin ningún tipo de perturbación o molestia, estando, además, conectados a la matriz pública de agua potable. Por ello, ignora cuál sería el origen de su derecho a las aguas que reclama.

De acuerdo a los antecedentes contenidos en el informe de Carabineros y de las fotografías y croquis que forman parte de aquél, se pudo constatar la existencia de la señalada cañería cubierta por una base de alcantarillado, con llave de paso, que conduce las aguas que nacen de la vertiente natural ubicada en el predio de la Sociedad, instalada y extendida bajo tierra dentro de esa heredad”.

El citado informe nada precisa acerca del suministro de agua que permitía el riego de los inmuebles del recurrente a través de la señalada cañería. El croquis referido indica la ubicación y extensión de aquélla dentro de la hacienda, pero no registra alguna conexión o desvío hacia los predios vecinos, de modo que no se advierte cómo y en qué forma pudo suspenderse su riego. El recurso no abunda en detalles, limitándose el recurrente a afirmar que el recurrido corta el suministro de agua, “mediante el expediente de cortar materialmente la cañería en el tramo que cruza por su predio”, no desconociendo la propiedad de tales aguas.

El recurrente alega que la situación anterior vulnera las garantías constitucionales de los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En relación a la primera garantía, cabe señalar que de su texto legal se desprende que el bien jurídico protegido es el desarrollo de cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, que se realice en el ámbito empresarial, con respecto a las normas legales que la regulan.

El enunciado constitucional se refiere específica y particularmente a las “actividades empresariales” o a la participación en ellas del Estado y sus organismos, lo que excluye aquéllas de naturaleza diferente. Por ello, esta garantía “va dirigida al beneficiario con motivo de la acción ilegítima o arbitraria de quien esté encargado de hacer mantener el respeto a la moral, el orden público y la seguridad nacional, reflejadas en medidas emanadas de la autoridad pública y no de un particular”.

Luego, la situación planteada en el recurso queda fuera del ámbito protector de la señalada disposición legal, en razón de la naturaleza y fines de dicha garantía constitucional.

En cuanto a la garantía del artículo 19 número 24, es menester precisar primeramente que esta norma asegura “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales” (inciso 1). “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio” (inciso 2).

A falta de una definición constitucional del “derecho de propiedad”, habrá que estarse al concepto que de él hace el artículo 582 del Código Civil.

Pues bien, en el caso de autos, el recurrente no se arroga ningún derecho de propiedad sobre las aguas con que riega sus predios por medio de la cañería instalada en el inmueble de la Sociedad, no teniendo sobre ella ningún atributo del dominio.

Sí, como lo afirma, ha tenido su uso y goce, tales facultades las ha ejercido por mera tolerancia y admisión de su dueño, por lo que no puede solicitar el amparo constitucional establecido sólo a favor de quien ostenta el legítimo dominio del bien.

Por ello, el recurso deberá rechazarse, sin perjuicio de que pueda accionarse en otra sede.

Voto disidente: De los antecedentes allegados a los autos aparece que se ha vulnerado por el recurrido una situación de hecho preexistente, cual es, el uso por un tiempo indeterminado de las

aguas, por lo que hay una especie de derecho de dominio sobre tal uso y, si se quiere poner término a tal circunstancia de hecho, el recurrido no puede actuar por sí y ante sí, cortando no sólo el suministro de agua, sino que se procedió a cortar materialmente la cañería que transportaba el agua.

Para ser privado el recurrente de tal uso, se debe actuar ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Julio Torres Allu, Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Oscar Herrera Valdivia.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 14.07.2006, que contó con el voto disidente del ministro Miguel Vásquez Plaza y el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Miguel Vásquez Plaza y el abogado integrante Juan Briceño Urra.

Redacción a cargo del abogado integrante Juan Briceño Urra y de la disidencia Miguel Vásquez Plaza.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.08.2006

ROL= 3763-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 20 CPR 1980, 93 No. 6 CPR 1980; 20 Ley 19.287; 9 Ley 19.848; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Tesorería Regional. Tesorería General, Facultades. Tesorería General, Atribuciones. Tesorería General, Competencias. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Devolución Impuestos, Retención. Crédito Universitario, Pago

EXTRACTO= El recurrente, invocando la garantía del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, ha recurrido en contra del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad y contra la Tesorería Regional, pidiendo, en definitiva, se libere la devolución anual de renta correspondiente al período 2005, retenida por un monto de \$640.264, o en el evento que el Servicio de Tesorería, sin esperar el plazo de 30 días que establece la ley, haya remitido los fondos al administrador del fondo de crédito universitario, éstos sean reenviados a dicho servicio para su liberación, decretando la prohibición de incluir la supuesta deuda que motiva este recurso, en finuras nóminas de deudores informadas por el administrador del fondo del crédito universitario, para efectos de retener devoluciones futuras.

Los recurridos no han discutido la aseveración del recurrente de haber obtenido crédito universitario durante el año 1988, cuando cursaba el primer semestre de la carrera de Servicio Social en la Universidad y, por otra parte, el recurrente no ha aportado antecedentes que permitan suponer el pago de dicho crédito o la extinción de esa obligación.

El artículo 70 de la ley 18.591, publicada el 3 de enero de 1987, estableció un fondo solidario de crédito universitario para cada una de las instituciones de educación superior que reciban aportes del Estado con arreglo al artículo 1 del decreto con fuerza de ley número 4 del Ministerio de Educación, estableciendo que la administración del fondo se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales que los rigen y que con cargo a dicho fondo tales instituciones, otorgarán crédito a sus alumnos para pagar el valor anual o semestral de la matrícula, según corresponda. Se señala también en esa disposición que el administrador general del fondo deberá ser una persona distinta del rector. Por su parte, el artículo 20 de la Ley 19.287 publicada el 4 de febrero de 1994, dispuso “declárase, que para todos los efectos legales, los fondos solidarios de crédito universitario y sus respectivos administradores generales, son los sucesores y continuadores legales de los fondos de crédito universitario y sus administradores, tanto en el dominio de todos sus bienes como en los derechos y obligaciones derivados de todo acto o contrato que estos últimos hubieren celebrado. En consecuencia, toda referencia que hagan las leyes, decretos, reglamentos, circulares, contratos u otros instrumentos públicos o privados, a los fondos de crédito universitario o a sus administradores, deberá entenderse hecha, por el solo ministerio de la ley, a los fondos solidarios de crédito universitario o a sus administradores generales”.

Por su parte, el artículo 9 de la ley 19.848, modificada por la Ley 19.989 facultó a la Tesorería General de la República, para retener de la devolución anual del impuesto a la renta que correspondiere, a los deudores de crédito solidario universitario regulados la ley 19.287 y sus modificaciones, los montos de dicho crédito que se encontraren impagos según lo informado por la entidad acreedora, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

De acuerdo con la normativa referida, el recurrente es deudor del fondo solidario de crédito universitario, desde el año 1988, siendo aplicable a su caso la normativa contenida en la ley 19.287 en virtud de lo dispuesto en su artículo 20, ya citado, de manera que su inclusión en la nómina de deudores morosos de crédito universitario solidario, el envío de la información a Tesorería Regional por el Administrador del Fondo de Crédito Universitario, y la retención por parte de Tesorería de las devoluciones por impuesto a la renta del año 2005, no han sido actuaciones ni arbitrarias ni ilegales, puesto que ellas encuentran amparo en la normativa legal ya referida.

A mayor abundamiento, no es ésta la sede idónea para discutir la extinción de la obligación que emana del crédito universitario, ni la presunta inconstitucionalidad de las normas que rigen dicho crédito.

Por las razones anotadas, el recurso no puede prosperar.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Julio Torres Allu, Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Oscar Herrera Valdivia.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 10.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Luis Alvarado Thimeos, María Repetto García y el abogado integrante Bernardino Muñoz Sánchez.

Redacción a cargo de la ministra María Repetto García.

Ley 19.287, Ley que modifica la Ley 18.591 y establece Normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

Ley 19.848, Ley que Establece Nuevas Normas Para la Reprogramación de Deudas Provenientes del Crédito Solidario de la Educación Superior.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.08.2006

ROL= 3762-06 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 184 CTAB, 191 CTAB, 474 CTAB, 477 CTAB, 481 CTAB, 482 CTAB; 1 DFL 2, 30.05.1967, 2 DFL 2, 30.05.1967, 7 DFL 2, 30.05.1967; 11 DS 594, Salud, 1999, 131 DS 594, Salud, 1999; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRITORES= Recurso de Protección, Contra Dirección del Trabajo. Dirección del Trabajo, Facultades. Dirección del Trabajo, Atribuciones. Dirección del Trabajo, Competencia. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Impugnación Resolución. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Multa, Reclamación Judicial. Multa, Reconsideración Administrativa. Dirección del Trabajo, Fiscalización. Dirección del Trabajo, Multa. Dirección del Trabajo, Facultades Funcionarios

EXTRACTO= El fundamento del recurso es la Resolución de Multa de 24 de febrero de 2006 por la que se impone a la sociedad recurrente una multa por una infracción cursada por el Fiscalizador de la Dirección del Trabajo por infracción al artículo 184 inciso 1 del Código del Trabajo en relación con el artículo 477 del mismo cuerpo legal y con el artículo 11 del Decreto Supremo 594 de 1999 del Ministerio de Salud por no mantener los lugares de comedores en buenas condiciones de orden y limpieza.

Cuestiona la recurrente las facultades de la Inspección del Trabajo para imponer esta multa ya que, según ella, son de competencia de la autoridad sanitaria a la que está sujeta a control periódico. Además, dice, que no se indica cuál es la razón o hecho por la cual el comedor no se mantendría en buenas condiciones de orden y limpieza.

Afirma se han vulnerado sus derechos de propiedad y el inciso 4 del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política al haber sido juzgado por comisiones especiales.

La facultad fiscalizadora de la Dirección del Trabajo respecto del cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo es sin perjuicio de la facultad fiscalizadora que sobre la misma materia legalmente corresponda a otros Servicios del Estado.

En efecto, el artículo 184 del Código del Trabajo dispone que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Y agrega, “Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191 (no obstante las facultades de los Servicios de Salud), sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen”.

Por su parte, el artículo 474 del Código de Trabajo dispone que las sanciones por infracciones a la legislación laboral como a sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores o funcionarios que se determinen los que actuarán como ministros de fe.

Por ende, el fiscalizador está facultado para imponer multas y carece de razón la recurrente cuando afirma que ha sido juzgada por una comisión especial.

En cuanto, a las alegaciones de que no tuvo conocimiento del procedimiento, ni del hecho por el que fue sancionada, que se le dejó en la indefensión, que no tuvo un debido proceso y que se infringió el artículo 131 del Decreto Supremo número 594 de 1999 por no haber sido emplazada, ni haber sido oída, a la Recurrente se le notificó la Resolución de Multa entregándole el Formulario F9 en el que se señala que no se ha tomado por ésta las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores al no mantener en buenas condiciones de orden y limpieza y no tomar también las medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos de interés sanitario, específicamente en comedores. Ese es el hecho que se le imputa y que fue conocido por la sociedad. Este hecho además, había sido denunciado por el Sindicato de Trabajadores de la empleadora y al respecto, prestó Declaración Jurada el Presidente del mismo, ante el Fiscalizador cuestionado, sosteniendo que el comedor se “encontraba invadido de moscas, paredes sucias, piso de cemento con tierra de color en mal estado, sólo 5 casilleros, en circunstancias de que sólo en la parte agrícola son 13 trabajadores. Este comedor está prácticamente al lado de las jaulas en que se guardan los terneros”.

El artículo 131 del Decreto Supremo número 594 de 1999 del Ministerio de Salud, no es aplicable en el caso, ya que éste dispone textualmente que “Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario”. De esta disposición surge claramente que ella no se aplica a las infracciones detectadas por los fiscalizadores de la Inspección del Trabajo.

La sociedad recurrente tuvo la posibilidad de discutir la existencia de la infracción y probar que cumplía con la normativa laboral si hubiera impugnado la Resolución de Multa por la vía administrativa o judicial.

En todo caso, la infracción fue constada personalmente por el fiscalizador quien actúa como Ministro de fe y éste realizó el Informe de Fiscalización de rigor el mismo día de la visita al lugar afectado en que deja constancia que revisó ocularmente el comedor de los trabajadores agrícolas y este informe no fue cuestionado por el Departamento de Inspección, ente que debía controlar su función (artículo 7 del Decreto Fuerza Ley número 2 de 1967 que fija las funciones de la Dirección del Trabajo). De ello resulta, que el fiscalizador no actuó en forma arbitraria.

El Recurrido alega la improcedencia del recurso por no poder ser éste utilizado como un sustituto jurisdiccional o supletorio, ya que la sociedad recurrente tenía tanto la vía administrativa como la judicial para hacer valer sus derechos.

Como ha dicho la Excelentísima Corte Suprema, “el recurso de protección no es sustituto jurisdiccional y no puede servir para reemplazar acciones y procedimientos ordinarios donde pueda debatirse con la latitud e igualdad de oportunidades que las controversias requieran, los derechos que las partes alegan tener, rindiéndose además las probanzas que hagan posible la justa decisión de tales litigios y, por el contrario, la protección está encaminada a prestar pronto auxilio cautelar de determinadas garantías constitucionales, eliminando la amenaza, privación o perturbación que de ellas se sufre por causa de omisiones o acciones arbitrarias o ilegales, estableciendo el imperio del derecho que al statu quo antecede”.

“En consecuencia, teniendo la recurrente el derecho de reclamar de la multa impuesta por la autoridad recurrida por la vía administrativa que contemplan los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo y por la vía judicial prevista en el inciso final de esta última disposición, suspendiéndose, en ambos casos la aplicación de la multa mientras se resuelva la impugnación, no puede admitirse un recurso como el de protección para ser usado en reemplazo de las formas

que la ley contempla para reclamar de una sanción pecuniaria aplicada por la Inspección Comunal del Trabajo”.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Medina Cuevas, María Morales Villagrán, Julio Torres Allu y los abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 11.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Sara Herrera Merino, Irma Bavestrello Bontá e Isaura Quintana Guerra.

Redacción a cargo de la ministra Sara Herrera Merino.

DFL 2, 30.05.1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.

DS 594, Salud, 15.09.1999, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.08.2006

ROL= 3706-06 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Procedimiento Ordinario, Procedencia

EXTRACTO= El recurso de protección tiene por objeto la protección de garantías constitucionales, que han sido vulneradas por actos u omisiones arbitrarias e ilegales.

La garantía que se invoca en estos autos es la del artículo 19 número 24 de Nuestra Carta Fundamental, esto es el derecho de Propiedad, que el recurrente manifiesta en este caso tener respecto del contrato de arrendamiento que celebró sobre el inmueble que ocupaba como domicilio, el que se habría visto perturbado por el ingreso del recurrido a éste a viva fuerza, causando daños.

Mediante su informe, el recurrido manifiesta que quien ha vulnerado su legítimo uso del inmueble sublite ha sido el arrendatario recurrente quien ha ingresado a éste a la fuerza, lugar que él ocupa como su domicilio.

Por lo expuesto, no es posible por la vía de esta acción extraordinaria determinar quién ha sido el que ha ejercido las vías de hecho que se denuncian.

Por lo expuesto, deberá rechazarse el presente recurso por ser de lato conocimiento los hechos en que se funda.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Medina Cuevas, María Morales Villagrán, Julio Torres Allu y los abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 13.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante José Ulloa Uribe.

Redacción a cargo de la ministra Sylvia Aguayo Vicencio.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.08.2006

ROL= 3765-06 (Concepción)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1545 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Alcalde. Contratos Administrativos, Cláusula Exorbitante. Cláusula Exorbitante, Quiebre Equilibrio Negocial. Cláusula Exorbitante, Efectos. Equilibrio Negocial, Quiebre. Contrato Ejecución Obra, Término Unilateral. Contratos, Fuerza Vinculante. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Naturaleza Jurídica. Procedimiento Ordinario, Procedencia. Recurso de Protección, Objeto

EXTRACTO= El recurrente hace consistir los actos ilegales y arbitrarios en que el recurrido Ilustre Municipalidad ha puesto término al contrato mediante decreto municipal por incumplimiento de su cocontratante, haciendo efectivas boletas, aplicando multa sin poder defenderse, y ha ordenado arbitrariamente al Banco el inmediato pago de las boletas de garantías, las cinco primeras emitidas para garantizar el anticipo de dinero y la última para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, la que en conjunto asciende a la suma de \$64.232.986. Tal conducta vulnera la garantía constitucional del artículo 19 número 2, “puesto que en forma unilateral ha decidido ponerse en un plano de preeminencia respecto de la empresa recurrente. Imponiendo su voluntad por la fuerza, en circunstancias que los efectos del contrato celebrado obligan a las partes en un plano de igualdad”. El número 24 derecho de propiedad y el número 3, fundado en que se ha arrogado facultades privativas de los tribunales de justicia.

Por su parte, el recurrido solicita el rechazo del recurso, en síntesis, por haber puesto término anticipado al contrato por causas imputables al contratista por incumplimiento del contrato en la ejecución del proyecto.

Son hechos establecidos que sirven de antecedentes para resolver la presente acción cautelar, los siguientes:

a) Entre las partes el 28 de octubre de 2005 convinieron un contrato de ejecución de obras, adjudicándose el recurrente la ejecución de las obras contemplado en el proyecto de mejoramiento de barrios.

b) El contratista debía cumplir estrictamente con lo estipulado en su oferta en cuanto a las cantidades de obra a ejecutar, lo señalado en las Bases Administrativas Generales y especiales.

La atribución del Municipio de poner término unilateral, anticipado y de inmediato al contrato de ejecución está reconocida en el contrato de ejecución de obras, donde se indica las “situaciones”,

sin que la enumeración sea taxativa para el término anticipado, atribución que está reconocida en las Bases Administrativas Generales (agregadas en el cuaderno de custodia), donde se indica los casos en que se puede poner término anticipado al contrato de ejecución de obras por causas imputables al contratista.

Esta estipulación constituye una de las denominadas cláusulas exorbitantes que encierra los contratos administrativos y que recogen el interés público que orientan su celebración, interpretación y ejecución, alterando el principio de igualdad que ordinariamente gobierna las convenciones que suscriben los particulares y que se sujeta al derecho común, al facultar a la Autoridad Municipal para resolver administrativamente la terminación sobre la base de su propia calificación de la gravedad del incumplimiento de las obligaciones del contratista.

En el punto 12.3 de las bases Administrativas Generales, Obligaciones y Responsabilidades del Contratista, letra c, el contratista debía mantener a cargo con dedicación exclusiva a la obra, a un profesional residente. De acuerdo al documento de 13 de marzo de 2006, agregado al cuaderno de documentos, acompañado por el recurrido como fotocopia del libro de obra no objetado, en él se informó a la empresa que debía presentar a un profesional residente como lo indica la letra "c" punto 12.3 de las Bases Administrativas Generales, debido a que a la fecha no existía profesional residente encargado de la obra, lo que se ordenó porque de acuerdo al documento del libro de obras también acompañado, el profesional se ausentaría por un período de dos semanas, todos estos antecedentes constan además del informe técnico agregados al cuaderno de documentos. No existen pruebas de parte del recurrente de su cumplimiento ni tampoco ha negado el incumplimiento.

También se podía poner término anticipado al contrato de ejecución de obras, por causas imputables al contratista de acuerdo a las Bases Generales en el punto 13.7.2, si las obras se encuentran atrasadas, de manera que la diferencia entre el avance físico acumulado programado y el avance físico real es mayor a un 20 % por una sola vez, o si es mayor a un 15% por segunda vez consecutiva. Lo que resultó efectivo de acuerdo al informe técnico referido agregado al cuaderno de documento, además de otras anomalías que se lee en el mismo documento.

De acuerdo a las mismas bases antes referida en su letra g) es causal de término anticipado si el contratista abandona la ejecución de las obras por tres o más días hábiles seguidos, sin razón, lo que se encuentra debidamente acreditado con la certificación del Notario, agregado en el referido cuaderno. Lo mismo sucede en el incumplimiento de las bases Generales 13.7.2 letra m).

Encontrándose acreditado estos incumplimientos por parte del contratista, la Municipalidad estaba facultada para poner término anticipado al contrato de ejecución de obras, hacer efectiva las garantías y aplicar multa sin que ello implique arbitrariedad o ilegalidad.

La excusa dada por el recurrente de que en el terreno se observó que era absolutamente necesario hacer modificaciones al proyecto original, no es justificación para no cumplir con el contrato de ejecución de obras ni a las bases generales especificadas anteriormente, dado que dentro de éstas se contemplaba que el contratista debía firmar una declaración de haber estudiado todos los antecedentes y verificado la concordancia entre sí de los planos, terreno y planos, especificaciones técnicas y otros documentos que formen parte del proceso de licitación.

Sin perjuicio de lo resuelto dentro del ámbito y naturaleza del recurso de protección, resulta evidente, de acuerdo a los antecedentes acompañados, que la materia en discusión excede los límites fijados para el recurso deducido en autos.

En efecto, el recurso de protección constitucional tiene por objeto poner pronto remedio a la privación, perturbación o amenaza de garantías constitucionales por causa de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales; restableciendo las cosas a la situación que antecede. Sin embargo, por su naturaleza en ningún caso es posible que sea usado como sustituto jurisdiccional

reemplazando acciones y procedimientos que puedan discutirse con latitud e igualdad de oportunidades.

Lo anterior y sin perjuicio de las facultades ejercidas por el recurrido en un acto administrativo, no obsta que el recurrente pueda hacer ejercer las acciones para exigir la satisfacción de sus expectativas por la vía judicial que corresponda, dado que la materia en discusión es propia de un juicio en que las partes puedan aportar los medios probatorios que fueren procedentes a la controversia, como testigos, informes periciales, inspección personal del tribunal, etcétera, lo que no es adecuado por la vía del recurso de protección.

La Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 5 de octubre de 2005, revocando la sentencia apelada ha resuelto “Y teniendo en su lugar únicamente presente: En definitiva, las cuestiones que sustentan la acción deducida se encuentran fundamentalmente controvertidas en autos y requieren resolverse por una vía distinta a este procedimiento cautelar extraordinario, en un juicio contradictorio, con amplias oportunidades de petición, argumentación y prueba, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley para tales efectos, sin que este recurso constitucional, pueda convertirse en un sustituto procesal, para la declaración, además, de derechos que no se encuentran indubitados”.

En estas condiciones, la acción constitucional debe ser desestimada, sin que el resto de los antecedentes agregados a la causa, ponderados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, alteren las conclusiones a que se ha arribado.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Medina Cuevas, María Morales Villagrán, Julio Torres Allu y los abogados integrantes José Fernández Richard y Oscar Carrasco Acuña.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 12.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Solís Pino, Diego Simpertigue Limare y la Fiscal Judicial Miriam Barlaro Lagos.

Redacción a cargo del ministro Jaime Solís Pino.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.08.2006

ROL= 3790-06 (Arica)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad

EXTRACTO= El recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos u omisiones arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte

de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Concordante, el artículo 1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección, establece que dicha acción se deducirá ante la respectiva Corte de Apelaciones dentro del plazo fatal de quince días corridos contados desde la ejecución del acto u omisión arbitraria o, atento su naturaleza, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

En la especie, los hechos tuvieron su inicio de ejecución durante el mes de febrero del presente año, al menos el quince de dicho mes, data en la cual se denunció el hecho arbitrario, tal cual se desprende de las constancias formuladas ante Carabineros y que se encuentran además corroboradas por los antecedentes allegados a la causa, sobre recurso de protección, tenida a la vista.

De lo razonado anteriormente se desprende que el plazo de que la recurrente disponía para interponer la presente acción de protección se encontraba extinguido al momento de interponerlo, el 27 de marzo de 2006, por lo que su deducción resulta ser en forma extemporánea, pues la parte recurrente tomó real conocimiento del acto que le habría producido el agravio que reclama, en la data indicado anteriormente; así, se interpuso el recurso largamente en forma tardía, lo que permite declararlo inadmisibles y así deberá declararlo este tribunal.

Concordante, es dable precisar que atento la conclusión arribada, no se entra al análisis de la materia de fondo del presente recurso.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 17.07.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Cristina Araya Pastene, Javier Moya Cuadra y el abogado integrante Armando Poblete Seguel.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.08.2006

ROL= 3831-06 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 20 CPR 1980; 1545 CC; 1 AA CSUP, 27.06.1992, 2 inc. 2 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Recurso de Protección, Contra Institución de Salud Previsional. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Presupuesto. Recurso de Protección, Admisibilidad. Recurso de Protección, Plazo Interposición. Recurso de Protección, Extemporaneidad. Recurso de Protección, Derecho de Propiedad. Contratos, Fuerza Vinculante. Contrato de Salud, Terminación. Contrato de Salud, Vigencia. Institución de Salud Previsional, Facultades. Institución de Salud Previsional, Competencias. Institución de Salud Previsional, Atribuciones

EXTRACTO= El recurrente interpone recurso de protección en contra de la Institución de Salud Previsional. Solicita se declare que aquella institución le ha privado de su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, porque en forma unilateral puso término al contrato de salud que suscribió con dicha entidad, lo que se manifestó en la negativa a recibir el pago de la cotización de salud de marzo de 2006 y en el hecho de no venderle los bonos para recibir atención médica. Pide que se declare vigente el contrato de afiliación que suscribió con dicha institución.

La recurrida Institución de Salud Previsional, mediante su apoderada, informando el recurso de protección interpuesto por el recurrente solicita se declare inadmisibles por extemporáneos, o en su defecto ser desestimados, ya que mediante el Formulario Unico de Notificación 2 fechado el 29 de diciembre de 2005, le puso término al contrato de salud por no pago de la cotización correspondiente al mes de octubre de 2005.

La alegación de ser extemporánea la acción constitucional deducida será desestimada, si se tiene presente que el recurrente tomó conocimiento del acto arbitrario e ilegal es sólo al momento en que se le informó que no se le recibiría el pago de la cotización el diez de abril pasado, en la confianza que la notificación anterior efectuada por la Institución de Salud Previsional y que había puesto término al contrato a contar del 1 de enero de 2006, había sido revocada. No está controvertido que la Institución de Salud Previsional recepcionó el pago de las cotizaciones correspondientes a los meses de octubre de 2005, enero y febrero de 2006.

En tal circunstancia, pese a que mediante el citado Formulario Unico de Notificación 2 se le informó al recurrente el 2 de enero de 2006 del término de su contrato, los pagos referidos dan cuenta que las partes ejecutaron actos tendientes a mantener su vigencia.

A mayor abundamiento, consta del documento, que la supervisora del Departamento Mantenimiento de la Institución de Salud Previsional procedió a anular el Formulario Unico de Notificación el 29 de diciembre de 2005, por el que se notificaba al recurrente del término de contrato, lo que evidencia una voluntad que obliga a la Institución de Salud Previsional recurrida.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Protecciones de la Corte Suprema, Agosto, 01-10, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, María Morales Villagrán, Fiscal Judicial Subrogante Carlos Meneses Pizarro y los abogados integrantes Fernando Castro Alamos y Arnaldo Gorziglia Balbi.

El fallo extractado corresponde al pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 22.06.2006, el cual quedó firme luego de rechazarse el Recurso de Apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Villarroel Valdivia, Amanda Valdovinos Jeldres y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

AA CSUP, 27.06.1992, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2006

ROL= 6566-06 (Valparaíso)

NORMA= Art. 55 Ley 19.947, 61 Ley 19.947; 144 CPC, 426 CPC, 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Decisoria Litis. Casación en la Forma, Procedencia. Regulación Costas,

Características. Regulación Costas, Regla Carácter Disciplinario. Divorcio Mutuo Acuerdo, Requisitos. Divorcio Mutuo Acuerdo, Admisibilidad. Divorcio Mutuo Acuerdo, Procedencia. Divorcio Mutuo Acuerdo, Acuerdo Completo y Suficiente. Compensación Económica, Requisitos. Compensación Económica, Admisibilidad. Compensación Económica, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en la forma deducido por la demandada y demandante reconvenional.

La recurrente funda su recurso de nulidad en la causal número 5 del artículo 768, en relación con el 170 número 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, en no contener el fallo impugnado la decisión del asunto controvertido, puesto que no se pronuncia sobre la petición formulada en su apelación de condenar en costas a la contraria.

En torno a la vulneración del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cabe consignar que esta disposición legal, no tiene el carácter de decisoria litis sino que constituye una regla de carácter económico o disciplinario que no forma parte de la discusión o controversia de autos, por lo que su pretendida infracción no constituye motivo de nulidad formal, ni tampoco tendría influencia sobre lo dispositivo del fallo. Por lo razonado, el presente recurso de nulidad será declarado inadmisibile en esta etapa de su tramitación.

II Corte de Apelaciones: Con el mérito de los antecedentes analizados por el juez a quo en el fundamento del fallo que se revisa, en especial el certificado emitido por la Empresa Nacional del Petróleo, donde se señala al tribunal que desde el año 1981 se le efectúa al actor, una retención judicial, propia afirmación de la demandada al contestar la demanda principal, en cuanto señala que la pensión pagada por su cónyuge, ascendente a \$220.000, le ha resultado insuficiente para la mantención de ella y sus hijos y por no existir prueba en contrario, debe concluirse que no se ha probado que durante el cese de la convivencia habida entre las partes de este juicio aquél haya dejado de cumplir con su obligación de alimentos que han sido fijados por un tribunal, sin que en estas condiciones, a juicio de esta Corte, sea pertinente entrar a analizar la aseveración hecha por la demandada, puesto que ello excede el margen de la excepción que contempla el artículo 55 de la ley 19.947, para obtener la declaración de un divorcio sin causal, a pesar de existir una separación de hecho de más de tres años.

Con el mérito de las declaraciones de los testigos de la actora reconvenional, quienes están contestes en afirmar que, aquélla durante su matrimonio no pudo desarrollarse profesionalmente, puesto que se dedicó al cuidado de sus hijos y a ser dueña de casa, unido al certificado de matrimonio con el cual se acredita que la contrayente a la fecha de celebración tenía 22 años de edad, antecedentes a los cuales se les asigna el valor de presunción judicial, con las características señaladas en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, permiten colegir que la actora se encuentra en la situación contemplada en el artículo 61 de la ley 19.947, toda vez que esta situación le ha ocasionado un menoscabo económico, puesto que al separarse de hecho de su cónyuge, luego de haber vivido juntos 10 años, quedó en una situación desmedrada para enfrentar la vida laboral o bien iniciar en ese momento estudios, compartiéndose de esta manera lo indicado por el señor Fiscal Judicial en su informe.

Atendido lo razonado anteriormente y teniendo en especial consideración, el tiempo de duración de la vida en común de los cónyuges, la situación patrimonial de ambos, que se determina con el mérito de los antecedentes que rolan en el cuaderno denominado “liquidación de sociedad conyugal, la edad actual de la actora reconvenional, su cualificación, profesional, cuyo ingreso a la actividad laboral a estas alturas se hace muy difícil, sin que del mérito de los antecedentes aparezca que “cuenta con previsión o beneficios de salud propios, esta Corte fijará como compensación económica la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 16.10.2006, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Martínez Sandoval, Luis Alvarado Thimeos y María Repetto García.

Redacción a cargo de la ministra María Repetto García.

Ley 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2006

ROL= 5668-05 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2195 CC; 768 No. 5 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Preparación Recurso. Precario, Acción. Acción Precario, Restitución Inmueble. Acción Precario, Requisitos. Acción Precario, Procedencia. Acción Precario, Admisibilidad. Acción Precario, Presupuestos Legales. Acción Precario, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que confirma la de primer grado donde se acoge la acción de comodato precario. El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile ya que, en cuanto a la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, éste no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil ya que la parte que lo deduce no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca puesto que sólo apeló de la sentencia de primera instancia

II Corte de Apelaciones: Comparece el recurrente y expresa que viene en interponer demanda de comodato precario, en la forma de precario propiamente tal, esto es, inciso 2 del Artículo 2195 del Código Civil, en contra del recurrido con domicilio en el inmueble que ocupa actualmente cuya restitución solicita, en base a los siguientes antecedente: Consta de copia autorizada de inscripción de dominio, que se acompaña, que es dueño o propietario del inmueble, encontrándose inscrita en el Registro de Propiedad del año 2004, del Conservador de Bienes Raíces. Agrega que la ocupación del inmueble se efectúa por el demandado, sin mediar contrato alguno, por mera tolerancia o pasividad de su parte. Concluye señalando que desea el retiro y abandono del demandado, para la ocupación material del inmueble que es dueño.

La acción de precario ejercida, de conformidad al artículo 2195, inciso 2, del Código Civil exige que el actor sea dueño del inmueble cuya restitución demanda; que el demandado detente tal inmueble y que, en relación al misino, ese tenedor no tenga título que legitime la detentación la que, por ello, se debe a mera tolerancia del dueño.

El dominio del actor respecto de la subdivisión de la propiedad raíz, puede darse por acreditado con el mérito de la copia autorizada de la inscripción de compra venta del Registro de Propiedad del año 2004, del citado Conservador, copia expedida con fecha 15 de Junio de 2004, no objetada

por el demandado, y que acredita posesión del inmueble, antecedente éste suficiente para presumir dominio del titular según nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la ocupación o tenencia del demandado sobre el inmueble cuya restitución se pide, no constituye hecho controvertido en la causa. El demandado, no obstante haber alegado existir título para su detentación, no produjo prueba alguna en tal sentido.

El actor por su parte, mediante el testimonio de tres testigos, hábiles, legalmente examinados y que dando razón de sus dichos están contestes en que el demandado ocupa o detenta el inmueble reclamado y, que esa tenencia no tiene por causa una convención o contrato con el actor, si no que se debe a mera tolerancia suya. De lo precedentemente reflexionado aparece establecido que concurran los supuestos legales de la acción de precario interpuesta en lo principal, correspondiendo por tanto acceder a ella.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 24.08.2005, que confirma el de primera instancia pronunciada por el Segundo Juzgado Civil de Quillota, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibles el Recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Miranda Lillo, Olga Morales Medina y el abogado integrante Eduardo Niño Tejada.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2006

ROL= 3586-06

NORMA= Art. 331 CC; 1 inc. 2 Ley 14.908; 767 CPC, 768 CPC

DESCRIPTORES= Alimentos Mayores, Requisitos. Alimentos Mayores, Procedencia. Alimentos Mayores, Presupuestos. Alimentos Mayores, Admisibilidad. Demanda Alimentos Mayores, Excepción Regla General. Casación en la Forma, Decisoria Litis. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en Lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Este recurso de nulidad se sustenta en la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo previsto en el numeral 4 del artículo 170 del mismo texto legal, es decir, el vicio se hace consistir en una supuesta falta de consideraciones de hecho y de derecho que sustenten la decisión. Señala el recurrente que los sentenciadores al confirmar el fallo de primera instancia con declaración de rebajar el monto de la pensión alimenticia, no expresaron los fundamentos de tal modificación y omitieron, en consecuencia, el análisis y ponderación de los elementos de juicio para llegar a concluir cómo se hizo, puesto que los mismos antecedentes que sirvieron de base al tribunal para

determinar una suma no pueden ser útiles para reducirla, sin consignar el raciocinio distinto que la sustenta.

La lectura de la sentencia atacada basta para desestimar la casación que se revisa, por cuanto de sus razonamientos aparece con claridad que los jueces recurridos expusieron las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión impugnada, sólo que el recurrente las estima insuficientes.

Para resolver cómo lo hicieron es evidente que los sentenciadores ponderaron los elementos de convicción allegados al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, regulando en uso sus facultades soberanas en la materia, el monto de la pensión alimenticia decretada en favor del actor.

Por consiguiente, procede rechazar el recurso de nulidad en este capítulo, puesto que para que ella tenga lugar deben faltar a la sentencia las consideraciones que sirven de fundamento a la decisión y ha quedado demostrado que en el caso de autos, no sólo no concurre ese defecto, sino que el fallo atacado da los fundamentos de uno y otro carácter que definen el juicio. Además, la citada causal no procede si además de existir las consideraciones que se estiman omitidas, atendida la naturaleza de la acción, correspondía a los jueces de la instancia, respetando las condiciones señaladas en la ley fijar la cuantía de la pensión. Por todo lo razonado, el recurso en estudio debe ser desestimado.

II Casación en el Fondo: Por este recurso se denuncia la vulneración de los artículos 331 del Código Civil y 1, inciso segundo, de la Ley número 14.908, argumentando que la sentencia dispone, al contrario de lo que ordena la ley, que los alimentos se deben desde que el fallo quede ejecutoriado, de lo que resulta sin lugar a dudas que se ha producido la infracción denunciada perjudicando con ello al actor.

Agrega que el derecho a percibir pensión de alimentos desde la primera demanda nace de la ley y el fallo judicial en este punto es meramente declarativo y nunca constitutivo.

Indica que la sentencia reproduce expresiones vertidas en los alegatos, que no constituyen más que una crítica personal al proceder del actor de autos que no correspondía efectuar en la sentencia que se impugna.

En cuanto a la infracción del artículo 1 de la Ley número 14.908, sostiene que la rebaja de la pensión de alimentos dispuesta por el fallo recurrido, en definitiva otorga al alimentario un monto de pensión inferior que el que la propia alimentante estaba dispuesta a otorgar, como consta de autos en la audiencia, en la que ella ofrece pagar la carrera universitaria elegida por el alimentario.

Lo anterior demuestra, según lo entiende el recurrente, que la sentencia ha desatendido las razones simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud hubiere correspondido asignar valor a lo obrado en aquella audiencia.

La obligación de proporcionar alimentos legales se origina desde que concurre en el alimentario el requisito del estado de necesidad. El legislador en el artículo 331 del Código Civil, establece una norma especial al considerar que existiendo acción judicial, el estado de necesidad se verifica a contar de la primera demanda. Lo anterior importa una excepción a la regla general en cuanto a que las resoluciones judiciales sólo surten efectos desde que quedan ejecutoriadas o desde que causan ejecutoria en conformidad a la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de autos, cabe considerar que el actor, estudiante universitario, por decisión personal, como lo reconoce en la demanda, se encuentra domiciliado en una ciudad y demanda de alimentos mayores a su madre, quien reside junto a otros dos hijos, en otra ciudad, lugar en el cual se desempeña como jefa de sucursal de la empresa. Por otro lado, esta Corte no puede dejar de advertir que es el padre del demandante quien suscribió el 7 de

enero de 2005 el contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad, registrando ambos el mismo domicilio.

Por otro lado, consta de los antecedentes que el demandante por presentación de 6 de enero de 2005, reiteró la solicitud de alimentos provisorios contenida en el primer otrosí de su demanda y, si bien es cierto que ella no fue resuelta oportunamente por el tribunal, también lo es el que el actor nunca instó para que ello se concretara.

En el caso específico de que se trata, este tribunal estima que las necesidades de subsistencia del alimentario durante el curso del juicio, de alguna forma fueron cubiertas, sea por el actor con el producto de su trabajo esporádico, como lo reconoce en la absolución de posiciones o con la ayuda de su padre, como se infiere de los elementos de prueba allegados a la causa, pues no se encuentra acreditado en autos el cese de la pensión de alimentos que su progenitor le proporcionaba.

De acuerdo a lo antes reflexionado, los errores de derecho en los términos denunciados no influyen en lo resolutivo de la sentencia, desde que según el mérito del proceso, se ajusta a derecho otorgar la pensión de alimentos a partir de la fecha que motiva el reproche del recurrente. Lo anterior, por las razones dadas precedentemente, no significa compartir los fundamentos del fallo que se revisa.

En lo atinente a la vulneración a las normas de la sana crítica, el recurrente se ha limitado a señalar que los jueces recurridos otorgaron una pensión inferior a la ofrecida por la demandada en la audiencia de rigor, sin precisar de qué forma se ha producido esa supuesta infracción y cómo ella influyó en lo resolutivo de la sentencia. Además, es evidente que la oferta de la alimentante no fue aceptada, de manera que los jueces no estaban obligados a fijar la pensión conforme a esa declaración, sino de acuerdo a las circunstancias y antecedentes que les aportaba el proceso. Por lo razonado precedentemente, sólo cabe concluir el rechazo del recurso de casación en estudio.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Orlando Alvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y Hugo Dolmestch Urria y los abogados integrantes Roberto Jacob Chocair y Oscar Herrera Valdivia.

Ley 14.908, Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2006

ROL= 1545-06

NORMA= Art. 93 CPR 1980; 21 CONTRIB, 26 CONTRIB, 116 CONTRIB; 2 DL 825, 1974, 3 DL 825, 1974, 5 DL 825, 1974, 8 DL 825, 1974, 12 e) No. 12 DL 825, 1974; 767 CPC

DESCRIPTORES= Director Servicio de Impuestos Internos, Competencias. Director Servicio Impuestos Internos, Atribuciones. Director Servicio Impuestos Internos, Potestades. Director Servicio Impuestos Internos, Facultades. Director Servicio Impuestos Internos, Facultades Jurisdiccionales. Impuestos, Cobro Retroactivo. Interpretación Ley Tributaria, Cobro Retroactivo. Impuestos, Exención. Exención Impuestos, Procedencia. Exención Impuestos, Requisitos. Exención Impuestos, Presupuestos. Exención Impuesto Valor Agregado, Excepción Regla General. Exención Impuesto Valor Agregado, Aplicación Restringida. Exención Impuesto Valor Agregado, Derecho Estricto. Materia Tributaria, Carga Prueba Contribuyente. Impuestos,

Carga de la Prueba. Impuestos, Impuesto al Valor Agregado. Impuesto al Valor Agregado, Exenciones. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Presupuestos. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en la Forma, Causal Incompetencia

EXTRACTO= El recurso de casación en el fondo se funda, en primer lugar, en que la sentencia de esta causa se falló por un tribunal absolutamente incompetente, en razón de lo preceptuado en el artículo 115 del Código Tributario y las normas contenidas en el artículo 6 letra b) número 6 y 7 y 116 del mismo texto; 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuesto Internos; 6 y 7 de la Constitución Política de la República, sosteniendo que el “Juez Delegado” carece de competencia para dictar sentencia alguna y sus actos adolecerían de nulidad, inclusive la propia sentencia, porque no se habría obrado en conformidad a la ley, por cuanto, el fallo fue pronunciado por un funcionario que carece de la investidura de Juez y de la competencia para ejercer jurisdicción.

Como se ha resuelto en forma reiterada por esta Corte, la posible colisión del artículo 116 del Código Tributario, disposición legal que permite la delegación de facultades que se reprocha, con algún precepto constitucional, es un asunto que escapa a la posibilidad de ser analizado y dirimido por la presente vía, ya que corresponde que se dilucide por el camino de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, según lo dispuesto por el artículo 93 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, corresponde preciar que la alegación de incompetencia es un vicio formal y como tal debió ser planteada por la vía de un recurso de casación en la forma y no de fondo, como se ha interpuesto en la especie.

En segundo término, el recurrente denuncia la infracción de los artículos 26 del Código Tributario; 12 letra E número 12 del Decreto Ley número 825, Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. Explicando la forma en que se habrían producido las infracciones, indica que la primera de las normas señaladas como vulneradas, “declara improcedente el cobro con efecto retroactivo de impuestos, cuando el contribuyente se ha ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias”. Agrega que hasta el 31 de mayo del año 2004 “venía timbrando boletas exentas de Impuesto al Valor Agregado, en el Servicio de Impuestos Internos sin ninguna objeción ni restricción”; sin embargo, indica el recurrente, sólo a contar de esa fecha, esto es, cuando la Fiscalizadora del Servicio le notificó las liquidaciones impugnadas (que comprenden los períodos de enero de 2001 a septiembre de 2003) tomó conocimiento que las actividades que él desarrollaba no podían estar exentas de Impuesto al Valor Agregado y que había interpretado erróneamente, tanto él, como el Servicio, el Oficio de 31 de enero de 1989 del Director del Servicio.

El recurrente señala también que se vulneró el artículo 12 letra E número 12 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, por cuanto, para el desempeño de su actividad se amparaba en el Ordinario de la Dirección Regional, toda vez que habría acreditado que no fabrica, no vende ni revende tubos de escapes nuevos, no dispone de vitrina de exhibición ni stock para fabricar, puesto que los bienes son producidos para el desarrollo de su trabajo y los produciría manualmente en su propio taller, predominando el esfuerzo físico por sobre el capital o los materiales empleados y, por último, el reclamante habría trabajado con un maestro soldador y, en su reemplazo, un hijo, es decir, se trata de un pequeño taller familiar de reparación, y no de un establecimiento industrializado de confección de tubos de escape.

Al explicar la forma en que los errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo indica que si los sentenciadores hubieran dado correcta aplicación al Derecho, habrían concordado en la circunstancia que el sentenciador carecía de facultades jurisdiccionales, y

además que no era posible aplicar con efecto retroactivo la infracción y, además, que el desempeño de su actividad se encontraba exceptuado del pago de Impuesto al Valor Agregado.

Comenzando el análisis del recurso, cabe señalar que la controversia de este juicio radicó fundamentalmente en determinar si el reclamante cumple con los requisitos para emitir sus boletas y facturas exentas del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 12 letra E número 12 del Decreto Ley número 825, de acuerdo a la impugnación del Servicio de Impuestos Internos, referido a si el reclamante, dentro de su giro, prestó exclusivamente servicios o también efectuó ventas en los períodos liquidados.

La norma legal recién citada dispone que estarán exentos del impuesto establecido en este Título las siguientes remuneraciones y servicios: número 12 “los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados.

Para los efectos previstos en el inciso anterior se considera que el trabajador labora solo; aún cuando colaboró con él su cónyuge, hijos menores de edad o un ayudante indispensable para la ejecución de un trabajo...”.

La disposición legal en estudio constituye una excepción a la regla general establecida por los artículos 2, 3, 5 y 8 del Decreto Ley número 825, según los cuales se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional.

Por consiguiente, siendo un mecanismo excepcional, y por ende de derecho estricto, su aplicación debe ser restringida, debiendo cumplirse rigurosamente los requisitos establecidos por la ley en dicha norma;

Del examen de las facturas reclamadas, según la sentencia impugnada, aparece que se han configurado hechos gravados de venta, conforme con el artículo 8 del Decreto Ley número 825, que establece que el Impuesto al Valor Agregado afecta a las ventas y a los servicios. En efecto, en ellas se advierte que en el detalle de las mismas se incluye como tal “confeccionar silenciador”; “confeccionar tubo de escape completo y silenciador. Instalar soporte con goma, todo instalado”; “confeccionar dos marcos metálicos con malla para protector”; “confección de diez pilares de tubo metálico, 12 marcos metálicos para compuertas y seis hojas metálicas”.

Como este Tribunal ha tenido ocasión de consignar reiteradamente, conociendo de asuntos como el presente, en materia tributaria la carga de la prueba corresponde al contribuyente y, en la especie, el reclamante no logró desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio de conformidad con lo que dispone el artículo 21 del Código Tributario.

En efecto, dicho precepto estatuye que “Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero”.

En lo que dice relación con el supuesto error de derecho consistente en la falta de aplicación del artículo 26 del Código Tributario, cabe señalar que dicha norma dispone: “No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada

interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o de más de éstos en particular.

En caso que las circulares, dictámenes y demás documentos mencionados en el inciso primero sean modificados, se presume de derecho que el contribuyente ha conocido tales modificaciones desde que hayan sido publicadas de acuerdo con el artículo 15”.

En el presente caso no se ha aducido ninguna interpretación sustentada del modo que indica el artículo citado, sino la particular interpretación hecha por el propio contribuyente, del oficio que indica el que ni siquiera acompañó a los autos, razón por la cual, esta Corte se ve impedida de verificar si el mencionado, cumple o no con las exigencias contempladas en la disposición legal citada. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, el recurso de casación en el fondo debe ser desechado al no haberse producido las vulneraciones de ley denunciadas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia y Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes José Fernández Richard y Arnaldo Gorziglia Balbi.

DL 825, Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2006

ROL= 2742-06

NORMA= Art. 25 Ley 15.386, 2 (T) Ley 15.386; 9 Ley 18.675; 14 DFL 236, 07.11.1968; 5 DL 3501, 1980; 767 CPC

DESCRIPTORES= Jubilación, Renta Máxima. Jubilación, Base de Cálculo. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Presupuestos. Causales Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= Casación en el Fondo (demandante): El recurrente denuncia la infracción de los artículos 2 transitorio, 110, 119, 121 y 132 del decreto con fuerza de ley número 338, de 1960 y artículo único letra d) del decreto ley número 970, de 1975, argumentando al efecto que en el caso de autos no existe controversia en cuanto a que el sueldo base del grado IV, la asignación de antigüedad, la asignación profesional y la asignación judicial que percibía la demandante a la fecha de cesación de funciones constituyen las remuneraciones computables para la determinación de la pensión inicial.

Agrega que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al hacer lugar a la revisión de la pensión sin distinguir entre los servicios anteriores al 11 de diciembre de 1963 y los prestados con posterioridad a esa fecha, como imperativamente lo ordena el artículo transitorio antes citado.

Refiere que con anterioridad a esa fecha no existían limitaciones a la impositividad de las remuneraciones ni al monto de las pensiones y lo que quiso el legislador de la Ley número 15.386 fue preservar esta situación respecto del personal entonces en funciones, con una antigüedad de 15 ó más años de servicios, por los servicios prestados con anterioridad a esa fecha, exigencias que la actora cumple plenamente.

Agrega que, en su opinión, la base de cálculo de la pensión inicial de la demandante, por la parte correspondiente a los 15 años de servicios anteriores al 11 de diciembre de 1963, debe estar constituida tanto por el total del sueldo base del grado IV de la Escala del decreto ley número 3058, de 1979, como por el total de las asignaciones de antigüedad, profesional y judicial, sin limitación de imponibilidad o de monto.

Expone que el fallo recurrido es contrario a derecho, por cuanto considera la asignación judicial hasta un monto equivalente a 60 unidades de fomento para todo el período de 30 años de servicios para el otorgamiento de pensión completa, en circunstancias que la limitación de la referida asignación procede solamente en relación a la parte de la pensión correspondiente a los años trabajados con posterioridad al 11 de diciembre de 1963.

Para la adecuada resolución del asunto propuesto, se hace necesario tener presente que la Ley número 15.386, vigente desde el 11 de diciembre de 1963, estableció dos modificaciones relacionadas con la jubilación; la primera, que ninguna persona podría jubilar ni obtener pensión con una renta superior al tope máximo que determina y, la segunda, la exención de imposiciones a la parte de las rentas superiores al mismo tope.

Por su parte, su artículo 2 transitorio expresa que “No obstante lo dispuesto en el artículo 25, a los actuales imponentes que a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, tengan 15 ó más años de servicio efectivos, cuando se acojan a jubilación, se les otorgará dicho beneficio conforme a las siguientes normas: a) por la parte de servicios anteriores a la fecha de vigencia de la presente ley la pensión se calculará sobre la base de su remuneración computable de acuerdo con la legislación que le fuera aplicable a la fecha en que entre a regir esta ley, sin la limitación del referido artículo 25. b) por la parte de los servicios posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, que sea necesario computarles a fin de completar el tiempo requerido para acogerse al beneficio, la pensión se calculará sobre la base de la remuneración a que se refiere la letra anterior, con la limitación del citado artículo 25”.

Este tribunal, en situaciones similares, ha resuelto que el objetivo y finalidad del precepto legal transitorio fue de disponer que a los imponentes que en la citada fecha registraren la antigüedad de 15 ó más años de servicios efectivos, lo que se cumple en el caso de autos, se les otorgue el beneficio de pensión, por los años anteriores a tal fecha, considerando para tal efecto la remuneración computable y se ha entendido por ésta la efectivamente imponible y también la de naturaleza imponible, pues, en caso contrario, no podría haber tenido aplicación el precepto.

En efecto, los únicos alcances que debe atribuirse a la referida norma transitoria es dejar al margen del límite del artículo 25 de la Ley número 15.386 la parte de la pensión correspondiente a ese tiempo servido antes de su vigencia y, por otro lado, someter a sus prescripciones la parte del beneficio devengado en el tiempo posterior necesario para completar el período computable, en este caso 30 años. Por consiguiente, la regla tiene relación con la remuneración que debe servir de base de cálculo a la pensión, según la normativa vigente a la fecha de cese de los servicios del funcionario, de lo cual se infiere que por la parte de los servicios anteriores al 11 de diciembre de 1963, deben incluirse en la base de cálculo todas las remuneraciones de naturaleza imponible y computables para pensionarse, sin limitación de ninguna especie.

Por lo antes razonado, al incluir los sentenciadores en la base de cálculo del período completo, 30 años, la asignación judicial con un tope equivalente a 60 unidades de fomento, sin distinguir entre los servicios anteriores al año 1963, en que no procede aplicar límite alguno y, los posteriores a esa data, en que la referida asignación se ve afectada por el tope de 60 unidades de fomento, los sentenciadores incurrieron en el error de derecho denunciado, pues dejaron de aplicar la norma contenida en el artículo 2 transitorio de la Ley número 15.386, a un caso previsto por ella, sin atender a su texto y al propósito e intención legislativa.

La infracción de ley anotada influyó sustancialmente en lo resolutivo de la sentencia, desde que condujo a los jueces del grado a determinar una base de cálculo errada en relación al período que se extendió hasta la vigencia de la Ley número 15.386, perjudicando los intereses de la actora. De lo que se viene de decir, no cabe sino concluir que el recurso de nulidad, en el aspecto reclamado, debe ser acogido.

Casación en el Fondo (demandada): El recurrente denuncia el quebrantamiento de las normas contenidas en los artículos 110 y 132 del decreto con fuerza de ley número 338, de 1960, artículo único del Decreto Ley número 970, de 1975; 14 del decreto con fuerza de ley número 236, de 1968 y Ley número 18.675, en relación con la Ley número 19.200. Al efecto argumenta, en síntesis, que con la entrada en vigencia de los Decretos Leyes números 3500 y 3501, de 1980, comenzó a regir un nuevo sistema previsional en el país y junto con ello se estableció un tope o máximo de la remuneración para las imposiciones con fines previsionales, el cual asciende a 60 Unidades de Fomento. El artículo 5 del Decreto Ley número 3501, en su inciso final contempló una excepción en la materia al señalar que “la disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley 970; de 1975 y el artículo único del Decreto Ley 1617, de 1976”. Es decir, quedaron excluidos, transitoriamente, los miembros del Poder Judicial y los empleados del Banco del Estado de Chile.

Agrega que la referida excepción sólo rigió hasta la dictación del artículo 9 de la Ley número 18.675, del mes de diciembre de 1987, norma aplicable a los miembros del Poder Judicial, de lo cual se colige, en opinión del recurrente, que a contar del 1 de enero de 1988, éstos debían cotizar sobre el total de sus rentas, pero la base de ellas está limitada a 60 Unidades de Fomento, por así disponerlo expresamente el precepto citado.

Expone que de lo anterior fluye que el artículo 14 del decreto ley número 236, de 1968, sigue plenamente vigente y por lo mismo a la pensión de la actora no se le aplicaron las limitaciones de impondibilidad y del monto del beneficio de la Ley número 15.386.

Indica que, conforme la normas señaladas, resulta claro que, a contar del 1 de enero de 1988, los miembros del Poder Judicial debían cotizar sobre el total de sus rentas, pues se produjo una derogación tácita del inciso final del artículo 5 del decreto ley número 3501, de 1980, y que, por ello, a contar del 1 de enero de 1988, la base de ellas está limitada a 60 Unidades de Fomento, por así disponerlo el artículo 9 inciso segundo de la Ley número 18.675.

Lo anterior, continúa, es ratificado por el hecho de que la propia actora como su empleador, cotizaron en base a una renta limitada o topada, lo que demuestra que dieron estricta aplicación al referido artículo 9, ignorando de paso lo dispuesto en el artículo 5 del decreto ley número 3501, de 1980.

Son hechos de la causa los siguientes:

a) el Instituto de Normalización Previsional, como sucesor legal de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, mediante resolución de 19 de enero de 2004, le otorgó a la actora, en calidad de ex Fiscal de la Corte de Apelaciones, el beneficio de jubilación, con 30 años de servicios computables y goce de una pensión inicial de \$1.017.979.

b) la base de cálculo fue determinada por la aplicación, en la especie, del límite imponible de 60 unidades de fomento que contempla el inciso 1 del artículo 5 del Decreto Ley número 3501, de 1980.

El artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley número 236, de 1968, dispone: “El tope de impondibilidad de remuneraciones establecido en el artículo 25 de la Ley número 15.386 no regirá para los funcionarios del Poder Judicial ni para las pensiones que ellos perciban o causen”.

El precepto citado liberó al Poder Judicial de los límites de impondibilidad y de monto del beneficio de pensión, en términos claros y categóricos, lo que fue reiterado posteriormente por el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley número 3501, de 1980, de modo que este precepto no estableció una nueva excepción en favor de los personeros del Poder Judicial sino, ante el cambio del sistema previsional vigente en el país a partir del año 1980, mantuvo la regla del artículo 14 del decreto ley número 236, de 1968.

El artículo 9 de la Ley número 18.675, en su inciso primero hizo impondibles diversas asignaciones y bonificaciones que se otorgaban en el sector público y su inciso segundo señaló: “En todo caso, la suma de las remuneraciones impondibles y no impondibles sobre las que deberán cotizar para pensiones, no podrá exceder los límites establecidos en el inciso 1 del artículo 16 del Decreto Ley número 3500, de 1980, y en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto Ley número 3501, de 1980”.

Esta Corte ha sentenciado reiteradamente en asuntos similares que el citado precepto legal, de carácter general, de contenido fundamentalmente declarativo, no ha podido derogar la norma especial contenida en el Decreto con Fuerza de Ley número 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del decreto ley número 970, de 1975; pues si hubiere sido propósito del legislador de la Ley número 18.675, el derogar el precepto especial antes referido, es dable estimar que habría debido decirlo expresamente, invalidando la norma.

Ha advertido también que, en todo caso, existe un vacío legislativo y debiendo encontrarse un alcance al inciso 2 del artículo 9 de la Ley número 18.675, en relación con el artículo 14 del decreto con fuerza de ley número 236, de 1968, dentro del contexto de dicha ley, es posible concluir que como consecuencia del citado inciso segundo del artículo 9 de la Ley número 18.675, debe limitarse al tope previsto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley número 3501, esto es, a 60 unidades de fomento, la impondibilidad de la asignación judicial, conclusión que armoniza con la vigencia del precepto contenido en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley número 236, de 1968.

Atendido lo anteriormente expuesto, la tesis sostenida por los falladores en esta materia es la correcta, pues han otorgado al artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley número 236, de 1968, la dimensión que jurídicamente corresponde y han interpretado y aplicado el artículo 9 de la Ley número 18.675 con su correcto alcance, en rigurosa armonía con el propósito e intención legislativa.

Por lo razonado precedentemente, al decidir como lo hicieron los sentenciadores no incurrieron en los errores de derecho denunciados por esta parte, por lo que sólo cabe el rechazo del recurso en estudio.

Sentencia de Reemplazo: La base de cálculo de la pensión inicial de la demandante se encuentra mal determinada, por lo que debe ser rectificadas por la demandada, considerando para ello, el sueldo base del grado IV de la Escala de Sueldos del decreto ley número 3058, de 1979, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin tope de impondibilidad ni de monto. Por su parte, la asignación judicial por el período anterior al 11 de diciembre de 1963, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 transitorio de la Ley número 15.386, debe ser incluida sin límite alguno y por los servicios posteriores, con el tope de 60 unidades de fomento en atención a lo previsto en el artículo 9 de la Ley número 18.675.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Patricio Valdés Aldunate.

Ley 15.386, Ley de Revalorización de Pensiones.

DFL 236, 07.11.1968, Ley que Modifica el Sistema de Montepíos Aplicables a los Funcionarios Pertenecientes al Poder Judicial.

DL 3501, Ley que Fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2006

ROL= 6031-06 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC; 1 Ley 19.947, 2 Ley 19.947, 54 Ley 19.947, 55 inc. 3 Ley 19.947, 61 Ley 19.947, 62 Ley 19.947, 87 Ley 19.947, 88 Ley 19.947

DESCRIPTORES= Divorcio Por Cese Convivencia, Requisitos. Divorcio Por Cese Convivencia, Procedencia. Divorcio Por Cese Convivencia, Presupuestos. Divorcio, Efectos. Compensación Económica, Requisitos. Compensación Económica, Admisibilidad. Compensación Económica, Presupuestos. Compensación Económica, Procedencia. Compensación Económica, Sujeto Activo. Compensación Económica, Fundamento. Compensación Económica, Factores Cálculo. Prueba, Carga de la Prueba. Casación en la Forma, Presupuestos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en la forma deducido por la demandada y demandante reconvenional.

La demandada funda su recurso de casación en la forma en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación el artículo 170 número 6 del mencionado Código. Sosteniendo, en síntesis, que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de contener la decisión del asunto controvertido, puesto que no se pronuncia sobre la alegación formulada por su parte, en orden a que el actor habría incumplido con su obligación moral y legal de proporcionarle alimentos, ni tampoco respecto a la solicitud de liquidación del régimen patrimonial

De la lectura de la sentencia en análisis se establece que los jueces del fondo se pronunciaron respecto de las alegaciones formuladas por la demandada. En efecto, en el motivo décimo del fallo de primer grado se señala respecto del pretendido incumplimiento por parte del demandante de su obligación de proporcionar alimentos a la cónyuge demandada, que ésta no acreditó la existencia previa de una obligación en tal sentido, por lo que se desestima esta pretensión. Respecto de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, en el fundamento vigésimo primero los sentenciadores se hacen cargo de esta petición, desestimándola por las razones que allí se indican.

De lo expuesto se desprende que los sentenciadores sí han resuelto las peticiones sometidas a su conocimiento, no siendo efectivas las faltas denunciadas por la recurrente; circunstancia diversa es que lo decidido en estos aspectos por el fallo impugnado, no corresponda a la posición jurídica que ha tenido la demandada durante el curso del proceso. Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de que se trata, en esta etapa de tramitación, por cuanto, los hechos en que se funda la recurrente, no constituyen la causal de nulidad invocada.

II Corte de Apelaciones: Se ha deducido recurso de apelación por el Abogado, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha 12 de Mayo de 2006, en autos ordinarios sobre juicio de divorcio, por el Juez titular del Juzgado de Letras.

Señala el recurrente que su representada, al contestar la demanda de divorcio unilateral interpuesta en su contra, dedujo reconventionalmente demanda de liquidación del régimen patrimonial y la compensación económica contemplada en la Ley de Matrimonio Civil, por la suma de \$25.000.000, y en subsidio, por la cantidad que el Tribunal estime de Derecho; indica que el actor accede a la solicitud al evacuar el traslado en relación a la liquidación pedida, manifestando expresamente que es un efecto natural de la declaración de divorcio planteada y que existe como bien mueble un vehículo, año 1989, además de otros bienes muebles adquiridos durante el matrimonio, que carecen de valor, y solicitando el rechazo de la demanda reconventional por compensación económica. Agrega el recurrente que la materia debatida se circunscribió a establecer, en primer lugar, si se dan los presupuestos de hecho y legales para acceder al divorcio unilateral, a la liquidación del régimen patrimonial y a la compensación económica estipulada a favor del cónyuge más débil, de conformidad a la Ley número 19.947, y claramente, sobre el demandante pesaba la obligación de acreditar la efectividad de los hechos y presupuestos legales para dar lugar a su solicitud de divorcio vincular unilateral, esto es, el cese efectivo de la convivencia por un plazo mínimo de tres años y el cumplimiento de sus obligaciones de alimentos para con su cónyuge e hijos, debiendo ser verificado este punto por el Juez de la causa, al tenor de lo establecido en el artículo 54 inciso final, del texto legal citado, y con las pruebas rendidas en los autos se acreditó el primer requisito, no así el segundo, al constar de los antecedentes que el actor incumplió reiteradamente con su obligación legal y moral de proporcionar alimentos a su cónyuge e hija; comprobándose también que existen bienes muebles adquiridos durante el matrimonio que forman parte del régimen patrimonial habido entre las partes y que la demandada se dedicó al cuidado de su familia durante la convivencia marital, lo que le impidió desarrollar alguna actividad lucrativa o remunerada y se encuentra en precarias condiciones económicas y de salud, además de que por su nivel educacional se encuentra impedida de trabajar, y finalmente, que el demandante es trabajador de la Corporación del Cobre, y percibe una remuneración mensual bruta de alrededor de \$1.000.000.

Posteriormente, el recurrente afirma que la sentencia recurrida resuelve en su considerando décimo que, habiéndose probado la separación de los cónyuges por más de tres años a la notificación de la demanda, correspondía a la demandada acreditar que existe obligación de alimentos incumplida o en mora de parte del actor, lo que no hizo, de modo que se presume que se encuentra al día, de manera que la demanda será acogida en todas sus partes, añade que el tribunal no verificó la circunstancia del incumplimiento señalado, no obstante haber tenido a la vista el expediente, sobre alimentos mayores, seguido ante el mismo tribunal y en que se aprecia el no cumplimiento reiterado del actor en el pago de la pensión establecida a favor de su cónyuge, sin que la sentencia se haya pronunciado acerca del punto de prueba complementario, de fecha 12 de Mayo de 2005, y que se relaciona con esa materia, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 55 inciso 3 de la Ley número 19.947.

En lo que dice relación con la demanda reconventional sobre compensación económica, el recurrente expresa que la sentencia recurrida, señala que la demandante reconventional no aportó antecedentes suficientes para demostrar los antecedentes fácticos en los que basó sus pretensiones, pues su testimonial se halla contradicha por la del demandado reconventional, de manera que, siendo iguales en número y calidades, no permiten al tribunal tener por cierto lo que ella afirma, respecto de la imposibilidad de haber desarrollado una actividad lucrativa y haber sufrido menoscabo económico, añadiendo el fallo que se acreditó que no tiene impedimentos para trabajar y que su cónyuge le proveyó ayuda alimentaria y económica, sin impedirle desarrollar una actividad remunerada, de tal forma que no tiene por probados esos puntos; señalando al efecto el recurrente que la sentencia no efectuó una ponderación equitativa de los presupuestos

que contemplan los artículos 61 y 62 de la Ley de Matrimonio Civil para los efectos de resolver sobre la referida demanda reconvenional, habiendo quedado acreditado en la causa que su representada tiene una desmejorada situación económica en comparación a la que detenta su cónyuge y sólo percibe una pensión de \$80.000 que se fijó en los autos ya citados, y en circunstancias que la actual Ley de Matrimonio Civil introdujo la institución denominada “compensación económica”, a favor del cónyuge económicamente más débil, siendo fundamentos de la misma el desequilibrio económico entre los cónyuges, la necesidad o carencia de medios de uno de ellos para asegurar su subsistencia futura, el trabajo realizado por uno de los cónyuges en pro de la familia común y el costo de oportunidad laboral, pues al dedicarse al cuidado de los hijos y el hogar, el cónyuge que así lo hizo vio disminuida su posibilidad de formación profesional y de acceso al campo laboral. Prosigue indicando que el recurso se fundamenta en esta materia en lo que prescriben los artículos 61 y 62 de la Ley de Matrimonio Civil.

En lo que se refiere a la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, el recurrente señala que el fallo en alzada rechaza en su motivo vigésimo primero esa petición, de acuerdo a lo que prescriben los artículos 1 y 2 de la Ley citada, y en circunstancias que no se encuentra controvertida en autos la existencia o no de bienes de la sociedad conyugal, siendo procedente lo solicitado al tenor de lo dispuesto en ese mismo texto legal, en sus artículos 87 y 88, pues es materia de que conoce el Juez de Letras ante quien se inició la demanda de divorcio.

Concluyendo, el recurrente solicita que se revoque la sentencia de primer grado y se rechace la demanda de divorcio unilateral interpuesta en contra de su representada; se acoja la demanda reconvenional de compensación económica deducida por la demandada, ordenando se le pague la suma de \$25.000.000, por dicho concepto, al tratarse de la cónyuge más débil, o bien la cantidad que la Corte estime de justicia; se emita pronunciamiento acerca del régimen de bienes existentes en la sociedad matrimonial habida entre las partes, en especial sobre los bienes muebles, y se condene en costas al demandante y demandado reconvenional.

Alegando en estrados, el Abogado de la recurrente solicita dar lugar a la demanda reconvenional deducida en la causa y disponer la liquidación de la sociedad conyugal, ya que lo que está en controversia dice relación con la parte económica, puesto que su representada se dedicó a las labores del hogar y de atención de su familia durante la convivencia marital, sin poder desarrollar actividad lucrativa alguna, destacando que la sentencia, en sus motivos décimo sexto y décimo séptimo, concluye que su parte no probó que haya estado impedida de desarrollar algún trabajo remunerado, dando como único argumento que los testigos de las partes se contradicen entre sí, y en circunstancias que la prueba testimonial prestada por cuatro testigos que depusieron en el proceso dejó en claro que la demandada nunca desarrolló actividad económica, pues su cónyuge laboraba en la Corporación del Cobre y no quiso que ella trabajara fuera de su casa; siendo su ingreso actual solamente de \$80.000, que corresponde a la pensión alimenticia que el mismo Tribunal ordenó le fuera pagada por su marido. Añade que la sentencia no se pronuncia en forma adecuada acerca de la solicitud de compensación, al no considerar todos los medios de prueba que se allegaron a la causa. Asimismo, solicita se dé lugar a la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo primar lo acordado al respecto por las propias partes.

El artículo 61 de la Ley número 19.947 dispone: “Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”.

A su vez, el artículo 61 del mismo texto legal expresa en su inciso primero “Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge”. En la causa depusieron dos testigos, presentados por el demandante y dos testigos, por la demandante reconvenzional, estando todos contestes en que esta última, mientras duró la convivencia matrimonial, no desarrolló actividad remunerada alguna, dedicándose a las labores del hogar y cuidado de su familia, esto es, de su familia e hija; lo que también admitió el propio demandante en prueba confesional.

Asimismo, en segunda instancia el recurrente acompañó en forma legal copia autorizada de expediente sobre alimentos mayores del Juzgado de Letras, y en que consta el fallo dictado con fecha 15 de Abril de 2003 por la Juez subrogante, dando lugar a la demanda interpuesta por la actora y condenando a su cónyuge, a pagarle una pensión alimenticia mensual correspondiente al 10% de sus emolumentos totales, una vez deducidos los descuentos estrictamente legales.

Con los antecedentes recién reseñados, esta Corte da por legalmente establecido que la demandante reconvenzional, mientras duró la convivencia con su cónyuge, no estuvo en condiciones de laborar fuera de su hogar, al estar dedicada solamente al cuidado de su familia, como también, que en la actualidad ella presenta una situación desmedrada, comparativamente con la del demandante, al gozar sólo de una pensión alimenticia determinada por sentencia judicial, que asciende a la suma aproximada de \$80.000, la que indudablemente dejará de percibir una vez que se produzca legalmente el efecto del divorcio, y sin que pueda dedicarse a alguna actividad lucrativa, por carecer de capacitación adecuada.

En esas condiciones, por estimarse que se dan los presupuestos exigidos en el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, se dará lugar a la demanda reconvenzional deducida, en la parte en que solicitó se le otorgara compensación económica, la que se fija en sesenta (60) mensualidades de \$80.000 cada una que deberá pagarle el demandado reconvenzional, debiendo reajustarse esa cantidad cada seis meses, de conformidad al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor en dicho período, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar. De acuerdo al mérito de los autos, no existen antecedentes suficientes que permitan dar lugar a la solicitud de la demandante reconvenzional en lo que se relaciona con la liquidación del régimen patrimonial que solicitó.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y Patricio Valdés Aldunate.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 18.10.2006, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Enrique Alvarez Giralt, Marta Carrasco Arellano y Rosa Pinto Egusquiza.

Redacción a cargo de la ministra Rosa Pinto Egusquiza.

Ley 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2006

ROL= 1623-06

NORMA= Art. 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Presupuestos. Casación en el Fondo, Falta Fundamento

EXTRACTO= En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que confirmó la de primer grado, y acoge la demanda reivindicatoria. Sostiene que se han infringido los artículos 675 y 684 del Código Civil y 38 de la Ley del Tránsito, toda vez que se presume que es propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figura inscrito en el Registro de Vehículos, pero se probó lo contrario y sin embargo se sigue presumiendo la propiedad del demandante y además se probó el derecho de dominio sobre las piezas del tracto camión, de lo que la sentencia no se hace cargo.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que el demandado hizo la importación e ingresó al país el chasis y motor que se reclaman y con ellas se armó un camión que se dio por hechizo y se inscribió a nombre del actor quién lo compró legítimamente sin que le fuera entregado, hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal; y acerca de la falta de pronunciamiento que alega ello no es propio del recurso que intenta, por ende, la casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Alvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2006

ROL= 4355-06

NORMA= Art. 26 DFL 1, 07.03.2005, 27 DFL 1, 07.03.2005; 26 DL 211, 1973, 27 DL 211, 1973

DESCRIPTORES= Libre Competencia, Conductas Atentatorias. Conductas Atentatorias Libre Competencia, Indicación Tasa Interés. Conductas Atentatorias Libre Competencia, Periodicidad Exigencia Interés. Conductas Atentatorias Libre Competencia, Falta de Información. Recurso de Reclamación, Procedencia. Recurso de Reclamación, Requisitos. Recurso de Reclamación, Admisibilidad. Recurso de Reclamación, Presupuestos. Recurso de Reclamación, Naturaleza Jurídica Sentencia. Recurso de Reclamación, Sentencia Reclamable. Recurso de Reclamación, Medidas Aplicables

EXTRACTO= En cuanto a la admisibilidad de los recursos intentados: La parte demandada, sostuvo que los recursos de reclamación interpuestos en autos son inadmisibles, desde que el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 dispone que sólo será susceptible de dicho recurso la sentencia que imponga algunas de las medidas que se contemplan en el artículo 26 de dicha norma, así como la que absuelve de la aplicación de ellas, disposición que de acuerdo a su redacción, es restrictiva.

Refiriéndose a la reclamación deducida por la Fiscalía Nacional Económica, en que se pide eliminar la decisión que deroga la Resolución reitera que ella resulta improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 inciso 2 del Decreto Ley número 211 que concede dicho recurso sólo respecto de las medidas que puede adoptar el Honorable Tribunal, en virtud del artículo 26 de ese cuerpo legal, entre las que no quedan comprendidas las que corresponden al ejercicio de facultades de carácter general, que le competen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18; categoría a que pertenecen aquéllas contempladas en la mencionada Resolución.

En cuanto al recurso deducido por los actores, sostiene que los demandantes no están facultados para solicitar el aumento de la multa impuesta a su parte, desde que, de acuerdo al aludido artículo 27 del Decreto Ley 211, se puede reclamar únicamente cuando el Tribunal impone algunas de las medidas previstas en el artículo 26 ó bien absuelve de las mismas, lo que significa que, al imponer el fallo impugnado una multa a su parte sólo ella podrá recurrir para solicitar que tal sanción quedara sin efecto. Tratándose de una sentencia condenatoria, afirma, el único legitimado activamente para reclamar de dicha decisión es su parte, que no lo ha hecho y no los actores, a los que no le causa agravio.

Efectivamente, el Decreto con Fuerza de Ley número 1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley número 211 de 1973, en su artículo 27 prescribe que sólo será susceptible del recurso de reclamación la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como la que absuelva de la aplicación de tales sanciones.

Por su parte, la última disposición mencionada establece que “En la sentencia definitiva el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley.
- b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior.
- c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales”.

Como puede advertirse, la decisión de dejar sin efecto la Resolución de la Honorable Comisión Resolutiva no es una de las medidas mencionadas en el artículo 26 antes citada y, por ende, no es de aquéllas respecto de las cuales tenga cabida el recurso de reclamación, motivo por el cual, el que se ha interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica resulta inadmisibile, como también lo es aquél que interpusieran los actores, en lo que a esta decisión respecta.

Por su parte, ninguna de las medidas que señala el artículo 26 del Decreto Ley 211 se refiere a la imposición del pago de las costas, razón por la que, de acuerdo a lo reflexionado precedentemente, la reclamación interpuesta por los actores, en lo relativo a este punto, también resulta inadmisibile.

Finalmente, en lo relativo a la impugnación de la decisión en la parte que aplicó a la demandada una multa de doscientas unidades tributarias mensuales, solicitándose el aumento de la misma, cabe precisar que, a diferencia de los casos anteriores, dicha materia sí es susceptible de ser

reclamada mediante el recurso interpuesto. En efecto, la imposición de multas es una de las medidas que establece el artículo 26, tantas veces mencionado, sin que exista disposición alguna en el cuerpo normativo anteriormente referido, que limite en este caso la reclamación únicamente a quien ha sido sancionado con ella, pues el artículo 27 señala como susceptible de contrariamente a lo que sostiene la demandada. Desde el momento en que los actores interpusieron una demanda en contra de la demandada denunciando que ésta desplegabla una conducta atentatoria a la libre competencia, y solicitaron se la sancionara por ello imponiéndosele el máximo de las multas que contempla la ley, resulta patente el interés que tienen en el resultado del litigio, pudiendo, en consecuencia solicitar por esta vía, el aumento de la multa aplicada a la infractora, en razón de no haber obtenido, a ese respecto, todo lo que fuera pedido en sus libelos; motivo por el cual, sobre este aspecto, el recurso interpuesto por los actores resulta admisible.

En cuanto al fondo: Los demandantes reclamaron de la sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, señalando que la multa impuesta a la demandada es insuficiente, atendida la gravedad, reiteración, continuidad de las infracciones que cometió y atendido, además, el efecto que su conducta reiterada tiene en el mercado y la posición que en éste ocupa la tarjeta de la casa comercial.

La omisión de indicar la tasa de interés en los estados de cuenta, así como la omisión de informar la periodicidad con que se hacen exigibles los intereses, las fechas específicas involucradas en ellos y la fecha de liquidación de los intereses en operaciones de repactación; conductas desarrolladas por la demandada en forma reiterada, constituyen infracciones graves, desde que dichas omisiones impiden a los consumidores establecer comparaciones con las ofertas de otras empresas del mercado y así decidir libremente, que es la finalidad que se persigue por medio de la libre competencia. Con el actuar de la recurrida se ve afectada gran cantidad de personas de escasos recursos, varias de ellas con poca ilustración, en términos de que la falta de información produce un efecto en la decisión que adoptan, obteniendo, entonces, la demandada beneficios económicos importantes, puesto que puede cobrar intereses altos, sin competencia, lo que sus clientes ignoran.

Atento a lo anterior, estimando estos sentenciadores insuficiente la multa impuesta a la demandada, habrán de acoger la reclamación interpuesta por los demandantes, disponiendo el aumento de su cuantía.

Voto disidente: La decisión del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de dejar sin efecto la Resolución de la Honorable Comisión Resolutiva no es jurisdiccional, desde que ello no es materia de la litis y, en consecuencia no debió ser resuelto en la sentencia.

Se generó así una situación de extrapetita, al hacer el tribunal una declaración de mera certeza respecto de un asunto distinto del que fue objeto del juicio, de manera tal que esta Corte Suprema, incluso de oficio puede dejar sin efecto dicha decisión.

Por su parte, las costas están comprendidas entre las peticiones que hicieron los actores al Tribunal, y el hecho de que éste no condenara a la demandada a su pago, implica una decisión absolutoria al respecto, ya que la liberó de dicha obligación, al no imponérsela, de manera que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 211, el recurso de reclamación, a este respecto, también es procedente.

Cabe tener presente, por último, que las costas constituyen una institución de carácter general y la reclamación es un medio de impugnación a través del cual se cuestiona la decisión de un tribunal en un proceso en el que las partes afectadas han debido incurrir en gastos, constituyendo así el pago de las costas por parte de la infractora una sanción, no resultando distinto, a este respecto, el recurso de reclamación del de apelación contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

RECURSO= Reclamación

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Arnaldo Gorziglia Balbi.

Redacción a cargo del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Voto disidente de los ministros Milton Juica Arancibia y Adalis Oyarzún Miranda.

DFL 1, 07.03.2005, Ley que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley Número 211.

DL 211, Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2006

ROL= 5731-05 (La Serena)

NORMA= Art. 269 CPC, 270 CPC, 272 CPC, 767 CPC, 768 No. 1 CPC, 768 No. 5 CPC; 211 COT

DESCRIPTORES= Jurisdicción, Principio Continuatividad. Principio Continuatividad, Subrogación. Acción de Jactancia, Concepto. Acción de Jactancia, Procedencia. Acción de Jactancia, Presupuestos. Acción de Jactancia, Requisitos. Acción de Jactancia, Sujeto Activo. Acción de Jactancia, Admisibilidad. Acción de Jactancia, Fundamento. Acción de Jactancia, Plazo Prescripción. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Presupuestos. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Requisitos. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Requisitos Admisibilidad. Casación en la Forma, Presupuestos. Casación en la Forma, Juez Competente

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario sobre jactancia, el demandante recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, que confirmó la de primer grado, que acogió la excepción de prescripción de la acción.

Fundamenta su recurso de nulidad formal en la causal contenida en los números 1 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia fue dictada por juez incompetente y carece de consideraciones de hecho y de derecho y de la decisión del asunto controvertido. Por otra parte, el recurso deducido en el fondo, lo funda en la contravención a lo dispuesto a los artículos que cita, sobre la base que de no haberse incurrido en las infracciones que denuncia se habría rechazado la prescripción de la acción alegada.

El recurso de casación en la forma no podrá ser acogido a tramitación ya que los hechos alegados no configuran las causales invocadas puesto que el fallo aparece dictado por el subrogante legal y la circunstancia que el que se impugna sea similar al anteriormente anulado por problemas formales, no supone los vicios que se alegan ya que ellos importan que el fallo no tenga consideraciones u omita la decisión del asunto, lo que no ocurre en la especie, como lo pretende el recurrente.

Los jueces del fondo han acogido la excepción que se reclama luego de establecer como hechos de la causa que el demandado desde el año 1995 ha manifestado que es dueño de los predios a que se refiere la demanda y que existen por este motivo problemas judiciales y que los hechos que pudieron eventualmente dar lugar a la acción de jactancia tuvieron lugar a lo menos dos años antes de la interposición de la demanda y a su vez el recurrente sostiene que está probado que los

demandados dentro de los 6 meses previos a la demanda incurrieron en jactancia, lo que extrae de la interpretación que hace de la prueba rendida en la causa.

De esta forma los sentenciadores han hecho uso de una facultad privativa de apreciación de la prueba rendida en el proceso, correspondiendo tal actuación a un proceso racional del tribunal no sujeto al control del recurso de casación en el fondo; por ende, el deducido en autos adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El recurrente sostiene que la sentencia adolece de vicios de casación, los que fundamenta, el primero, en la causal del número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada por un Juez incompetente, por cuanto quien la dictó, asumió su cargo como Secretaria Titular del Juzgado Civil el día 5 de enero de 2005, en tanto el cúmplase de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones en la que se ordenaba pasar los antecedentes al juez no inhabilitado que corresponda se decretó el 15 de diciembre de 2004, fecha a la cual el único juez no inhabilitado era el titular del Juzgado de Letras, quedando por tanto radicada la causa en este juez, no alterándose dicha radicación por haberse llenado con posterioridad el cargo de Secretaria titular de ese Tribunal.

El segundo vicio de casación, se funda en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 números 4 y 6 del Código citado, consistente en la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a la sentencia y la omisión de la decisión del asunto controvertido, atendido que la sentencia de reemplazo simplemente reprodujo el fallo anulado, siendo todos los considerandos prácticamente idénticos, por lo que el juez a quo no habría ejercido su labor jurisdiccional no siendo propias las reflexiones y por tanto la sentencia carecería de la decisión del asunto controvertido.

Señala que los vicios han influido decisivamente en lo dispositivo del fallo, ya que de no haber incurrido en ellos, el juez a quo habría concluido que la acción de jactancia era procedente y accigiéndola habría ordenado a la demandada ejercer la acción de reivindicación de dominio u otra.

En relación a la primera causal, esto es, haber sido dictada por juez incompetente, establecida en el número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, debe tenerse presente que en este juicio efectivamente se dictó sentencia con anterioridad, la que fue anulada porque la juez que aparece dictándola y firmándola estaba con permiso administrativo y por tanto no se encontraba ejerciendo sus funciones jurisdiccionales en el día que es datada, ordenándose remitir los autos al tribunal no inhabilitado para que se cite a oír sentencia.

La nueva sentencia aparece dictada por una jueza no inhabilitada, la que de acuerdo a lo consignado por el propio recurrente, es la Secretaria Titular del Tribunal donde se sigue este juicio, desde el 5 de enero de 2005, fecha en que asumió el cargo, por lo que a la data de la sentencia impugnada de veinticuatro de enero del año dos mil cinco, se encontraba en sus funciones y como tal, era a quien le correspondía dictar el fallo, precisamente por tener para esos efectos la calidad de juez no inhabilitado.

La interpretación dada por el recurrente en relación a la circunstancia que el juez no inhabilitado que debía dictar la nueva sentencia era quien tenía esa condición, a la fecha de la resolución que se decretó el cúmplase en la causa, no tiene fundamentación alguna, de acuerdo con las normas que reglan la subrogación en los artículos 211 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, el referido artículo 211 establece que para el caso que falte el juez o no pueda conocer de determinados negocios, será subrogado por el Secretario del mismo tribunal siempre que sea abogado, que es lo que correctamente se cumplió en la dictación de la sentencia recurrida, por lo que no se ha cometido vicio alguno.

El segundo vicio de casación en la forma, lo hace consistir en la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y la omisión de la decisión del asunto controvertido, atendido que la sentencia de reemplazo, es una simple copia de la sentencia anulada, lo que constituye la causal establecida en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 números 4 y 5 del mismo cuerpo legal citado. De la revisión de los considerandos sexto a décimo de la sentencia recurrida se desprende que la sentenciadora hace un completo análisis de las pruebas en relación a la excepción perentoria de prescripción planteada por la demandada y los ratiocinios que le permiten lograr la decisión dada a su respecto, por lo que no procedía entrar a analizar la controversia de fondo.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que el recurrente menciona que se ha incurrido por el juez a quo en estas omisiones, por ser esta sentencia idéntica a la que reemplaza, fundamento que no constituye la causal, ya que en tales circunstancias reconoce implícitamente que la sentencia tenía tanto las consideraciones de hecho y de derecho como la decisión, y tal es así, que en la sentencia anulada esta causal no fue deducida en el recurso de casación en la forma interpuesto en su contra. En consecuencia, por todo lo razonado, procede desestimar el recurso de casación en la forma deducido por no encontrarse configuradas las causales en las cuales se funda.

Apelación: La alegación deducida por el demandante a través del recurso de apelación se refiere en primer lugar a la existencia de la acción de jactancia por cuanto los demandados por años han afirmado ser dueños del terreno individualizado en la demanda y del cual no están gozando, siendo ocupados ilegítimamente por los demandantes y, no han ejercido la acción civil contra la demandante destinado al reconocimiento de su derecho de propiedad.

En relación a la prescripción alegada y acogida por el fallo que se revisa, señala que los hechos en que se funda la acción de jactancia han acontecido durante el primer semestre del año 2003, es decir, dentro de los seis meses previos a la presentación de la demanda de autos, por cuanto los hechos a que se hace mención son las declaraciones del jactancioso, las que se produjeron en los primeros meses del año 2003, y la demanda se presentó el 1 de julio de 2003, siendo irrelevante que en forma previa también se hayan formulado.

Según lo disponen los artículos 269 y 270 del Código de Procedimiento Civil, la acción de jactancia es la acción que tienen derecho a ejercitar todas las personas a quienes pueda afectar la manifestación que otra hiciera por escrito o de viva voz, delante de dos personas, a lo menos que sean hábiles para dar testimonio en juicio civil, expresando que le corresponde un derecho de que no estuviere gozando, a fin de que se obligue a ésta a deducir demanda dentro de cierto plazo, bajo apercibimiento de no ser oído después sobre ese derecho.

En consecuencia, para que exista jactancia de acuerdo a las disposiciones mencionadas precedentemente, es necesario que el jactancioso haga alarde injusto y público de un derecho que no está gozando sin reclamarlo.

En el caso de autos, es un hecho cierto que existe una causa ante el Juzgado de Letras que contiene una querrela por el delito de usurpación interpuesta por el demandantes, contra el demandado y otros, en la cual se da cuenta de conflictos sobre el mismo terreno y en la que ya se encuentra sometido a proceso por el delito de usurpación, uno de los socios de la sociedad demandante, que también de la declaración de los cuatro testigos presentados por la demandada en esta causa, se desprende que el demandado desde el año 1995 ha manifestado que es dueño de los terrenos a que se refiere la demanda y que existen por este motivo problemas judiciales, lo que asimismo ha quedado establecido en los considerandos de la sentencia recurrida.

En estas condiciones, ha quedado acreditado que además de las expresiones que dicen haber escuchado los testigos de la demandante, las que refieren corresponder a los primeros meses del

año 2003, existen las declaraciones de los testigos de la demandada en el sentido que estas mismas expresiones habrían sido manifestadas en años anteriores, lo que además se comprueba con otra causa, que se tiene a la vista, la que fue iniciada el 19 de Diciembre de 1995, archivada, reactivada con fecha 26 de octubre de 2000, y en actual tramitación.

Atendido lo reseñado, y teniendo presente que la acción de jactancia prescribe en el plazo de seis meses contados desde que tuvieron lugar los hechos en que se funda, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, la acción entablada al 1 de julio de 2003, se encontraba prescrita como se ha dejado establecido en el fallo de primer grado.

Atendido lo resuelto precedentemente, los documentos agregados ante esta Corte, no alteran lo decidido en esta instancia. Estimando que el demandante tuvo motivo plausible para demandar, no se condenará en costas a dicha parte.

RECURSO= Casación en la Forma y Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo, Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

Bajo el numeral II se extracta la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 30.09.2005, el cual quedó firme luego de declararse inadmisibile el Recurso de Casación en la Forma interpuesto.

Fallo pronunciado por los ministros Jaime Franco Ugarte, Gloria Torti Ivanovich y Marta Maldonado Navarro.

Redacción a cargo de la ministra Gloria Torti Ivanovich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.12.2006

ROL= 5733-06

NORMA= Art. 1698 CC; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Requisitos Admisibilidad. Casación en el Fondo, Presupuestos. Prueba, Carga de la Prueba

EXTRACTO= En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones, que confirma la de primer grado donde se rechaza la demanda de prescripción adquisitiva ordinaria. Sostiene que el fallo ha incurrido en las infracciones de ley que menciona, pues se aparta del contexto y petitorio de la demanda, pues se hace referencia a un título de dominio que nunca fue invocado en la demanda pues el que se hizo valer es aquél a favor del Fisco, sin que se reconociera que su parte cumplía con todos los requisitos para adquirir por prescripción ordinaria, que además fue renunciada por el demandado.

Los argumentos del recurso de casación en el fondo se desarrollan sobre la base de un hecho no acreditado, ni probado en la causa, cual es, que el demandante cumple con todos los requisitos para adquirir por prescripción en circunstancias que lo que se estableció fue que la actora no exhibió título de dominio alguno inscrito a su favor sobre el bien raíz que reclama y que el demandado obtuvo título gratuito de dominio de parte del Fisco, sin que el demandante haya

acreditado posesión del bien raíz en los términos indicados en la demanda razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Diciembre, 28, 2006

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jorge Rodríguez Ariztía, Sergio Muñoz Gajardo y Juan Araya Elizalde y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Hernán Álvarez García.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Claudia Piña Marchant

Listado de Descriptores

A

Acción Arbitraria, Concepto
Acción Civil Indemnizatoria, Requisitos de Procedencia
Acción Civil Restitutoria, Tribunal Competente
Acción de Jactancia, Admisibilidad
Acción de Jactancia, Concepto
Acción de Jactancia, Fundamento
Acción de Jactancia, Plazo de Prescripción
Acción de Jactancia, Presupuestos
Acción de Jactancia, Procedencia
Acción de Jactancia, Requisitos
Acción de Jactancia, Sujeto Activo
Acción de Revocación, Plazo Prescripción
Acción Ilegal, Concepto
Acciones de Salud, Aplicación
Acciones de Salud, Procedencia
Acto Administrativo, Desviación de Poder
Acto Administrativo, Principio Contradictoriedad
Acto Administrativo, Principio Publicidad
Acto Administrativo, Principio Transparencia
Acto Arbitrario, Concepto
Acto Ilegal, Concepto
Actor de la Administración, Control de Ilegalidad
Administración del Estado, Competencia
Administración del Estado, Facultades
Administrador Edificio, Atribuciones
Administrador Edificio, Competencias
Administrador Edificio, Facultades
Agravante Pluralidad de Malhechores, Fundamento
Agravante Pluralidad de Malhechores, Procedencia
Agravante Pluralidad de Malhechores, Requisitos
Agravante, Pluralidad de Malhechores
Alcaide, Atribuciones
Alcaide, Competencia
Alcaide, Facultades
Alcalde Atribuciones
Alcalde, Competencias
Alcalde, Facultades
Alcalde, Incapacidad Temporal
Alimentos Mayores, Admisibilidad
Alimentos Mayores, Presupuestos
Alimentos Mayores, Procedencia
Alimentos Mayores, Requisitos

Amnistía, Concepto
Amnistía, Efectos
Amnistía, Finalidad
Amnistía, Objetivo
Amnistía, Período Vigencia
Amnistía, Procedencia
Arbitrariedad, Concepto
Arrendamiento Bien Fiscal, Obligaciones Arrendador
Arrendamiento Bien Fiscal, Obligaciones Fisco
Arrendamiento Bien Fiscal, Plazo Fijo
Arrendamiento Bien Fiscal, Reserva Derechos
Arrendamiento Bien Fiscal, Reserva Término Anticipado
Arrendamiento Bien Fiscal, Terminación
Arrendamiento, Inmueble Fiscal
Arrendamiento, Reserva Término Anticipado
Arresto, Autoridad Competente
Artista Callejero, Fiscalización
Asignación Responsabilidad, Beneficiarios
Asignación Responsabilidad, Requisitos
Autonomía Voluntad, Limitación
Autor Delito, Requisitos de Configuración
Autoridad Marítima, Facultades
Autoridad Marítima, Ocupación Bienes
Autoridad Municipal, Decreto Clausura
Autoridad Sanitaria, Atribuciones
Autoridad Sanitaria, Clausura Inmueble
Autoridad Sanitaria, Suspensión Comercialización Fármaco
Autoridad Universitaria, Atribuciones
Autoridad Universitaria, Competencias
Autoridad Universitaria, Facultades
Autoridad Universitaria, Sumario Administrativo
Autotutela, Procedencia

B

Bien Nacional, Ocupación
Bien Nacional, Playa
Boletín Informaciones Comerciales, Solicitud Eliminación

C

Carabineros de Chile, Atención Médica
Características Responsabilidad Penal, Personalísima
Casación en el Fondo, Aplicación Ley Penal
Casación en el Fondo, Derecho Estricto
Casación en el Fondo, Falta de Emplazamiento
Casación en el Fondo, Falta Fundamento

Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba
Casación en el Fondo, Naturaleza Jurídica Sentencia
Casación en el Fondo, Ultra Petita
Casación en la Forma, Admisibilidad
Casación en la Forma, Decisoria Litis
Casación en la Forma, Derecho Estricto
Casación en la Forma, Procedencia
Casación en la Forma, Procedencia
Casación en la Forma, Requisitos
Casación en la Forma, Valoración de la Prueba
Causales de Casación en el Fondo, Artículo 546 Número 1 Código de Procedimiento Penal
Certificado Calidad Accionista, Otorgamiento
Cesión de Derechos, Efectos
Cesión de Derechos, Obligaciones
Cláusula Exorbitante, Efectos
Cláusula Exorbitante, Quiebre Equilibrio Negocial
Cobranza Judicial, Procedimiento
Cobro Asignaciones, Plazo Prescripción
Cobro Deuda, Procedimiento
Colectiva, Ministro de Fe
Colegio de Cirujano Dentistas, Atribuciones
Colegio de Cirujano Dentistas, Competencias
Colegio de Cirujano Dentistas, Facultades
Colegio, Atribuciones
Colegio, Competencias
Colegio, Facultades
Comisión de Servicios, Finalidad
Comisión de Servicios, Procedencia
Comisión de Servicios, Requisitos
Comisión Especial, Reevaluación Calificación
Comodato, Derechos Comodatario
Comodato, Extinción
Compensación Económica, Admisibilidad
Compensación Económica, Factores Cálculo
Compensación Económica, Fundamento
Compensación Económica, Presupuestos
Compensación Económica, Procedencia
Compensación Económica, Requisitos
Compensación Económica, Sujeto Activo
Competencia Funcional, Imparcialidad
Competencia Subjetiva, Finalidad
Competencia Subjetiva, Instrumentos
Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Atribuciones
Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Competencias
Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Facultades
Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Licencia Médica
Comuneros, Autorización

Comuneros, Derecho de Propiedad
Comuneros, Facultades
Comunidad Indígena, Alteración Costumbre
Comunidad Indígena, Alteración Ritos Culturales
Comunidad Indígena, Alteración Ritos Religiosos
Comunidad Indígena, Alteración Sistema Vida
Comunidad Indígena, Alteración Sitios Sagrados
Comunidad Indígena, Sitios Relevancia Cultural
Concejal, Atribuciones
Concejal, Competencias
Concejal, Facultades
Concesión Marítima, Ejercicio
Concesión Marítima, Procedencia
Concesionario Energía Eléctrica Facultades
Concesionarios Telefonía Celular, Obligaciones
Concesionarios Telefonía Celular, Prerrogativas
Conductas Atentatorias Libre Competencia, Falta de Información
Conductas Atentatorias Libre Competencia, Indicación Tasa Interés
Conductas Atentatorias Libre Competencia, Periodicidad Exigencia Interés
Configuración Autor Delito, Participación Directa e Inmediata
Contaminación, Contaminación Acústica
Contraloría General de la República, Asignación Profesional
Contraloría General de la República, Atribuciones
Contraloría General de la República, Competencias
Contraloría General de la República, Facultades
Contraloría General de la República, Facultades Fiscalizadoras
Contraloría General de la República, Principio No Intervención
Contraloría Regional, Atribuciones
Contraloría Regional, Competencias
Contraloría Regional, Facultades
Contrato de Salud, Terminación
Contrato de Salud, Vigencia
Contrato de Trabajo, Calificación
Contrato de Trabajo, Elementos
Contrato de Trabajo, Vínculo Dependencia
Contrato de Trabajo, Vínculo Subordinación
Contrato Educacional, Derechos
Contrato Ejecución Obra, Término Unilateral
Contrato Prestación de Servicios Educativos, Duración
Contrato Servicios Educativos, Retiro Alumno
Contrato Sociedad Mercantil, Constitución
Contrato Sociedad Mercantil, Requisitos Constitución
Contrato, Requisitos Existencia
Contratos Administrativos, Cláusula Exorbitante
Contratos, Libertad Contractual
Contribución, Patente Municipal
Cónyuges, Derecho a la Intimidad

Cooperación Eficaz, Requisitos
Cooperación Eficaz, Procedencia
Cosa Juzgada, Requisitos de Procedencia
Cosa Juzgada, Sobreseimiento Definitivo
Costas, Clasificación
Costas, Procedencia
Costas, Regulación
Cotización Voluntaria, Regulación
Crédito Universitario, Pago
Cuasidelito Artículo 492, Requisitos
Cuasidelito Artículo 492, Procedencia

D

Debido Proceso, Notificación Válida
Decreto Alcaldicio, Finalidad
Decreto Alcaldicio, Toma Razón
Defensor Público, Calidad
Defensor Público, Derechos
Defensor Público, Requisitos
Defraudación, Sanción
Delito Contra Libertad, Sanción
Delito Robo con Intimidación, Sanción
Delito Tráfico Estupefacientes, Agravantes
Delito Tráfico Estupefacientes, Sanción
Demanda Alimentos Mayores, Excepción Regla General
Demolición, Daños Propiedad
Derecho a la Intimidad Trabajador, Protección
Derecho Adquirido, Patente Municipal
Derecho de Propiedad, Contrato Educacional
Derecho Intimidad, Concepto
Derecho Laboral, Actos de Discriminación
Derecho Laboral, Finalidad
Derecho Laboral, Objeto
Derecho Laboral, Principios
Derechos Laborales, Principio No Discriminación
Derechos Laborales, Principio Paridad
Desafuero, Efectos
Desafuero, Procedencia
Desafuero, Tramitación
Desafuero, Tribunal Competente
Detención, Requisitos
Detención, Procedencia
Devolución Impuestos, Retención
Dirección de Obras Municipales, Autorizaciones
Dirección del Trabajo, Fiscalización
Dirección del Trabajo, Multa

Dirección General de Aguas, Atribuciones
Dirección General de Aguas, Competencias
Dirección General de Aguas, Facultades
Dirección Provincial del Trabajo, Atribuciones
Dirección Provincial del Trabajo, Competencias
Dirección Provincial del Trabajo, Facultades Funcionarios
Dirección Provincial del Trabajo, Facultades
Dirección Provincial del Trabajo, Fiscalizadores
Director Colegio, Facultades
Director Escuela de Derecho, Atribuciones
Director Escuela de Derecho, Competencias
Director Escuela de Derecho, Facultades
Director Nacional de Aduanas, Atribuciones
Director Nacional de Aduanas, Competencias
Director Nacional de Aduanas, Facultades
Director Regional de Aduanas, Atribuciones
Director Regional de Aduanas, Competencias
Director Regional de Aduanas, Facultades
Director Servicio de Salud, Atribuciones
Director Servicio de Salud, Competencias
Director Servicio de Salud, Facultades
Divorcio Mutuo Acuerdo, Acuerdo Completo y Suficiente
Divorcio Mutuo Acuerdo, Admisibilidad
Divorcio Mutuo Acuerdo, Procedencia
Divorcio Mutuo Acuerdo, Requisitos
Dominio, Perturbación Ejercicio

E

Emplazamiento, Requisitos
Empresa Agua Potable, Obligaciones
Empresa Gasa, Facultades
Empresa Marítima, Medios Seguridad
Empresa Marítima, Obligación Aprovisionar Tripulación
Enajenación Cosa Embargada, Autorización Judicial
Equilibrio Negocial, Quiebre
Error de Derecho, Concurrencia Agravante
Especie Incautada, Devolución
Especie Incautada, Procedimiento
Establecimiento Educacional, Derecho Alumno
Establecimiento Educacional, Renovación Matrícula
Estatuto Administrativo, Facultades Jefe Servicio
Estudiante Universitario, Derechos
Estudiante Universitario, Medida Disciplinaria
Estudio de Impacto Ambiental, Requisitos Calificación
Exención Impuesto Valor Agregado, Aplicación Restringida
Exención Impuesto Valor Agregado, Derecho Estricto

Exención Impuesto Valor Agregado, Excepción Regla General
Exención Impuestos, Presupuestos
Exención Impuestos, Procedencia
Exención Impuestos, Requisitos
Exhorto Internacional, Chile Argentina
Exhorto Internacional, Chile España
Exhorto Internacional, Copia Sentencia Firme
Exhorto Internacional, Declaración Querellado
Exhorto Internacional, Fotocopia Certificada Expediente
Exhorto Internacional, Informe Estado Causa
Exhorto Internacional, Prueba Acusado
Expulsión Extranjeros, Causales
Expulsión País, Procedencia
Expulsión País, Requisitos
Extranjero, Solicitud de Residencia
Extranjeros, Expulsión
Extranjeros, Requisitos Ingreso
Extranjeros, Requisitos Permanencia

F

Facultad Corte Apelación, Suspensión Cobro Impuestos
Facultad Revisora Institución de Salud Previsional, Presupuestos
Facultades Administración, Invalidación Actos
Facultades Administrador, Suspensión Servicio Eléctrico
Facultades Alcalde, Clausura Establecimiento Comercial
Facultades Alcalde, Destitución Cargo
Facultades Alcalde, Patente Alcohol
Facultades Alcalde, Permisos
Facultades Alcalde, Remoción Cargo
Facultades Colegio de Cirujano Dentistas, Sumario Etico
Facultades Colegio, Matrícula
Facultades Colegio, Selección Alumnos
Facultades Contraloría General de la República, Registro Decreto Alcaldicio
Facultades Contraloría General de la República, Toma de Razón
Facultades Contraloría Regional, Toma de Razón
Facultades Director Colegio, Matrícula
Facultades Director Nacional de Aduanas, Sumario Administrativo
Facultades Empleador, Límites
Facultades Empresa Agua Potable, Corte Servicio
Facultades Empresa Gas, Cobro Consumo Estimado
Facultades Rector Universidad de Chile, Aprobar Planta de Personal
Facultades Rector Universidad de Chile, Supresión Cargo
Facultades Tesorero Regional, Pronunciamento Oposición
Fuente Fija, Contaminación Acústica
Fuente Fija, Ruidos Molestos
Fuero Maternal, Causales Discrecionales

Fuero Maternal, Causales Objetivas
Fuero Maternal, Inamovilidad
Fuero Maternal, Normativa Aplicable
Fuero Maternal, Procedencia
Fuero Parlamentario, Delito Calumnia
Fuero Parlamentario, Delito Injuria
Fuero Parlamentario, Finalidad
Fuero Parlamentario, Inmunidad Funcional
Fuero Parlamentario, Objetivo
Fuero Parlamentario, Prerrogativas
Función Docente-Directiva, Concepto
Función Técnico-Pedagógica, Concepto
Funcionario Municipal, Destitución
Funcionario Municipal, Reincorporación
Funcionario Municipal, Reintegro
Funcionario Municipal, Término Relación Laboral

G

Garantías Constitucionales, Integridad Física
Garantías Constitucionales, Integridad Psíquica
Garantías Constitucionales, Derecho a la Vida
Garantías Constitucionales, Respeto a la Honra
Gobernación Provincial, Atribuciones
Gobernación Provincial, Competencias
Gobernación Provincial, Facultades
Gobernador Marítimo, Atribuciones
Gobernador Marítimo, Competencias
Gobernador Marítimo, Facultades
Gobernador Provincial, Atribuciones
Gobernador Provincial, Competencia
Gobernador Provincial, Facultades

H

Honra, Aceptación Objetiva
Honra, Aceptación Subjetiva

I

Igualdad Jurídica, Finalidad
Ilegalidad, Concepto
Impuestos, Cobro Retroactivo
Impuestos, Compensación Deuda
Impuestos, Obligaciones Contribuyente
Impugnación Prueba, Oportunidad Procesal
Impugnación Resolución, Expulsión País

Incapacidad Alcalde, Aplicación
Incapacidad Alcalde, Presupuesto
Incapacidad Alcalde, Procedencia
Incapacidad Alcalde, Requisitos
Infracción Laboral, Cambio Unilateral Funciones
Infracción Normas Régimen Subvención, Procedimiento Aplicable
Infraestructura Sanitaria, Instalación
Instalación Antenas, Requisitos
Institución de Salud Previsional, Adecuación Plan Salud
Institución de Salud Previsional, Adecuación Plan Salud
Institución de Salud Previsional, Atribuciones
Institución de Salud Previsional, Competencias
Institución de Salud Previsional, Facultades
Institución de Salud Previsional, Seguro Catastrófico
Institución de Salud Previsional, Variación Plan Salud
Instituto de Salud Pública, Atribuciones
Instituto de Salud Pública, Competencias
Instituto de Salud Pública, Facultades
Instrumentos Privados, Requisitos Valor Probatorio
Interpretación Ley Tributaria, Cobro Retroactivo
Intervinientes, Calidad
Intervinientes, Numeración Taxativa
Institución de Salud Previsional, Aplicación Tabla Factores
Ius Variandi, Limitación
Ius Variandi, Procedencia

J

Jubilación, Base de Cálculo
Jubilación, Renta Máxima
Juicio Ejecutivo, Litis Pendencia
Juicio Lato Conocimiento, Derecho Controvertido
Juicio Lato Conocimiento, Procedencia
Juicio Visitas, Apremio
Junta de Vecinos, Facultades
Jurisdicción, Características
Jurisdicción, Principio Continuidad
Jurisdicción, Principio Independencia

L

Legalidad, Administración
Libre Competencia, Conductas Atentatorias
Licencia Médica, Beneficios
Licencia Médica, Derechos Cotizante
Licencia Médica, Plazo Tramitación
Licencia Médica, Tramitación

Licitación Pública, Impugnación
Línea Edificación, Procedencia
Línea Edificación, Requisitos

M

Mandatario, Obligaciones
Materia Tributaria, Carga Prueba Contribuyente
Mecanismos Control Audiovisual, Requisitos
Medidas de Control, Requisitos
Menor, Acciones de Salud
Menor, Atención Médica
Ministerio de Justicia, Atribuciones
Ministerio de Justicia, Competencias
Ministerio de Justicia, Facultades
Ministerio de Transportes, Competencias
Ministerio Público, Atribuciones
Ministerio Público, Competencias
Ministerio Público, Facultades
Ministerio Público, Facultades
Ministerio Público, Funciones Administrativas
Ministerio Público, Funciones
Ministerio Público, Prohibiciones
Ministro del Interior, Atribuciones
Ministro del Interior, Competencias
Ministro del Interior, Facultades
Multa Administrativa, Impugnación
Municipalidades, Competencias
Municipalidades, Facultades
Mutuo Hipotecario, Cláusula Aceleración
Mutuo Hipotecario, Cuotas Impagas

N

Nombre de Dominio, Procedimiento Revocación
Norma Ambiental, Emisión Ruidos
Noticia, Concepto
Notificación Ficta, Requisitos
Notificación Ficta, Procedencia
Nuevo Proceso Penal, Intervinientes

O

Obligaciones Ambulatorias, Gastos Comunes
Obligaciones del Contrato, Atrasos Reiterados
Obligaciones Empleador, Documentación
Organo Administrativo, Facultades

P

Pago Subvenciones Educación, Requisitos
Patente Alcohol, Renovación
Patente Alcohol, Requisitos Renovación
Patente Alcoholes, Renovación
Patente Comercial, Patente Alcoholes
Patente Comercial, Requisitos
Persona Jurídica, Fiscalización
Persona, Concepto
Persona, Teoría de la Viabilidad
Personas Privadas Libertad, Notificación
Peticionario Nombre de Dominio, Obligaciones
Plan Regulador, Línea Edificación
Plazo Prescripción Delitos, Cómputo
Pluralidad de Malhechores, Significado
Policía de Investigaciones, Atribuciones
Policía de Investigaciones, Competencias
Policía de Investigaciones, Facultades
Policía de Investigaciones, Funciones
Premiso Municipal, Precariedad
Prestación Servicios Educativos, Renovación Matrícula
Presunción Judicial, Requisitos
Presunción Judicial, Procedencia
Principio Constitucional, Legalidad
Principio Constitucional, Subsidiariedad
Principio Constitucional, Supremacía Constitucional
Principio Continuidad, Subrogación
Principio Derecho Penal, Irretroactividad Ley Penal
Principio Investigación Objetividad
Principio Potestad Disciplinaria, Procedimiento Racional y Justo
Principio Proceso Penal, Secreto Investigación
Principio Tribunales de Justicia, Independencia
Privilegios Parlamentarios, Fuero
Privilegios Parlamentarios, Inviolabilidad Parlamentaria
Procedimiento Administrativo, Impugnación
Procedimiento Jurisdiccional, Reclamo Formulación Cargos
Procedimiento Ordinario, Procedencia
Procedimiento Revocación, Requisito Validez
Prohibición Ingreso Extranjeros, Causales
Propaganda Electoral, Plazo Emisión
Protección Salud, Medidas
Prueba Documental, Requisitos Incorporación

R

Rebaja Arancel, Requisitos
Rebaja Arancel, Procedencia
Reclamación Resolución Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Tribunal Competente
Reclamación Resolución Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Procedimiento Aplicable
Reclamación Resolución Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Plazo Interposición
Reclamo Expulsión País, Ministro del Interior
Reclamo Permiso Construcción, Plazo Pronunciamiento
Reclamo, Expulsión País
Rector Universidad de Chile, Atribuciones
Rector Universidad de Chile, Competencias
Rector Universidad, Atribuciones
Rector Universidad, Competencias
Rector Universidad, Facultades
Recurso Amparo Económico, Admisibilidad
Recurso Amparo Económico, Causales
Recurso Amparo Económico, Comisión Chilena de Energía Nuclear
Recurso Amparo Económico, Desalojo Ganaderos
Recurso Amparo Económico, Diferencia Recurso de Protección
Recurso Amparo Económico, Empresa Gas
Recurso Amparo Económico, Extemporaneidad
Recurso Amparo Económico, Objeto
Recurso Amparo Económico, Plazo Interposición
Recurso Amparo Económico, Relación Laboral
Recurso Amparo Económico, Resolución Judicial
Recurso Amparo Económico, Sentencia Declarativa
Recurso Amparo Económico, Sujeto Activo
Recurso de Amparo Económico, Acto Administrativa
Recurso de Amparo Económico, Alcalde
Recurso de Amparo Económico, Concejal
Recurso de Amparo Económico, Juez
Recurso de Amparo Económico, Resolución Administrativa
Recurso de Amparo, Admisibilidad
Recurso de Amparo, Arresto
Recurso de Amparo, Causales
Recurso de Amparo, Contra Juez
Recurso de Amparo, Cosa Juzgada
Recurso de Amparo, Finalidad
Recurso de Amparo, Liquidación Crédito
Recurso de Amparo, Objetivo
Recurso de Amparo, Procedencia
Recurso de Amparo, Resolución Judicial
Recurso de Protección, Acto Administrativo
Recurso de Protección, Admisibilidad
Recurso de Protección, Alcalde
Recurso de Protección, Ambiente Libre Contaminación
Recurso de Protección, Angostamiento Camino

Recurso de Protección, Artista Callejero
Recurso de Protección, Autoridad Marítima
Recurso de Protección, Autoridad Municipal
Recurso de Protección, Autoridad Universitaria
Recurso de Protección, Autotutela
Recurso de Protección, Banco
Recurso de Protección, Bloqueo Alcantarillado
Recurso de Protección, Cancelación Temporal Vehículo
Recurso de Protección, Capitán de Puerto
Recurso de Protección, Carabineros de Chile
Recurso de Protección, Carabineros de Chile
Recurso de Protección, Cauce Río
Recurso de Protección, Causales
Recurso de Protección, Certificado Calidad Accionista
Recurso de Protección, Cobro Crédito
Recurso de Protección, Cobro Deuda
Recurso de Protección, Corporación del Cobre
Recurso de Protección, Colegio de Cirujano Dentistas
Recurso de Protección, Compatibilidad Procedimiento Administrativo
Recurso de Protección, Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez
Recurso de Protección, Complemento Remuneración
Recurso de Protección, Comuneros
Recurso de Protección, Conjunto Residencial
Recurso de Protección, Conocimiento
Recurso de Protección, Construcción Alcantarillado
Recurso de Protección, Construcción Camino
Recurso de Protección, Construcción Cerco
Recurso de Protección, Construcción Portón
Recurso de Protección, Contralor General de la República
Recurso de Protección, Contraloría General de la República
Recurso de Protección, Contraloría Regional
Recurso de Protección, Corte Cañería
Recurso de Protección, Corte Suministro Agua
Recurso de Protección, Delegado Junta Electoral
Recurso de Protección, Demolición
Recurso de Protección, Departamento Extranjería
Recurso de Protección, Departamento Extranjería
Recurso de Protección, Derecho a la Intimidad
Recurso de Protección, Derecho a la Salud
Recurso de Protección, Derecho a la Vida
Recurso de Protección, Derecho a Salud Psíquica
Recurso de Protección, Derecho a Visita
Recurso de Protección, Derecho de Aguas
Recurso de Protección, Derecho de Sindicarse
Recurso de Protección, Derecho Integridad Física
Recurso de Protección, Derecho Integridad Psíquica
Recurso de Protección, Derechos del Arrendatario

Recurso de Protección, Destrucción Cerco
Recurso de Protección, Destrucción Portón
Recurso de Protección, Devolución Cheques
Recurso de Protección, Dictamen Tesorería Regional
Recurso de Protección, Dirección del Trabajo
Recurso de Protección, Dirección General de Aguas
Recurso de Protección, Dirección General de Aguas
Recurso de Protección, Dirección Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Recurso de Protección, Director del Servicio Electoral
Recurso de Protección, Director Departamento Educación Municipal
Recurso de Protección, Director Nacional Chiledeportes
Recurso de Protección, Director Nacional de Aduanas
Recurso de Protección, Director Obras Municipales
Recurso de Protección, Director Regional de Aduanas
Recurso de Protección, Director Regional Servicio de Vivienda y Urbanismo
Recurso de Protección, Director Regional Vialidad
Recurso de Protección, Director Servicio de Salud
Recurso de Protección, Discriminación Materia Económica
Recurso de Protección, Discriminación Materia Económica
Recurso de Protección, Discriminación Materia Económica
Recurso de Protección, Elección Sistema Salud
Recurso de Protección, Emisión Voto
Recurso de Protección, Empresa Energía Eléctrica
Recurso de Protección, Empresa Marítima
Recurso de Protección, Empresa Sanitaria
Recurso de Protección, Empresa Telefonía Celular
Recurso de Protección, Escoger Establecimiento Educativo
Recurso de Protección, Establecimiento Educativo
Recurso de Protección, Establecimiento Educativo
Recurso de Protección, Extemporaneidad
Recurso de Protección, Extracción Aridos
Recurso de Protección, Fiscal Adjunto
Recurso de Protección, Fondo Nacional de Salud
Recurso de Protección, Funcionario Municipal
Recurso de Protección, Gobernador Provincial
Recurso de Protección, Gobierno Regional
Recurso de Protección, Honra
Recurso de Protección, Inspección Comunal del Trabajo
Recurso de Protección, Inspección Provincial del Trabajo
Recurso de Protección, Inspectora Provincial del Trabajo
Recurso de Protección, Instalación Antena
Recurso de Protección, Institución de Salud Previsional
Recurso de Protección, Instituto de Fomento Pesquero
Recurso de Protección, Instituto de Salud Pública
Recurso de Protección, Instituto de Salud Pública
Recurso de Protección, Intendente Regional

Recurso de Protección, Inviolabilidad Hogar
Recurso de Protección, Jefatura Provincial de Educación
Recurso de Protección, Juez
Recurso de Protección, Juez de Garantía
Recurso de Protección, Juez de Policía Local
Recurso de Protección, Juzgamiento Comisiones Especiales
Recurso de Protección, Legitimación Activa
Recurso de Protección, Libertad Culto
Recurso de Protección, Libertad de Conciencia
Recurso de Protección, Libertad Económica
Recurso de Protección, Libertad Enseñanza
Recurso de Protección, Libertad Trabajo
Recurso de Protección, Metro
Recurso de Protección, Ministerio de Justicia
Recurso de Protección, Ministerio Público
Recurso de Protección, Municipalidad
Recurso de Protección, Naturaleza Plazo
Recurso de Protección, Noticia
Recurso de Protección, Ocupación Bien Nacional
Recurso de Protección, Ocupación Terrenos
Recurso de Protección, Patente Municipal
Recurso de Protección, Planta Tratamiento Aguas
Recurso de Protección, Policía de Investigaciones
Recurso de Protección, Presidente de Mesa
Recurso de Protección, Presupuesto
Recurso de Protección, Profesional Educación
Recurso de Protección, Prueba
Recurso de Protección, Rebaja Arancel
Recurso de Protección, Rechazo Licencia Médica
Recurso de Protección, Rector Colegio
Recurso de Protección, Rector Universidad
Recurso de Protección, Remodelación Edificio
Recurso de Protección, Renovación Patente
Recurso de Protección, Resolución Administrativa
Recurso de Protección, Resolución Judicial
Recurso de Protección, Respeto Vida Privada
Recurso de Protección, Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales
Recurso de Protección, Secretaria Regional Ministerial de Salud
Recurso de Protección, Secretaria Tribunal
Recurso de Protección, Secretario Regional Ministerial de Salud
Recurso de Protección, Secretario Regional Ministerial de Transporte
Recurso de Protección, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo
Recurso de Protección, Servicio de Impuestos Internos
Recurso de Protección, Sistema de Riego
Recurso de Protección, Subsecretaría de Marina
Recurso de Protección, Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones
Recurso de Protección, Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional

Recurso de Protección, Superintendente de Seguridad Social
Recurso de Protección, Suspensión Comercialización Fármaco
Recurso de Protección, Suspensión Servicios Básicos
Recurso de Protección, Suspensión Servicios Internet
Recurso de Protección, Término Concesión
Recurso de Protección, Término Probatorio
Recurso de Protección, Tesorería General
Recurso de Protección, Tesorería Regional
Recurso de Protección, Tesorero Regional
Recurso de Protección, Tribunal Competente
Recurso de Protección, Universidad
Recurso de Protección, Universidad
Recurso de Protección, Universidad de Chile
Recurso de Protección, Vida Privada
Recurso de Protección, Vocales de Mesa
Recurso de Reclamación, Admisibilidad
Recurso de Reclamación, Medidas Aplicables
Recurso de Reclamación, Multa
Recurso de Reclamación, Naturaleza Jurídica Sentencia
Recurso de Reclamación, Presupuestos
Recurso de Reclamación, Procedencia
Recurso de Reclamación, Requisitos
Recurso de Reclamación, Sentencia Reclamable
Reglamento Interno, Sistema Vigilancia
Regulación Costas, Características
Regulación Costas, Regla Carácter Disciplinario
Regularización, Plazo Oposición Tercero Interesado
Reincorporación Organización Sindical, Procedimiento Aplicable
Renovación Acto Administrativo, Plazo Ejercicio
Requisito Validez, Emplazar Detentador Nombre Dominio
Requisito Validez, Oír Detentador Nombre Dominio
Resolución Administrativa, Notificación
Responsabilidad Penal, Características

S

Sanción Defraudación, Vigencia
Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Atribuciones
Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Competencias
Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Facultades
Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Atribuciones
Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Competencias
Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Facultades
Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Permisos Construcción
Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, Atribuciones
Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, Competencias
Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, Facultades

Seguro Catastrófico, Procedencia
Seguro Catastrófico, Requisito
Servicio Energía Eléctrica, Suspensión
Servicio Impuestos Internos, Atribuciones
Servicio Impuestos Internos, Competencias
Servicio Impuestos Internos, Facultades
Servicio Nacional de Aduanas, Atribuciones
Servicio Nacional de Aduanas, Competencias
Servicio Nacional de Aduanas, Facultades
Servidumbre Tránsito, Constitución
Servicio de Impuestos Internos, Atribuciones
Servicio de Impuestos Internos, Competencia
Servicio de Impuestos Internos, Facultades
Sistemas Control Trabajadores, Cámaras
Sistemas Control Trabajadores, Requisitos
Sistemas Control Trabajadores, Procedencia
Sobreseimiento Definitivo, Amnistía
Sobreseimiento Definitivo, Beneficiario
Sobreseimiento Definitivo, Causales Admisibilidad
Sobreseimiento Definitivo, Prescripción Acción Penal
Sobreseimiento Definitivo, Procedencia
Sobreseimiento Definitivo, Requisitos
Sociedad de Responsabilidad Limitada, Estatuto Jurídico
Sociedad Responsabilidad Limitada, Escritura Constitución
Sumario Administrativo, Estudiante Universitario
Superintendencia de Casinos, Atribuciones
Superintendencia de Casinos, Competencias
Superintendencia de Casinos, Facultades
Suspensión Servicio Eléctrico, Requisitos
Suspensión Servicio Eléctrico, Procedencia

T

Tenencia Material, Título Justificativo
Tesorería General, Atribuciones
Tesorería General, Competencias
Tesorería General, Facultades
Tesorero Regional, Atribuciones
Tesorero Regional, Competencias
Tesorero Regional, Facultades
Título Abogado, Requisitos
Tramitación Administrativa, Devolución Bonificación
Tribunal de Contratación Pública, Competencia
Tribunal del Trabajo, Atribuciones
Tribunal del Trabajo, Competencias
Tribunal del Trabajo, Facultades
Tribunal Justicia, Principio Independencia

Tribunales de Justicia, Competencia Laboral
Tribunales de Justicia, Facultad

CONCLUSIÓN

El presente análisis jurisprudencial tiene como fuente para su elaboración las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia, contenidas en los Libros de Registros de Sentencias Criminales correspondiente al mes de diciembre de 2005, de Sentencias Protecciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril y agosto de 2006 y de Sentencias Civiles de diciembre de 2006.

Para ello, debió ceñirse a la metodología establecida en el instructivo del Centro de Estudios de Derecho Informático (CEDI) para la población de la Base de Datos Jurisprudencial, el que tuvo como etapa preliminar postular al concurso para la asignación de memorias consistente en la presentación de los antecedentes del interesado y la confección de una monografía basada en la separata “Informática Jurídica Documental”.

Una vez seleccionada como memorista, se nos citó a una capacitación en análisis documental, con la finalidad de instruirnos sobre la elaboración propiamente tal de las fichas documentales, informarnos sobre los errores más comunes y la asignación del material correspondiente, consistente en una cantidad aproximada de 300 documentos a analizar, esto es, fallos jurisprudenciales, compuestos por el fallos de primera y segunda instancia, en su caso y el dictamen de la Corte Suprema en formato digital.

Finalizada ésta, comenzó el análisis por parte del memorista consistente en la lectura íntegra del fallo, para de esta manera poder tomar un conocimiento general de qué se trata el material y posteriormente una segunda lectura centrada en la parte considerativa de éste, con el objeto de determinar aquellos razonamientos de los magistrados que pudiesen servir para la resolución de nuevos casos o como argumentos para ello, determinando de esta forma el sentido y alcance de la normativa jurídica aplicada.

Detectado el contenido jurídicamente relevante, se debe proceder a poblar el campo extracto, cuidando dar cabal cumplimiento con los principios del análisis documental, es decir, autosuficiencia, abstracción, fidelidad e integridad del extracto.

Posteriormente, procedí a poblar de los restantes campos, comenzando por aquéllos que no presentaron complejidad alguna, ya que la información estaba claramente señalada en el material entregado como por ejemplo, los campos tribunal, fecha, rol o publicación.

Un caso especial es respecto al campo observaciones, que si bien, al igual que los campos señalados anteriormente, no tiene mayor complicación, en él deben consignarse una serie de datos que proporcionan mayores antecedentes al usuario, como el nombre de los ministros que pronunciaron el fallo; tanto de la Corte Suprema como de la Corte de Apelaciones cuando corresponda, voto disidente o prevención, nombre del ministro redactor del fallo y del voto disidente, explicación del contenido del extracto y la denominación de la norma legal utilizada.

Pero sin duda, los campos que requirieron mayor dedicación y aplicación de los conocimientos adquiridos como estudiante de derecho acerca de las instituciones jurídicas fueron el campo norma y descriptores, este último además requirió de creatividad en su elaboración para que pudiesen reflejar fielmente el contenido de las fichas y ser una herramienta eficaz en su recuperación. En el primer campo señalado, debió incluirse toda la normativa jurídica aplicada, aún cuando no sea mencionada expresamente.

Respecto a la metodología de corrección empleada, debe señalarse que la designación de un tutor que esté a disposición del memorista para resolver las distintas inquietudes que van surgiendo a medida que avanza en la confección de las fichas documentales fue fundamental en mi caso para terminar dentro del plazo que me había propuesto, debido en gran parte a la rapidez en su corrección, claridad en exponer en los informes parciales cuáles eran los errores detectados

en el trabajo o aspecto que debían ser modificados con el propósito de unificar criterios, recomendaciones para entregas futuras y sobretodo a su estímulo al señalarme que las fichas reflejaban la puesta en práctica de las correcciones anteriores.

Finalmente, me referiré a las dificultades y beneficios obtenidos en la realización de esta memoria. El único aspecto negativo fue el hecho de que algunos fallos estaban incompletos, situación que lógicamente fue salvada gracias a la página del Poder Judicial. Con respecto al segundo aspecto, cabe destacar que fue una labor totalmente enriquecedora, puesto que me permitió poner en práctica los conocimientos adquiridos en la Universidad, conocer cuál es el criterio más recurrente en que los ministros se basan para pronunciar los fallos de una determinada materia, darme cuenta de los errores más comunes en que se incurre al momento de interponer un recurso y por último, poder organizar de mejor manera el tiempo disponible para su realización, logrando de esta forma compatibilizarla con mi preparación para rendir el examen de grado.